

Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Octubre 2008**

**No. 1175, año 99°**

**- Sentencias -**



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación*



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Octubre 2008**

**No. 1175, año 99°**

**- Sentencias -**

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice, consisting of 18 individuals in formal judicial robes, standing in a row.

**Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana**



## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Magistrado Cristino Ambiorix Marichal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Ramón Tapia López.
<b>Denunciante:</b>	Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.
<b>Abogada:</b>	Dra. Carmen Maribel Peralta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al Magistrado Cristino Ambiorix Marichal, Juez Interino del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Magistrado prevenido quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los informantes Kirsy Vallejo, Secretaria del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal; Jenny Jiménez, Oficinista del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal y Lic. Carlos Reynaldo López Objío Alguacil del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal en la declaración de sus generales de ley;

Oído a la Dra. Carmen Maribel Peralta Cuevas, en representación del denunciante, ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal dando sus generales de ley;

Oído al Lic. Manuel Ramón Tapia López ratificando calidades como abogado de la defensa del Magistrado Cristino Marichal Martínez;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y reiterar el apoderamiento de audiencias anteriores;

Oído a la abogada de la parte denunciante expresar a la Corte que mediante acto No. 266-2008 del 1ro. de septiembre de 2008 instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez Carbuccia, Alguacil de Estrados de Asuntos Municipales del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal, por cuyo medio el Sindico Municipal de San Cristóbal en representación del Ayuntamiento de San Cristóbal desiste formalmente de la denuncia formulada en contra del Magistrado Cristino A. Marichal por carecer de interés en el asunto, por lo que deposita por secretaria el mencionado documento;

Oído al abogado de la defensa del prevenido concluir en cuanto al desistimiento: “Que no obstante la presentación del desistimiento, se continúe este juicio disciplinario hasta que intervenga sentencia sobre el fondo de la denuncia en cuestión”;

Oído al Ministerio Público dictaminar: “El Ministerio Público se adhiere al desistimiento de la parte denunciante”;

Resulta, que con motivo de una denuncia el Ayuntamiento de San Cristóbal por conducto del Sindico Municipal de San Cristóbal, de

fecha 11 de septiembre de 2007 acusando al Magistrado Cristino Marichal Martínez, Juez Interino del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que ante la referida denuncia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderó al Departamento de Inspectoría Judicial para la investigación correspondiente;

Resulta, que a la vista del informe de Inspectoría Judicial, mediante auto de fecha 16 de abril de 2008 del Presidente fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento de la causa disciplinaria al Mag. Cristino Marichal Martínez el día 10 de junio de 2008;

Resulta, que en la audiencia del 10 de junio de 2008, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a Cristino Marichal Martínez, Juez Interino del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, en el sentido de ordenar la citación de los Licdos. Rafael Medina González y Rafael Báez Mota, Kirsy Maria Vallejo Cabrera y Jenny Jiménez Díaz, Secretaria y oficinista, respectivamente, de dicho Juzgado de Trabajo; al Alguacil de Estrados del mismo; al arquitecto Santiago García y al ingeniero Luís Pérez, supervisor y director, respectivamente de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; pedimento al que se opuso en parte la abogada del denunciante y al que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Otorga un plazo de cinco (5) días a ambas partes para el depósito de documentos; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 02 de septiembre de 2008, a las nueve horas de la mañana (9: a. m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 2 de septiembre, después de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión, la Corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Magistrado Cristino Ambiorix Marichal Martínez, Juez Interino del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, para ser pronunciado en la Cámara del día Primero (1ro.) de octubre del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que a pesar del desistimiento de la parte denunciante, ha sido juzgado, que en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de retener para su examen los hechos contrarios a la ley o la ética que se le atribuyen a un Magistrado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer, en caso de ser necesario, los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés que manifieste el denunciante original;

Considerando, que conforme el principio jurisprudencial mencionado anteriormente, del análisis y estudio de los documentos que integran el expediente se pone de manifiesto que las imputaciones hechas al Magistrado Cristino Marichal Martínez, constituyen críticas a sus actuaciones jurisdiccionales, sin que se advierta que haya incurrido en la comisión de falta disciplinaria alguna;

Por tales motivos y visto el artículo 67 inciso 4 de la Constitución de la República, la ley de Carrera Judicial No. 327-98 y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial;

#### **Falla:**

**Primero:** Da acta del desistimiento presentado por el Ayuntamiento de San Cristóbal por conducto del Síndico del referido municipio de la denuncia disciplinaria incoada contra



el Magistrado Cristino Marichal Martínez; **Segundo:** Se declara al Magistrado Cristino Marichal Martínez no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad disciplinaria; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, a la Dirección de Carrera Judicial y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 30 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Imputado:</b>	Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor de Jesús Correa.
<b>Denunciante:</b>	Ramón Brito Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Francisco Matos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernandez Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón y de manera incidental por el señor Ramón Brito Batista contra la sentencia disciplinaria núm. 022-2007 de fecha 30 de noviembre de 2007 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado-apelante Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Víctor de Jesús Correa declarar sus calidades asumiendo la defensa del Dr. Lorenzo Arimendy Emeterio Rondón;

Oído al señor Ramón Brito Batista denunciante y apelante incidental en sus generales;

Oído al Dr. José Francisco Matos ratificar sus calidades como abogado del apelante incidental Ramón Brito Batista;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y ratificando el apoderamiento hecho en audiencia anterior;

Oído al imputado-apelante en su deposición y responder a las preguntas que le formulan los magistrados y el Ministerio Público;

Oído al señor Ramón Brito Batista en sus consideraciones y responder a las preguntas de los magistrados, de su abogado y del Ministerio Público;

Oído al Dr. Francisco Matos y Matos abogado del apelante incidental en sus consideraciones y concluir: “Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se declare buenos y válidos los recursos interpuestos en cuanto a la forma por haber sido hechos conforme al derecho, en cuanto al fondo, el recurso de apelación hecho por el Dr. Emeterio Rondón, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al interpuesto por el señor Ramón Brito Batista, se declare bueno y válido por estar fundamentado en hechos y derechos y sea modificado el artículo 2 de la sentencia recurrida y que esta Honorable Corte por autoridad propia y contrario imperio acoja el pedimento de que el señor Lorenzo Emeterio Rondón sea suspendido por cinco (5) años en el ejercicio profesional en

violación por todos los artículos mencionados y se nos conceda un plazo de tres (3) días para hacer escrito ampliatorio de las presentes conclusiones y tres (3) días adicionales para réplica de lo que pudiere sostener el imputado Dr. Emeterio Rondón”;

Oído al Dr. Víctor de Jesús Correa abogado de la defensa del prevenido Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se considere bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. 022 del año 2007, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados; **Segundo:** Que la Corte tenga a bien revocar la sentencia No. 022 del 30 de noviembre de 2007, mencionada, por ser contraria en todas sus partes al Código de Ética de la profesión, en razón de que el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón no ha violado ningunos de los artículos del Código de Ética que señala la sentencia; **Tercero:** Que no ha incurrido en falta al ejercicio de la profesión de abogado con la retención del título de propiedad, toda vez que el mismo lo hecho para exigir el pago de sus honorarios que le corresponden en virtud de la corrección de los errores materiales y de la venta del inmueble en la calle 13, la cual no se ha realizado por culpa de los propietarios y en apoyo a la decisión de esta Honorable Suprema Corte de Justicia en su Boletín 796, 598, 798 y 959, que señala que no es falta en el ejercicio de la profesión de abogado el retener los documentos del cliente hasta que éste no satisfaga los honorarios; **Cuarto:** Que nos conceda un plazo de 30 días para presentar un escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de todos los documentos del proceso; - En cuanto al plazo la parte recurrente lo deja a la soberana apreciación de la Corte”;

Oído al abogado del señor Ramón Brito, recurrente incidental solicitar un plazo de tres días;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare, admisibles los presentes recursos de apelación; los mismos son

buenos y válidos en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Brito, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, revocando la sentencia disciplinaria No. 022/2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), la cual declara culpable al Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 44, 45, 46 y 47 del Código de Ética del Profesional del Derecho, condenándolo a dos años de inhabilitación del ejercicio de su profesión de abogado, y en consecuencia sea condenada a seis (6) meses de inhabilitación del ejercicio de su profesión, por las razones de hechos y derechos, que fueron expresadas por las partes en la audiencia, que son corroboradas por la sentencia y las documentaciones aportadas”;

Resulta que en fechas 10 de enero de 2008 y 16 de enero de 2008 fueron interpuestos sendos recursos de apelación por los señores Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón y Ramón Brito Batista respectivamente, contra la sentencia disciplinaria No. 022-2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente proceso disciplinario, interpuesto por el señor Ramón Brito Batista, en contra del Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, por haber sido intentado dentro del marco del Código de Etica del Profesional del Derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto declara al Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 44, 45, 46 y 47 del Código de Etica del Profesional del Derecho, y en consecuencia, se condena a la inhabilitación temporal para el ejercicio de la

profesión de abogado por un período de tiempo dos (2) años de conformidad con lo establecido en el artículo 75 numeral 2, del Código de Ética del Profesional del derecho, con todas sus consecuencias legales, contactos a partir de la notificación de esta decisión; **Tercero:** Se le ordena al Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, la entrega inmediata del título y cualquier otro documento perteneciente al señor Ramón Brito Batista; **Cuarto:** En cuanto a los honorarios del Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, que estos sean pagados de acuerdo al monto aprobado mediante auto del Tribunal Superior de Tierras; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y al procesado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de abogados para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta que apoderado de los recursos de apelación mencionados el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 4 de abril de 2008 la audiencia en Cámara de Consejo del día 3 de junio de 2008, para el conocimiento del caso;

Resulta que en la audiencia celebrada el 3 de junio la Corte después de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge en parte el pedimento formulado por el apelante, Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, en el presente proceso disciplinario que se le sigue en Cámara de Consejo, contra la decisión de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia; **Segundo:** Ordena la citación del señor Felipe Félix

Echevarría, propuesto como testigo; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de la persona precedentemente mencionada; **Cuarto:** Fija la audiencia del día 22 de julio del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para la continuación de la causa; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 22 de julio de 2008, la Corte después de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión y de haber deliberado falló: “**Primero:** Concede al abogado del apelante incidental un plazo de diez (10) días a partir del día 23 de julio del presente año 2008, para el depósito de escrito ampliatorio de sus conclusiones y depósito de documentos y a su vencimiento, otro igual de diez (10) días al apelante principal, a los mismos fines; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente recurso de apelación que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 1ro. de octubre de 2008, a las nueve 9 horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el Art. 3 letra f, de la Ley 91, el cual establece que “para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos 33 y 34 dispone: “33.- El abogado deberá dar recibo a su cliente por las entregas de dinero que le hiciere como anticipo o cancelación de honorarios, o bien como gastos; 34.- El abogado deberá celebrar con su cliente el contrato por escrito en el cual se especificarán las condiciones de los servicios y todo lo relativo al pago de los honorarios y gastos, y se firmará por el abogado y el cliente, conservando cada parte un ejemplar del mismo”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no solo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que el Decreto No. 1289 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en su artículo 89 establece que: “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal “f” del Artículo 3 de la



Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación”;

Considerando, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana para retener la falta disciplinaria y condenar al apelante-querrellado dio por establecidos en base a los elementos aportados en la instrucción y demás piezas del expediente hechos, que esta Corte comprobó y verificó igualmente, por la instrucción realizada y el estudio del expediente lo siguiente: a) que el señor Ramón Batista le entregó al Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón título de propiedad de unos inmuebles con el propósito de corregir determinados errores materiales, hecho éste que ha sido admitido por el apelante principal; b) que no se ha podido determinar la existencia de un contrato de quota-litis ni de un estado de costos y honorarios debidamente aprobados; c) que el señor Ramón Batista le entregó sumas de dinero al Dr. Rondón como adelanto a los honorarios, hecho admitido por este último; d) que ciertamente el Dr. Rondón admite que retiene en su poder el título de propiedad del señor Ramón Brito como garantía para el pago de sus honorarios; e) que el señor Ramón Brito no se niega a pagar los honorarios sino que no está establecido cual es el monto a liquidar;

Considerando, que conforme la anterior disposición solo el sancionado puede recurrir en apelación el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que la apelación incidental incoada por Ramón Brito resulta inadmisibile.

Por tales motivos después de haber deliberado y visto el artículo 3, literal f, de la Ley No. 91 que crea el Colegio de Abogados, los artículos 33 y 34 del Código de Ética del Profesional del Derecho y el artículo 89 del Decreto 1289 de fecha 3 de febrero de 1983.

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 30 de noviembre de 2007; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal incoado por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, confirma la decisión apelada; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Brito; **Cuarto:** En cuanto al fondo confirma en la decisión del Colegio de Abogados; **Quinto:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 28 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Imputada:</b>	Dra. Kenia Rosa Peralta Torres.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
<b>Denunciante:</b>	Miguel Ángel Contreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Brito Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en Funciones de Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0697462-9, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Francisco J. Peynado No. 56, contra la sentencia

disciplinaria núm. 017-2007 del 28 de agosto de 2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida apelante Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo declarar sus generales y asumir los medios de defensa de la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres;

Oído al denunciante Miguel Ángel Gantus en sus generales de ley;

Oído al Lic. David Brito Reyes declarar sus generales de ley y asumir la defensa del denunciante Miguel Ángel Gantus;

Oído a los testigos Miosotis Maribel Hernández y Héctor Luís Vargas en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento hecho al tribunal en audiencia anterior;

Oído al denunciante en sus declaraciones y responder a las preguntas que le formulan los magistrados, el abogado de la imputada y el Ministerio Público;

Oído a los testigos Miosotis Maribel Hernández en su deposición y responder a las preguntas que le formulan los magistrados;

Oído al testigo Héctor Luís Vargas en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados, del abogado del denunciante y del abogado de la defensa de la prevenida;

Oído a la prevenida Dra. Kenia Rosa en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados y del Ministerio Público;

Oído al abogado del denunciante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por la Dra. Kenia Rosa Peralta, por reposar y estar cónsone con lo que regula la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, solicitamos a esta Honorable Cámara de Consejo, ratificar en todas sus partes la sentencia disciplinaria rendida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados No. 017/2007 en fecha 28 de agosto del 2007; **Tercero:** De forma subsidiaria, quisiéramos solicitar a los Honorables Jueces, en virtud de lo que establece el artículo 14, ordenar la devolución de la suma envuelta sin perjuicio de los daños causados como justa indemnización; Bajo toda clase de reservas y haréis una sana administración de justicia”;

Oído al abogado de la prevenida apelante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación hecho en materia disciplinaria por haber sido intentado conforme a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, procedáis a revocar en todas sus partes la sentencia disciplinaria No. 017/2007, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haberse incurrido en dicho fallo en la desnaturalización del objeto de la querrela y por manifestarse en el dispositivo de la misma toda una gama de ilogisidad contenido en el fallo ahora impugnado; **Tercero:** Que por vía de consecuencia, procedáis a descargar a la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres de los hechos que se le imputan por no existir pruebas fehacientes que avalen tal acusación; Y haréis justicia honorables jueces”;

Oído al Ministerio Público exponer sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso, el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la improcedencia del presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia disciplinaria No. 017/2007, evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio

de Abogados de la República Dominicana, en fecha 28 de agosto de 2007, en todas sus partes; **Tercero:** En cuanto a la solicitud por parte de la parte denunciante de la devolución de los US\$3,000.00; que dicha solicitud sea rechazada, toda vez que este Honorable Pleno, no tiene competencia para el conocimiento y decisión en materia civil o penal, cuando sea apoderada disciplinariamente”;

Resulta que en fecha 1ro. de octubre de 2007, la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres interpuso un recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria No. 017/2007 de fecha 28 de agosto de 2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela disciplinaria, interpuesta por el señor Miguel A. Gantus, en contra de la Dra. Kenia Peralta de Castillo, por haber sido intentada dentro del marco del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto declara a la Dra. Kenia Peralta de Castillo, culpable de violar los artículos 1, 2, 3 y 43 del Código de Ética Profesional del Derecho; y en consecuencia se condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la profesión de la abogacía por un (1) año, contados a partir de la notificación de esta sentencia al imputado, en virtud del artículo 75 numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Declara como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta que apoderado del recurso de apelación mencionado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 10 de enero de 2008, fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 26 de febrero de 2008;

Resulta que en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, abogada, contra la sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 28 de agosto de 2007, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de requerir nueva vez la citación de Miguel A. Gantus, recurrido, a lo que no se opuso la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 6 de mayo de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación precedentemente señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 6 de mayo de 2008, la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por la apelante Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, abogada, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 28 de agosto del 2007, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de ser asistida por su abogado y de que sea citada Miosotis Maribel Hernández, propuesta en calidad de testigo, a lo que las partes dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 12 de agosto de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 12 de agosto, luego de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo y después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, abogada, contra la sentencia disciplinaria No. 017/2007 del 28 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de octubre de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana para retener la falta disciplinaria y condenar a la apelante – querellada sostiene que de la instrucción del proceso y del análisis de las piezas y documentos depositados, de las declaraciones de las partes y de la prueba testimonial, se infiere la comisión de hecho antiéticos y faltas graves cometidas por la Dra. Kenia Peralta de Castillo;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no solo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;



Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de tribunal disciplinario no tiene competencia para conocer y decidir en esa materia, pues en ningún caso podrá conocer de otros asuntos en tales atribuciones, por lo que procede rechazar el pedimento del denunciante apelado en el sentido de que se ordene la devolución de la suma envuelta;

Considerando, que de acuerdo con los elementos aportados en la instrucción de la causa esta Corte da por establecido lo siguiente: a) que la Dra. Kenia Peralta de Castillo ha sido acusada por Miguel A. Gantus de haberle entregado la suma de tres mil dólares (US\$3,000.00) para que la primera gestionara ante su representada Miosotis Maribel Hernández, con quien Miguel Gantus había procreado un hijo, de suerte que obtuviera la reducción de la pensión que debía pagarle de RD\$8,000.00 a RD\$2,000.00; b) que Miguel A. Gantus le entregó la referida suma de dinero en la casa de ella pero que al no obtenerse la rebaja de la pensión exigió que se le devolviera su dinero; c) que la Dra. Kenia Peralta de Castillo tenía un interés casi personal en el caso de que fue apoderada, participando en un allanamiento a fin de apresar a Miguel A. Gantus introduciéndose a la casa de Miguel A. Gantus siendo ella la abogada de la parte contraria; d) que visitaba la casa de Miguel Gantus haciendo negociaciones sobre una lavadora sin darle conocimiento de este hecho a su representada Miosotis Maribel Hernández quien sólo se entera con posterioridad a los hechos;

Considerando, que frente a estas comprobaciones resulta evidente que la Dra. Peralta de Castillo ha cometido faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado que merecen ser sancionadas de conformidad con la ley.

Por tales motivos y vista la Ley núm. 91 de 1983 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1289 de 1983, así como el Decreto núm. 1290 que ratificó el Código de Ética del Profesional del Derecho;

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kenia Rosa Peralta de Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha 28 de agosto de 2007; **Segundo:** Rechaza el pedimento del denunciante – apelado en el sentido de que se ordene la devolución de la suma envuelta sin perjuicio de los daños causados, como justa indemnización; **Tercero:** En cuanto al fondo confirma la decisión del Tribunal Disciplinario del Código de Abogados; **Cuarto:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Imputado:</b>	Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Paz, Joan Alcántara y Juan Antonio Delgado y Dr. Roger Vittini.
<b>Querellante:</b>	Hilario González González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública de conciliación, a fin de conocer de la acusación de acción penal privada presentada por Hilario González González, dominicano, mayor de edad, General de Brigada de la Policía Nacional, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1186852-7, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, por supuesta violación a los 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Hilario González González, quien está presente;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, en representación del querellante y actor civil Hilario González González;

Oído a los Licdos. Rafael Paz, Joan Alcántara y Juan Antonio Delgado y el Dr. Roger Vittini, actuando a nombre y representación del imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé;

Visto los artículos 29, 32, 37 y 361 del Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 402-2006 de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2006, y 1029-2007, del 3 de mayo de 2007;

Resulta, que en fecha 9 de septiembre de 2008, Hilario González González apoderó a esta Suprema Corte de Justicia de una acusación de acción penal privada con constitución en actor civil, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por violación a los artículos los 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento,

por el mismo estar comprendido dentro de los funcionarios que tienen privilegio de jurisdicción, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, al ostentar la calidad de Senador de la República;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó mediante auto la audiencia de conciliación a celebrarse el día 15 de octubre de 2008, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en audiencia del 15 de octubre de 2008, luego del Presidente de la Suprema Corte de Justicia explicarles a las partes la naturaleza del procedimiento a seguir y la opción que tienen de someterse a conciliación o a designar un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, la defensa del imputado concluyó de la manera siguiente: “No nos acogemos a la conciliación”; expresando por su parte el actor civil lo siguiente: “Que se levante acta de no conciliación solicitando, en consecuencia, la apertura a juicio”;

Atendido, que de los documentos que conforman el expediente se desprenden los hechos siguientes: **a)** que Hilario González González le atribuye al imputado, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, haberlo difamado e injuriado, mediante unas declaraciones dadas a la prensa en las que lo vincula al un hecho delictivo ocurrido el 4 de agosto de 2008, en el paraje Ojo de Agua, Baní, en el cual resultaron 7 personas muertas, ligadas al narcotráfico; **b)** que el querellante Hilario González González alega que las declaraciones del Senador Wilton Bienvenido Guerrero Dumé fueron ampliamente difundidas por los medios de prensa televisiva, escrita y radial y que por tales declaraciones el Presidente de la República lo destituyó de su puesto y se encuentra sin funciones en la actualidad por lo que el querellante alega que el Senador Wilton Bienvenido Guerrero Dumé es autor del delito de difamación e injuria y de abuso de los medios de comunicación para dañar su honra;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal establece textualmente que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Atendido, que de conformidad el artículo 32 del referido código, modificado por el artículo 34.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que por su parte el artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006, declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de

resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que cuando las partes deciden no acogerse a la fase de conciliación prevista en nuestra legislación procesal penal el tribunal apoderado del caso debe proceder a la apertura del juicio conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para conocer del fondo del asunto.

Por tales motivos, y vistos los artículos 29, 32, 37, 305 y 361 del Código Procesal Penal, las Resoluciones núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006 y la núm. 1029-2007 de fecha 3 de mayo del 2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

#### **Falla:**

**Primero:** Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 19 de noviembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas.

Firamdos: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente acta ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día,

mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado

### **Falla:**

**Primero:** Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 19 de noviembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente acta ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Imputado:</b>	Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Paz, Joan Alcántara y Juan Antonio Delgado y Dr. Roger Vittini.
<b>Querellante:</b>	Víctor Euclides Cordero Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aybar.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública de conciliación, a fin de conocer de la acusación de acción penal privada presentada por Víctor Euclides Cordero Jiménez, quien también la suscribe, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0004740-4, domiciliado y residente en la calle prolongación

Máximo Gómez núm. 72, Baní, provincia Peravia, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, por supuesta violación a los 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Víctor Euclides Cordero Jiménez, quien está presente;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. Juan Aybar, en representación del querellante y actor civil Víctor Euclides Cordero Jiménez;

Oído a los Licdos. Rafael Paz, Joan Alcántara y Juan Antonio Delgado y el Dr. Roger Vittini, actuando a nombre y representación del imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé;

Visto los artículos 29, 32, 37 y 361 del Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 402-2006 de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de marzo del 2006, y 1029-2007, del 3 de mayo de 2007 ;

Resulta, que en fecha 12 de septiembre de 2008, Víctor Euclides Cordero Jiménez apoderó a esta Suprema Corte de Justicia de una acusación de acción penal privada con constitución en actor civil, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por violación a los artículos los 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por el mismo estar comprendido dentro de los funcionarios que tienen privilegio de jurisdicción, en virtud

del artículo 67 de la Constitución de la República, al ostentar la calidad de Senador de la República;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó mediante auto la audiencia de conciliación a celebrarse el día 15 de octubre de 2008, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en audiencia del 15 de octubre de 2008, luego del Presidente de la Suprema Corte de Justicia explicarles a las partes la naturaleza del procedimiento a seguir y la opción que tienen de someterse a conciliación o a designar un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, el abogado del actor civil concluyó de la siguiente manera: “Agradecemos la oportunidad que nos dan con relación a la posibilidad de conciliar, pero no estamos en disposición de aceptar ni la mediación ni la conciliación, por lo que solicitamos que se conozca el presente proceso”; expresando por su parte la defensa del imputado lo siguiente: “No aceptamos ni la conciliación ni la mediación; solicitamos que se levante acta de no conciliación entre las partes y que en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, la Honorable Suprema Corte de Justicia fije la fecha de la audiencia para conocer el fondo del proceso; que las partes sean intimadas a darle cumplimiento a las formalidades del artículo 305 del Código Procesal Penal y que las costas sean reservadas”;

Atendido, que de los documentos que conforman el expediente se desprenden los hechos siguientes: **a)** que Víctor Euclides Cordero Jiménez, ex-fiscal del Distrito Judicial de Peravia le atribuye al imputado, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, haberlo difamado e injuriado, mediante denuncias reiteradas realizadas desde el año 2005 vinculándolo con los delitos de narcotráfico, delincuencia y criminalidad que han sucedido en la provincia Peravia; **b)** que el querellante Víctor Euclides Cordero Jiménez emplazó al Senador

Wilton Bienvenido Guerrero Dumé mediante acto de alguacil para que se retractara públicamente de tales imputaciones, no obtemperando a dicha retractación; c) que el querellante alega que el Senador Wilton Bienvenido Guerrero Dumé ha insistido públicamente en todos los medios de comunicación que el ex-fiscal es parte de un triunvirato criminal, afirmaciones difamatorias e injuriosas;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal establece textualmente que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Atendido, que de conformidad el artículo 32 del referido código, modificado por el artículo 34.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que por su parte el artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006, declaró como

política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que cuando las partes deciden no acogerse a la fase de conciliación prevista en nuestra legislación procesal penal el tribunal apoderado del caso debe proceder a la apertura del juicio conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para conocer del fondo del asunto.

Por tales motivos, y vistos los artículos 29, 32, 37, 305 y 361 del Código Procesal Penal, las Resoluciones núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006 y la núm. 1029-2007 de fecha 3 de mayo del 2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

### Falla:

**Primero:** Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 3 de diciembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente acta ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Resolución impugnada:</b>	Núm. 3874, que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, del 10 de julio de 1954.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Ministerio Jesús es Sanidad y Villa Eterna, Inc. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., asociación sin fines de lucro, incorporada mediante Decreto núm. 571-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, representada por su presidente Domingo

Paulino Moya, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097291-2; Confraternidad de Iglesias Evangélicas de Sabana Perdida, representada por su Presidente Ángel Jiménez; Confraternidad de Pastores Los Girasoles, representada por su Presidente Adolfo Mateo; Federación de Iglesias El Shaday, representada por su Presidente Santo Enrique Hungría Cedeño; Confraternidades de Pastores Evangélicos, representada por su Vicepresidente Ramón Guerrero; Confraternidades de Iglesias de Quita Sueño, representada por su Presidente, Ruperto Valdez; Concilio de Iglesias Evangélicas La Gloria de Dios Desciende, representada por su Presidente Freddy A. González Reinoso; Concilio Hermanos Unidos en Cristo, representada por su Presidente Ismael de Jesús; Coordinadora Social Evangélica, representada por su Encargado Nacional, Damián Alcántara; Federación de Iglesias Evangélicas de Santiago, representada por su Presidente, Santiago Flor Danílo Lantigua; Obra de Justicia, representada por su Presidente, Domingo Paulino; Eventos Cristianos representado por su Secretario Miguel Rodríguez; Consejo Nacional de Confraternidades, representada por su Presidente, Manuel López, contra la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, dictada el 10 de julio de 1954 que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, el 16 de junio de 1954;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrita por los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso, a nombre y representación de los impetrantes, la cual termina así: “**Primero:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la presente acción directa en inconstitucionalidad por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar contraria a la Constitución Dominicana la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7720 del 21 de julio de 1954, que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, en fecha 16



de junio de 1954, y en consecuencia, declararla nula y sin ningún efecto jurídico, ni responsabilidad para el Estado Dominicano”;

Visto el escrito de intervención de la Fundación Derecho y Democracia, Inc., en ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2006, suscrito por los abogados Julio César Castaños Guzmán y Claudia María Castaños Zouain de Bencosme, el cual termina así: “**Primero:** Que tengáis a bien rechazar, en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el “Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc.”, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por ante la Suprema Corte de Justicia, procurando que se declare contraria a la Constitución Dominicana la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del diez (10) de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), publicada en la Gaceta Oficial No. 7720 del veintiuno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Por vía de consecuencia declaréis, conforme y no contraria a la Constitución Política de la República Dominicana la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del diez (10) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), publicada en la Gaceta Oficial No. 7720 del veintiuno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aprobó el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano”;

Visto el escrito de oposición a la instancia en inconstitucionalidad elevada a la Suprema Corte de Justicia y depositada en la Secretaría General, el día 15 de agosto de 2006, suscrita por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en su propio nombre, el cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia de intervención; **Segundo:**

Rechazar por improcedente e infundada la acción directa de inconstitucionalidad de la Resolución No. 3874 del 10 de julio de 1954, votada por el Congreso Nacional, la cual aprueba el Concordato suscrito entre el Estado Dominicano y el Vaticano; formulada mediante instancia al efecto elevada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., y compartes; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Freddy A. González Reynoso en contra de la Resolución No. 3874 dada por el Congreso Nacional en fecha 10 de julio del año 1954 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7720”;

Visto la Resolución del Congreso Nacional No. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, el 16 de junio de 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7720, del 21 de julio de 1954;

Visto el Concordato y el Protocolo Final, señalados arriba;

Visto la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, entrada en vigor en enero de 1980;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 3, parte in fine; 37, numeral 14; 46; 67, numeral 1; 100 y 110;

Considerando, que la asociación impetrante plantea, en síntesis, a esta alta instancia, dada su competencia en el control de constitucionalidad de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre el Estado

Dominicano y la Santa Sede Apostólica, en fecha 16 de junio de 1954, que regula las recíprocas relaciones de las Altas Partes Contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana y que la autora de la acción estima contraria a la Constitución de la República por convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado Dominicano y otorgar una serie de privilegios a favor de la misma;

Considerando, que ciertamente, el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que, específicamente, la entidad accionante entiende que son contrarios a la Constitución de la República y a otros instrumentos internacionales, los artículos 1, 2, 3, 4, 7, incisos 1 y 2; 10, inciso 2; 15, inciso 2; 11, 13, 23, 21 y 22, inciso 2, de la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, en lo adelante la Resolución;

**En lo que concierne a las disposiciones  
de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución:**

Considerando, que el artículo 1ro. de la Resolución dispone así: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación Dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley y el Derecho Canónico”; que de esa norma la accionante aduce que la misma constituye una discriminación de las otras iglesias al convertir a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en religión oficial del Estado Dominicano y que, por tanto, ese texto es contrario al artículo 8, numeral 8 de la Constitución Política de la República Dominicana que dice: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana... para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas...:” “La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”; que al asumir el Estado Dominicano una religión específica, agrega, se ha convertido en un estado confesional; que esa disposición es contraria a la Constitución por ser violatoria, además, del artículo 46, según el cual “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que antes de determinar la constitucionalidad o no del referido artículo 1 de la Resolución que reproduce el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano en 1954, se hace necesario precisar, en primer término, qué es la libertad de conciencia y qué es la libertad de cultos, así como su significación y alcance; que, en cuanto a la primera, que debe ser vista como uno de los principios fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, si bien en su origen estaba limitada exclusivamente a la libertad de conciencia religiosa, hoy día se define como la facultad para un individuo de adherirse o no adherirse en su fuero interno, tanto en materia religiosa, como en materia de creencias filosóficas, políticas y otras, a la

opinión entienda crea se corresponde con sus convicciones; que siendo la libertad de conciencia una cuestión que escapa a todo control, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, por cuanto su ámbito corresponde a la parte privada, íntima de la persona, no existe posibilidad alguna de demostrar que con la redacción del artículo 1 de la Resolución se haya restringido, prohibido o menoscabado el derecho de los dominicanos y de ningún habitante del país, de tener la creencia íntima religiosa que esté mas de acuerdo con su razón, su educación y tradición, por lo que este aspecto de la instancia debe ser desestimado;

Considerando, que, por su lado, la noción de libertad de cultos, consignada en el mismo numeral 8 del artículo 8 de la Constitución de la República, que la impetrante estima ha sido violada en el artículo 1 de la Resolución de mantenerse lo pactado por las Altas Partes Contratantes, ha convertido al Estado dominicano en un Estado Confesional discriminador y excluyente que no garantiza el derecho de las minorías confesionales y de otras comunidades religiosas; que, en virtud del señalado artículo 1 de la Resolución, la Iglesia Católica, Apostólica, Romana ha sido erigida en religión oficial del Estado dominicano, lo que constituye una discriminación de las otras iglesias;

Considerando, que el hecho de que la citada Resolución proclame en su artículo 1 que: “La religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que les corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”, aparte de constituir un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la República, quienes aceptaron desde sus orígenes la fe católica como la practicada mayoritariamente por el pueblo dominicano, ello no ha sido óbice para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción, únicamente, al orden público y respeto a las buenas costumbres, lo que en otros términos significa que la citada

expresión, que aparece en el artículo 1 de la referida Resolución, no es excluyente del ejercicio público de cualquier otra religión que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres, derecho que es amparado por la garantía constitucional plasmada en la expresión “libertad de cultos”, que es el derecho que pertenece a todo hombre o mujer de manifestar por actos externos la intimidad de su conciencia religiosa, lo que en modo alguno debe interpretarse como una prohibición para que el Estado, como ente jurídico, a través de una convención sancionada por el Congreso Nacional, proclame su adhesión a una determinada creencia religiosa, en el caso dominicano: la católica; que para que un Estado sea confesional debe darse una confusión entre ésta y una determinada religión a tal punto que éste invada la esfera de acción de aquel, lo que no ocurre en el caso, por lo que también procede desestimar este otro aspecto de la acción intentada;

Considerando, que, asimismo, la accionante denuncia en su instancia que la Resolución atacada de inconstitucionalidad establece una serie de privilegios en beneficio de los dominicanos que profesan la fe católica-romana, en abierta ignorancia y exclusión de dominicanos que tienen cultos diferentes al católico-romano, en violación al artículo 100 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “La República Dominicana condena todo tipo de privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”; que entre los alegados privilegios que cita se encuentran: a) reconocimiento del Nuncio Apostólico, representante de la Santa Sede en la República Dominicana, como decano del Cuerpo Diplomático; b) reconocimiento a la Iglesia Católica del carácter de sociedad perfecta, lo que no se le reconoce a ninguna otra iglesia; c) reconocimiento de la personalidad jurídica a todas las instituciones o asociaciones religiosas, ipso facto, creadas por la Iglesia Católica, mientras que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tienen que ajustarse al procedimiento de la Ley No. 520 del 20 de julio de 1920 y la No. 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación;

d) compromiso del Estado de construir la Iglesia Catedral o Prelaticia y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y de oficina de la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Católica; e) obligación de pagar como contribuyente dominicano una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos, habiendo una gran cantidad de miembros de otras congregaciones religiosas no católicas; f) exoneración de tasas o impuestos de inmigración a los religiosos y religiosas católico-romano que ingresen al territorio de la República, en abierta violación del artículo 110 de la Constitución de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; g) la facultad exclusiva de la Iglesia Católica de celebrar matrimonio con plenos efectos civiles; h) la obligación del Estado de brindar a los ministros de la Iglesia Católica protección especial, en violación al artículo 8 de la Constitución de la República, que manda que esa protección sea igual para todos; i) la exoneración a los clérigos y religiosos de asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado; j) la obligación para las escuelas públicas y privadas y secundarias de dar enseñanza de la religión y moral católicas; f) el establecimiento de la renuncia por parte de los cónyuges de la facultad civil de demandar el divorcio, aplicable a los matrimonios canónicos;

Considerando, que, igualmente, la impetrante aduce que la exclusión y discriminación que produce el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, respecto a las minorías religiosas, entra en abierta confrontación con los acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 2, 18 y 26; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respectivamente, así como con la Constitución de la República en sus artículos 3, 8 primer párrafo, 8 inciso 5 y 8; 9 párrafo b), 100 y 110;

Considerando, que el artículo 2 de la Resolución establece: “El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano... El Nuncio Apostólico de la Santa Sede será el decano del Cuerpo Diplomático en los términos del derecho consuetudinario”, lo que a juicio de la impetrante otorga un privilegio que discrimina las demás iglesias;

Considerando, que, como acertadamente apunta el interviniente, “el derecho de practicar y profesar una religión determinada no le concede la facultad a una iglesia de erigirse en un Estado y la cuestión relativa a los diplomáticos es gobernada por la Convención de Viena, y ese derecho sólo le es reconocido a los Estados con delegación diplomática en nuestro país”; que siendo el Nuncio Apostólico el representante diplomático de la Santa Sede acreditado ante el país, resulta improcedente pretender que a personas que no ostentan la categoría de Estado se le reserve el derecho de prevalerse de privilegios o prerrogativas que se reservan de manera exclusiva a los Estados debidamente reconocidos como la Santa Sede, por lo que carece de pertinencia la denuncia en el sentido señalado;

Considerando, que, por su parte, los artículos 3 y 4 de la citada Resolución hacen referencia al reconocimiento que dispensa el Estado Dominicano, primero, del carácter de sociedad perfecta a la Iglesia Católica, a la que garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, su jurisdicción y el libre y público ejercicio de su culto; y segundo, de la personalidad jurídica de todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes y que sean ulteriormente erigidas por ella en la República Dominicana, según el Derecho Canónico; que, arguye la impetrante, constituye una violación al artículo 100 de la Constitución de la República, ya transcrito, este reconocimiento, en tanto que las instituciones de las otras religiones y de la sociedad civil tengan que ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes Nos. 520 del 20 de julio



de 1920 y 122-05, para obtener el beneficio de la incorporación, lo que además, anula el papel regulador del Estado en esa área;

Considerando, que la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano son reconocidos internacionalmente con los atributos de la personalidad jurídica, desde que éste nace con la firma del Tratado de Letrán, entre aquella y el Estado Italiano, el 11 de febrero de 1929, ratificado el 7 de junio del mismo año, reconocimiento que por razones obvias también hace constar en el Concordato el Estado dominicano; que es un hecho admitido que la religión católica es la revelada por Jesucristo y conservada por la Iglesia Romana y por miles de millones de personas en todo el mundo por más de dos milenios; que independientemente de su personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeta a obligaciones, el reconocimiento que le otorga el Estado Dominicano a la Iglesia Católica del “carácter de sociedad perfecta”, no tiene otro propósito que garantizarle en todo el ámbito dominicano el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto; que tal señalamiento en modo alguno podría tenerse como privilegio, ya que todas las confesiones que ejercen y practican su culto en el país, gozan del mismo derecho; que si bien estas últimas deben dar cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para su incorporación, ello es debido a que aquella es parte integrante de la Santa Sede, la que como se ha visto, tiene la categoría de Estado;

**En lo que concierne a los  
incisos I y II del artículo 7 de la Resolución:**

Considerando, que la entidad impetrante plantea, igualmente, que el artículo 7 en sus incisos I y II de la Resolución, compromete al Estado a construir la Iglesia Catedral y los edificios adecuados que sirvan de habitación al Obispo o Prelado Nullios y oficina para la curia, lo que aumenta enormemente el patrimonio de la Iglesia Apostólica Romana en desmedro del patrimonio del Estado y en abierta discriminación de las demás congregaciones religiosas

del país; así como que se pone a cargo de los contribuyentes dominicanos, entre los cuales hay una gran cantidad de miembros de otras congregaciones no católicas, a pagar una subvención mensual para los gastos administrativos y arquidiocesanos de las existentes y de las que se creen en el futuro;

Considerando, que, aparte de no indicarse las disposiciones constitucionales vulneradas por el examinado artículo 7 de la Resolución, ni porqué lo convenido con la Santa Sede constituye un privilegio para la Iglesia Católica, se hace necesario y justo aclarar, primero, que contrario a lo denunciado por la impetrante en el sentido de que la subvención mensual para los gastos administrativos de la Arquidiócesis de Santo Domingo y de las Diócesis existentes, no son aportadas por los contribuyentes mensualmente, sino por una subvención mensual del Gobierno que se consigna anualmente en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la Nación, para instituciones sin fines de lucro como lo es la Iglesia Católica, lo que no impide, en modo alguno, que otras congregaciones debidamente reguladas por la ley, opten por igual tratamiento, y no han aportado evidencia de que se les haya negado tal beneficio; y, segundo, que en lo que toca a la construcción de la Catedral, vale recordar que si la denuncia se refiere a la de Santo Domingo, ésta, que es la Primada de América, fue construida en el Siglo XVI, durante la colonia, y con respecto a las demás iglesias y la residencia de los obispos, su construcción por parte del Estado, no constituye necesidad prioritaria y son realizadas en la medida de las posibilidades presupuestarias del Gobierno, para satisfacer requerimientos de la población religiosa plasmados en el Concordato;

**En lo que concierne al inciso II  
del artículo 10 de la Resolución:**

Considerando, que de igual modo, las sociedades accionantes denuncian que en abierta violación al artículo 110 de la Constitución de la República, el inciso II del artículo 10 de la

Resolución, crea un privilegio al exonerar de cualquier tasa o impuesto de inmigración a los religiosos y religiosas católicos que ingresen al territorio de la República, lo que no ocurre a favor de otras congregaciones; que el texto de la cláusula citada expresa lo siguiente: “Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros que la autoridad eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración”; que, como se aprecia con la simple lectura de ese texto, la exoneración de que se benefician los religiosos mencionados, sólo abarca a aquellos que la autoridad eclesiástica invite al país; que, además de justificar esa exención una elemental regla de cortesía, la misión de los invitados no se relaciona con ninguna otra actividad que no sea la vinculada a la vida religiosa del pueblo dominicano; que tampoco existe evidencia de que tal beneficio se haya negado a los miembros de ninguna otra religión activa en el país;

### **En lo que concierne al artículo 15 de la Resolución:**

Considerando, que el artículo 15 de la Resolución que sanciona el Concordato de que se viene hablando, prescribe que la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, y que en armonía con las propiedades del matrimonio católico... los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir divorcio; que reconociendo la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano, la República Dominicana suscribió con éste, como ya se ha visto, un tratado el 16 de junio de 1954 conocido como el Concordato, en virtud del cual las Altas Partes Contratantes estipularon una serie de normas para regular sus recíprocas relaciones en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica del pueblo dominicano; que entre las instituciones concernidas en el señalado instrumento mereció amplia atención el matrimonio que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado

libre consentimiento para casarse, admitiéndose el matrimonio civil, que es el que se contrae de acuerdo con la ley civil, y el religioso, celebrado con sujeción al Derecho Canónico; que, como siempre, el ordenamiento jurídico dominicano ha reconocido el matrimonio como fundamento legal de la familia; que el hecho de que en el Concordato se haya aceptado el matrimonio religioso con sujeción a las normas del Derecho Canónico, en modo alguno restringe la libertad de los contrayentes, ya que pueden elegir entre el matrimonio civil o el matrimonio canónico que, en puridad, por las reglas que lo gobiernan, se identifica mejor con el principio constitucional (art. 8. 15) que hace del matrimonio el fundamento de la familia; que no obstante no tener las congregaciones accionantes la experiencia centenaria en la teneduría de libros y registro de matrimonios y otros sacramentos, que siempre ha exhibido la Iglesia Católica por lo que goza de la mayor confiabilidad y seriedad en la sociedad, la ley de la materia, si bien no contempla que pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas puedan celebrar matrimonios con plenos efectos civiles, tampoco existe prohibición constitucional ni en el concordato para que la ley extienda en su favor la facultad de celebrar matrimonios civiles;

**En lo que concierne al artículo 9, literal b)  
de la Constitución de la República, el inciso 3  
del artículo 11 y 13 de la Resolución:**

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la impetrante por entender que es contrario a la Constitución en su artículo 9, literal b), según el cual “todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación”, es el inciso 3 del artículo 11 de la Resolución atacada que expresa: “los clérigos y los religiosos no están obligados a asumir cargos públicos o funciones que según las normas del Derecho Canónico sean incompatibles con su estado”; que dada la trascendente función social y religiosa

prestada por los clérigos y religiosos desde siglos en beneficio de la sociedad, patrocinando la paz y comprensión entre los hombres, la prestación de tales servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan; que, además, debe tenerse presente que en virtud de la Ley No. 1520 de 1947 se estableció, bajo la dictadura, el Servicio Militar Obligatorio, el que fue descontinuado por la Ley No. 5564 de 1961, quedando como una obligación legal, en lo adelante, la prestación de estos servicios, por lo que carece de fundamento la denuncia;

Considerando, que en lo que respecta al caso de que la condena de un eclesiástico o de un religioso la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, previsto en el artículo 13 de la citada Resolución, también denunciado por las impetrantes, se debe tener presente que, aparte de que se haya contemplado en el Concordato la segregación a que se hace alusión, hay que observar, primero, que ello no es imperativo por cuanto la disposición que lo permite sólo puede ser puesta en ejecución “en cuanto sea posible” y, segundo, que es la misma Ley No. 224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, invocada también por las impetrantes, la que en su Capítulo III trata de la segregación en los establecimientos carcelarios de los internos, haciendo hincapié en la conveniencia de procurar la mayor separación atendiendo, entre otras razones, a la edad y la personalidad del interno, caso de los clérigos y eclesiásticos condenados, lo que desvirtúa, además, la alegada violación al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución, que establece el principio de la igualdad de todos ante la ley;

### **En lo que concierne a los artículos 21 y 22 de la misma Resolución:**

Considerando, que de igual manera, las accionantes entienden que los artículos 21 y 22 de la cuestionada Resolución resultan inconstitucionales al consagrar la obligatoriedad, en las escuelas públicas y privadas, de la enseñanza de la religión católica al precisar el inciso II de su artículo 22 que: “En todas las escuelas

públicas, primarias y secundarias, se dará enseñanza de la religión y moral católica, según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica”; que, como se observa, si bien en esta estipulación el Estado asume la obligación de ofrecer en las escuelas públicas primarias y secundarias enseñanza de la religión y moral católica, el texto indicado, en modo alguno, prohíbe que se imparta enseñanza de otra religión en las escuelas públicas, ni se ha aportado evidencia que esto haya sido impedido en virtud de lo convenido en el Concordato; que, por el contrario, en el mismo inciso II del artículo 22 comentado, se precisa que en las referidas escuelas se impartirá la enseñanza de la religión católica mientras los padres de alumnos no pidan que sus hijos sean exentos, lo que demuestra que no existe, en materia de enseñanza religiosa en el país, la obligatoriedad denunciada con respecto a la católica;

Por todo lo cual, como ha quedado evidenciado, la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprobó el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954, no es contraria al artículo 3, al primer párrafo del artículo 8, al inciso 5 del artículo 8; inciso 8 del artículo 8, al artículo 9 párrafo b, al artículo 100 y 110 de la Constitución de la República, así como a los artículos 2, 18 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada el 18 de julio de 1978, por lo que procede declarar su conformidad con la Constitución de la República.

Por tales motivos: **Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República la Resolución del Congreso Nacional No. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954 y, en consecuencia; **Segundo:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ministerio Jesús es Sanidad

y Vida Eterna y compartes, en fecha el 11 de julio de 2006, contra la señalada resolución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a los impetrantes, intervinientes, oponente y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### **Nota de los Magistrados Rafael Luciano Pichardo y José Enrique Hernández Machado:**

En que dejan constancia de su identificación con el voto de la mayoría del Pleno, aunque se permiten hacer sobre la **competencia** de la Suprema Corte de Justicia, en el caso, las consideraciones de la minoría que se apuntan a continuación:

El tema en cuestión trata de una acción directa de inconstitucionalidad impetrada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc., y compartes, contra la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, dictada el 10 de julio de 1954, que aprueba el **Concordato** firmado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954, con la cual se persigue, además, declararlo nulo y sin ningún efecto jurídico, ni responsabilidad para el Estado dominicano.

Es un hecho incontrastable que la Constitución de la República, en la parte in fine de su artículo 3, declara que “la República

Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”. La resolución emitida por el Congreso Nacional conforme el inciso 14 de artículo 37 de la Carta Magna, hizo esa adopción con respecto del Concordato. Una disposición semejante en la Constitución vigente el 16 de junio de 1954, hizo posible que la Santa Sede Apostólica y el Estado dominicano suscribieran ese Tratado Internacional, aprobado mediante la citada resolución que ahora es impugnada. Quedó consagrado en ese instrumento que las relaciones entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica se regirían por el Concordato y su Protocolo Final, lo que implicó desde entonces el nacimiento de relaciones bilaterales entre dos Estados Soberanos que asumían obligaciones sujetas y regidas por el Derecho Público Internacional.

La Reforma Constitucional de 1994, como es sabido, introdujo en el inciso 1 del artículo 67 de la Carta Magna, como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia, entre otras atribuciones, de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. El alcance del ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía directa prevista en el señalado precepto, ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 8 de agosto de 1998, reiterada en posteriores ocasiones, en el sentido de que al abrirse la posibilidad de que pudiera apoderarse directamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, consagrándose de ese modo el sistema de control concentrado, resultaba evidente que no estaba aludiendo únicamente a la ley en sentido estricto, sino a toda norma social obligatoria emanada de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes; que como el tratado internacional, que es definido por la doctrina como “un acuerdo celebrado por escrito entre sujetos de Derecho Internacional regido por el derecho internacional llamado a regular sus relaciones mediante



la creación de derechos y deberes mutuos”, el mismo no forma parte de las normas o categorías anteriores, precisamente por no estar gobernado sino por el derecho internacional, lo que descarta obviamente el uso del derecho interno, aunque para su cumplimiento queda incorporado a éste.

Como la entidad impetrante demanda de esta Corte declarar contraria a la Constitución de la República la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954, que aprobó el Concordato, de la cual forma parte, firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954, y en consecuencia, declararla nula y sin ningún efecto jurídico ni responsabilidad para el Estado Dominicano, se hacía imperativo que la Corte, ante materia tan especial, determinara su competencia, de conformidad con las previsiones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por el Estado Dominicano.

Que siendo el Concordato y su Protocolo un instrumento jurídico regido por el Derecho Internacional (*jus cogen*) que obliga a lo pactado, según las normas mandatorias del artículo 53 de la citada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, resulta improcedente invocar el derecho interno para demandar su inconstitucionalidad apoderando con tales propósitos a la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, la que, de abocarse al examen de la constitucionalidad de esos instrumentos internacionales aprobados y contenidos en la Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, excedería los términos de su competencia, estrictamente fijados por la Constitución y la jurisprudencia constitucional de esta Corte en su sentencia del 8 de agosto de 1998, ya que los actos que ponen en causa las relaciones del Gobierno con un Estado extranjero o un organismo internacional y tradicionalmente el conjunto de actividad diplomática de la República, escapa al control de los tribunales dominicanos, bajo el principio del *pacta sunt servanda*, incluida la cuestión constitucional, en razón de que el tratado

internacional no corresponde a ninguno de los preceptos legales previstos en el artículo 46 de la Constitución de la República, pues éstos emanan de los poderes u órganos del Estado dominicano de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, caso de la especie, en tanto que el tratado, acto jurídico bilateral o multilateral, expresa la voluntad de dos o mas Estados, por lo que al no ser el Concordato un precepto legal ni en la forma ni en su naturaleza, ni en sus efectos jurídicos, no puede ser ponderada su constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia en atención de la competencia que le atribuye el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución y porque, además, los tratados internacionales sólo son susceptibles del control preventivo de constitucionalidad, principio que no es aplicable en el presente caso, en que se perseguía un pronunciamiento de inconstitucionalidad a posteriori, por lo que la decisión de la Corte debió ser declarar su incompetencia para juzgar un tratado ratificado antes de entrar en vigor el citado artículo 67 dando facultad al mas alto tribunal de la república, para conocer de la constitucionalidad de las leyes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Valdez Mena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Layda D. Musa Valerio y Licdos. Juan Ramón Capellán Hidalgo y Luis Julio Carreras Arias.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Valdez Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 153573 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Carreras No.200 del sector de Gazcue, de esta ciudad, imputado; Darío Antonio Yunes García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 28625 serie 2, domiciliado y residente en la Calle Fantino Falco No.46, del Ensanche Naco de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la Compañía General Accident Fire and Life Ass (hoy Proseguros S. A.), compañía aseguradora; y Jorge Olivero Melo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0796232-6 y Fernando Olivero

Melo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0101830-7, ambos domiciliados y residentes en la Calle Heriberto Núñez No.11, Ensanche Julieta de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Layda D. Musa Valerio, en representación de Gustavo Valdez Mena, Darío Antonio Yunes y General Accident Fire and Life Ass, hoy Proseguros, S. A., depositado el 14 de abril de 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, y de los Licdos. Juan Ramón Capellán Hidalgo y Luis Julio Carreras Arias, en representación de Jorge Olivero Melo y Fernando Olivero Melo depositado el 8 de abril de 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 969-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 20 de abril de 2006, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Dulce Ma.

Rodríguez de Goris para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 18 de abril de 1994 mientras la camioneta conducida por Gustavo Valdez Mena transitaba de norte a sur por la calle Manuel de Jesús Troncoso de esta ciudad, propiedad de Darío Antonio Yunes García y asegurada con la compañía General Accident Fire and Life Ass, al llegar a la intersección formada con la calle Gustavo Mejía Ricart chocó con el vehículo conducido por Jorge Olivero Melo, propiedad de Fernando Olivero Melo y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, S. A., el cual transitaba en dirección este a oeste por esta última vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; **b)** que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, Sala III, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 14 de febrero de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Darío Antonio Yunes García y la compañía General Accident Fire and Life Ass, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Angel Ordóñez, a nombre y representación de Darío Antonio Yunes y la compañía de seguros General Accident Fire & Life Ass. Corp. PLC., contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1995, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Gustavo Valdez Mena, por violación a los artículos 61, 65, 74 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 1967; y en consecuencia, se le impone una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara no culpable al conductor Jorge Olivero, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y en tal virtud las costas le sean declaradas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Fernando Olivero, en vista de que fue hecha conforme a la ley, a través de sus abogados Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Lic. Juan Capellán Hidalgo, el primero propietario del vehículo que conducía el conductor Jorge Olivero Melo en contra de Darío Ant. Yunes García y Gustavo Valdez Mena, el primero, propietario del vehículo y comitente del que conducía el segundo, quien a su vez es preposé del señor Darío Ant. Yunes García, en su doble calidad de estos últimos de prevenido y persona civilmente responsable del vehículo marca Toyota, camioneta, chasis LN106-0081240, registro No. C02-31248-93, asegurado en la compañía

General Accident F. & L., póliza No. 105-933594; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Darío Antonio Yunes García y Gustavo Valdez Mena, en sus dobles calidades respectivas, de conductor preposó el segundo y el primero persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los gastos sufridos su vehículo marca Toyota, carro, placa 180-912, póliza No. A-7971, que conducía Jorge Olivero Melo al momento del accidente; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora General Accident F. & L., por ser la entidad que expidió la póliza No. 105C-93594, para cubrir los riesgos en que se incurrió al sufrir cualquier eventualidad en el vehículo camioneta, marca Toyota, placa No. 910-353, registro C0231248-93, chasis LN106-0081240 que conducía Gustavo Valdez Mena; **Sexto:** Se ordena el pago de una indemnización de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por concepto del lucro cesante, es decir, por el tiempo que fue necesario para el arreglo del vehículo chocado para poder usarlo, todos los perjuicios morales y materiales padecidos como consecuencia de la aludida colisión; **Séptimo:** Se ordena al pago de los intereses legales del monto de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas distraídas en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, por avanzarlas en su totalidad”; **d)** que recurrida en casación dicha sentencia por Gustavo Valdez Mena, Darío Antonio Yunes García y la compañía General Accident Fire and Life Ass la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 15 de agosto de 2001 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Quinta Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en virtud de la Resolución núm. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta la estructura liquidadora de los expedientes en trámite ante la jurisdicción penal al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal y el procedimiento de distribución de los expedientes, se desapoderó del asunto, resultando apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 14 de febrero de 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Ordoñez en nombre y representación de Darío Antonio Yunes y la compañía de seguros Accident Fire And Life Ass, del 7 de febrero de 1996, en contra de la sentencia del 3 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Gustavo Valdez Mena, por violación a los artículos 61, 65, 74 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 1967; y en consecuencia, se le impone una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara no culpable al conductor Jorge Olivero, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y en tal virtud las costas le sean declaradas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Fernando Olivero, en vista de que fue hecha conforme a la ley, a través de sus abogados Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Lic. Juan Capellán Hidalgo, el primero propietario del vehículo que conducía el conductor Jorge Olivero Melo en contra de Darío Ant. Yunes García y Gustavo Valdez Mena, el primero, propietario



del vehículo y comitente del que conducía el segundo, quien a su vez es preposé del señor Darío Ant. Yunes García, en su doble calidad de estos últimos de prevenido y persona civilmente responsable del vehículo marca Toyota, camioneta, chasis LN106-0081240, registro No. C02-31248-93, asegurado en la compañía General Accident F. & L., póliza No. 105-933594; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Darío Antonio Yunes García y Gustavo Valdez Mena, en sus dobles calidades respectivas, de conductor preposé el segundo y el primero persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los gastos sufridos su vehículo marca Toyota, carro, placa 180-912, póliza No. A-7971, que conducía Jorge Olivero Melo al momento del accidente; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora General Accident F. & L., por ser la entidad que expidió la póliza No. 105C-93594, para cubrir los riesgos en que se incurrió al sufrir cualquier eventualidad en el vehículo camioneta, marca Toyota, placa No. 910-353, registro C0231248-93, chasis LN106-0081240 que conducía Gustavo Valdez Mena; **Sexto:** Se ordena el pago de una indemnización de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por concepto del lucro cesante, es decir, por el tiempo que fue necesario para el arreglo del vehículo chocado para poder usarlo, todos los perjuicios morales y materiales padecidos como consecuencia de la aludida colisión; **Séptimo:** Se ordena al pago de los intereses legales del monto de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gustavo Valdez Mena, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias hechas por la defensa y los motivos

expresados precedentemente; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal cuarto (4to.), de la sentencia recurrida y rebaja el monto de la indemnización fijada a los señores Darío Antonio Yunes García y Gustavo Valdez Mena a favor de Jorge Olivero Melo a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por estar más acorde con los daños materiales causados; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se condena a los señores Darío Antonio Yunes y Gustavo Valdez Mena al pago solidario de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Gustavo Valdez Mena, Darío Antonio Yunes García, la Compañía General Accident Fire and Life Ass, (hoy Proseguros S. A.), Jorge Olivero Melo y Fernando Olivero Melo, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 20 de abril de 2006 la Resolución núm. 969-2006 mediante la cual declaró admisibles los referidos recursos fijando la audiencia para el 10 de mayo de 2006 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de Gustavo Valdez Mena  
imputado y civilmente demandado, Darío Antonio Yunes,  
tercero civilmente demandado y General Accident Fire and  
Life Ass (hoy Proseguros S. A.),  
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación a los artículos 61, 74 y 139 de la Ley 241 y el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (violación al artículo 8

ordinal 2do, letra j de la constitución de la república y a los pactos internacionales que rigen la garantía del derecho de defensa;

**Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ausencia y contradicción de motivos en ciertos aspectos e insuficiencia en otros (violación al artículo 141 del código de procedimiento civil);

**Cuarto Medio:** Falta de pruebas (violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano)”; en los cuales invocan, en síntesis lo siguiente: “que el prevenido es condenado por violación a la ley 241 modificada por la ley 114-99 del 22-4-99 y esta modificación de la ley 241 no es aplicable en este caso, dado que el accidente ocurrió en el año 1994 y con esto se está abusando del carácter irrretroactivo de la ley; que el prevenido no violentó el artículo 139 de la ley 241, primero porque no se aplicaba en ese momento y además porque dicho artículo versa sobre la forma en que los vehículos deben tener su sistema de frenos y en el caso de la especie nadie habló ni dijo que al prevenido le fallaron los frenos, ni mucho menos que su vehículo no estaba equipado con dicho sistema de frenos; que los artículos 61 y 74 de la ley 241 a que se refiere la sentencia de primer grado la cual fue confirmada en ese sentido por la sentencia objeto del presente recurso, que supuestamente violentó el prevenido Gustavo Valdez Mena, no son claros en el sentido de que los mismos no indican en cuales de sus ordinales radica la violación expresa de dicho texto legal, lo que hace presumir que la condena impuesta por el Tribunal a-quo no es acorde con lo que establecen dichos artículos, los cuales tienen una serie de acápite y ordinales que deben ser expresados en la sentencia, a fin de garantizar la formulación expresa y precisa de los textos legales violentados; que el señor Darío Antonio Yunes, está siendo accionado como supuesta persona civilmente responsable y en el hipotético caso de que el mismo resulte ser responsable en el aspecto civil, esto no tiene nada que ver con lo relativo al ámbito penal, sin embargo el mismo es condenado injustificadamente al pago de las costas penales conjuntamente con el prevenido y conforme al artículo 194 del Código de

Procedimiento Criminal el pago de dichas costas corre por cuenta del o los prevenidos que sucumben en justicia, no por cuenta de las partes envueltas en el aspecto civil; que al aplicar en contra del prevenido disposiciones contenidas en la Ley 241 modificada por la ley 114/99, sin que dicha ley estuviera vigente al momento del accidente, hace que la sentencia no esté sustentada en base legal vigente y necesariamente produce que al prevenido se le coloque en un estado de evidente de indefensión pues no sabe donde radica la base legal que tuvo la Magistrada para condenarlo en tales circunstancias; que también se violó el sagrado derecho de defensa de Darío Antonio Yunes al condenarlo al pago de las costas penales; que el señor Darío Antonio Yunes había adquirido el derecho de propiedad del vehículo, con fecha posterior a la del día en que ocurrió el accidente, lo que lo descarta como persona civilmente responsable; que no se le permitió al señor Darío Antonio Yunes la oportunidad de demostrar que no era civilmente responsable, creándosele un estado evidente de indefensión; que en la certificación de impuestos internos que reposa en el expediente no se especifica desde qué fecha el señor Yunes García ostentaba el derecho de propiedad del vehículo que en la actualidad aparece a su nombre razón más que poderosa para que la juez determinara que el mismo no tiene responsabilidad en este hecho; que en la sentencia impugnada no aparecen las conclusiones de la parte civil y las de la defensa están a medias, tal y como puede advertirse en el acta de audiencia del 14 de enero del 2005, en la cual se verifican las conclusiones de ambas partes, pero más que eso lo que hace la magistrada cuando se refiere a las conclusiones de la parte civil es transcribir la sentencia apelada, donde se consignan de la manera propia como lo hace un juez en el dispositivo de una sentencia, todas y cada una de las condenaciones impuestas a la parte demandada, no así las conclusiones de la parte civil; que por otra parte no se consignan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, ya que también forman parte del proceso Gustavo Valdez y Darío Antonio Yunes y sus

datos generales no se advierten en la sentencia de marras lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 141 del Código de Procedimiento civil; que el prevenido concluyó solicitando que se declarara regular y válido su recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se revocara la sentencia, sin embargo en el cuerpo de la sentencia ni en el dispositivo la Magistrada se pronunció sobre dichas conclusiones, dejando sin fundamento ni base legal la solución de tal pedimento, ya que la obligación de los jueces es resolver y decidir sobre todo lo que se le pide; que la Magistrado no permitió que se probara que el señor Gustavo Valdez Mena no era comitente del preposé; que los exponentes en sus conclusiones solicitaron que se rechazara la constitución en parte civil del señor Fernando Olivero por no ostentar la calidad requerida por la ley para actuar en justicia, ya que el señor Jorge Olivero Melo había manifestado al tribunal en su comparecencia que el vehículo era de su propiedad y eso no fue rebatido, sin embargo, esa solicitud fue rechazada por el Tribunal a-quo alegando que esa calidad de la parte civil no fue discutida en primer grado y en consecuencia es una asunto que ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada y que por el alcance del recurso de apelación el cual es devolutivo es improcedente e infundado; que la defensa solicitó que de retener falta civil contra los exponentes, las indemnizaciones fuesen acordadas previa liquidación por estado, ya que no existe constancia alguna que justifique los supuestos gastos en los que haya incurrido el señor Fernando Olivero, no obstante dicho pedimento es rechazado esgrimiéndose que en el expediente existen facturas que avalan y le sirven a ese tribunal para apreciar la magnitud de los daños materiales que recibió el vehículo; que al revocar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, la sentencia impugnada le dio una calidad al señor Jorge Olivero Melo que nunca tuvo en el proceso, ya que no reclamó mediante una demanda civil debidamente motivada, como lo hizo el señor Fernando Olivero, y al revocar la sentencia varió totalmente el sentido de la demanda y del proceso pues

coloca a la partes que en el inicio del proceso ostentaban una calidad muy distinta a la que hoy exhiben luego del fallo impugnado, lo que evidentemente resulta improcedente; que la Magistrada a-qua no establece en su sentencia que la parte civil en cumplimiento con el artículo 1315 del Código Civil probara con la correspondiente presentación de documentos justificativos de que incurrieron en gastos para la reparación de su vehículo; esto así, porque en la relación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, según la propia sentencia, no se advierte que dichos documentos estén a nombre del demandante, sino de personas ajenas al proceso, hecho que ameritaba una motivación especial; que la simple relación de los documentos del procedimiento, o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, que en el caso de la especie en ciertos aspectos no las hay y en otros son insuficientes e ilógicos y que el incumplimiento de esta garantía procesal, es motivo fundamental para la admisibilidad de la impugnación de la sentencia”;

Considerando, que con relación a la primera parte de lo invocado por los recurrentes en sus medios, relativo al aspecto penal del caso, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que resulta incierta la afirmación de los mismos en el sentido de que el imputado fue condenado por violación a la Ley núm. 114-99, que modificó la Ley núm. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, pues el tribunal de envío confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado la cual estableció que Gustavo Valdez Mena violó las disposiciones de los artículos 61, 65, 74 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 1967, por lo que carece de fundamento lo alegado por los recurrentes;

Considerando, que con respecto al segundo aspecto de los medios analizados, en el sentido que Darío Antonio Yunes García, condenado como tercero civilmente demandado no podía ser condenado al pago de las costas penales, procede admitir dicho medio, casando por vía de supresión y sin envío dicho aspecto;

Considerando, que en otra parte de los medios analizados, los recurrentes invocan que en la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) que reposa en el expediente no se especifica desde qué fecha Darío Antonio Yunes García ostentaba el derecho de propiedad del vehículo que aparece a su nombre, es preciso señalar que el acta policial levantada el 18 de abril de 1994 con motivo del accidente señala a dicho señor como propietario del referido vehículo y la mencionada certificación, de fecha 11 de abril de 1995, expedida con posterioridad a la fecha del accidente, indica igualmente que el propietario del vehículo que ocasionó el accidente es Darío Antonio Yunes García; en consecuencia, es evidente que al momento del accidente el derecho de propiedad del vehículo en cuestión estaba registrado a nombre del referido señor, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes alegan además que en la sentencia impugnada no están transcritas las conclusiones de la parte civil y que las de la defensa están parcialmente copiadas; pero del examen de la sentencia impugnada puede advertirse que en el acta de la audiencia celebrada el 14 de enero del 2005, en la cual se conoció el fondo del asunto y que se encuentra incorporada en el cuerpo de la referida sentencia, constan íntegramente las conclusiones leídas por los abogados de las partes, por lo que carece de fundamento el presente alegato;

Considerando, que por otra parte los recurrentes alegan en su memorial que el prevenido en sus conclusiones ante el tribunal de envío solicitó que se revocara la sentencia apelada, y que la sentencia impugnada no se pronunció sobre dichas conclusiones, alegato éste que carece de fundamento pues al decidir el Tribunal a-quo en el sentido de confirmar unos aspectos de la sentencia de primer grado y modificar otros, dio respuesta a las conclusiones planteadas por los abogados de la defensa; en consecuencia, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes invocan que la defensa solicitó que de retener falta civil contra los exponentes, las indemnizaciones fuesen acordadas previa liquidación por estado ya que, continúan diciendo, no existe constancia alguna que justifique los supuestos gastos en los que haya incurrido el actor civil Fernando Olivero, pedimento éste que fue rechazado esgrimiéndose que en el expediente existen facturas que avalan y le sirven a ese tribunal para apreciar la magnitud de los daños materiales que recibió el vehículo; pero,

Considerando, que tal como estableció el tribunal a-quo, en el expediente constan facturas que avalan las cotizaciones por concepto de piezas y reparaciones que requiere el vehículo propiedad de Fernando Olivero Melo por los daños recibidos en el accidente de que se trata, las cuales ascienden a la suma de cincuenta y nueve mil seiscientos pesos con 65/100 (RD\$59,600.65), documentos que se encuentran depositados en el expediente desde primer grado y los cuales nunca fueron impugnados por los abogados de la defensa; sin embargo el tribunal a-quo redujo a cuarenta mil pesos (RD\$40,00.00) el monto de la suma acordada a título de indemnización a favor del actor civil, por lo que dicho monto se encuentra justificado, careciendo de fundamento lo alegado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes invocan además, que la sentencia impugnada le dio una calidad al señor Jorge Olivero Melo que nunca tuvo en el proceso, ya que no reclamó mediante una demanda civil debidamente motivada, como lo hizo el señor Fernando Olivero;

Considerando, que ciertamente el ordinal cuarto de la sentencia impugnada reza de la siguiente manera: “En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y rebaja el monto de la indemnización fijada a los señores Darío Antonio Yunes García y Gustavo Valdez Mena a favor del



señor Jorge Olivero Melo a la suma de cuarenta mil pesos oro dominicano (RD\$40,000.00) por estar mas acorde con los daños materiales causados”; pero,

Considerando, que aún cuando en el ordinal anteriormente transcrito figura el nombre de Jorge Olivero Melo, del estudio del contenido de la sentencia impugnada se infiere que el beneficiario de la indica indemnización es Fernando Olivero Melo ya que la misma establece que éste es el propietario del vehículo accidentado, por lo que obviamente se trata de un error material que puede ser subsanado sin producir la casación de la sentencia impugnada; por lo que procede que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia corrija dicho error, entendiendo correctamente el sentido;

**En cuanto al recurso de Jorge Olivero Melo,  
co-imputado y Fernando Olivero Melo, actor civil:**

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Juez incurre en falta de base legal al fallar reduciendo una indemnización sin que haya sido pedida por el prevenido y habiendo éste hecho defecto; que la Juez a-quo no ponderó ni tomó en cuenta las conclusiones de la parte ahora recurrente en casación, ni la de los recurridos; que la Juez no tomó en cuenta la indexación de los montos acordados, reduciendo así el capital del recurrente en casación y no tomó en cuenta las conclusiones del agraviado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que el Lic. Jorge Reyes Acosta concluyó en nombre y representación de Gustavo Valdez Mena, Darío Antonio Yunes García y la compañía Proseguros, S. A. solicitando que fuera

revocada la sentencia de primer grado, por lo que al modificar el Tribunal a-quo el monto de la indemnización a cargo de éstos no incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos;

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Yunes García, contra la contra la sentencia dictada el 14 de febrero del 2005 por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, en cuanto al pago de las costas penales, casando por vía de supresión y sin envío dicho aspecto; y en cuanto al ordinal cuarto de la sentencia impugnada, por tratarse de un error material, procede modificar el nombre del beneficiario de la indemnización otorgada a favor de Jorge Olivero Melo por el de Fernando Olivero Melo que es lo correcto, confirmando el monto de dicha indemnización a favor del mismo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Gustavo Valdez Mena, la Compañía General Accident Fire and Life Ass, (hoy Proseguros S. A.), Jorge Olivero Melo y Fernando Olivero Melo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 8

**Sentencia impugnada:** Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 23 de mayo de 2007.

**Materia:** Disciplinaria.

**Imputados:** Nelsy Matos Cuevas y Luis Patricio Matos Medina.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, en funciones de Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nelsy Matos Cuevas y el Lic. Luis Patricio Matos Medina, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados, dominicanos y residentes en esta ciudad, soltera la primera y casado el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0124935-7 y 001-00753227-6, respectivamente, contra la sentencia núm. 011-2007 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 23 de mayo de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los imputados – apelantes Dras. Nelsy Matos Cuevas y Lic. Luís Patricio Matos Medina quienes estando presente declaran sus generales de ley;

Oído a los testigos Francisco Antonio Garabito, Demetrio Medina Garabito, Idalia Garabito, Dionisia Jiménez Garabito, Teodora Garabito, Hilario Cambero Garabito, Arcadio Garabito, Andrés Garabito, Jacqueline de Jesús Rodríguez, Ángel Alberto Garabito Luciano, Carlos Daniel Garabito Valenzuela declarar sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Antonio Guante y Juan Hernández Vásquez, parte recurrida en sus generales y asumir su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento a la Corte hecho en la audiencia anterior;

Oído al Dr. Juan Hernández Vásquez en sus declaraciones y responder a las preguntas que le formulan los Magistrados, el Ministerio Público y la imputada apelante;

Oído al imputado apelante Lic. Luis Patricio Matos Medina en su deposición y responder a las preguntas que le formulan los Magistrados y el Ministerio Público;

Oído a los testigos Francisco Antonio Garabito e Idalia Garabito, previa prestación del juramento de ley en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de los abogados imputados-apelantes;

Oído a la Dra. Nelsy Matos Cuevas y Lic. Luis Patricio Matos Medina en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** En cuanto a la forma admitir el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y Lic. Luis Patricio Matos Medina, en contra de la sentencia disciplinaria marcada con el Núm. 011-2007; **Segundo:** En cuanto al fondo; Declarar con lugar el recurso y en consecuencia dictar directamente la

sentencia anulando en todas sus partes la sentencia Núm. 011-2007, por las razones de derecho antes expuestas objeto del presente recurso; **Tercero:** Suplir de oficio por autoridad propia y contrario imperio, por aplicación del artículo 422 del Código de Procedimiento Penal en su ordinal 2.1 del Código de Ética, todo cuanto nos favorezca en el orden constitucional establecido; **Cuarto:** Condenar al Dr. Juan Hernández Vásquez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Y que renunciamos frente a la Suprema Corte de Justicia de las cuatro personas que apoderaron al Dr. Hernández en todas sus partes para que pueda continuar con las cuatro personas apoderadas y nosotros continuar con las demás. Y haréis justicia”;

Oído a los Licdos. Juan A. Hernández Vásquez y Antonio Guante Guzmán en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el indicado recurso de apelación, incoado por la Dra. Nelsy Matos Cuevas y el Lic. Patricio Matos Medina, por improcedente, infundado y carente de base legal; **Tercero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el Núm. 011-2007, de fecha 23 de mayo del año 2007, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Cuarto:** Condenar a los recurrentes Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y al Lic. Luis Patricio Matos Medina, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del abogado concluyente, Licdos. Juan A. Hernández Vásquez y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Y haréis una sana administración de justicia la que vos pedimos y esperamos merecer”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Nosotros vamos a dejar a la soberana apreciación de este honorable pleno la decisión”;

Resulta, que en fecha 3 de agosto de 2007 la Dra. Nelsy Matos Cuevas y el Lic. Luís Patricio Matos Medina interpusieron formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte, contra la sentencia disciplinaria Núm. 011-2007 de fecha 23 de mayo de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela disciplinaria interpuesta por el Lic. Juan A. Hernández Vásquez, en contra de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y Lic. Luís Patricio Matos Medina, por haber sido intentada dentro del marco del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara a la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y Lic. Luís Patricio Matos Medina, culpables de violar los artículos 1, 2, 3, 66, 68 y 69 del Código de Ética del Profesional del Derecho; y en consecuencia se les condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la profesión de la abogacía, por un (1) año, contados a partir de la notificación de esta sentencia a la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y Lic. Luís Patricio Matos Medina, en virtud del artículo 75 numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y a los procesados, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta, que apoderado del mencionado recurso de apelación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 28 de enero de 2008 la audiencia en Cámara de Consejo del día 25 de marzo de 2008;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2008, la Corte después de deliberar dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de los Dres. Nelsy Matos Cuevas y Luís Patricio Matos Medina, apelantes, en la presente causa disciplinaria que se les sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fin de que sean citados los nombrados Ángel Medina Garabito, Olivo Garabito e Idalia Garabito, cuyas direcciones aportarán al representante del Ministerio Público; lo que fue dejado por la parte recurrida a la soberana apreciación de la Corte y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 20 de mayo del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 20 de mayo de 2008, la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Dra. Nelsy Matos Cuevas y Lic. Luís Patricio Matos Medina, apelantes, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, en razón de que el Ministerio Público actuante, la Magistrada Casilda Báez, manifestó no tener conocimiento del expediente y para que las partes tomen conocimiento por Secretaría de los últimos documentos depositados con relación al presente caso, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 26 de agosto del 2008, a las nueve horas de la



mañana (9:00 a. m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de agosto de 2008 la Corte después de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión, luego de haber deliberado, dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los Dra. Nelsy Matos Cuevas y Lic. Luís Patricio Matos Medina, apelantes, contra la sentencia Núm. 011-2007, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 23 de mayo del 2007, para ser pronunciado en la audiencia pública del día Veintinueve (29) de octubre del dos mil ocho (2008), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el artículo 3 letra f, de la Ley Núm. 91 del 3 de febrero de 1983 consagra la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones disciplinarias del Colegio de Abogados de la República Dominicana al establecer que: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe la actitud en que falta sinceridad y predomina la malicia;

Considerando, que de acuerdo con los elementos aportados en la instrucción de la causa y las piezas y documentos que integran el expediente, esta Corte da por establecido los hechos siguientes: a) que en fecha 2 de noviembre de 2004 fué suscrito un contrato de cuota litis entre los señores Ángel Medina Garabito, Olivo Garabito Azor, Francisco Antonio Garabito e Idalia Garabito y el abogado Lic. Juan A. Hernández Vásquez como abogado apoderado, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Andrés Reyes Reynoso, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional b) que asimismo figura en el expediente otro contrato suscrito en fecha 10 de mayo de 2006 entre los poderdantes mencionados en el literal anterior y otros 36 más, otorgando poder a la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y al Lic. Luís Patricio Matos Medina, legalizado por el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita; c) que ambos poderes se otorgaron a fin de reclamar los derechos sucesorales sobre las Parcelas Núm. 3515 y 3501 del D. C. Núm. 7 del Municipio de Samaná; d) que los imputados, apelantes, no pudieron demostrar a esta Corte que los poderdantes Ángel Medina Garabito, Olivo Garabito Azor, Francisco Antonio

Garabito e Idalia Garabito hayan desinteresado al Lic. Juan A. Hernández Vásquez mediante el pago previo de sus honorarios, como lo establece el artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; e) que los imputados-apelantes, Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y Lic. Luís Patricio Matos Medina, en su defensa alegan que se apoderaron del caso porque los poderdantes les dijeron que ellos no le habían firmado a ningún abogado; sin embargo, según declaraciones ante esta Corte reconocieron que el abogado querellante Lic. Juan A. Hernández Vásquez, tenía poder de sólo cuatro (4) de los herederos de la sucesión, y que en cambio a ellos le habían firmado poder cuarenta (40) de los herederos; f) que en nombre de varios de los herederos, los imputados demandaron en referimiento al abogado querellante Lic. Juan A. Hernández Vásquez, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, según acto de 2165/2006 a los fines de hacerse entregar Certificados de Títulos relativos a las Parcelas Núms. 3501 y 3515 del Distrito Catastral Núm. 7, de Samaná, parcelas sobre las cuales le fue dado poder al abogado querellante, quedando evidentemente demostrado que si el abogado querellante Lic. Juan A. Hernández Vásquez, tenía esos documentos, era porque tenía un poder válido para actuar;

Considerando, que frente a estas comprobaciones se pone de manifiesto que la Dra. Nelsy Matos Cuevas y el Lic. Luis Patricio Matos Medina han cometido faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, las que deben ser sancionadas de conformidad con la ley.

Por tales motivos y vista la Ley núm. 91 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto núm. 1289 de 1983, la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y el Decreto núm. 1290 que ratificó el Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nelsy Matos Cuevas y el Lic. Luís Patricio Matos Medina contra la sentencia disciplinaria núm. 011-2007 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 23 de mayo de 2007; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Egley Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Real, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco y José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan de Dios Anico Lebrón.
<b>Recurridos:</b>	Mayobanex A. Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Bergés Dreyfous, Vanahí Bello Dotel y Orlando Fernández Hilario.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Real, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 515, de la Urbanización Real, del Distrito Nacional, representada por Bolívar Rafael Gil Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0759039-0,

domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan de Dios Anico Lebrón, por sí y en representación de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Lissette Lloret y Vanahí Bello Dotel, por sí y en representación de los Licdos. Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, abogados de la parte recurrida, Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Félix Delmonte, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A. y Bienvenido B. J. Fajardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, José Abel Deschamps Pimentel y el Licdo. Juan de Dios Anico Lebrón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Bergés Dreyfous, Vanahí Bello Dotel y Orlando Fernández Hilario, abogados de la parte recurrida, Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Félix Delmonte, Teresa Peña Baret, Dante Beato,

Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A. y Bienvenido B. J. Fajardo;

Vista la Resolución del 2 de septiembre de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Resolución del 2 de septiembre de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base, pone de relieve que, en ocasión de una demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria incoada por el Centro Médico Real, C. por A. representada por el Dr.



Rafael Bolívar Gil Taveras, contra los Dres. Mayobanex A. Torres y compartes; de una demanda en nulidad de suscripción de acciones y reparación de daños y perjuicios intentada por Mayobanex A. Torres y compartes contra el Centro Médico Real, C. por A., representado por Rafael Bolívar Gil y compartes; de una demanda en denegación de acto de requerimiento de declaración afirmativa a fines de iniciar proceso de inscripción en falsedad de asamblea general extraordinaria; de una demanda en denegación de demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria; y de una demanda en denegación de demanda en referimiento y denegación de suspensión de nulidad de asamblea, incoadas estas tres últimas por el Centro Médico Real, C. por A. representado por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, contra los abogados Licdos. Manuel de Jesús Crespo Pérez, Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón y Dres. Roberto Rosario Márquez y José Abel Deschamps Pimentel; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo del año 2004, una sentencia con el dispositivo que sigue: “EN CUANTO A LA DEMANDA EN NULIDAD DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: **Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en nulidad de suscripción de acciones en fecha 13 de abril de 2003, mediante el acto núm. 230 del ministerial, Ruberto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, por los doctores Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía Geraldo Tapia, Daysy Santana, Teresa Peña Baret, Rafael Antonio Abreu Infante, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Ana Iris Reyes Aquino, Vianny Moreta Holguín, Mirian Luciano Pina de la Rosa, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García, la razón social Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., contra el Centro Médico Real, C. por A. representado por los doctores Maritza Torres, Roberto Castillo, Rafael Bolívar Gil, Tulio E. D’

Oleo, Laboratorios Feltrex, Winston MC Dougal, Angel Héctor Rolando Calderón, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia declara nula la suscripción y venta de acciones realizada con motivo al aumento del capital social autorizado mediante la asamblea de fecha 7 de marzo de 2000 por los motivos antes expuestos; EN CUANTO A LA DEMANDA EN NULIDAD ABSOLUTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en nulidad Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2002, incoada por el Centro Médico Central, C. por A., debidamente representado por su Presidente el Dr. Rafael Bolívar Gil Taveras, en contra de los doctores Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Félix del Monte S., Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Vianny Moreta Holguín, Miriam Luciano Pina de la Rosa, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Bienvenido B. J. Fajardo, por haber sido incoada conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad absoluta de Asamblea General Extraordinaria, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante y, en consecuencia, declara nula la asamblea general extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2002, por los motivos antes expuestos; LA DEMANDA DENEGACIÓN DE ACTO DE REQUERIMIENTO DE DECLARACIÓN AFIRMATIVA; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda denegación de acto de requerimiento de declaración afirmativa interpuesta en fecha 3 de abril de 2002 mediante el acto 196, por la licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, en contra del licenciado Manuel de Jesús Crespo Pérez, por haber sido incoada conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por el

demandado y, en consecuencia, declara al doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, representado por su abogada constituida y apoderada especial, licenciada Vanahí Bello Dotel, INADMISIBLE en su demanda, por falta de calidad; EN CUANTO A LA DEMANDA EN DENEGACIÓN DE DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA; **Séptimo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Denegación de Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria, incoada mediante el acto 197 de fecha 3 de abril de 2002 por la licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, quien a su vez representa al Centro Médico Real, C. por A., en contra de los licenciados Manuel Crespo Pérez, Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, y los doctores Roberto Rosario Marquéz y José Abel Deschamps Pimentel, por haber sido incoada conforme al derecho; **Octavo:** Respecto a la demanda en Denegación de Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria, en cuanto al fondo, Declara Inadmisibles a licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta en su demanda, por no tener calidad para actuar en representación del Centro Médico Real, C. por A.; EN CUANTO A LA DEMANDA EN DENEGACIÓN DE DEMANDA EN REFERIMIENTO EN SUSPENSIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA; **Noveno:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Denegación de Demanda en Referimiento en Suspensión de Nulidad de Asamblea, incoada mediante el acto núm. 198, por la licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, quien actúa en representación del Centro Médico C. por A., en contra de los licenciados Manuel de Jesús Crespo Pérez, Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, y los doctores Roberto Rosario Marquéz y José Abel Deschamps Pimentel, por haber sido incoada conforme al derecho; **Décimo:** Sobre la

DENEGACIÓN DE DEMANDA EN REFERIMIENTO EN SUSPENSIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA, en cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por los demandados y, en consecuencia, declara a la parte demandante, licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, inadmisibile en su demanda, por falta de calidad”; que dicha sentencia fue objeto de los recursos de alzada siguientes: a) recurso de apelación parcial interpuesto de manera principal por el Centro Médico Real, C. por A., representado por Rafael Bolívar Gil Taveras; b) apelación intentada por el Centro Médico Real, C. por A., representada por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta; c) apelación cursada por Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García, Félix Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Bienvenido B. J. Fajardo y la razón social Centro de Diálisis Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., representada por su Presidente Dr. Bienvenido B. J. Fajardo, y d) apelación incoada por Pompillo Bonilla Cuevas y Licda. Elizabeth Bonilla de Santana; los cuales fueron dirimidos por la Corte a-qua, mediante el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa del modo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación que se indican a continuación: 1ro. Recurso de apelación principal interpuesto por el Centro Médico Real, representado por el señor Rafael Bolívar Gil; 2do. Recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Real, representado por el señor Milagros de Jesús Terrero; 3ro. Recurso de apelación interpuesto en común con los señores Pompilio Bonilla Cuevas y Elizabeth Bonilla de Santana; 4to. Recurso de apelación interpuesto por el señor Mayobanex A. Torres y compartes, cuyos actos procesales figuran en el expediente y han sido mencionados reiteradamente en el cuerpo de esta sentencia, contra la sentencia civil núm. 1000/04, relativa a los expedientes fusionados núms.

036-02-1214, 1215, 0424 y 1286, dictada en fecha veintiuno (21) de mayo del año 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Mayobanex A. Torres, se acoge en parte, en consecuencia declara la nulidad de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1000/04 relativa a los expedientes fusionados núms. 026-02-1214, 1215, 0424 y 1286, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de mayo del año 2004, por los motivos que se aducen precedentemente; **Tercero:** Retiene en su universalidad la totalidad de las demandas planteadas por ante el tribunal de primer grado, a fin de decidir las en esta segunda instancia como demandas introductorias; **Cuarto:** Rechaza el incidente de denegación de acto de demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria interpuesta por el Centro Médico Real, C. por A., representado por el señor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, conforme los motivos que se aducen precedentemente; **Quinto:** Declara la nulidad relativa de la suscripción y transferencia de acciones, en provecho de Laboratorios Feltrex, Angel Héctor Rolando Calderón; Maritza Torres; Roberto Castillo; Winston MC Dougal; con todas las consecuencias de derecho que implica dicha nulidad interpuesta por el señor Mayobanex A. Torres y compartes, por los motivos *út supra* enunciados; **Sexto:** Declara la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2002, acogiendo en ese sentido las conclusiones vertidas por el Centro Médico Real, representado por el señor Rafael Bolívar Gil, por los motivos que se aducen precedentemente; **Séptimo:** Se compensan las costas causadas entre los instanciados, por los motivos precedentemente esbozados”;

Considerando, que la parte recurrente, Centro Médico Real, C. por A. representado por Bolívar Rafael Gil Taveras, propone

como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación al artículo 1134 del Código Civil: Principio de obligatoriedad de las convenciones. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Tercer Medio:** Violación del principio tantum devolutum quantum appellatum. Violación a los artículos 20 y 21 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.- **Cuarto Medio:** Falta de estatuir: Desconocimiento de los artículos 59, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que los medios primero y segundo formulados por la recurrente, cuyo examen en conjunto resulta procedente por estar vinculados, se refieren, en esencia, a que una vez acordado en la Asamblea General Extraordinaria del 7 de marzo del año 2000 el aumento del capital autorizado de la compañía Centro Médico Real, C. por A., de RD\$10,000,000.00 a RD\$20,000,000.00, en esa misma asamblea se ofreció a los accionistas las nuevas acciones y “los señores accionistas manifestaron que estaban interesados en adquirir parte de ellas, lo que harían oportunamente...”, lo que demuestra que “fueron satisfechas las previsiones estatutarias respecto a la creación, ofrecimiento y venta de las nuevas acciones” (sic), además de que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2000, se estableció en su preámbulo que “fueron suscritas y pagadas totalmente la cantidad de ...38,308 acciones de RD\$100.00 cada una..., por los accionistas de la Compañía, según consta en la Lista de Suscritores y Estado de los Pagos de fecha 8 de marzo del año 2000, que ha sido sometida previamente y de conformidad con la ley a la consideración de los accionistas” (sic); de modo tal, alega la recurrente, que “una primera parte de las acciones creadas en la Asamblea del 7 de marzo del año 2000, fueron adquiridas en los días siguientes, lo cual supone en los mismos, conocimiento indiscutible de la disponibilidad

de compra de estas acciones, aplicando la Asamblea el principio de que ‘el que puede lo más, puede lo menos’, puesto que si la Asamblea tiene la facultad de aumentar el capital social, designar al Consejo, tiene la facultad de poner en venta las acciones en la forma en que lo hizo” (sic); que la sentencia atacada desconoce también, sostiene el recurrente, que “ante el hecho de que las acciones estaban dentro del tiempo en que podían ser adquiridas por los accionistas, la comunicación del 10 de diciembre del año 2001, debidamente recibida por todos los accionistas y quienes fueron informados de la variación del precio de las acciones, constituyó una reiteración del cumplimiento de las disposiciones de los estatutos sociales en ese sentido”, o sea, “el cumplimiento estatutario respecto del procedimiento de transferencia de las acciones objeto del proceso”, y que fue depositado en la Corte a-quá, como figura en la página 35 del fallo impugnado, “el cual no ponderó en ninguna de sus motivaciones” dicha Corte; que, finalmente, la parte recurrente aduce, en cuanto a las demandas en denegación referidas en la sentencia objetada, que “la Corte a-quá no señala o indica en su fallo ni los fundamentos de hecho, ni de derecho en los cuales afianza su decisión” al respecto, fundamentando ésta en “razonamientos vagos, incompletos e imprecisos”;

Considerando, que la sentencia cuestionada, después de consignar a partir de su página 29 todos los documentos sometidos al debate por la parte apelada, terminando la enumeración de los mismos en la número 51, figurando en la página 35 “copia de la circular de fecha 10 de diciembre del año 2001, dirigida a los médicos y accionistas del Centro Médico Real, C. por A., mediante la cual informa a los mismos que el precio de las acciones fue bajado de RD\$450.00 a RD\$300.00”, documento éste señalado por la recurrente en los medios esbozados anteriormente, alegando su desconocimiento por parte de la Corte a-quá, ésta expresa en el fallo impugnado, como se advierte en el cuerpo del mismo, que “conforme resulta de la documentación que consta en el

expediente, para la suscripción y venta de las acciones, resultante del aumento del capital social de la entidad Centro Médico Real, conforme a resolución de fecha 7 de marzo del año 2000, de diez a veinte millones, en esa misma asamblea fueron puestas en venta las nuevas acciones emitidas, de las cuales fueron vendidas... 48,784 acciones, conforme a lista de suscriptores y estado de pagos del día 8 de marzo del año 2000, es decir, al día siguiente; se advierte”, continua razonando la Corte a-qua, “que el procedimiento para la venta de dichas acciones no se corresponde con las disposiciones” estipuladas en los artículos 12, 16 y 17 de los estatutos sociales; que los adquirientes de 31,427 acciones “fueron favorecidos con la venta de dichas acciones en perjuicio de accionistas preferidos”, como resulta de dichas disposiciones estatutarias, “por lo que se impone anular exclusivamente estas acciones, puesto que las demás fueron adquiridas por accionistas preferidos”, concluyen las ponderaciones de la sentencia objetada;

Considerando, que, como se observa en las comprobaciones y motivos descritos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido establecer, como lo hizo la Corte a-qua, que las acciones provenientes del aumento del capital social dispuesto en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de marzo de 2000 por el Centro Médico Real, C. por A., una parte de las cuales fueron adquiridas por una entidad y personas ajenas al conglomerado accionario de dicha sociedad, no fueron sometidas a las formalidades previas, limitantes de las transferencias de acciones, estipuladas rigurosamente en la cláusula 12 de los estatutos sociales de esa empresa, con sus aplicaciones particulares consagradas en los artículos 16 y 17 de dichos estatutos, relativas específicamente a los propietarios de acciones preferidas, cuyos textos disponen para esos accionistas un derecho de preferencia para adquirir acciones y remiten, a esos fines, al procedimiento establecido en el referido artículo 12 estatutario, que en su parte capital expresa que “toda cesión o venta de una o más acciones está sujeta al previo cumplimiento de las formalidades que se indican



a continuación, sin lo cual es nula frente a la Compañía y a los accionistas”, estableciendo a seguidas una serie de plazos, primero a cargo del Consejo de Administración, y luego en beneficio de los accionistas preferidos y ordinarios, así como organizando un procedimiento de adquisición proporcional, dependiendo del tipo de acciones que posea el asociado que manifieste su interés en comprar las acciones disponibles;

Considerando, que, en efecto, el hecho de que el mismo día en que fue aumentado el capital social de la compañía, se procediera a ofrecer a los accionistas presentes la venta de las nuevas acciones y que ellos prometieran adquirirlas oportunamente, así como que en otra Asamblea celebrada el 16 de marzo del año 2000 se estableciera en su preámbulo que “fueron suscritas y pagadas” determinada cantidad de las acciones nuevas, “según consta en la Lista de Suscriptores y Estado de los Pagos de fecha 8 de marzo del año 2000”, o sea, al día siguiente en que se crearon las nuevas acciones, o que, como la Asamblea General tiene potestad para aumentar el capital social y nombrar el Consejo de Administración, también tiene la facultad de “poner en venta las acciones en la forma en que lo hizo”, como alega la recurrente, en aplicación, a su juicio, del principio de que “quien puede lo más, puede lo menos”; tales circunstancias, como se advierte, no constituyen, ni siquiera implícitamente, el cumplimiento de las formalidades acordadas en el artículo 12 en mención, cuya normativa es aplicable a “toda cesión o venta de una o más acciones”, como se ha visto, independientemente de la remisión a esa regla estatutaria de evidente carácter general, contenida en las cláusulas 16 y 17 de los estatutos, concernientes al derecho de preferencia de que gozan los propietarios de acciones preferidas, para adquirir participación accionaria disponible; que la forma utilizada en la especie para poner en venta las nuevas acciones, según se ha dicho precedentemente, no garantizaba que todos y cada uno de los accionistas pudieran conocer cabalmente la disponibilidad de las mismas, en aras de enterarse en tiempo

oportuno y disponer del plazo estatutario correspondiente, para poder ejercer la opción de compra de manera preferencial, al tenor del privilegio corporativo de que gozan los asociados, a cuyos efectos disponen de un procedimiento previo que permite a todos los accionistas, sin excepción, conocer oportunamente de tal disponibilidad, en el entendido, obvio por demás, de que el espíritu de tales formalidades previas se inscribe en la necesidad de asegurar a todos los accionistas el ejercicio de un derecho consagrado en los estatutos de la sociedad;

Considerando, que, a contrapelo del argumento enarbolado por el recurrente de que una comunicación de fecha 10 de diciembre del año 2001, alegadamente cursada a los accionistas, “constituyó una reiteración del cumplimiento de los estatutos, respecto del procedimiento de transferencia de las acciones”, la Corte a-qua, luego de consignar en la página 35 de la decisión atacada, con referencias al respecto en la página 58, la presencia en el expediente de ese y otros documentos corporativos, consignó en sus motivaciones de manera inequívoca que, “conforme resulta de la documentación que consta en el expediente”, lo que implica la ponderación del citado documento, y de todos los demás, contrariamente a lo aducido por la recurrente, “el procedimiento para la venta de las acciones no se corresponde con las disposiciones estatutarias” correspondientes, lo que ha sido verificado por esta Corte de Casación al examinar la referida comunicación del 10 de diciembre del año 2001, la cual reposa en el legajo de casación, cuyo texto se expresa así: “A los médicos del Centro: formalmente les estamos informando que para dar seguimiento a una resolución del Consejo de Administración de fecha 4/12/2001, el precio de las acciones ha sido bajado de RD\$450.00 a RD\$300.00.- Esto lo hacemos para facilitar su consolidación como accionistas de esta pujante empresa. Atentamente, Dr. Rafael Bolívar Gil, Presidente Consejo Administración. Dr. Félix Delmonte, Sec. Actas Consejo Administración” (sic), figurando en dicho ejemplar una serie de firmas ilegibles; que resulta evidente, como se observa en la citada

pieza documental, que la misma no llena en forma rigurosa los requisitos relativos a la normativa organizada por los artículos 12 y 17 de los estatutos sociales de la compañía recurrente, respecto de los socios preferidos y ordinarios de la misma, que supone la observancia de una serie de formalidades previas a las transferencias accionarias, tales como el cumplimiento de plazos, no sólo para la propuesta de venta, “mediante carta depositada en el domicilio de los accionistas, firmada por éstos como acuse de recibo”, como dice el referido artículo 12, sino para ejercer el derecho preferencial de compra y aplicar, si fuere necesario, el método proporcional de adquisición establecido en los estatutos sociales; que, en esa situación, el agravio atinente al documento de referencia carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al agravio concerniente a las demandas en denegación de acto contentivo de demanda en referimiento y en denegación de declaración afirmativa de acto sobre inscripción en falsedad propuesto por el recurrente, la Corte a-qua expuso que, si la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció este caso en primer grado, no estaba apoderada de las demandas en referimiento antes dichas, la jurisdicción competente para conocer de las excepciones en denegación en cuestión, lo era el juez de los referimientos apoderado de las mismas, en virtud del principio de que el juez apoderado asume todas las incidencias procesales suscitadas en el curso del proceso, siendo la denegación, como le es en efecto, un accesorio de la instancia principal, “procede declarar la incompetencia en razón de la materia, tanto del juez de primer grado, como de esta Corte para conocer de dichos incidentes”, culminan en este aspecto los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que, en efecto, los incidentes procesales deben ser conocidos y resueltos por la jurisdicción apoderada de lo principal, como correctamente juzgó la referida Corte, por lo que, si las demandas en referimiento en supresión de los efectos

de una asamblea general extraordinaria y en denegación de acto sobre inscripción en falsedad, cursaban por ante el juez de los referimientos, resulta indiscutible que toda demanda incidental en ese proceso, como lo fueron las demandas en denegación de que se trata, debe ser conocida y juzgada por ese juez, no por la Cámara Civil y Comercial que conocía en primera instancia de las demandas principales inherentes a las controversias de fondo suscitadas entre las partes en causa; que, por tales razones, el agravio analizado no tiene asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, en atención a los conceptos expuestos anteriormente, los dos medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que el tercer medio de casación planteado en la especie, se refiere, en resúmen, a que la Corte a-qua, al declarar de oficio su incompetencia y la del tribunal de primer grado, en razón de la materia, para dirimir las demandas incidentales enunciadas precedentemente, en el fallo de primera instancia no se advierte planteamiento alguno al respecto, por lo que dicha Corte “se excedió en su pronunciamiento, toda vez que el tribunal de primer grado no fue puesto en condiciones de conocer el vicio alegado en esa instancia” (sic), y que aunque la Corte puede pronunciar de oficio la incompetencia absoluta, “ello exige que el tribunal de primer grado sea puesto en conocimiento del vicio alegado” (sic), por lo que la sentencia recurrida viola el efecto devolutivo de la apelación, finalizan los alegatos incurros en este medio;

Considerando, que, en virtud del principio procesal relativo al efecto devolutivo de un recurso de apelación de carácter general, el tribunal de la alzada debe conocer y dirimir todas las cuestiones que, en hecho y en derecho, se hayan suscitado entre las partes litigantes, incluso la cuestión, aún de oficio, atinente a la competencia absoluta, en razón de la materia, que es de orden público, ya que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso, es su propia competencia, o sea, si está o no

en actitud legal para juzgar, lo que arrastra necesariamente, en el caso de la competencia o incompetencia de atribución, “ratione materie”, de un tribunal de segundo grado, la competencia o no del tribunal de primera instancia que juzgó el caso originalmente; que, en base a esos principios procesales, la Corte a-qua, al decidir de oficio su propia incompetencia absoluta y, consecuentemente, la incompetencia absoluta del juzgado de primer grado, para conocer y juzgar las demandas incidentales promovidas en ocasión de una acción principal en referimiento, antes descritas, por ser competencia privativa del juez de los referimiento apoderado, dicha Corte no incurrió, a despecho del recurrente, en los vicios y violaciones esgrimidos en el medio examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en el cuarto y último medio propuesto en respaldo de su recurso de casación, sostiene, en síntesis, que la sentencia criticada incurre en falta de estatuir, y en desconocimiento de los artículos 59, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte a-qua rechaza “con motivos vagos e imprecisos, no convincentes”, el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, “por haberse producido el mismo a requerimiento de la abogada constituida y apoderada especial del mismo...”, y, “en su defecto rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal...”, irregularidad que, a juicio del recurrente, es sustancial y no está supeditada a la existencia de agravio alguno, ya que el recurrente debe identificarse al principio del acto, concluyen las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar, en relación con la inadmisión referida en el medio anteriormente aludido, que en el acto núm. 486-04, del 14 de junio de 2004, contentivo del recurso de apelación intentado por el Centro Médico Real, C. por A., representado por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, “se advierte que la calidad de la abogada

en dicho recurso es de representante legal de la entidad Centro Médico Real, representada por el señor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, sin embargo, en la página 3 del referido acto de apelación consta que el recurso fue interpuesto por la entidad en cuestión, en contra de la sentencia apelada, además de que, conforme a nuestro sistema procesal, los abogados no son partes del proceso, sino mandatarios ad-litem, por lo que mal podría recurrir en apelación quien no ha sido parte en el proceso”, en virtud de cuyas valoraciones la Corte a-qua rechazó la inadmisibilidad en cuestión;

Considerando, que, independientemente de que el recurso de apelación incurso en el acto argüido de irregularidad procesal, como se ha dicho, fue rechazado por la Corte a-qua, según consta en el dispositivo sexto del fallo atacado, o sea, que la hoy recurrente obtuvo ganancia de causa en cuanto al fondo de dicho recurso, al tenor de sus conclusiones accesorias, lo cual desmerita “per se” el agravio planteado ahora en el medio de casación objeto de estudio, relativo a la inadmisión del acto contentivo del referido recurso, resulta conveniente consignar, sin embargo, que, como se observa en la motivación precedente de la Corte a-qua, ésta procedió a ponderar, en función del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del orden judicial, el contenido formal del acto de apelación mencionado, alegadamente irregular por haber sido requerida su notificación por la abogada de la entidad involucrada en dicho acto, llegando a la conclusión dicha Corte, correcta por demás, de que la enunciación de referencia no desvirtuaba las causas y el objetivo o finalidad del acto de alguacil en cuestión, cuya copia reposa en el expediente de casación, ya que, aunque el ministerial actuante señala en el acto que acciona “a requerimiento de la Licda. Vanahí Bello Dotel”, en la tercera página del mismo se afirma de manera categórica que “mi requeriente, Centro Médico Real, C. por A., representado por su Presidente, el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, interpone formal recurso de apelación”, dirigido contra una sentencia dictada en el caso contra dicha

sociedad, y que, por lo tanto, si la Licda. Bello Dotel actuaba a nombre y representación de esa compañía, como dice el acto, lo hacía en su condición de “representante legal”, o mandataria ad-litem de la misma; que, en consecuencia, el fallo recurrido no contiene los vicios y violaciones denunciados en el medio sujeto a examen, por lo que éste debe ser desestimado;

Considerando, que, en mérito de todas las razones expresadas en el cuerpo de este fallo, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Centro Médico Real, C. por A., representado por Bolívar Rafael Gil Taveras, contra la sentencia dictada el 25 de octubre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Máximo Bergés Dreyfous, Vanahí Bello Dotel y Orlando Fernández, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y Martha Cornielle.
<b>Recurrida:</b>	Ros Roca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Nathanael Hunter Adams Ferrand.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., compañía por acciones debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Máximo Gómez núm. 29-B, Plaza Gazcue, Suite 406, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Omar Rafael Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,



cédula de identidad y electoral núm. 001-1474253-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Espedito Moreta y el Dr. Augusto Cáceres, en representación de los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y Martha Cornielle, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Guzmán Lizardo, abogado de la parte recurrida, Ros Roca, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., contra la sentencia núm. 43, del 02 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y Martha Cornielle, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Nathanael Hunter Adams Ferrand, abogados de la parte recurrida, Ros, Roca, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., contra la razón social Ros Roca, S. A., la Cámara Civil y Comercial (Quinta Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de febrero de 2004, la sentencia núm. 038-2003-01642, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., en contra de la sociedad Ros Roca, S. A., por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandada Ros Roca, S. A. a pagar a favor de la parte demandante Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Dólares o su equivalente a la tasa oficial, por concepto de las obligaciones pactada en el contrato de fecha 17/02/2002; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho del Dr. Augusto Robert Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Ros Roca, S. A., contra la sentencia No. 038-2003-01642 de fecha 17 de febrero

del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Cornielle y Cornielle, C. por A., en ocasión de una demanda en cobro de pesos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Cornielle & Cornielle, C. por A., contra Ros Roca, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la recurrida, Cornielle & Cornielle, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo, Luis Ángel Rivas y Juan Moreno Gautreau, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra el fallo atacado los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil.- Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso (art. 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República.- Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por su parte, la recurrida Ros Roca, S. A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando en apoyo que la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece en su artículo 5 un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia, para interponer, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del memorial correspondiente; que como el memorial de casación fue depositado dos (2) días después de haber vencido los dos meses posteriores a la notificación de la sentencia, el recurso deviene inadmisibile; que, por constituir una cuestión prioritaria, la demanda así propuesta por la recurrida se impone su análisis y ponderación en primer término;

Considerando, que, efectivamente, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, en los asuntos civiles y comerciales, el cual es franco, como lo establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que un plazo es franco cuando en el conjunto no se comprende ninguno de los días términos, es decir, ni el diez a-quo ni el diez ad-quen, lo que significa que el plazo se beneficia de dos días adicionales a la duración que asigna la ley; que esta regla es aplicable al plazo de los dos meses del recurso de casación; que, en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 13 de abril de 2005, por acto núm. 270 del alguacil Okensy Contreras Marte, ordinario de la (Cámara Penal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo de dos meses que tenía para recurrir en casación se extendía a dos días más, o sea, hasta el 15 de junio de 2005, en razón de que, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cómputo del plazo se inició el 14 de abril de 2005, para concluir el 14 de junio de 2005, pero, como este último día era el del vencimiento, que tampoco se cuenta, es obvio que el último día hábil para recurrir lo fue el 15 de junio de 2005; que como en esta fecha, según consta en el expediente, la recurrente hizo el depósito de su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el día postrero del plazo que imparte la ley para ello, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que ella convino y pactó con la recurrida un contrato mercantil de agencia, mediante el cual convinieron en lo siguiente: “**Primero:** Que Don Omar Rafael Cornielle procederá a realizar cuantas actuaciones y estudios sean necesarios para la aprobación por parte de las autoridades competentes del Gobierno de la República Dominicana de un proyecto de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), su

adecuación dentro del convenio bilateral firmado y vigente entre la República Dominicana y el Reino de España, especial dentro de los llamados Fondos de Ayuda al Desarrollo, que serán el elemento financiador y la obtención a nombre de la empresa Ros Roca, Sociedad Anónima, de la adjudicación del proyecto que deberá ser licitado públicamente. En consecuencia, nunca se tratará de ejercer presiones sobre las autoridades dominicanas, ni pago de comisiones, ya que este hecho está expresamente prohibido por la legislación española; **Segundo:** Que Don Salvador Morella Badillo, en nombre de Ros Roca, Sociedad Anónima, se compromete a atender todos los pagos necesarios a Don Omar Rafael Cornielle para que éste realice lo pactado en la cláusula primera de este contrato, hasta un límite de Dos Millones Cuatrocientos Mil Dólares USA Norteamericanos (US\$2,400,000.00), los pagos de la citada cantidad se deberán abonar en un plazo no superior a los treinta (30) días de haber sido solicitado por Don Omar Rafael Cornielle, o en su defecto por el representante legal de la compañía Constructora Cornielle & Cornielle; **Tercero:** Que Don Omar Rafael Cornielle deberá presentar a Don Salvador Morella Badillo, una relación puntual de todas las gestiones y operaciones que va realizando, así como los gastos que éstas ocasionan; **Cuarto:** Ros Roca Sociedad Anónima se verá obligada a abonar las cantidades pactadas en las cláusulas tercera y segunda de este contrato, solamente si éste se lleva a buen fin, entendiéndose como tal el hecho único de conseguir la adjudicación del contrato denominado: “Recogida de Basura de la Zona Este / Noroeste, en la República Dominicana”, por importe de Once Millones Setecientos Veintidós Mil Dólares Usa Norteamericanos (US\$11,722,000.00). Se entenderá a todos efectos que este contrato comercial entre el Gobierno de la República Dominicana y Ros Roca Sociedad Anónima, si Don Omar Rafael Cornielle no consiguiese a favor de Ros Roca Sociedad Anónima la adjudicación del contrato denominado: “Recogida de basura de la Zona Este/Noroeste, en la República

Dominicana”, por importe de Once Millones Setecientos Veintidós Mil Dólares USA Norteamericanos (US\$11,722,000.00), no podrá reclamar cantidad alguna de las pactadas en este contrato. Cláusulas segunda y tercera del mismo; **Quinto:** Pacto de exclusividad.- Don Omar Rafael Cornielle se compromete a no realizar gestiones parecidas o similares, o tendientes a los mismos objetivos con ninguna otra empresa del sector, trabajando en este campo, en exclusiva para Ros Roca Sociedad Anónima ; **Sexto:** Duración. Este contrato se extinguirá por las causas generales, y además: 1.- Por preaviso de ciento ochenta (180) días de cualquiera de las partes, debiendo notificarse fehacientemente. 2.- por incumplimiento de cualquier de las obligaciones del presente contrato, obligándose el que lo cometiere a indemnizar a la otra parte por los perjuicios ocasionados.- 3.- por la obtención de Ros Roca Sociedad Anónima del contrato denominado: “Recogida de Basura de la Zona Este/Noroeste, en la República Dominicana”, por importe de Once Millones Setecientos Veintidós Mil Dólares USA Norteamericanos (US\$11,722,000.00), una vez realizado por los pagos que se deducen de las cláusulas segunda y tercera del presente; **Séptimo:** Todos los impuestos, corretajes, gastos judiciales o extrajudiciales que se originan como consecuencia de la formalización de este contrato, o del nacimiento, cumplimiento o extinción de las obligaciones dimanantes de la misma, serán a cuenta de Ros Roca Sociedad Anónima las ocurridas en la República Dominicana; **Octava:** Las partes se someten a los juzgados y tribunales competentes territorialmente; **Novena:** Este contrato tiene carácter mercantil, y se regirá por sus propios cláusulas, y en lo que en ella no estuviere previsto, se atenderán las partes a las disposiciones del Código de Comercio Español, Leyes Especiales y usos mercantiles vigentes en España y en su defecto, a lo dispuesto en el Código Civil Español. Las partes se manifiestan conformes con el presente contrato, lo otorgan y forman en presencia de la Dra. Gisela Guzmán Vda. Padovani, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional,

en cuatro (4) ejemplares, originales y auténticos formalizados a un sólo efecto, y para su entrega a las mismas, y enviando el cuarto ejemplar a domicilio social Ros Roca Sociedad Anónima, para el perfecto conocimiento de este contrato, por parte de la Poderdante (Firmados): Ros Roca Sociedad Anónima, Don Salvador Morella Badillo por poderes. Constructora Cornielle & Cornielle, Don Omar Rafael Cornielle Presidente. Yo, Dr. Gisela Guzmán Vda. Padovani, abogada notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe: que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Don Salvador Morella Badillo y Don Omar Rafael Cornielle, quienes me han manifestado bajo la fe de juramento que esas son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil dos (2002). (Firmado): Dr. Gisela Guzmán Vda. Padovani, abogado notario público”; que la Corte a-qua se limita única y exclusivamente a mencionar en su sentencia, pero sin ponderación ni análisis, las piezas y documentos depositados por la actual recurrente Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A.; que si la mencionada Corte hubiese cumplido con lo que dispone la ley en cuanto a la consideración de los documentos que bajo inventario le fueron entregados con esos fines, su fallo hubiese sido otro; que, además, alega la recurrente, la sentencia impugnada parte de una premisa falsa para revocar la decisión de primer grado que dio ganancia a la actual recurrente, al entender que el señor Salvador Morella Badillo, representante de la actual recurrida Ros Roca, S. A., extendió su mandato o hizo un abuso del mismo, demostrando los documentos depositados por la hoy recurrente en casación, que ese razonamiento está distorsionado de la realidad jurídica que conforma el presente asunto; que la Corte a-qua fundó su decisión en la alegada falta de poderes por parte del señor Salvador Morella Badillo para suscribir un contrato

en los términos y condiciones como el intervenido entre las partes el 17 de enero de 2002 y que le sirve de sostén a la demanda en cobro de pesos interpuesta por Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A.; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones objeto de los litigios que ellos deban resolver, siempre que no las desnaturalicen; que se incurre en desnaturalización, entre otros casos, cuando se atribuye a las cláusulas de un contrato alcance mayor o distinto del que realmente tienen, por lo que el fallo atacado debe ser casado en todas sus partes, concluyen los alegatos de la entidad recurrente;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expresa que el fundamento esencial de la litis suscitada entre las partes se circunscribe a determinar la amplitud de las prerrogativas otorgadas por la compañía demandada, intimante, al señor Salvador Morella Badillo, mediante poder especial otorgado a su favor en fecha 15 de enero de 2002 y al reconocimiento por parte de la misma del contrato de agencia mercantil; que la compañía Ros Roca, S. A., teniendo conocimiento del programa de cooperación Financiera Hispanoamericana e interesada en el proyecto que se llevaría a cabo en República Dominicana, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia en coordinación con el Ministerio de Economía y Secretaría de Estado de Comercio y Turismo del Reino de España, procedió a licitar con el propósito de resultar adjudicataria de dicho proyecto, por un monto de Once Millones Setecientos Veintidós Mil Dólares (US\$11,722,000.00), aprobado por el gobierno español dentro de los créditos del Fondo de Ayuda al Desarrollo F. A. D.; que para tales fines envió a la República Dominicana, sigue expresando el fallo atacado, al señor Salvador Morella Badillo, como su representante, a quien otorgó el señalado poder especial el cual expresa en su parte esencial, según hace constar la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que confiere poder especial tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea menester a favor de Don Salvador Morella Badillo,



para que en nombre y representación de la compañía mercantil Ros Roca, Sociedad Anónima, pueda realizar cualesquiera convenciones o contratos relativos a la ejecución de recolección de basura del Este/Noroeste de la República Dominicana, con el Secretario Técnico de la Presidencia de Santo Domingo, D. N. por el precio y condiciones que tenga por conveniente. Y en el ejercicio de las anteriores facultades y para cuanto sea preparatorio, accesorio o complemento de las mismas, otorgar y firmar cuantos documentos públicos o privado se requieran y fuera menester”; que la actual recurrida resultó adjudicataria del referido proyecto y en fecha 25 de enero de 2002, se formalizó el contrato entre dicha compañía y el Estado Dominicano, a través de la Secretaría Administrativa de la Presidencia; que al resultar adjudicataria la recurrida Ros Roca, S. A. del proyecto, la empresa Cornielle & Cornielle, C. por A., procedió a reclamar por su gestión, el monto establecido en el contrato de agencia mercantil, procediendo a demandar en cobro de pesos judicialmente por la cuantía convenida; que, sigue expresando la sentencia objeto de este recurso, luego de un análisis del poder otorgado por la compañía Ros Roca, S. A. al señor Morella Badillo, se extrae que se trata de un poder especial cuyas cláusulas resultan claras; que dicho poder fue otorgado a los fines de realizar cuantas operaciones estime prudentes y necesarias para obtener la adjudicación del proyecto; que dichas operaciones, establece el documento, según la Corte a-qua, se llevarían a cabo con el Secretariado Técnico de la Presidencia, entidad encargada de la elaboración y diseño del mismo; que, sin embargo, la Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., resulta ser un tercero frente a la institución encargada de reglamentar el indicado proyecto, toda vez que para su colaboración o intervención se requiere la existencia de un contrato que reglamente las modalidades de negociación; que a juicio de la Corte, agrega el fallo impugnado, en el caso de la especie el señor Salvador Morella Badillo, excedió los límites del poder que le fue otorgado al concertar negociaciones que

no estaban contempladas en el mismo y sin la autorización del mandante; que la jurisprudencia, concluye la Corte a-qua, deja a la soberana apreciación de los jueces de fondo determinar si el mandatario ha actuado dentro de los límites o por el contrario ha abusado del poder que le ha sido dado;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, pone de manifiesto que las piezas que han dado origen a la litis están constituidas, primero, por el poder otorgado por la Ros Roca, S. A., el 15 de enero de 2002, a favor de Salvador Morella Badillo, ambos de nacionalidad española; y segundo, por el denominado Contrato Mercantil de Agencia, intervenido el 17 de enero de 2002, entre la entidad Ros Roca, S. A., representada por Salvador Morella Badillo, y la compañía dominicana Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., representada por Omar Rafael Cornielle; que en cuanto al poder se refiere éste se contrae a lo arriba consignado, es decir, al conferimiento a Salvador Morella Badillo, de parte de la Ros Roca, S. A. de España, de los poderes necesarios y sin limitación alguna para que en su nombre y representación suscribiera cualesquiera convenciones o contratos, por el precio y condiciones que tuviere por conveniente, para obtener, en su favor, la adjudicación por parte del Estado Dominicano, del contrato para la recogida de residuos sólidos urbanos (basura), de que se habla, bajo las especificaciones requeridas por el Secretariado Técnico de la Presidencia del Gobierno Dominicano; que, por su parte, el contrato mercantil de agencia, suscrito por Morella Badillo en uso de las facultades accesorias o complementarias del poder conferídole, con firmas certificadas por notario público, ya citado, contiene, como se dice antes, como objeto esencial, según su cláusula primera, la obligación a cargo de la co-contratante la compañía Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., obtener la firma del contrato para la recogida de residuos sólidos urbanos, entre la Ros Roca, S. A. y el Estado Dominicano, lo cual tuvo efecto el 25 de enero

de 2002, mediante la suscripción del contrato correspondiente, el cual forma parte del expediente;

Considerando, que la Corte a-qua infirmó la sentencia núm. 038-2003-01642, del 17 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial (Quinta Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., y rechazó por propia autoridad y contrario imperio, la demanda en cobro de pesos incoada por ésta contra la Ros Roca, S. A., al considerar que Salvador Morella Badillo, excedió los límites del poder que le fue otorgado al concertar negociaciones que no estaban contempladas en el mismo y sin la autorización del mandante, así como que la actual recurrida, recurrente en apelación, desconocía la existencia del contrato mercantil de agencia;

Considerando, que son hechos no controvertidos en la presente contestación y que figuran en la sentencia impugnada: a) que en conocimiento de que bajo el programa de Cooperación Financiera Hispanoamericana se abriría un concurso en la República Dominicana en coordinación con el Ministerio de Economía y Secretaría de Estado de Comercio y Turismo del Reino de España, dentro del Fondo de Ayuda al Desarrollo (F. A. D.) para el otorgamiento del contrato correspondiente para la recolección de residuos sólidos (basura) del Este/Noroeste de la República Dominicana, la empresa española Ros Roca, S. A. otorgó al ciudadano español Salvador Morella Badillo, un poder el 15 de enero de 2002, cuyos términos y condiciones se transcriben en el cuerpo de esta sentencia, con el fin de que gestionara en el país la adjudicación del referido contrato; b) que el 17 de enero del mismo año, Salvador Morella Badillo, en representación de la Ros Roca, S. A., y Omar Rafael Cornielle, en representación de la Constructora Cornielle & Cornille, C. por A., suscribieron el denominado “Contrato Mercantil de Agencia” en el que las partes establecían las bases y condiciones que regirían

las obligaciones respectivas vinculadas con la adjudicación del contrato para la recolección de residuos sólidos a que se hace referencia en la letra a) de este considerando; c) que el 25 de enero de 2002, se suscribió el contrato para la recolección de residuos sólidos (basura) entre el Estado Dominicano, representado por Siquio NG de la Rosa, Secretario de Estado de la Presidencia de la República Dominicana, y Ros Roca, S. A., representada por Salvador Morella Badillo; d) que como contrapartida de la obligación asumida por la compañía representada por Omar Rafael Cornielle en el contrato mercantil de agencia suscrito el 17 de enero de 2002, la Ros Roca, S. A., asumió por su parte la obligación de atender todos los pagos necesarios a Omar Rafael Cornielle para que éste realizara lo pactado en la cláusula primera de ese contrato, hasta un límite de Dos Millones Cuatrocientos Mil Dólares Norteamericanos (US\$2,400,000.00), en un plazo no superior de treinta (30) días de haber sido solicitado; e) que en la cláusula cuarta de ese mismo contrato se estipuló que la Ros Roca, S. A., quedaría obligada a abonar las cantidades pactadas en las cláusulas terceras y segunda del contrato, solamente si éste se lleva a buen fin, entendiéndose como tal el hecho único de conseguir la adjudicación del contrato denominado: “Recogida de Basura de la Zona Este/Noroeste, en la República Dominicana, por el importe de Once Millones Setecientos Veintidós Mil Dólares Norteamericanos (US\$11,722,000.00) a favor de Ros Roca, S. A.;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia de manera reiterada, que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, si bien es definido como el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito, es también cierto que existe desnaturalización todas las veces que el juez, so pretexto de aplicación de artículo 1134 del Código Civil, modifica o altera las estipulaciones claras de los actos de las partes, como ha sucedido en la especie y se verá más adelante pues, independientemente de darle al poder otorgado por la Ros Roca, S. A., a Salvador Morelia Badillo, su representante,

un alcance restringido que no tiene, la Corte a-qua desconoció también las estipulaciones claras del denominado “Contrato Mercantil de Agencia”, en el cual se establecían las obligaciones respectivas de la Ros Roca, S. A., y la Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., contratada para gestionar la adjudicación del contrato para la recogida de basuras de que se habla;

Considerando, que tal como alega correctamente la parte recurrente, la Ros Roca, S. A., le otorgó un poder a Salvador Morella Badillo, su Director Comercial, para que en su nombre y representación, realizara cualesquiera convenciones o contratos relativos a la ejecución del proyecto de recolección de basuras del Este/Noroeste de la República Dominicana, con el Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana y que en ejecución de ese mandato, la Ros Roca, S. A., válida y legalmente representada por Salvador Morella Badillo, contrató, como ya se ha dicho, los servicios de la Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., sujeto a las condiciones y objetivos señalados en el citado contrato mercantil de agencia; que el objetivo básico de este acuerdo consistió, según la cláusula primera del mismo, en que la Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., debía gestionar y obtener en beneficio de Ros Roca, S. A., la adjudicación y firma del contrato de recogida de residuos sólidos urbanos, de parte del Estado Dominicano, lo cual tuvo efecto, como se ha visto, con la suscripción del contrato del 25 de enero de 2002, en el cual intervinieron Salvador Morella Badillo, en representación de Ros Roca, S. A., y Siquio NG de la Rosa, en representación del Estado Dominicano;

Considerando, que entre los hechos constatados por la Corte a-qua en la sentencia impugnada se citan, entre otros, la existencia del poder especial otorgado por Ros Roca, S. A., el 15 de enero de 2002, a Salvador Morella Badillo, según consta en el Acto Número Cincuenta y Siete (57), del Protocolo de la Notario del Ilustre Colegio de Catalunya, con residencia en Tàrraga (Lleida)

España, Marta Clausi Sifre, el cual se transcribe in extenso; el señalamiento de que el referido poder especial, cuyas cláusulas resultan claras, fue otorgado a los fines de que el poderhabiente realizara “cuantas operaciones estime prudente y necesarias para obtener la adjudicación del proyecto, las cuales se llevarían a cabo con el Secretariado Técnico de la Presidencia, encargado de la elaboración y diseño del mismo u otros organismos dependientes; la facultad para que en el ejercicio de las anteriores prerrogativas y para cuanto sea preparatorio, accesorio o complementario de las mismas, otorgara y firmara cuantos documentos públicos y privados se requieran y fuera menester”; la participación de la Secretaria Técnica de la Presidencia de la República Dominicana en la elaboración del Proyecto de Suministro de Equipos de Limpieza y Recolección de Basuras para diversas poblaciones de la República Dominicana (región Este/Noroeste) el cual sirvió de base al programa de licitación llevado a efecto; la información suministrada por dicha Secretaria Técnica, el 4 de enero de 2002, a Ros Roca, S. A., de la fecha de apertura de la licitación el 15 de enero de 2002; la suscripción el 25 de enero de 2002, como se ha informado anteriormente, del contrato correspondiente por un monto de Once Millones Setecientos Veintidós Mil Dólares (US\$11,722,000.00), entre la Ros Roca, S. A., representada por Salvador Morella Badillo, y el Estado Dominicano, representado por Siquio NG de la Rosa, Secretario Administrativo de la Presidencia, en virtud de un poder otorgado por el Ing. Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana, después de la primera resultar adjudicataria del proyecto para la recogida de basuras, comprendido en el “Convenio Bilateral entre el Reino de España y la República Dominicana con Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD);

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la parte recurrida en el sentido de que ella no ha contratado con la Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., ya que en ningún momento le ha otorgado poder al señor Salvador Morella Badillo

para realizar convención alguna con esa empresa, puesto que el poder especial del 15 de enero de 2002 rezaba expresamente con quien era que dicho señor debía contratar, o sea, con el Secretario Técnico de la Presidencia, así como que aquel excedió los límites de la procuración que le fue otorgada, lo que constituye, prima facie, una contradicción con lo arriba afirmado, y, por tanto, con la admisión de la existencia del poder, esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar mediante el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte, como se ha visto, que la Corte a-qua ha, efectivamente, desnaturalizado los hechos y documentos que prueban fehacientemente: a) que Salvador Morella Badillo fue enviado a la República Dominicana por la empresa española Ros Roca, S. A., provisto de un poder especial para gestionar y obtener del Estado Dominicano la adjudicación del contrato para el suministro de equipos y la recolección de residuos sólidos urbanos (basuras) en el área geográfica Este/Noroeste de la República Dominicana así como para que en ejercicio de esa facultad otorgara y firmara los documentos públicos y privados que fuere menester, preparatorios, accesorios o complementarios, lo que descarta la errónea afirmación en la sentencia impugnada de considerar a Cornielle & Cornielle, como un tercero en el contrato mercantil de agencia suscrito con la Ros Roca, S. A; b) que, como se dice antes, al poderhabiente Salvador Morella Badillo se le facultó para que realizara las operaciones accesorias o complementarias que entendiera necesarias para obtener la adjudicación del proyecto de recogida de basuras en la República Dominicana, por el precio y condiciones que tuviera por conveniente, según reza en el poder; c) que la elaboración y discusión del proyecto estuvo a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia, aunque la suscripción del contrato correspondiente fue confiado al Secretario Administrativo de la Presidencia, quien actuó en representación del Estado Dominicano, persona jurídica de derecho público responsable de la adjudicación del servicio contratado, en virtud de un poder especial, como se dice antes,

que le otorgara el Presidente de la República; d) que además de los documentos citados y analizados, una serie de copias de correos electrónicos depositados por la actual recurrida, según consta en la sentencia impugnada, confirman y revelan no sólo la existencia de los poderes extendidos a Salvador Morella Badillo por los Ros Roca, S. A., para los fines de obtener la adjudicación del contrato para la recogida de basuras, a que tantas veces se ha hecho referencia, sino también las diligencias y gestiones realizadas por los representantes de las partes hasta lograr la firma del señalado acuerdo, objeto básico del Contrato Mercantil de Agencia celebrado entre Ros Roca, S. A., y Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., por todo lo cual la Corte a-qua desconoció erróneamente que esta empresa dió cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo, fundamentalmente, en el mencionado contrato de agencia, válidamente concertado entre la empresa española y la empresa dominicana, esta última representada por Omar Rafael Cornielle, lo que evidencia la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa denunciada por la compañía recurrente, así como la violación al artículo 1134 del Código Civil, al modificar la Corte a-qua las estipulaciones claras de los actos de las partes dándole un significado que no tienen y, a causa de ello, ofreciendo una motivación que no justifica el dispositivo de su sentencia, la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y Martha Cornielle, abogados de la recurrente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jaime Bermúdez Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto B. Goyco.
<b>Recurridos:</b>	Occifitur Dominicana, S. A (Operadora del Hotel Occidental El Embajador).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Ricardo Sosa Montás y Xavier Marra M.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Bermúdez Mendoza, colombiano, mayor de edad, casado, diplomático pensionado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0095217-6, domiciliado y residente en el núm. 28 del sector Barrancas del complejo turístico Casa de Campo, en La Romana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Oído al Licdo. Ángel Solano, por sí y por los Licdos Cristian Alberto Martínez C., Ricardo Sosa Montás y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S. A. (Operadora del Hotel Occidental El Embajador) ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Ricardo Sosa Montás y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrida Occifitur Dominicana, S. A (Operadora del Hotel Occidental El Embajador);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, pago de alquileres vencidos, cumplimiento de cláusula de responsabilidad y reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por Jaime Bermúdez Mendoza contra Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, pago de alquileres vencidos, cumplimiento de cláusula de responsabilidad y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jaime Bermúdez Mendoza, contra Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en partes las conclusiones del demandante, el señor Jaime Bermúdez Mendoza, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., al pago de US\$111,000.00 por concepto de: a) US\$15,000.00, por mensualidades vencidas del contrato de fecha 31 de julio de 1992; y b) US\$96,000.00, por pago de cajas de seguridad; **Tercero:** Que sobre el pago por concepto de transporte de las cajas de seguridad desde Miami a Santo Domingo, se ordenará su liquidación por estado; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., al pago de un interés de uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Occifitur Dominicana, S. A., (Operadora

del Hotel Occidental El Embajador), contra la sentencia civil núm. 0053-06, relativa al expediente núm. 036-05-0078, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jaime Bermúdez Mendoza, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en tal sentido, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “en cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, el señor Jaime Bermúdez Mendoza, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., al pago de la suma de US\$30,000.00 por concepto de: 1) US\$15,000.00, por las 5 mensualidades vencidas y no pagadas; 2) US\$15,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante; **Tercero:** Se suprime el ordinal tercero de la sentencia apelada; **Cuarto:** Se confirma en los demás aspectos la referida sentencia; **Quinto:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta ante esta Corte por la parte recurrida tendente a obtener el pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia apelada; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en varios aspectos de su demanda”;

Considerando, que el presente recurso de casación está circunscrito a la impugnación específica de los ordinales 2 y 5 del dispositivo de la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como se desprende del desarrollo de los agravios formulados por el recurrente y de las conclusiones consignadas en el memorial de casación;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la

causa, violación artículos 1134 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 414 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Motivación abstracta. Falta base legal”;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no explica los motivos o las razones bajo las cuales estableció en su sentencia que producto de la ejecución del contrato, intervenido entre Jaime Bermúdez Mendoza y la actual recurrida, aquel obtuvo aunque a largo plazo beneficios que a entender de la Corte a-qua se corresponden con la inversión realizada originalmente; que las sanciones o penalidades contenidas en el contrato, al decir de la Corte a-qua, la terminación del mismo antes de la ejecución de los dos primeros períodos específicamente establecidos en los artículos cuatro y siete del referido contrato, no tienen una aplicación racional luego de un tercer período de 4 años de ejecución del mismo; que al fallar en base a las precitadas consideraciones, dicha Corte incurre en una desnaturalización de los hechos, cuando, amparada tal vez, ya que no lo señala en su decisión, en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, “modifica las estipulaciones claras y precisas establecidas por las partes en el contrato, para el tratamiento acordado que deben observar a la terminación del arrendamiento, dándole a estas estipulaciones un alcance que no tienen”; que la Corte a-qua, en la decisión impugnada, varía la voluntad expresada por las partes en el contrato y silencia u omite el monto mismo del pago, el cual figura claramente establecido en el contrato, concluyen los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua estimó y dió por establecido, tal como lo señala la parte recurrente, “que producto de la ejecución del referido contrato, el recurrido obtuvo aunque a largo plazo beneficios que a nuestro entender se corresponden

con la inversión realizada originalmente” y “que las sanciones o penalidades previstas en el contrato, para la terminación del mismo antes de la ejecución de los dos primeros períodos específicamente establecidos en los artículos cuatro y siete del referido contrato, no tienen una aplicación racional luego de un tercer período de 4 años de ejecución del mismo”, señalando más adelante, “que las condenaciones del tribunal a quo no son razonables ni se corresponden con las obligaciones del contrato”;

Considerando, que el artículo séptimo del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 31 de julio de 1992, señala que “Si La Garante decidiera unilateralmente rescindir el contrato con anterioridad al período de vigencia estipulado en el artículo segundo, o antes de un período mínimo de dos (2) años, acepta pagar una penalidad equivalente al año de arrendamiento, más el valor de la inversión de las cajas al momento de instalación de las mismas, y El Arrendatario estará obligado sin intervención de abogado a aceptar el correspondiente pago, pasando así las cajas a ser propiedad exclusiva de El Arrendatario y La Garante”;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional; que, igualmente, los tribunales no pueden, sin ser pasibles de la censura casacional, determinar pura y simplemente, sin mayor explicación, que una cláusula contractual no tiene una aplicación racional, como entendió la Corte a qua en la especie; que dicha Corte, bajo pretexto de interpretación, modificó sin razones específicas y claras el ordinal segundo de la sentencia intervenida en primer grado, eliminando el pago de

las cajas de seguridad, no obstante este pago estar consagrado, claramente, como señalamos anteriormente, en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, incurriendo de este modo, la referida Corte a-qua, en el vicio de desnaturalización de los hechos; que, en tales condiciones, procede casar la sentencia impugnada en cuanto al ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida;

Considerando, que el recurrente expone en su segundo medio de casación, en resúmen, que la sentencia atacada adolece de una insuficiencia de motivos, al rechazar sus conclusiones relativas a su demanda reconventional, sin satisfacer las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que señala que los jueces en sus sentencias deben responder con motivos que fundamenten sus fallos, contestando las conclusiones explícita y formales de las partes, para admitirlas o rechazarlas, mediante una motivación suficiente y coherente, terminan las alegaciones insertas en el medio sujeto a estudio;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la demanda reconventional incoada por el actual recurrente, se limitó a señalar, “que por la naturaleza de la decisión adoptada por esta Corte, procede el rechazo de la demanda reconventional incoada por el recurrido (Jaime Bermúdez Mendoza) tendente a obtener el pago de mensualidades luego de la emisión de la demanda original” (sic);

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy vagos y generales, ya que la Corte a-qua, al rechazar la demanda reconventional en cuestión, incoada en base al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, ya que toda decisión judicial debe descansar en razonamientos precisos y coherentes, a riesgo de contravenir las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto exige para la redacción de las



sentencias, la observación de determinadas menciones sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente en la especie, que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, en lo referente a la demanda reconventional incoada por Jaime Bermúdez Mendoza, recurrente, adoleciendo, en ese tenor, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar si los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada también en cuanto al ordinal quinto de la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, en lo que respecta exclusivamente a los ordinales segundo y quinto de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Mercedes Taveras Uceta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias.
<b>Recurrido:</b>	Milton Leonidas Ortíz Payams.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sixto de Jesús Zapata.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Mercedes Taveras Uceta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0267953-1, domiciliada y residente en el apartamento A-3, edificio 14, segunda etapa, Hacienda Gutiérrez, Gurabo, en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Reyes Acosta en representación del Licdo. Pompilio Ulloa Arias, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sixto de Jesús Zapata, abogado de la parte recurrida, Milton Leonidas Ortíz Payams;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Pompilio Ulloa Arias, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Sixto de Jesús Zapata, abogado de la parte recurrida, Milton Leonidas Ortíz Payams;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés

Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Gladys Mercedes Taveras Uceta contra Milton Leonidas Ortíz Payams, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el sobreseimiento de la instancia, solicitado por Milton Leonidas Ortíz Payan en contra de Gladys Mercedes Taveras Uceta; **Segundo:** Declara válida en cuanto a la forma, la presente demanda en partición de los bienes de la comunidad legal, interpuesta por Gladys Mercedes Taveras Uceta contra Milton Leonidas Ortíz Payan, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal entre Gladys Mercedes Taveras Uceta y Milton Leonidas Payan, contenido de bienes muebles y derechos sobre la mejoras edificadas sobre el inmueble descrito en esta misma sentencia, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Designa como perito al Ing. José Antonio Arias Acosta para que previo juramento de ley por antes nos, examine los referidos bienes que integran la comunidad legal, proceda a la formación de los lotes y diga si son o no de cómoda división en naturaleza e indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; **Quinto:** Designa al notario José Silverio Collado, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la masa a partir entre Gladys Mercedes Taveras Uceta y Milton Leonidas Ortíz Payan; **Sexto:** Dispone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y José Altigracia Marrero Nova, quienes afirman

eststarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Leonidas Ortíz Payan, contra la sentencia civil núm. 0448, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del dos mil seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir de la comunidad legal de bienes el solar 12, de la manzana núm. 1684, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, por haber sucumbido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Sixto de Jesús Zapata, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación de los artículos 823 del Código Civil, y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente, expresa, en síntesis: “que la sentencia recurrida, ha sido rendida en tajante violación de los artículos 823 del Código Civil y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil; que conforme a las disposiciones antes señaladas se evidencia en forma clara y precisa que el juez apoderado de una demanda en partición tiene como misión única determinar si existen o no los fundamentos legales necesarios como para proceder a ordenar la partición de bienes; que es la misma ley la que establece y diferencia claramente dos etapas a través de las cuales debe atravesar la partición de un patrimonio común, hasta que finaliza en la

división o distribución de los bienes, que si los jueces apoderados de una demanda en partición poseyesen esa facultad, entonces no existirá razón para hacer nombrar un comisario, peritos o un notario público”;

Considerando, que la sentencia atacada expresa en su motivación que Milton Leonidas Ortiz y Gladys Mercedes Taveras Uceta contrajeron un primer matrimonio en fecha 6 de febrero de 1993, el cual fue disuelto en el año 1996 y un segundo matrimonio en fecha 19 de enero de 2002, el cual también fue disuelto en el año 2006, por lo que la Corte a-qua, para respaldar la parte del dispositivo del fallo criticado que deja fuera el solar 12 de la manzana núm. 1684 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, dio por establecido lo siguiente: a) “que de un análisis del fallo rendido por el juez de primer grado, combinado con el cotejo de las fechas de los matrimonios que ligaron a las partes, demuestran en forma inequívoca que el inmueble y la mejora construida sobre el mismo no conforman la comunidad legal de bienes de las partes en litis; b) que el punto contradictorio lo constituye la mejora construida sobre el solar en cuestión, donde la Magistrada Juez, en base a suposiciones, determina su inserción en la comunidad legal, para así ordenar la partición de la mejora; c) que independientemente de que la mejora en cuestión se concluyera después del matrimonio, el fardo de la prueba pesa sobre la parte demandante, pues, el que alega un hecho en justicia debe probarlo; por el contrario el juez de primer grado fundamentó su sentencia en que el demandado no probó que la mejora se terminara de edificar sobre el inmueble en cinco meses, tiempo que consideró imposible por las dimensiones de la vivienda, dimensiones que tampoco comprobó por los medios correspondientes”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que la señalada decisión de la Corte a-qua es incorrecta y violatoria del

espíritu de la ley, por cuanto la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cual o cuales bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza; que, finalmente, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido un activo que no es común, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición y no, como ha ocurrido en la especie, que tal determinación la asuma erróneamente el tribunal, en éste caso la Corte a-qua, que luego de comprobar la existencia de la masa común, dispuso la partición; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre, en las violaciones denunciadas por la recurrente, respecto de los artículos 823 del Código Civil y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente medio de casación y casar sin envío el fallo impugnado, por no quedar cosa alguna por juzgar en el aspecto señalado, tratándose, de una cuestión de puro derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no quedar cosa alguna por dirimir, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:**



Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Pompilio Ulloa Arias, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Ureña Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Durán González e Hilario Durán González.
<b>Recurridos:</b>	Freddy Manuel Márquez L. y Cristóbal V. Márquez F.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edward V. Márquez R.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0022026-8, domiciliado y residente en el Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Licdo. Francisco Durán González, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edward Márquez, abogados de la parte recurrida, Freddy Manuel Márquez L., Cristóbal V. Márquez F.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Durán González e Hilario Durán González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Edward V. Márquez R., abogado de la parte recurrida, Freddy Manuel Márquez L., y Cristóbal V. Márquez F.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de

la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cesión de créditos y derechos, incoada por Ramón Ureña Torres contra Freddy Manuel Márquez Lorenzo, Cristóbal Vinicio Márquez Familia y la Inmobiliaria de la Cruz Paulino y Asociados, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señores Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia, y la Inmobiliaria de la Cruz Paulino y Asociados, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Se declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de cesión de créditos y derechos, incoada por el señor Ramón Ureña Torres, contra los señores Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia, y la Inmobiliaria de la Cruz Paulino y Asociados, C. por A., y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se declara la nulidad de la cesión de créditos y derechos, suscrita en fecha 16 de septiembre del año 2002, entre la Inmobiliaria de la Cruz Paulino y Asociados, S. A., y los señores Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia, por los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada señores Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia, y la Inmobiliaria de la Cruz Paulino y Asociados, C. por A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Duran González e Hilario Durán González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Freddy Ricardo, alguacil ordinario de este tribunal,

para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de los señores Freddy Manuel Márquez L. y Cristóbal V. Márquez F. contra la sentencia núm. 0834, relativa al expediente núm. 038-2005-00037, de fecha doce (12) de octubre de 2005, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la decisión impugnada núm. 0834 del 12 de octubre de 2005 y rechaza la demanda en nulidad de cesión de crédito y derechos incoada por Ramón Ureña contra Freddy Manuel Márquez Lorenzo, Cristóbal Vinicio Márquez Familia e Inmobiliaria de la Cruz Paulino y Asociados, S. A., mediante acto núm. 698/2004, del 15 de diciembre de 2004, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena al recurrido Ramón Ureña Torres al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Licdo. Edward V. Márquez R. abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó,

como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Ureña Torres, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 12 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Melgen Santana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Luis Manuel Guzmán Torres.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Melgen Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0115408-6, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 3, sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, por sí y por el Dr. Cirilo Paniagua, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Guzmán Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 341 de fecha 12 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2001, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2001, suscrito por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Guzmán Torres;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de



una demanda en nulidad de sentencia, incoada por Luis Felipe Guzmán Torres contra Daysi Melgen Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal para conocer del presente asunto y ordena su continuación; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal”; b) que sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la Sra. Daysi Melgen Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 1035, dictada en fecha 7 de febrero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte impugnante, Sra. Daysi Melgen Santana, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; en consecuencia, rechaza dicho recurso de impugnación (le contredit), y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Remite el asunto a la jurisdicción competente para conocerlo, es decir, en la especie, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara que no procede avocar el fondo de la demanda en nulidad de sentencia, por las razones antes indicadas; **Quinto:** Condena a la Sra. Daysi Melgen Santana, al pago de los gastos incurridos con motivo del presente recurso de impugnación (le contredit), ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Cirilo Paniagua y Luis Felipe Rosa Hernández, abogados; se condena, además, a la parte impugnante que sucumbe sobre la cuestión

de la competencia, Sra. Daysi Melgen Santana, al pago de una multa civil de mil pesos oro (RD\$1,000.00), por aplicación de las disposiciones del artículo 16 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley, artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que del dispositivo de la sentencia impugnada se desprende que ambas partes en litis sucumbieron en sus pretensiones por ante la Corte a-qua, en consecuencia las costas generadas en el procedimiento de impugnación que le dio origen, deben ser compensadas de conformidad con lo que establecen los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, luego de rechazar el recurso de impugnación (le contredit), procedió a condenar a la parte impugnante al pago de los gastos incurridos en dicho procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los abogados de la parte impugnada, condenando además a dicha impugnante al pago de una multa civil por aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente en el sentido antes indicado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma, en esta ocasión, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte sucumbiente en una litis, salvo desnaturalización, cuestión no ocurrente en la especie; que, independientemente de que en este caso sólo la parte impugnante sucumbió en la Corte a-qua, como se advierte en el dispositivo

del fallo atacado, cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, en ese orden, tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la omisión del juez de compensar las mismas, no precisan la necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y, en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que, por todo lo expuesto, se evidencia que la Corte a-quá al decidir en la forma antes indicada, condenando a la parte recurrente al pago de los gastos incurridos en su recurso de impugnación (le contredit) previamente rechazado, no incurrió en los vicios señalados por la recurrente, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada aplicó de manera errónea el artículo 8, párrafo primero, de la Ley núm. 834-78, por el hecho de haber solicitado la hoy recurrida, a la Corte a-quá, la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, y la Corte haber decidido la inadmisibilidad de oficio, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de su decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, esta Corte de Casación ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que, a pesar de alegar la violación en la sentencia impugnada del artículo 8 párrafo 1ro. de la Ley núm. 834-78, la sólo indicación de dicho texto resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha ley, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada

de examinar el referido medio, ya que este no contiene, como se ha dicho, una exposición o desarrollo ponderable, procediendo en consecuencia la inadmisión del mismo;

Considerando, que siendo esto así, y habiendo verificado esta Suprema Corte de Justicia que la Corte a-qua, en su decisión, no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su memorial, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Melgen Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

(Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Otilio Hernández Carbonell y Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette.
<b>Recurrida:</b>	Ana Carmela González Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela Ramírez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Verizon Dominicana, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en el edificio marcado con el núm. 54 de la Avenida John F. Kennedy, kilómetro

5 ½ de la Autopista Duarte, debidamente representada por su Vice-Presidente Legal y Regulatorio de la empresa, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas y abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, por sí y por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y el Dr. Otilio Hernández Carbonell, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Otilio Hernández Carbonell y los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela Ramírez, abogados de la parte recurrida, Ana Carmela González Valenzuela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmela González Valenzuela contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), hoy Verizon Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 6 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Dra. Ana Carmela González Valenzuela contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel); **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la misma y en consecuencia, condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) al pago de la suma (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la demandante, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de la injustificada actuación de dicha entidad; **Tercero:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero, a la masa a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de

Teléfonos (Codetel), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marino González Valenzuela y José González Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que dentro del recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua dictó el 15 de julio de 2005 la sentencia siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), contra la sentencia marcada con el núm. 2000-0350-201, de fecha 6 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la señora Carmela González Valenzuela, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo anula, de oficio, la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes dados, y en consecuencia retiene en su universalidad el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmela González Valenzuela contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercero:** Concede, un plazo de diez (10) días comunes para que cada una de las partes depositen vía la Secretaría de esta Sala y bajo inventario, los originales de los documentos que harán valer en apoyo de su intereses; dichos plazos comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Reserva la comparecencia personal de las partes y las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Comisiona, al ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); c) que el 8 de diciembre del año 2005 intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmela González Valenzuela, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel); **Segundo:** En



cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, y en consecuencia condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel), hoy Verizon), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la demandante, señora Ana Carmela González Valenzuela, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; **Tercero:** Condena a la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel), hoy Verizon), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; violación a la ley; violación al derecho de defensa, (artículo 8 numeral 2, inciso J de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Violación de la ley; violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Ausencia de elementos para comprometer la responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; ausencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo sin ordenar la comparecencia personal y la comunicación forzosa de documentos que habían sido solicitadas desde primera instancia, incurrió en la violación del artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución, no obstante haber expresado en su sentencia del 15 de julio de 2005, que el hecho de que el Juzgado de Primera Instancia omitiera referirse a la comunicación forzosa de documentos que le había sido solicitada y a la comparecencia personal de las partes, constituía una violación al debido proceso garantizado por la Constitución;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su primer medio de casación fueron los mismos que llevaron a la Corte a-qua a anular de oficio el fallo atacado y retener, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, ordenando a su vez el depósito bajo inventario de los documentos que ambas partes harían valer en apoyo de sus respectivas pretensiones, en un plazo de 10 días comunes, y reservando la decisión sobre la comparecencia personal y las costas para decidir las conjuntamente con el fondo de la demanda original;

Considerando, que, ciertamente del estudio de la sentencia impugnada se observa, tal como lo alega la parte recurrente en su primer medio de casación, que la Corte a-qua omitió, al momento de decidir el fondo de la demanda de que se trata, estatuir sobre la medida de comparecencia personal, cuya decisión había sido previamente reservada por dicha Corte mediante sentencia del 15 de julio de 2005, anulatoria de la decisión dictada por el juez del primer grado; que dicha Corte debió pronunciarse, antes de dirimir la demanda en reparación de daños y perjuicios de la que había quedado apoderada en virtud del efecto devolutivo de la apelación, sobre la comparecencia en cuestión; que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por el recurrente en el medio de casación examinado, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a

la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Otilio Hernández Carbonell y los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José T. Chía Troncoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Chía Troncoso y Lic. José Chía Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Financiera Cofaci, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José T. Chía Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 001-0792783-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso, por sí y en representación de los Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Jiménez Coll, por sí y por la Dra. Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2007, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y el Licdo. José Chía Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de

la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, incoada por José Chía Troncoso contra la razón social Financiera Cofaci, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile de oficio la presente demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, interpuesta por el Dr. José Chía Troncoso, en contra de la razón social Financiera Cofaci, S. A., por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas, por los motivos que se aducen precedentemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Chía Troncoso, contra la sentencia núm. 504, relativa al expediente núm. 034-1996-3032, de fecha 3 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada en el entendido de que la inadmisión a que ella hace alusión ha quedado cubierta en esta alzada, empero comprueba y declara, al margen de lo anterior, la irrecibibilidad de la demanda inicial por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a José Chía Troncoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Gregorio Jiménez Coll y la Dra. Lina Peralta Fernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Omisión y no ponderación de los documentos esenciales de la causa y violación al sacratísimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia; y consecuente violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación artículo 729 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 1944); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José T. Chía Troncoso, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elizabeth Pérez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Licda. Elizabeth Pérez Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Armando Casciati y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elda Báez Sabatino, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Pérez Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168106-2, y Pascasio de Jesús Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, quienes actúan por sí mismos, con estudio profesional en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apart. 1-A, Ensanche Piantini, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel González, en representación del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y de la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez, abogados de sí mismos en el presente recurso de casación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Martínez, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrida, Armando Casciati, Sosúa Ocean Front, Exxtraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, Inversiones Midway y Acuasky, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez, abogados de sí mismos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Elda Báez Sabatino, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, Armando Casciati y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, en ocasión de una instancia en solicitud de aprobación de contrato de cuota-litis por cesión de derechos, introducida por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre del año 2006, la ordenanza civil núm. 857, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Aprueba, por la suma de setecientos veinte mil dólares con 00/100 (US\$720,000.00), los Honorarios que corresponden a los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Elizabeth Pérez Sánchez, en virtud de “Contrato de Cuota Litis por Cesión de Derechos”, suscrito por ellos con los señores Armando Casciati y Luigi Natella, en fecha 21 de octubre de 2005; **Segundo:** Ordena la ejecución de la presente ordenanza, en contra de los señores Armando Casciati y Luigi Natella”; b) que, luego de que dicha ordenanza fuera objeto de sendos recursos de apelación o impugnación por las partes litigantes, de manera principal e incidental, la Corte a-qua emitió el 2 de noviembre del año 2007, la decisión ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de impugnación incoados por: a) los señores Luigi Natella y Armando Casciati, este último por sí mismo y en calidad de presidente de las compañías Sosua Oceanfront, Exxtraordinary

Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, Midway, Acuasky y Abijek, mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala en fecha treinta (30) del mes de enero del año 2007, y b) por los señores Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2007, ambos contra la ordenanza núm. 857, relativa al expediente núm. 034-2006-096, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo ambos recursos de impugnación, y en consecuencia, modifica los dos ordinales primero y segundo de la ordenanza recurrida, para que digan de la siguiente manera: “**Primero:** Aprueba, por la suma de cuatrocientos seis mil seiscientos veinticuatro dólares con 82/100 (US\$406,624.82), los honorarios que corresponden a los Dres. Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, en virtud del “Contrato de Cuota Litis por Cesión de Derechos”, suscrito por ellos con el señor Armando Casciati, en calidad de presidente de las compañías Sosua Oceanfront, Exxtraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, Midway, Acuasky y Abijek y el señor Luigi Natella, en fecha 21 de octubre de 2005; **Segundo:** Ordena la ejecución de la presente ordenanza, en contra de las compañías Sosua Oceanfront, Exxtraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, Midway, Acuasky y Abijek, por las razones ut-supra indicadas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por las razones antes indicadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- **Segundo Medio:** Violación de la Ley.- Incorrecta aplicación de los artículos 9, párrafo III, y 11 de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de los Abogados.- **Tercer Medio:** Violación de la Ley.- Exceso de poder de la Corte de Apelación al conocer como

tribunal de alzada, un auto de homologación no susceptible de recurso de apelación”;

Considerando, que el primer y el tercer medios propuestos por los recurrentes, reunidos para su examen por convenir a la solución de este caso, sustentan, en síntesis, que el contrato de cuota-litis es diametralmente distinto a un estado de costas y honorarios, el cual debe para su aprobación ser sometido al Juez de conformidad con la tabla de precios establecida en la Ley núm. 302 de 1964, y que puede ser impugnado ante el tribunal superior al que lo aprobó, como lo señala el artículo 11 de la referida ley; que, en la especie, se trata de un contrato de cuota-litis y de cesión de derechos, intervenido entre los señores Armando Casciati, las compañías Sosua Oceanfront, Exxtraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, Midway, Acuasky y Abijek, y Luiggi Natella, con los recurrentes Elizabeth Pérez Sánchez y Pascacio de Jesús Calcaño, cesionario éste último de José Rafael Ariza Morillo; que la jurisprudencia ha sido constante y reiterativa al expresar: “en el contrato de cuota-litis el juez no debe apartarse de lo convenido entre las partes, sino que sólo debe limitarse a homologar lo estipulado, tal y como lo establece el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302”; que en el caso de la especie la Corte a-qua no observó esta prescripción legal, al no percibir que la homologación impartida al contrato suscrito entre los abogados y su cliente por el Juez de Primer Grado no podía ser impugnada ante la Corte de Apelación, como si se tratara de un estado de gastos y honorarios siguiendo las previsiones del artículo 11 de la Ley núm. 302, incurriendo por ello en un exceso de poder al desconocer lo pactado por las partes en el contrato de cuota-litis de fecha 21 de octubre de 2005 y haciendo una reducción indebida de los honorarios de los abogados, no obstante haberse convenido en el mismo que el cliente sólo pagaría al abogado de los honorarios acordados (US\$1,000,000.00), un setenta y cinco por ciento (75%) del neto de esta suma, deducción hecha de lo ya avanzado, en caso de que el cliente arribe a un acuerdo

amigable con su contraparte dentro de los cuatros meses a partir de la firma del contrato de cuota-litis, que ponga fin a todos los litigios; que si bien es verdad, siguen argumentado los recurrentes, que el 17 de diciembre de 2005 se suscribió entre esas partes un acuerdo transaccional poniendo fin a las distintas acciones comprometidas entre ellas, el citado acuerdo quedó sin efecto por incumplimiento de las convenciones pactadas en el mismo, lo que dió lugar a que en el mes de enero de 2006 se reiniciaran las acciones judiciales en la jurisdicción civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que incluía el cobro a favor de Casciati de la indemnización por US\$5,000,000.00 prevista en la transacción como sanción a la parte que incumpliera lo acordado, lo que explica el porqué el cliente en el contrato de cuota-litis no pudiera beneficiarse de la reducción de los honorarios a un 75% de lo neto, pues la condición esencial para que pudiera beneficiarse de la reducción (lograr un acuerdo con su contraparte en el término de cuatro meses), no se cumplió, pues ese acuerdo tuvo efecto real y material el 31 de agosto de 2006, cuando ya el referido plazo de cuatro (4) meses se encontraba ventajosamente vencido, como deja constancia de ello el señor Luigi Natella, uno de los firmantes el 21 de octubre de 2005 del contrato de cuota-litis, en el acto notarial núm. 14 instrumentado por el Dr. Cándido Marcial, Notario Público del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2007; que, finalmente, aducen los recurrentes, los únicos pagos recibidos por los abogados con cargo al contrato de cuota-litis de un millón de dólares americanos, a partir del 21 de octubre de 2005, fecha en que se suscribió el aludido contrato, fueron los siguientes; octubre 21, 2005: US\$40,000.00; noviembre 2005: US\$10,000.00 y US\$100,000.00; diciembre 2005: US\$10,000.00; enero 2006: US\$10,000.00; febrero 2006: US\$10,000.00; marzo 2006: US\$10,000.00; abril 2006: US\$10,000.00; mayo 2006: US\$10,000.00; junio 2006: US\$10,000.00 y US\$29,851.00; julio 2006: US\$9,460.00, lo que hace un total de pagos recibidos por los abogados, con cargo al contrato de cuota-litis del 21 de octubre de

2005, de US\$259,311.00; que la Corte a-qua –siguen sustentando los recurrentes- le otorga “valor y validez a un supuesto acuerdo transaccional y desistimiento de acciones” fechado a 17 de diciembre de 2005, cuando “el acuerdo de fecha 31 de agosto del 2006”, fue el que realmente terminó la litis, y, asimismo, “el acto notarial núm. 14 de fecha 26 de febrero del 2007, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Cándido Marcial Díaz”, mediante el cual “el señor Luigi Natella declara que la litis terminó el 31 de agosto del 2006 y que actuaron ambos tanto por lo personal como en calidad de representantes de las compañías”, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y una mala apreciación de los documentos aportados al debate, otorgando erradamente, expresan los recurrentes, un valor jurídico a los documentos depositados en el expediente, que no es el que realmente tienen a los fines del presente caso, “ya que en ningún momento se ha podido demostrar que la litis culminó el 17 de diciembre del 2005 y que una de las partes del contrato de cuota litis admitió, entre otras cosas, que dicha litis llegó a término el día 31 de agosto del 2006”; que, como consecuencia de esa desnaturalización, la Corte a-qua cometió exceso de poder, “al desconocer lo pactado por las partes en el contrato de cuota litis de fecha 21 de octubre del 2005”, cuando hizo “una reducción indebida de los honorarios que corresponden a los abogados”, y procedió, por otra parte, a disminuir una suma exorbitante por concepto de avances de honorarios, cuando en realidad “los pagos recibidos por los abogados con cargo al contrato de cuota litis de US\$1,000,000.00, ascienden a la suma de US\$259,311.00”, concluyen las alegaciones contenidas en los medios que se examinan;

Considerando, que la sentencia atacada expone que, “independientemente de que las acciones judiciales se iniciaron posteriormente al acuerdo transaccional de las partes en litis, ya la condición que se estableció en el contrato de cuotalitis se había efectuado mediante el acuerdo transaccional de fecha 15

de diciembre del año 2005, en el sentido de que las partes en litis llegaron a un acuerdo en el plazo que se estableció en el cuotalitis, para la ejecución del 75% de un millón de dólares estipulado en el mismo”; que, sigue razonando la Corte a-qua, si las acciones... volvieron a reiniciarse, éstos honorarios no entran en lo convenido en el contrato de cuotalitis, independientemente del derecho que tienen” los actuales recurrentes “de reclamar sus honorarios de conformidad con la ley, pero no con el cuotalitis”;

Considerando, que, como se advierte en los motivos capitales que sustentan el fallo objetado, la Corte a-qua retuvo aisladamente el acuerdo transaccional suscrito el 15 de diciembre del año 2005 por los litigantes originarios, como prueba única de que dicha transacción se produjo antes del plazo de cuatro meses estipulado en el contrato de cuotalitis para reducir en un 25% los honorarios acordados, sin sopesar previamente las implicaciones y consecuencias que tendría la circunstancia específica y determinante relativa al reinicio de las acciones judiciales después del acuerdo del 15 de diciembre de 2005, desestimando las eventuales derivaciones de ese reinicio con la simple afirmación, sin mayores explicaciones, de que los honorarios de abogado causados después de recomenzadas las acciones, “no entran en lo convenido en el señalado contrato de cuotalitis”, sobre todo si se observa, como se desprende de la sentencia cuestionada, que la Corte en mención no tomó en cuenta, ni remotamente, el “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones” y dos “Acuerdos” más, suscritos entre los clientes de los abogados recurrentes y su contraparte, el 31 de agosto del año 2006, o sea, con más de diez meses posteriores al cuotalitis en cuestión, y, por lo tanto, fuera del precitado plazo de cuatro meses estipulado para que dichos abogados sólo tuvieran derecho a un 75% de los honorarios convenidos; que, además, la referida Corte también omitió ponderar una “Declaración ante Notario y Recibo de Descargo” del 26 de febrero de 2007, sometido al debate entre las partes, al igual que los tres documentos señalados anteriormente,



según consta en la página 32 de la decisión criticada, en el cual el litisconsorte de las actuales recurridas, Luigi Natella, hace declaraciones en torno a la terminación real en el tiempo de los litigios que dieron lugar al convenio de cuotalitis de que se trata; que, finalmente, se advierte en el fallo concernido que, cuando señala y retiene la cantidad de US\$303,375.18, como avance de honorarios, a los fines de rebajar dicha suma del monto de honorarios convenido en el caso, no verifica de manera clara y precisa si tales pagos corresponden y deben ser deducidos del contrato de cuota-litis en cuestión, lo que, como es de suponer, debe figurar en cada recibo de descargo firmado por los abogados hoy recurrentes, limitándose en ese aspecto a la afirmación pura y simple de que a la cuantía acordada se le redujeran tales abonos, porque se produjeron con posterioridad a la fecha del contrato de cuotalitis, sin mayores precisiones;

Considerando, que, en tales condiciones, es necesario convenir con los recurrentes que la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas por ellos y que procede, por consiguiente, casar dicho fallo, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de noviembre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez y del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de sí mismos, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Duarte Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Zenón B. Collado P. y Lic. Joaquín A. Herrera Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo A. Oller y Lic. Enrique Pérez Fernández.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Duarte Sánchez, Isabel Duarte Sánchez y los sucesores de la finada Julia María Sánchez Vda. Duarte, representados por sus hijos Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, dominicanos, mayores de edad, agricultor, el primero y de oficios domésticos, la segunda, portadores de la cédula de identidad personal núms.

10344 y 19282, serie 48, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, y con domicilio ad-hoc en la Av. 27 de febrero núm. 268, edificio -C- apartamento 206, esq. Montecristi, del sector de San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Zenón B. Collado P. y el Licdo. Joaquín A. Herrera Sánchez, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Eduardo A. Oller y el Licdo. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de poder falso y reparación de daños y perjuicio, incoada por Juan Pablo Duarte Sánchez, Isabel Duarte Sánchez, y los sucesores de la finada Julia María Sánchez Vda. Duarte, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 16 de junio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 10 de abril del año 2000, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haberse hecho conforme a las reglas del procedimiento; **Tercero:** Declara nulos y sin ningún efecto jurídico el poder que supuestamente otorgan los señores Juan Pablo Duarte Sánchez, Isabel Duarte Sánchez y Julia María Sánchez, quien para esa fecha había fallecido, y el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Simón Bolívar Duarte Sánchez, quien firmó dicho contrato en una representación fundada en un poder falso; **Cuarto:** Desestima la solicitud de reparación de daños y perjuicios por no haberse comprobado que el Banco de Reservas incurriera en falta; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, la cancelación de los gravámenes hipotecarios inscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 169 de Bonao, fundamentado en contrato hipotecario de fecha 20 de octubre del 1992; **Sexto:** Desestima la solicitud de ejecución provisional de la sentencia; **Séptimo:** Condena al Banco de Reservas al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al

ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrado de éste tribunal para que realice la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad de la sentencia civil núm. 1093 de fecha dieciséis (16) de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, por violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y demás garantías sustanciales constitucionales; **Segundo:** La Corte en virtud del defecto devolutivo retiene el fondo de la demanda primitiva y en consecuencia ordena la continuación del proceso, fijando nueva audiencia para el día veinticinco (25) de enero del año 2001; **Tercero:** Rechaza la solicitud de aplazamiento a los fines de realizar investigaciones, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Sobresee la solicitud de experticio caligráfico hecha por la parte recurrida y las conclusiones al fondo de la parte recurrente para que sean decidida en la audiencia previamente fijada; **Quinto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá en su fallo solo se limita a anular, por las razones dadas en el cuerpo de su decisión, la sentencia ante ella impugnada, procediendo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, a retener el fondo de la demanda original y fijar audiencia para su conocimiento;

Considerando, que si bien la sentencia recurrida en sus motivaciones, formula consideraciones sobre los alegatos de la recurrente en cuanto a la solicitud de experticio caligráfico, expresa

sin embargo, a seguidas, que tales alegatos serían decididos en la audiencia previamente fijada;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no prejuzga el fondo del asunto, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho que deje entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal, resultando en consecuencia, la misma, preparatoria;

Considerando, que el último párrafo del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que como aún no ha sido dictado fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mayobanex A. Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Ana Rosa Bergés Dreyfous.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco y José Abel Deschamps.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Mayobanex A. Torres**, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1306850-6, domiciliado y residente en esta ciudad; **Dr. Andrés Mejía**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Dr. Geraldo Tapia**, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1276530-0, domiciliado y residente en esta ciudad; **Dra. Daisy Santana**, dominicana, mayor de edad, casada,

cédula de identidad y electoral núm. 001-0191960-3, domiciliada y residente en esta ciudad; **Dra. Teresa Peña Baret**, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 004-0006162-7, domiciliada y residente en esta ciudad; **Dr. Dante Beato**, dominicano, mayor de edad, casado, médico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102995-7, domiciliado y residente en esta ciudad; **Dra. Margarita Cerda**, dominicana, mayor de edad, médico, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792779-0, domiciliada y residente en esta ciudad; **Dra. Austria Miguelina Pérez**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0560520-8, domiciliada y residente en esta ciudad; **Dr. Manuel Alberto Portes**, dominicano, mayor de edad, casado, médico anestesiólogo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0057666-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Dra. Ramona Tejeda de Delmonte**, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0146521-9, domiciliada y residente en esta ciudad; **Dr. Francisco R. García**, dominicano, mayor de edad, casado, médico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 0071994-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y la razón social **Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A.**, empresa de comercio legalmente establecida conforme a las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente el Dr. Bienvenido B. J. Fajardo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vanahí Bello Dotel, por sí y por los Licdos. Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Luis de León Deschamps, en representación de los Dres. José Abel Deschamps y José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrida, Centro Médico Real, C. por A., representado por Bolívar Rafael Gil Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2006, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y José Abel Deschamps, abogados de la parte recurrida, Centro Médico Real, C. por A., representado por Bolívar Rafael Gil Taveras;

Vista la Resolución del 3 de septiembre de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Resolución del 3 de septiembre de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia objetada y los documentos que le sirven de soporte, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria incoada por los Dres. Mayobanex A. Torres y compartes contra el Centro Médico Real, C. por A. representada por el Dr. Rafael Bolívar Gil Taveras; de una demanda en nulidad de suscripción de acciones y reparación de daños y perjuicios intentada por Mayobanex A. Torres y compartes, contra el Centro Médico Real, C. por A. representado por Maritza Torres y compartes; de una demanda en denegación de acto de requerimiento de declaración afirmativa a fines de iniciar proceso de inscripción en falsedad de asamblea general extraordinaria; de una demanda en denegación de demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria; y de una demanda en denegación de demanda en referimiento y denegación de suspensión de nulidad de asamblea, incoadas estas tres últimas por el Centro Médico Real, C. por A. representado por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, contra los abogados Licdos. Manuel de Jesús Crespo Pérez, Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón y Dres. Roberto Rosario Márquez y José Abel Deschamps Pimentel; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo del año 2004, una sentencia con el dispositivo que sigue: “EN CUANTO A LA DEMANDA EN NULIDAD DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: **Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en nulidad de suscripción de acciones en fecha 13 de abril de 2003, mediante el acto núm. 230 del ministerial, Ruberto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, por los doctores Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía Geraldo Tapia, Daysy Santana, Teresa Peña

Baret, Rafael Antonio Abreu Infante, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Ana Iris Reyes Aquino, Vianny Moreta Holguín, Mirian Luciano Pina de la Rosa, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García, la razón social Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., contra el Centro Médico Real, C. por A. representado por los doctores Maritza Torres, Roberto Castillo, Rafael Bolívar Gil, Tulio E. D' Oleo, Laboratorios Feltrex, Winston MC Dougal, Angel Héctor Rolando Calderón, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia declara nula la suscripción y venta de acciones realizada con motivo al aumento del capital social autorizado mediante la asamblea de fecha 7 de marzo de 2000 por los motivos antes expuestos; EN CUANTO A LA DEMANDA EN NULIDAD ABSOLUTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en nulidad Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2002, incoada por el Centro Médico Central, C. por A., debidamente representado por su Presidente el Dr. Rafael Bolívar Gil Taveras, en contra de los doctores Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Félix del Monte S., Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Vianny Moreta Holguín, Miriam Luciano Pina de la Rosa, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Bienvenido B. J. Fajardo, por haber sido incoada conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad absoluta de Asamblea General Extraordinaria, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante y, en consecuencia, declara nula la asamblea general extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2002, por los motivos antes expuestos; LA DEMANDA DENEGACIÓN DE ACTO DE REQUERIMIENTO DE DECLARACIÓN AFIRMATIVA; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda

denegación de acto de requerimiento de declaración afirmativa interpuesta en fecha 3 de abril de 2002 mediante el acto 196, por la licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, en contra del licenciado Manuel de Jesús Crespo Pérez, por haber sido incoada conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por el demandado y, en consecuencia, declara al doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, representado por su abogada constituida y apoderada especial, licenciada Vanahí Bello Dotel, INADMISIBLE en su demanda, por falta de calidad; EN CUANTO A LA DEMANDA EN DENEGACIÓN DE DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA; **Séptimo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Denegación de Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria, incoada mediante el acto 197 de fecha 3 de abril de 2002 por la licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, quien a su vez representa al Centro Médico Real, C. por A., en contra de los licenciados Manuel Crespo Pérez, Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, y los doctores Roberto Rosario Marquéz y José Abel Deschamps Pimentel, por haber sido incoada conforme al derecho; **Octavo:** Respecto a la demanda en Denegación de Demanda en Nulidad de Asamblea General Extraordinaria, en cuanto al fondo, Declara Inadmisibles a licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta en su demanda, por no tener calidad para actuar en representación del Centro Médico Real, C. por A.; EN CUANTO A LA DEMANDA EN DENEGACIÓN DE DEMANDA EN REFERIMIENTO EN SUSPENSIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA; **Noveno:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Denegación de Demanda en Referimiento en Suspensión de Nulidad de Asamblea, incoada mediante el acto núm. 198, por la licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero

Cuesta, quien actúa en representación del Centro Médico C. por A., en contra de los licenciados Manuel de Jesús Crespo Pérez, Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, y los doctores Roberto Rosario Marquéz y José Abel Deschamps Pimentel, por haber sido incoada conforme al derecho; **Décimo:** Sobre la DENEGACIÓN DE DEMANDA EN REFERIMIENTO EN SUSPENSIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA, en cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por los demandados y, en consecuencia, declara a la parte demandante, licenciada Vanahí Bello Dotel, abogada apoderada especial del doctor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, inadmisibles en su demanda, por falta de calidad”; que dicha sentencia fue objeto de los recursos de alzada siguientes: a) recurso de apelación parcial interpuesto de manera principal por el Centro Médico Real, C. por A., representado por Rafael Bolívar Gil Taveras; b) apelación intentada por el Centro Médico Real, C. por A., representada por el Dr. Milagros de Jesús Terrero Cuesta; c) apelación cursada por Mayobanex A. Torres, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Alberto Portes, Ramona Tejeda de Delmonte, Francisco R. García, Félix Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Bienvenido B. J. Fajardo y la razón social Centro de Diálisis Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., representada por su Presidente Dr. Bienvenido B. J. Fajardo, y d) apelación incoada por Pompillo Bonilla Cuevas y Licda. Elizabeth Bonilla de Santana; los cuales fueron dirimidos por la Corte a-quá, mediante el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa del modo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación que se indican a continuación: 1ro. Recurso de apelación principal interpuesto por el Centro Médico Real, representado por el señor Rafael Bolívar Gil; 2do. Recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Real, representado por el señor Milagros de Jesús Terrero; 3ro. Recurso de apelación interpuesto en común con los señores Pompilio Bonilla Cuevas y

Elizabeth Bonilla de Santana; 4to. Recurso de apelación interpuesto por el señor Mayobanex A. Torres y compartes, cuyos actos procesales figuran en el expediente y han sido mencionados reiteradamente en el cuerpo de esta sentencia, contra la sentencia civil núm. 1000/04, relativa a los expedientes fusionados núms. 036-02-1214, 1215, 0424 y 1286, dictada en fecha veintiuno (21) de mayo del año 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Mayobanex A. Torres, se acoge en parte, en consecuencia declara la nulidad de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1000/04 relativa a los expedientes fusionados núms. 026-02-1214, 1215, 0424 y 1286, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de mayo del año 2004, por los motivos que se aducen precedentemente; **Tercero:** Retiene en su universalidad la totalidad de las demandas planteadas por ante el tribunal de primer grado, a fin de decidir las en esta segunda instancia como demandas introductorias; **Cuarto:** Rechaza el incidente de denegación de acto de demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria interpuesta por el Centro Médico Real, C. por A., representado por el señor Milagros de Jesús Terrero Cuesta, conforme los motivos que se aducen precedentemente; **Quinto:** Declara la nulidad relativa de la suscripción y transferencia de acciones, en provecho de Laboratorios Feltrex, Ángel Héctor Rolando Calderón; Maritza Torres; Roberto Castillo; Winston MC Dougal; con todas las consecuencias de derecho que implica dicha nulidad interpuesta por el señor Mayobanex A. Torres y compartes, por los motivos út supra enunciados; **-Sexto: Declara la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2002, acogiendo en ese sentido las conclusiones vertidas por el Centro Médico Real, representado por el señor Rafael Bolívar Gil, por los motivos que se aducen**



**precedentemente-; Séptimo:** Se compensan las costas causadas entre los instanciados, por los motivos precedentemente esbozados”;

Considerando, que la parte recurrente propone el **medio único** de casación siguiente: “Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, en relación con el numeral sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que si el quórum reglamentario para celebrar la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de febrero del año 2002, cuya anulación fue dispuesta por la Corte a-qua y es el objeto de este recurso de casación, “se configuró para tomar medidas en relación con la destitución del Consejo de Administración que había vendido acciones indebidamente”, mal pudo entender dicha Corte que para “la validez de dicha asamblea se hacía necesario reconocer el valor del voto de las acciones objetadas”, ya que “no era óbice que se hicieran presentes las acciones objetadas (sic), bajo el hecho de que éstas eran el motivo de la destitución”, y porque “la asamblea en su composición es soberana y que los puntos de la agenda a conocerse fueron esgrimidos (sic) tanto en la convocatoria como en la asamblea misma, por lo que en ese aspecto la decisión de marras desnaturaliza los hechos y desconoció el derecho”, culminan las alegaciones del medio único examinado;

Considerando, que la Corte a-qua, después de retener como elemento de juicio, en abono de su decisión y basada en documentos sometidos regularmente a su escrutinio, que varios de los hoy recurrentes y accionantes de la nulidad de la asamblea en cuestión, recibieron con acuse de recibo sendas comunicaciones sobre pago de dividendos, suscritas por Rafael Bolívar Gil, en su condición de Presidente de la compañía en conflicto, fechadas a 13 de mayo de 2003, o sea, con posterioridad a la asamblea impugnada del 25 de febrero de 2002, en la cual

dicho funcionario fue “aparentemente destituido”, se refirió dicho tribunal a que, aún cuando conste en el acta de la asamblea de referencia que “la misma fue aprobada con el voto favorable de 85,750 acciones de los accionistas presentes, el hecho de que en dicho documento consten personas incluidas a mano como Víctor García G. y Pablo Casimiro Mateo”; y se indique en la parte final que en ausencia del Dr. Rafael Bolívar Gil, se plasmó una rúbrica, la cual señala que firmó un vicepresidente, “constituyen irregularidades manifiestas”; que, continúa exponiendo la sentencia objetada, el acta de la asamblea en controversia “hace mención al hecho de que se produjo una convocatoria en fecha 10 de febrero del 2002, sin embargo, conforme a la agenda de dicha convocatoria, no consta el tema de la destitución como Presidente de Rafael Bolívar Gil”, y también menciona que se anexan “los poderes de las personas que se hicieron representar, sin destacar las correspondientes especificaciones al respecto”; que al presidente “aún en funciones, conforme consta en el acta, se le negó la facultad de preservar la supervisión de la asamblea mediante un notario”, acotando la Corte a-qua que “los aspectos resaltados constituyen irregularidades incuestionables que implican la nulidad de la referida asamblea, además de que, aún cuando se invoca la celebración de dicha reunión en presencia y observancia del quórum reglamentario del 51% del capital suscrito y pagado, “la Dra. Vanahi Bello Dotel, en representación de Manuel Alberto Portes, ante un cuestionamiento del quórum presente, expuso textualmente que ‘las acciones intentadas vender, no fueron vendidas en forma legal, respetando el proceso que establecen los estatutos, por lo que no existen tales acciones y, por tanto, los presentes según la nómina, son los accionistas y acciones que corresponden’, somos de parecer”, expresa la Corte a-qua en su sentencia, “que si esas acciones existían, aún cuando fueron emitidas y transferidas mediante un sistema que violaba el procedimiento a esos fines, debieron tomarse en cuenta para los fines de constituir el quórum”, sobre todo cuando

posteriormente, sin embargo, la propia Dra. Bello Dotel “accionó en nulidad de tales acciones, interponiendo una acción en nulidad relativa de dichas acciones, las cuales al momento de la asamblea entendía que no existían”; que, dice la Corte a-qua, “al tenor de tales valoraciones, es preciso retener que el contexto de la asamblea mencionada precedentemente, combinado con el hecho de que no se cumplió con el quórum reglamentario previsto en los estatutos sociales, y en el entendido de que las acciones aducidas como irregulares por Mayobanex A. Torres y compartes, debieron ser consideradas en la conformación de la proporción del 51% necesario para deliberar, ya que en principio dichas acciones existían como parte del capital social de la entidad”, concluyen los razonamientos expuestos en el fallo impugnado;

Considerando, que la Corte de Apelación que emitió la sentencia atacada, relativamente al aspecto cuestionado en el recurso de casación de que se trata, al comprobar y retener, en uso del poder soberano de apreciación que le otorga la ley, los hechos y circunstancias anómalos que rodearon la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de febrero del año 2002, correspondiente a la sociedad Centro Médico Real, C. por A., hizo una correcta y válida evaluación de la naturaleza y alcance de los mismos, sin lugar a desnaturalización alguna, contrariamente a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, por cuanto las irregularidades de que adoleció la asamblea antes mencionada, detectadas por la Corte a-qua en el acta levantada al efecto, según se ha visto, constituyen anomalías de carácter trascendente que contaminan el orden corporativo y estatutario que debe primar en toda reunión o asamblea de asociados, particular y señaladamente el aspecto relativo al quórum mínimo reglamentario para deliberar y tomar decisiones, el cual debe ser determinado con absoluta certidumbre y transparencia, sin la menor duda ni ambigüedad, cuestión no ocurrente en este caso; que, en ese tenor, resulta cuestionable en la especie el hecho particular de que en la controvertida asamblea del 25 de febrero

de 2002, uno de los accionistas presentes, ante una objeción al quórum existente en la misma, se arrogara la facultad de catalogar como nulas, prematuramente por demás, las acciones que fueron vendidas sin llenar los requisitos estatutarios correspondientes, como se alegó en ese momento, cuestión que no había sido objeto a la sazón de anulación judicial, ni aún administrativa entre todos los accionistas de la empresa; que, evidentemente, las acciones argüidas de nulidad por alegada venta irregular, tenían en principio validez hasta que se produjera su anulación formal y definitiva por órgano competente y, en tal virtud, debieron ser tomadas en cuenta para conformar el quórum de la asamblea en cuestión, sobre todo si se advierte que los mismos accionistas que unilateralmente se atribuyeron la potestad de calificar anticipadamente como nulas dichas acciones, a los fines y consecuencias de la referida asamblea, posteriormente introdujeron una demanda judicial en nulidad de las transferencias de esas acciones, lo que demuestra que, en realidad, esos accionistas estaban conscientes de la validez, en principio, de las mismas y que, por lo tanto, debieron admitirlas, con las debidas reservas por supuesto, a los fines de la citada asamblea del 25 de febrero de 2002;

Considerando, que, por las razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio único propuesto en la especie por los recurrentes y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mayobanex A. Torres, Dr. Andrés Mejía, Dr. Geraldó Tapia, Dra. Daisy Santana, Dra. Teresa Peña Baret, Dr. Dante Beato, Dra. Margarita Cerda, Dra. Austria Miguelina Pérez, Dr. Manuel Alberto Portes, Dra. Ramona Tejeda de Almonte, Dr. Francisco R. García y la razón social Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., contra la sentencia dictada el 27 de octubre del año 2005, particularmente contra el numeral sexto de su dispositivo, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. José Elías Rodríguez Blanco y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plaza del Caribe.
<b>Abogada:</b>	Licda. Margarita Altagracia Castellanos Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Quitpe C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Sumaya Ivette Pérez Báez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza del Caribe, sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal asiento en la ciudad de Baní, representada por su propietario Felipe Santiago Bautista Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0052056-1, domiciliado y residente en la Provincia Peravia, Baní, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1999, suscrito por la Licda. Margarita Altagracia Castellanos Vargas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tíneo y Sumaya Ivette Pérez Báez, abogados de la parte recurrida, Compañía Quitpe C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en conversión de medida conservatoria en ejecutoria, y cobro de valores adeudados, incoada por la compañía Quitpe, S. A. contra Plaza del Caribe y/o Felipe Bautista Peña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 15 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Plaza del Caribe y/o Felipe Bautista, por falta de concluir; **Segundo:** Declara la validez en cuanto a la forma del presente embargo conservatorio trabado por la Compañía Quitpe, C. por A., contra Plaza del Caribe y/o Felipe Bautista, y se valida a embargo ejecutivo; **Tercero:** En cuanto al fondo condena, a Plaza del Caribe y/o Felipe Bautista, al pago de la suma de cuarenta y seis mil seiscientos doce con sesenta centavos (RD\$46,612.60), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas distraídas a favor de los abogados demandantes; **Cuarto:** Rechaza, la solicitud hecha por la demandante de que se condene a la demandada al pago de treinta (30) por ciento, del capital adeudado, por ser contraria a la ley sobre costas judiciales; **Quinto:** Rechaza, la solicitud de que ésta sentencia sea declarada ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por ser improcedente éste pedimento; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Juan Manuel Asunción M., de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de ésta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Plaza Caribe y Felipe Santiago Bautista Peña, contra la sentencia número 265, de fecha 15 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado; y, en consecuencia,



confirma los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida marcada con el número 265, dictada en fecha 15 de julio de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha transcrito con anterioridad; **Tercero:** Condena a Felipe Santiago Bautista Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los doctores Tomás Reynaldo y Sumaya Ivette Pérez Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor porte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 58 del Código de Procedimiento Civil y de la regla “Embargo sobre embargo no vale”; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plaza del Caribe y/o Felipe Santiago Bautista Peña, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Juan Veras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.
<b>Recurridos:</b>	José Pío Santana Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Juan Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0002357-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “ En el caso de la especie nos

acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de conformidad al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2006, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, abogados de la parte recurrida, José Pío Santana Herrera;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el actual recurrente contra José Pío Santana, el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 11 de marzo del 2005, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión por falta de calidad, promovido por la parte demandada, y en consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda en referimiento en administración judicial, intentada por el señor Dr. Pablo Juan Veras, en contra del Dr. José Pío Santana, por todas y cada una de las razones que se invocan precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Dr. Pablo Juan Veras, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, quien formuló la afirmación de rigor”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pablo Juan Veras contra la ordenanza núm. 504-05-04646, dictada en fecha 11 de marzo de 2005, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Sr. José Pío Santana, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Sr. Pablo Juan Veras al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis

Diclo Garabito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia al contenido de la sentencia núm. 151, de fecha 16 de mayo del 2001, expediente núm. 2421-97 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que allí se indica la calidad de propietario del objeto litigioso”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación propuesto, que el juez de los referimientos en ambos grados de jurisdicción, obraron con clara inobservancia, en cuanto a la calidad para reclamar la designación de un secuestrario o administrador provisional que conserve el objeto litigioso, hasta que la Suprema Corte de Justicia determine sobre el recurso de casación intentado contra la sentencia señalada anteriormente; que es una contradicción al establecer que Pablo Juan Veras no tiene calidad para intervenir en el proceso de administración de la emisora HIM, RPQ, Cadena Azul, por el hecho de que su finado socio haya ejecutado una venta sin el conocimiento de su otro socio, dado que su intervención no es para objetar esa venta, sino para reclamar sus propios derechos que se encuentran en eminente peligro; que los jueces tergiversaron el asunto cuando creyeron que se perseguía la refutación de los derechos del recurrido, sino la preservación de los derechos de nuestro defendido, ya que ambos tienen una sociedad de hecho y de derecho adquirida por la transferencia en compra que obtuvo el primero y por el efecto de oponibilidad;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril del 1990, los señores Víctor Manuel Fourment Uribe y Pablo Juan Veras, suscribieron un “convenio de trabajo”, legalizadas las firmas por el Dr. Canoabo Antonio Soto Rosario, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud del cual Víctor

Manuel Fourment Uribe, entregó a Pablo Juan Veras la explotación comercial de toda la programación de la estación radial “HIMC”, RPQ-CADENA AZUL”; b) que en fecha 1ro. de julio del 1999, mediante sentencia núm. 2421/97, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la disolución de la sociedad transitoria pactada mediante contrato de fecha 10 de abril de 1990 y condenó a Pablo Juan Veras al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos a favor de Víctor Manuel Fourment Uribe, como reparación de los daños sufridos; c) que mediante sentencia civil núm. 151 de fecha 16 de mayo del 2001 la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ordenó la liquidación y subsecuente partición de la sociedad civil existente entre los señores Víctor Manuel Fourment Uribe y Pablo Juan Veras, designando como liquidador al presidente de la Asociación Dominicana de Radiofusoras (ADORA); d) que según contrato de venta bajo firma privada, de fecha 21 de marzo del 2003, la señora Fresa Martínez de Fourment, en virtud del poder otorgado por su esposo el señor Víctor Manuel Fourment Uribe, vendió a José Pío Santana Herrera, los derechos que posee sobre la licencia núm. 602, registrada en el libro núm. 3, folio 610, de servicio de radiofusión comercial con las siguientes características: indicativos HINC-AM, frecuencia 1080 KHZ, potencia de un kilo y cualquier otra frecuencia adyacente de enlace, unida móvil, etc., derivada de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza en referimiento que rechazó la designación de un administrador judicial provisional por falta de calidad del demandante hoy recurrente, expresó en sus motivaciones, que no existía impedimento legal para que Víctor Manuel Fourment Uribe, propietario de la estación radial Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., procediera como lo hizo a vender a José Pío Santana Herrera la estación radial antes indicada; que Pablo Juan Veras no tenía ningún vínculo de co-propietario ni de sociedad con José Pío Santana Herrera, quien es un adquirente

a justo título, mediante un contrato, el cual no ha sido atacado ni disuelto jurisdiccionalmente, y que al no demostrarse que éste sea un adquirente de mala fe, las pretensiones de Pablo Juan Veras, devienen en inadmisibles por falta de calidad; que la Corte agrega, además, “que la parte apelante fundamenta su derecho en el convenio de trabajo suscrito con Víctor Manuel Fourment Uribe, en fecha 16 de abril del 1990, y en la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de mayo del 2001, documentos estos que no demuestran en forma alguna el alegado derecho de propiedad de Pablo Juan Veras sobre la referida estación radial, sino que los mismos se limitan a establecer una relación de sociedad existente entre el mencionado señor y el propietario de la estación, Víctor Manuel Fourment Uribe”(sic);

Considerando, que constituye una inadmisibilidad, según el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad; que efectivamente, al comprobar los jueces del fondo que el recurrente no tenía ningún vínculo del co-propietario ni de sociedad con el actual recurrido al momento de introducir la demanda en referimiento en designación de administrador judicial, al no ser probada por el recurrente tales hechos que permitiera a los jueces convencerse de que tales reclamaciones ameriten la designación de un administrador judicial, procede rechazar el recurso de casación por no haber incurrido la sentencia impugnada en las violaciones señaladas por el recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto contra la misma.



Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Juan Veras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jatna Miguelina y Sandra Miguelina Ramírez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Miguelina Reyes Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jatna Miguelina y Sandra Miguelina Ramírez Rodríguez representadas por su madre Luisa Damaris Rodríguez Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0066453-2, domiciliada y residente en la casa núm. 57 de la calle Anacaona del sector Quisqueya de La Romana, quien actúa como representante legal de sus hijas menores Jatna Miguelina y Sandra Miguelina Ramírez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva, abogado de la parte recurrida, Miguelina Reyes Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Damaris Rodríguez Guerrero, contra la sentencia núm. 01-04 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en fecha 16 del mes de enero del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, Miguelina Reyes Núñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reconocimiento de paternidad, incoada por Miguelina Reyes Núñez contra Luisa Damaris Rodríguez, el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 16 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la Sra. Julia Mejía Baret; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la Sra. Luisa Damaris Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazada; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reconocimiento de paternidad, por haber sido hecho conforme a derecho y en cuanto al fondo se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la demandante en el acto núm. 275/2002, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial David Richardson Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que son las siguientes: **Primero:** Autorizar el reconocimiento judicial del menor Luis Miguel Reyes, a cargo del padre Dr. Miguel Ángel Ramírez Gómez (fallecido), en virtud de las disposiciones del artículo 21 párrafo dos (II), del Código del Menor; **Segundo:** Autorizar al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Romana, el asentamiento del reconocimiento legal en el libro destinado a tales fines; **Tercero:** Que las costas sean compensadas, por tratarse de una litis en reconocimiento de hijo natural, bajo las más expresas reservas de derecho y acciones; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial David Richardson Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Luisa Damaris Rodríguez Guerrero y

Juliana Mejía Baret, en contra de la sentencia número 03-03, de fecha diez y seis (16) de enero del dos mil tres (2003) emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido incoado dicho recurso con todas las formalidades legales; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por los representantes y apoderados de las partes demandantes; **Tercero:** Ordenar el reconocimiento judicial del niño Luis Miguel Reyes, como hijo del fenecido Miguel Ángel Ramírez Gómez y de la señora Miguelina Reyes; **Cuarto:** Ordenar a la señora Juliana Gómez en su calidad de abuela paterna del niño Luis Miguel Reyes, presentarse por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana para efectuar dicho reconocimiento; **Quinto:** Autorizar al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, a realizar el asentamiento en los libros correspondientes del reconocimiento judicial del niño Luis Miguel Reyes, así como las anotaciones necesarias en el acta de nacimiento de dicho menor de edad; **Sexto:** Declarar las costas de oficio por tratarse de un caso de familia”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley 985 y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de estatuir. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de enunciación de los hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó el artículo 7 de la Ley núm. 985 de 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, cuando ordena a Juliana Gómez, abuela del

niño Luis Miguel Reyes presentarse ante el Oficial del Estado Civil para declarar su paternidad; que la indicada disposición legal sólo admite limitativamente los casos en que es posible ordenarla judicialmente; que la declaración de los abuelos paternos viene a ser un acto voluntario de éstos en representación del padre; que al fundamentar su demanda en el artículo 2 de la aludida ley, ordenando la indicada declaración de paternidad fuera de los casos establecidos por el artículo 7 de dicha ley motiva la casación del fallo impugnado; que la recurrida alegó, tanto en primera instancia como en apelación un supuesto concubinato perfecto, público y notorio con el presunto padre Miguel Ángel Rodríguez Gómez, causa prevista en el artículo 7 ordinal 3 de la aludida ley; que la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida de conformidad con el artículo 21 párrafo segundo de la Ley núm. 14-94 y la número 985 de 1945 en su artículo 7 ordinal tercero; que en consecuencia, afirma la recurrente, la alegada causa era el concubinato y su objeto era la declaración de paternidad judicial del niño Luis Miguel Reyes; que, sin embargo, la Corte fundamentó su sentencia entre otras disposiciones, en el artículo 2 de la Ley núm. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales que establece el reconocimiento voluntario de abuelo o abuela paternos; que en ese sentido la Corte desbordó los límites de su competencia cuando al fallar tomó como fundamento el artículo 2 y no el artículo 7 de la referida Ley núm. 985 al ordenar un reconocimiento que sólo podía ser hecho voluntariamente, cuando debió limitarse a comprobar sí con las medidas de instrucción la recurrida había probado los hechos constitutivos de su demanda; que por otra parte, la Corte violó el efecto devolutivo de la apelación cuando no existe en el fallo impugnado una motivación suficiente para fundamentar sus disposiciones, limitándose a ordenar el reconocimiento del menor Luis Miguel en base a una causa diferente a la alegada;

Considerando, que, por otra parte alega la recurrente, que la hoy recurrida solicitó la confirmación de la sentencia apelada fundamentándose en el artículo 21 párrafo segundo de la

Ley núm. 14-94 y la Ley núm. 985 en su ordinal tercero; que la sentencia recurrida refiriéndose a la declaración de Osvaldo Enrique Ramírez Gómez, hermano del de cuyus en ningún momento éste afirmó conocer la existencia de un concubinato notorio entre dicho padre y la concubina; que en hecho dicha persona declaró que conoció al niño Luis Miguel después de haber fallecido su hermano; que en ese sentido la Corte desnaturalizó estas declaraciones considerándolas como una prueba del concubinato; que la Corte, cuando se refiere en su sentencia a la relación existente entre estas personas, lo hace en una forma indeterminada, puesto que en varias ocasiones se alude al tipo de relación de los padres sin establecer claramente, si se trata de una causa establecida en la Ley núm. 985 de 1945; que al no realizar la Corte una exposición completa de los hechos de la causa, indicadas en la demanda introductiva de la instancia, implica falta de motivos y de base legal;

Considerando, que tampoco analizó la Corte a-qua, la comunicación dirigida por los abogados de la recurrente a los abogados de la recurrida, mediante la cual “solicitan fijar el día y la hora en que deberán asistir al aludido Laboratorio Clínico, para dar cumplimiento a la sentencia que ordenó la prueba de ADN al menor Luis Miguel Reyes”, y haberse percatado por el examen de los documentos, que fue la parte recurrida quien se opuso a ejecutar dicha prueba queriendo que la Corte a-qua estableciera un procedimiento diferente al utilizado para estos casos como es la exhumación del cadáver del presunto padre, como primer paso para lograr realizar la prueba de ADN; que, por las mismas razones se violó el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que según expresa la recurrente la Corte a-qua, para una mejor sustanciación del proceso ordenó, a requerimiento de la recurrente realizar la prueba del ADN al niño Luis Miguel para determinar la consanguinidad con el fenecido Miguel Ángel Ramírez Gómez; la que fue ordenada y cuyo costo estaría a cargo

de la masa a partir, y en ese sentido, fijó una fecha para iniciar los estudios del ADN;

Considerando, que expresa por otra parte la recurrente que la Corte a-qua, mediante su fallo emitido el 18 de junio de 2003 declaró desierta la prueba de ADN en razón de que la misma no había sido cumplida por divergencias y falta de comunicación entre las partes lo que significa que la Corte a-qua atribuyó responsabilidad a ambas partes; pero, en otra parte de su fallo, la Corte a-qua expresa que la parte recurrente no obtemperó a lo dispuesto en el fallo mediante el cual fue ordenada la aludida prueba; que existe una contradicción real entre su dispositivo y los motivos del fallo hoy recurrido, por lo que es obvio que la sentencia se contradice y se pronuncia en el sentido indicado, por no haber examinado los documentos depositados, con lo que se hubiera percatado de la carta remitida por el “Laboratorio Patria Rivas” mediante la cual comunica que dicho Laboratorio hace estudio de genética con restos biológicos de personas fallecidas;

Considerando; que un análisis de la sentencia recurrida, pone en evidencia que la Corte a-qua, en la instrucción del proceso entrevistó en Cámara de Consejo al niño Miguel Ángel Ramírez, quien reiteró en forma precisa, clara y determinante, que el fenecido Miguel Angel Ramírez era su padre, quien lo iba a buscar en muchas ocasiones, lo llevaba a pasear, a comer pica pollo, y helados y lo montaba en su carro grande y blanco; que las recurrentes fundamentan su recurso en que la sentencia recurrida fue dictada en franca violación de la ley que rige la materia y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, para una mejor sustentación del proceso se ordenó, a requerimiento de la parte recurrente, realizar la prueba del ADN al niño Luis Miguel, para determinar la consanguinidad con el fenecido Miguel Ángel Ramírez Gómez; que la parte recurrente no obtemperó a lo dispuesto en dicha sentencia, a pesar de haber sido solicitada por ésta quien expresó que la aludida prueba no se había realizado



en razón de que estaba en negociaciones con la Dra. Patria Rivas para disminuir su costo, ya que se había ordenado que el mismo estaría a cargo de la masa a partir; y en ese sentido, la Corte fijó una fecha para iniciar los estudios del ADN;

Considerando, que, a pesar de lo expresado, la parte recurrente no se interesó en que se llevase a cabo la prueba señalada, por lo que, en audiencia celebrada al afecto, frente al desacato de la medida, el abogado de la parte recurrida solicitó que se declarara desierta dicha prueba, solicitud que acogió la Corte a-qua;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua, que ordenó la comparecencia personal de Juliana Gómez, madre de la persona fallecida quien en forma reiterativa expresó que el niño Luis Miguel era su nieto; que la prueba estaba en su físico; que su cuerpo era el de su hijo; que lo recuerda en esa edad; que reclamó por la posesión de estado del niño al solicitar que a sus cuatro nietos se les diera igual tratamiento, es decir, a los hijos de Luisa Damaris Rodríguez Guerrero, Juliana Mejía Baret y Miguelina Reyes;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el artículo 12, literal a) del Reglamento para la Aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece que la filiación paterna se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de estado, testigos o cualquier otro medio; que los principios I y V de la Ley núm. 14-94 expresan, que ésta tiene por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; que no pueden ser perjudicados en sus derechos fundamentales por negligencia, discriminación, por razones de edad, sexo, nacionalidad, explotación, crueldad y opresión, castigados o víctimas de cualquier tipo de atentado como consecuencia de acción u omisión; que el artículo 3 literal 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño expresa que siempre debe primar el interés superior del niño; que la madre podrá demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua expresa que de acuerdo con el artículo 7 de la aludida Convención Internacional todo niño, niña o adolescente tiene derecho de preservar su identidad y llevar el apellido de sus progenitores; que el artículo 2 de la Ley núm. 985 de 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales establece que el hijo natural, después de la muerte del padre, de su ausencia o incapacidad puede ser hecho por el abuelo paterno, y falta de éste, por la abuela paterna; que la señora Juliana Gómez acepta como nieto al niño Luis Miguel y está dispuesta a reconocerlo judicialmente como hijo de su hijo fallecido; que, en tal virtud, rechaza las conclusiones de la parte recurrente y ordena el reconocimiento del niño Luis Miguel Reyes, como hijo del fenecido Miguel Ángel Ramírez Gómez y Miguelina Reyes, y ordena a Juliana Gómez en su indicada calidad efectuar el reconocimiento del aludido niño ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana;

Considerando, que si bien la comparación de los grupos sanguíneos o el ADN de las partes en litis para determinar que tal hombre o mujer es el padre o madre genético de determinado niño, teniendo esta investigación científica un carácter exacto, que conduce a una certidumbre absoluta, no lo es menos que, frente a las dificultades constatadas por la Corte a-qua, que la condujeron a ordenar la prueba de la filiación de que se trata, mediante la comparecencia de la abuela paterna del niño Luis Miguel, de un hermano del presunto padre y del niño, de cuyos resultados pudo la Corte a-qua, en el pleno uso de sus facultades soberanas, establecer la filiación del niño de que se trata;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley núm. 985 de 1945, la filiación de hijos naturales se establece, respecto del padre, por el reconocimiento o por decisión judicial; que en caso de fallecimiento del padre, ausencia o incapacidad de éste, puede ser hecho por el abuelo paterno, o a falta del abuelo, por la abuela paterna, disposición esta última aplicada por la Corte a-qua, en vista de haber comprobado el fallecimiento del padre y

del abuelo paterno; que, frente a la declaración voluntaria, precisa y firme, de la abuela paterna, y así consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua ordenó a ésta, proceder al reconocimiento de su nieto, para colocarlo en situación de merecida igualdad según lo manifestó, frente a los tres hijos reconocidos por el padre fallecido; que contrariamente a lo alegado por las recurrentes, el término usado por la Corte a-qua, no significa una violación al artículo 7 de la aludida Ley núm. 985, sino su ratificación, en vista de su legalidad, del deseo de la abuela paterna claramente expresado; que, en efecto, los hechos y circunstancias comprobados por la Corte a-qua, evidencian que Miguelina Reyes Núñez, vivió en concubinato notorio con el padre del niño Luis Miguel Reyes, situación prevista en el artículo 7 numeral 3 de la Ley núm. 985 de 1935, hechos también comprobados por la declaración clara, precisa y determinante del niño Luis Miguel cuando se expresó en la forma transcrita; que en la sentencia dictada por la Corte a-qua fue ordenada la prueba del ADN del niño Luis Miguel, para determinar su consanguinidad con el fenecido Miguel Ángel Ramírez Gómez; pero, a causa de diversos desacuerdos entre las partes litigantes respecto de la realización de la prueba, fue solicitada expresamente que ésta se declarara desierta acogiendo la Corte a-qua el indicado pedimento, procediendo a dictar sentencia sobre el fondo en la forma expresada;

Considerando, que la Corte a-qua expresa asimismo, en su motivación, que los principios I, V y VI de la Ley núm. 14-94, tienen por objeto la protección integral del niño, niña y adolescentes; que éstos no deben ser perjudicados en sus derechos fundamentales por negligencias, discriminación, por razones de sexo, nacionalidad, explotación, crueldad y opresión; que siempre deberá primar el interés superior del niño; que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño expresa que el tipo de relación elegido por los padres, no puede impedir su derecho a preservar su identidad y llevar el apellido de sus progenitores; que éste debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y

tendrá derecho a un nombre, una nacionalidad y en la medida que sea posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos;

Considerando, que, respecto de la violación del efecto devolutivo de la apelación, alegado por la recurrente en el tercer medio de casación, la Corte a-qua se encuentra en las mismas condiciones del juez de primera instancia, y limitada a los puntos objeto del recurso, puesto que de lo contrario hubiera incurrido en un fallo extra petita, alegado en su segundo medio lo que no ocurrió en la especie, puesto que en su fallo se limitó a rechazar el recurso de apelación de que se trata, acogiendo los pedimentos formulados en la jurisdicción de fondo;

Considerando, que la Corte a-qua, para formar su convicción como lo hizo, procedió a la ponderación, en uso de las facultades que le otorga la ley, de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que son del exclusivo dominio de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo que en su ejercicio haya incurrido en su desnaturalización; que por el contrario, el examen del fallo impugnado revela que en la relación de los hechos de la causa les dio su verdadero sentido y alcance, mediante una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar, por infundados, los medios primero, segundo, tercero y cuarto del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en su quinto medio las recurrentes alegan que la Corte a-qua incurrió en una falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate; y una motivación insuficiente lo que se traduce en una falta de base legal; que dicha Corte detalla una relación de diversos documentos de fechas diferentes lo que, de haber sido ponderados pudieron haber influido en la solución del caso; que, según se ha juzgado, la falta de hacer constar todos los documentos tipifican la falta de motivos;

Considerando, que como se expresó antes, esta Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte a-qua, en uso de sus facultades, procedió al examen y ponderación de los documentos y hechos de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance lo que le ha permitido en su función como Corte de Casación determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que procede desestimar por improcedente, el quinto medio de casación;

Considerando, que en su sexto medio las recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la violación de su derecho de defensa, en razón de que, al no ponderar las pruebas aportadas por ellas oportunamente falló en su contra, sin expresar las razones que tuvo para ello; que no obstante, esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en admitir que no existe el alegado vicio, cuando, como ocurrió en la especie, las partes han tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos de ampliación en un debate público y contradictorio, en el que cada una de ellas expuso sus medios de defensa, lo que permitió a la Corte a-qua ponderar debidamente sus respectivos alegatos, por lo que resulta improcedente la alegada violación; que, en tal sentido, procede rechazar el sexto medio de casación;

Considerando, que en su séptimo y último medio, las recurrentes alegan, en primer lugar, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que la Corte a-qua declaró desierta la prueba del ADN al niño Luis Miguel Reyes ordenada mediante sentencia del 18 de junio de 2003, por los motivos ya expresados; que sin embargo, en el quinto considerando de la página 12, atribuye a las partes recurrentes en apelación toda la responsabilidad de no haber llevado a cabo dicha prueba, por lo que existe una incompatibilidad entre las sentencias dictadas in-voce el 24 de noviembre de 2003, y los motivos de la sentencia recurrida; que por otra parte, alegan las recurrentes que, como ya se dijo, la sentencia no examinó ni

ponderó ninguno de los documentos que formaron el expediente, que de haberlo hecho, se hubiera percatado de la existencia de la carta dirigida por el Laboratorio Patria Rivas, a los Magistrados de dicha Corte, mediante la que se comunicaba que dicho laboratorio hace estudios de reconstrucción genética con restos biológicos de personas fallecidas, así como el acto en el que el abogado de las partes recurrentes comunicaba al abogado de la parte recurrida para que fijara el día y la hora en la que debían asistir al aludido laboratorio, para darle cumplimiento al auto y a la sentencia en la que se ordenó la prueba de ADN al menor Luis Miguel Reyes; que tales hechos, de haber sido ponderados podrían haber evitado a la Corte a-qua entrar en las contradicciones planteadas;

Considerando, que también ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo del fallo impugnado, y que además la contradicción sea de tal naturaleza, que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ha ocurrido en la especie; que por otra parte, dicha sentencia contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que procede desestimar por infundado, el séptimo medio de casación;

Considerando, que adicionalmente a lo expresado en sus medios primero, cuarto y séptimo las recurrentes alegan la desnaturalización de los hechos y documentos a la causa; medios que procede rechazar puesto que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, no alteró el valor de las pruebas que le fueron sometidas; que, en otro aspecto de su tercer, cuarto y quinto medios la recurrente alega falta de base legal, que igualmente procede

rechazar, en razón de que la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en la redacción de su sentencia, fueron observadas las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener todas las menciones consideradas suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jatna Miguelina y Sandra Miguelina Ramírez Rodríguez representada por su madre Luisa Demaris Rodríguez Guerrero, contra la sentencia dictada el 16 de enero de 2004, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en su atribuciones civiles, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 22 de abril de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gometco Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Sánchez Morcelo y Cecilio Gómez Pérez.
<b>Recurridas:</b>	Wometco Commonwealth Corporation (hoy Wometco de Puerto Rico, Inc.) y Stanley Stern.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Morel Cerda y Jottin Cury.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gometco Dominicana, C. por A., compañía de comercio debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, Edificio Plaza Naco, Tercer Nivel, sito en la Av. Tiradentes esquina Fantino Falco, representada por su Presidente Marco Antonio Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad,



cédula de identificación personal núm. 42620, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1983, suscrito por los Licdos. Héctor Sánchez Morcelo y Cecilio Gómez Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 1983, suscrito por los Dres. Ramón Morel Cerda y Jottin Cury, abogados de la parte recurrida, Wometco Commonwealth Corporation (hoy Wometco de Puerto Rico, Inc.) y Stanley Stern;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R.

Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por Gometco Dominicana, C. por A., contra Wometco Commonwealth Corporation, la Cámara de lo Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Wometco Commonwealth Corporation y los señores Walter Senior y Stanley Stern, parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en su casi totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por Gometco Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara rescindido el Contrato de Administración de fecha 16 de noviembre de 1970, entre dichas partes; **Tercero:** Ordena la rendición de cuentas entre Gometco Dominicana, C. por A., parte demandante y Wometco Commonwealth Corporation, y los señores Walter Senior y Stanley Stern, parte demandada de todas las operaciones realizadas durante su gestión; **Cuarto:** Nombra al magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez comisario para que ante el deba rendirse dicha cuenta con arreglo y lo dispuesto con los artículos 527 al 542 del Código de Procedimiento Civil y ordena la realización de un peritaje de las actividades de Wometco Commonwealth Corporation, simultánea con la rendición de cuenta por el Contador Público, Lic. Arturo Peralta, como Perito Judicial; **Quinto:** Condena a Wometco Commonwealth Corporation y los señores Walter Senior y Stanley Stern, parte demandada a pagar a la demandante Wometco Dominicana, C. por A., una indemnización a justificar por estado; **Sexto:** Condena a Wometco Commonwealth Corporation y Walter

Senior y Stanley Stern, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Marcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ángel Rafael Peña, alguacil de estrados de este tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado en fecha 5 de octubre de 1982, por Wometco Commonwealth Corporation contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1982 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda original incoada por Wometco Dominicana, C. por A., por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a Gometco Dominicana, C. por A., al pago de las costas causadas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Morel Cerda, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Falsos motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y ausencia absoluta de base legal en este aspecto. Desnaturalización grosera de documentos de la causa. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación del artículo 1134 del mismo Código. Motivación falsa y contradictoria. Falta de base legal. Violación del artículo 39 de los estatutos sociales de Gometco Dominicana, C. por A. Desconocimiento de las facultades legales de un accionista para ejercer la acción ut-singulis;

**Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Nueva falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gometco Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 1981.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edita Bisonó.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrida:</b>	Banco Hipotecario Miramar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Anicia Ortiz y Juan Manuel Pellerano Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editra Bisonó, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal núm. 37977, serie 31, contra la sentencia supuestamente dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1981, cuyo ejemplar no consta en el expediente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1982, suscrito por los Dres. Anicia Ortiz y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida, Banco Hipotecario Miramar, S. A.;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2007, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núm. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el memorial de casación y en los documentos a que él se refiere consta que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco

Hipotecario Miramar, S. A., contra Edita Bisonó, la parte ahora recurrente interpuso una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones y nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, que dio lugar una supuesta sentencia que aparece en dicho memorial de casación como impugnada, alegadamente dictada en fecha 14 de agosto de 1981, la cual no figura en el expediente;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 111 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 28 y siguientes de la Ley No. 834; **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 659 y Violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la Ley 6186 del 11 de mayo de 1962; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 73 de la Ley 834; **Sexto Medio:** Desconocimiento total del artículo 7, ordinal 4to. y artículo 208 de la vigente Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** No aplicación de los artículos 1108, 1131, 1133, 1378 y 6 del Código Civil. Falta de Motivos y base legal”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó como lo requiere el texto legal arriba indicado, la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo se hace mención de la sentencia impugnada, lo cual hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;



Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edita Bisonó contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1981, cuyo dispositivo no consta en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Manuel Casals Victoria.
<b>Abogados:</b>	Dres. Martín W. Rodríguez Bello y Jorge Rodríguez P., y Licdos. Heggard Lorie B. y Alberto Reyes B.
<b>Recurrida:</b>	J. Armando Bermúdez, & Co., C. por A.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Casals Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0201127-7, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy núm. 19, del sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Martín W. Rodríguez Bello y Jorge Rodríguez P., y los Licdos. Heggard Lorie B. y Alberto Reyes B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 573-2008 dictada el 26 de febrero de 2008, por la Cámara Civil de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida J. Armando Bermúdez, & Co., C. por A., en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución del 1ro. de octubre de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sustenta, ponen de manifiesto que, en ocasión de una instancia en solicitud de aprobación de gastos y honorarios de abogado, en base a un contrato de cuota-litis, introducida por los Licdos. Héctor Francisco Rivera Fernández y Pedro Manuel Casals

Victoria, la Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto del año 2004, el Auto núm. 1781/04, cuyo dispositivo se expresa así: “**Único:** Aprueba en parte el Estado de Gastos y Honorarios presentado en fecha 25 de junio del año 2004, por los licenciados Martín Rodríguez Bello, Carmen Elena Ibarra Toledano y Alberto Reyes Báez, representantes de los licenciados Héctor Francisco Rivera Fernández y Pedro Manuel Casals Victoria, por la suma de seis millones ciento cincuenta y dos mil trescientos setenta y seis con 90/100 (RD\$6,152,376.90)”;

que sobre recurso de impugnación interpuesto contra ese fallo por la sociedad J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., y Carlos A. Bermúdez Pipa, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena, por los motivos precedentemente expuestos, el sobreseimiento de la presente instancia abierta con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra el Auto núm. 1781/04, relativo al expediente núm. 036-04-1727, de fecha 24 de agosto de 2004, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago decida en relación a las demandas en validez de embargo retentivo incoadas por el Dr. Pedro Manuel Casals Victoria contra J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.; **Segundo:** Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que, según se ha dicho, mediante Resolución núm. 573-2008, de fecha 26 de febrero del año 2008, ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida de quien se trata, sobre el fundamento de que, una vez comprobado el hecho de que la parte recurrente emplazó regularmente a la recurrida el 26 de junio de 2006, “en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya producido su constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación” de dicho memorial;

Considerando, que el recurrente formula, como soporte de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación combinada del artículo 11 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, y de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.- **Tercer Medio:** Falta de base legal y de ponderación de documentos esenciales de la causa.- **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que una parte del primer medio de casación, y el segundo medio, reunidos para su estudio con prioridad, por estar vinculados y ser favorable a la solución que se le dará al caso, el recurrente denuncia, en síntesis, que ante la certeza de que el recurso de impugnación fue interpuesto tardíamente por la J. Armando Bermúdez, & Co., C. por A., lo que consta en el expediente, “a la Corte a-qua le fue planteada por el hoy recurrente la inadmisibilidad del recurso de impugnación, mediante conclusiones formales, por lo que debieron ser ponderadas y falladas dichas peticiones antes que cualquier otro asunto o pedimento, pues la inadmisibilidad que resulta de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos, como en la especie, tiene un carácter de orden público y debe ser promovida aún de oficio por los jueces”; que, sostiene la parte recurrente, la Corte a-qua violó los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, “pues en ninguna de sus motivaciones se refiere a la petición realizada in limine litis por los ahora recurrentes, en el sentido de ponderar con prioridad las conclusiones de acoger la inadmisión del recurso de impugnación, por haber sido hecho fuera del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados”; que, puntualiza el recurrente, las conclusiones sobre la referida inadmisibilidad figuran en las páginas 6 y 7 del fallo impugnado, las cuales no fueron contestadas por la Corte a-qua en primer término, como era su deber, ya que los medios de inadmisión, como se ha dicho, deben ser contestados

con precedencia a cualquier otro asunto propuesto por las partes, terminan los planteamientos del recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia cuestionada revela que, en efecto, el actual recurrente propuso por ante la Corte a-qua, mediante conclusiones presentadas en barra de manera principal, que el recurso de impugnación intentado por los ahora recurridos fuera declarado inadmisibile, “por haber sido hecho fuera del plazo que establece el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados”, como consta en la página 6 de dicha sentencia, no sin antes formular su oposición formal al sobreseimiento solicitado por los ahora recurridos, respecto del recurso de impugnación intentado por éstos;

Considerando, que la Corte a-qua, después de referirse en la decisión atacada a una serie de demandas alegadamente incoadas con anterioridad a la aprobación del estado de gastos y honorarios en cuestión, en torno al mismo concepto, estimó procedente “ordenar el sobreseimiento del recurso de impugnación de que se trata” y que, a su juicio, resultaba “innecesario estatuir sobre el medio de inadmisión y la excepción de nulidad propuestos por los impugnados, en sus conclusiones”;

Considerando, que, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según las cuales, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, la Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, ha juzgado, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales, y no pueden ser reemplazadas por otras, cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya o no causado un agravio a la parte que lo invoca, y puede ser

promovida aún de oficio por el tribunal que conoce del recurso; que, en tal virtud, la petición de inadmisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales que hayan propuesto las partes;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte a-qua al abordar en primer término la ponderación y solución del sobreseimiento del recurso de impugnación, solicitado en el caso por los actuales recurridos, en desmedro del conocimiento prioritario de las conclusiones de inadmisión planteadas por el hoy recurrente mediante conclusiones formales de audiencia, en base a una alegada interposición tardía del recurso de que estaba apoderada dicha Corte, cuya solución debió ser acometida por ella con precedencia al sobreseimiento pedido, tal comportamiento, como se aprecia, trajo consigo las violaciones a la ley denunciadas por el recurrente en los medios analizados, por lo que se justifica la casación del fallo objetado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de mayo del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Martín W. Rodríguez Bello y Licdos. Heggard Lorie B. y Alberto Reyes Báez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio de la Cruz y Demetrio Hernández R.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio González Hardy.
<b>Recurridas:</b>	Emilia Emmanuel y Ramona Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de la Cruz y Demetrio Hernández R., dominicanos, mayores de edad, casados, chóferes, domiciliados y residentes en La Vega, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora sujeta a las leyes del país, con domicilio y asiento social en Santiago, representada por su Presidente-Tesorero Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada el 7 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Ramón Antonio González Hardy, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1982, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de la parte recurrida, Emilia Emmanuel y Ramona Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Ramona Castillo y Emilia Emmanuel contra Manuel Antonio de la Cruz, Demetrio A. Hernández y Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Manuel Antonio de la Cruz, Demetrio A. Hernández y Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia. Debe: Condena a Manuel Antonio de la Cruz, Demetrio A. Hernández Pérez al pago inmediato de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$745.00, en favor de Emilia Emmanuel, y b) RD\$800.00 en favor de Ramona Castillo; **Tercero:** Condena a Manuel Antonio de la Cruz, Demetrio A. Hernández Pérez, al pago de los intereses legales de las sumas más arriba indicadas, como indemnizaciones principales, y en favor de Emilia Emmanuel y Ramona Castillo, como indemnización supletorias; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea declarada común, ejecutoria y oponible a Unión de Seguros, C. por A., y ejecutoria indistintamente contra cualesquiera de ellos; **Quinto:** Condena al señor Manuel Antonio de la Cruz/ Demetrio A. Hernández Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma estarla avanzando en su mayor partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, alguacil ordinario de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia en esta jurisdicción y al ministerial Pablo Enrique Vargas, alguacil de estrados de Santiago, para la notificación de la presente sentencia a la compañía”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones de las recurridas Emilia Emmanuel y Ramona Castillo por reposar en pruebas legales, y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto y consecuencias jurídicas el acto número 324 de fecha 8 de noviembre de 1976, instrumentado por el ministerial Juan María Piñeiro, ordinario de esta Corte a requerimiento de Manuel Antonio de la Cruz, Demetrio A. Hernández y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contenido de los recursos de apelación contra la sentencia núm. 875, de fecha 8 de septiembre de 1976, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por contener dicho acto vicios de forma sancionados a pena de nulidad, rechazándose así las conclusiones de Manuel Antonio de la Cruz, Demetrio A. Hernández y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Por consiguiente descarga a Emilia Emmanuel y Ramona Castillo de todos los efectos legales de dichos recursos apelación; **Tercero:** Condena solidariamente a Manuel Antonio de la Cruz, Demetrio A. Hernández y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los doctores Gregorio de Jesús Batista Gil y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “**Único Medio:** Falta de base legal. Falsa interpretación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, sumado a desconocimiento total de la Ley 834, del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de la Cruz y Demetrio Hernández R. y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 29 de septiembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alba Estela Sánchez de la Rosa de González.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere.
<b>Recurrido:</b>	Moisés González García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en pedagogía, cédula de identificación personal núm. 6341, serie 12, domiciliada y residente en la casa núm. 10 de la calle Abigail Mejía del Ensanche San Lorenzo de los Minas y de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1982, suscrito por la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida, Moises González García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcacer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Moisés González García contra Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Moisés González García, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre éste y su legítima esposa Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Sadia Esther, de 17 años de edad y Joel Moisés González Sánchez de 15 años de edad, respectivamente a cargo de la madre demandada; **Tercero:** Se da acta de que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sentencia de fecha 24 de octubre del año 1978, fijó una pensión alimenticia en favor de los menores Sadia Esther González Sánchez y Joel Moisés González Sánchez en la suma de ochenta y tres pesos (RD\$83.00) y una pensión ad-litem a favor de la esposa demandada Alba Estela Sánchez de la Rosa de setenta y cinco pesos (RD\$75.00) mensuales, mientras duren los procedimientos de divorcio; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia”; b) que dentro del recurso de apelación interpuesto, el Tribunal a-quo dictó el 29 de abril de 1981 la sentencia siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada Lic. Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, por improcedente y mal



fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada Dr. Moisés González García, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo contra la cónyuge intimante Lic. Alba Estela Sánchez de la Rosa de González; **Quinto:** Comisiona al ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; que apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la Licda. Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, contra sentencia de fecha 29 de abril de 1981, dictada en su defecto por esta Corte de Apelación, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por dicha parte intimante, y acoge las conclusiones del intimado Dr. Moisés González García y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida precedentemente señalada y cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente al comienzo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas causadas en la instancia por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la Corte de Apelación ha dado motivos erróneos para justificar su sentencia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la improcedencia del recurso de casación por ser tardío de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 29 de septiembre del 1981, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 1ro. de diciembre de 1981, que al ser interpuesto el 11 de enero de 1982, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el medio de casación propuesto por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Médico Núñez-Hernández, C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso.
<b>Recurridos:</b>	Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. González Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Núñez-Hernández, C. por A., y los Dres. Teresa de Jesús Cleto Casso y Concesar Hernández Tavares, dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0034117-5 y 049-0057170-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Urano La Oz Brito, en representación del Dr. Manuel E. González Jiménez, abogados de la parte recurrida, Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 11/2007 de fecha 30 de marzo del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Manuel E. González Jiménez, abogado de la parte recurrida, Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario en contra del Centro Médico Núñez Hernández y/o Dres. Confesor Hernández y Teresa de Jesús Cleto Casso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó, el 2 de agosto de 2006, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte, en contra del Centro Médico Núñez Hernández y/o Dres. Consesar Hernández y Teresa Cleto, por esta haber prescrito y en consecuencia haberse interpuesto fuera de los plazos que señala la ley y por demás razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señores Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena a las partes producir sus pareceres en audiencia pública sobre la existencia de una posible responsabilidad civil contractual en el caso de la especie y en consecuencia se fija para el día dos (2) del mes de mayo del presente año 2007; **Segundo:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los principios de impulsión del proceso, el principio dispositivo y la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y vicio de ultra petita” (sic);

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, por ser contraria al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua en su decisión procedió a ordenar, únicamente, a la partes a producir sus pareceres en audiencia pública sobre la existencia de una posible responsabilidad contractual y a fijar audiencia del día 2 de mayo de 2007 a los fines indicados;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la Corte a-qua sólo se limita en su decisión a ordenar a la partes a producir sus pareceres en audiencia pública y en consecuencia a fijar la audiencia del día 2 de mayo de 2007, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria; que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que al no tener estas características la sentencia impugnada el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Núñez-Hernández, C. por A. y los Dres. Teresa de Jesús Cleto Casso y Concesar Hernández Tavares, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de

2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Manuel E. González Jiménez, abogado de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio Martínez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Silver González.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Noe Borrromeo Cabrera Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Francisco Thevenin.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 10288, serie 37, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 1982, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Carlos Silver González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1982, suscrito por el Licdo. Ricardo Francisco Thevenin, abogado de la parte recurrida, Carlos Noe Borromeo Cabrera Tejeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Carlos Noe Borromeo Cabrera Tejeda contra Virgilio Martínez Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat,

dictó el 14 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Virgilio Martínez Rodríguez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, se condena al señor Virgilio Martínez Rodríguez, al pago de la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro), que legalmente le adeuda, al señor Carlos Noe Borromeo Cabrera Tejeda, más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al señor Virgilio Martínez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de ellas en provecho del Licdo. Ricardo Francisco Thevenin, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Emilio Núñez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, para notificar esta sentencia a la parte demandada”; b) que dentro del recurso de apelación interpuesto, el Tribunal a-quo dictó el 15 de mayo de 1980 la sentencia siguiente: **“Primero:** Ratifica en todas sus partes la sentencia civil dictada por este tribunal en fecha 19 del mes de agosto de 1979, y en consecuencia, ratifica el defecto pronunciado en contra del demandado Virgilio Martínez, recurrente en oposición en esta instancia por falta de concluir; y condena al señor Virgilio Martínez al pago de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), en favor del señor Carlos Noe Borromeo Cabrera, que legalmente le adeuda, más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Segundo:** Comisiona al ministerial Emilio Núñez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández para notificar ésta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Virgilio Martínez, al pago de las costas con distracción en favor del Licdo. Ricardo Francisco Thevenin, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; que apoderada la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara nulo el acto marcado con el núm. 200 de fecha 14 de

agosto del año 1980 del ministerial José Dolores Pérez Holguín, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat a requerimiento de la parte demandada Virgilio Martínez Rodríguez, por el cual se le notificó al demandante Carlos Noe Borrromeo Cabrera Tejeda el recurso de apelación contra la sentencia núm. 92 del día 15 de mayo de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia supracitado, por haberse omitido en dicho acto menciones sustanciales prescritas por la ley a pena de nulidad y, por consecuencia, declara irrecible dicho; **Segundo:** Condena dicho recurrente, Virgilio Martínez Rodríguez, al pago de las costas causadas las cuales declara, distraídas en provecho del Licdo. Ricardo Francisco Thevenin, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación de los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por errada o falsa aplicación. Violación del artículo 37 de la Ley 834, del 13 de julio de 1978, por inaplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio Martínez Rodríguez, contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 1982, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agroindustria del Noroeste, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria del Noroeste, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente señor Plinio Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0198885-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Díaz, en representación del Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Agroindustria del Noreste, S. A., contra la sentencia núm. 235-03-00175, de fecha 24 del mes de marzo del año 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco A. Del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en nulidad de adjudicación, incoada por la empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A. contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 24 de noviembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la Empresas Núñez, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara, que hasta prueba en contrario las Empresas Núñez, S. A., no tienen interés jurídico en la situación legal que motiva la presente sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la misma; **Tercero:** Declara, regular y válida la intervención voluntaria del señor Ramón Antonio Núñez Payams, a través de su abogado constituido, tanto en la forma como en el fondo, empero, rechaza las conclusiones incidentales vertidas por éste, en solicitud de regularización de acto de procedimiento, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Rechaza, la demanda en nulidad de adjudicación, intentada por la Empresa Agroindustrias del Noroeste, S. A., representada por su Presidente Plinio Grullón Grullón, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de modo principal y como interviniente forzosa, la Empresa Núñez, S. A., e interviniente voluntario el señor Ramón Antonio Núñez Payams, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de prueba legal; **Quinto:** Condena a la Empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Eduardo A. Oller, Sócrates R. Medina Requera, Américo Moreta Castillo, Luis H. Acosta Alvarez y el Lic. Luis Inocencio García Javier, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Abrahan Salbonette, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia a las empresas Núñez, S. A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia núm. 358-2002-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, la incompetencia de ésta Corte para conocer el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial del Noroeste, S. A., contra la sentencia civil núm. 238-2000-00117, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia invita a las partes proveerse como fuere de derecho por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, jurisdicción competente en razón del territorio”; c) que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., contra la sentencia civil núm. 238-2000-00117, de fecha 24 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho dentro del plazo y la forma que indica la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., por improcedentes y mal fundado en derecho, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 238-2000-00117, de fecha 24 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Se condena a la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis H. Acosta y Dr. Ramón E. Helena Campos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto**

**Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, conjuntamente con el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que como se aprecia de los alegatos de inadmisibilidad presentados por la recurrida, esta no explica las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, limitándose a señalar el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 10 de la ley de Registro de Tierra, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte a-qua, violenta el derecho de defensa de Agroindustrial del Noroeste, S. A., ya que en ocasión del apoderamiento de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, esta dictó una sentencia de declinatoria por incompetencia por la cual se remite el asunto ante la jurisdicción competente, es decir ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi; que dicha sentencia nunca le fue notificada a la empresa Agroindustrial del Noroeste ni a su abogado constituido, lo que constituye una evidente y flagrante violación al derecho de defensa y violenta el debido proceso”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el acto de notificación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró la incompetencia de esa Corte para conocer el recurso de apelación interpuesto

por Agroindustrial del Noroeste, S. A. e invitaba a las partes a proveerse por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no figura entre las piezas depositadas en el expediente, ni en la sentencia impugnada se transcribe, ni en todo ni en parte, los términos de dicha notificación;

Considerando, que, en esas circunstancias, la Corte a-qua incurrió ciertamente en las violaciones denunciadas por la parte recurrente al no poder comparecer ante la Corte de Apelación de Montecristi a presentar sus alegatos; que dichas violaciones produjeron en perjuicio de la recurrente, en consecuencia, un evidente atentado a su derecho de defensa, como alega en el medio bajo análisis; que, por tales razones, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Shek Lam Leung.

**Abogado:** Dr. José Martín Sánchez Hernández.

**Recurrida:** Compañía Fegal, S. A.

**Abogado:** Dr. Héctor Ávila.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shek Lam Leung, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-064996-2, domiciliado y residente en el número 13 de la calle Eugenio A. Miranda, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 114-01, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de junio del año 2001, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2001, suscrito por el Dr. José Martín Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrida, compañía Fegal, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo de inmueble por violación contractual, incoada por la compañía Fegal, S. A. contra Shek Lam Leung o Leung Sat, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 14 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desestima la pretendida constitución de abogado hecha por el Dr. Martín Sánchez, se le ordena abandonar este despacho inmediatamente; **Segundo:** Se ordena la continuación de la celebración de la comparecencia personal de las partes”; b) que el 18 de febrero del 2000, esta jurisdicción dictó la sentencia núm. 128-00, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Leung S.LAM, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara rescindido por causa del inquilino el contrato verbal de alquiler que existía entre las partes; **Tercero:** Se ordena, que a falta de entrega voluntaria del inmueble alquilado, se proceda al desalojo del inquilino así como de cualquier persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el núm. 16 de la calle Eugenio A. Miranda, en esta ciudad de La Romana, República Dominicana; **Cuarto:** Se condena al demandado, señor Leung S. LAM, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Avila, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Shek Lam Leung o Leung Sat Lam, por actos núms. 83-99 del 30 de septiembre del 1999 y 28-2000 del 6 de abril del 2000, ambos de la Oficial Ministerial Ana L. Rosario Castillo, por haberseles diligenciado oportunamente y

en sujeción a los procedimientos y modismos de Ley; **Segundo:** Desestimando la pretendida incompetencia de la jurisdicción a-qua para la ventilación en primer grado de la presente litis, propuesta en sus conclusiones principales por la parte apelante, por falta de fundamento legal; **Tercero:** Rechazando, en cuanto al fondo, el contenido de ambos recursos, el primero por ya no tener razón de ser las causales que lo motivaron, y el segundo por improcedente, mal fundado y carente de pruebas; **Cuarto:** Confirmando, por los motivos expuestos ut supra, la sentencia núm. 128-00 dictada el 18 de febrero del año 2000 por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y acogiendo por vía de consecuencia, en todas sus partes, la demanda inicial en rescisión de contrato promovida por la Razón Social “Fegal, S. A.” en contra del Sr. Sheck Lam Leung, previa comprobación de las violaciones contractuales imputadas a este último; **Quinto:** Rechazando el pedimento de exclusión de documentos formulado por la parte apelada, conforme a las explicaciones precedentes dadas en ese tenor; **Sexto:** Condenado al recurrente, Sr. Sheck Lam Leung o Leung Sat Lam, a pagar las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor Avila, quien aserta haberlas pagado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación del artículo primero, párrafo segundo, Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que en la primera parte de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha violado las disposiciones del artículo primero, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, que en forma clara y precisa atribuye competencia exclusiva al Juzgado de Paz para conocer de las contestaciones entre locadores y locatarios, en atención a la falta de pago del precio, al señalar que la jurisdicción de primer grado sí era competente, para conocer de dicha demanda;



Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por el recurrente porque “la alegada irregularidad de que esa acción en desalojo, por estar fundada en la falta de pago del precio de alquiler, ha debido ser encausada por ante el Juez de Paz del Municipio de La Romana y no como se hizo en la jurisdicción ordinaria; que sin embargo, la instrucción del caso y en particular la revisión del acto en que reposa la demanda introductiva de instancia, marcado con el no. 155-99 del 27 de mayo de 1999 del alguacil Ramón Quezada, arroja que la empresa “Fegal, S. A.”, motiva y fundamenta el objeto de su reclamación, contrario a los asertos esgrimidos por su contraparte, en alegados cambios y reformaciones que en inobservancia de la letra del contrato de inquilinato, hiciera Shek Lam Leung al inmueble que le fuera dado en locación; que esta última comprobación, sin lugar a dudas, resulta suficiente como para inscribir la litis de referencia dentro de las atribuciones materiales de la jurisdicción de derecho común, a falta de una delegación expresa de competencia respecto de la disputa en especie, procediendo entonces rechazar, por falta de fundamento legal, las conclusiones principales desenvueltas por la tribuna apelante” (sic);

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-quo, al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la actual recurrente se fundamentó en que se trataba de una demanda en desalojo por inobservancias del contrato de inquilinato y no de una demanda en desalojo por falta de pago; que obviamente, en la especie, se trata de una demanda en desalojo de inmueble por violación contractual, incoada por Fegal, S. A. contra Shek Lam Leung, la cual es competencia de los Juzgados de Primera Instancia..., por lo que la incompetencia propuesta no tenía fundamento; que, por consiguiente, procede rechazar por improcedente e infundado la primera parte del único medio;

Considerando, que en la segunda parte del medio examinado, la parte recurrente señala, “que la interpretación que hace la Corte a-qua con respecto del contenido de las fotografías desnaturaliza totalmente lo convenido por las partes; que si bien se introdujeron las modificaciones a las puertas, con la misma lo que se buscaba era darle mayor protección al negocio instalado en el inmueble objeto del contrato; que el hecho o circunstancia de introducirle al inmueble una mayor seguridad, no puede constituir una violación al contrato que pueda generar la resolución del mismo; que la sentencia objeto del recurso es carente de base legal, toda vez que no contiene una motivación que justifique o permita la resciliación del contrato, toda vez que la Corte a-qua se basa en el contenido de fotografías y no establece que la estructura del edificio sufriera transformaciones de tal naturaleza que imposibiliten el uso del mismo conforme a destino”;

Considerando, que, en relación con esos alegatos, la sentencia recurrida expone que “ciertamente el contrato de fecha 30 de noviembre de 1986 contiene una prohibición expresa en tal sentido, al reseñar en su cláusula 4ta. que “el inquilino se compromete a no hacer ningún cambio o distribución nueva en la casa, sin la previa autorización por escrito del propietario”; que en ese mismo orden, las fotografías que se han sometido al debate contradictorio, permiten apreciar de forma clara que dos de las tres puertas de acceso por el frente de la vivienda, han sido clausuradas y convertidas en ventanas, situación comprobada por el Notario Dr. Félix Iván Morla en su actuación correspondiente al año 1999”; que en ese orden, la sentencia atacada comprueba ”que las modificaciones así realizadas por el inquilino, en la estructura física del edificio, es obvio que reforman de manera importante su fachada, siendo también evidente que el propietario no las consintió, o al menos no hay constancia escrita de ello como manda la letra del contrato, y sin que tampoco el Sheck Lam Leung haya probado satisfactoriamente la alegada pertinencia o el carácter imprescindible de las mismas; que la inobservancia contractual de

referencia, determina la rescisión del convenio en los términos de la ley y de la propia literatura del instrumentum”;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua si dio una motivación que justifico realmente el incumplimiento del contrato de inquilinato en cuestión; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, la segunda parte del medio de casación examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sheck Lam Leung, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Avila, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valentina Payano Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Beltré López.
<b>Recurrido:</b>	José del Cristo Piliér.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Eneas Núñez Fernández y Guarionex Zapata Güilamo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentina Payano Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en administración de empresas turísticas, cédula de identidad y electoral núm. 028-0018509-8, domiciliada y residente en el núm. 52 de la calle Manolo Tavares Justo, sector Chilo Poueriet, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Beltré López, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Zapata Güilamo, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida, José del Cristo Piliér;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. José Eneas Núñez Fernández y Guarionex Zapata Güilamo, abogados de la parte recurrida, José del Cristo Piliér;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirven de soporte, ponen de relieve que con motivo de una demanda civil en liquidación y partición de sociedad de hecho incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia La Altagracia dictó una sentencia el 11 de octubre del año 2005, cuyo dispositivo reza así: "F. 1) El Juez acumula el fallo sobre el incidente para ser dado conjuntamente con el fondo, en disposiciones distintas; 2) Se ordena la continuación de la presente audiencia" (sic); que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a la demandante Valentina Payano Tejada carente de un derecho legítimamente protegido, calidad e interés, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, declarándose irrecibible en su demanda, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Valentina Payano Tejada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dres. Brigido Ruiz, Félix Ivan Morla, Luis Ney Soto Santana, Guarionex Zapata Güilamo y José Antonio Columna, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación transcritos a continuación: "**Primer Medio:** Violación de la ley: artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República: artículos 8 y 100.- **Tercer Medio:** Error causal.- Desnaturalización de los hechos.- **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa.- Desnaturalización de documentos.- **Quinto Medio:** Violación al principio 'nadie puede enriquecerse a expensas de otro?.'" (sic);

Considerando, que el primer medio planteado por la recurrente sostiene, en esencia, que la Corte a-qua incurre en una errada apreciación en torno a la sentencia de primera instancia “al reputarla interlocutoria”, la cual se limitó a acumular con el fondo el fallo sobre el incidente de inadmisión de la demanda original, y a ordenar la continuación de la causa, siendo, como se nota, un fallo dictado para la sustanciación de la causa, “circunstancia que le asigna indubitable naturaleza preparatoria”, sólomente apelable conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, resultando que la decisión de retener y juzgar en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la inadmisibilidad invocada, como lo hizo la Corte a-qua, la misma “se abre paso a fuerza de anular por falta de motivos una sentencia de naturaleza preparatoria”, por lo que dicha Corte incurre en la violación de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, terminan los argumentos del medio sujeto a examen;

Considerando, que independientemente de que la Corte a-qua, según consta en su fallo, dispuso anular por una sentencia del 11 de octubre de 2005, por ausencia de motivación, la sentencia apelada que reservó la solución de la inadmisión de la demanda original propuesta por el demandado, y que, en virtud del efecto devolutivo de la alzada, decidió retener para dirimir por sí misma esa inadmisibilidad, el estudio del fallo cuestionado revela que, a pesar de que la sentencia intervenida en primer grado tenía ciertamente carácter preparatorio y, por lo tanto, resultaba sólo apelable conjuntamente con la decisión definitiva, no antes, como expresa la ley, la demandante original, ahora recurrente, omitió proponer formalmente por ante la Corte a-qua la inadmisión del recurso de apelación interpuesto en la ocasión por el hoy recurrido, lo que se desprende de la página tres de la sentencia atacada, donde se transcriben las conclusiones de la parte apelada, Valentina Payano Tejeda, referidas exclusivamente al rechazo de la inadmisión de la demanda original propuesta por el apelante José del Cristo Pilier, sin referencia alguna, en absoluto, a la naturaleza



preparatoria de la decisión apelada, cuestión que dicha parte plantea ahora por primera vez en casación, según se ha visto, y que obviamente no tiene carácter de orden público, por lo que el medio propuesto es nuevo, y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en síntesis, a que cuando la sentencia objetada expresa que “la existencia de una unión consensual..., no debe nunca confundirse con los efectos que componen un contrato de matrimonio, los cuales rebasan el plano de lo familiar y se extienden a la organización de la masa común pecuniaria creada por los que deciden “casarse, la Corte a-qua, aduce la recurrente, “desprecia la protección debida a las comunidades económicas derivadas del concubinato more uxorio”, y “despoja de inalienabilidad al derecho de propiedad que sobre el patrimonio común tienen los concubinarios”, razonamiento aquel que vulnera el principio de igualdad jurídica consagrado en los artículos 8 –numeral 5- y 100 de la Constitución de la República, a juicio de la parte recurrente; que la recurrente alega, además, que “habiéndose verificado el concubinato en el marco de una relación duradera, terminó ligando a los convivientes pecuniariamente, dando paso a una indesmentible confusión patrimonial hasta derivar en una verdadera sociedad conyugal de hecho susceptible de ser partida...”, porque “la recurrente no ha pedido la partición de una sociedad de comercio, sino de una sociedad de hecho sui-géneris, por tanto no tenía que hacer las pruebas que la Corte a-qua demanda; tal confusión le conduce a la comisión de un error causal que ha contaminado el espíritu del dispositivo de la sentencia recurrida, lo que constituye una alteración del objeto de la demanda original, y del verdadero sentido de los hechos de la causa: la partición de una sociedad de hecho derivada de un concubinato notario”, lo que caracteriza el vicio de desnaturalización de los hechos, concluyen los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua desarrolla su pensamiento jurídico sobre las cuestiones planteadas en el medio de casación antes mencionado, como paso previo al establecimiento de la falta de calidad y de interés concernientes a la acción emprendida por Valentina Payano Tejeda, actual recurrente, en el sentido de que “el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, que el propio hecho de la existencia de la relación consensual podría producir la confusión de patrimonios que ambos concubinos eventualmente aportaren a su convivencia y que formen una hacienda común, encontrándose conteste, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en establecer que cuando esta última hipótesis ocurra nos hallaremos frente a una sociedad de hecho formada por los aportes mutuos de los concubinos; que, sin embargo, la existencia de una unión consensual, que en virtud del aspecto puramente familiar siempre genera derechos inalienables como son el reconocimiento de los hijos fruto de dicha unión o la consideración como un núcleo familiar, no debe nunca confundirse con los efectos que componen un contrato de matrimonio, los cuales rebasan el plano de lo familiar y se extienden a la organización de la masa común pecuniaria creada

por los que deciden contraer nupcias y que, salvo la excepción del régimen de separación de bienes, se denomina comunidad de bienes muebles y gananciales; que en ese sentido” sigue razonando la Corte a-qua, “para que exista una sociedad, en consonancia con nuestra legislación vigente, se establece la indispensabilidad de un contrato en el cual dos o más personas convienen poner en común cualquier cosa con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello, y que en ese sentido, una sociedad de hecho o *société a fait*, es un tipo de sociedad de intereses que resulta entre dos o más personas de una colaboración análoga a la que es consecuencia de un contrato de sociedad no escrito y regular, siendo un elemento importante de ésta la evidencia de la inversión de aportes realizadas entre las partes; que en el caso que conoce la Corte en esta oportunidad, nos encontramos con el hecho no controvertido de que entre los señores Valentina Payano Tejeda y José del Cristo Pilier, existió una relación de tipo consensual, la cual, inclusive, procreó un hijo; los elementos probatorios aportados también demuestran que la señora Valentina Payano Tejeda trabajaba en la empresa Fidel Cris, en la cual el señor José del Cristo Pilier cuenta con una participación de tipo accionario; pero, en lo que se refiere al patrimonio existente entre las partes, no se ha podido establecer los aportes realizados entre estos señores que pudieren generar la existencia de una sociedad de hecho. En efecto, lo único que se le ha demostrado a este tribunal es que existió una relación de tipo consensual entre las partes en litis, pero, contrario a lo que expone la recurrida en apelación y, en consonancia con lo argumentado por la parte recurrente, este hecho no hace a los convivientes acreedores de derechos y obligaciones asimilables a los provenientes de la existencia de una sociedad de hecho”; que, manifiesta la jurisdicción a-qua, “para poder reclamar en justicia la existencia de una sociedad de hecho es necesario que la parte reclamante tenga interés y derecho de hacer dicho requerimiento; que es indispensable también que dicho interés se encuentre amparado en prueba legal

que evidencie, en este caso, la naturaleza de los aportes realizados por el reclamante, cuestión que no ocurre en la especie, puesto que la recurrida no le enseña a esta jurisdicción cuales fueron sus contribuciones específicas en la sociedad comercial Fidel Cris, de la cual reclama la partición de la porción correspondiente al señor José del Cristo Pilier, cuando lo que se demuestra es que la señora Valentina Payano Tejeda era una empleada de dicha empresa y que por su relación laboral con ella recibía su correspondiente salario; que en síntesis”, la Corte de Apelación a-qua “arriba al criterio de que el punto álgido del presente apoderamiento se reduce a determinar si la señora Valentina Payano tiene derecho para demandar una partición de bienes contra su ex conviviente derivado de un interés jurídicamente protegido; que para estos supuestos la Corte no se cierra ante la evidencia incontrastable de que nuestro Código Civil no regula las relaciones de concubinato, lo cual es lógico si se tiene en cuenta la moral predominante en la época en que se adoptó y localizó dicho código en nuestro país, circunstancia que propició situaciones injustas en contra de la mujer y los hijos naturales o extramatrimoniales”;

Considerando, que, como se infiere de las motivaciones reproducidas precedentemente, si bien es verdad que el Código Civil no regula las relaciones del concubinato, cuya incidencia y desarrollo en nuestra estructura social ha proliferado en gran medida, dando paso a la creación de situaciones de hecho manifiestamente injustas en perjuicio de la mujer y de los hijos extramatrimoniales, no menos cierto es que, ante esas anómalas circunstancias, han sido dictadas leyes adjetivas reguladoras y protectoras de esos estamentos sociales, y más recientemente la jurisprudencia dominicana ha venido consagrando el reconocimiento a los derechos de la mujer, y de su descendencia concubinaria, como entes importantes de una relación de hecho entre concubinos, tendiente a la igualdad social y económica de los convivientes (marido y mujer) consensuales;

Considerando, que, en ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido, como ahora lo sostiene y ratifica, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, reuniendo las mismas un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;

Considerando, que, asimismo, esta jurisdicción casacional ha sostenido tradicionalmente el criterio de que las uniones no matrimoniales consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho irregular en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es irregular o ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que, en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir,

que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que, en armonía con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la unión consensual de convivientes, la Corte a-qua expuso en el fallo criticado su convicción de que la situación jurídicamente irregular de los concubinos respecto de su interrelación personal y de su eventual descendencia, debía ser regulada y protegida dada su profusión y consecuencias sociales en el ámbito nacional, lo que ha sido reconocido y consagrado en leyes adjetivas y en la referida jurisprudencia, y que se corresponde en parte con la posición litigiosa de la actual recurrente, ello no significa, sin embargo, que en el hipotético caso de que haya existido entre los cohabitantes maritales de quienes se trata una identificación cabal con el modelo de convivencia inherente a los hogares fundados en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “more uxorio”, con los elementos y condiciones de hecho acreditados por la jurisprudencia, tal circunstancia, como se observa, y como contrariamente pretende la recurrente, no puede traer consigo en modo alguno, per sé, la existencia de una sociedad marital de hecho, que en lo patrimonial y en lo económico deba ser objeto de partición entre los concubinos, sin que la parte que demanda tal supuesta sociedad y su partición haya probado por los medios pertinentes su real efectividad, estableciendo los elementos constitutivos de esa situación;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta sobre el particular, que “es evidente que la señora Valentina Payano no ha demostrado que en su caso concurren los elementos esenciales de toda sociedad, es decir, el ánimo de asociarse, la conformación de un fondo común y el reparto de utilidades; que para el caso de que la demandante originaria en partición demostrara que ella tuvo alguna participación en la sociedad de hecho habida con su ex conviviente, debió demostrar en qué medida y proporción ella ayudó en el incremento y producción de esa sociedad y evidenciar cuales fueron los aportes que ella hizo a la sociedad de hecho, porque la posibilidad de constituir una sociedad, no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la existencia de la unión extra-conyugal implica por sí sola la existencia de una sociedad entre los sujetos. Que aún dentro de la comunidad que se forma al momento del matrimonio los esposos tienen la potestad de escoger el régimen que regirá sus bienes. Que en la unión de hecho las parejas no eligen, porque no tienen que hacerlo, el régimen que reinará durante su unión, luego entonces, por el sólo hecho de una vida en común durante cierto tiempo no puede derivarse de esa relación concubinaria de puro hecho relaciones jurídicas como una comunidad en los bienes que propicie una partición”;

Considerando, que, como se advierte en los motivos transcritos anteriormente, la referida Corte de Apelación, en uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley, pudo retener la ausencia de pruebas relativas a la sociedad conyugal de hecho, cuya existencia aduce la hoy recurrente, quien tampoco ofreció oportunamente la presentación y puesta en obra de las pruebas procedentes, por ante la jurisdicción a-qua, según se desprende del fallo objetado y como se expresará más adelante en ocasión del examen de los medios restantes; que, por todas las razones expuestas, los medios analizados carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que los medios cuarto y quinto formulados por la recurrente, cuyo análisis se hace conjuntamente por estar vinculados, sostienen en resúmen, que ella “hubo de depositar oportunamente..., 117 documentos comprometidos con la existencia de una comunidad patrimonial entre los concubinos...y, sin embargo, la Corte a-qua hubo de apoyar la decisión rendida exclusivamente en los documentos aportados” por el ahora recurrido; que la actual recurrida, dice ésta en sus agravios, que “hubo de depositar por ante la Corte a-qua piezas fundamentales” que prueban la formación de un patrimonio durante la permanencia de la relación concubinaria, por lo cual “hubo de aportar su industria, como se puede inferir de los únicos certificados de títulos y estados financieros disponibles, y aportó, además, recursos económicos”, no pudiendo explicar dicha Corte por qué “la concubinaria operaba durante años, como titular exclusiva, una cuenta bancaria millonaria en el Banco Metropolitano, S. A.”; que, en la especie, “la concubinaria percibió valores de los negocios por concepto de pagos a determinadas transacciones y como contrapartida de su participación en los negocios y emitió valores a título de aportes para la realización de los negocios, como se desprende del movimiento de la cuenta bancaria” referida anteriormente, “lo que constituye para el concubino su enriquecimiento sin causa, es decir, un enriquecimiento a expensas de otro”, concluyen los agravios denunciados en los medios en cuestión;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve, según consta en sus páginas 5 y 6, que en el expediente cursado por ante la Corte a-qua fueron depositados únicamente los documentos siguientes: “1) planilla de personal fijo núm. 320506 de la Oficina de Trabajo de Higüey; 2) planilla de personal fijo núm. 2909 de la Oficina de Trabajo de Higüey ; 3) planilla de personal fijo No. 45891 de la Oficina de Trabajo de Higüey; 4) copias de nóminas de trabajo de la compañía Fidelcris Higüey; 5) Estatutos de la empresa Fidelcris ; 6) copia de la sentencia civil



núm. 29/2006 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic); que, como se puede apreciar, esos documentos no constituyeron prueba suficiente y bastante para establecer la existencia de la sociedad o comunidad patrimonial de hecho invocada en la especie, como se desprende del contexto del fallo atacado; que, en ese tenor, la recurrente denuncia en los medios examinados que la Corte a-qua no sólo desnaturalizó los documentos depositados por ella en esa instancia, sino que omitió ponderar la mayoría de los mismos, propiciando con ello el enriquecimiento ilícito del concubino José del Cristo Pilier, actual recurrido, pero no demuestra dicha recurrente que depositara en la jurisdicción a-qua los documentos aludidos en su memorial y que ahora deposita en casación, no sólo porque no figuran descritos en la decisión cuestionada, sino porque no aporta la prueba fehaciente de que sometiera las aludidas piezas documentales al escrutinio de los jueces de la alzada, en el entendido, como ha sido juzgado con reiteración por esta Corte de Casación, que la prueba que hace la sentencia de su contenido, cuando ha sido dictada de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, como acontece en este caso, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en mérito de todas las razones expresadas en el cuerpo de este fallo, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentina Payano Tejada contra la sentencia dictada el 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Guarionex Zapata Güilamo y José Eneas Núñez Fernández, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Servicolt, C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Alberto Fermín Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez y Dr. Rafael Rodríguez Lara.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicolt, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, esquina Av. Sarasota, en esta ciudad; y la Superintendencia de Seguros, institución descentralizada del Estado, representada por el señor Rafael Santos Badía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en calidad de organismo liquidador

de la compañía de seguros, la Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 315, de fecha 29 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2004, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2004, suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez y el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogados de los recurridos, Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra la parte recurrente, la Primera Sala de la La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a los señores Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. Blas Abreu Abud y los Licdos. Sonia Rodríguez y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 134-2000-01160, de fecha 3 de septiembre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso, revoca, la sentencia apelada, y condena a la compañía Servicol, C. por

A., al pago de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Domingo Alberto Fermín Martínez; b) un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Julio Manuel Fermín Martínez; y c) un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez, por los daños y perjuicios experimentados por ellos a causa de la muerte de su madre señora Ligia Martínez; **Tercero:** Condena, a la compañía Servicol, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo por la señora Venecia Villalona, propiedad de Servicol, C. por A.; **Quinto:** Condena, a la recurrida Servicol, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas y Nidia Ramírez Fernández, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en el aspecto de desconocimiento y vulneración de la causa de la demanda. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación, en otro aspecto, del artículo 1382 del Código Civil. En otro aspecto, el texto legal cuya violación se invoca, dice: Artículo 1382, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer medio de casación propuesto, en síntesis, que la responsabilidad civil derivada del artículo 1382 del Código Civil tiene su fundamento en la intención de causar el daño, lo que queda obviamente

desvirtuado en el presente caso, mientras que la responsabilidad en el orden civil derivada del artículo 1383 de dicho código, es de naturaleza cuasidelictual, esto es, que el autor del daño no ha tenido la intención de producirlo y además porque ha sido el resultado de una torpeza, negligencia e imprudencia, lo que obliga en este caso a los demandantes a tener que probar una falta imputable al autor de daño, debido muy particularmente, a que este ámbito de responsabilidad se sustenta en la idea de falta probada y no falta presumida como ocurre en el caso de la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada; que el examen del acta policial establece en forma incontrovertible que la señora Venecia Villalona conducía un automóvil en dirección de Este a Oeste por la autopista Duarte y que al llegar próximo a la Sección de Pontón, La Vega, su vehículo fue impactado severamente en la parte trasera por un camión patana que conducía el señor Leonel Paulino, propiedad de la razón social Guazumal Motor, C. por A.; que en ese accidente resultó fallecida la señora Ligia Z. Martínez; que la sentencia recurrida desconoce que sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada es necesario e imprescindible que la cosa causante o generadora del daño tenga o haya tenido una participación activa, esto es, que no es suficiente que una cosa mueble o inmueble participe en la producción del daño, sino que es condición esencial que juegue un papel activo y esto así porque admitir lo contrario conduciría a convertir la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, cada vez que una cosa participe o intervenga en la producción de un daño, en una esfera de responsabilidad de derecho común y no como realmente es, una responsabilidad excepcional en la medida que la cosa hubiese jugado un papel activo; que el papel activo no lo tuvo el vehículo que conducía la señora Venecia Villalona sino el vehículo que conducía Leonel Paulino que incurrió en faltas graves no sólo en el orden de su hecho personal sino que además fueron sus faltas cometidas al estrellarse por detrás al otro vehículo, como causa eficiente y generadora de los daños y perjuicios que hoy reclaman

los demandantes originales, desconociendo la Corte la correcta aplicación de la responsabilidad civil delictual, cuasidelictual y del guardián de la cosa inanimada; que la Corte desnaturaliza los hechos cuando considera que no basta la intervención de una cosa o que la víctima ocupe la cosa al momento de producir el daño, más aun cuando es a título benévolo en que la víctima, o en este caso sus parientes, tienen que probar una falta del autor del daño, desconociendo que la responsabilidad del guardián en este caso no era en modo alguno atribuible a la Servicolt, C. por A., sino a la cosa que real y efectivamente produjo el daño, esto es, el propietario o dueño del camión que impactó por la parte trasera al automóvil que ocupaba la víctima cuyos hijos reclaman la reparación de los daños;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo al ponderar los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, comprobaron que: “a) en fecha 10 de agosto de 1997, mientras la señora Venecia Villalona manejaba el automóvil marca Daewoo, del año 1994, propiedad de la compañía Servicolt, C. por A., se produjo una colisión con el camión MAC del 1994, placa y registro núm. LE-7739; b) como consecuencia del señalado accidente se levantó el acta policial de fecha 10 de agosto de 1997, por medio de la cual se declaró una colisión entre los vehículos conducidos por Venecia Villalona y Leonel Paulino, y que como consecuencia de ese accidente falleció la señora Ligia Martínez, conforme certificado médico expedido al efecto en que se expresa, que dicha señora sufrió politraumatismos, fractura de cráneo y fracturas de costillas; c) que producto de dicho accidente resultó lesionada la señora Venecia Villalona y falleció la señora Ligia Martínez, razón por la cual los sucesores de esta última demandaron en reparación de daños y perjuicios de forma conjunta y solidaria a las compañías Servicolt, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo y la compañía Intercontinental de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora del precitado vehículo, ante la Primera Sala de la



Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que la muerte de la señora Ligia Martínez, madre de los señores demandantes, se produjo por el hecho de la cosa inanimada, cuando iba ésta en calidad de ocupante y amiga de la conductora, lo que constituye en transporte benévolo, por lo que hay una presunción legalmente establecida de que la ocurrencia de la muerte ha sido causada por el hecho de la cosa inanimada;

Considerando, que entre los documentos de que hace mención la sentencia impugnada, figura el acta policial num. 538 de fecha 10 de agosto de 1997, depositada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 21 de marzo del 2002, por la actual parte recurrida, en la que constan las declaraciones dadas y firmadas por Venecia Villalona, conductora del vehículo propiedad de Servicolt, C. por A., donde viajaba la señora Martínez, y por Leonel Paulino, conductor del camión propiedad de Guazumal Motor, C. por A., en la cual se deja constancia de lo siguiente: Declaración de la primera conductora. “Señor, mientras yo transitaba en dirección este a oeste por la autopista Duarte, tramo Santo Domingo-La Vega, al llegar a la altura del kilómetro 2, Sección Pontón de esta, unos metros después del establecimiento de Pollo Vegano, yo reduje un poco la velocidad y les dije a mis acompañantes que en ese lugar vendían un pollo muy sabroso, fue cuando sentí un impacto en la parte trasera de mi vehículo, causado por ese camión patana, antes en mención, con el impacto yo salí lesionada y una de mis acompañantes resultó fallecida, y mi carro resultó con ambos guardalodos traseros abollados, ambas puertas traseras abolladas, mofter despegado, cristal trasero roto, baúl abollado, chasis torcido y otros posibles daños más, lo que informo para los fines de lugar”. Declaración del segundo conductor. “Señor mientras yo transitaba en la misma dirección que hace mención la conductora, fue cuando al llegar al mismo lugar, esa conductora redujo la velocidad y giró un poco hacia la izquierda obligándome

a chocarla, con el impacto yo salí ileso y mi camión con el bomper delantero torcido (sic) “;

Considerando, que la Corte a-quo para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger en parte la demanda en daños y perjuicios, expresó entre sus motivaciones, que, “la demandadas tenían a su cargo el fardo de la prueba, en este sentido, debieron y no lo hicieron, con el fin de descargarse de responsabilidad, probar que la muerte de la señora Martínez se debió al hecho de un tercero, un caso fortuito, de fuerza mayor o a la falta de la víctima”; que, sigue diciendo la Corte a-quo, “la demandada Servicol, C. por A., es propietaria del vehículo de que se trata, por lo tanto es la presunta responsable de los daños ocasionados a la señora Martínez, por la cosa que tiene bajo su guarda; que esa comprobación la hemos hecho al observar la certificación de Impuesto Internos núm. 959 de fecha 7 de octubre de 1997, en la cual se hace constar que el vehículo en la cual viajaba la señora fallecida, es propiedad de Servicol, C. por A. (sic) “;

Considerando, en cuanto la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, ha sido juzgado, que si, en principio se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, esta presunción puede ser destruida y no podría subsistir cuando aquel no ejerza sobre la cosa, en el momento del accidente, el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; que el responsable no será fatalmente el propietario, puesto que la guarda puede desplazarse eventualmente a otra persona; que en el mismo sentido, si bien es cierto que el hecho puro y simple de un tercero o la falta de la víctima no es una causa suficiente para descargar al guardián de la cosa de la presunción que pesa sobre él, no es menos cierto que cuando éste prueba que el daño tiene por causa exclusiva el hecho del tercero o la falta de la víctima que no ha podido ni ser prevista ni ser evitada, su responsabilidad no puede ser retenida;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones de la actual recurrente, propietaria del vehículo en que viajaba la persona que perdió la vida en la ocurrencia, se limita a expresar en su sentencia que dicho recurrente “no aportó la prueba que la descargaran de responsabilidad”, pese a encontrarse formando parte del expediente el acta policial núm. 538, ya indicada, con la cual pudo establecer si la causa determinante y exclusiva de los daños causados fue o no fue el hecho de un tercero (el conductor de la patana) o la falta de la conductora del vehículo donde viajaba la víctima; que al abstenerse la Corte a-qua de proceder a la ponderación de las declaraciones de los conductores contenidas en el acta policial referida, así como de las circunstancias de la causa y del accidente, en interés de una correcta aplicación del artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, no pudo determinarse quien tenía, en el momento del accidente, el dominio y dirección de la cosa que produjo el daño;

Considerando, que tratándose el acta policial de referencia, un elemento de prueba esencial sometido a la consideración de la Corte a-qua, éste debió haber sido ponderado debidamente, y en caso de considerarlo intrascendente para el proceso, dicha Corte estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, ello evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido; que en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, alegado por la parte recurrente;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y de una relación de los hechos de la causa que no permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede, sin

necesidad de examinar el segundo medio del recurso, la casación de la sentencia impugnada, por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, procede compensar las costas, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de agosto de 2003, por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 26

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1984.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Financiera Hipotecaria Universal, S. A.

**Abogado:** Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Hipotecaria Universal, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa núm. 105 de la calle El Conde, de esta ciudad, representada por su Gerente de Créditos, Sra. Luisa María Salazar, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, de este domicilio y residencia, portadora de la cedula de identificación personal núm. 172717, serie 1ra, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 1985, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de un embargo inmobiliario, perseguido por la Financiera Hipotecaria Universal, S.A, contra la señora María Magdalena Ruiz Campusano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara adjudicatario a la Financiera Hipotecaria Universal, S.A, del siguiente inmueble; “Solar núm. 15 (quince) de la manzana núm. 2443 (dos mil cuatrocientos cuarenta y tres) del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, sección de Herrera, solar que tiene una extensión superficial de 291 (doscientos noventa y uno) metro cuadrados, 09 decímetros cuadrados, y está limitado: al norte Solar núm. 14, al Este, calle núm. 1; al Sur, solar núm. 16; al Oeste, Parcela núm. 136, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de block techada de concreto, de una planta, con todas las anexidades y dependencias”; por el precio de dieciocho mil quinientos pesos oro (RD\$18,500.00); **Segundo:** ordena al embargado abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado”; b) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de dicha sentencia, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de octubre de 1984, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señora María Ruiz Campusano, tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la

suspensión provisional de la sentencia de adjudicación de fecha quince (15) de septiembre de 1983 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la intimada Financiera Hipotecaria Universal, S.A, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, Manuel Ferreras Feliz, Darío Aracena y Manuel Labour, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los arts. 3 y siguientes y de los arts. 101 y 104 de la ley 834 del 15 de junio de 1978. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación de los arts. 101 y siguientes, 109 y siguientes, 137 y 141 y siguientes de la ley 834 de 1978;

Considerando, Que en el desarrollo del aspecto b) de su primer medio de casación, cuyo examen en primer orden favorece la mejor solución del caso, el recurrente alega, que la Corte a-qua violó las disposiciones previstas en los artículos 3 y siguientes de la ley 834-78, vulnerando así su derecho de defensa, al rechazar la excepción de incompetencia por él planteada y fallar al fondo de la contestación de la que estaba apoderado, sin darle la oportunidad de producir conclusiones al fondo dentro del término que dispone el artículo 4 de la ley citada;

Considerando, que sobre el medio que se examina, el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, que en la única audiencia celebrada en fecha 17 de octubre de 1984, la parte demandada concluyó en síntesis, de la manera siguiente: declarando la incompetencia como juez de los referimientos para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación, declinando el conocimiento y fallo por



ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encuentra apoderado de la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, observando en el presente caso las disposiciones del artículo 4 de la ley núm. 834-78, que obliga, para el caso en que se decida fallar la excepción de incompetencia conjuntamente con el fondo, poner en mora a la parte que ha planteado la excepción de concluir en un plazo que no excederá los 15 días;

Considerando, que el juez a quo, luego de escuchar las conclusiones de las partes, concedió plazos para presentar escritos sobre las conclusiones planteadas y para desestimar la excepción de incompetencia, consideró, “que después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día 17 de octubre de 1984, así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de la Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento, señora María Magdalena Ruiz Campusano,” ordenando la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1983;

Considerando, que según lo expuesto, en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 1984, el demandado se limitó a solicitar la incompetencia del tribunal a quo y en la ordenanza impugnada no se evidencia que el Presidente de la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, lo haya conminado a concluir sobre el fondo de la demanda, no obstante haber ella presentado conclusiones tendentes a la incompetencia del tribunal;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para

salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa; que el juez a-quo estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte demandada a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que al no proceder de esta forma violó tal como invoca la impugnante en el aspecto analizado del segundo medio, su derecho de defensa, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Zacarías Padilla o Félix y Toribia Padilla o Félix.
<b>Abogado:</b>	Heliópolis Chapuseaux Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Dolores Rosa Reyes Mota viuda Padilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Padilla o Félix y Toribia Padilla o Félix, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y personales num. 5216, serie 37 y 17346, serie 37, domiciliadas y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Heliópolis Chapuseax Mejía, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Almonte, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1985, suscrito por Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José

Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella alude consta: a) que con motivo de una demanda en denegación de paternidad, incoada por Zacarías Padilla (o Félix) y Toribia Padilla (o Félix) en contra de la señora Dolores Rosa Reyes Mota Vda. Padilla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Declara que el menor Nathanael cuya declaración tardía fue hecha ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata, en fecha 3 de julio de 1978 y la cual figura con el núm. 596 libro No. 333 y folio No. 199, no está amparado por la presunción establecida por el artículo 312 del Código Civil; **Tercero:** Ordena que dicho Oficial del Estado Civil haga constar en el libro correspondiente lo dispuesto en el ordinal segundo de este dispositivo; **Cuarto:** Condena a la señora Dolores Rosa Reyes Mota Vda. Padilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leonte Reyes Colón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al alguacil Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que sobre el recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 16 del mes de septiembre del año 1980, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa al estado civil del menor Nathanael, por haber sido dictado dicho fallo en violación a los artículos 312, 313, 316 y 317 del Código Civil; **Tercero:** Se condena a las señoras Zacarias Padilla (o Félix) y

Toribia Padilla (o Félix) al pago de las costas de ambas instancias, con distracción a favor del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida en su escrito ampliatorio del memorial de defensa, solicita que se declare inexistente o nulo el recurso de casación interpuesto por Zacarías Padilla (o Félix);

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar la procedencia de la excepción propuesta por la recurrida, que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero, no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales, como ocurre en la especie, por lo que procede desestimar, por inadmisibles, la excepción planteada por la parte recurrida;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo cuestionado, el tribunal de alzada se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia, indicar si procedía o no, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en denegación de paternidad incoada por la parte hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el referido efecto devolutivo, en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de

primer grado, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que lo hizo el juez a-quo;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo una relación clara y precisa de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal de la alzada en cuanto a la acción original, y por consiguiente, la suerte de la misma;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que las sentencias sometidas a su examen, le permitan ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Hipotecaria Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
<b>Recurrida:</b>	María Magdalena Ruiz Campusano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Hipotecaria Universal, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa núm. 105 de la calle El Conde, de esta ciudad, representada por su Gerente de Créditos, Sra. Luisa María Salazar, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, de este domicilio y residencia, portadora de la cedula de identificación personal núm. 172717, serie 1ra, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 1985, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de un embargo inmobiliario, perseguido por la Financiera Hipotecaria Universal, S.A, contra la señora María Magdalena Ruiz Campusano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara adjudicatario a la Financiera Hipotecaria Universal, S.A, del siguiente inmueble; “Solar núm. 15 (quince) de la manzana núm. 2443 (dos mil cuatrocientos cuarenta y tres) del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, sección de Herrera, solar que tiene una extensión superficial de 291 (doscientos noventa y uno) metro cuadrados, 09 decímetros cuadrados, y está limitado: al norte Solar núm. 14, al Este, calle núm. 1; al Sur, solar núm. 16; al Oeste, Parcela núm. 136, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de block techada de concreto, de una planta, con todas las anexidades y dependencias”; por el precio de dieciocho mil quinientos pesos oro (RD\$18,500.00); **Segundo:** ordena al embargado abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado”; b) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de dicha sentencia, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de octubre de 1984, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señora María Ruiz

Campusano, tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión provisional de la sentencia de adjudicación de fecha quince (15) de septiembre de 1983 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la intimada Financiera Hipotecaria Universal, S.A, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, Manuel Ferreras Feliz, Darío Aracena y Manuel Labour, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los arts. 3 y siguientes y de los arts. 101 y 104 de la ley 834 del 15 de junio de 1978. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación de los arts. 101 y siguientes, 109 y siguientes, 137 y 141 y siguientes de la ley 834 de 1978;

Considerando, Que en el desarrollo del aspecto b) de su primer medio de casación, cuyo examen en primer orden favorece la mejor solución del caso, el recurrente alega, que la Corte a-qua violó las disposiciones previstas en los artículos 3 y siguientes de la ley 834-78, vulnerando así su derecho de defensa, al rechazar la excepción de incompetencia por él planteada y fallar al fondo de la contestación de la que estaba apoderado, sin darle la oportunidad de producir conclusiones al fondo dentro del término que dispone el artículo 4 de la ley citada;

Considerando, que sobre el medio que se examina, el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, que en la única audiencia celebrada en fecha 17 de octubre de 1984, la parte demandada concluyó en síntesis, de la manera siguiente: declarando la incompetencia como juez de los referimientos

para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación, declinando el conocimiento y fallo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encuentra apoderado de la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, observando en el presente caso las disposiciones del artículo 4 de la ley No. 834-78, que obliga, para el caso en que se decida fallar la excepción de incompetencia conjuntamente con el fondo, poner en mora a la parte que ha planteado la excepción de concluir en un plazo que no excederá los 15 días;

Considerando, que el juez a quo, luego de escuchar las conclusiones de las partes, concedió plazos para presentar escritos sobre las conclusiones planteadas y para desestimar la excepción de incompetencia, consideró, “que después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día 17 de octubre de 1984, así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de la Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento, señora María Magdalena Ruiz Campusano,” ordenando la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1983;

Considerando, que según lo expuesto, en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 1984, el demandado se limitó a solicitar la incompetencia del tribunal a quo y en la ordenanza impugnada no se evidencia que el Presidente de la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, lo haya conminado a concluir sobre el fondo de la demanda, no obstante haber ella presentado conclusiones tendentes a la incompetencia del tribunal;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido

sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa; que el juez a-quo estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte demandada a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que al no proceder de esta forma violó tal como invoca la impugnante en el aspecto analizado del segundo medio, su derecho de defensa, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre del 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista Guzmán Estévez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Guzmán Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identificación personal núm. 58361, serie 1ra domiciliado y residente en Sabana Toro, cerca de La Toma, jurisdicción de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre del 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Morel, en representación del Dr. W. Lupo Hernández Rueda y de la Licda. Gloria Ma. Hernández, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1986, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de julio de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el Sr. Juan Bautista Guzmán Estévez contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por. A., (Codetel), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós (22) de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y en base a las ponderaciones previamente señaladas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por Juan Bautista Guzmán Estévez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: **a)** Declara fundado en derecho y circunstancias el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 442 de fecha 15 de abril de 1983, del alguacil de estrados de este tribunal, Rafael Ángel Peña Rodríguez, por haberse ajustado a las disposiciones legales aplicables a la materia; **b)** ordena únicamente al Banco Real de Canada (The Royal Bank Of Canada) vaciar sus manos sobre las de Juan Bautista Guzmán Estévez y/o su abogado apoderado especial doctor Héctor Cabral Ortega, hasta la suma de diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos (RD\$ 19,433.71), más los intereses caídos desde el 15 de septiembre de 1983 hasta el momento de la ejecución definitiva de la sentencia, **Tercero:** Condena a la Codetel al pago de los intereses legales generados y los que se generen hasta el momento en que se haga definitiva e irrevocable la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado, apoderado especial del demandante,

después de afirmar estarlas avanzando en su mayor parte y en la medida en que lo determina la ley No 302, sobre Honorarios de los abogados.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte intimada Juan Bautista Guzmán Estévez, por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), contra la sentencia de fecha 22 octubre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** relativamente al fondo, rechaza la demanda original en validación de embargo retentivo interpuesto por Juan Bautista Guzmán Estévez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Juan Bautista Guzmán Estévez, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, ordenado su distracción en provecho de los doctores Juan A. Morel, Lupo Hernández Rueda y la licenciada Gloria Ma. Hernández de Shrilis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación a los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Constitución de la República del año 1966; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 71 de la ley de organización judicial y 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio y primera parte del cuarto medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, que el señor Juan Bautista Guzman Estévez trabó embargo retentivo en perjuicio de la compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), utilizando como título la sentencia núm. 193 de fecha 31 de enero de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dicho embargo fue trabado en base a una sentencia que había adquirido autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, según certificaciones expedidas por el secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, funcionarios que tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones hasta inscripción en falsedad, quienes certificaron que Codetel no había realizado ningún acto que implicara interposición de recurso con el propósito de impugnar la sentencia del 31 de enero de 1979; que continua alegando el impugnante, la Corte incurre en el vicio de desnaturalización porque al desconocer el título que sirvió de base para trabar la medida conservatoria infringe las disposiciones del art. 71 de la ley 821-27 que reza “Los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones”;

Considerando, que la Corte a qua para justificar su fallo tomó en consideración según consta en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, que la sentencia núm. 193 de fecha 31 de enero de 1979, en virtud de la cual fue trabado el embargo y decidida la demanda en validez del mismo, fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) según acto núm. 23, de fecha 24 de febrero de 1979 del ministerial Luís Armando Piña Puello, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que, continúa señalando la Corte a-qua, frente a dicha actuación carecía tal decisión del carácter de cosa irrevocablemente juzgada y por lo tanto no podía ser admitida

como título válido para acoger la demanda en validez de embargo retentivo, por no configurarse el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado y tratarse simplemente de un crédito eventual;

Considerando, que al verificar la Corte a qua, que tal y como le fue propuesto por el recurrente existía un recurso de apelación contra la sentencia utilizada como título, tal afirmación no constituye en modo alguno desnaturalización de los hechos de la causa, ni violación a las disposiciones del artículo 71 de la ley de Organización Judicial, ya que cuando un secretario da constancia de la no interposición de recurso, se limita a señalar con ello que el recurso contra la sentencia de primera instancia no fue hecho por secretaría, que tal y como se advierte en uno de los resulta y en las motivaciones de la sentencia impugnada, dicho recurso se hizo por acto núm. 23 de fecha 24 de febrero de 1979, que en el caso de la especie, las afirmaciones contenidas en dichas certificaciones no obligan a los jueces, toda vez que, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil no exige a las partes notificar sus recursos a la secretaría del tribunal, basta que se cumplan los requisitos dispuestos en dicho texto legal para que el acto produzca sus efectos;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio y parte final del cuarto, reunidos para su examen, el recurrente alega en síntesis, que en la decisión impugnada no se hace constar que en el procedimiento en primera instancia se discutió la inactividad de Codetel durante más de cuatro años, e invoca la violación a las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que dispone “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”, que no explica el impugnante en que medida la Corte a qua en su

decisión violentó tales disposiciones, toda vez que, la inactividad a que hace referencia ocurrió en ocasión de la demanda en primera instancia y no ante la corte de apelación, que es de donde proviene la decisión impugnada;

Considerando, que además, dicho texto se aplica para los procedimientos abiertos o iniciados y en el caso invocado se trata de un procedimiento que concluyó con una sentencia, donde la inactividad alegada es computada por el impugnante a partir de la notificación de la sentencia hasta la fecha en que fueron expedidas las certificaciones de no apelación, que la sanción a dicha inactividad sería la caducidad para ejercer la vía de recurso correspondiente, pero no la perención, que en tal virtud, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la parte final del segundo medio de casación, alega que la Corte a qua condenó al recurrido en defecto por falta de comparecer, aún cuando hiciera constitución de abogado mediante acto núm. 1021 de 6 de noviembre de 1984, instrumentado por Rafael Ángel Peña;

Considerando, que figura depositado en el expediente el acto contentivo de la constitución de abogado indicado por el impugnante, no obstante, una revisión de la sentencia impugnada revela que el hecho de consignar la Corte a qua, que el defecto se pronunciaba por falta de comparecer, cuando lo correcto era por falta de concluir, se trató de un error involuntario, que a esta conclusión llegamos luego de comprobar que en el resulta de la audiencia celebrada por la Corte en fecha 22 de mayo de 1985, falló: “pronunciando el defecto por falta de concluir contra la parte intimada”, pero, en la parte dispositiva hizo constar que la incomparecencia del recurrido sería sancionada con el defecto por falta de comparecer, que dicho error no se traduce en el vicio de falta de base legal, que además, el impugnante se limita a señalar la ocurrencia del citado error, sin alegar en que medida

pudo perjudicarlo; que en virtud de las razones expuestas procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en su tercer medio, alega, que la adopción de las leyes 834 y 845 ambas de 15 de julio de 1978, son inconstitucionales porque violentan las disposiciones de los arts. 1ero, 2do, 3ro, 4to, 38, 45, 46 y 47 de la Constitución de la República, que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contrario a lo alegado, contiene una relación clara de los hechos de la causa, sin que la Corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Guzmán Estévez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria Ma. Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.



Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre del 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consuelo Padilla o Consuelo Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrida:</b>	Banco Hipotecario Dominicano.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Consuelo Padilla o Consuelo Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad personal núm. 18022, serie 47, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1984, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución s/n dictada el 24 de octubre de 1984, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Banco Hipotecario Dominicano, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Padilla o Consuelo Castillo contra el Banco Hipotecario

Dominicano, S.A, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1983, sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Banco Hipotecario Dominicano, S.A, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Padilla o Consuelo Castillo, contra la sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Consuelo Padilla o Consuelo Castillo, parte recurrente que sucumbe al pago de las costas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia en dispositivo;

Considerando, que el impugnante desarrolla de manera sucinta su único medio de casación, alegando, que en varias ocasiones solicitó que se sobreyera el fallo del recurso a breve término, porque la sentencia apelada no había sido motivada, lo que dio origen a que se solicitara en varias ocasiones al secretario del tribunal que certificara que la sentencia no había sido motivada y por tanto permanecía en dispositivo tal y como se demuestra por la certificación que cuatro años después expide el secretario de la segunda cámara civil, que toda sentencia dictada en dispositivo es nula y en consecuencia, la sentencia que se impugna no tiene base legal porque a lo imposible nadie esta obligado;

Considerando, que de la sentencia impugnada se extraen los siguientes hechos, a) que en ocasión de un recurso de oposición, incoado por la impugnante la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, supuestamente dictó en fecha 29 de octubre de 1980 una sentencia in voce; b) que en ocasión del recurso de apelación contra la presunta sentencia in voce, la recurrente requirió a la Corte a qua, que se sobreseyera el recurso hasta tanto se aporte la sentencia recurrida y, posteriormente concluyó al fondo y, c) que luego de cerrados los debates, mediante instancia suscrita en fecha 12 de diciembre de 1980, solicitó que se le conceda un plazo por tiempo indefinido hasta que la Cámara dicte la sentencia objeto del recurso; que a tal efecto le fue concedido un plazo de 15 días;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación, la Corte a-qua, dio la siguiente justificación, que la parte apelante no ha depositado la sentencia apelada, ni aún el dispositivo; que en tal virtud es procedente declarar inadmisibile el referido recurso, por no aportar la recurrente la sentencia que alega fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que se han dado más que oportunidades a tales fines y ella misma además en su instancia declara encontrarse en la imposibilidad de hacerlo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como el tribunal a-quo señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la ordenanza impugnada, situación esta que le impedía conocer el sentido de la decisión atacada; que las partes en causa tuvieron la oportunidad suficiente ante la Corte a -qua para depositar las piezas y documentos que estimarán convenientes, pues ante dicho tribunal fueron concedidos plazos suficientes para tales fines;

Considerando, que la recurrente no ha probado, ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya hecho, ante la Corte

a –qua, el depósito indicado, todo lo contrario, sostiene en su memorial que era imposible efectuar dicho depósito; que ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, que la inobservancia de esa formalidad se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte gananciosa, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Único** : Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Padilla o Consuelo de Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Celeste Mateo y Cándida Rosa Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Bolívar Melo.
<b>Recurrida:</b>	Amada Mateo Vda. Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo H. Piña Puello y Carlos Peña Lara.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Mateo y Cándida Rosa Mateo, ambas dominicanas, mayores de edad, la primera viuda, cédulas de identidad y electoral núm. 5809 serie 12, domiciliada y residente en la casa numero 12 de la calle 19 de abril de la ciudad de San Juan de la Maguana y la segunda casada, cedula de identidad y electoral núm. 7676, serie 12, domiciliada y residente en el paraje las ovejas de la sección de Juan de Herrera del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte



de Apelación de San Juan de la Maguana, el 14 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Ramón Bolívar Melo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1983, suscrito por los Dr. Máximo H. Piña Puello y Carlos Peña Lara, abogados de la parte recurrida, Amada Mateo Vda. Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugares y en designación de secuestrario judicial, intentada por Ana Celeste Mateo y Candida Rosa Mateo contra Amada Mateo Vda. Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de abril de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificando, como al efecto ratifica el defecto pronunciado contra la señora Amada Mateo Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Ordenando, como en efecto ordena, el lanzamiento de lugares contra Amada Mateo Sánchez, de la parcela num. 2 del Distrito Catastral num. 2 del municipio de San Juan de la Maguana y del depósito construido en la misma; **Tercero:** Designado, como al efecto designa, al señor Leovigildo Hernández Alcántara, cedula num. 27498, serie 12, como secuestrario judicial provisional de los referidos inmuebles; **Cuarto:** Ordenando, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Quinto:** Condenando, como al efecto condena a la señora Amada Mateo Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, abogado que alega haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que una vez recurrida en apelación, la Corte a-qua, dictó el 14 de junio de 1983 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la instancia de reapertura de debates elevada por el Dr. Ramón Bolívar Melo, a nombre y representación de las señoras Ana Celeste Mateo y Candida Rosa Mateo, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 30 de mayo de 1983, contra las demandadas Ana Celeste Mateo y Candida Rosa Mateo, por falta de concluir; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza que fue autorizada por el ordinal cuarto

(4to.) de la sentencia civil num. 36, de fecha 20 de abril de 1983 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan; **Cuarto:** Se condena a las demandadas Ana Celeste Mateo y Candida Rosa Mateo, al pago de las costas de los abogados Máximo H. Piña Puello y Carlos Peña Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Luís Felipe Suazo, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de calidad del Juez que dictó la sentencia para producir la misma”;

Considerando, que en su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no podía de oficio rechazar su solicitud de reapertura de los debates, toda vez que fue notificada a la parte recurrida y esta no hizo objeción, lo que equivale a un asentimiento a la misma;

Considerando, que la Corte a-qua no violó el derecho de defensa de la parte recurrente, por haberle rechazado su solicitud de reapertura de debates, toda vez que el hecho de que la misma le sea notificada a la parte contraria y ésta no haya hecho objeción, no significa asentimiento a la misma, lo que tampoco implica obligación para el juez de ordenar la reapertura de los debates solicitada;

Considerando, que la Corte a-qua actuó dentro de sus facultades, cuando estimó pertinente rechazar dicha medida, porque no se depositaron conjuntamente con la instancia ni posteriormente, los documentos que menciona en la misma a los fines de comprobar si se trataban de documentos nuevos;

Considerando, que la solicitud de reapertura de los debates debe estar acompañada de documentos nuevos o de la prueba de la existencia de hechos nuevos, susceptibles de producir un

cambio en la solución de caso, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio, la parte recurrente sustenta, en suma, que los poderes que la Ley 834 del 15 de julio de 1978 le confiere al Presidente de la Corte de apelación no pueden llegar hasta facultarlo a suspender una sentencia en referimientos, cuya ejecución es de pleno derecho;

Considerando, que los artículos 127 a 141 de la Ley Num. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas del carácter ejecutorio de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una decisión del juez, la cual distinción obedece a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que puedan ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, consecuentemente, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confiere el Art. 37 de la citada ley para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, pero, en este caso, cuando advierta o compruebe, como en la especie, cuando la Corte a-qua sostuvo que en la misma no se ponderaron los riesgos “que podrían entrañar consecuencias excesivas”, continua sosteniendo dicha corte: “los cuales ciertamente existen al ordenarse un secuestro que dispondría de bienes muebles que las apelantes alegan ser de su exclusiva propiedad lo cual ha sido definido”, por lo que procede el rechazo de este último medio;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Mateo y Candida Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 14 de junio de 1983, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Máximo H. Piña Puello y Carlos Peña Lara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo del 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Seguros Patria, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Silvani Gómez Herrera.
<b>Recurrida:</b>	Maritza de la Cruz Francés.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Jacobo Guiliani Matos.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Patria, S. A., organizada acorde con las leyes dominicanas, domiciliada en la casa núm. 10 de la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, y debidamente representada por su presidente, Rafael Bolivar Nolasco, portador de la cedula de identificación personal núm. 64697, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1985, suscrito por la Dra. Silvani Gómez Herrera, abogada de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de agosto de 1985, suscrito por Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Jacobo Guiliani Matos, abogados de la recurrida Maritza de la Cruz Francés;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de abril de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra del señor Ramón Francisco y Seguros Patria, SA, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de mayo de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, señor Ramón Francisco, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en daños y perjuicios ; **Tercero:** Se acogen con sus modificaciones hechas las conclusiones formuladas por la demandante Sra. Maritza de la Cruz Frances, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, a) condena al señor Ramón Francisco, a pagar la suma de RD\$ 5,000.00 pesos oro, a la Sra. Maritza de la Cruz Frances, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente de que se trata; b) condena al señor Ramón Francisco al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Francisco al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Dres. Ramón A. Almánzar y Jacobo Guiliani Matos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible ésta sentencia que interviene a la Cía. Seguros Patria, S.A, por ser la entidad aseguradora y garantizadora de la responsabilidad civil del señor Ramón Francisco, y de la cosa inanimada productora del daño, puesta en causa de conformidad con las disposiciones del Art. 10 Mod, de la ley 4117, sobre Seguro obligatorio; **Sexto:** Se comisiona al ministerial, señor Francisco Cesar Díaz, alguacil de estrados de éste tribunal, para que notifique esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha ocho (8) de marzo de 1985, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso



de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S.A; contra la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 1984, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido realizado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimante compañía de Seguros Patria, S.A, que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Jacobo Guiliani Matos y Ramón Antonio Almanzar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que los dos medios planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que Maritza de la Cruz Frances, al demandar en daños y perjuicios, en virtud del accidente ocurrido en fecha 3 de noviembre de 1983, tenía la obligación de probar, tanto en primera instancia como en grado de apelación, la existencia de los daños ocasionados y demostrar la cuantía de los mismos, pruebas que en ningún momento fue aportada, aún cuando el tribunal de primera instancia lo evaluó sin dar ningún motivo por el monto de RD\$ 5, 000.00, suma que fue confirmada por la Corte a –qua, sin precisar cual era la naturaleza de los daños ni los elementos de convicción de que se prevalieron para hacer la evaluación; que al instante

en que ocurrió el accidente generador de los daños y perjuicios, alega la recurrente, que el camión volteo era conducido por el señor Guido Antonio Lora Fernández, quien tenía la guarda del mismo, en consecuencia, no podía deducirse contra la propietaria del vehículo, ni contra la impugnante como aseguradora ninguna acción indemnizatoria, en razón de que el hecho de la cosa inanimada genera una presunción de responsabilidad civil contra su dueño, presunción iuris tantum (sic) y, por tanto susceptible de ser desvirtuada por la prueba de que, cuando ocurrió el accidente, ya se había operado la transmisión de la guarda del vehículo;

Considerando, que la Corte a qua tuvo a la vista el certificado médico expedido por el médico legista, Dr. Guerrero Rosario, según consta en la relación de los documentos aportados en ocasión del recurso, quien certificó que, “según certificado expedido en fecha 9 de noviembre de 1983, por el doctor Daniel A. Guerrero Mises, constató que Maritza de la Cruz Frances, “sufrió traumas múltiples y fractura pubis izquierda” y al momento de expedir el certificado de fecha 12 de abril de 1984 certificó “ que el paciente presentaba dificultad todavía para la marcha y dolores en distintas partes del cuerpo, cuyas lesiones curarían después de 90 días y antes de 120;” que para adoptar su decisión relativa a la indemnización acordada, la Corte a qua expuso en la sentencia impugnada, según se extrae de la página 9 lo siguiente: “ que los daños experimentados por la señorita Maritza de la Cruz Frances son evaluables en dinero, y esta Corte estima, que la suma de RD\$ 5,000.00 acordada por el tribunal de primer grado, está en perfecta armonía con dichos daños (lesiones curables después de 90 y antes de 120 días)”;

Considerando, que la fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia, de un accidente de tránsito, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra

en desnaturalización de los hechos, irrazonabilidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes, que impidan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, y comprobar que han sido adecuadamente compensados y si, en fin, la indemnización acordada resulta razonable o no; que la Corte a qua no incurra en su decisión e de la especie, en los vicios invocados, en razón de que tuvo a la vista medios de prueba idóneos para evaluar el daño y fijar el monto indemnizatorio apropiado al daño causado, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que al momento de ocurrir el accidente, alega el recurrente, el vehículo no era conducido por el titular de la póliza ni este tenía la guarda del mismo; que, por tales razones, no podía deducirse contra él ni contra la impugnante ninguna acción indemnizatoria; que, según se desprende del fallo atacado, los alegatos basados en los hechos descritos, no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos, más aún cuando el proponente de los mismos fue quien interpuso el recurso de apelación; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte de Casación, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por tanto resulta inadmisibile, medio que sule esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S.A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 08 de marzo de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón A. Almanzar Flores y Jacobo Guiliani Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Ma. Hernández de Schrils y Dres. Lupo Hernández Rueda y Tobías Cuello Linares.
<b>Recurrido:</b>	José E. Ortiz de Windt.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Concepción Navarrete de Ortiz e Ivelisse Mateo de Broberg.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo a las Leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Máximo Gómez núm. 182, de esta ciudad, debidamente representada por su Sub-Administrador general, Sr. Otto Walter Bauer Morey, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, ingeniero, cédula de identificación personal núm. 50256, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Ivelisse Mateo de Broberg, por sí y por la Dra. Concepción N. de Ortiz, abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1983, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández de Schriels, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Tobías Cuello Linares, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril del 1984, suscrito por las Dras. Concepción Navarrete de Ortiz e Ivelisse Mateo de Broberg, abogadas de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 1984, estando presentes los jueces Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el Dr. José E. Ortiz De Windt, ahora recurrido, contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de enero de 1978, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José E. Ortiz De Windt, parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante; **a)** la suma de RD\$5,535.00, que le adeuda por concepto de comisiones no pagadas, en virtud del contrato de mandato existente entre el demandante Dr. José E. Ortiz De Windt, y la demandada Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; **b)** la cantidad de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a dicho demandante a consecuencia de los hechos que se ponen a cargo de la demandada; **c)** los intereses legales correspondientes a dichas cantidades a partir del día de la demanda; **d)** todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Lic. Cristian R. de Moya P., por declarar haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; que sobre el recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente contra esa decisión, dicha Cámara Civil y Comercial evacuó otro fallo en fecha 5 de

octubre de 1978, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admite como regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia de este Tribunal de fecha 16 de enero de 1978, el dispositivo de la cual ha sido copiado antes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la oponente Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y acoge las conclusiones presentadas por el Dr. José E. Ortiz De Windt, por las razones y motivos señalados antes, y en consecuencia; **a)** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de oposición interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia de este tribunal de fecha 16 de enero de 1978, dictada a favor del Dr. José E. Ortiz De Windt, el dispositivo de la cual ha sido copiado anteriormente; **b)** Confirma consiguientemente, en todas sus partes la citada sentencia, objeto del presente recurso de oposición; y **c)** Condena a la oponente Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas distraídas en provecho del Lic. Cristian de Moya., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; que la Corte a-quá en fecha 27 de enero de 1983, rindió la decisión hoy atacada, con dispositivo que sigue: “**Primero:** Admite: Como regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 1978, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, **a)** Revoca la sentencia recurrida en cuanto al otorgamiento de la suma de RD\$5,000.00, a título de indemnización por daños y perjuicios en favor de la parte recurrida; **b)** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la recurrente Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en



provecho del Doctor Cristian R. de Moya R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los arts. 1315, 1134, 1153, 1353, 1156 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 5 y 1326 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación por aplicación errónea del art. 1999 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer medio la recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia impugnada afirma que la demanda del Dr. José E. Ortiz de Windt era correcta porque la empresa no le pagó a este la comisión correspondiente al cobro de una acreencia de la recurrente frente a su deudor Disla Ortega, no obstante dicha empresa obtener ese pago de una compañía de seguros, con lo cual en dicho fallo se violó, “no solo el Art. 1134 del Código Civil, sino también el Art. 1315 del mismo Código, relativo a la prueba”; que en el contrato intervenido entre las partes en causa, “se regula únicamente el pago de la comisión que correspondería a Ortiz, cuando este como abogado, y en virtud de diligencias profesionales, obtuviera real y efectivamente, el pago de la suma cuyo cobro se le había encomendado”; que para Ortiz ser acreedor de la comisión alegada, “se necesitaba la concurrencia de varias condiciones”, provenientes del contrato, entre las cuales, puntualiza la recurrente, está la de que “como resultado de sus diligencias, Ortiz de Windt, cobrará real y efectivamente las sumas pendientes de pago, ora amigablemente, ora a través de un proceso judicial, porque se trataba de un contrato de mandato o cuota litis, efectivo cada vez que la compañía le encargaba la defensa de un asunto específico”, concluyen los alegatos del medio examinado;

Considerando, que en relación con ese aspecto del litigio en cuestión, la Corte a qua expuso en su fallo que “la parte intimada

(Dr. Ortiz de Windt) se cercioró de que se había pagado el importe de la suma sustraída, la cual asciende a RD\$26,764.44, por la información que le había dado el Dr. Merilio Ortiz O., Gerente de Ventas y Créditos de dicha compañía; al señalarle que pensaba que la compañía de seguros había pagado el importe de la suma sustraída en fecha 5 de mayo de 1977”; que continua diciendo la Corte a qua, “que el Dr. José E. Ortiz De Windt le hizo un informe relativo al procedimiento iniciado contra Miguel Emilio Disla Ortega, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en el cual le señalaba todas las gestiones llevadas al efecto hasta la fecha, así como la información que le había sido suministrada por el Encargado de Ventas y Créditos de dicha empresa, en el sentido de que pensaba que la compañía de seguros había pagado el importe de la suma sustraída”; que además el fallo atacado expresa que la hoy recurrente dijo por escrito “que lamentaba que las gestiones realizadas por el Dr. José E. Ortiz De Windt para obtener la extradición de Disla Ortega “hayan resultado infructuosas”; que no obstante, la compañía tenía interés en que el procedimiento seguido contra ese señor continuara hasta obtener la condenación del mismo, “independientemente de cualquier arreglo que se haya podido llegar con nuestros aseguradores”; que la Corte a qua llega a la conclusión de que “al no existir una respuesta real y objetiva con relación al informe del abogado apoderado, la compañía de seguros pagó real y efectivamente a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., las sumas sustraídas por Disla Ortega”;

Considerando, que es evidente que la afirmación hecha por la Corte a qua, de que las sumas habían sido pagadas a la empresa por un tercero, la Corte la retiene como una presunción atendible, basada en la información dada por el Gerente de Ventas y Créditos de la actual recurrente, de que “pensaba” que la compañía de seguros había pagado el importe de las sumas sustraídas; que esta idea fue concebida por la Corte haciendo conjeturas sobre las actuaciones y declaraciones de las partes, sin

indicar los documentos o hechos fehacientes sobre los cuales basó su criterio; que la Corte a-qua se limita en su fallo a manifestar que la parte demandada se cercioró de que el pago había sido hecho, por la información informal de otra persona, cuando su deber era corroborar ese hecho con los documentos que tuvo a la vista u otros hechos que resultaron pertinentes, a los fines de responder los agravios contenidos en el recurso del que estaba apoderada, en aras de verificar la veracidad de las declaraciones y actuaciones de las partes;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente, según se ha expuesto precedentemente, debidamente comprobados por ésta Corte de Casación, invalidan la sentencia criticada y constituyen motivos suficientes para casarla, sin necesidad de examinar los demás medios formulados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de enero de 1983, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Tobías Cuello Linares, Gloria María Hernández de Schriels, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 17 de enero de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Pérez García.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ramia Yapur y Clyde Eugenio Rosario y Licdos. Nicolás Gómez y Gregorio de Jesús Batista Gil.
<b>Recurrida:</b>	Industrias Rodríguez, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge A. Subero Isa.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 1074, serie 47, domiciliado y residente en la Sección Canabacoa-Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dres. Clyde E. Rosario, José Rosario, Nicolás Gómez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1984, suscrito por los Dres. José Ramia Yapur y Clyde Eugenio Rosario y los Licdos. Nicolás Gómez y Gregorio de Jesús Batista Gil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 18 de diciembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Julio Pérez García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de marzo de 1982 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Industrias Rodríguez, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a Industrias Rodríguez, C. por A., responsable de los daños y perjuicios, sufridos por la parte demandante señor Julio Pérez García, ordenando que su monto se liquide por estado; **Tercero:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, José Ramia Yapur y el Lic. Nicolás Gomez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industria Rodríguez, C. por A., contra sentencia en materia comercial, dictada en fecha doce del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Pérez García, contra la Industrias Rodríguez, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al señor Julio Pérez García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación critica la sentencia del juez de primer grado por haberse fundado para retener la responsabilidad civil de Industrias Rodríguez, C. por A., en el “Auto de No Ha Lugar” del Juez de instrucción, indicando que no era positivo por no señalar la responsabilidad, sino una excluyente de la misma, pero éste al retener la responsabilidad de la demandada en esa Jurisdicción, lo hace sobre el fundamento del art. 1384-1 del Código Civil, la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, que precisamente al ser excluyente de responsabilidad, descarta que el siniestro fuera la obra o el hecho de un tercero, por ser este hecho junto a la fuerza mayor, el caso fortuito y la falta de la víctima uno de los medios que libera de responsabilidad al guardián de la cosa; que por otro lado en sus considerandos núms. 7 y 14 la Corte de Apelación desnaturaliza los hechos al variar su sentido, contrario a lo decidido en primer grado, ya que en el considerando núm. 7, ella misma reconoce que el poder de los jueces es discrecional al evaluar la sinceridad de los testimonios, para afirmar en su considerando núm. 14, que ella, la Corte a-qua, considera esos testimonios contradictorios e interesados por provenir de empleados o asalariados del recurrente señor Julio Pérez García; que el señalamiento de “interesados” que la Corte a-qua endilga a los mismos testimonios por provenir de personas empleadas del recurrente, resulta infundado porque dos de las personas oídas, el menor Fermín Antonio Tavárez no era empleado y el señor Rafael Antonio Jiménez, tampoco era empleado del demandante y hoy recurrente señor Julio Pérez García; que el primer teniente del Cuerpo de Bomberos, Ramón Aristides Capellán no compareció ante la Cámara Civil, Comercial



y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en calidad de perito, sino como un simple testigo, que depuso en la instrucción del proceso; que en la especie la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, al atribuirle un valor, sentido y alcance al indicado testimonio, que no tiene y que desborda más allá de los mismos, desconociendo las reglas del peritaje, regulada por los Arts. 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil y confundiendo el peritaje con un informativo ordinario, haciéndole surtir efectos de peritaje a las declaraciones de un simple testigo; que si la Corte a-qua se refiere al acta que como es de rigor levanta el oficial del Cuerpo de Bomberos que actúa, esta acta es un simple informe que constata la ocurrencia del hecho, específicamente del incendio, señalando posibles causas y que puede ser combatida por prueba en contrario incluso el testimonio; terminan las argumentaciones de la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto del auto de no ha lugar de la acción pública, emitido por el Juez de la Instrucción, el Juez de Primera Instancia sostuvo: que en el presente caso de acuerdo a toda la documentación aportada, sobre todo según el acta de no ha lugar, se comprueba que el incendio se debió a la explosión de un tanque de gas licuado, propiedad de Industrias Rodríguez, C. por A.; que la Corte a-qua retiene sobre ésta que: “el Tribunal a-quo no podía fundamentar su sentencia en el “acto de no ha lugar”, ya que el mismo no era positivo en el sentido de señalar responsable sino que era excluyente de responsabilidad”; que, continúa exponiendo la Corte “si el tribunal de primer grado hubiese ponderado, como lo ha hecho esta Corte, el informe pericial rendido por el Primer Teniente del Cuerpo de Bomberos Civiles, el señor Ramón Aristides Capellán, quien realizó las investigaciones correspondientes a fines de determinar las causas del incendio y la sofocación del mismo, otro hubiera sido el resultado de la sentencia; que en dicho informe se descarta de

manera clara, precisa y contundente, que la causa generadora del incendio fuese la explosión de un cilindro o tanque de gas”;

Considerando, que sobre el alegato de la parte recurrente de que en el informativo testimonial el menor Fermín Antonio Tavárez y el señor Rafael Antonio Gómez, no eran empleados suyos, el primero declara ser hermano de un empleado, y el segundo expone que no es empleado del señor Julio Pérez García, sin embargo el señor Florentino Martínez en su informativo testimonial declara que éste si era empleado;

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pase íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitativamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que la Corte a-qua como tribunal de segundo grado, tenía la capacidad de valorar nuevamente la prueba, por lo actuó dentro sus facultades al apreciar que el Juez de Primera Instancia no podía fundamentar su fallo en el hecho de que el incendio fue ocasionado por la explosión de un tanque de gas, principalmente en virtud de un auto de no ha lugar, así como de desestimar los informativos testimoniales celebrados por el Juez de primera Instancia por entender que los mismos eran interesados y contradictorios, para darle mayor credibilidad al informe Técnico del Cuerpo de Bomberos en el que se establece que no hubo explosión del cilindro de gas, no incurriendo por tales motivos en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la corte a-qua valoró el informe técnico emitido por el señor Ramón Arístides Capellán, como oficial del cuerpo de bomberos actuante en el incendio ocurrido, en el cual

indica que “en ningún momento hubo explosión de cilindros o tanques de gas propano” prueba distinta al informativo testimonial del mismo señor, por lo que no trató su testimonio como un informe técnico sino que se tratan de dos pruebas diferentes, tomándose en cuenta el informe pericial, no violando con esta apreciación los artículos los Arts. 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar en los referidos aspectos el medio que se invoca;

Considerando, que en cuanto a su segundo y tercer medio, que se reúnen por estar íntimamente vinculados, la parte recurrente sustenta, que la sentencia impugnada carece de motivos y por la misma razón la referida sentencia no contiene una relación suficiente de los hechos que permitan apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada por falta de base legal; que no señala ninguna de las causas que liberan al guardián de la cosa inanimada que hayan intervenido en la ocurrencia del hecho perjudicial como son: caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua en su decisión, parte de los cuales transcribimos anteriormente, son suficientes, y ella no tenía que sustentar el rechazo de la demanda en una causa eximente de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, toda vez que apreció dentro de su poder soberano que el siniestro no fue producto de la cosa, es decir del cilindro de gas fundamentándose en el informe Técnico del Cuerpo de Bomberos realizado por el oficial Ramón Arístides Capellán, que intervino en sofocar el incendio, en el que indica que no hubo explosión del tanque de gas por lo que desestima que el incendio fuera producido por este hecho, no incurriendo en tal sentido la corte de apelación en falta de base legal ni en violación de los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1384 del Código Civil, por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Pérez García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de enero de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Minier, Pimentel y Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Saturnino Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Salco, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio E. Báez y Báez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minier, Pimentel y Asociados, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en esta ciudad, en el núm. 466 de la Ave. Bolívar Residencial Gascue, edificio núm. 7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Saturnino Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Saturino Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, intentada por Minier, Pimentel y Asociados contra Salco, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 04 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Minier, Pimentel y Asociados, parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Salco, S. A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Condena a la Minier Pimentel y Asociados, parte demandada a pagarle al demandante lo siguiente: a) La suma de diez mil ciento dieciocho pesos con cincuenta y tres centavos (RD\$10,118.53) por el concepto indicado; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) Todas las costas, causadas y por causarse en la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Lic. Julio E. Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que recurrida en apelación, la sentencia del 04 de mayo de 1981, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 13 de enero de 1984, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Minier, Pimentel y Asociados, contra la sentencia dictada por la Camara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 1981, a favor de Salco, S. A., cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho en tiempo habil y de conformidad con las disposiciones legales ; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger las conclusiones formuladas por la parte intimada, Salco, S. A., y en consecuencia, confirma en todas

sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena la Minier, Pimentel y Asociados al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Julio E. Báez y Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos depositados por Minier Pimentel y Asociados;

Considerando, que en su primer y tercer medio, que conviene reunirlos para su estudio por estar íntimamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis que realizó una operación comercial con el señor Juan Manuel Guzmán, mediante la cual saldó la deuda contraída, no teniendo conocimiento de que este no podía realizarla sin aprobación de la entidad Salco, S. A.; que no fueron tomados en cuenta los documentos depositados por la compañía Minier Pimentel y Asociados, y no se les atribuyó el alcance o valía que dichos documentos ameritan;

Considerando, que los documentos depositados por la parte recurrente si fueron observados por la corte a-qua, según se coteja en las paginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, donde se transcribe su inventario de deposito de documentos, el cual consta de dos piezas, una factura contentiva de materiales de decoración y un cheque No. 846; que la corte no esta obligada a hacer referencia en sus motivaciones de todos los documentos depositados en el expediente sino los que estimen necesarios para la solución del caso, sin incurrir por esto en el vicio de desnaturalización de los mismos;

Considerando, que el cheque de fecha 12 de febrero de 1980 girado a favor del señor Juan Manuel Guzmán menciona que es por concepto de “compra de 932 R/S, según factura anexa”,



detallando la factura anexa, sin número, que se trata de 932 rollos sencillos, siendo dicho cheque de fecha anterior a las facturas que se reclaman mediante la demanda en cobro de pesos, salvo la factura Num. 2341 de fecha 17 de noviembre de 1979, la cual no es por el mismo concepto que se expidió el cheque, sino que se trata de una factura por concepto diferente, como se ha visto, por lo que dicho documento no influye en la solución del caso y en tal sentido no fue alterado su alcance;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente solamente una parte de la documentación aportada y fundan en ella la decisión del proceso, lejos de desnaturalización de los documentos, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo que procede rechazar dichos medios;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la parte recurrente sustenta que la corte a-qua puso a su cargo la prueba de la existencia de la deuda, siendo esta parte demandada;

Considerando, que la Corte a-qua no cargó el fardo de la prueba de la deuda al demandado, simplemente sostuvo que una vez establecida esta obligación por el demandante, correspondía a la parte demandada probar el hecho que la libere de la misma, por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, realizando una buena apreciación de los documentos depositados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minier, Pimentel y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Osiris Fernández Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Herasme Brito.
<b>Recurrida:</b>	Xiomara Maritza Pérez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Darío Bueno Pineda.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Osiris Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 46 del municipio de Higüey, titular de la cédula de identificación personal núm. 8331, serie 44, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Herasme Brito, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Alberto Herasme Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero del 1983, suscrito por el Dr. Luís Darío Bueno Pineda, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de

incompatibilidad de caracteres incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de mayo de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, admite el divorcio entre los señores esposos Ramón Osiris Fernández Fernández y Xiomara Maritza Pérez Díaz, por la causa determinada de Incompatibilidad De Caracteres; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Xiomara Maritza Pérez Díaz, por no haber comparecido; **Tercero:** Ordena que la guarda y cuidado de Nelly Natacha, procreada en el matrimonio, quedará a cargo de la madre Xiomara Maritza Pérez Díaz; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora Xiomara Maritza Pérez de Fernández contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de Mayo del año 1981, cuyo dispositivo aparece transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara viciado de nulidad el procedimiento de divorcio en la demanda de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 13 del mes de Mayo del año 1981, que admitió el divorcio entre Ramón Osiris Fernández Fernández y Xiomara Maritza Pérez De Fernández; **Tercero:** Declara nulo dicho divorcio, y ordena que el funcionario competente, haga las anotaciones correspondientes con relación a este divorcio en el acta del libro destinado a estos fines; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni el dispositivo de la sentencia se refiere al pedimento por él formulado, mediante conclusiones formales en la Corte a-qua, concerniente a que se declarara mal perseguida la audiencia;

Considerando, que la parte recurrente, según consta en la sentencia impugnada, concluyó solicitando: “**Primero:** Que se declare mal perseguida la presente audiencia y se envíe a la parte más diligente a proveer lo que en derecho fuere pertinente, en vista de que la parte intimante no cumplió con los plazos establecidos para la comunicación de los documentos solicitados, así como tampoco se notificó al concluyente Ramón Osiris Fernández Fernández la sentencia correspondiente, ya que el abogado infrascrito sólo le fue notificado el acto No. 37 de fecha 26 de marzo de 1982 del alguacil actuante Francisco César Díaz, el cual consta únicamente de dos paginas y no incluye copia de la sentencia correspondiente. **Segundo:** Reservar las costas, para que sean decididas junto con el fondo” (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “a) que los esposos Ramón Osiris Fernández Fernández y Xiomara Maritza Pérez de Fernández, no residen ni tienen domicilio en la jurisdicción de San Cristóbal, sino en la jurisdicción de Comendador, Elías Piña; b) que a pesar de ambos esposos tener domicilio conocido en Comendador, Elías Piña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, dictó sentencia de divorcio con relación a dichos esposos; c) que los términos del artículo 3 de la ley de divorcio 1306-Bis, así como el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, constituyen previsiones de la Ley, que no fueron tomadas en cuenta para la decisión del caso que nos ocupa; d) que se notificó la sentencia de divorcio de que se trata, en la persona del procurador fiscal, lo que constituye por otra parte, otra irregularidad, por haberse hecho dicha notificación en la forma que corresponde hacerse para las personas que no tienen domicilio conocido”; que luego concluye en su dispositivo fallando: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora Xiomara Maritza Pérez de Fernández contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de Mayo del año 1981, cuyo dispositivo aparece transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara viciado de nulidad el procedimiento de divorcio en la demanda de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 13 del mes de Mayo del año 1981, que admitió el divorcio entre Ramón Osiris Fernández Fernández y Xiomara Maritza Pérez De Fernández; **Tercero:** Declara nulo dicho divorcio, y ordena que el funcionario competente, haga las anotaciones correspondientes con relación a este divorcio en el acta del libro destinado a estos fines; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que ciertamente se observa, del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alega la parte recurrente en su segundo medio de casación, que la Corte a-qua omitió, al momento de decidir sobre el recurso de que había sido apoderada, estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida en virtud de la cuales solicitaba que se declarara mal perseguida la audiencia; que dicha Corte debió, antes de zanjar el recurso de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto a la referida petición,

que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada por el recurrente en el medio de casación examinado, razón por la cual procede la casación de la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de mayo de 1982, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de noviembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Darío Dorrejo Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Arsenio de Jesús Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las Leyes de la República, con su domicilio social en la casa núm. 5 de la calle Las Plazas, ensanche Mirador Norte del Distrito Nacional, representada por su Presidente-Administrador señor José Efraín Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico de aviación, cédula de identificación personal núm. 3018, serie 42, domiciliado y residente en la casa núm. 31 de la calle interior tercera del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, el 15 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Dr. Ramón A. Veras, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 1984, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R.

Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la demandada Compañía Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., por falta de conclusiones; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la Demanda Civil en Reparación de “Daños Y Perjuicios”, incoada por el señor Arsenio de Jesús Pérez, contra la referida Compañía “Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”., y en consecuencia le condena en su condición de persona civilmente responsable y puesta en causa al pago de una indemnización por la suma de ocho mil pesos oro RD\$8,000.00), a favor del demandante señor Arsenio de Jesús Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por él, con motivo de la destrucción de sus predios agrícolas por culpa de la demandada y por los motivos indicados en el cuerpo de la demanda; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Compañía “Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, en su indicada condición a favor del demandante de los intereses legales de la suma acordada y a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; y **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la demandada “Compañía Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Freddy Núñez Tineo, Abogado del demandante y quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de un recurso de oposición incoado por la actual recurrente contra la sentencia No. 332, cuyo dispositivo ha

sido transcrito en el ordinal anterior, el citado tribunal dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular el Recurso de Oposición interpuesto por la “Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, contra la sentencia civil marcada con el número 332, dictada por este juzgado en fecha veinte 20 del mes de mayo del año 1980, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente en principio de esta decisión, por haber sido interpuesto dentro del plazo acordado por la Ley; **Segundo:** Que, en cuanto al fondo, debe declarar, como al efecto declara “inadmisible” el referido Recurso de Oposición, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 845 del año 1978; y **Tercero:** Que, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena a la recurrente “Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Freddy Núñez Tineo, abogado del recurrido que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; y c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de junio de 1981, marcada con el No. 364, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Porfirio A. Mejía de Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación, a saber: **Medio Único:** Falta de estatuir; desconocimiento a las reglas de la prueba

e incurrancia en el vicio de “extra petita”, contradicción entre los motivos y el dispositivo, y falta de base legal;

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a lo siguiente: a) que por ante la Corte a-qua las partes, en sus conclusiones formales, hicieron sus propuestas en lo concerniente a la validez o no del recurso de oposición que fuera introducido contra la sentencia que dictara el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, marcada con el núm. 332, de fecha 20 de mayo de 1980, y que diera lugar a la de fecha 19 de junio de 1981, declarando la inadmisibilidad del referido recurso, mediante la sentencia núm. 364, basándose dichos alegatos en el estudio de la Ley 845, en relación al planteamiento del defecto y de la posibilidad que habría para el ejercicio de una oposición dentro del rigor del estatuto legal indicado, ya que el demandante argüía la improcedencia del recurso en tanto la demandada sostenía y sostiene su legitimidad en el muy especial caso que ahora se ventila; que la Corte, haciendo gala de un inexplicable mutismo, equivalente a la falta de estatuir, silenció estas proposiciones y en ninguno de sus considerandos aparece el comentario correspondiente a este aspecto; que además, tampoco se explica que la Corte conociera del fondo sin antes haberse pronunciado sobre la avocación solicitada para facultarse condiciones de esta naturaleza y circunstancias por la cual esa sentencia es nula; b) Que la contradicción existente entre los motivos de la sentencia, en los que hace a un lado la validez del recurso de oposición (ponderando peticiones de incompetencia), y la parte dispositiva, en la que se confirma la sentencia apelada, circunscrita a la inadmisibilidad de la oposición, configura el vicio extra petita, ya que ni las partes ni el expediente permitían a la Corte juzgar situaciones no planteadas; y c) que también hay falta de base legal, lo cual no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación, pues de haberse tomado en consideración las citadas situaciones, hubiera sido otro el fallo; culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que sobre el aspecto analizado, esta Corte de Casación entiende que real y efectivamente en la sentencia impugnada no se refirieron a la admisibilidad o no del recurso de oposición, siendo esta medida incorrecta, pues fue precisamente la sentencia que declara inadmisibile el recurso de oposición referido, la decisión recurrida en apelación, y la Corte a-qua lo que hizo fue ponderar lo concerniente a la demanda en daños y perjuicios, lo cual constituye la demanda original, es decir, que en sus motivaciones no se refirió a la sentencia verdaderamente recurrida;

Considerando, que, en contestación a los argumentos expuestos anteriormente, es evidente que la Corte a-qua omitió estatuir sobre la oposición a la sentencia de primer grado; que, en este sentido, el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, parte in fine, dispone: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.”; Que al no observar la Corte a-qua lo dispuesto por el artículo citado, que fue lo que ocurrió en la especie, la Corte a-qua actuó erróneamente;

Considerando, que en lo que se refiere a la segunda parte del medio propuesto, la recurrente alega desconocimiento a las reglas de la prueba e incurrencia en el vicio de “extra petita”, contradicción entre los motivos y el dispositivo, y falta de base legal; que como los elementos citados dentro del medio analizado están muy vinculados entre sí, procede que sean reunidos para su estudio; en consecuencia, del examen de la sentencia impugnada se colige que en las argumentaciones de dicha decisión se desarrolla la fundamentación de la condenación en daños y perjuicios, con respecto a la sentencia núm. 332, de fecha 20 de mayo de 1980, mientras que en el dispositivo se confirma la sentencia núm. 364, de fecha 19 de junio de 1981, relativa al recurso de oposición

argüido; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la decisión atacada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de noviembre del año 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 03 de Junio de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Alfredo Johnson Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. J. Prince Morcelo.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Melo Caraballo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Adonis Ramírez Moreta.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfredo Johnson Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cedula de identificación personal núm. 70739, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 108 de la calle Barahona de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 03 de Junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. J. Príncipe Morcelo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. M. J. Prince Morcelo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña,

Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, intentada por el señor Eduardo Alfredo Johnson Martínez contra el señor Carlos Melo Caraballo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara la incompetencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer la demanda en desalojo interpuesta por el señor Eduardo Johnson Martínez, contra Carlos Melo Caraballo, por estar en discusión la existencia del contrato de inquilinato y corresponder a la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al señor Eduardo Johnson Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisionar al ministerial Santiago Minaya Nuñez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el señor Eduardo Alfredo Johnson Martínez, contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en relación con la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, elevada por ésta contra el señor Carlos Melo Caraballo, por haber sido hecho conforme a lo establecido en la ley de la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto declaró la incompetencia de

ese tribunal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el pedimento de la parte demandante de que se declare nulo y sin ningún efecto al acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz mencionado, por los motivos dados en este aspecto; **Cuarto:** Condena al pago de las costas al señor Eduardo Alfredo Johnson Martínez, en distracción del Dr. Adonis Ramírez Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega “que la sentencia no motiva el porqué rechaza el recurso de apelación del señor Eduardo Alfredo Johnson Martínez ni siquiera hace un comentario de las declaraciones de la parte demandante sobre las pruebas escritas y solamente se limita a decir que el demandante no ha probado tampoco por sus declaraciones la existencia el susodicho contrato (sic), como tampoco utilizó otros medios de prueba para hacerlo; lo que en este caso estaba a su cargo probar”; que, sigue aduciendo el recurrente, “el fallo en una forma muy sutil desnaturaliza los hechos en una forma tan válida (sic) y somera, sin siquiera en síntesis dar motivos valederos que le indujeran a tal decisión, lo que conlleva una falta de motivos”;

Considerando, que Eduardo A. Johnson Martínez demandó en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, Carlos Melo Caraballo por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que declaró su incompetencia fundamentado en que al discutir las partes en litis la inexistencia del referido contrato de inquilinato, su conocimiento y solución era competencia exclusiva del juzgado de primera instancia, limitándose a estatuir única y exclusivamente sobre la competencia de atribución establecida por la ley;

Considerando, que contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el cual intervino la sentencia impugnada, que a su vez confirma la sentencia del Juzgado de Paz;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando el juez se pronuncia sobre su competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o le contredit; que solo en el caso de que se trate de una incompetencia declarada de oficio sobre un asunto que la ley le atribuya competencia exclusiva al tribunal administrativo, el tribunal debe ser apoderado por un recurso de apelación conforme con el artículo 27 de la ley antes citada, lo que no ocurre en el caso de la especie; que, en estas circunstancias, es obvio que el recurso que procedía conforme a la ley, era el recurso de impugnación o le contredit y no el recurso de apelación, como equivocadamente entendió el tribunal a quo;

Considerando, que la Cámara a qua, al haber admitido y estatuido sobre el recurso de apelación del cual fue erróneamente apoderada, sin detenerse a ponderar la procedencia del recurso como era su deber, violó el artículo 8 de la ley antes citada, incurriendo con su decisión en consecuencia en los vicios de inobservancia de las reglas procesales, falta de base legal y violación de la ley, por lo que la sentencia atacada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por ser una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por efecto de la ley, se dispondrá la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la ley de Procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por

un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha tres (03) de junio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de la Vega, del 28 de octubre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Ramón García Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Antonio de Jesús Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma del Estado constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal establecido en la ciudad de Santo Domingo, representada por su Administrador General, Ing. Marcelo Jorge Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal núm. 49330, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, el 28 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Mateo, en representación de Dres. Federico Villamil, Ramón García G. y Eduardo Trueba, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servio Pérez Perdomo, en representación del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Ramón García Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 1985, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Antonio de Jesús Sánchez contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, menos en cuanto al acápite cuarto; por no estar insertado en el acto introductorio de la demanda, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara regular en la forma y justo en el fondo la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por el señor Antonio De Jesús Sánchez contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago inmediato a favor del señor Antonio De Jesús Sánchez de la suma de RD\$50,000.00 oro moneda de curso legal, por concepto de todos los daños morales y materiales experimentados; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez,



quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, sucursal de La Vega, por haber llenado los trámites legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con excepción de la indemnización acordada a favor de la parte demandante Antonio De Jesús Sánchez, que la modifica rebajándola a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte es la suma adecuada para reparar los daños morales y materiales por ella experimentados en la presente litis acogiendo así las conclusiones de la dicha parte demandante por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Rechaza por consiguiente las conclusiones de la parte recurrente y demandada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, sucursal de La Vega, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto a. Abreu Ramírez;”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación, a saber: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, que deja la sentencia recurrida sin una motivación adecuada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 26 del Reglamento General No. 900 de fecha 2 de junio de 1955, publicado en la Gaceta Oficial No. 7843 del 10 de junio de 1955, que rige las Relaciones Contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y los Usuarios;

Considerando, que en los medios propuestos por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción de motivos, ya que existe una confusión entre la responsabilidad

contractual, regida por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, y la responsabilidad delictual de derecho común, consagrada en el mismo código en los artículos 1382 y 1383, ya que es constante la jurisprudencia y la doctrina que contempla que hay una prohibición absoluta de acumular la responsabilidad contractual a la delictual, “incluso cuando el incumplimiento del contrato resulte de una infracción penal, del dolo o de una culpa profesional del deudor”; b) que en dicha decisión hubo violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, ya que en sus motivaciones no dio respuesta al ordinal segundo de las conclusiones del recurrente en apelación, en lo relativo a que, de considerar que la Corporación Dominicana de Electricidad cometió una negligencia o falta en el caso de la especie, le sea fijada una indemnización al señor Antonio de Jesús Sánchez conforme al art. 26 del Reglamento, que rige las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana De Electricidad y los usuarios, núm. 900, dictado por el Poder Ejecutivo el 2 de junio de 1955 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 7843, del 10 de junio de 1955; y, c) que, además, hubo violación del artículo 26 del Reglamento General núm. 900, ya citado, ya que ese texto es tajante en sus disposiciones y a la Corte a-qua no le quedaba otra alternativa que aplicarlo restrictivamente, en razón de que se trata de una legislación especial, la cual no puede ser interpretada por analogía, a fortiori o por cualquier otro método de interpretación, culminan las aseveraciones contenidas en los medios propuestos;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó: “que en esas circunstancias es evidente que la suspensión injustificada como en el caso que nos ocupa de un servicio tan vital como es el de la energía eléctrica en una casa de familia es causa suficiente para generar daños y perjuicios morales y materiales; que por lo que acaba de exponerse se advierte al igual que lo estimó el Juez a-quo en los motivos de la sentencia recurrida que la suministradora de energía eléctrica la Corporación Dominicana

De Electricidad (CDE) ha operado una rescisión unilateral del contrato de abono suscrito con el actual demandante e intimado Antonio De Jesús Sánchez, por corte del suministro eléctrico y por secuestro del aparato técnico que permitió dicho suministro en forma irregular e injustificada que le permite fundar su acción dentro del ámbito de los Arts. 1382, y 1383 del Código Civil; que por las precedentes ponderaciones esta Corte estima y es su criterio Jurídico que el Juez a-quo ha hecho en su sentencia una buena apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado correctamente el derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida en todo cuanto no le sea contraria a la presente a excepción de la indemnización acordada al demandante e intimado Antonio de Jesús Sánchez; que la modifica en la forma que se dirá más adelante en la parte dispositiva de la presente;”;

Considerando, que, como se puede apreciar de lo antes dicho, y luego de ponderar el fundamento del primer medio de casación, es necesario indicar que la responsabilidad delictual se diferencia conceptualmente de la contractual en la medida en que la primera proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que se produce entre personas jurídicamente extrañas entre sí, y la última, supone la existencia previa de una obligación convenida entre las partes contratantes, que haya sido incumplida o violentada en sus disposiciones, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, ya que ha fundamentado su decisión tanto en la responsabilidad contractual, cuando dice que “ha operado una rescisión unilateral del contrato de abono suscrito con el actual demandante e intimado Antonio de Jesús Sánchez, por corte del suministro eléctrico y por secuestro del aparato técnico que permitió dicho suministro en forma irregular e injustificada”, y a seguidas agrega lo referente a la responsabilidad delictual, cuando sostiene en el mismo considerando, que “le permite fundar su acción dentro del ámbito de los Arts. 1382, y 1383 del Código

Civil;”, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por el citado primer medio de contradicción de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Federico E. Villamil, José A. Mateo, Ramón García G. y del Lic. Eduardo M. Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 27 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio Álvarez Renta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.

### CAMARA CIVIL

*Inadmissible*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Álvarez Renta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal núm. 153574, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad y Grupo Vial, S. A. empresa de comercio, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Adonis Ramírez en representación del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Mabel Feliz Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1984, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1984, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R.

Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de sendas demandas, la primera, una demanda comercial en pago de dinero, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Álvarez Renta, C. por A, y del ingeniero Virgilio Álvarez Renta, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Álvarez Renta, C. por A., y del ingeniero Virgilio Álvarez Renta, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) condena solidariamente a los demandados Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Álvarez Renta, C.por.A, y al ingeniero Virgilio Álvarez Renta, a pagar al demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, la cantidad de veinticinco mil pesos oro (RD\$ 25,000.00) y los intereses convencionales, a partir del vencimiento del pagaré o reconocimiento y con mas los intereses legales sobre esa cantidad a partir de la demanda en justicia; b) ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; c) condena solidariamente a los demandados Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Álvarez Renta, C. por A, y al ingeniero Virgilio Álvarez Renta, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del doctor M.A. Báez Brito, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Evaristo Payano, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta

sentencia; y la segunda, relativa a una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y otros afines, incoada por el señor Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S.A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S.A., por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** se acogen las conclusiones presentadas por el demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia: a) declara inadmisibles por caduca la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Virgilio Álvarez y Grupo Vial, S.A.; b) rechaza la demanda en lo relativo al sobreseimiento de las persecuciones; y, c) se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; b) que sobre el recurso interpuesto contra ambas sentencias intervino la ordenanza ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S.A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de las sentencias de fechas 28 de enero de 1983 y 28 de noviembre de 1983, ya mencionadas, dictadas en atribuciones comerciales y civiles respectivamente, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a las recurrentes Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S.A., al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del DR. M.A. Báez Brito, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;



Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a los artículos 2215 del Código Civil y 703 y 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso por falta de desarrollo de medios, pedimento que se impone analizarlo previo a decidir los méritos del recurso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que: “es bien clara la situación planteada. En el recurso plantea la procedencia de la apelación, luego se abre de manera formal a la intervención del Presidente de la Corte. Nada se opone veamos lo que ya ha sido resuelto en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia, nos informa el fallo dictado que: si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por los artículos 703 del Código de Procedimiento Civil y 730, reformado del mismo Código, la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario y la sentencia sobre nulidades de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no serán susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que esta prohibición se reduce a la especie en que el aplazamiento es ordenado en los casos permitidos por la ley; que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a quo, comprobó en su decisión que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acordó un sobreseimiento del expediente relativo a la venta y adjudicación de inmueble embargado de que se trata, hasta tanto la acción principal en nulidad del documento que sirve de título a dicho embargo sea fallado definitivamente, que es evidente que en la especie no se trataba de nulidades de forma del procedimiento sino de una acción en nulidad del documento mismo que sirve de título al embargo, por lo cual era aplicable el

artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación alega el recurrente; que de igual modo se puede imponer el criterio de que lo ordenado por la ley puede ser objeto de interpretación, que cuando dispone la ley debe ser mantenido y si resulta como en el caso ordenado. Que permitir que una situación tan clara y relevante pueda permitir al juez abrir la posibilidad de su desconocimiento. Que indiscutiblemente la afirmación de que y tal como reza la sentencia recurrida en su página 11 in fine: “ por considerar que en el caso de la especie y en base a los argumentos invocados no existen motivos atendibles que justifiquen las medidas provisionales solicitadas por los impetrantes, en razón de que el carácter ejecutorio provisionalmente atribuido por el juez a quo a las decisiones ahora impugnadas, no esta prohibido por la ley; y en razón de la naturaleza del asunto también entendemos, que no existe una situación de peligro de consecuencias que pudieran ser irreparables para los recurrentes en el eventual caso de que las decisiones apeladas resulten anuladas como consecuencia del conocimiento del fondo de dichas apelaciones; que por otro parte es bien claro el caótico concepto del juzgador cuando en el caso que nos ocupa y en desconocimiento de mandatos expresos, los desconoce, pretendiendo llevar cierta pausa al acuciante estado del embargante. Que es sumamente notoria esta situación si se pondera otra sentencia donde justamente acoge la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza, sin tomar en consideración que en provecho del perdidoso se había extendido una hipoteca garantizada en muchos cientos de miles de pesos la seguridad del resultado negativo de la decisión y la que funda en la necesidad de la fijación de una fianza. Es notorio por demás que este estado que sigue una dirección sumamente inconsistente y de profunda diferencia con el régimen de la ley”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con alegar la violación de un principio legal, sino que es indispensable que se desarrolle de manera clara en el memorial

introdutivo del recurso en que consiste tal violación; que ese desarrollo debe tener una relación directa con el medio invocado y no limitarse a alegar vicios contra una decisión o hacer un recuento de hechos acaecidos durante el proceso sin expresar en que parte de ella se ubica la violación alegada y que no sustentan el medio propuesto;

Considerando, que ciertamente tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente en su memorial de casación depositado el cinco (05) de junio de 1984, no hizo, como manda la ley una exposición clara de los medios en que se funda el recurso, limitándose a exponer un conjunto de hechos, que distan del medio invocado y sin haber motivado ni explicado en qué consiste la violación alegada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia hacer las ponderaciones correspondientes, por lo que en esas condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara **inadmisibile** el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Álvarez Renta, y el Grupo Vial, S.A, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de mayo de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del doctor M.A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 15 de octubre del 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sea Land Service, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Ramos F. y Dr. Wellington J. Ramos Messina.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., sociedad comercial dedicada al transporte marítimo internacional, constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en sus oficinas sitas en el Puerto de Haina, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, R. D., y con domicilio de elección ad-hoc en la casa núm. 8 de la calle Rosa Duarte de esta ciudad, , contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Ricardo Ramos, por si y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1982, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos F. por si y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 17 de julio de 1985, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida Ferretería El Marranito, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en Cobro de Pesos incoada por la ferretería El Marranito, C. por A. en contra de la Sea Land Services, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Condenar como al efecto condenamos a la Sea Land Service, Inc., a la entrega de las mercancías faltantes o el pago de dos mil doscientos noventa pesos oro (RD\$2,290.00), a favor de la Ferretería El Marranito, C. por A., por daños y perjuicios materiales; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a la Sea Land Service, Inc., al pago de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios materiales y morales, causados a la ferretería El Marranito, C. por A. ; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la Sea Land Service, Inc. Al pago de los intereses legales a partir de la puesta en mora; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos a la Sea Land Service, Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leandro Carpio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte de Apelación de San Cristobal rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sea Land Service, Inc., contra sentencia dictada en fecha 5 del mes de junio de 1979, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado de conformidad con las reglas y procedimientos legales; **Segundo** Declara que la empresa Sea Land Service, Inc. es responsable de daños y perjuicios ocasionados a El Marranito C. por A., en consecuencia, condena a la referida empresa Sea Land Service, Inc. A pagar una indemnización ascendente a la cantidad de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a titulo de reparación de daños y perjuicios que

les han sido ocasionados a El Marranito, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Sea Land Service, Inc. al pago de las costas y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Leandro Carpio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de Sea Land Service, Inc. por ser improcedentes y estar mal fundadas;”

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, un **Único Medio:** Violación a la ley. La sentencia impugnada por el presente recurso debe ser casada por violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, una doble violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la primera de dichas violaciones consiste en no haber hecho constar en la redacción de la sentencias las conclusiones producidas por la exponente; que la segunda violación consiste en la falta de motivos respecto del rechazamiento de las conclusiones de la exponente, muy especialmente, las conclusiones “Más Subsidiarias”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta que en la sentencia impugnada solamente se hace constar sus conclusiones principales, y no las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias producidas en la audiencia de fecha 22 de octubre de 1979, según se hace constar en el acta de transcripción de la misma; que esta omisión, violatoria del indicado texto legal, reviste capital importancia, sobre todo porque ello impide a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, conocer si la ley ha sido correcta o incorrectamente aplicada, pues tal apreciación sólo podría ser hecha de la comparación de las conclusiones, con los motivos y el correspondiente dispositivo de la sentencia sometida a su análisis; que la corte a-qua en el ordinal Cuarto del dispositivo de su sentencia, al apuntar que “... Rechaza las pretensiones de Sea Land Service, Inc., por ser improcedentes y estar mal fundadas...”, desestimó en conjunto y sin hacer distinciones,



todas las conclusiones de la exponente, tanto las “principales”, las “subsidiarias”, como las “más subsidiarias”. En consecuencia, y en buen derecho, procedía que dicha Corte se pronunciara específicamente sobre cada una de las conclusiones de la exponente y aportara los motivos relativos al rechazamiento de cada una de las mismas, requisito este último que tampoco fue cumplido, termina de exponer la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar en su página número dos las conclusiones de la parte recurrente, a saber: “Oídos: a los abogados de la parte intimante, Emigdio Valenzuela M. y doctor Wellington J. Ramos Messina, en la lectura de su escrito de defensa, el cual tiene a bien solicitar respetuosamente: **Único.** Revocar la sentencia administrativa rendida por esta misma Corte en fecha 2 de octubre de 1979, que ordenó la reapertura de los debates, en el recurso de apelación interpuesto por Sea Land Services Inc. contra sentencia de fecha 5 de junio de 1979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial a favor de la compañía El Marranito, C. por A.; que continua exponiendo la corte a-qua en sus páginas tres y cuatro, lo siguiente: “Visto. El escrito ampliatorio y de réplica producido por los abogados de la parte intimante, el cual termina así: “Por tales razones, la exponente, Sea Land Service, Inc., tiene a bien ratificar sus conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, vertidas en la audiencia del día 22 de agosto de 1979, celebrada por esta Honorable Corte”;

Considerando, que en el acta de transcripción de la audiencia celebrada en fecha 22 de agosto de 1979, se hace constar que la parte recurrente planteó las siguientes conclusiones: “Le fue ofrecida la palabra a los abogados de la parte intimante doctor Wellington J. Ramos Messina y Lic. Emigdio Valenzuela M., quienes concluyeron así: “Por tales razones, la exponente os solicita muy respetuosamente: **Primero:** Sobreseer el conocimiento de

esta audiencia, hasta tanto la Corte decida sobre la solicitud de revocación de la sentencia administrativa de fecha 2 de octubre de 1979, que autorizó la reapertura de los debates; **Segundo:** Si como procede en derecho esta Corte conforme a la petición de la exponente y actuando en jurisdicción administrativa revoca su sentencia administrativa del 2 de octubre de 1979, procede consecuencialmente acoger nuestras conclusiones vertidas en la audiencia del 13 de agosto de 1979. **Tercero:** Para el improbable e hipotético caso de que luego de ponderar nuestra solicitud de revocatoria, la misma sea desestimada, que esta honorable Corte fije por auto boletín una nueva fecha para la audiencia en la que las partes concluyan respecto al fondo del recurso; **Cuarto:** Reservar las costas, para ser falladas junto con el fondo”, se continúa transcribiendo “Les fue ofrecida nuevamente la palabra a los abogados de las partes intimantes, quienes hicieron aclarando y concluyeron Subsidiariamente de la manera siguiente: “**Primero:** Admitir como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de julio de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Que rechacéis por improcedente, mal fundada y carente de prueba y base legal la demanda incoada contra “Sea Land Service, Inc.,” por la “Ferretería El Marranito, C. por A.,” en fecha 15 de noviembre del año 1978. Más subsidiariamente: **Cuarto:** Para el caso improbable e hipotético de que sean rechazadas las anteriores conclusiones, la exponente os solicita respetuosamente a ese Honorable Tribunal: a) Que apliquéis la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el conocimiento de embarque (contrato de transporte) intervenido entre “El Marranito, C. por A.” y la “Sea Land Service, Inc.,” cláusula de la cual depositamos una copia debidamente traducida del idioma Inglés al idioma Español que responde al mismo texto de la cláusula que tiene al dorso el contrato de transporte o conocimiento de embarque que ampara las relaciones entre “Sea

Land Service, Inc.” y “El Marranito, C. por A.”; b) En este último caso, que las costas sean compensadas entre las partes”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua, no transcribió las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias planteadas por la parte recurrente, incurriendo con esto en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que las sentencias deben contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes. Esta formalidad es esencial, ya que las conclusiones de las partes son las que circunscriben la esfera del litigio, limitando el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia y son las que el permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar además, si se ha violado o no el derecho de defensa;

Considerando, que tal como alega la parte recurrente las conclusiones más subsidiarias presentadas ante la Corte a-qua, en cuanto a que no sea tomada en cuenta la cláusula de limitación de responsabilidad, no fue ponderada en la sentencia impugnada, rechazando en el ordinal cuarto las conclusiones de la parte recurrida, sin referirse a dichas conclusiones en el cuerpo de la sentencia, por lo que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. De igual manera están obligados a motivar su decisión, por lo que procede acoger el medio planteado y en consecuencia casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 7 de mayo de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Wellington J. Ramos Messina y el licenciado Ricardo Ramos F., por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Norberto Gil Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salvador Encarnación Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Abin, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Marcial Bidó Félix.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Norberto Gil Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 30842, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Palacios Escolares esquina Carmen Balaguer, Urb. El Millón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Trinidad Matos, en representación del Dr. Salvador Encarnación Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Salvador Encarnación Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 1983, suscrito por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 1984, estando presentes los jueces Darío Balcacer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en pago de dineros y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por la compañía Abin, S.A.,

contra el Ing. José Norberto Gil Díaz, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de julio de 1982, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandado Ing. Norberto E. Gil Díaz y el Instituto de Auxilios y Viviendas (Invi), por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena al Ing. José Norberto E. Gil Díaz, al pago de la suma de siete mil setecientos cincuenta pesos oro (RD\$7,750.00), que le adeuda a la demandante, Abin, S.A., más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la hipoteca judicial trabada por la Abin, S.A., en perjuicio del señor José Norberto E. Gil Díaz, mediante ordenanza de fecha 27 de Julio del año 1981, sobre el inmueble descrito en otra parte de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al Ing. José Norberto E. Gil Díaz, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. José Norberto E. Gil Díaz, parte intimante, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a dicho recurrente Ing. José Norberto E. Gil Díaz, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código del Procedimiento Civil: a) Inversión del orden cronológico de la sentencia; incidente

sin conclusiones específicas; c) No observación de las reglas de los debates; apoderamiento, violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Falta de base legal al no invocar el sentido auténtico del Art. 118 de la Ley 834, lo mismo con relación al Art. 44 de la misma ley. **Tercer Medio:** Exceso de poder, mala aplicación de los Art. 1033 del Código del Procedimiento Civil y 443 respecto del plazo prefijado y el cómputo legal del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina primero por convenir así a la solución del proceso, la recurrente alega lo siguiente: “que fue declarada la inadmisión del recurso de apelación por la Corte a qua, sin el análisis y debido estudio del Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el Art. 443 reformado por la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a qua declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en que “la sentencia recurrida en apelación fue notificada en fecha 26 de julio de 1982 y la apelación fue interpuesta en fecha 26 de agosto de 1982, por lo que al tener el mes de julio 31 días, es claro que del 26 de julio al 26 de agosto, transcurrieron 32 días, por lo que es evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal”;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo invoca el recurrente en su tercer medio, la Corte a qua incurrió en su sentencia en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días que tiene el mes de julio, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la Corte a qua; que siendo el plazo para apelar de un mes, el cálculo debió hacerse, tomando como punto de partida la notificación de la



sentencia recurrida, realizada el 26 de julio que desde esa fecha al 26 de agosto, transcurrió el plazo de un mes establecido por el Art. 443; que a este plazo, se le aplica entonces la regla establecida en el Art. 1033, por lo que se extiende dos días adicionales por lo que todavía en fecha 28 de agosto, el recurso era admisible, que por tanto el medio de casación invocado por la parte recurrente al respecto es correcto y, por tanto la sentencia impugnada violó la ley en el aspecto examinado, en consecuencia, procede su casación, desestimando los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) de fecha trece (13) de enero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Salvador Encarnación Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio del 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aero Servicios Técnicos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge A. Subero Isa.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Fco. Puello Herrera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aero Servicios Técnicos, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el apartamento núm. 307 del edificio Martínez, en la calle Juan Barón Fajardo esq. Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Sr. Julio A. Brea, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal núm. 116613, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio del 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1983, suscrito por el Lic. Juan Fco. Puello Herrera abogado de la recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 1985, estando presentes los jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en ejecución de Póliza de Seguros incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por carecer de fundamentación, tanto en hecho como en derecho, la presente demanda en ejecución de contrato de seguro y en reparación de daños y Perjuicios intentada por Aero Servicios Técnicos, S. A. (Asertesa), contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Fco. Puello Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aero Servicios Técnicos, S. A., (Asertesa), contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Aero Servicios Técnicos, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Fco. Puello Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación, a saber: **Único Medio:** Violación del art. 1134 del Código Civil. Falsa aplicación de los arts. 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil. Errónea aplicación del Endoso de Fumigación.;

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a lo siguiente: que en la sentencia impugnada hay violación al artículo 1134 del Código Civil, ya que en el caso de la especie, la intención de las partes contratantes se infiere de las circunstancias siguientes: a) La cotización de seguro formulada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. dice: Piloto: Fernando Batlle Franco, horas: 10,000.00, cualquiera con un mínimo de 200 horas fumigación, uso: fumigación; b) El endoso de fumigación habla de pilotos (en plural), no de un piloto; c) “siendo la labor de fumigación muy ardua es imposible pretender que la intención de las partes haya sido establecer un solo piloto para la aeronave, y es por eso que el endoso de fumigación se conforma con la operación de cualquier piloto con más de 200 horas de vuelo en fumigación”; d) Que a los términos del art. 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; e) Que con respecto al art. 1162 del mismo Código, en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación; e) que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, la intención de las partes contratantes fue que cualquier piloto que reuniera la condición exigida en el endoso de fumigación, de tener más de 200 horas de vuelo en Fumigación, pudiera operar la aeronave asegurada; culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que las disposiciones de la Póliza de Seguro son claras y no dejan lugar a ninguna duda sobre su contenido y alcance, por lo que resultaría improcedente interpretarlas; que estas ponen de manifiesto, sin esfuerzo, que la demanda es totalmente improcedente; que el hecho de que en una parte de la póliza que se denomina “Endoso para operaciones de Fumigación” se diga que los pilotos que operen los aeroplanos y/o helicópteros que descarguen productos químicos, deberán

tener experiencia mínima de 500 horas de vuelo en “ala fija”, y 200 horas en fumigación, constituye, como es evidente, por su propio contenido disposiciones generales, y por tanto, no se puede colegir de esa cláusula, que la avioneta asegurada pudiera ser pilotada por cualquier piloto que llene esos requisitos, cuando hay disposiciones claras y precisas en sentido contrario tanto en la carátula, que es la parte primaria de la póliza, como en las cláusulas de fondo de la misma; que en este orden de ideas, la Corte estimó improcedente o infundada la demanda en cuestión y consideró que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la Ley y una mejor interpretación de los hechos, haciendo suyas las motivaciones externadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, como se puede apreciar de lo antes dicho, y luego de ponderar todos los alegatos del medio de casación analizado, la Corte a-qua ha aplicado de manera exhaustiva las disposiciones del artículo 1134, mismas que el recurrente en su memorial, alega han sido violadas; ya que resaltó y le dio valor a la póliza de Seguro objeto de litis, como ley entre las partes contratantes de la misma; además, esta Corte de Casación ha podido constatar que el citado recurrente no ha especificado en qué medida la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación de los arts. 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil y una errónea aplicación del Endoso de Fumigación, por lo que entiende que la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados, en consecuencia, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aero Servicios Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gloria Ma. Hernández de Schirls y Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Rodríguez Lara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Rodríguez Lara.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República, con asiento en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Administrador General, Sr. Thomas B. Walkup, norteamericano, mayor de edad, casado, cédulas de identificación personal núm. 141592, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1982, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández de Schriels y el Dr. Lupo Hernández Rueda por sí y por el Licdo. Juan A. Morel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Rodríguez Lara, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), a favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, a título de reparación por los daños y perjuicios experimentados, así como al pago de intereses legales a partir de la demanda; **Segundo:** Ordena a la Compañía Dominicana, C. por A., restablecer el servicio telefónico al Dr. Rafael Rodríguez Lara, en su oficina de abogado de esta ciudad, y disponiendo la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga de este aspecto de esta sentencia; y para el caso de negativa de cumplir con el presente ordinal, condena a la demandada al pago de una astreinte de RD\$10.00 pesos diarios a favor del demandante, hasta la completa ejecución de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo y carente de eficacia jurídica, el acto número uno (1) de fecha siete (7) de enero de 1982 instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte de Apelación contra sentencia de fecha 26 de agosto de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, y en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación, del Art. 37 de la Ley 834 de 1978; aplicación errónea de los Arts. 15 y 157 de la ley 821, de Organización Judicial; Exceso de Poder; Violación del Art. 1351 del Código Civil; Violación de los principios relativos a la interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación del Art. 1351 del Código Civil; Violación del Art. 2 de la Ley 5780 del 31 de diciembre de 1961; Y violación, por aplicación errónea de la Ley 821 de 1927, modificado por la Ley 137 del 27 de abril de 1967; **Tercer Medio:** Confusión de los medios de inadmisibilidad con los medios de nulidad; Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Contradicción y falta de motivos; Violación de los Arts. 2244 y siguientes del Código Civil; Violaciones del Arts. 36, 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al pronunciar la nulidad del acto de apelación notificado el día 7 de enero de 1982, no consideró lo establecido por el Art. 37 de la Ley 834 de 1978, según el cual “la nulidad no será pronunciada si quien la invoca no prueba que la irregularidad le ha causado algún agravio, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”, ya que el recurrido recibió personalmente el acto de notificación y procedió a invocar sus medios de defensa en la audiencia fijada para el conocimiento del asunto sin formular reservas de plantear medio alguno de nulidad o fines de inadmisión, y que de hecho en ningún momento probó ante la Corte que dicho acto le causara agravio alguno; que la Corte a-qua ha hecho una aplicación errónea de los Arts. 15 y 157 de la Ley 821 de 1927 de Organización Judicial, cuando afirma que “admitir la validez del acto indicado, implicaría una violación de los Arts. 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial, y además, crearía un caos en el

derecho procesal”; y que estos motivos son suficientes para que sea casada la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la nulidad del acto núm. uno (1) de fecha siete (7) de enero de 1982 instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de la Corte a-qua, mediante el cual la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) interpuso recurso de apelación contra sentencia de fecha 26 de agosto de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se basó en que “el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto el día 7 de enero de 1982 por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en violación al art. 157 de la Ley 821 de Organización Judicial de 1927, modificada, el cual expresa: Todos los tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: Desde el sábado de pasión hasta el primer día de pascuas inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el siete de enero siguiente, inclusive; Que la mencionada compañía incurrió en tal violación al no proveerse de la debida autorización para instrumentar el acto contentivo de su recurso, tal cual lo señala el art. 15 de la citada Ley núm. 821, el cual expresa: en los días de fiesta legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales”;

Considerando, que si bien de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Organización Judicial, durante el período de vacaciones judiciales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que la única sanción

aplicable en ese caso es una multa a cargo del alguacil actuante, según prescribe el Art. 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte a-qua al sancionar con la nulidad el acto mediante el cual la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación, ha hecho una errónea aplicación de la sanción que corresponde aplicar cuando no se observa lo que prescribe el Art. 15 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, razón que constituye motivo suficiente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto del año 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Nacional de Televisión, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hugo A. Lombert Rodríguez, Yunior Gerardo Espinosa González y Leonardo Marte.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Ortiz Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Batista.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Televisión, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Presidente González, tercer piso del Edificio La Cumbre, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Michael Hazim, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0151563-3,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yunior Gerardo Espinosa González, por sí y por los Licdos. Leonardo Marte y Hugo A. Lombert Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Hugo A. Lombert Rodríguez, Yunior Gerardo Espinosa González y Leonardo Marte, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. José Luis Batista, abogado de la parte recurrida, Altagracia Ortiz Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en

funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la informan, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la Compañía Nacional de Televisión, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de enero del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge modificada la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Ortíz Peña, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor Yafreysi Santos, procreada con quien en vida respondía al nombre de Manuel Arístides Santos Rosario; en contra de la Compañía Nacional de Televisión, C. por A.; por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Compañía Nacional de Televisión, C. por A. a pagar a la parte demandante una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios corporales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas procedimentales hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Lic. José Luis Batista, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que con motivo del recurso de apelación intentado contra esa sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Compañía Nacional de Televisión, C. por A., contra la sentencia núm. 7, relativa al expediente núm. 038-04-01470, de fecha 4 de enero de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la



ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Inversiones CCF, S. A., Compañía Nacional de Televisión, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Héctor A. Quiñónez y José Luis Batista, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la sociedad recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas depositadas.- **Segundo Medio:** Falta de motivos.- **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho.- **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios primero y segundo planteados por la recurrente, cuyo examen se realiza conjuntamente, por estar íntimamente vinculados y por así convenir a la solución del caso, sostienen, en esencia, que la Corte a-quá, “en ninguno de los considerandos del fallo recurrido, se refiere a las pruebas aportadas por el recurrente, y sólo se limita a hablar de la intervención forzosa de la compañía La Colonial, S. A., obviando y no valorando los aspectos fundamentales del recurso de apelación, relacionado a la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, el cual ocurrió por la falta única y exclusiva de la misma, generadora del referido accidente”, careciendo la sentencia atacada de los motivos pertinentes que justifiquen la condenación, omitiendo ponderar los hechos del accidente y la aplicación del derecho, principalmente que la víctima, el hoy occiso Manuel Arístides Santos Rosario, “violó el artículo 101 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que obliga, en su letra a), numeral 5, a todo peatón a utilizar las estructuras construidas como puentes peatonales, donde los hubiere”; que la víctima en este caso, alega la recurrente, se lanzó a cruzar la Autopista Duarte justamente

debajo de un puente peatonal, lo que constituyó una evidente falta a su cargo y causa eficiente de la fatal ocurrencia, a juicio de la empresa impugnante;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que, ciertamente, la Corte a-qua, después de exponer en las páginas 20, 21, 22 y 23 de su sentencia la motivación relativa al rechazamiento de la intervención forzosa de la aseguradora La Colonial, S. A., demandada en grado de apelación a requerimiento de la ahora recurrente, dicha Corte se limitó a expresar, en cuanto al recurso del alzada de que estaba apoderada, lo siguiente: “al rechazar el recurso de apelación, esta Corte estima pertinente confirmar la sentencia impugnada, por entender que la misma contiene una configuración procesal conforme con el mandato legislativo” (sic);

Considerando, que, como consta en las páginas 3 y 19 de la decisión criticada, la empresa hoy recurrente planteó de manera formal a la Corte a-qua, en procura de aniquilar su pretendida responsabilidad, que “la víctima actuó de manera irresponsable al no tomar las medidas de seguridad existente, como el puente peatonal que estaba justamente debajo donde se produjo el accidente...,” adoleciendo la sentencia apelada de omitir “los reales hechos del accidente ocurrido en fecha 17 de agosto de 2003”;

Considerando, que, en efecto, en la decisión objetada se prescindió de ponderar los documentos sometidos al escrutinio de la Corte a-qua, particular y señaladamente el Acta Policial levantada con motivo del accidente de circulación en cuestión, en la cual se informa el lugar y las circunstancias en que ocurrió el mismo, asuntos de hecho formalmente aducidos por ante dicha jurisdicción, como eximentes de la responsabilidad civil de la actual recurrente; que, en esas circunstancias, resulta evidente que la sentencia criticada adolece de los vicios denunciados por la recurrente, en particular de ausencia de motivos suficientes y pertinentes, en torno a los hechos capitales de la causa, según se

ha dicho, implicativa de una obvia falta de base legal, que no le permite a esta Corte de Casación verificar si, en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede la casación de la misma, sin necesidad de escrutar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando la casación de una sentencia se produce por ausencia de motivos y falta de base legal, como en el caso ocurrente, el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, autoriza la compensación de las costas procedimentales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de agosto del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Beralt y Lic. A. J. Genao Báez.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Fuertes y Fuertes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Rodríguez Lara.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la prolongación Avenida Independencia esquina calle San Juan Bautista, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabian Beralt, en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha y del Lic. A. J. Genao Báez, abogados de la parte recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1983, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián R. Beralt y el Lic. A. J. Genao Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, señor Bienvenido Fuertes y Fuertes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo. H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José

Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada y en los documentos en que ella se apoya, consta: a que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Bienvenido Fuertes y Fuertes, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre de 1980, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por Bienvenido Fuertes y Fuertes, parte demandante, y a consecuencia condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de quince mil pesos (RD\$15,000.00), en favor de dicho demandante, señor Bienvenido Fuertes y Fuertes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la intoxicación de su hija menor de edad Ramona Caridad Fuertes García, de 8 años de edad; **Tercero:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas procesales, distraídas en favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia indicada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 1983, rindió la decisión hoy atacada, con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza en todas sus partes, dicho recurso de alzada y en consecuencia

confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costras (sic) y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 434 y 254 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315, 1382 y 1383 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Violación de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 265, 266 y 280 del Código de Procedimiento Sanitario. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación a la regla “Lo penal mantiene a lo civil en estado”. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que por convenir a la solución del asunto, los medios primero, tercero y última parte del cuarto, se reúnen para su examen, por tener aspectos en común; que en el desarrollo de dichos medios, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., recurrente en casación, alude a que la sentencia de primer grado violó el Art. 434, cuando ante la incomparecencia del demandante y la solicitud de descargo puro y simple, el juez ordenó un informativo testimonial; que en su tercer medio, la recurrente en casación se refiere a la falsa aplicación de los artículos 265, 266 y 280 del Código de Procedimiento Sanitario, aduciendo que “hasta tanto no se lleven a cabo los procedimientos técnicos arriba descritos, lo que no se ha hecho en el caso de la especie (...) es completamente imposible en buen derecho, tratar de establecer que la cerveza Malta Morena de que se trata es un artículo alimenticio adulterado y nocivo a la salud humana”;

los alegatos de la última parte del cuarto medio, se refiere a la insuficiente motivación y exceso en la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que los alegatos que integran los medios invocados están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia de la Corte que es la impugnada en casación; que con respecto a estos medios, resulta, que siendo la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la recurrente en apelación, era a ella a quien le correspondía ante dicha jurisdicción de segundo grado, proponer los medios necesarios en apoyo de su recurso; que en esas circunstancias, no puede pretender la ahora recurrente prevalerse de su falta e imputársela a la Corte, en razón de que ante esa instancia no hizo crítica alguna a los motivos, ni a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado; que si la recurrente no propuso ante la Corte sus medios de defensa contra la sentencia de primer grado, no puede pretender en ocasión del recurso de casación, invocarlos como agravios, por lo que procede que los medios citados sean desestimados en todas sus partes, por ser medios nuevos y por lo tanto inadmisibles en casación;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente propone: “que a solicitud de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Secretaria de la Corte expidió una certificación en la que consta que ni el señor Bienvenido Fuertes y Fuertes, ni su abogado apoderado han depositado documento alguno (...); que el demandante original no había depositado ningún documento que permitiera a dicha Corte fallar el fondo del asunto lo que hizo de forma irregular”; que sigue alegando el recurrente”, el tribunal de alzada debe proceder a un nuevo examen del asunto en su totalidad y teniendo los mismos poderes del juez de primer grado para instruir la causa (...) el juez de la apelación esta llamado a corregir los errores u omisiones en que pudiera haber incurrido el primer juez”; “que lo que ha hecho la Corte es copiar a la letra la misma motivación dada en su sentencia por la Cámara a qua”;



Considerando, que en el presente caso, la Corte a qua, a los fines de justificar la confirmación de la sentencia recurrida, adopta en su totalidad los motivos dados por el tribunal de primer grado; que el hecho de que la Corte haga suyos los motivos dados en la sentencia de primer grado, no implica en forma alguna violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que cuando lo hace, es porque como consecuencia de su análisis ha determinado que, los motivos son suficientes y que la sentencia se basta a sí misma, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega que la Corte violó la regla de “Lo penal mantiene a lo civil en estado”; que en los considerandos de su sentencia que se transcriben más arriba, la Corte a qua reconoce que existe un expediente penal relacionado con el asunto de que esta apoderada, pero expresa que ningún tribunal jurisdiccional fue apoderado del conocimiento del mismo”;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el rechazo del sobreseimiento planteado por la recurrente ante la Corte a qua, se encuentra bien fundamentado en derecho, y no viola la regla enunciada por ésta, ya que de los documentos de la causa se evidencia, que real y efectivamente el expediente penal reposaba en la Procuraduría, la cual apoderada de la querella no la había tramitado a los tribunales; que, en esas circunstancias, es necesario precisar que el sobreseimiento así propuesto carece de fundamento y la Corte actuó conforme a la ley, al rechazar la solicitud de sobreseimiento puesto que comprobó que “había transcurrido un periodo superior a los tres años, sin haber sido puesta en ningún momento en movimiento la acción pública”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario, que la acción penal no se circunscriba única y

exclusivamente al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada o de la parte civil constituida, como ha sucedido en este caso; que es indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; que, como se desprende de los documentos de la causa debatidos por ante los jueces del fondo, la Procuraduría Fiscal apoderada de la referida querrela penal no produjo actuación tendente a darle curso, por lo que procede el rechazo del referido medio;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, basándose para ello en los documentos que tenía a su alcance, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián R. Baralt y el Lic. A. J. Genao Báez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bajabonico Comercial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
<b>Recurrida:</b>	Munné & Co., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bajabonico Comercial, C. por A., existente y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en Imbert, Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente, señor Alberto Canahuate Resek, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 5014, serie 38, domiciliado en Imbert, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 19 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado de la parte recurrente, Bajabonico Comercial, C. por A. en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida, Munné & Co., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 1985, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña,

Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble por causa de embargo inmobiliario interpuesta por la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada señor Eduardo Canahuate, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, Declara Nula la sentencia de Adjudicación de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 1978, así como todo el procedimiento seguido en el proceso de expropiación por causa de embargo inmobiliario trabado por la Munné & Co., C. x A., contra Bajabonico Comercial, C. por A.; **Tercero:** Ordena la cancelación y radiación de la transferencia que se hubiere operado y de los títulos que se hubieren expedido, con relación al inmueble objeto del embargo. **Cuarto:** Condena a la compañía Munné & Co., C. x A., al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Bajabonico Comercial, C. por A.; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Domingo Cabrera, Ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”; b) que sobre los recursos de apelación principal, interpuesto por la compañía Munne & Co., C. x A. y las señoras Nancy Lucía Silverio de Collado, e incidental interpuesto por Bajabonico Comercial, C. por A., contra ese fallo,

la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Munne & Co., C. por A., contra la sentencia de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), dictada por la Cámara Civil, Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos legales pertinentes; **Segundo:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incidental incoado por la Bajabonico Comercial, C. por A., contra la pre-indicada sentencia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Concede acta del formal desistimiento del recurso de apelación contra la misma sentencia hecho por las señoras Nancy Lucía Silverio E. de Fontanilla y Lourdes Mercedes Silverio de Collado, en fecha 19 del mes de enero del año 1981, según acto del ministerial Luis Oscar Guzmán, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de pronunciar el defecto por falta de concluir contra las co-demandadas señoras Nancy Lucía Silverio H. De Fontanilla y Lourdes Mercedes Silverio De Collado; **Quinto:** Revoca la sentencia recurrida por: a) violar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), las normas del procedimiento prevista por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano; al declarar la nulidad de un procedimiento de ejecución inmobiliaria en su totalidad, incluyendo los actos anteriores a la lectura del pliego de condiciones y los posteriores a la misma, hasta llegar a la adjudicación; b) porque una certificación expedida por un secretario sobre la pregunta de la no existencia de una hoja de audiencia no tiene calidad para anular una sentencia de adjudicación expedida por el tribunal en que ejerce sus funciones y firmada por el mismo, y que se basta a sí misma con

todas sus consecuencias; c) descarga a la Munné & Co., C. por A., de las condenaciones civiles impuestas, por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Declara que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es incompetente en razón de la materia para ordenar la cancelación y radiación de transferencia operada sobre título de terrenos registrados, específicamente sobre el solar dentro de la manzana No. 14 del D. C. No. 1 del Municipio de Imbert, amparado por el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 56; **Séptimo:** Se condena a la Bajabonico Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del doctor Víctor E. Almonte Jiménez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 705, 706, 712, 713 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación de los mismos. **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que es absurda la posición de la Corte a-quá cuando dispone en el ordinal sexto de la sentencia impugnada que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata es incompetente en razón de la materia para ordenar la cancelación y radiación de transferencias operadas sobre títulos de terrenos registrados, ya que la Ley de Registro de Tierras en su artículo 10 consagra la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, culminan las aseveraciones del medio de que se trata;



Considerando, que en lo concerniente a la declaratoria de incompetencia en razón de la materia, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hecha por la Corte a-qua, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 7 de noviembre de 1947: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aun cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble.”; en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación es del criterio que por aplicación del artículo 10 citado, la sentencia de adjudicación del 31 de octubre de 1978, no podía ser atacada su nulidad por ninguna otra jurisdicción que la ordinaria que conoció de la expropiación, y solo mediante una demanda principal a tales fines; por lo que dicha parte del primer medio es un elemento oportunamente invocado por la recurrente, ya que real y efectivamente la Corte a-qua actuó erróneamente al declarar, en su ordinal sexto, la incompetencia del tribunal ordinario en razón de la materia, para ordenar la cancelación y radiación de transferencias operadas sobre títulos de terrenos registrados, específicamente en lo referente al inmueble litigioso de la especie;

Considerando, que el vicio denunciado por la parte recurrente, según se ha expuesto precedentemente, debilita sustancialmente la sentencia impugnada, y constituye motivo suficiente y pertinente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios presentados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 19 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Tancredo Castellanos Tavares.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Michael Cruz González.
<b>Recurrida:</b>	Paulina Mercedes Estepan García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Tancredo Castellanos Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075058-7, domiciliado y residente en la calle B de la casa núm. 5, del sector Las Palmas de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Michael Cruz González, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación de la parte recurrida, Paulina Mercedes Estepan García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el acta de inhibición del 14 de octubre de 2008, del Magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto la resolución del 16 de octubre de 2008, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia acepta la inhibición presentada por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Manuel Tancredo Castellanos Tavares contra Paulina Mercedes Estepan García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de diciembre de 2003 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia del señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, y debidamente llamada la señora Paulina Mercedes García Estepan, se proceda a la partición de la sucesión de la finada señora Flora Idalia Castellanos Villalón; **Segundo:** Autodesigna al juez de este tribunal como juez comisario; **Tercero:** Designa al Licdo. José Domingo Fadul Fadul, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y participación; **Cuarto:** Se designa al señor Arq. Miguel Martínez, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Declara que las acciones de la señora Flora Idalia Castellanos Villalón, en el capital social de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A., siempre permanecieron en su patrimonio, y por tanto, deben incluirse en la partición de sus bienes relictos,

ordenándose la cancelación de todo certificado expedido a favor del señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, que hubiere pertenecido a dicha señora; **Sexto:** Declara la incompetencia de este tribunal para ordenar la cancelación del certificado de título que ampara el apartamento B-1, del Condominio Residencial Las Arecas, construido dentro del ámbito del solar No. 25-b-1-refund-j, porción “j” del Distrito Catastral No. 1, de Santiago; **Séptimo:** Remite a las partes, en cuanto a este aspecto de la demanda, por ante el Tribunal de Tierras, conforme la ley que lo rige; **Octavo:** Compensa pura y simplemente costas”; b) que sobre recurso el de apelación interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, contra la sentencia civil No. 2165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil tres (2003), en provecho de la señora Paulina Estepan García, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Sin examen al fondo, declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación, por falta de interés legítimo, directo, nato y actual de parte del recurrente, señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **Tercero:** Condena al señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann, abogado de los recurridos, que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones de la recurrente; falsa interpretación de las conclusiones presentadas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 47 de la Ley

No. 834, falta de atribución relativo a las razones para declarar de oficio la inadmisibilidad de la Corte. Fallo ultra petita”;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua basó su decisión de declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación, por una supuesta falta de interés legítimo, directo, nato y actual del recurrente, por el hecho de que al hacer sus agravios a la sentencia que apela, éste se limita de manera general, vaga e imprecisa a señalar que en ella se hace una pésima interpretación de los hechos y del derecho; que, sin embargo, la parte recurrida no presentó este medio de inadmisión y la Corte a-qua lo suplió de oficio utilizando las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978, por una supuesta falta de interés que no se ha podido verificar, puesto que el recurrente sí se propuso obtener en su beneficio personal resultados de su recurso de apelación, y no únicamente para infligir pérdidas o molestias a su adversario; que la falta del interés del apelante no puede ser estimada por el tribunal por la falta de precisión en la motivación del recurso de apelación, sino en otros elementos que han sido estudiados y analizados por la jurisprudencia, tales como indicar que la acción en justicia es el derecho del autor de una pretensión de ser escuchado sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma contiene o no fundamento y disponer en consecuencia; que la falta de motivos suficientes en el recurso de apelación no constituye una falta de interés, por lo que dicho medio de inadmisibilidad debió de ser planteado por la parte recurrida, la cual sobre este aspecto no se ha pronunciado en ningún sentido dicha parte, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, al no contener el acto introductivo del recurso

las motivaciones sobre las supuestas irregularidades de las que adolecía la sentencia de primer grado; que, sin embargo, un examen del referido acto de apelación, marcado con el número 104/2004, de fecha 2 de marzo de 2004, de la ministerial Yira María Rivera Raposo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pone en evidencia que la parte apelante, luego de hacer un recuento de los hechos concernientes a la demanda en partición, expresó que, “como consecuencia de lo anterior, dicho tribunal dictó la sentencia donde realiza una pésima interpretación de las consideraciones de hecho y de derecho”; que, en esa situación, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que los argumentos expresados en el referido acto de apelación eran suficientes para ser ponderados e implicaban la obligación para la Corte a-qua de examinar la decisión de primer grado, si efectivamente ésta contenía o no una correcta interpretación de los hechos y la debida aplicación del derecho, en el aspecto específico de que estaba siendo objeto de apelación;

Considerando, que, en un recurso de apelación, constituye una formalidad sustancial la exposición aún sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y el tribunal de alzada estaría impedido de conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento; que en este caso no ocurre así, puesto que la parte apelada pudo defenderse y concluir al fondo respecto de sus pretensiones por ante la Corte a-qua; que, además, el acto de apelación contenía quejas suficientes contra la decisión de primer grado que debieron ser ponderadas, en cuanto a que esa sentencia fue dictada haciendo una pésima interpretación de los hechos y del derecho; que, por tales razones, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, como lo denuncia el recurrente, al entender erróneamente que el acto del recurso no



contenía motivos que permitieran juzgar la decisión de primer grado, cuando contrariamente, como se ha visto, sí los tenía; que, en consecuencia, resulta veráz el vicio de desnaturalización invocado en la especie;

Considerando, que, asimismo, al estimar la Corte a-qua, erróneamente, por demás, que existía falta de motivos y de agravios en el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, y declarar de oficio la inadmisibilidad del mismo, expresando que “el recurrente no establece de manera precisa y específica los errores o vicios que contiene la sentencia que recurre, de modo que justifiquen y prueben los agravios que le imputa, de naturaleza a justificar el interés legítimo, directo, nato y actual que fundamenta de modo serio el ejercicio del presente recurso de apelación”, constituye, como se advierte, una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 47 de la Ley No. 834 del 1978, que puedan justificar la inadmisibilidad de oficio por falta de interés declarada en el caso, puesto que si bien en éste no existe la supuesta omisión de motivos que retuvo oficiosamente la Corte a-qua, este hecho, en caso de haber sido cierto, no daba lugar a la inadmisibilidad por falta de interés, sino en todo caso a la nulidad del acto de apelación;

Considerando, que, en tales condiciones, la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar el caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y no como incorrectamente lo hizo, declarando la inadmisibilidad de oficio por falta de interés el recurso en cuestión; que, por tanto, procede acoger el segundo medio del recurso y casar, por las razones expuestas, la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Michael Cruz González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, del 13 de mayo de 1981.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Bordas & Co., C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Osiris Duquela M.
<b>Recurrido:</b>	The Chasse Manhattan Bank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Ramírez Lamarche, Luis Heredia Bonetti y Fco. Álvarez Valdez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Bordas & Compañía, C. por A., compañía comercial, existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecido en la ciudad de Santo Domingo, estatutariamente representada por su Presidente, señor José Alfredo Bordas Hernández, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identificación personal núm. 12443,

serie 37; Luis Manuel Alfredo Bordas Hernández, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula de identificación personal núm.12217, serie 37; Dr. Diego Emilio Bordas Hernández, mayor de edad, dominicano, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identificación personal Núm.13043, serie 37; y, José Alfredo Bordas Hernández, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identificación personal Núm.12443, serie 37, éste último actuando por sí mismo y en su calidad de heredero y continuador jurídico con los demás hermanos, de la fenecida Maria Mercedes Hernández Viuda Bordas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, de fecha 13 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bartolomé Peguero en representación de los Dres. Julio E. Duquela M. y Luis O. Duquela M., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Cabuccia, en representación del Dr. Hugo Ramírez Lamarche, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1982, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Osiris Duquela M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche por sí y por los Dres.

Luis Heredia Bonetti y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y Darío Balcácer, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de auto, incoada por The Chasse Manhattan Bank, N. A., contra Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de septiembre de 1978, una ordenanza marcada con el número 1190, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, en su parte subsidiaria, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, debe: declarar esta cámara incompetente para decidir la demanda de The Chasse Manhattan Bank, N. A., en revocación del acto civil número 17

dictado por esta cámara en fecha 17 de enero de 1975 y nulidad de los embargos conservatorios practicados sobre dicho auto; **Segundo:** Condena a The Chasse Manhattan Bank, N. A., parte que sucumbe al pago de las costas, del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores Luis Osiris Duquela Morales y Julio E. Duquela M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de auto, incoada por The Chasse Manhattan Bank, N.A., contra José Alfredo Bordas Hernández y compartes, el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de septiembre de 1978, una ordenanza marcada con el Núm. 1191, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada en su parte subsidiaria, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Declara a esta cámara incompetente para decidir la demanda de The Chasse Manhattan Bank, N. A., en revocación del auto dictado por ésta Cámara en fecha 17 de enero de 1975 y nulidad de los embargos conservatorios practicados sobre dicho auto; **Segundo:** Condena a la parte demandante The Chasse Manhattan Bank, N. A., al pago de las costas de esta instancia, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Julio E. Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de auto, incoada por The Chasse Manhattan Bank, N.A., contra María Mercedes Hernández Vda. Bordas, el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de septiembre de 1978, una ordenanza marcada con el número 1192 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, en su parte subsidiaria, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Declarar a esta Cámara incompetente para decidir la demanda de The Chasse

Manhattan Bank, N. A., en revocación del auto dictado por ésta Cámara en fecha 17 de enero de 1975 y nulidad de los embargos conservatorios practicados sobre dicho auto; **Segundo:** Condena a la parte demandante The Chasse Manhattan Bank, N. A., al pago de las costas de esta instancia, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Julio E. Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra las ordenanzas indicadas precedentemente, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona las demandas (expedientes) incoadas contra Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., en primer lugar, Jose Alfredo Bordas Hernández, en segundo lugar, Jose Alfredo Bordas Hernández, Luis Manuel Bordas Hernández y Diego Emilio Bordas Hernández, en el tercero, estos en su calidades de herederos legítimos y continuadores jurídicos de su madre fallecida María Mercedes Hernández Viuda Bordas por existir en dichas demandas identidad de personas, identidad de objetos , así como la de causa; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y recurrente The Chasse Manhattan Bank, N. A., contra las ordenanzas números 1190, 1191 y 1192 todas de fecha 11 de septiembre de 1978 dictadas por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en sus atribuciones de los referimientos, por haber sido hechas de acuerdo con la Ley; **Tercero:** Rechaza el pedimento hecho por la parte demandante y recurrente The Chasse Manhattan Bank, N. A., en el sentido de que esta Corte avoque el fondo del asunto por inoperante y por no estar reunidas las condiciones requeridas por la ley para ello; **Cuarto:** Acoge, en consecuencia, las otras solicitudes hechas en sus conclusiones por dicha parte demandante y apelante The Chasse Manhattan Bank, N. A., por ser justas y reposar en pruebas legales; rechaza en consecuencia, las de las partes demandadas e

intimadas, Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., Jose Alfredo Bordas Hernández, y Jose Alfredo Bordas Hernández, Luis Manuel Bordas Hernández y Diego Emilio Bordas Hernández, estos tres últimos en sus ya expresadas calidades de herederos legítimos y continuadores jurídicos de su fallecida madre María Mercedes Hernández Viuda Bordas por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Declara, por tanto, obrando por propia autoridad y contrario imperio, que el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo a-quo tiene, de modo exclusivo, competencia funcional de conformidad con las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 48 reformado por la Ley 5119 de 1959 del Código de Procedimiento Civil para resolver y decidir todas las cuestiones que surjan respecto de las ordenanzas civiles dictadas por él en fecha 17 del mes de enero del año 1975; **Sexto:** Envía, por consecuencia, a las partes preverse ante el juez competente; **Séptimo:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones respectivamente” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: a) Violación al Art. 48 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación al Art. 69 del Código de Procedimiento Civil; y c) Falta de base legal y ausencia e insuficiencia de motivos, en algunos aspectos;

Considerando, que en su primer y tercer medio de casación, reunidos por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la facultad atribuida al juez de los referimientos para que conozca de las dificultades que surjan con motivos del auto y de las medidas precautorias acordadas por él, tienen como límite “el apoderamiento del juez, aunque sea el mismo, de la instancia en validez de la o las medidas acordadas y practicadas”, ya que el juez de los referimientos no puede comprometer el fondo del asunto en ningún caso; que la retractación podría tener su causa en una apreciación sobre la



forma o el fundamento de la acreencia; que conforme al Art. 48 del Código Procesal Civil, “el apoderamiento del juez para conocer de la instancia en validez o del fondo, excluye al juez del referimiento para dirimir los conflictos que puedan surgir sobre la autorización de practicar medidas conservatorias”; que la corte a-qua ha incurrido en violación al referido artículo, al hacer una interpretación tan extensa de sus disposiciones; que para la Corte a-qua decretar la competencia del juez de los referimientos en las demandas en retractación de sus autos, no recurrió a disposiciones legales suficientes para considerar su decisión bien fundada; que tampoco hace una apreciación coherente con los juicios jurídicos del penúltimo párrafo del Art. 48;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido en su sentencia lo siguiente: “Que el legislador, procurando simplificar y, por tanto, facilitar, la solución de todo tipo de cuestiones respecto de un auto civil dictado por el Juez de los Referimientos en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 48, reformado por la Ley Núm. 5119 del 4 de mayo de 1959, del Código de Procedimiento Civil, es que ha establecido en el penúltimo párrafo de dicho texto legal que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo Juez que dictó el auto”; que con esta disposición se ha conferido al Juez de los Referimientos competencia funcional que lo obliga a resolver, como se ha expresado, todos los casos jurídicos que puedan presentarse respecto del auto dictado por él autorizando a un impetrante a embargar conservatoriamente los muebles de su deudor por existir urgencia o bien el cobro de su crédito pareciera estar en peligro”; haciendo una correcta y coherente interpretación del penúltimo párrafo del Art. 48 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo que alega la parte recurrente, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y cuarto medio de casación, que se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó

las disposiciones del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, “al no considerar las irregularidades del acto de emplazamiento para comparecer al juez de los referimientos, en la acción en retractación perseguida”; que la demandante en referimiento, al no encontrar el domicilio de los demandados, el cual había sido fijado por éstos en la jurisdicción de Jarabacoa, procedió a hacer sus notificaciones en manos del Procurador Fiscal, “incumpliendo formalidades sustanciales, por lo que se solicitó la nulidad de estos actos y por consecuencia, el descargo de las demandas” y fueron rechazados sin explicación alguna; que al omitir explicar la razón del rechazo de la petición de nulidad de los actos introductivos de los referimientos, ha incurrido la Corte a-qua en el vicio de ausencia o insuficiencia de motivos;

Considerando, que se evidencia, mediante el examen minucioso de las conclusiones vertidas por las partes contenidas en la sentencia impugnada, que la recurrente no solicitó ante la Corte a-qua la nulidad del acto de emplazamiento para comparecer ante el Juez de los Referimientos a los fines de conocer de la demanda en retratación de referencia; que al no haber presentado dicho alegato por ante la Corte a-qua, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo, el mencionado medio deviene inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sea desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Bordas & Compañía., C. por A., Luís Manuel Bordas Hernández, Diego Emilio Bordas Hernández y José Alfredo Bordas Hernández, contra la sentencia dictada el 13

de mayo de 1981 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luís Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche y el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Álvarez Renta, dominicano, domiciliado y residente del Distrito Nacional, comerciante, con cédula de identificación personal núm.153574, serie 1ra; y por Grupo Vial, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio social y principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 28 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S. A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1984, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1984, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, intentada por Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 1983, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones expuestas por los señores Grupo Vial, S. A. y el Ing. Virgilio Álvarez Renta, tanto en lo relativo a la comunicación de documentos como en cuanto al fondo por las razones expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones subsidiarias presentadas por el demandado Banco de Reservas de la Republica Dominicana, y en consecuencia; a) Se rechaza la demanda en nulidad y otros fines intentada por los señores Grupo Vial, S. A. y el Ing. Virgilio Álvarez Renta, al tenor de lo expuesto en el acto de fecha 7 de noviembre de 1983, del Ministerial Cristina R. Arroyo, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; b) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; c) Se condena a los demandantes, partes que sucumben, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 2215 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa

aplicación de los arts. 703 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los hechos de la causa y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por violar el principio del doble grado de jurisdicción, sustentando que habiendo estatuido la sentencia impugnada con respecto de asuntos de fondo no le es aplicable el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que correspondía interponer el recurso de apelación en su contra; pedimento que por su naturaleza se impone analizarlo previo a decidir los méritos del recurso;

Considerando, que a los términos del art. 730, (modificado por la Ley Núm. 764 de 1944) del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones..”; que es de jurisprudencia constante que las disposiciones acabadas de transcribir tienen por finalidad eliminar el conocimiento, en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan mas que al procedimiento, sin distinguir entre aquellas cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus Artículos que comprenden desde el Art. 718 hasta 748, se refiere a estos

incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal la demanda en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario fundamentada en que la sentencia que sirvió de base al embargo no es definitiva, ya que no se trata de una demanda que ataque la validez del título sino su ejecutoriedad, que este tipo de demanda, en situaciones como la planteada, no tiene el carácter de una instancia principal, sino, que se asimila a una demanda incidental del embargo inmobiliario, ya que pone obstáculo al desarrollo o marcha de la venta judicial de un inmueble, por tanto no es susceptible de apelación, en consecuencia procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en su primer medio, la parte recurrente, sustenta en síntesis que habiéndose recurrido la sentencia que servía al embargante de título ejecutorio debía detenerse los procedimientos de venta en pública subasta, tal como lo indica el Art. 2215 del Código Civil;

Considerando, que el juez a-quo para rechazar la demanda, como menciona en su dispositivo, en “nulidad y otros fines” sostuvo “que la sentencia en base a la cual se actuó es ejecutoria provisionalmente y que por tanto corresponde a la caracterización de título ejecutorio”, que al efecto el referido título en su ordinal cuarto indica a dicha situación, por tanto el hecho de que la misma sea recurrida en apelación no suspende su ejecución, por lo que el Juez de Primera Instancia no incurrió en violación al Art. 2215 del Código Civil y en consecuencia procede rechazar el referido medio;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con formular la violación alegada, sino que es indispensable que se desarrolle de manera clara en el memorial introductorio del recurso, en qué consiste tal violación; que ese desarrollo debe tener una relación directa con el medio invocado y no limitarse



a alegar vicios contra una decisión o hacer un recuento de hechos acaecidos durante el proceso que no sustentan el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, no hizo, como manda la ley una exposición clara del segundo y tercer medio en que funda el mismo, limitándose a exponer un conjunto de hechos imprecisos, y sin haber motivado ni explicado en qué consisten las violaciones alegadas ni tampoco en que parte de la sentencia se verifican tales violaciones, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia hacer las ponderaciones correspondientes, por lo que en esas condiciones estos medios deben ser declarados inadmisibles y el recurso de casación de que se trata rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Segunda Sala, el 29 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luís M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Aura Altagracia Castillo de Nuñez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Ingenieros Civiles y Asociados, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara Reid Tejeda.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Altagracia Castillo de Nuñez, portadora de la cédula de identificación personal núm.14744, serie 31; Víctor Antonio Reyes Colón, portador de la cédula de identificación personal núm. 48640, serie 31; Rafael de Jesús Nuñez Gómez, portador de la cédula de identificación personal núm.21663, serie 31; Héctor Radhamés Cruz, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm.76740, serie 31; todos dominicanos, casados, domiciliados y residentes en el

Municipio de Villa González, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefina Vega, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Marrero, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y los Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 1985, estando presentes los jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón y Federico Natalio Cuello López, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra las entidades recurridas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de diciembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reclamación de indemnización como reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Aura Altagracia Castillo de Núñez, Rafael de Jesús Núñez Gómez, Héctor Radhames Cruz y Víctor Antonio Reyes Colón, contra la compañía Ingenieros Civiles y Asociados, S. A., y Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. (INCANTROBAS); **Segundo:** Condena a los demandantes preindicados, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Federico E. Villamil y del Licdo. Eduardo M. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Aura Altagracia Castillo de Núñez, Rafael de Jesús Núñez Gómez, Héctor Radhamés Cruz y Víctor Antonio Reyes Colón, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luís A. Bircann Rojas, contra la sentencia No. 4212 dictada en atribuciones comerciales en fecha dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente en otro lugar, por haber sido incoado dentro del plazo legal y de acuerdo con las reglas procedimentales; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas tanto de manera principal como subsidiaria, por los recurrentes; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los señores Aura Altagracia Castillo De Núñez, Rafael De Jesús Núñez Gómez, Héctor Radhamés Cruz y Víctor Antonio Reyes Colón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Ramón Tapia Espinal, Federico E. Villamil y Licdo. Eduardo M. Trueba, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; motivación falsa e insuficiente sobre los mismos y sobre su prueba; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los demandantes, al rechazar ordenar un peritaje; motivación impertinente e insuficiente en este aspecto”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, “que en toda la motivación de la sentencia recurrida existe una desnaturalización tan compleja que no permite edificar una tesis inteligible, sobre todo al combinarse con falsos motivos fácilmente demostrables; que existe incongruencia en eliminar las declaraciones testimoniales y retener los hechos que fueron probados por ellas; que hay contradicción de motivos evidentes entre la declaración de la Cámara de que las demandadas no cometieron falta porque actuaron conforme al contrato suscrito con el Estado dominicano, y la afirmación de la Corte de que sí, hubo falta pero sin relación de causalidad con el desbordamiento de las aguas; que es totalmente falsa la motivación de la Corte de que la Cámara dió por establecido que los aguaceros provocaron desbordamiento de los canales de riego”;

Considerando, que, en la apreciación de los hechos, la Corte a-qua señala, que el tribunal de primer grado dió por establecido, lo cual no fue desvirtuado ante este tribunal de alzada, que en diciembre de 1980, se produjeron en las zonas montañosas aledañas a Villa González, fuertes aguaceros que provocaron desbordamiento de los canales de riego; que además, en su decisión, la Corte a-qua, manifestó que los testimonios de los Sres. Valentín Toribio, Polibio Almonte y Francisco Campos, son ambiguos y de una dudosa credibilidad, ya que los mismos carecen de los conocimientos técnicos que les permitan emitir un criterio con conocimiento de causa, por lo cual desestima los mismos como medio de prueba; que en definitiva, la Corte a-qua, haciendo uso de su libre y soberano poder de apreciación de los hechos sometidos y analizados en el plenario, estimó que ni ante el Tribunal a-quo, ni ante ella se pudo establecer la relación de causalidad entre la presunta falta de la parte recurrida y el desbordamiento de los canales de riego a consecuencia de las aguas caídas y que ocasionaron el daño a las partes recurrentes;

Considerando, que, en primer término, corresponde a los jueces del fondo establecer la existencia o no de los hechos de la causa y de todas las circunstancias que los rodean o acompañan, no bastando que sólo los enuncien, sino que están obligados a precisarlos o caracterizarlos, como lo ha hecho la Corte a-qua, de manera que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ponderar las consecuencias legales que de esos hechos se desprenden;

Considerando, que, de igual modo ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo, sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de

desnaturalización, sujeto al poder de comprobación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, lo que no acontece en la especie, por lo que los alegatos de los recurrentes en ese sentido deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua “rechazó nuestro pedimento arguyendo que el peritaje es una medida facultativa, que había ya transcurrido más de 3 años del caso y que en esa medida no se revelaría de una manera inequívoca la verdadera situación de cómo acontecieron los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación con el pedimento arriba citado; “que, de la lectura del Art. 302 antes transcrito se infiere que el peritaje es una medida facultativa y no imperativa para los tribunales; que, de los hechos acontecidos (noviembre 1980), han transcurrido más de tres (3) años, tiempo éste, que esta Corte estima demasiado, para que se pueda efectuar un peritaje que revele la verdadera situación de cómo acontecieron los hechos y por tanto, ordenar dicha medida vendría a resultar frustratoria”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la



especie, el rechazamiento de la solicitud de peritaje hecha por los recurrentes, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aducen los recurrentes; que, por lo tanto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción y decidir en la forma que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, la documentación aportada al debate; que de la simple lectura de dicha sentencia se advierte que la Corte a-qua no incurrió en su fallo, en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aura Altagracia Castillo de Núñez, Rafael de Jesús Núñez Gómez, Héctor Radhamés Cruz y Víctor Antonio Reyes Colón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, 16 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Tapia Espinal y de los Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael M. Luciano Pichardo y M. A. Báez Brito.
<b>Recurrido:</b>	Jacinto Zarzuela.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Zarzuela.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, regida por las disposiciones de la ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio en el Núm. 201 de la calle Isabel la Católica. Santo Domingo, representada por su administrador general Dr. César A. Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1984, suscrito por los Dres. Rafael M. Luciano Pichardo y M. A. Báez Brito, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1984, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela, abogado del recurrido Jacinto Zarzuela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 1ro. de octubre de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el impugnado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de julio de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Jacinto Zarzuela, parte demandante, y en consecuencia, condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$ 10,000.00) a favor de dicho demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, así como también al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zarzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha quince (15) de febrero de 1984, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio del año 1982 por Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jacinto Zarzuela, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo

de la sentencia recurrida en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada a favor del señor Jacinto Zarzuela, a la suma de siete mil pesos oro (RD\$ 7,000.00), por considerar esta suma justa y suficiente para resarcir los daños experimentados por el reclamante; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Zarzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente alega, que el recurrido aperturó la cuenta corriente núm. 01-02429449 en el banco recurrente y, al realizar un depósito mediante cheque en fecha 12 de junio de 1980, indicó en el volante de depósito bancario, un número de cuenta distinto al del que era titular; que el recurrido demandó en daños y perjuicios contra el banco, por éste haber rehusado el pago de dos cheques girados por él contra su cuenta, indicando el banco como causa, que no tenía provisión de fondos; que la Corte a-qua, sigue alegando el recurrente, al dictar su sentencia violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalizó de los hechos de la causa, porque si bien reconoce que el recurrido incurrió en un error al indicar un número distinto al que correspondía, cometiendo con ello una falta que contribuyó a la creación de la situación, luego sostiene, que ese hecho no redime al recurrente de la obligación de haber investigado debidamente el destino que había de dársele a la suma depositada y llega al extremo de considerarla como obligación a cargo del banco recurrente, obligación que ni el

contrato entre las partes, ni la ley de bancos, ni la ley de cheques, le obligan a cumplir; que además consideró erróneamente el tribunal a-quo, que el hecho de que se haya depositado el cheque y que el banco recibiera sin objeción alguna el mencionado depósito, hacia que su obligación se extendiera ipso facto, a efectuar el crédito correspondiente a favor del demandante original; que continua diciendo el recurrente, tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua, incurrieron en un grave error, al considerar que el depósito bancario es un depósito a título personal y no basado en una numeración de la cuenta bancaria, para permitir un regular funcionamiento de la misma, y que es precisamente sobre esa base que se está obligado, no como razona la Corte a-qua, de que inmediatamente se recibe un depósito se debe acreditar a la persona sin importar el número de la cuenta;

Considerando, que en la especie, según consta en el fallo impugnado, ha quedado establecido, hechos que no han sido controvertidos por las partes, el error en que incurrió el impugnado al momento de efectuar el depósito del cheque aludido, al indicar en el volante de depósito un número de cuenta distinto al del él era titular; que esta actuación provocó posteriormente, que el impugnado con la creencia de que su cuenta tenía la debida provisión de fondos por el depósito indicado, giró dos cheques a favor de terceras personas y contra el banco recurrente; que el pago de dichos cheques fue rehusado por no tener provisión de fondos, lo que originó la demanda en daños y perjuicios morales y materiales contra la entidad bancaria recurrente;

Considerando, que la Corte a qua, según consta en la sentencia impugnada, consideró, que si bien es cierto, que el recurrido incurrió en el error en la indicación del número de la cuenta donde sería hecho el depósito, este hecho, no redime al banco de la obligación de haber investigado debidamente el destino que debía de dársele a la suma depositada por el señor Jacinto Zarzuela, y finalmente, estimó, que el hecho de que el Banco haya recibido sin objeción

alguna el depósito, su obligación se extendía ipso facto, a efectuar el crédito correspondiente a favor del demandante original, por lo que, el banco actuó con una evidente acción negligente, al rehusar el pago aún cuando la cuenta del recurrido tenía la debida provisión de fondos producto del referido depósito, incurriendo con ello en la responsabilidad estipulada en el artículo 32 de la ley de cheques, referente a su obligación de pagar aquellos cheques regularmente emitidos y con la debida provisión de fondos;

Considerando, que en el momento en que se apertura una cuenta en una institución bancaria, surge entre las partes un contrato, que para admitir que una de las partes compromete su responsabilidad contractual, como en la especie, se debe hacer constar que se encuentran reunidos sus elementos constitutivos: 1) La existencia de un contrato, -el depósito- válido entre las partes; 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato;

Considerando, que la existencia del primer requisito se verifica con la aceptación por las partes de la existencia de la cuenta abierta por el intimado en el banco recurrente, que en cuanto al segundo elemento constitutivo, al comprobar la Corte a qua, que el recurrido incurrió en el error de indicar el número de la cuenta donde debía ser hecho el depósito, señalando en el volante bancario suministrado a tales fines, que el núm. era 01-024249-9 cuando lo correcto era núm. 01-02429449-9 y que como consecuencia de dicha falta, el depósito no se hizo efectivo en la cuenta del impugnado, lo que originó que su cuenta no tuviera la debida provisión de fondos para pagar los cheques posteriores emitidos por él contra dicha cuenta, no debió fundamentar la responsabilidad del Banco en la violación al artículo 32 de la ley de cheques, toda vez que, la negativa al pago estuvo validamente sustentada, en la falta de provisión de fondos, por lo que, no se configuraba contra el banco, el segundo elemento para conformar la responsabilidad contractual, a saber, un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato;



Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, cuya ocurrencia constituye motivo suficiente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de febrero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Luciano Pichardo y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de julio de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Humberto Terrero.
<b>Recurrida:</b>	Ana Leonor Matos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Máximo H. Piña Puello y Miguel Tomas Suzaña Herrera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 352 serie 12, domiciliado y residente en la Sección Guanito del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 14 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1982, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1982, suscrito por los Dres. Máximo H. Piña Puello y Miguel Tomas Suzaña Herrera, abogados de la parte recurrida, Ana Leonor Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición y liquidación de

bienes de la comunidad, intentada por la señora Ana Leonor Matos contra el señor Teófilo Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, dictó el 22 de septiembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica: el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el señor Teofilo Matos, (parte demandada) por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena en cuanto a la forma y regular y justa en cuanto al fondo de la presente demanda en partición y liquidación de la comunidad existente entre los señores Ana Leonor Matos y Teofilo Matos; **Tercero:** Ordena: la partición cuenta y liquidación de la comunidad existente entre los ex-cónyuges Ana Leonor Matos y Teofilo Matos; **Cuarto:** Designa al Dr. César A. Garrido Cuello, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; **Quinto:** Se auto-designa al Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de trabajo, como Juez Comisario para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación ordenados; **Sexto:** Se designa al señor Santiago de León López, como perito, y previo juramento ante el juez comisario, inspecciones los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe pericial si son ó no de cómoda división en naturaleza para proceder con sujeción a la Ley; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas y honorarios de l procedimiento, distraídas a favor de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Máximo H. Piña Puello, por haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el Recurso de Oposición interpuesto contra la anterior decisión, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de San Juan de la Maguana, dictó el 23 de junio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Teofilo Matos, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de septiembre de 1980, por haberse hecho de acuerdo con las formalidades legales, **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, o sea, en sus ordinales desde el primero al octavo, por estar dicha sentencia ajustada a los hechos y al derecho; **Tercero:** Condena al señor Teofilo Matos, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas de su alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomas Suzaña Herrera y Máximo H. Piña Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; c) que recurrida en apelación, la sentencia del 23 de junio de 1981, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó el 14 de julio de 1982, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Teofilo Matos, mediante acto No. 160, de fecha 16 de septiembre de 1981, del Ministerial Sergio Farias, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de San Juan, contra sentencia No. 71 de fecha 23 de junio de 1981, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar fuera de plazo legal; **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena al señor Teofilo Matos, al pago de las costas civiles de la alzada en provecho de los Dres. Máximo Piña Puello y Tomas Suzaña Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios indicados en su memorial de casación, los cuales se reúnen para

su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el acto de emplazamiento la demandante estaba en obligación de hacer prueba de los documentos que se iban a hacer valer en la demanda”; que en la demanda introductiva de instancia no se han cumplido con las formalidades intrínsecas de todo emplazamiento; que toda persona que alega de acuerdo con las normas procesales, le concierne la obligación de hacer la prueba; destacando que el recurrente advierte expresamente en su memorial, que estos tres medios están dirigidos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha 22 de septiembre de 1980 y no contra la dictada por la Corte a-qua en fecha 14 de julio de 1981, que es la impugnada;

Considerando, que es criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que dan lugar a casación son las que puedan comprobarse en la sentencia impugnada y no en otra, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben, en consecuencia, ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, que es el único dirigido contra la sentencia impugnada, el recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que la misma no contiene en su motivación la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que le sirven de fundamento y que por tanto la Suprema Corte de Justicia no tiene a su alcance los elementos que puedan justificarla;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de evidencia que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, contrario a lo que señala la parte recurrente; lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo

una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el señor Teófilo Matos, contra la sentencia dictada el 14 de julio de 1982 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Empresa Feris Iglesias, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. F. A. Martínez Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Oscar P. Silfa.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Empresa Feris Iglesias, C. por A., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa Núm. 2403, de la avenida Independencia, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 20 de febrero de 1985, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, señor Oscar P. Silfa, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 08 de mayo de 1985, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Casto, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de abril de 1983, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nuestra incompetencia como juez de los Referimientos para conocer de la presente demanda; **Segundo:** enviar por ante la jurisdicción ordinaria a las partes; **Tercero:** Condena a la demandante al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de impugnación (contredit) interpuesto por la empresa Feris Iglesias, C. por A. contra dicha ordenanza, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 12 de octubre de 1983 la sentencia hoy recurrida, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por Empresas Feris Iglesias, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1983, a favor de Oscar P. Silfa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la impugnante así como también el recurso de alzada y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Empresas Feris Iglesias, C. por A. al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de apoyo de su recurso de casación: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 8, párr. 13 de la Constitución, 544, 545 y 546 del Código Civil, 109, 110 y 111 y siguientes de la ley No. 834; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1582, y falsa aplicación de los artículos 1315, 1317 y 1743 del Código Civil y desnaturalización de los hechos (sic);

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua rechazó en cuanto al fondo, el recurso de impugnación intentado por la hoy recurrente contra la ordenanza del 15 de abril de 1983, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como Juez de los referimientos, y en consecuencia confirmó en todas sus partes la ordenanza atacada, acogiendo en esa forma, las conclusiones del hoy recurrido, quien las sustentó en el hecho de que “la demanda en desalojo se introdujo en franca violación de todas las disposiciones legales”;

Considerando, que si bien es cierto que el art. 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por vía de la impugnación (le contredit)...”, no menos cierto es que el art. 26 de esa misma ley establece que: “La vía de la apelación es la única abierta contra las ordenanzas en referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio”; y por otra parte, el art. 106 de la aludida ley expresa que: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la Corte de Apelación, el plazo de la apelación es de quince días”;

Considerando, que siendo esto así, las disposiciones del art. 8 de la Ley 834, previstas para los casos de decisiones rendidas sobre excepción de incompetencia, no son aplicables en materia de referimiento;

Considerando, que el principio consagrado en el art. 26 de la Ley 834 de 1978, está sujeto a sufrir una excepción en casos como el de la especie en que una ordenanza que versa sobre competencia es atacada por error mediante el recurso de impugnación y no por el de apelación, la cual está amparada en el art. 19 de dicha Ley, que establece lo siguiente: “cuando la Corte estima que la decisión

que le es deferida por la vía de la impugnación debió serlo por la vía de la apelación ella no deja de quedar apoderada. El asunto entonces es instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida, por la vía de la impugnación (le contredit)”, por lo que el tribunal de alzada en lugar de conocer y dirimir el recurso de impugnación interpuesto por la empresa Feris Iglesias, C. por A. contra la ordenanza de referimiento de fecha 15 de abril de 1983, en la forma en que lo hizo, debió retener y juzgar dicho recurso como lo dispone el art. 19, señalado más arriba, él que fue completamente desconocido al momento de dictarse la referida ordenanza, motivo por el cual debe casarse la sentencia impugnada, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho y de orden público, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia impugnada exclusivamente por un medio suplido de oficio, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés D'Windt e Isaías Raime (El Baratillo, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Iván Sánchez Peña y Margarita Ortega de Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael A. Grullón y/o Indomofler, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón González Pérez.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Andrés D'Windt e Isaías Raime (El Baratillo, C. por A.), ambos dominicanos, mayores de edad, Lic. en finanzas y comerciante, respectivamente portadores de las cédulas de identificación personal núms. 80122 y 69728, serie 1ra. al día, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Iván Sánchez, por sí y por la Dra. Margarita Ortega de Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1983, suscrito por los Licdos. Francisco Iván Sánchez Peña y Margarita Ortega de Sánchez, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1983, suscrito por el Dr. José Ramón González Pérez, abogado del recurrido Rafael A. Grullón y/o Indomofler, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Darío Balcacer, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del

secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento a fines de suspensión de ejecución provisional de sentencia, intentada por los señores Andrés D'Windt e Isaías Raime, contra Rafael A. Grullon y/o Indumofler, C. por A., C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 1980, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechazar por ahora, las conclusiones presentadas en audiencia por Andrés de windt e Isaías Raime, parte demandante en el incidente planteado por la demanda, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Acoger las conclusiones de la parte demandada, Indumuffler, C. por A., y, en consecuencia declaramos frustratoriamente perseguida la audiencia celebrada por nos en fecha 3 de julio de 1980 por los motivos señalados precedentemente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes Andrés de Windt e Isaías Raime, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Indumuffler, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Andrés de Windt e Isaías Raime, contra la sentencia dictada en fecha 22 de julio de 1980, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena a Andrés de Windt e Isaías Raime, parte intimante, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”;



Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1ro párrafo 2do del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845 del 1978; Violación al artículo 137 y 141 de la ley núm. 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 104 de la ley núm. 834 del 1978; Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 44 de la ley núm. 834 del 1978; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 17, de la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del 1926; Violación al artículo 8 Constitución de la República, falta de citación y otros medios más que indicaremos posteriormente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1981, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante el acto de fecha 20 de noviembre de 1981, instrumentado y notificado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronuncie el defecto contra los apelantes; que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso y que se condenen a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el defecto de lugar y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como

ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, como se ha visto, que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés De Windt e Isaías Raimé (Baratillo, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bismarck Morales Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Fernando Ramírez Sainz.
<b>Recurrido:</b>	Héctor G. Qualey Francis.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón M. Martínez Moya.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bismarck Morales Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0908797-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por los Dres. Fernando Ramírez Sainz y Juan A. Ferrand, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Fernando Ramírez Sainz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Héctor G. Quaily Francis;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por Bismarck Morales Santana contra Héctor George Quailey Francis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 15 de julio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo intentado por el señor Bismarck Morales Santana, en contra del señor Héctor G. Quailey, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler existente entre el señor Bismarck Morales Santana (propietario) y el señor Héctor G. Quailey (inquilino), de fecha 03 del mes de enero del año 1990; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en el apartamento comercial, marcado con el núm. 1-1 del Edificio L construido en blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la prolongación de la avenida 27 de Febrero esquina Juan de Morfa de esta ciudad, que ocupa el señor Héctor G. Quailey, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Héctor G. Quailey, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor George Quailey Francis, contra la sentencia núm. 531-04-00142 de fecha 15 de julio del año 2004, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor de Bismarck Morales Santana por ser conforme al derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida por los motivos descritos precedentemente; **Tercero:** Declara inadmisibile de oficio la demanda incoada por el señor Bismarck Morales Santana, en perjuicio del señor Héctor G. Qualey por acto núm. 332/2002, de fecha 7 de febrero del año 2002, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señor Bismarck Morales Santana, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación de las piezas y documentos aportados al proceso, errónea ponderación del acto 332/02 del 7 de febrero de 2002. Violación del artículo 2246 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua hizo una errónea ponderación de las piezas y documentos aportados al proceso, incurriendo en una desnaturalización de dichos documentos toda vez que esta cambió el sentido y alcance de los actos del 30 de enero de 1998 y 7 de febrero de 2002, pues la demanda de esta última fecha no fue más que la reintroducción de la primera, por lo cual de ninguna manera el plazo para iniciar la acción en justicia podía encontrarse caduco para el 7 de febrero de 2002, en razón de que este plazo quedó interrumpido por efecto del acto de la demanda del 30 de enero de 1998, de

conformidad con las disposiciones del artículo 2246 del Código Civil; que si la Corte a-qua hubiera ponderado estas dos últimas piezas, la solución dada hubiese sido diferente pues ella se hubiese percatado de que realmente la acción en justicia fue iniciada dentro de los plazos de vigencia de la resolución emitida por el control de alquileres de casas y desahucios el 15 de diciembre de 1995, no obstante haberse iniciado por ante un tribunal incompetente como lo es el Juzgado de Paz;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua sostuvo que luego de haber examinado las sentencias del 4 de febrero de 1998, la del 10 de diciembre de 1999 y la del 15 de julio de 2004, se había podido percatar de que la resolución dictada el 15 de diciembre de 1995, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que dio origen a dichas sentencias, expresa en su ordinal cuarto que la misma es válida por el término de nueve meses a contar de la conclusión del plazo por ella concedido; que vencido éste la misma dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal en ella autorizado, de donde se infiere, continua diciendo la Corte a-qua, que al momento de reintroducirse la demanda, el 7 de febrero de 2002, dicha resolución era caduca, por haber transcurrido más de siete años entre el día en que fue dictada y la fecha del acto de introducción de la demanda ante el tribunal de primera instancia, razón por la cual procedió, luego de revocar la sentencia ante ella impugnada, a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés a lo que estaba autorizada de conformidad a lo pactado por el artículo 47 de la Ley núm. 834, de 1978;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la demanda en desalojo, luego de revocar la sentencia ante ella apelada, toda vez que, dicha Corte pudo comprobar y así lo hizo constar en

su decisión, que la resolución modificada por la Comisión de Apelación que autorizó el procedimiento de desalojo fue dictada el 15 de diciembre de 1995 y que la demanda en desalojo fue lanzada el 7 de febrero de 2002, de lo que resulta obvio que dicho procedimiento no se inició dentro de los nueve meses señalados como tiempo máximo por la indicada resolución, los cuales habrían ya vencido al momento de introducirse la demanda ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que no tiene aplicación en la especie el artículo 2246, del Código Civil alegado por el recurrente en sus medios de casación, que establece que: “la citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”, puesto que si bien es verdad que dicho plazo quedó interrumpido al momento de interponerse la demanda ante el Juzgado de Paz, el mismo empezaba a correr nuevamente a partir de ese momento, por lo que habiendo sido interpuesta la demanda ante dicho tribunal el 30 de enero de 1998, el plazo de la indicada resolución continuaba abierto hasta el 30 de octubre del mismo año; que como la demanda interpuesta por ante el juzgado de primera instancia lo fue el 7 de febrero de 2002, todo lo cual se extrae del examen del fallo impugnado que permite afirmar que la misma fue iniciada cuando ya la citada resolución había dejado de ser efectiva, de acuerdo a sus propios términos por haber caducado al momento de la interposición de la demanda.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bismarck Morales Santana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Polanco Ortíz.
<b>Abogado:</b>	Dr. P. Arismendy Palmero G.
<b>Recurrido:</b>	Ramón López Olivo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julián A. Tolentino.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortíz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0035350-1, domiciliado y residente en el aparta-hotel núm. 31, de Cabañas Oriente, en el Kilómetro 1 ½ de la avenida Maximiliano Gómez de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor A. Cordero Frias, en representación del Dr. Julián E. Tolentino, abogado de la parte recurrida, Ramona López Olivo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortiz, contra la sentencia núm. 42-06 del veintidós (22) de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. P. Arismendy Palmero G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, abogado de la parte recurrida, Ramona López Olivo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Ramona López Oliva contra Luis Polanco Ortíz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de octubre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se libra acta de la aquiescencia dada por la parte demandada a las conclusiones presentadas en esta audiencia pública por la parte demandante y de que las mismas no implican, en este caso, violación de alguna norma de orden público; **Segundo:** Ordena que se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición en partes iguales de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la comunidad conyugal que existió entre la Sra. Ramona López Olivo y el señor Luis Polanco Ortíz dentro de los cuales se encuentran los siguientes bienes muebles e inmuebles: 1) Una porción de terreno con una extensión superficial de 426 Hectáreas, 17 áreas, 13 metros, dentro del ámbito de la Parcela número 155-B, del Distrito Catastral número 5, del Municipio de Hato Mayor, amparado en el certificado de Título número 82-27; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Hectárea, 10 área, dentro del ámbito de la Parcela número 77-J del Distrito Catastral número 16/6, del Municipio de San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de título número 96-267; 3) Una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Hectárea, 16 áreas, 39 metros, dentro del ámbito de la Parcela núm. 77-1, del Distrito Catastral 16/6, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de título número 96-269; 4) Cinco (5) televisores marca Goldstar de 14 pulgadas; 5) Ocho (8) televisores marca Samsun de 14 pulgadas; 6) Un (1) televisor marca Hitra de 14 pulgadas; 7) Un (1) televisor marca Panasonic; 8) Dos (2) televisores (sin marcas) de 20 pulgadas; 9) Dieciséis (16) camas con su base de madera con sus dos mesitas; 10) Siete (7) acondicionadores de aire (sin marcas); 10) Seis (6) acondicionadores de aire marca Tgm; 11) Dos (2) acondicionadores de aire, de marca Prodesa; 12) Quince

(15) espejos grandes; 13) Quince (15) mesas; 14) Nueve (9) sofás; 15) Cuatro (4) juegos de muebles de dos (2) piezas con su mesa;

**Tercero:** Designa al ingeniero Gabriel González, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil especialista en estructura, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037104-0 con domicilio y residencia en la calle Eusebio Payano núm. 32, en el sector de Miramar, San Pedro de Macorís, como perito tasador, para que previo juramento legal, levante un inventario de todos los bienes muebles a partir, los justiprecie y diga en su informe escrito al tribunal si son o no de cómoda división y formule las recomendaciones pertinentes; **Cuarto:** Designa al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padron Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, con estudio profesional instalado en la calle General Duvergé núm. 125, esquina José A. Carbuccia Salas, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, para que previo juramento proceda a las operaciones de cuenta, liquidación licitación y partición de los bienes pertinentes a la referida comunidad legal; **Quinto:** Se autodesigna al magistrado juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la comunidad de bienes de la cual se trata y resolver las dificultades que puede presentarse en tales operaciones; **Sexto:** Dispone que las costas y honorarios causados y por causarse sean puestos a cargo de la masa a partir, con privilegio de las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Polanco Ortíz, contra la sentencia de participación núm. 611/2005 de fecha 4 de octubre del 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los

asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 8 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. P. Arismendy Palmero G., abogado constituido por el recurrente Luis Polanco Ortíz, no contiene ni la enunciación, ni el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Español, Schiffino y Asociados, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Ángel Miguel García Alberto.
<b>Recurrida:</b>	Mayra J. Rosario Rivera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán y Licda. Rainery Yisel de Jesús Báez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Español, Schiffino y Asociados, C. por A., sociedad comercial organizada y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, y domicilio ad hoc en la avenida Helios núm. 143, del Residencial Helios II, apartamento 304, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Martín Antonio Español Balaguer, dominicano,



mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086415-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Fernández Almonte, por sí y por el Licdo. Ángel Miguel García Alberto, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Herrand Guzmán, abogado de la parte recurrida, Mayra J. Rosario Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Licdo. Ángel Miguel García Alberto, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán y la Licda. Rainery Yisel de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, Mayra J. Rosario Rivera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

así mismo y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Español Schiffino y Asociados, S. A., contra Mayra J. Rosario Rivera, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda reconvenicional por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge modificada la presente demanda en rescisión de contrato de venta bajo firma privada, incoada por la compañía Español Schiffino y Asociados, S. A., en contra de la señora Mayra J. Rosario Rivera; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), entre la compañía Español Schiffino y Asociados, S. A., en contra de la señora Mayra J. Rosario Rivera, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena que la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) entregada por la señora Mayra J. Rosario Rivera, a la compañía Español Schiffino y Asociados, S. A. quede a manos de la vendedora precedentemente citada a título de indemnización, y en virtud de la cláusula penal pactada entre las partes; **Quinto:** Se

rechaza la solicitud astreinte solicitada por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Condena a la señora Mayra J. Rosario Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Moisés Arbaje Valenzuela y el Dr. Porfirio Fernández Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra J. Rosario Rivera, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el núm. 038-2004-00170, dictada en fecha 7 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca los ordinales primero (1ro.), cuarto (4to.) y sexto (6to.) del dispositivo de la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Ordena a la compañía Español Schiffino & Asociados, devolverle a la señora Mayra J. Rosario Rivera, la suma pagada por ella de dos millones ochocientos veintisiete mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$2,827,300.00); **Cuarto:** Condena a la compañía Español Schiffino & Asociados, a pagarle a título de indemnización a la señora Mayra J. Rosario Rivera la cantidad de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00); **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente dados; **Sexto:** Condena a la recurrida, compañía Español Schiffino & Asociados, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1134, 1135, 1139, 1146,

la no aplicación de los artículos 1650 y siguientes, del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no examinó, ni se auxilió en nombrar un perito para determinar en los planos del proyecto que éste fue construido con las especificaciones señaladas en el contrato de opción a compra de fecha 10 de noviembre de 2003; que la vendedora vendió a la compradora el penthouse núm. 401, en el residencial EXS cuyas especificaciones constan en los planos, en la resolución del Tribunal de Tierras y el Certificado de Título correspondiente, proyecto cuyos planos fueron sometidos y aprobados por las autoridades competentes; que la Corte a-qua no ponderó con justicia las pruebas aportadas por el vendedor, especialmente el contrato de opción a compra, donde se pueden comprobar las obligaciones asumidas por las partes en causa, entre ellas la forma de pago y la fecha de los mismos; que además, dicha Corte ha establecido un incumplimiento de contrato imputable al vendedor, solamente sobre el fundamento de dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Edificaciones, el 4 de mayo de 2004 y por la Dirección General de Planeamiento Urbano, el 18 de abril de 2002; que los jueces debieron prevalecerse de un informe pericial donde se hicieran las especificaciones contenidas en los planos y las características de la obra;

Considerando, que sobre lo expuesto en la parte inicial del primer medio de casación, en lo atinente a la desnaturalización de los hechos por la Corte a-qua, al no haberse auxiliado de un perito para determinar en los planos de construcción que dicho proyecto se hizo atendiendo a las especificaciones establecidas en el contrato de opción a compra firmado entre las partes, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que no solamente la Corte hizo uso de su facultad soberana de apreciación al evaluar la documentación ante ella depositada, sino que ninguna

de las partes en causa propuso a dicho tribunal, peritaje alguno, independientemente de que la evaluación de un plano de construcción resulta de fácil manejo y comprobación, razón por la cual este primer aspecto del medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de dicho medio, se infiere, como se ha dicho, que la Corte a-qua tuvo a la vista todos los documentos que las partes hicieron valer en apoyo a sus pretensiones, muy especialmente la certificación emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 18 de abril de 2002, de la que se anexa copia al expediente de la casación, donde se hace constar la no objeción de dicho organismo para la construcción del “edificio para apartamentos de cuatro niveles, siendo el primer nivel de parqueo”, edificación esta ubicada, según consta, en la Parcela núm. 89-D, del D.C. no. 3 del D. N., y de la comunicación suscrita por el Director General de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en fecha 4 de mayo de 2004 donde se hace constar el asentamiento en los libros registros de la Oficina de Tramitación de Plano, de la licencia de construcción núm. 57950 del 13 de septiembre de 2002 para la construcción de un edificio de 4 niveles, a nombre de Español Schiffino & Asociados ubicado en la calle Ramón del Orbe núm. 14 del Mirador Sur, de esta ciudad, entre otros documentos, tales como, el contrato de opción a compra, los planos de construcción, etc., documentos de los que dicha Corte hizo, en su decisión, un inventario detallado; que los documentos antes descritos constituyen a juicio de esta Corte, la base de las pruebas aportadas, puesto que es bien sabido, que para la construcción de cualquier tipo de edificación se necesita obtener previamente de la autoridad competente, esto es el Ayuntamiento y la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la autorización correspondiente, documentos indispensables, anexos al expediente, y que la Corte tuvo a la vista y pudo examinar; que ha sido juzgado, que los

jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, razón por la cual este segundo aspecto del medio examinado debe ser también desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no fundamentó su decisión en lo convenido por las partes en el contrato de fecha 10 de noviembre de 2003, en cuanto a la cosa, el precio y la entrega del inmueble y los documentos que amparan el derecho de propiedad de dicho penthouse; que dicha Corte no ponderó el incumplimiento de la obligación asumida por la recurrida en cuanto al pago del precio en la fecha convenida, así como también la puesta en mora de ésta en fecha 3 de enero de 2004, para que cumpliera con el pago de los valores adeudados; que la Corte a-qua hace mención de un supuesto acto de oferta real de pago notificado el 4 de diciembre de 2003, sin observar que dicho acto no fue acompañado de los valores ofrecidos, ni cumplía con las formalidades de validez establecidas en la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrente había demandado ante el tribunal de primer grado en resolución de contrato de compra venta por incumplimiento de pago del precio asumido, demanda que fue acogida por dicho tribunal; que recurrida en apelación la decisión señalada, la Corte a-qua pudo verificar, y así lo hace constar en su decisión, que si bien la compañía Español Schiffino había solicitado la resolución del contrato por las razones indicadas, ésta había también incumplido con la obligación asumida en el contrato de opción a compra en cuanto a la construcción de dicha edificación, toda vez que ella, la compañía recurrente, en el contrato de referencia se comprometía a vender a la recurrida un penthouse en el cuarto y quinto piso del edificio EXS; que luego de haber pagado a la compañía vendedora la suma de

RD\$2,827,300.00, es que se da cuenta de que dicho edificio sólo estaba proyectado para cuatro niveles, lo que obviamente originó, a entender de ese tribunal, que la misma no continuara con los pagos correspondientes; que habiendo establecido la Corte a-quá, que la falta de la compradora se debió al “incumplimiento de una obligación esencial nacida del contrato”, a cargo de la compañía constructora consistente en la construcción de la edificación convenida en el contrato, procedió a calificar correctamente la causa de la resolución y decidir en la forma antes indicada;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en el medio de casación previamente examinado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-quá respondió correctamente todos los puntos de derecho que le fueron planteados; que en la especie las partes en causa convinieron un negocio en que cada una asumió una obligación distinta contenidas en un contrato de compraventa de inmueble; que mal podría pretender la compañía constructora, que la compradora continuara, como lo había estado haciendo, con el pago del precio establecido en el contrato de opción a compra, si éste había incumplido claramente, con la obligación asumida; que por aplicación de la excepción non adimpleti contractus, la demandada podía perfectamente ejercer su derecho de retención de pago del precio hasta que su contraparte diera cumplimiento a su obligación, consistente en la construcción y entrega del inmueble convenido en el contrato de opción a compra suscrito entre ambas partes en fecha 10 de noviembre de 2003, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos, y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por compañía Español, Schiffino y Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán y la Licda. Rainery Yisel de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cándido Avelino Ríos Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Temístocles Roa y Bolívar Temístocles Roa.
<b>Recurrida:</b>	Esperanza L. Gómez de González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Pérez Heredia.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Avelino Ríos Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal núm. 42364 serie 23, domiciliado y residente en la casa Núm. 61, de la avenida Venezuela, ensanche Ozama en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1984, suscrito por los Dres. Carlos Temistocles Roa y Bolívar Temistocles Roa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado de la parte recurrida, Esperanza L. Gómez de González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la impugnada contra el señor Cándido Avelino Ríos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el demandado Cándido Avelino Ríos Álvarez, en cuanto a la nulidad del acto introductivo de la demanda, contenido de citación, instrumentado en fecha 5 de abril de 1983, por el ministerial Rafael Pérez Hernández, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del D.N; en razón de haberse observado sobradamente el plazo que establece el Art. 5 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, la demanda reconventional intentada por el inquilino Cándido Avelino Ríos Álvarez contra la señora Esperanza D. Libertad Gómez de González, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, toda vez que se ha comprobado que dicho inquilino se encontraba en falta de pagar el mes de marzo de 1983, al momento de la demanda; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al señor Cándido Avelino Ríos Álvarez, a pagar a la demandante Esperanza D. Libertad Gómez de González, la suma de doscientos cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$250.00), correspondiente al mes de alquiler vencido y no pagado, entre el 1ro de Marzo y 1ro de Abril de 1983; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre la propietaria demandante Esperanza D. Libertad Gómez de González y el inquilino Cándido A. Ríos Álvarez, por haberlo violado éste último, al dejar de pagar el alquiler adeudado. **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Cándido Avelino Ríos Álvarez y sus pertenencias, de la casa marcada con el Núm. 67, de la avenida Venezuela, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **Sexto:** Condenar, como al

efecto condena, al señor Cándido A. Ríos Álvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena ser distraídas a favor de Dr. Rafael Acosta, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se le interponga; **Octavo:** Comisiona, como al efecto comisiona, al ministerial Rafael Estévez, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental interpuestos intervino, en fecha diez (10) de mayo de 1984, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fusiona el recurso de apelación que se describe en el ordinal segundo, con la demanda ante el Juez de los referimientos formulada por el señor Cándido Avelino Ríos Álvarez tendientes a que sea revocado el auto dictado por este tribunal a solicitud de la señora Esperanza D. Libertad Gómez de González en virtud del cual fue fijada la audiencia del día 12 de enero de 1984, para conocer de los recursos interpuestos por ellos y declara dicha demanda en referimiento carente de interés; **Segundo:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 11 de noviembre del año 1983 por el señor Cándido Avelino Ríos Álvarez contra sentencia dictada el día 30 de agosto de 1983 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza por improcedente e infundada la demanda reconventional interpuesta por el indicado señor, tendiente a que le sea reconocida una indemnización a título de reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por él; **Cuarto:** Acoge, por ser regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 24 de noviembre del 1983, por la señora Esperanza D. Libertad Gómez de González contra la misma sentencia, y en consecuencia, suprime los ordinales cuarto y quinto de la misma; **Quinto:** Condena, al

señor Cándido Avelino Ríos Álvarez, al pago de las costas de este procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Acosta, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida solicita el rechazo del recurso, alegando que el recurrente se limita a exponer una serie de actos procesales, que se practicaron en ocasión de los procedimientos ante los tribunales de primer y segundo grado, sin atacar de manera específica por ningún medio contra la sentencia recurrida;

Considerando, que tal y como lo pone de manifiesto el recurrido, el memorial de casación, se limita a exponer los hechos ocurridos en ocasión de la demanda en desalojo y pago de alquileres, haciendo una crítica de conjunto a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, en ocasión de dicha demanda; que sobre la sentencia impugnada hace citas de actuaciones realizadas por la recurrida, que según su criterio violentan el procedimiento ante la Corte a-qua, tales como: a) la constitución de abogado luego del plazo de la octava franca, b) solicitudes de audiencias innecesarias y c) un uso abusivo del derecho; que no precisa ningún agravio determinado contra el fallo cuestionado, ni señala a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados ni en que parte de la sentencia se han cometido violaciones susceptibles de conducir a la nulidad de la sentencia recurrida; que al no contener el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cándido Avelino Ríos Álvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de octubre del 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	The Chase Manhattan Bank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Mary Fernández de Senior y Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.
<b>Recurrida:</b>	A. O. Bérge & Co., S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis O. Duquela Morales.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., una corporación bancaria organizada y existente de acuerdo a las leyes federales de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social principal en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y con domicilio legal en la República Dominicana, de acuerdo con autorización del Poder Ejecutivo, en un mismo edificio situado en la esquina sureste de las avenidas John F. Kenney y Tiradentes, de esta ciudad,

debidamente representada por su vicepresidente y gerente general, señor William Gambrel, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identificación personal núm.233750, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor Amarante en representación de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente, The Chase Manhattan Bank, N. A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosalinda Duquela, en representación de los Dres. Julio E. Duquela Morales, Luis O. Duquela Morales, abogados de la parte recurrida, A. O. Bérgees & Co., S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1982, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Hugo Ramírez Lamarche y la Lic. Mary Fernández de Senior, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1983, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis O. Duquela Morales, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento y radiación de embargos incoada por A. O. Bergés & Co., C. por A., contra The Chase Manhattan Bank, N.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar las conclusiones de la parte demandada The Chase Manhattan Bank, N.A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoger las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante A. O. Bérgees & Co., S.A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara perimida la inscripción hipotecaria provisional inscrita por The Chase Manhattan Bank, N.A., sobre el siguiente inmueble: a) Una porción de 3,912 metros cuadrados y b) Una porción de 514 metros cuadrados, 50 decímetros cuadrados, ambas dentro del ámbito de la parcela No.110 ref. 780 del Distrito Nacional, la radiación de la inscripción tomada en el libro No.1, folio 87,

con el No.346; **Cuarto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia, en virtud del art. 105 de la ley 834 del 1978; **Quinto:** Ordenar a The Chase Manhattan Bank, N.A., parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio E. Duqela Morales y Lic. Luz Maria Duquela Cano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el The Chase Manhattan Bank, N.A., por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia: a) Confirma la sentencia del 11 de marzo del 1982, y en consecuencia: a) Declara perimida la Inscripción Hipotecaria Provisional, inscrita por The Chase Manhattan Bank, N.A., sobre el inmueble siguiente: b) una porción de 3,912 metros cuadrados y c) una porción de 514 metros cuadrados, 50 decímetros cuadrados, ambas dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref. 780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparadas bajo el certificado de título No. 65-1593. En razón de no haberse ejecutado dicha renovación a la Hipoteca Provisional Judicial de fecha 24 de junio del 1974, en el tiempo de tres (3) años acordados por el Art. 54 del Código de Procedimiento Civil; c) Ordenar al Registrador de Títulos de Santo Domingo, la cancelación y/o radiación de dicha inscripción tomada bajo el libro No. 1, folio 87, con el No. 346, a vista de la minuta de esta ordenanza; e) Declara la ejecución de esta ordenanza no obstante cualquier recurso, y sin fianza; f) Condenar a The Chase Manhattan Bank, N.A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio E. Duquela Morales y el Dr. Luis O. Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; a) falta de ponderación de las pruebas sometidas al debate;

b) falta de documentos en que se apoye la decisión recurrida;  
**Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en consideración documentos que fueron sometidos al debate y a la consideración de los jueces, como es el acto de fecha 28 de junio de 1974, mediante el cual se interpone la demanda en validación de la inscripción de la hipoteca judicial provisional en contra de A. O. Bergés & Co, S.A.; “que da por establecidos los hechos del caso sin señalar cuáles documentos o pruebas de cualquier tipo lo confirman”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua para tomar su decisión, estudió y ponderó todas y cada una de las piezas que conformaban el expediente; que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, los jueces del fondo no tiene la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que por lo tanto, el medio de casación que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida no coordina muy bien los hechos en relación con la renovación de la hipoteca judicial provisional a favor de la recurrente”; que la última renovación de la inscripción tuvo lugar cinco (5) meses después de haber transcurrido el plazo de los tres (3) años; que la Corte a-qua se aleja profundamente del criterio que prevalece respecto de los efectos de la renovación tardía de la hipoteca; que la única persona con interés en alegar la irregularidad de la inscripción es un acreedor que haya inscrito otra hipoteca y desea

que la suya tenga un rango superior a aquella que fue renovada tardíamente, ya que la finalidad de la inscripción es dar publicidad y determinar el rango de los acreedores inscritos, protegiendo así el legislador el derecho de éstos; que la renovación tardía afecta sólo el rango de la hipoteca, dejándola intacta y que la irregularidad de la inscripción no puede ser invocada por el deudor, no tomando la Corte a-qua en consideración esos argumentos, razón por la cual estableció sanciones para la renovación tardía que no van acordes con una buena aplicación del derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que la hipoteca judicial provisional de que se trata fue renovada por ante el Juez Presidente de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin haberse presentado la ordenanza dictada en fecha 24 de junio de 1974, que autorizó la primera inscripción, evadiéndose el requisito establecido en el párrafo segundo del art. 54 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de renovación equivale a la pérdida del rango de la hipoteca, subsistiendo el crédito que dio origen a dicha inscripción; que pudo comprobar, tal como lo señalaba la sentencia apelada, que el hoy recurrente no procedió a demandar en validez dentro del plazo que le fuera otorgado en la ordenanza que autorizó la inscripción; por lo que el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la sentencia impugnada pone en evidencia que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N.A., contra la

sentencia dictada el 8 de septiembre de 1982 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luís O. Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de marzo de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio Jiménez Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Citibank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hildemaro Arvelo y Arnulfo E. Matos.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jiménez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identificación personal núm. 9472 serie 34, domiciliado y residente en la casa Núm. 5, de la calle 13 del Mirador Sur, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Espiritusanto, en representación del Dr. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Félix, en representación de los Dres. Arnulfo E. Matos e Hildamero Arvelo, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 1983, suscrito por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Hildemaro Arvelo, por sí y por el Dr. Arnulfo E. Matos, abogados de la parte recurrida, Citibank, N.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1985, estando presentes los jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo. H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de un recurso de tercería interpuesto por la compañía Productora Agraria, C. por A., contra la sentencia de adjudicación Num. 45, de fecha 12 de octubre de 1981, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue dictada la sentencia No. 74, de fecha 22 de diciembre de 1982, de la cual aparece copiado únicamente el ordinal quinto de su dispositivo, que dice: “Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el “recurso en referimiento” para detener la ejecución provisional ordenada por ese fallo, interpuesto por el Citibank, N. A., el presidente de la Corte a-qua rindió la ordenanza ahora atacada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe Declarar y Declara el defecto contra la parte recurrida por haber sido legalmente emplazada y no haber comparecido; **Segundo:** Que, debe Detener y Detiene la ejecución provisional y sin fianza de la Sentencia Civil No. 74 de fecha 22 de diciembre de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente e infundada; **Tercero:** Que, debe Condenar y Condena a la parte recurrida Ramón Emilio Jiménez Almonte, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Arnulfo E. Matos, Hildemaro Arvelo y Lic. George m. Butler, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**



Violación a la regla de apoderamiento del tribunal, Art. 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al art. 137 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, cuando todavía el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial no había fallado definitivamente sobre un recurso de oposición contra la sentencia dictada en ocasión del recurso de tercería que le había sometido el Citibank, N. A. y/o The First National City Bank, misma que fue objeto de demanda en suspensión, cuyo recurso de oposición sería conocido en la audiencia de fecha 18 de febrero de 1983, incurriendo en violación al derecho de defensa, al art. 8 párrafo 5 de la Constitución de la República, al art. 113 de la Ley 834 de 1978 y al art. 1351 del Código Civil en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada, terminan las aseveraciones del medio de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en el primer resulta de la página 3: “Que mediante un recurso de tercería, el Presidente de dicha Compañía, alegando un supuesto daño, obtuvo, en fraude y violación de la Ley, al no dar avenir a los abogados del exponente, y por ende, lesionando sus derechos de defensa, la sentencia No. 74, de fecha 22 de diciembre de 1982, que dispuso en su ordinal Quinto: “Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”, la cual fue objeto de un recurso de oposición por ante el mencionado juzgado, que será conocido el día del 18 de Febrero de 1983;

Considerando, que el hecho de que contra una decisión se interponga un recurso de oposición, no impide a quien se sienta perjudicado por los efectos ejecutorios derivados de dicha sentencia, apoderar al Presidente de la Corte de Apelación, de

una demanda en suspensión de ejecución; que ambas acciones persiguen fines distintos, que la procedencia o no del recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una decisión objeto de un recurso de oposición es una cuestión de fondo que debe ser dirimida por el pleno de la Corte de Apelación, que además, el recurrente no explica en este medio de casación en qué medida la decisión impugnada viola su derecho de defensa, art. 8 párrafo 5 de la Constitución, y los arts. 113 de la Ley 834 y 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de cosa juzgada; que por lo expresado, medio debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y último medio, el recurrente alega que solamente el juez que conoce de la apelación de una sentencia u ordenanza, es el que puede suspender la ejecución provisional de aquella, y que además, tienen que probarse los hechos o perjuicios que resultarían como consecuencia de la ejecución de la sentencia, de lo contrario la Corte de casación está imposibilitada de verificar si ha sido mal aplicada la ley; que, si no hay apelación no puede haber tampoco suspensión, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, culminan las aseveraciones del citado medio;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que en todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. El Presidente podrá igualmente, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional (Arts. 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978);

Considerando, que además, en lo que concierne a que la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de una sentencia debe hacerse en el curso de un recurso de apelación,

en el primer “resulta” de la página 4 de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que visto el Acto de Alguacil Num. 57/83 de fecha 9 de Febrero de 1983, contentivo del recurso por la vía de los referimientos y emplazamiento a audiencia.”; de lo cual se extrae que el Presidente de la Corte a-qua tuvo a la vista el acto contentivo de dicho recurso de apelación en el curso del cual estatuyó sobre la demanda en suspensión citada, y que como en el expediente que nos ocupa no ha sido aportado por las partes ningún documento que permita a esta Corte de Casación comprobar la inexistencia de recurso de apelación indicado, es evidente que en la decisión impugnada no ha habido violación a las disposiciones del art. 137 de la ley 834, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, al no adolecer la ordenanza recurrida, de los vicios invocados por el recurrente, procede que el recurso de casación sea rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jiménez Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Hildemaro Arvelo y Arnulfo E. Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pícharo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Freddy López Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
<b>Recurrido:</b>	José Guadalupe.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Silver González.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Freddy López Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 10663, serie 30, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Piñeiro, en representación del Licdo. Fabio Fiallo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Silver González, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1984, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Carlos Silver González, abogado de la parte recurrida, señor José Guadalupe;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido en contra del señor Pedro Freddy López Pimentel, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Licdo. Pedro Freddy López Pimentel, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante señor José Guadalupe, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) se condena al Licdo. Pedro F. López a pagarle a José Guadalupe la suma de cuatro mil ochocientos pesos oro (RD\$ 4,800.00) que le adeuda por el concepto especificado; b) Se condena al Lic. Pedro F. López P, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Silver González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pedro Freddy López Pimentel contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1982, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. José Guadalupe, parte intimada en la presente instancia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 18 de noviembre de 1982, ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido

transcrito precedentemente; **Tercero:** Se condena al Sr. Pedro F. López Pimentel, parte recurrente que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia de apelación, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Silva González, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los arts. 1315, 1322 y siguientes, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación al art. 141. Desnaturalización de los documentos de la causa y falsa interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio, que se reúnen para su examen, por convenir a la solución del caso, el recurrente no obstante hacer una relación incoherente de hechos ocurridos en ocasión de la demanda en primera instancia y ante la Corte de Apelación, y la forma imprecisa en que plantea los mismos, un examen minucioso de los aspectos que lo conforman, ha permitido deducir que éste se refiere, en esencia, a que la factura Núm. 8107 expedida el 12 diciembre de 1982, que sirvió de base para el cobro, no fue conferida en provecho, ni a nombre del señor José Guadalupe, razón por la cual dicho documento es desnaturalizado al asimilarlo como un crédito a su favor, “imponiendo una falsedad criminal al cortar a la factura la parte que señalaba que el beneficiario del crédito era Gomas, Alineaciones y Balanceo, C. por A. y no el señor José Guadalupe, realidad a la que hizo caso omiso la Corte a qua”, que la sentencia impugnada no merece “ningún criterio”, porque desnaturaliza los hechos de la causa al sustentar su decisión en una factura adulterada que le fue presentada fraudulentamente por el intimado, debiendo cotejarla con la original que reposa en las manos del recurrido, donde consta a favor de quien estaba dirigida la obligación; que la sentencia impugnada, no explica las razones que sirvieron para determinar la “verdad jurídica” adoptada en su parte dispositiva;



Considerando, que el documento invocado por el recurrente, para sustentar los agravios de que según él adolece la sentencia, es la factura Núm. 8107 expedida el 12 diciembre de 1982, pieza que tuvo a la vista la Corte a qua, y en vista de la cual consideró, para confirmar la sentencia recurrida, que el impugnante era deudor del señor José Guadalupe, por la suma de cuatro mil ochocientos pesos (RD\$ 4,800.00), por concepto de venta a crédito de diversos neumáticos, y que según dicha factura el pago de la deuda contraída vencía el 12 de abril de 1981; que al llegar el término estipulado sin que el deudor honrara su obligación de pago y resultando inútiles las gestiones encaminadas por el acreedor para obtener la suma adeudada, demandó en cobro de dicha acreencia; que aún cuando el recurrente alegó, según consta en la sentencia recurrida, que no era deudor del señor José Guadalupe, por haber saldado la deuda existente entre ellos, según cheque Núm. 39693 de fecha 11 de diciembre de 1980, la Corte a qua al examinar el cheque aludido, consideró, que el mismo por su fecha, la cual era anterior a la que se contrajo la deuda reclamada, por el monto envuelto en el mismo, a saber, RD\$10, 000.00 y no contener especificación del concepto por el cual fue emitido, no constituía prueba del pago de la obligación por él asumida con el recurrido, según la factura de fecha 12 de diciembre de 1980, la cual era por la suma de RD\$4,800.00;

Considerando, que contrario a lo alegado, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy López Pimentel, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Silver González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marino Belén y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Reynoso Monción.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gabriel A. Estrella Martínez,

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Belén, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la calle Mercedes núm. 140 de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Administrador General, el Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa, cédula de identificación personal núm. 32321, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1982, suscrito por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del recurrido Ramón Reynoso Moncion;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcacer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Reynoso Monción, contra Marino Belén y Seguros Pepín, S.A., el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Marino Belén y Cía. de Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Ramón Reynoso Monción, por los motivos preindicados y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena al demandado Marino Belen, a pagarle a dicha parte demandante, las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$950.00), a título de indemnización suplementaria por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) Todos los intereses legales correspondientes a esta suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara, la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata, con cargo a la póliza Núm. A-66445-FJ, vigente desde el día 4 de noviembre del año 1977, hasta el día 30 del mes de agosto del 1978, emitida por dicha compañía de seguros a nombre de Marino Belén.”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a su forma el recurso de apelación intentado por Marino Belén y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto

de 1979; **Segundo:** Modifica la decisión apelada en el sentido de reducir de RD\$950.00 a RD\$800.00, el monto de los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, señor Ramón Reynoso Monción; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, Declarando su oponibilidad contra Seguros Pepín, S. A., de acuerdo con la Ley 4117 sobre la materia; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Gabriel Estrella M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-qua “ha violado los más elementales tecnicismos que informan la redacción de una sentencia, al omitir toda relación de hecho, amparándose en que “en el expediente de la causa se encuentran depositados los documentos que enuncian los hechos de la causa”; Que el hecho de que la parte apelante se refiriera en sus conclusiones exclusivamente al monto y a la forma de probar los daños y perjuicios sufridos por el señor Ramón Reynoso Monción, no redimía al tribunal de hacer una relación de los hechos; Que las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, “en cualquier materia, deben bastarse a sí mismas, conteniendo todos los elementos de hecho y de derecho que le permita a la parte sucumbiente ejercer su derecho de defensa, al impugnar la decisión por los recursos admitidos por la ley”; que el Tribunal a-quo no se pronunció en ningún momento ni motivó su decisión respecto del pedimento de los recurrentes de que se liquidaran por estado los daños que alegaba haber sufrido el reclamante ni tampoco sobre la solicitud de que se ordenara un experticio en caso de no acogerse la primera, motivo por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de evidencia que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, contrario a lo que señala la parte recurrente; que el Juez a-quo justipreció de manera soberana, analizando los daños a que se refiere el acta policial relativa al accidente de tránsito de que se trata, que podía reducir el monto de la condenación en daños y perjuicios y rechazó las conclusiones del hoy recurrente por improcedentes; lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el señor Marino Belén y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 1982 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iberia, Líneas Aéreas de España.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nitida Domínguez de Acosta y José Manuel Machado.
<b>Recurrida:</b>	Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Ant. Brito Mata y Luis Marino Álvarez Alonzo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, una compañía de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado Español, con domicilio legal en la República Dominicana en uno de los apartamentos del Edificio Copello, sito en el num. 400 de la calle el Conde esq. Sánchez de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el Sr. Luis Soto Velasco, español, ejecutivo de empresa, portador del pasaporte num. 210-81, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada



por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselyn Castillo, en representación del Licdo. José Ml. Machado, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1984, suscrito por Los Licdos. Nitida Domínguez de Acosta y José Manuel Machado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1984, suscrito por los Dres. Félix Antonio Brito Mata y Luis Marino Álvarez Alonzo, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en recobro de dinero, incoada por Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra Iberia, Líneas Aéreas de España, la Cámara Civil, Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Iberia, Líneas Aéreas de España, parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros la Quisqueyana, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la demandada a pagarle a la demandante: a) La suma de diez mil novecientos sesenta y dos pesos con tres centavos (RD\$10,962.03) que le adeuda por el concepto indicado; b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes las han avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación, dicha sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 27 de septiembre de 1984, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas De España contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la intimada, Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Iberia, Líneas Aéreas De España al pago de las intereses de la suma de RD\$10,962.03 a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena a Iberia, Líneas Aéreas De España al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del art. 22 del Convenio de Varsovia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados en el expediente;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que se examinan conjuntamente por estar íntimamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó el art. 22 del Convenio de Varsovia ratificado por Resolución del Congreso Nacional núm. 652 del 5 de septiembre de 1977, cuando se afirma que la declaración a que se refiere esa disposición legal es intrascendente, pues lo único “legal es lo declarado ante la Aduana, pues ésta depura y legaliza esos valores declarados”; que la recurrente expresa, además, que por muy descuidado que se quiera hacer el análisis de esta disposición, si la declaración hay que hacerla en el momento de la entrega de la mercancía al porteador, este momento no puede ser nunca el de la llegada de la mercancía a la Aduana para que ésta justiprecie, porque nunca la Aduana está en el mismo sitio de la expedición. Por otra parte, si la declaración de valor hay que hacérsela al porteador, es

evidente, que lo que decida en otra forma la Aduana, ya no se está haciendo una declaración al porteador, sino a la Aduana; que en el expediente aportamos una copia de la carta de porte a que se refiere la sentencia en la cual figura, en la columna correspondiente al “valor declarado para el transporte” (N. V. D.), que quiere decir ningún valor declarado, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua acogió la demanda en responsabilidad civil sustentando: “que existe una Certificación del Colector de Aduanas Num. 280 de fecha 30 de Julio de 1982, donde se hace constar la falta del bulto extraviado, valorado en RD\$3,944.00, según consta en el formulario 38 y 897 #436790, y también consta en la carta de porte aéreo contentiva de la mercancía marcada con el Num. 075-3158775 y factura de la Ciba-Geigy con detalle de la mercancía”; que, sigue exponiendo la Corte, “en cuanto a que la reclamante no hizo la declaración del valor del bulto, es claro que sí lo hizo, tal como consta en los documentos descritos, siendo intrascendente que lo hicieron a la Aduana y no que hiciera una muy especial declaración en tal sentido a la empresa, pues lo legal es lo declarado ante la aduana, pues ésta depura y legaliza esos valores declarados los que en esa virtud se tornan más fehacientes que aquellos que se hagan de otro modo o a otra entidad, empresa, etc. Y además constituiría un fraude hacer declaraciones de valores de distintos montos, por lo que el único oficial es el aceptado por la aduana; que, por otra parte, esa declaración consta en el Porte Aéreo y en la factura de la casa suplidora”;

Considerando, que el artículo 22.2. a. del Convenio de Varsovia, sobre Transportación Aérea Internacional, sustituido por el Protocolo de 1955, expresa que: “En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante

pago de una suma suplementaria si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada a menos que éste sea superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el referido artículo de la Convención de Varsovia, tal como se aprecia en la sentencia recurrida, la cual hace constar que el valor de la mercancía declarado en Aduanas, “también consta en la carta de porte aéreo contentiva de la declaración de la mercancía marcada con el Num. 075-3158775”, por lo que al ser dada al transportista dicha información del valor de la mercancía al momento de la entrega del equipaje, declarado el mismo en Aduanas, y ésta hacerlo constar en la carta de porte aéreo, ello constituye, obviamente, una evidente declaración hecha al porteador, ya que en la indicada carta de porte se hizo constar en la casilla aduanal el referido valor, justamente al lado de la casilla correspondiente al transporte a cargo de la actual recurrente, lo que supone de esta conocimiento cabal del valor de la mercancía que debía portear, sobre todo si se observa que la citada “carta de porte aéreo” es emitida para el uso de Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.; que, en esa situación la recurrente no puede aducir desconocimiento del valor económico de la mercadería transportada, consignado en el mencionado documento, el cual no fue en modo alguno desnaturalizado por la Corte a-qua, ni esta incurrió en violación alguna de la ley, por lo que procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 3 de agosto de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas

procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 65

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Nelson Andrés Sánchez Peña.

**Abogado:** Dr. José Menelo Nuñez Castillo.

**Recurrida:** Juan Bojos, C. por A.

**Abogados:** Dres. M. A. Báez Brito y Plinio A. Jacobo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Andrés Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal núm.120424, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. José Menelo Nuñez Castillo, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito por sí y por el Dr. Plinio A. Jacobo, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 1985, estando presentes los jueces, Manuel Bergés Chupan, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros incoada por el actual recurrido Juan Bojos, C. por A. contra el hoy recurrente Nelson Andrés Sánchez Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda



Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Nelson Sánchez, por los motivos indicados antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Juan Bojos, C. por A., parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos (RD\$43,652.05) que le adeuda por el concepto indicado; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Plinio A. Jacobo P., por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente Nelson Andrés Sánchez Peña, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Nelson Andrés Sánchez Peña, contra la sentencia de fecha 7 de Julio de 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a Juan Bojos, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente Nelson Andrés Sánchez Peña, disponiendo que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Plinio A. Jacobo P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “Falta de estatuir; Falta de motivo. Motivo insuficiente; Violación del art.

141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos; Falta de ponderación de dichos documentos”.

Considerando, que en apoyo a su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que “la Corte de apelación de Santo Domingo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al dictar la sentencia del 3 de diciembre de 1982, cuando en su considerando cuarto dice: “Que en cuanto a la demanda en referimiento en obtención de nulidad de inscripción de hipoteca provisional, procede también ser rechazada por cuanto ese tipo de medidas es un derecho que tiene todo demandante que posea un título en apoyo de su demanda...”, en este sentido, es como único se expresa el tribunal a-quo, sin decidir si la demanda era fundada en derecho o era improcedente, ni tampoco en el dispositivo de la sentencia se consigna decisión alguna acerca de dicha demanda, y más aún que en dicho dispositivo se dispone la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes, sin que en el cuerpo de dicha decisión haya motivación alguna de hecho y de derecho, que justifique la sentencia objeto del presente recurso de casación”;

Considerando, que, como señala el propio recurrente, la Corte a-qua expuso claramente en el fallo cuestionado, en relación a la demanda en referimiento en obtención de nulidad de inscripción de hipoteca provisional, lo siguiente: “procede también ser rechazada por cuanto ese tipo de medidas es un derecho que tiene todo demandante que posea un título en apoyo de su demanda ...”; que el examen de la sentencia recurrida le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el tribunal de alzada al aclarar que “procede también ser rechazada” se pronunció sobre la indicada demanda en referimiento y que lo hizo en el cuerpo de su decisión, valiendo la solución tomada sentencia en cuanto a la misma, aún cuando no se hiciera constar en el dispositivo del fallo recurrido, razón por la que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente argumenta, de manera sucinta, que la Corte a-qua “se

circunscribe a copiar el inventario de los documentos depositados por Juan Bojos, C. por A., y en un considerando agrega: Que de los documentos depositados, descritos en parte anterior, se desprende claramente que el intimante adeuda a la intimada la suma reclamada, y a la cual condena la sentencia impugnada; que esta afirmación no es una motivación suficiente para justificar el dispositivo de la sentencia de dicho tribunal”;

Considerando, que se incurre en el vicio de falta o insuficiencia de motivos cuando la sentencia no contiene una motivación que permita a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que según se ha expuesto la Corte, para constatar la existencia del crédito reclamado se basa en los documentos aportados, entre los que figuran el cheque núm. 494, el acto contentivo del protesto de éste y las facturas expedidas por la acreedora a nombre del deudor; que la motivación contenida en la sentencia recurrida en ese sentido, aunque concisa, es clara y precisa y ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su poder de comprobar que en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que, en tal virtud procede desestimar también dicho medio;

Considerando, que el tercer medio del recurso está sustentado en el hecho de que la Corte a-qua “no especifica a que título se refiere, puesto que según el inventario de los documentos depositados por la recurrida no existe ningún título, a no ser los conduce, facturas y cheques protestados, en virtud de los cuales la recurrida funda su demanda, y éstos no son títulos, al tenor de la ley, suficientes para justificar dicha medida”;

Considerando, que, como se ha indicado con anterioridad, la Corte a-qua en su sentencia expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la demanda en referimiento en obtención de nulidad de inscripción de hipoteca provisional, procede también ser rechazada por cuanto ese tipo de medidas es un derecho que tiene todo demandante que posea un título en apoyo de su demanda...”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos por el tribunal de alzada no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que de los documentos que obraban en el expediente, el cheque núm. 494 y las facturas y conduce, que por un valor de RD\$39,099.60 fueron expedidas por Juan Bojos, C. por A. a nombre de Nelson Andrés Sánchez Peña, probaban la existencia del crédito reclamado, y que por ende constituían un título en virtud del cual la parte recurrida podía, previo obtener la autorización correspondiente, inscribir una hipoteca judicial provisional, por lo que la decisión impugnada contiene una correcta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Andrés Sánchez Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, del 13 de agosto de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wenceslao Troncoso, Luís A. Mora Guzmán y Dr. Ramón Cáceres Troncoso.
<b>Recurrida:</b>	Alfredo Bordas & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Osiris Duquela M.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio principal en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José María Cabral, en representación del Lic. Wenceslao Troncoso, Luis A. Mora y Ramón Cáceres, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1982, suscrito por los Licdos. Wenceslao Troncoso, Luis A. Mora Guzmán y Dr. Ramón Cáceres Troncoso, abogados de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1983, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Osiris Duquela M., abogados de la parte recurrida, la compañía La Alfredo Bordas & Co., C. x A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1985, estando presentes los Jueces Dario Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de

Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en declaración de caducidad de hipoteca judicial provisional incoada por Alfredo Bordas & Co., C. por A., contra The Bank Of Nova Scotia, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante, Alfredo Bordas & Co. C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por el The Bank of Nova Scotia, S.A.; b) Declara la caducidad de la inscripción hipotecaria judicial provisional, hecha por The Bank of Nova Scotia, S.A., en fecha 14 de octubre del 1974, contra Alfredo Bordas & Co. C. por A., sobre los siguientes inmuebles: solares No.7, manzana 43, 14 y 15, manzana No.116 y 03 de la manzana No.110, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, sobre la parcela No. 93 del Distrito Catastral No. 08 del Municipio de Santiago; c) Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, Puerto Plata y Santo Domingo, a radiar dichas inscripciones hipotecarias judicial provisional, que afecta los inmuebles detallados arriba; d) Condena al The Bank of Nova Scotia, al pago de las costas de este proceso en distracción de las mismas en provecho de los abogados de la requeriente, Dres. Julio E. Duquela Morales y Luís Osiris Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: Falla: **Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra sentencia del 4 de Agosto de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda



Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades legales; **Segundo:** Acoge las conclusiones emitidas por la parte intimada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme al derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente The Bank of Nova Scotia, al pago de las costas en distracción y provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis O. Duquela Morales, que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; ausencia de motivos; lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 5119 de 1959; errada interpretación de la frase “por cualquier persona interesada” del artículo 54 antes indicado; violación del principio de que “no hay acción sin interés”; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos; Ausencia o insuficiencia de motivos; lesión al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medio, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la parte recurrente presentó conclusiones ante la Corte a-qua en el sentido de que se diera acta de que ignoraba el domicilio real o el asiento o sede social de la compañía Alfredo Bordas & Co., C. por A., ya que en ninguno de los sitios indicados por dicha compañía en el acto de notificación de sentencia, está la sede o domicilio social de la misma, rechazando esas conclusiones “sin exponer los motivos pertinentes justificativos de ese rechazamiento” y dando por establecido que ese era el domicilio de Alfredo Bordas & Co, C. por A., sin ponderar un acto donde se comprueba que no es ese; que además solicitó que se diera acta de que el Lic.

Rafael E. Cáceres no figuraba como abogado del hoy recurrente en grado de apelación, pedimento que fue también rechazado por la Corte a-qua sin dar los motivos justificativos de lugar; que la Corte a-qua tampoco tomó en cuenta el hecho de que “los inmuebles cuya caducidad de inscripción se solicitó se encuentran situados fuera de la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, pues corresponden a los municipios de Santiago y Puerto Plata”, por lo que era incompetente;

Considerando, que de manera general, los jueces no están obligados a dar motivos individuales o particulares respecto de alegatos hechos por las partes que no tengan un carácter contradictorio; que en la sentencia impugnada ha quedado establecido el domicilio de la compañía Alfredo Bordas & Co., C. por A., así como los nombres de los abogados que representaban a The Bank Of Nova Scotia, ante la Corte a-qua; que además, de acuerdo al último párrafo del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, la cancelación de la inscripción provisional de hipoteca judicial debe ser solicitada por ante el juez que dictó el auto que la autorizó; que esta Corte ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era la competente para decidir respecto de la cancelación solicitada por la hoy recurrida, en virtud de que fue el tribunal que dictó el auto que autorizó la inscripción de referencia; que por tales razones los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto del segundo medio indicado por el recurrente en su memorial, esta Corte ha podido verificar que el mismo se ha limitado a enunciar que la sentencia impugnada ha violado los arts. 7 y 175 de la Ley de Registro de Tierras, sin precisar en qué ha consistido tal violación ni en que motivo o

parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha disposición, razón por la cual esta corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la compañía Alfredo Bordas & Co., C. por A., no tenía interés en solicitar la caducidad de la inscripción hipotecaria en razón de que es deudora de The Bank of Nova Scotia, ya que la hipoteca es un accesorio del crédito que existe a favor del Banco; que “si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil esa inscripción solo producirá sus efectos por tres años, también es verdad que en ninguna parte de la ley se expresa o se dispone que por esa causa el deudor podrá solicitar la cancelación de esa inscripción”; que la cancelación a la que se refiere ese artículo es para el caso de que se deje transcurrir el plazo de dos meses establecido en el mismo artículo y no para el caso en que no se haya renovado la inscripción, luego de los tres años de tomada; que la hoy recurrida no podía solicitar dicha cancelación, porque eso sería premiar su falta al no pagar la deuda que originó la inscripción de que se trata;

Considerando, que tal y como lo consagra la sentencia impugnada, el párrafo segundo del art.54 del Código de Procedimiento Civil establece que la inscripción provisional de una hipoteca judicial sólo producirá sus efectos por un plazo de tres (3) años, pudiendo renovarse por igual tiempo tantas veces como sea necesario, a condición de que se presente el auto que autorizó la primera inscripción, que al no operar renovación de la misma por parte de la hoy recurrente luego de transcurrido el plazo indicado, la inscripción no produce más efectos y “que tal pretensión puede ser invocada por todos aquellos que puedan oponerse a la falta de inscripción, a menos que hayan renunciado a este derecho”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la especie, lejos de haberse incurrido en la violación invocada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del art. 54 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto el tercer medio se desestima, igual que los anteriores;

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Matos Berrido.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. Duquela Morales.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Baez Brito.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 74727, serie 1ra., domiciliado y residente en el apartamento 2-Este, edificio E, condominio Anacaona III, ubicado en la avenida Anacaona esquina Núñez de Cáceres, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado de la parte recurrente, Dr. Leonardo Matos Garrido;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Mabel Fernandez Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado de la parte recurrente, señor Leonardo Matos Berrido, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Baez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 1985, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gomez Ceara y José Jacinto Lara Castro, asistidos del secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda comercial en cobro de dinero incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por el demandado Préstamos Comodos, S. A. por los motivos indicados antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante: a) Librar acta al demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, de que limita los fines de su demanda a la ejecución del pagaré vencido en fecha 3 de agosto de 1979, por la cantidad de Cien Mil Pesos productivo de interés convencional del tipo del 11% (once por ciento anual); b) Condenando solidariamente a los codemandados, Préstamos Cómodos, S.A., y Dr. Leonardo P. Matos Berrido, al pago inmediato de la cantidad de Ciento Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Con Catorce Centavos (RD\$115,641.14) distribuidos así: a) principal adeudado Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) intereses convencionales cortados al 25 de enero de 1981, Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Con Catorce Centavos (RD\$15,641.14); c) Condena solidariamente a los demandados, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, y sobre la cantidad cuyo pago se os demanda disponer

por la sentencia a intervenir; d) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. M. A. Baez Brito, abogado que os afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; 2) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Préstamos Cómodos, S.A. y el Dr. Leonardo P. Matos berrido, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Préstamos Cómodos, S.A., y el Doctor Leonordo Matos Berrido, contra sentencia rendida en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 19 de agosto de 1981, por haber sido realizados de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** Relativamente al fondo, se rechazan los recursos de apelación contra la sentencia recurrida, y en consecuencia, se Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena solidariamente a los intimantes, partes que sucumben al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado Dr. M. A. Baez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del art. 141 C. Proc. Civil, falta de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir (otro aspecto), contradicción de motivos, desnaturalización de las conclusiones y exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal, omisión de estatuir (nuevo aspecto), contradicción de motivos, desnaturalización de las conclusiones y exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su estudio por convenir a la



solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que su fallo no contiene motivación alguna ni estatuye con respecto al pedimento por él formulado en el sentido de que se declare nulo el acto de fecha 21 de agosto de 1981, que, también, cometió dicho tribunal el señalado vicio al no contestar sus conclusiones formales relativas a declarar como no pronunciada la sentencia recurrida;

Considerando, que las partes recurrentes, según consta en la sentencia impugnada, concluyeron solicitando, entre otras cosas, “Tercero: Declarando nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de fecha 21 de agosto de 1981, instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual se notificó al apelante la sentencia recurrida, ya que tratándose de una sentencia por defecto, debió la misma ser notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia, según lo que dispone el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley No. 845, de 1978; Cuarto: Declarando como no pronunciada la sentencia recurrida, por no haber sido válidamente notificada dentro del plazo prescrito en el texto legal antes citado” (sic);

Considerando, que ciertamente se observa, del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alega la parte recurrente en su segundo y tercer medio de casación, que la Corte a-qua omitió, al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, estatuir sobre algunos puntos de las conclusiones de los apelantes,<sup>0</sup> en los cuales solicitaban: a) declarar nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de fecha 21 de agosto de 1981, por medio del cual se notificó al apelante la sentencia recurrida; b) declarar como no pronunciada la sentencia recurrida, por no haber sido válidamente notificada dentro del plazo prescrito en

el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil; que dicha Corte debió, antes de zanjar los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto a los pedimentos señalados, que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada por el recurrente en los medios de casación examinados, es decir, omisión de estatuir, razón por la cual procede la casación de la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar el primer medio del recurso ni los demás aspectos de los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 1983, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de Octubre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Taveras Difó.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Nicolasa Jerez Vda. Cortorreal y partes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Guzmán y Fabio Guzmán.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 1693, serie 56, domiciliado y residente en la casa núm. 40 de la calle La Cruz de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jáquez, en representación del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aura Celeste Fernández R., abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Antonio Fco. Rojas H., en representación de los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R.

Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en restitución de frutos incoada por los señores Nicolasa Jerez viuda Cortorreal, José María Cortorreal Jerez, Vicente Cortorreal Jerez, Virgilio Cortorreal Jerez, Gilberto Cortorreal Jerez, Miguel Cortorreal Jerez, Manuel Julián Cortorreal Jerez, Tomás Cortorreal Jerez, Emilio Cortorreal Jerez, María Consuelo Cortorreal Jerez, Jesús María Cortorreal Jerez y José Delio Cortorreal Jerez, en su condición de continuadores jurídicos del finado Gregorio Cortorreal, contra el señor Alejandro Taveras Difó, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Alejandro Taveras Difó, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó, a restituir a los señores Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, José María Cortorreal Jerez, Vicente Cortorreal Jerez, Virgilio Cortorreal Jerez, Gilberto Cortorreal Jerez, Miguel Cortorreal Jerez, Manuel Julián Cortorreal Jerez, Tomás Cortorreal Jerez, Emilio Cortorreal Jerez, María Consuelo Cortorreal Jerez, Jesús María Cortorreal Jerez y José Delio Cortorreal Jerez, en su condición de continuadores jurídicos del finado Gregorio Cortorreal, todos los frutos que haya percibido en una propiedad agrícola cultivada de cacao, con una superficie de tres hectáreas, 58 áreas, 45 centiáreas, equivalente a 57 tareas, situadas en Damajagua, sección de este Municipio, lindando por el Este y el Sur con el camino de Dichoso a la Bajada; al Norte, con la sucesión de Celestino Difó, la que hoy constituye la Parcela Num.103-H del Distrito Catastral Num. 18 de este Municipio de San Francisco de Macorís; restitución de frutos por

Alejandro Taveras Difó, entre el día 20 de septiembre del año 1954, día en que le fue notificada la demanda en restitución de esa parcela a requerimiento de Gregorio Cortorreal, hasta el día 17 de octubre del año 1975, en que fue desalojado de ella por medio de la Fuerza Pública y en consecuencia que Alejandro Difó rinda cuenta a Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal y compartes, de los frutos percibidos entre las dos fechas indicadas; **Tercero:** Se fija un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, en el cual el señor Alejandro Taveras Difó, debe rendir cuenta por ante el Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Cuarto:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó al Pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licdo. D. Antonio Guzmán L. quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, y se rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 2 de noviembre del año 1976 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Alejandro Taveras Difó, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó, a restituir a los señores Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, José María Cortorreal Jerez, Vicente Cortorreal Jerez, Virgilio Cortorreal Jerez, Gilberto Cortorreal Jerez, Miguel Cortorreal Jerez, Manuel Julián Cortorreal Jerez, Tomás Cortorreal Jerez, Emilio Cortorreal Jerez, María Consuelo

Cortorreal Jerez, Jesús María Cortorreal Jerez y José Delio Cortorreal Jerez, en su condición de continuadores jurídicos del finado Gregorio Cortorreal, todos los frutos que haya percibido en una propiedad agrícola cultivada de cacao, con una superficie de tres hectáreas, 58 áreas, 45 centiáreas, equivalente a 57 tareas, situadas en Damajagua, sección de este municipio, lindando por el Este y el Sur con el camino de Dichoso a la Bajada; al Norte, con la sucesión de Celestino Difó, la que hoy constituye la Parcela Num.103-H del Distrito Catastral Num. 18 de este Municipio de San Francisco de Macorís; restitución de frutos por Alejandro Taveras Difó, entre el día 20 de septiembre del año 1954, día en que le fue notificada la demanda en restitución de esa parcela a requerimiento de Gregorio Cortorreal, hasta el día 17 de octubre del año 1975, en que fue desalojado de ella por medio de la Fuerza Pública y en consecuencia que Alejandro Difó rinda cuenta a Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal y compartes, de los frutos percibidos entre las dos fechas indicadas; **Tercero:** Se fija un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, en el cual el señor Alejandro Taveras Difó, debe rendir cuenta por ante el Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Cuarto:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó al Pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licdo. D. Antonio Guzmán L. quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. Quinto: Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Se condena a Alejandro Taveras Difo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. D. Antonio Guzmán López y Favio J. Guzmán Ariza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación, a saber: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación a las

disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercer medio:** Incorrecta Interpretación de los Arts. 343, 345, 346, 347, 349 y 350 del Código de Procedimiento Civil vigente; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los arts. 129 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 549, 550 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, que la sentencia impugnada omite en forma total todo lo relativo a las conclusiones presentadas en audiencia del día 19 de octubre del año 1981 por los abogados constituidos del señor Alejandro Taveras Difó, encaminadas a la realización de una comparecencia personal de las partes para determinar una serie de elementos de hecho en cuanto al fondo de la contestación como en cuanto a las calidades de sucesores de los demandantes; que se violó el derecho de defensa, ya que los jueces injustificadamente se negaron a prescribir una medida, que de haberse ordenado, hubiera servido para verificar la situación real de los demandantes, ya que el demandante original había fallecido sin realizarse ninguna renovación de instancia, además de que de los denominados sucesores, pueden haber algunos fallecidos, y que como lo que se solicita es la rendición de frutos, existía la necesidad de precisar hechos y situaciones indispensables para fijar alcance a la demanda; culminan las aseveraciones contenidas en los medios de que se trata;

Considerando, que, luego de ponderar todos los alegatos de los medios de casación analizados, y de un estudio minucioso de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que de las conclusiones a que se refiere la recurrente concerniente a la solicitud de una comparecencia personal de las partes, la misma no constituyen más que una mera expresión de inconformidad



por parte del recurrente con el rechazo de dicha medida en primera instancia, pues lo que se indica en ellas textualmente es lo siguiente: “Subsidiariamente: Solicitamos: **Primero:** Que se haga constar en acta, nuestra inconformidad, en cuanto a la sentencia que rechazó la comparecencia personal de las partes, a pesar de que no hubo oposición de la parte contraria.”; por lo que la Corte a-quá no estaba en la obligación de acoger o rechazar la celebración de la citada medida, ya que la misma no le fue solicitada formalmente por el recurrente en apelación, por ende, en la sentencia impugnada no se incurrió en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que por tanto, los dos primeros medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio, la recurrente expresa que la sentencia impugnada sostiene que: “el hecho de habersele notificado al actual recurrente las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, rechazándole sus dos recursos de casación contra la sentencia aludida de la Corte Apelación Duarte, San Francisco de Macorís, a nombre de “los continuadores jurídicos de la fallecida Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal” constituye un “recobro de instancia” que beneficia a los actuales recurridos”; que, sin embargo, sigue alegando el recurrente, en virtud de las disposiciones de los arts. 343, 345, 346, 347, 349, y 350 del Código de Procedimiento Civil, la instancia debe ser renovada por acto de abogado a abogado cuando fallece una de las partes, determinándose todo un mecanismo encaminado a declarar renovada la causa y disponiendo que se proceda con arreglo a los últimos trámites; que al actual recurrente no se le notificó ni el acta de defunción de la supuesta fallecida Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, ni la determinación legal de sus sucesores, ni declaración alguna auténtica que determinara, en ausencia de esos elementos jurídicos, la verdadera calidad de los indicados “continuadores jurídicos”; que la Corte a-quá, en virtud de las disposiciones del art. 47 de la Ley 834, de 1978,

estaba en la obligación de examinar si los actuales recurridos tenían calidad y derecho para actuar, y más aún cuando fueron pedidas expresamente por el recurrente en sus conclusiones, al solicitar la nulidad pura y simple de todos los procedimientos e instancias seguidas después del alegado fallecimiento de la citada señora; terminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que con respecto a los argumentos aludidos, la sentencia impugnada sostiene que en la segunda parte de sus conclusiones, el intimante pidió la nulidad pura y simple de todos los procedimientos seguidos después del fallecimiento de la señora Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, por incumplimiento de las disposiciones del art. 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y que con posterioridad al fallecimiento de la Sra. Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, ocurrido el 20 de marzo de 1981, la Suprema Corte de Justicia falló por sus sentencias del 24 de abril y 4 de mayo de 1981 los recursos interpuestos por Alejandro Taveras Difó contra sentencias de esa Corte falladas a favor de Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal y compartes, rechazando dichos recursos, los cuales, al serles notificados al intimante, se le hizo a nombre de los continuadores del matrimonio Cortorreal Jerez, cosa que a juicio de la Corte de apelación constituye recobro de la instancia;

Considerando, que si bien es cierto que tal y como alega el recurrente en su tercer medio de casación, no consta en el cuerpo de la sentencia impugnada que haya sido notificada a la parte contraria, el acta de defunción de la señora Nicolasa Jeréz Viuda Cortorreal, también lo es que aunque en virtud de las disposiciones del art. 344 del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones instrumentadas con posterioridad a la muerte de la co-demandada serían nulas a partir de que se produjera la notificación de fallecimiento, en el caso de la especie, procede declarar que la notificación a que se refiere el Art. 344 no sólo

es de interés privado, sino que además, esa formalidad, en caso del fallecimiento de un litigante en el curso de la instancia, se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida y, por tanto, sólo aprovecharía y beneficiaría a los sucesores de la difunta, y no al señor Alejandro Taveras Difó, actual recurrente, por lo que éste no tiene interés en alegar el medio ponderado, en consecuencia, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio se invoca que la sentencia impugnada lesiona los derechos del recurrente desde el momento en que se funda en una mala interpretación de los Arts. 129 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y 549, 550 y siguientes del Código Civil, alegando que “es inicuo obligar a un poseedor de buena fe a restituir frutos que ya han sido consumidos”, conteniendo una desnaturalización de los hechos; finalizan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que el medio indicado es un medio que ha sido propuesto por primera vez por ante esta Corte, por lo que constituye un medio nuevo, no ponderable en casación y por tanto resulta inadmisibile, medio que suple esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho; que en la especie no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que dicho recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 17 de junio de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán

L., Fabio J. Guzmán A. y Aura Celeste Fernández, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 13 de abril de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eastern Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nítida Domínguez de Acosta y José Manuel Machado.
<b>Recurrida:</b>	Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Antonio Brito Mata.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eastern Airlines, Inc., una compañía de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con la Leyes Federales de los Estados Unidos de América, con domicilio legal en la Republica Dominicana en el edificio Copello, sito en la calle El Conde Núm. 403, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael Acosta en representación de los Licdos. José Ml. Machado y Nítida Domínguez A., abogado de la parte recurrente, quien a su vez representa a Eastern Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1983, suscrito por los Licdos. Nítida Domínguez De Acosta y José Manuel Machado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 julio de 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la parte recurrida, Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 1983 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada la Eastern Airlines, Inc., por improcedente e infundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la Eastern Airlines, Inc., a pagar inmediatamente, a la Compañía De Seguros Quisqueyana, S.A. , subrogada en los derechos de la J. D. Guerrero, C. por A., la suma de Cuatro Mil Veintiún Pesos Oro con Ochenta y Siete Centavos (RD\$4,021.87) valor en que fue declarado el bulto extraviado; b) Condena a Eastern Airlines, Inc., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Condena a la Eastern Airlines, Inc., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación o falsa aplicación del artículo 22 del Convenio de Varsovia, refundido en el Protocolo de La Haya; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 26 del Convenio de Varsovia;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber sido interpuesto contra una sentencia que tiene el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, al no agotarse la vía ordinaria de la apelación; que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, en la que el tribunal de primera instancia rechazó las conclusiones de la parte demandada, acogió las vertidas por la demandante y condenó a la primera a pagarle a la segunda la suma de cuatro mil veintiún pesos dominicanos con ochenta y siete centavos (RD\$4,021.87);

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.



Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eastern Airlines, Inc. contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de octubre del 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Herrera Vasallo, Luis R. Pellerano Paradas y Juan Ml. Pellerano Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Wilfredo Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Almánzar Flores.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 6680, serie 64, de este domicilio y residencia y el señor Manuel González Demorizi, dominicano,

mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Florentino L., en representación del Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, San Rafael, C. por A. y Manuel González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1985, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Vasallo, Luis R. Pellerano Paradas y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 27 de noviembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por San Rafael, C. por A. y el Lic. Danilo González Camilo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes con sus modificaciones señaladas, y en consecuencia: a) Se condena al señor Manuel O. Fernández Demorizi, a pagar la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), para cada uno de los lesionados señores Wilfredo Sanchez, Félix Augusto Peláez, y la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del señor Odenis Danilo Castillo Pichardo y/o Fermín Rodríguez Marte Félix, como justa reparación por los desperfectos mecánicos, lucro-cesante y depreciación sufrido por su vehículo; **Tercero:** Se condena al señor Manuel O. Fernández Demorizi, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel O. Fernández Demorizi, al pago de las costas en distracción del abogado Dr. Ramón A. Almanzar F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., y por el señor Manuel O. Fernández Demorizi, contra la sentencia dictada en fecha 13 de septiembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, el cual llena los requisitos exigidos por la ley, por lo cual debe ser declarado regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y en consecuencia: Fija en la suma de Tres Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$3,400.00) y Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$2,200.00) las sumas que deberá pagar el señor Manuel O. Fernández Demorizi a los señores Odenis Danilo Castillo Pichardo y/o Fermín Rodríguez Marte, Félix Augusto Peláez y Wilfredo Sanchez, por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al señor Manuel O. Fernández Demorizi, al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, un **Único Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua debió revocar la sentencia del Juez de Primera Instancia, puesto que este último estaba forzado a sobreseer la demanda de que estaba apoderado, toda vez que cuando éste dictó su decisión aún estaba abierta la acción pública y ésta no había sido definitivamente juzgada; que la Corte a-qua para estatuir sobre la acción civil de que estaba apoderada señala

que la acción pública ya estaba definitivamente juzgada en base a la citada sentencia y certificación que se menciona en el penúltimo párrafo, sin embargo, esos documentos no fueron depositados en ejecución de la sentencia de comunicación de documentos indicada, ni se intimó a conocerlos a los impetrantes, por lo que fueron aportados subrepticamente al debate, y sin haber dado la oportunidad de examinarlos y esgrimir contra ellos todos los medios de defensa que hubieren considerado pertinentes;

Considerando, que la Corte a-qua, retuvo sobre lo que fue juzgado por el juez de primera instancia con relación al sobreseimiento que “la circunstancia de que no se ejerciera la acción pública por cualquier causa que fuere, carece de relevancia jurídica para la solución del presente caso”, criterio este sostenido reiteradamente por nuestra Suprema Corte de Justicia. “Más aún esta Corte sostiene el criterio de que la acción dirigida contra el guardián de la cosa inanimada jamás ha estado supeditada a que primeramente se ejerza la acción pública, puesto que la demanda contra el guardián se basa en circunstancias extrañas al objeto de la prevención; que asimismo, tampoco es procedente el nuevo pedimento hecho en el escrito de ampliación, puesto que se trata de una excepción y es criterio de que “Las excepciones están destinadas a paralizar momentáneamente la demanda, por lo que deben ser propuestas *in limini litis*. Ellas son inadmisibles desde el momento en que se ha concluido al fondo”; que, en otro orden de ideas sigue diciendo la Corte a-qua, si el criterio sustentado por los recurrentes fuera correcto, que no lo es, tampoco hay lugar al sobreseimiento, puesto que en el expediente se encuentran depositados: a) Copia de la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1984, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional; b) Copia del acto de notificación de la misma, realizado en fecha once (11) de diciembre de 1984; y c) certificación de no apelación expedida por la Secretaría de dicho tribunal en fecha ocho (8) de enero de 1985, la cual demuestra que el aspecto penal fue definitivamente juzgado”;

Considerando, que la Corte a-qua, como se ha visto, sostuvo que para el caso, carece de relevancia que la acción pública haya sido o no puesta en movimiento, puesto que la acción en responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada no depende de ésta, por lo que para estatuir sobre dicha acción civil, no tenía que tomar en cuenta ni la sentencia ni la certificación que daban constancia de que la acción pública estaba definitivamente juzgada; que la Corte a-qua actuó correctamente puesto que la responsabilidad del guardián no está supeditado al objeto de la prevención; que en tal sentido en la sentencia impugnada no se violentó al artículo 3 del código de procedimiento criminal que estaba vigente, no tampoco el derecho, de defensa de la recurrente por el único medio debe de ser rechazado y con este el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 18 de abril de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón A. Almánzar Florez, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 71

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de enero de 1983.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** María Josefa Lagrange Mesa de Montes de Oca.  
**Abogado:** Lic. J. Humberto Terrero.  
**Recurrida:** Aura Biela Sánchez Mesa.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefa Lagrange Mesa de Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, casada, doméstica, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula de identificación personal núm.512, serie 12; y Ofir Lagrange Mesa, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula de identificación personal núm.4142, serie 12, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 31 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sonia Vargas, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte recurrente, María Josefa Lagrange Mesa de Montes de Oca y Ofir Lagrange Mesa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 1983, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 9 de febrero de 1984, de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Aura Biela Sánchez Mesa, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en interdicción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 26 de octubre de 1981, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe confirmar y al efecto confirma el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la demandada, señorita Aura Biela Sánchez Mesa, por no haber comparecido; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara en estado de interdicción a la señorita Aura Biela Sanchez Mesa, intimada; **Tercero:** Que debe ordenar y al efecto ordena que sea reunido el Consejo de Familia de la interdicta en la forma indicada por la Ley, para que le sea nombrado un Tutor y un Pro-Tutor que administren los bienes y la persona de esta y la representen en todos los negocios civiles; **Cuarto:** Que debe compensar y al efecto compensa las costas del procedimiento entre las partes; **Quinto:** Que debe comisionar y al efecto comisiona al Alguacil de Estrados de ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, Vinicio Solano, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 31 de enero de 1983, la sentencia hoy atacada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y representación de María Josefa Lagrange Mesa y Offir Lagrange Mesa, en fecha 9 de julio de 1982, contra la sentencia No. 113, de fecha 26 de octubre de 1981, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Ratifica el defecto contra la parte

recurrida, señorita Aura Biela Sánchez Mesa, por falta de concluir; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida, acogiendo en parte las conclusiones de la parte recurrente; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la misma parte recurrente, en cuanto a que se reforme la sentencia para que se retrotraiga la fecha del estado de enajenación mental de Aura Biela Sánchez Mesa, a partir de los 15 años de edad, por improcedente; **Quinto:** se compensan pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación a las normas de orden público”;

Considerando, que en el primer medio la recurrente plantea “que la sentencia impugnada consigna estar presidida por el Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, Segundo Sustituto de Presidente en funciones, cuando existe una certificación del secretario auxiliar de la Corte que certifica que ese funcionario había cesado sus funciones en fecha 1ro., de septiembre de 1982”;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo alega la recurrente en casación, el juez que se hace constar en cabeza de la sentencia como Presidente en Funciones, no se desempeñaba en ese cargo al momento de pronunciarla en audiencia; que sin embargo, la recurrente en casación no se percató que en la página 4 del fallo atacado consta, “que por auto 2-A, de fecha 12 de enero de 1983, del Primer Sustituto en funciones del Presidente de la Corte, fue llamado el Juez Presidente, Dr. Lorenzo E. Piña Puello, para la deliberación y fallo del presente expediente”; que además se ha podido verificar, que quien firma la sentencia es el Dr. Lorenzo E. Piña Puello, Presidente de la Corte; que en relación con este

mismo aspecto, existe una certificación emitida por el Secretario de la Corte, la cual se encuentra depositada en el expediente, en la que se hace constar que, “Hay un error material donde dice la sentencia No. 10, que fue presidida por el Dr. Alberto A. Ramírez Fernández, pero al momento de fallar dicha sentencia quien presidió la audiencia del 19 de abril del año 1982, fue pensionado por el Poder Ejecutivo”; que a juicio de esta Corte de Casación, el error material involuntario contenido en la sentencia, y confirmado posteriormente por la certificación del secretario de la Corte, no afecta en forma alguna el fondo del fallo atacado, puesto que este fue dictado posteriormente por el titular de la Presidencia de la Corte, quien fue llamado para ello por el auto a que se ha hecho mención, y el cual aparece citado en la sentencia impugnada, y es quien aparece firmando la misma; que además es evidente, de la lectura de la decisión impugnada, que el error material que se deslizó, no se traduce en violación del derecho de defensa de la recurrente, ni en una nulidad evidente que invalide la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercero, y cuarto medios de casación, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, “que la Corte no ponderó los documentos que sirvieron de asidero al Juez de la Cámara Civil para producir la interdicción legal de la enajenada mental; que en grado de apelación, cuantas veces procede un informativo la Corte puede ordenarlo; que se le señaló de manera precisa los nombres de las personas que podían indicar desde cuando empezó el trastorno mental de señorita Aura Biela Sánchez Mesa, sus vecinos y conocedores del tiempo de sufrimiento mental de la intimada, sobre cuyo aspecto nada dijo la Corte; que es de jurisprudencia constante que toda sentencia debe indicar la fecha en que comienza el estado de locura de la persona; que la Corte no estaba impedida de comisionar a un juez para las comprobaciones de la enajenada se hiciera asistir

de un médico, que en su informe señalara a la Corte la situación de demencia de la señorita Aura Biela Sánchez Mesa desde los quince años de edad”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que las demandantes en interdicción recurrieron con la finalidad de que el tribunal de segundo grado retrotrajera la declaración de interdicción 57 años antes, es decir, que la interdicta fuera declarada enajenada mental a partir de sus 15 años;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, cuando el tribunal acoge la demanda en interdicción, no tiene necesidad de determinar a partir de qué fecha se hace efectiva, en razón de que el art. 502 del Código Civil establece que la interdicción producirá sus efectos a partir del día del pronunciamiento de la sentencia que la declare; que si la ahora recurrente pretendía invalidar actos anteriores a la fecha en que se pronunció la sentencia, debió proceder a demandar la nulidad de dichos actos por la vía principal, de conformidad con lo que dispone el artículo 503 del Código Civil que determina que los actos anteriores a la interdicción podrán ser anulados, si al momento en que se otorgaron existía la causa de la interdicción; que de la interpretación de los artículos antes citados se desprende que la sentencia que interviene en materia de interdicción, es puramente declarativa, y tiene por efecto inhabilitar en la vida jurídica a la persona que se presume enajenada, a partir del momento mismo en que el tribunal lo compruebe, de manera que se vea en la imposibilidad de suscribir actos con fuerza y validez jurídica;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que apoderada del recurso de apelación sobre la sentencia que declara la interdicción, la Corte comprobó que no existían elementos que pudieran hacer variar la decisión apelada, en el aspecto solicitado; que la Corte rechazó las declaraciones de los testigos presentados, expresando que las personas sometidas

como testigos a los fines de probar el estado mental de la recurrida anterior a la demanda, no le merecían la credibilidad que le asiste a un médico experto en la materia; que no podía exigir la recurrente que la Corte ordenara peritajes y medidas de instrucción para que se comprobara que el estado de enajenación mental de la recurrida databa desde 57 años antes; que dadas las circunstancias la Cámara a qua no violó la ley al rechazar las conclusiones de la recurrente, en razón de que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la pertinencia de las pruebas que se le solicitan y se someten a su consideración, por lo que procede por las razones expuestas rechazar los medios propuestos;

Considerando que en cuanto al quinto y último medio, la recurrente en casación alega que “ninguna sentencia que se refiera al estado de las personas puede pronunciarse sin que previamente se comunique al fiscal, por ser un asunto de orden público”; que el estudio del fallo atacado revela que la Corte, de conformidad con las disposiciones del art. 83 del Código de Procedimiento Civil, dispuso la comunicación al Ministerio Público quien dejó a la soberana apreciación del caso a la Corte, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada, en su contexto general, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie han sido bien aplicados la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por María Teresa Lagrange Mesa y Ofir Lagrange Mesa, contra la sentencia dictada el 31 de enero del año 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo aparece en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.
<b>Recurrida:</b>	Alfredo Bordas & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Duquela Morales.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y oficinas principales en el edificio marcado con el núm.31 de la Av. Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1982, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1983, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Duquela Morales, abogados de la parte recurrida, Alfredo Bordas & Compañía, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en caducidad de inscripción de hipoteca judicial

provisional intentada por Alfredo Bordas & Co., C. por A. contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Nacional de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia contra la parte demandante Alfredo Bordas & Co., C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena que sea declarada la caducidad de la inscripción hipotecaria judicial provisional hecha por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 23 de agosto del 1976, contra la Alfredo Bordas & Co., C. por A., sobre los siguientes inmuebles: solares 6, 7 y 8 de la manzana Núm. 43; solar 2 de la manzana Núm. 110; solares 1 y 2 de la manzana Núm. 116; solares 14 y 15 de la manzana Núm. 116, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de Puerto Plata, parcela Núm. 27 provisional E-2 de la porción C. del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional; y parcela Núm. 93 del Distrito Catastral Núm. 8 del Municipio de Santiago; b) Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, Santiago y Santo Domingo, Radiar dichas inscripciones hipotecarias judiciales provisionales que afectan los inmuebles detallados más arriba; c) Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio E. Duquela M. y Luis Osiris Duquela M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 30 de agosto de 1982, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros,

C. por A., contra la sentencia del 09 de marzo del 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades legales; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por Alfredo Bordas & Co., C. por A., y en consecuencia: a) Confirma la sentencia del 09 de marzo de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Declara la caducidad de la inscripción hipotecaria judicial provisional, hecha por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sobre los solares 6, 7 y 8 de la manzana Núm. 43; solar 2 de la manzana Núm. 110; solares 1 y 2 de la manzana Núm. 116; solares 14 y 15 de la manzana Núm. 116, del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio de Puerto Plata, parcela Núm. 27 Provisional -2 de la porción C del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional; y parcela Núm. 93 del Distrito Catastral Núm. 8 del Municipio de Santiago; c) Ordenar al Registrador de Títulos de Santiago, Puerto Plata y Santiago, radiar dichas inscripciones hipotecarias judiciales provisionales que afectan los inmuebles detallados arriba; d) Condena a la Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Julio E. Duquela Morales y Dr. Luis O. Duquela Morales, abogados de Alfredo Bordas & Co., C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del párrafo último del art. 54 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la doctrina y jurisprudencia de que toda acción tiene un interés jurídico; **Tercer Medio:** Violación del art. 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, y

por la vinculación existente entre ellos, la recurrente alega, “que la afirmación que hace la Corte a-qua en el sentido de que la apelante ha expresado en sus conclusiones su falta de interés en mantener la inscripción hipotecaria judicial provisional, es absolutamente falsa, y para comprobar esto, basta con leer las conclusiones de la recurrente transcritas en la segunda página de la sentencia impugnada; que para rechazar nuestro recurso, debió exponer los motivos y los fundamentos que para ello tenía, puesto que la simple afirmación de que no se dió cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en el art. 54, no encierra ninguna motivación suficiente; que la última disposición del art. 54 es la sanción a la falta de convertir la inscripción provisional en definitiva, dentro de los dos meses que sigan a la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que la recurrente nunca ha manifestado ni discutido que la hipoteca judicial haya perdido su vigencia; que la acción innecesaria y frustratoria de Alfredo Bordas & Co., C. por A., no puede conducir a que se imponga a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., las costas que ese procedimiento haya causado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de relieve, que la Corte a-qua comprobó que en su condición de acreedora, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. inició el procedimiento tendente a trabar medidas conservatorias sobre los bienes de Alfredo Bordas & Co., C. por A., e inscribió hipoteca judicial provisional sobre sus bienes inmuebles en fecha 23 de agosto de 1976; que en fecha 14 de septiembre de 1981, Alfredo Bordas & Co., C. por A., demandó en caducidad de inscripción de hipoteca judicial provisional, por haber transcurrido cinco años de dicha inscripción, sin haberse renovado la inscripción, ni convertido la hipoteca judicial provisional en definitiva; que contrario a lo que aduce la recurrente, la regla aplicada por la Corte a-qua, no fue la parte in fine del art. 54 que establece el plazo de dos meses para convertir la hipoteca provisional en definitiva, sino el párrafo segundo del art. 54 citado, según el cual

la inscripción de la hipoteca judicial provisional es válida por tres años, al cabo de los cuales el acreedor podrá renovarla por tiempo indefinido, con la presentación pura y simple del auto que autorizó la primera inscripción; que de la interpretación de este artículo, resulta evidente que es al acreedor a quien corresponde perseguir la renovación de la inscripción al cumplirse el tiempo establecido por la ley; que frente a la inacción de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., su deudora, ahora recurrida, Alfredo Bordas & Co., C. por A. ejerció el derecho de solicitar ante el juzgado de primera instancia la caducidad de esta;

Considerando, que por otra parte, consta en la sentencia impugnada, que la ahora recurrente se limitó a concluir ante la Corte alegando que procedía revocar la sentencia y rechazar la demanda por “ser inútil y frustratoria”, conclusiones estas que en forma alguna justifican su inacción respecto de la obligación impuesta por la ley a los fines de mantener su crédito; que la Corte a qua actuó conforme a derecho cuando confirmó la falta de interés deducida por el tribunal de primer grado, derivada de la pasividad del acreedor, quien es en principio la parte interesada y obligada a impulsar el proceso en beneficio propio, por lo que dichos medios se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la Corte a qua actuó con apego irrestricto a la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de agosto del año 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena

a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis O. Duquela Morales, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis A. Iglesias Molina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia H. de Iglesias.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio R. Pou de Castro y César A. de Castro Guerra.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis A. Iglesias Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad núm. 2001 serie 1, domiciliado y residente en la casa Núm. 1, de la calle Anacaona, Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1982, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, en representación de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1982, suscrito por los Dres. Virgilio R. Pou de Castro y César A. de Castro Guerra, abogados de la parte recurrida, señora Altagracia H. de Iglesias;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 1983, estando presentes los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luís V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia H. de Iglesias, contra Técnica Industrial Petrolera, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas por la parte demandada Técnica Industrial y Petrolera S.A., por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Altagracia H. de Iglesias por los motivos señalados antes y en consecuencia condena a la demandada Técnica Industrial y Petrolera, S.A., a pagarle a la mencionada demandante: a) La suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por dicha demandante a consecuencia de los hechos que se ponen a cargo de la parte demandada y según se consigna en el acto de emplazamiento copiado antes; b) Los intereses Legales correspondientes a contar del día de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Virgilio R. Pou Castro y Lic. Cesar A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Técnica Industrial y Petrolera, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 1980, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** en cuanto al fondo Rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones formuladas por la Técnica Industrial y Petrolera, S. A., y las de la parte en intervención forzosa, Ingeniero Luís A. Iglesias Molina; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia

apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la Técnica Industrial Petrolera, S.A., y al Ing. Luís A. Iglesias Molina, partes que sucumben al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción en provecho de los Licenciados Virgilio R. Pou Castro y César A. de Castro Guerra, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7 y 173 de la Ley de Registro de Tierras; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; violación de los artículos 1400 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 151 y 173 de la Ley de Registro de Tierras; violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio de casación el cual se examina preferentemente por contribuir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos de la causa al atribuirles un ámbito jurídico distinto al que correspondía, razón por la cual dió la solución contenida en la sentencia recurrida, en contraposición a las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos; que no fueron ponderados los documentos que prueban quién es el propietario de las mejoras en que se basa la demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que en la sentencia impugnada no se evalúan los mismos, careciendo así de base legal por falta de ponderación de documentos decisivos para la correcta solución del proceso, que de seguro habrían llevado a la Corte a-qua a tomar una decisión distinta;

Considerando, que la recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica

de la sentencia impugnada en casación, pero, en el último considerando de ésta, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por la actual recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se expresa: “que después de estudiar las piezas que figuran en el expediente de esta causa, esta Corte es de parecer que los motivos expuestos por el juez a-quo en su sentencia que esta corte acepta, justifican su dispositivo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada, que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que no basta para pronunciar la casación

solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin permitir a esta Suprema Corte Justicia comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados son suficientes y válidos para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el núm. 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luís A. Iglesias Molina, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1982 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto del 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Seguros La Quisqueyana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Flores Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Luis Llenas Martí.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Almánzar Flores.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros La Quisqueyana, S.A., entidad comercial organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la sexta planta del edificio Galerías Comerciales, ubicado en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, y debidamente representada por su presidente, Dr. Polibio Díaz hijo, portador de la cédula de identificación personal núm. 114491, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de agosto del 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Ángel Flores Ortiz, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado del recurrido Miguel Luis Llenas Martí;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo

de una demanda en ejecución de contrato incoada por el actual recurrido en contra de la compañía Seguros La Quisqueyana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de enero de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara buena y válida la demanda incoada por Miguel Luis Llenas Marti contra la compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., tanto en la forma como en el fondo, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la compañía de seguros La Quisqueyana, S.A., a pagarle al señor Miguel Luis Llenas Marti la suma de novecientos noventa pesos (RD\$ 990.00), como justa reparación de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, con motivo del accidente de referencia; **Tercero:** se condena a la compañía de seguros La Quisqueyana, S.A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en lo referente al señor José María Báez, por improcedente y falta de calidad; **Quinto:** Se condena a la compañía de seguros La Quisqueyana, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar F, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena al señor José María Báez, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Ángel Flores, por afirmar haberla avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino en fecha diecinueve (19) de agosto de 1985, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros La Quisqueyana, S.A., contra sentencia dictada en fecha 23 de enero de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por



los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Seguros La Quisqueyana , S.A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar F, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación de las disposiciones del art. 1165 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación del art. 68 de la ley núm. 126 de 1971 y del art. 1134 del Código Civil”;

Considerando, que los dos medios planteados, que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que la compañía Seguros La Quisqueyana, S.A., con motivo del contrato suscrito con el señor José María Báez, expidió la póliza No. 7608 cubriendo el vehículo Station Wagon, marca Peugeot, modelo 1977, con vigencia del 7 de enero de 1983 al 7 de enero de 1984; que el señor Miguel Luis Llenas Martí, es completamente extraño a dicho contrato, demostrando ante la Corte a qua y ante el juez de primer grado, que la carta depositada por el recurrido como prueba de la supuesta cesión del contrato de seguro era un documento fabricado por el recurrido para justificar su reclamación; que no obstante, la Corte a-qua, falló aplicando las disposiciones del art. 10 de la ley 4117-55, texto que se aplica cuando se trata de daños a terceros, pero, no como en la especie, que el recurrido pretende que se le indemnice por daños sufridos a un vehículo cuya póliza no fue suscrita por él; que sigue alegando la recurrente, que se ignoraron los planteamientos hechos por él, relativos a que el recurrido aún en caso de haberse operado el traspaso de la póliza, “cosa que nunca ocurrió”, no cumplió con las condiciones del contrato de seguros para poder efectuar su reclamación y al atribuirle calidad para formular su reclamación, debió avocarse a examinar si éste había dado cumplimiento a las condiciones de la póliza;

Considerando, que son hechos constatados por la Corte a-qua, en el fallo cuestionado: a) que el señor José María Báez contrató con la compañía La Quisqueyana, S.A., la póliza de seguros núm. 7608, para proteger el vehículo marca Peugeot, año 1977 b) que en fecha 25 de octubre de 1983 el señor José María Báez, vendió al recurrido el vehículo de referencia; c) que el 12 de noviembre de ese mismo año, el señor Miguel Llenas Martí, sufrió un accidente mientras conducía el mencionado vehículo y que producto del mismo el vehículo resultó con deterioros, los cuales fueron evaluados en la suma de RD\$990.40, razón por la cual el recurrido demandó a la compañía Seguros La Quisqueyana, S.A., en ejecución de la póliza que amparaba el vehículo al momento del accidente;

Considerando, que es evidente que el contrato de seguros que demanda el recurrido sea ejecutado, se refiere al concertado entre José María Báez y la compañía aseguradora recurrente;

Considerando, que la Corte a qua, para justificar su decisión confirmando la sentencia de Primera Instancia, que acogió la demanda en ejecución de dicho contrato, consideró que a favor del recurrido se operó una cesión del contrato de seguro, al estimar “que nada se opone a que el contrato de seguros concluido de acuerdo con la ley, sea cedido por el asegurado a otra persona; que tan pronto un asegurado de conformidad con las prescripciones que rigen la materia transfiere el seguro, es suficiente que la compañía aseguradora haya tenido conocimiento de la cesión para que se encuentre ligada al cumplimiento de las cláusulas contenidas en la correspondiente póliza y respecto al cesionario, que continua diciendo la Corte a-qua, toda citación formulada por cualquier cesionario y de acuerdo con lo preceptuado por el art. 10 mod., por la ley 4117, es equivalente a la notificación de la cesión, la que, de inmediato será oponible a la compañía aseguradora con todos sus efectos legales”;

Considerando, que la Corte a-qua, según se desprende del fallo atacado, incurrió en su decisión en desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle a los hechos establecidos el verdadero sentido y alcance inherente a su naturaleza, toda vez que, la demanda perseguía la ejecución de un contrato de seguros por daños ocasionados al vehículo asegurado y no por daños ocasionados por dicho vehículo a terceros, como lo interpretó equivocadamente al llamar en su auxilio las disposiciones de la ley núm. 4117-55 y sentencias de esta Corte de Casación, que cita en los medios examinados;

Considerando, que el seguro en virtud de la ley núm. 4117 de 1955, tiene como finalidad asegurar la reparación del daño que se pueda causar a los terceros y la propiedad, en hechos que involucran la participación del vehículo asegurado y, dado el carácter in rem del contrato, este sigue a la cosa en cualquier manos en que se encuentre, que frente a un hecho de esta naturaleza, es suficiente que el daño sea causado por el vehículo amparado por la póliza de seguro y que la misma se encuentre vigente, para que el tercero perjudicado quien es ajeno al contrato de seguro, pueda obtener en su provecho y contra la compañía aseguradora el pago del monto cubierto por ese hecho en dicha póliza;

Considerando, que cuando se trata de daños ocasionados al propio vehículo asegurado, que es el caso examinado, la responsabilidad del asegurador se mantiene independientemente de que el vehículo al momento del accidente esté o no siendo conducido por el titular de la póliza, dado el carácter del contrato de seguro, no obstante, a los fines de obtener la reparación por los daños ocasionados a la cosa asegurada, la responsabilidad de la aseguradora, nace de la relación contractual que existe entre esta y el asegurado, como consecuencia del contrato de seguro suscrito entre ambas y, dada su naturaleza contractual, se rige por las convenciones pactadas por las partes al momento de contratar y por el derecho común en materia de responsabilidad contractual,

no pudiendo un tercero ajeno al contrato, a quien el mismo ni le aprovecha ni le perjudica, solicitar la ejecución del mismo;

Considerando, que el art. 1315 del Código Civil, dispone, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que la prueba de la obligación invocada por el recurrido ante la Corte a-qua, radica en el contrato de seguro vigente al momento del accidente y de la otra parte, la compañía aseguradora alegó, como causa de liberación de su obligación, que quien reclama la ejecución es una parte ajena al contrato de seguros y en virtud del art. 1165 del Código Civil, los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes y no perjudican ni le aprovechan a terceros;

Considerando, que la Corte a-qua, al configurar la responsabilidad de la compañía aseguradora, sustentada en la violación a la ley 4117-55, que regula los daños ocasionados por vehículos de motor a terceros y no en la responsabilidad derivada del contrato suscrito entre las partes, cuando se trata de daños ocasionado al vehículo asegurado, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, al alterar o cambiar la claridad de los hechos del proceso y al no someter a su escrutinio, como fue invocado por el recurrente, las disposiciones de los arts. 1134, 1165 y 1315 del Código Civil y las convenciones pactadas en el contrato de seguros, sin sopesar objetivamente sus eventuales efectos en la especie, cuya ponderación de haber sido hecha, podría haber llevado eventualmente a la Corte a qua a adoptar una decisión distinta;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente contra la sentencia impugnada, han sido debidamente comprobados por ésta Corte de Casación, y constituyen por las razones expuestas, motivos suficientes para casar la misma;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte gananciosa, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada el 19 de agosto del año 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Radhamés Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Agustín Mejía Avila y Lic. Ramón Pina Pierrett.
<b>Recurrida:</b>	María Ramona Rodríguez de Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.. 001-0779775-5 y 001-779278-0, domiciliados y residentes en la Avenida Núñez de Cáceres núm. 302 del sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Pina Pierrett, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado de la parte recurrida, María Ramona Rodríguez de Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Avila y el Licdo. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado de la parte recurrida, María Ramona Rodríguez de Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita Esmurdoc, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en interpretación de contrato, incoada por María Ramona Rodríguez de Peña contra José Radhames Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en interpretación de contrato, incoada por la señora María Ramona Rodríguez de Peña (María de Peña), en contra de los señores José Radhames Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, mediante acto núm. 0472/04, de fecha 15 de julio del 2004, del ministerial Primitivo Luciano Coma, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte demandante y, en consecuencia: a) Declara que el artículo cuarto del contrato de alquiler suscrito por las partes en litis, en fecha 16 de abril de 1999, obliga a los inquilinos, señores José Radhames Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, a pagar a favor de la propietaria, señora María Ramona Rodríguez de Peña (María de Peña), la suma de un mil setecientos dólares (US\$1,700.00), o su equivalente en pesos dominicanos (sin perjuicio del aumento gradual pactado en el ordinal octavo de dicho contrato), por concepto de la renta mensual o fracción de mes de la vivienda alquilada, ubicada en la Avenida Núñez de Cáceres núm. 302, del sector El Millón de esta ciudad capital, efectuando la conversión sobre la base de la tasa legal del dólar norteamericano (elaborada por la Junta Monetaria del Banco Central), vigente al momento de la suscripción del contrato o bien al momento en que deba efectuarse cada pago, según resulte más favorable para los inquilinos; y b) Declara que los pagos de la renta del inmueble alquilado, efectuados por los indicados inquilinos a favor de la propietaria, sea en dólares norteamericanos, sean en pesos dominicanos (a opción de los



primeros), resultan liberatorios de las obligaciones por ellos contraídas al tenor del contrato ya señalado; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señora María Ramona Rodríguez de Peña (María de Peña), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Lizardo Díaz Rosado y Ramón Pina Pierrett, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Ramona Rodríguez de Peña, en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil núm. 698, relativa al expediente núm. 034-2004-1729, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores José Radhames Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida por los motivos antes indicados; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda original y, en consecuencia, declara que en virtud de la cláusula cuarta del contrato suscrito en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por las señoras María de Peña, propietaria, Rosa Margarita Andujar Campillo, administradora y los señores, José Radhames Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, inquilinos, legalizado en la indicada fecha por la Dra. Antía García Vicioso, Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional, los referidos inquilinos están obligados a pagar mensualmente por concepto de alquiler mil setecientos dólares con 00/100 (US\$1,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, calculados en base a la tasa vigente a la fecha del pago; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas, señores José Radhames Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, al pago

de las Costas distrayéndolas a favor del Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Principio de irretroactividad de la ley. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley núm. 428-89 de fecha 29 de octubre de 1989; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1156, 1162 y 1189 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus medios de casación la parte recurrente solo se detiene a hacer una trascripción de los artículos que a su juicio han sido violados por la sentencia impugnada, sin explicar en que han consistidos las violaciones por ella denunciadas, pues no ha establecido la “forma, requisito y procedimiento” específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo razón por la cual esta Suprema Corte no se encuentra en condiciones de decidir sobre los mismos; que sin embargo, en la relación de hecho desarrollada en dicho memorial, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada al rechazar la medida de comunicación de documentos que le había sido solicitada, viola uno de los derechos más sagrados que tiene todo ciudadano que es el derecho a presentar las pruebas que sirvan a su defensa, pues con la misma se pretendía probar que la real intención de los recurridos era obtener un aumento en el precio del alquiler establecido en el contrato;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua indicó en su decisión, que procedía rechazar, y así lo hizo, la solicitud de prórroga de la comunicación presentada, en virtud de que en el expediente reposaban los documentos necesarios para que dicha Sala decidiera conforme a derecho el caso;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación siempre es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla y más aún, si como se ha visto, de los resultas de la sentencia impugnada, la Corte a-qua había ordenado en audiencia anterior del 17 de febrero del 2006, la medida de comunicación de documentos entre las partes; que al rechazar la Corte a-qua la prórroga solicitada bajo el entendido de que los documentos depositados eran suficientes para decidir conforme a derecho el caso, no incurrió en la violación denunciada por el recurrente, pues los jueces del fondo en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el alegato presentado por la parte recurrente debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Radhames Rodríguez Marte y Dulce García de Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 76

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 20 de junio de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Azize Mere Márquez.

**Abogados:** Dr. Alfredo Mere Márquez y Lic. Eurípides R. Roquez Román.

**Recurrida:** Ingenio Boca Chica, C. por A.

**Abogados:** Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto S. Mejía García.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Azize Mere Márquez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identificación núm. 82735 serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, hoy Distrito Nacional el 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Portalatín, en representación de los Dres. Euripides Roque Román y Alfredo Mere Marquez, abogados de la parte recurrente, señora Azize Mere Marquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dagoberto Mejía, por sí y por el Dr. J. E. Hernández Machado, abogado de la parte recurrida, Ingenio Boca Chica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1984, suscrito por el Dr. Alfredo Mere Marquez y el Lic. Euripides R. Roquez Román, abogado de la parte recurrente, señora Azize Mere Marquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1984, suscrito por los Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto S. Mejía García, abogado de la parte recurrida Ingenio Boca Chica, C. por A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 1983, estando presentes los jueces: Manuel D. Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gomez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ingenio Boca Chica, C. Por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Condena al Ingenio Boca Chica, C. Por A., a pagarle a la parte demandante Azize Mere Marquez, la suma de RD\$1,914.89 (mil novecientos catorce con ochenta y nueve centavos), cobrados indebidamente y correspondiente al 10% del producto neto de las colinas administradas propiedad de Azize Mere Marquez; b) Condenar al Ingenio Boca Chica, C. Por A., a una indemnización de Diez Mil Pesos oro (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el no corte de los campos Nos. 8, 3 y 5 renovaciones, gastos de dichas renovaciones y cultivos dejados de cortar; **Tercero:** Condena a la dicha razón social demandada al pago de los intereses legales a dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al Ingenio Boca Chica, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Alfredo Mere Marquez y Lic. Eurispides R. Roques Román, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Francisco C. Diaz, alguacil de Estrados

de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic); b) que sobre los recursos de apelación principal, interpuesto por la señora Azize Mere Marquez e incidental interpuesto por la compañía Ingenio Boca Chica, C. por A., contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se Rechaza el pedimento de reapertura de los debates dirigidos a esta Corte por la demandante y apelante principal señora Azize Mere Marquez, mediante su instancia de fecha Cinco (5) de Marzo de 1981, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se Acogen las conclusiones de audiencia formuladas por el Ingenio Boca Chica, C. por A., parte demandada y apelante incidental, en consecuencia: a) Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Azize Mere Marquez, parte demandante, por no haber comparecido a la audiencia del día 2 de abril de 1981, no obstante haber sido legalmente citada; b) Se Pronuncia el descargo puro y simple de la apelación interpuesta por la señora Azize Mere Marquez, contra la sentencia de fecha 29 de Octubre de 1980 dictada en sus atribuciones Civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Boca Chica, C. por A., y en consecuencia se revoca la sentencia apelada y se descarga de la demanda a la parte demandada, por falta de comparecer de la demandante; **Tercero:** Condena a la señora Azize Mere Marquez al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto S. Mejía G. quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio Jurisprudencial de reapertura de los debates; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código



de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta y falsos motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en estos tres medios de casación, que se reúnen para su análisis, en síntesis, el recurrente sustenta que el escrito de reapertura de debates nunca fue fallado por la Corte; que es jurisprudencia constante que debe existir audiencia anterior para discutir la procedencia de la medida, y que la misma procede cuando se encuentran depositados documentos nuevos, por lo que al no ordenar dicha medida la Corte a-qua a los fines de ponderar todos los documentos violentó el derecho de defensa de la parte recurrente; que el escrito de reapertura de los debates ha sido fallado sin conocimiento del mismo; que existiendo dos apelaciones, una principal y la otra incidental, la Corte estaba obligada a pronunciarse en cuanto a ambas apelaciones; que debió pronunciarse el defecto en contra de Ingenio Boca Chica, C. por A. por falta de concluir en cuanto al fondo de la demanda; que la Corte A-qua hace una errada aplicación de los hechos y del derecho, en cuanto se refiere a la solicitud de reapertura de debates, advirtiendo que tratándose en el caso de la especie de un descargo puro y simple por efecto de la demandante, ésta circunstancia suprime al tribunal apoderado la necesidad de ponderar el fondo del proceso ventilado;

Considerando, que la Corte a-qua sostuvo en cuanto a la solicitud de reapertura de los debates “que tratándose en el caso de la especie de un descargo puro y simple por defecto de la demandante y apelante principal señorita Azize Mere Marquez al no haber concurrido a la audiencia a presentar sus medios de derecho con que sustenta su demanda en grado de apelación, esta circunstancia suprime al Tribunal apoderado la necesidad de ponderar el fondo del proceso ventilado, limitándose únicamente al examen del aspecto de su apoderamiento, es decir si ha sido regular, y si la parte demandante que ha hecho defecto fue regularmente citada para la audiencia de la fecha previamente fijada por el Presidente del Tribunal; que mal

podría por lo tanto disponerse la reapertura de los debates en una instancia donde como en el caso de la especie no hubo debate sobre el fondo del proceso por ausencia comprobada de la demandante; que en esa virtud, procede rechazarse el pedimento dirigido a esta Corte para tales fines”;

Considerando, que en la especie se trata del conocimiento de dos recursos, el primero interpuesto por Azize Mere Márquez y el segundo por el Ingenio Boca Chica, C. por A.;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación principal, del examen y análisis de la sentencia impugnada se puede establecer que la recurrente fue debidamente citada mediante acto de avenir notificado por la parte intimada, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar la reapertura de los debates, toda vez que cuando se solicita el descargo puro y simple, el tribunal no debe ponderar el fondo del proceso, y por tanto acoger dicha medida implicaría el examen del fondo del asunto a los fines de ponderar si los documentos nuevos depositados influirían en el mismo, salvo que se trate de una violación al derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado;

Considerando, que efectivamente, el examen del fallo impugnado revela que el hoy recurrente no concluyó al fondo ante la Cámara a-qua y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso; que por tanto, los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo cuando así lo solicite la parte apelada como sucedió en la especie;

Considerando, que al limitarse la sentencia recurrida a ratificar el defecto de la apelante, hoy recurrente, y a liberar del recurso principal y de la demanda original a la parte intimada, acogiendo el pedimento del abogado constituido de dicha parte, en el mismo sentido, no tuvo necesidad de estatuir sobre el fondo, por lo que pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple del recurso de apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar al fondo, como en el presente caso; que al proceder en esa forma dicha Corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, conforme a la ley; que además, la sentencia impugnada pone de manifiesto una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que en el caso se ha hecho una buena aplicación de la ley, por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Azize Mere Márquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. José Enrique Hernández Machado y Roberto Salvador Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de enero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Hipólito García.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Santos García.
<b>Recurridos:</b>	Israel Almeida García y Epifania de Jesús de Almeida.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ciprián Castillo Hernández.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Hipólito García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0245662-5, domiciliado y residente en la sección de Don Pedro de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias en representación del Licdo. José Roberto Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por Francisco Hipólito García contra la sentencia núm. 00008/2005 del 11 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. José Roberto Santos García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte recurrida, Israel Almeida García y Epifanía de Jesús de Almeida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y ejecución de contrato, incoada por Israel Almeida García y Epifanía de Jesús de Almeida contra Francisco Hipólito García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, la entrega inmediata a los señores Israel Almeida García y Epifanía M. de Jesús de Almeida, de la posesión del siguiente inmueble: “Solar núm. 19, de la Manzana núm. 805-bis, del Distrito Catastral núm. 1, Santiago, con una extensión superficial de 333.62, metros cuadrados, limitado: al Norte: Solar núm. 18; al Este, P. núm. 6-B-19, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Santiago; al Sur: Solar núm. 20 y al Oeste: calle del Este, Reparto del Este, y de la siguiente mejora: una casa de dos niveles, construida de blocks y hormigón, con salón comercial en primer nivel y vivienda en el segundo, piso de cerámica y mosaicos, respectivamente, puertas, ventanas y demás accesorios, en construcción de segunda categoría y anexidades”; **Segundo:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100, centavos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Israel Almeida García y Epifanía M. de Jesús de Almeida, a título de reparación por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de entrega; **Tercero:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), mensual, sobre la suma constitutiva de la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Cuarto:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de un astreinte de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega que le es impuesta mediante el ordinal primero de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza la demanda en

nulidad y/o rescisión de acto de venta por falta de pago y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Hipólito García Vásquez, contra los señores Israel Almeida García y Epifanía de Jesús de Almeida, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal; **Sexto:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de las costas del proceso relativo a ambas demandas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ciprian Castillo Hernández, abogo que afirma estarlas avanzando; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en lo que respecta a las disposiciones de los ordinales primero y cuarto de la presente sentencia, previa prestación de una garantía, consistente en una fianza de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a ser suscrita con una compañía de seguros legalmente autorizada teniendo al señor Francisco Hipólito García Vásquez, como beneficiario, para garantizar los daños y perjuicios, restituciones y costas a que puedan ser condenados los señores Israel Almeida García y Epifanía M. de Jesús de Almeida, como consecuencia de la ejecución provisional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Hipólito García Vásquez, contra la sentencia civil número 458 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ciprian Castillo Hernández, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, “que en la sentencia antes descrita se incurrieron en una serie de violaciones tanto



de hecho como de derecho toda vez que no fueron ponderados documentos y argumentos presentados por la parte recurrente, los cuales servían de apoyo a sus medios de defensa; que la Corte a-quo en ninguno de sus considerandos señala los motivos y bases legales de peso que fundamenten su decisión, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y por medio de consecuencia una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida está fundamentada en un incidente planteado por la parte recurrida alegando vicios de forma en el emplazamiento que se le hiciera para comparecer por ante la Sala Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual no fue ponderado en su decisión; que en nada se le lesiono el derecho de defensa de la parte recurrida, ya que esta dio constitución de abogado, compareció al lugar requerido, día, mes y hora por medio de su abogado apoderado, que ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa; que el acto atacado en cuestión no le ha causado ningún perjuicio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar que no estaba apoderada para conocer del recurso de apelación de que se trata, señalo en su sentencia “que en la especie, el acto de apelación si bien es cierto que contiene la indicación del tribunal que deberá de conocer la demanda, el mismo resulta incorrecto, ya que tratándose de la apelación de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, el recurrente debió emplazar ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, que es el tribunal legalmente competente para conocer el recurso de apelación de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes y no a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago” y sigue mas adelante señalando “que los jueces son garantes del debido proceso de ley, consagrado por el artículo 8, párrafo 2, inciso j, de la Constitución” por lo que “las formalidades requerida por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades

conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca”;

Considerando, que, tanto en los resultados del fallo impugnado, como en los considerandos de derecho, se puede constatar que para el conocimiento y fallo del mencionado recurso de apelación fue efectuada ante la Corte a-qua la audiencia de fecha 14 de julio de 2004, en la que la parte recurrida solicitó que se pronunciara la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 458 de fecha 12 de marzo de 2004 y la parte recurrida solicitó el rechazo de ese incidente;

Considerando, que como se advierte, el error en la designación del tribunal por ante el que debía verificarse la comparecencia, no constituye la violación a una formalidad sustancial y de orden público; qué tampoco en parte alguna de la sentencia impugnada se consigna en que consistió el agravio que dicha irregularidad pudo haber causado a la recurrida en apelación;

Considerando, que el agravio que cause un acto notificado con alguna omisión o irregularidad, debe configurarse con el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita haya causado a la parte contraria que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es la planteada, ya que es obvio que por los documentos, hechos y circunstancias que constan en el fallo impugnado, que la parte recurrida realizó su formal constitución de abogado, mediante acto núm. 177-04 de fecha 18 de junio de 2004, por lo que se le dio avenir para comparecer a la audiencia de fecha 14 de julio de 2004, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por lo que se presentó ante dicha la Corte, el día y hora señalado y pudo presentar los alegatos que consideró pertinentes a su defensa; que en tal virtud en la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso y por tanto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Roberto Santos García, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 1981.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Andres D' Windt e Isaías Raime.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.
<b>Recurrida:</b>	Indumofler, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón González Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andres D' Windt e Isaías Raime, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identificación núms. 80122 y 79628 series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Ivan Sánchez Peña, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Ureña, en representación del Dr. José R. González Pérez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1981, suscrito por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de las partes recurrentes, Andres D`Windt e Isaias Raime, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la parte recurrida Indumofler, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares m y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 1983, estando presentes los jueces: Manuel D. Bergés Chudani, Darío Balcacer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte

Rafael Albuquerque Castillo, Luís V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, incoada por la sociedad comercial Indomuffler, C. por A., contra Andrés D' Windt e Isaías Raime, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Rafael A. Grullon y/o Indumoffler, C. por A. y los señores Andres de Windt (inquilino) y el señor Isaías Raime (fiador solidario) respectivamente, sobre la casa No.48 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de Andres de Windt, inquilino de la casa No.48 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; **Tercero:** Se condena a los señores Andres de Windt e Isaías Raime solidariamente a pagarle a Rafael A. Grullon y/o Indumoffler, C. por A., la suma de RD\$4,800.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde Julio hasta Diciembre 1979, y Enero y Febrero 1980, a razón de RD\$800.00 cada mensualidad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de Andres de Windt, así como cualquier otra persona que a cualquier título o calidad ocupe la casa No.48 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a los señores Andres de Windt e Isaías Raime al pago solidario de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la 3ra. Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Francisco Cesar Diaz,

para notificar la sentencia. Y por esta nuestra sentencia, ordena, manda y firma Dra. Francisca Hernández Díaz de C. Juez de Paz (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por los señores Andres de Windt e Isaias Raime, parte apelante, por improcedente e infundada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentada en audiencia por los señores Andres de Windt e Isaias Raime, parte apelante, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones formulada en audiencia por Indumuffler, C. por A., parte apelada, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Cuarto:** Condena a Andres de Windt e Isaias Raime al pago de Tres Mil Seiscientos pesos (RD\$3,600.00) a favor de Indumuffler, C. por A., por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses de marzo a agosto de 1980, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida, así como al pago de intereses legales de dicha suma, a partir de esta fecha; **Cuarto:** Condena a Andres de Windt e Isaias Raime, parte apelante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone un único medio de casación, bajo el título de “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, ya que los recurrentes ejecutaron voluntariamente la sentencia recurrida en casación, conforme recibo librado por el ministerial Manuel Salvador Carvajal, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, donde se comprueba el pago de la cantidad de RD\$4,900.00, que cubría el monto de las condenaciones consagradas por dicha sentencia, ascendentes a RD\$3,600.00, además de las costas, gastos y honorarios a favor del infrascrito abogado, hecho que implica que los mismos prestaron aquiescencia a la misma, razón por la cual carecen de un interés jurídico nato y actual para interponer su recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que no obstante encontrarse depositado en el expediente el recibo que señala el recurrido, el hecho de haber ejecutado la sentencia recurrida mediante el pago de las sumas condenatorias contenidas en ella, no implica que por ello los recurrentes no tengan interés para interponer su recurso, ya que, como se desprende del fallo atacado, las sumas condenatorias no fueron satisfechas en su totalidad, quedando pendiente el pago de RD\$3,600.00, acordada en grado de apelación, por concepto de alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia de primer grado, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes exponen, en síntesis, que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como tribunal de alzada la sentencia hoy recurrida en casación, por la cual confirma la sentencia dictada en primer grado y condena adicionalmente a pagar la suma de RD\$3,600.00, por concepto de alquileres adeudados desde la fecha de la primera sentencia hasta el desalojo de la casa alquilada; que ese mismo tribunal, en fecha 24 de noviembre de 1980, dictó una sentencia en materia de compensación de alquileres entre las mismas partes, mediante la cual ordenó la compensación de los créditos causados



por la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1980, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que la lectura mesurada y detenida de ambos dispositivos, alegan los recurrentes, refleja que se trata de sentencias dictadas por el mismo tribunal, entre las mismas partes, con la misma cosa y el mismo objeto, de donde se desprende que al haberse compensado los créditos consignados en la sentencia del 29 de mayo de 1980, y haberse confirmado la sentencia apelada en todas sus partes, se ha cometido una violación al precepto de autoridad de la cosa juzgada; que, además, la sentencia de apelación ha confirmado implícitamente la compensación de alquileres; que la sentencia recurrida en casación ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y también el artículo 1289 del Código Civil, pero no desarrollan los recurrentes en qué han consistido las referidas violaciones;

Considerando, que, en relación con la invocada contradicción de sentencias, motivo de casación establecido por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, el mismo establece que la contradicción debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, en el caso de la especie, las sentencias a que hace referencia el recurrente fueron dictadas por un mismo tribunal, aunque entre las mismas partes, pero en ocasión de demandas distintas, por lo que no se han reunido los requisitos establecidos por el artículo de referencia; que, además, el recurrente no planteó ante el tribunal a-quo, la posibilidad de que en el proceso en cuestión se produjera la denunciada “contradicción de sentencias”, esgrimida ahora en su memorial de casación, por primera vez, por lo que dicho agravio deviene de inadmisibile; que, por las razones expuestas, el medio analizado resulta improcedente y mal fundado, y por tanto debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés D´Windt e Isaías Raime, contra la

sentencia dictada el 29 de enero de 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 24 de julio de 1980.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enrique García Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones, Préstamos y Descuentos Veganos, S. A. (IMPREVESA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Leovigildo Tejada Reyes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique García Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 32147, serie 47, domiciliado y residente en la Vega, en la casa núm. 6, de la calle Restauración, y Vicente Fernández, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 30918, serie 47, del domicilio y residencia de la Vega, en la Sección Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 24 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada y Reyes, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Inversiones, Préstamos y Descuentos Veganos, S.A. (IMPREVESA), contra los señores Enrique García y Vicente Fernández, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó el 12 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto contra los nombrados Enrique García y Vicente Fernández, de generales ignoradas por no comparecer a la audiencia para la cual fueron legalmente emplazados; **Segundo:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Inversiones, Préstamos y Descuentos Veganos, S. A. (Imprevesa), por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Leovigildo Tejada Reyes, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condenan solidariamente a los señores Enrique García y Vicente Fernández al pago de la suma de RD\$664.80 (Seiscientos Sesenta Y Cuatro Pesos Oro con 80/00), a favor de Inversiones, Préstamos y Descuentos Veganos, S. A. (Imprevesa), total que adeudan según pagaré suscrito por ellos en fecha 7 de febrero de 1978; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Enrique García y Vicente Fernández, a pagar los intereses de dicha suma, a Inversiones, Préstamos y Descuentos Veganos, S. A. (Imprevesa); **Quinto:** Se condenan a los señores Enrique García y Vicente Fernández al pago solidario de las costas procedimentales, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Oscar Mariot, Alguacil de Estrados de la Segunda Circunscripción de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor Enrique García Reyes, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte demandada o intimada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia, Debe: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique García Reyes contra la sentencia marcada con el núm. 18 de fecha 12 de septiembre del año 1979, que lo condenó a pagarle la suma de dinero adeudada al banco Inversiones, Préstamos y Descuentos Veganos, S. A. (Imprevesa), por improcedente y mal fundado dicho recurso de apelación; **Tercero:** confirma en todas sus partes la sentencia núm. 18 de fecha 12 de septiembre de año 1979, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **Cuarto:** Condena al señor Enrique García Reyes, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al Art. 102 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación al Art. 153 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios formulados por los recurrentes en su memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en todo el proceso se han violado los artículos 68 y 102 del Código de Procedimiento Civil, porque los emplazamientos hechos a Vicente Fernández no han sido ni en su persona ni en

su domicilio (lugar de su principal establecimiento), ya que la casa No. 6 de la calle Restauración de la ciudad de La Vega no es su domicilio; Que si se estudia el contrato que el banco Inversiones y Préstamos Veganos, S.A. está ejecutando, se comprobará que Enrique García es el deudor, y Vicente Fernández es garante del préstamo, asimilándose este último como deudor; Que en vista de que la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega no le fue notificada, el mismo no participó en el juicio del segundo grado y con ello se le ha violado el derecho a procurarse su propia defensa, concluyen las alegaciones contenidas en los medios en cuestión;

Considerando, que al haber sido condenados solidariamente al pago de la suma adeudada, por la sentencia de primer grado y confirmada por la decisión impugnada, se verifica una obligación común, solidaria e indivisible a cargo de los hoy recurrentes; que, en tal sentido, las notificaciones y emplazamientos hechos al domicilio de uno de ellos, se hace extensiva a ambos, en virtud de la excepción que sufre el principio establecido para el caso de pluralidad de demandantes o de demandados, en el cual los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, cuando se trata de un objeto litigioso indivisible, como ocurre en la especie; que, por tal motivo, los medios examinados carecen de fundamento y, por tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia en defecto impugnada designa al ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega para hacer la notificación, y quien la hace es el Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, “lo que viola la disposición legal contenida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón que hace anulable la notificación”;

Considerando, que la finalidad de comisionar un alguacil para la notificación de las decisiones dictadas en defecto, consiste en garantizar a quien se pretende notificar, que éste tenga conocimiento de la decisión dictada, que le era desconocida en virtud de su incomparecencia; que el hecho de que el alguacil actuante sea distinto a quien fue comisionado por el tribunal, no acarrea consigo la nulidad de dicho acto, a menos que se pruebe un agravio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la finalidad del mismo fue cumplida, lo que se comprueba con la interposición del recurso de casación de que se trata, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio esta Corte de Casación ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar la violación en la sentencia impugnada del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, la indicación pura y simple de dicho texto resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no precisa en qué ha consistido la violación aducida ni en qué motivación o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha disposición, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable; que, por todas las razones expuestas, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique García Reyes y Vicente Fernández, contra la sentencia dictada en grado de apelación el 24 de julio de 1980 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Rojas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rojas Canaán.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes del Carmen Tejada Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio Solano Rodríguez y José Ángel Guzmán Cabral.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la Avenida 27 de febrero núm. 265, Apartamento núm. 205, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Ing. Carlos Alberto Rojas Fortuna, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1119487-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Rojas Canaán, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 67, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Héctor Rojas Canaán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Virgilio Solano Rodríguez y José Ángel Guzmán Cabral, abogados de la parte recurrida, Lourdes del Carmen Tejada Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suarez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Inmobiliaria Rojas, S. A. contra Lourdes del Carmen Tejada Hernández, y la demanda reconventional en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Lourdes del Carmen Tejada Hernández contra la Inmobiliaria Rojas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2002, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la inmobiliaria Rojas, S. A., en contra de la señora Lourdes del Carmen Tejada Hernández; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda reconventional en resolución de contrato devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Lourdes del Carmen Tejada Hernández, en contra la Inmobiliaria, Rojas, S. A.; **Tercero:** Se condena a la inmobiliaria Rojas, S. A., a la devolución de la suma de setenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$73,000.00), a favor de Lourdes del Carmen Tejada Hernández, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados Dres. Virgilio Solano Rodríguez, José Angel Guzmán Cabral y Licdo. Luis Manuel Piña Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de

apelación que, de manera principal e incidental respectivamente, han interpuesto la señora Lourdes del Carmen Tejada Hernández y la razón social Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia núm. 2001-0350-1902 rendida en fecha 14 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme a la reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Lourdes del Carmen Tejada Hernández, por los motivos anteriormente expuestos, y, en consecuencia, modifica la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: **Tercero:** Condena a la inmobiliaria Rojas, S. A., a la devolución de la suma de setenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$73,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a favor de la señoras Lourdes del Carmen Tejada Hernández, y al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la inmobiliaria Rojas, S. A., por los motivos anteriormente dados; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** No haber sido respectado en el dictamen de la sentencia de Primer Grado y la Corte de Apelación” (sic);

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, ya que la recurrente no expone ni señala las violaciones en que incurrió la Corte de Apelación en su sentencia atacada, incurriendo en inobservancias a las disposiciones consignadas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el medio en cuestión propuesto expresa, que, “la Convención suscrita en fecha 30 de octubre de 1997, contiene un preámbulo al igual que una notificación posterior indicada en el inventario de documentos que conforman la buena fe del vendedor; esta convención contiene cláusulas penales y resolutoria las cuales son perfectamente entendible frente al hecho: de existir un precio establecido, no pagado y que cada día ese dinero tiene un costo financiero al igual que sufre devaluación y en cambio el inmueble objeto de la venta cada día que pasa obtiene plus-valía, frente a la devaluación del dinero; que el contrato establece perfectamente la comparecencia al acreedor hipotecario, previa convención no sinalagmática, a lo que no compareció la señora Tejada Hernández. El perjuicio que sufre el vendedor con este hecho es evidente pues tiene un inmueble construido con una inversión importante que no puede recibir de no presentar un comprador; el preámbulo de la Convención establece en su primer párrafo que Inmobiliaria Rojas, S. A., se propone desarrollar en todas sus fases un proyecto de vivienda y por tratarse de 350 viviendas, no pueden ser construidas todas al mismo tiempo, por lo que al terminar un lote, deben ser entregadas en forma funcional y eficiente y continuar con el próximo lote, de lo contrario el proceso de construcción se ve interrumpido, en perjuicio del costo financiero que se genera en perjuicio del vendedor-constructor; el Honorable Tribunal de la Corte de Apelación en su ponderación de los actos, no establece el hecho de que la señora Tejada, fue puesta en mora y emplazada en fecha 6 de marzo de 2001 y es en 5 meses 7 días después que se produce una oferta real de pago, que de hecho no lo era, pues no fue consignado como manda la ley pero tampoco fue una oferta real, sino condicional, de manera caprichosa y emocional” (sic);

Considerando, que ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la “forma, requisito y procedimiento” específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en que ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en el especie, situación ésta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Virgilio Solano Rodríguez y José Angel Guzmán, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael E. Mieses Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Daysi María Peña Báez de Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0678471-20 y 001-0721152-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-2003-00346, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Rafael E. Mieses Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, abogado de la parte recurrida, Daysi María Peña Báez de Soto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Daysi María Peña Báez de Soto contra Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las

conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señora Daysi María Peña Báez de Soto, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) Declara rescindido el contrato de alquiler entre la señora Daysi María Peña Báez de Soto y los señores Francisco Alberto Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa; b) Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 221 de la Avenida San Vicente de Paúl, Barrio Puerto Rico, sector Los Minas, de esta ciudad, ocupada por los señores Francisco Alberto Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa, en calidad de inquilinos, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, de conformidad con la Resolución núm. 517-97 de fecha 22 de octubre del 1997 dictada por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República; c) Condena a los señores Francisco Alberto Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señores Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa contra la sentencia civil núm. 037-1999-01801 en fecha 20 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Condena a los señores Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santo Ynocencio Mercedes

Bastardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Constitución de la República. Artículo 8, inciso J, párrafo 2do. **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua con su decisión ha violentado el sagrado derecho de defensa que le asiste a los señores Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa, ya que no respetó, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la contradicción del proceso, al fundarse en el resultado de medidas de instrucción sin que las partes hayan sido puesta en condiciones de discutir; que al violarle su derecho de defensa la Corte a-qua lo colocó en un estado de indefensión frente a los argumentos de la contra parte;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada deja entre ver, que ante la Corte a-qua fueron celebradas dos audiencias, concediéndose en la primera de ellas la medida de comunicación de documentos a solicitud, precisamente de la parte recurrente; que en la segunda audiencia celebrada solo compareció la parte recurrida, quien solicitó a la Corte previo presentar sus conclusiones al fondo, el defecto de la hoy recurrente por falta de concluir; que dicha Corte, luego de examinar el acto núm. 1063/2003 del 24 de noviembre de 2003, contentivo del avenir correspondiente a la audiencia, pronunció dicho defecto y se reservó el fallo sobre el asunto, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al dictar su fallo; que mal podría ahora el recurrente pretender hacer valer su propia falta, si como se ha visto, la Corte a-qua pudo comprobar y así la hace constar, la

validez de la citación que le fue hecha, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que con la decisión impugnada la Corte a-qua ha violentado el debido proceso de ley consagrado en la Constitución, pues la decisión tomada por el juez de primer grado en la audiencia del 18 de marzo de 2002, había sido recurrida en apelación; que a dicho juez le fue solicitado el sobreseimiento de la demanda principal hasta que la Corte conociera del recurso, por lo que la misma Corte debió conocer y fallar primero dicho recurso y luego el fondo de lo principal, cosa que no hizo;

Considerando, que sobre lo antes transcrito la Corte a-qua indicó en su decisión, que procedía rechazar dicho alegato en virtud de que en la sentencia de primer grado se hacía constar y así lo establecieron los mismos recurrentes, según podía observarse en la página tres de la sentencia atacada, que la decisión impugnada por ellos versaba sobre una sentencia preparatoria; que de conformidad con el contenido del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias no pueden ser apeladas sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo, por lo que no había motivo para que el tribunal a-quo sobreseyera el conocimiento del proceso;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la sentencia referida, recurrida en apelación por el hoy recurrente, giraba en torno a una decisión preparatoria, por lo que tal como dicha Corte estableció en su decisión, ha sido juzgado, que este tipo de sentencias no son recurribles sino conjuntamente con la sentencia definitiva pues la misma simplemente trata de poner el asunto en condiciones de ser decidido por el tribunal, que en tal sentido, un recurso de apelación contra la misma, no obligaba al juez apoderado de lo principal a sobreseer el asunto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de diciembre del 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emma Altagracia Aristy de Lara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio F. Duquela Morales y Licda. Luz Ma. Duquela Canó.
<b>Recurrida:</b>	Agro-Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Altagracia Norma Bautista Pujols y Julio A. Brache Cáceres.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 67884, serie 1ra. domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre del 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Julio F. Duquela Morales y la Licda. Luz Ma. Duquela Canó, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1984, suscrito por Dres. Altagracia Norma Bautista Pujols y Julio A. Brache Cáceres, abogados de la recurrida, Agro-Industrial , S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de abril de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de la instancia suscrita a requerimiento del recurrido, solicitando



autorización para citar en referimiento para conocer la demanda en nulidad de auto de embargo y cancelación de embargo conservatorio, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 6 de junio de 1980, el auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Autorizar a la Compañía Agroindustrial, S.A., a citar ante nos, en atribuciones de Juez de los Referimientos, a la señora Ema Altagracia Aristy de Lara, el día nueve (9) del mes de junio de 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para responder a las conclusiones del dicho requerimiento; **Segundo:** Comisionar a Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para emplazar a dicha señora en Santo Domingo y al Alguacil Ramón Alberto Pérez S., de Estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para emplazar en el Distrito Judicial de Azua. La presente ordenanza será ejecutoria sobre minuta y antes de todo registro”, b) que con motivo de la demanda en referimiento en nulidad de auto de embargo y cancelación de embargado conservatorio, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 23 de julio de 1980, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas en la sentencia del día nueve (9) de junio de 1980, por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, parte demandada, por ser improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los abogados de la Agro-Industrial, S.A., y en consecuencia: a) Anula, totalmente, la ordenanza de fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), que autoriza a la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles de la compañía Agro-Industrial, S.A., y del señor Cesar Raymundo de Lara Bencosme, y la inscripción provisional de hipoteca judicial; b) Cancela, consecuentemente, el embargo conservatorio practicado por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, por acto No. 57 de fecha 4 de junio de 1980, instrumentado por el

Ramón Alberto Pérez S., Alguacil de Estrado de este Juzgado de Primera Instancia, contra la Compañía Agro-Industrial, S.A., por improcedente y mal fundado; c) Dispone que el guardián del embargo haga entrega inmediata, en debida forma, de los bienes embargados a la compañía Agro-Industrial, S.A.; d) Dispone que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente, no obstante apelación, sobre minuta, previa al registro; **Tercero:** Condena a la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Julio César Brache Cáceres, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ambas decisiones intervino, en fecha cinco (5) de diciembre de 1983, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por Emma Altagracia Aristy de Lara, contra el auto de citación del 6 de junio de 1980 y contra la ordenanza civil No. 20 del 23 de julio del 1980, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Azua; **Segundo:** Ordena la fusión de ambas instancias sobre el auto de citación del 6 de junio del 1980 y la ordenanza civil No. 20 del 23 de julio del 1980 del Juzgado de Primera Instancia de Azua, cuyos dispositivos se copian anteriormente en esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación por ser improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes del auto de citación del 6 de junio de 1980 y la ordenanza civil del 23 de julio del 1980, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyos dispositivos aparecen copiados anteriormente; **Quinto:** Condena a Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Freddy Prestol Castillo y Juan A. Morel Tavarez y de los doctores Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista de Castillo, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.”

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Falta de motivos (otro aspecto), violación de los artículos 49, 50, 52, 56 y 57 de la ley 834. Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Contradicción de motivos y del dispositivo;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, porque la sentencia recurrida es objeto de una demanda en interpretación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, pedimento que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar su procedencia, previo a decidir los meritos del recurso; que procede el rechazo del mismo, en razón de que la demanda en interpretación de sentencia persigue que el tribunal esclarezca algún punto de la sentencia por él dictada, que el demandante considera confuso, pero, la aclaración que persigue no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimida por el fallo cuestionado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el primer y segundo medios planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que ante la Corte a qua fueron planteadas conclusiones incidentales tendentes a obtener, a) la nulidad de la ordenanza de fecha 6 de junio de 1986, b) la suspensión de sus efectos ejecutorios y c) la comunicación de documentos entre las partes y el sobreseimiento de la audiencia hasta que tenga efecto la referida comunicación, pedimentos que según consta en la sentencia recurrida no fueron contestados, ni motivados, incurriendo en su decisión en el vicio de falta de motivos, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, sostiene la recurrente;

Considerando, que, en la especie, según consta en el fallo impugnado, ha quedado establecido que en fecha 6 de junio de

1980 el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, acogió la solicitud hecha por la compañía Agro-Industrial, S.A, autorizándola a citar a la recurrente a los fines de comparecer por ante dicho tribunal en atribuciones de referimiento, para conocer la demanda en nulidad de auto de embargo y cancelación de embargo conservatorio, dictando el 23 de julio de 1980, la ordenanza que acogió la demanda de que estaba apoderado en esas atribuciones; que la parte demandada recurrió en apelación, tanto el auto que autorizaba a citar en referimiento como la decisión dictada al efecto, recursos que fueron fusionados por la Corte a qua;

Considerando, que, según consta en la página 19 del fallo atacado, la excepción de nulidad planteada por la recurrente fue debidamente contestada por la Corte a qua, disponiendo el rechazo de la misma y, en cuanto al pedimento tendente a que se ordenara la suspensión de los efectos ejecutorios de dicho auto y de los procedimientos originados a consecuencia del mismo, los cuales según la recurrente, no fueron ponderados; que dichas conclusiones fueron planteadas, para el caso de que se acogiera la excepción de nulidad formulada, pero al ser rechazada dicha excepción, era innecesario referirse a dichos pedimentos; que, contrario a lo alegado, también consta en la sentencia impugnada que le fue concedido a la intimante un plazo de 15 días para depositar documentos y ampliar conclusiones, plazo del que según consta en el fallo impugnado no hizo uso la recurrente, aún cuando fue concedido por la Corte a qua previa solicitud de ésta; que, finalmente, en cuanto al medio de casación sustentando que también omitió la Corte a –qua referirse a las conclusiones formales presentadas en audiencia y que figuran transcritas en la sentencia, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; que, al respecto consta en la página seis del fallo cuestionado, que la recurrente solicitó que se acogieran los recursos de apelación y, en consecuencia, que se revocara la ordenanza y el auto impugnados, decidiendo la Corte a–qua rechazar dichos recursos de apelación

y confirmar ambas decisiones, haciendo constar los motivos que fundamentaron su fallo, por lo que el medio basado en la violación al derecho de defensa, debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, la recurrente alega que la Corte a qua incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo, porque en el ordinal segundo del fallo ordena la fusión de los recursos de apelación y sin embargo, los decidió mediante dos sentencias diferentes, la Núm. 39 y la Núm. 41; que, sobre el medio planteado, consta en la sentencia impugnada que la Corte a qua rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes las decisiones apeladas, según se evidencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, que figura copiado precedentemente; que no ha sido depositada por ante esta Corte de Casación la sentencia identificada con el Núm. 41, aludida en el medio analizado, que permita verificar a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la violación alegada;

Considerando, que, contrario a lo alegado, el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del veintinueve 29 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santiago, del 31 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agnes Cristina Campos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Rossy Rojas Sosa.
<b>Recurridas:</b>	Heather Rower y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Lorena Comprés Lister.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agnes Cristina Campos, canadiense, mayor de edad, empresaria, portadora del pasaporte núm. PD-713068, domiciliada y residente en el Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santiago, el 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Sánchez Castillo, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Alicia Montero, por sí y por Bernardo Arias Almonte, abogada de la parte recurrida, Heather Rower y comp.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Rossy Rojas Sosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Lorena Comprés Lister, abogados de la parte recurrida, Heather Rower, Eugene Nelly y Janice May Foley;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de



una demanda civil en resolución de contrato, incoada por Agnes Cristina Campos contra la sociedad Jazmín, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando el defecto incurrido por la parte demandada, compañía Jazmín, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando resuelto el contrato social a que se refieren los estatutos sociales de la compañía Jazmín, S. A., por incumplimiento de la cláusula y/o párrafo segundo del artículo cinco (5) de los estatutos; **Tercero:** Autorizando al Registrador de Título del Distrito Judicial de Puerto Plata a cancelar el certificado de título que haya sido expedido a favor de Jazmín, S. A., en relación con una porción de terrenos de setecientos metros cuadrados (700m<sup>2</sup>) dentro de la Parcela Bo.1-Ref. 23 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Sosúa amparado por el Certificado de Título núm. 72, anotación núm. 13 en consecuencia disponiéndose se le expida otro a favor de la demandante, señora Agnes Cristina Campos; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condenando la parte demandada, Jazmín, S. A., al pago de las costas, con distracción en favor y provecho (sic) de los Dres. Fabián Cabrera y Sandra Spencer, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que mediante recurso de tercería interpuesto por los señores Heather Rower, Eugene Kelly y Janice May Foley intervino el 24 de mayo de 2002 la sentencia siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los señores Agnes Cristina Campos, Douglas Beers y la Sociedad Jazmín, S. A.; **Segundo:** Anula la sentencia civil núm. 164, dictada en fecha 18 de abril del año 1994, rendida por ésta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con todas sus consecuencias de derecho; **Tercero:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos; **Cuarto:** Condena a

los demandados, señores Agnes Cristina Campos, Douglas Beers y la Sociedad Jazmín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. José Rafael García Hernández, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides J. Trejo Liranzo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Espaillat, para que notifique la presente decisión”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo de oficio, y sin ningún valor jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la señora Agnes Cristina Campos, contra la sentencia civil número 323, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de lo que prescribe el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, por haber sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Rafael García Hernández, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Glenicelia Marte Suero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo y falta de base legal;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua falló

ultra petita, toda vez que la parte recurrida no pidió en ningún momento la nulidad del recurso, que el mismo fue correcta, legal y formalmente notificado; que dicha Corte se aparta en su decisión del terreno del debate fijado por las conclusiones de las partes que son las que limitan al juez; que ella, refiriéndose a la Corte a-qua, no podía pronunciar tal nulidad de oficio por no existir ninguna violación a los textos legales que castigan con la nulidad como cuestión de orden público los actos de procedimiento;

Considerando, que la Corte a-qua declaró nulo de oficio el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Agnes Cristina Campos por haber sido el mismo notificado en manos de los abogados que representaron a dicha señora por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que si bien, como establece la Corte a-qua en su decisión, dicho recurso de apelación fue notificado a los abogados de la parte hoy recurrida, se desprende de la sentencia impugnada, que dicha parte se hizo representar en audiencia e hizo valer, ante la Corte a-qua sus alegatos y pretensiones; que mal podría la Corte a-qua, en ausencia de un pedimento expreso, decidir la nulidad del recurso del que estaba apoderado por haber sido notificado a los abogados de la parte gananciosa constituidos en primer grado y no a la parte misma, pues la causa por ella señalada constituye un interés puramente privado, toda vez que corresponde a la parte que se ha sentido agraviada, demostrar en justicia que la irregularidad cometida le ha causado un agravio, lo que no ha ocurrido en la especie; que la segunda parte del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 establece: “ La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que la hoy recurrida compareció a juicio y se hizo representar por sus abogados, quienes presentaron los alegatos que consideraron convenientes a su condición de parte recurrida en el proceso, por lo que al decidir

la Corte a-qua en la forma antes dicha incurrió en la violación denunciada por el recurrente en este su tercer medio de casación, razón por la cual la sentencia de que se trata debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2008, la parte recurrida mediante conclusiones leídas en audiencia y depositadas ante este tribunal solicitó: “dar acta en el sentido de que los recurridos, otorgan aquiescencia al recurso de casación interpuesto por la recurrente, señora Agnes Cristina Campos contra la sentencia civil núm. 000071/2004 dictada en fecha 31 de marzo de 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias de derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Casal Alfa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. J. W. Germosén Tavares.
<b>Recurrida:</b>	Misceláneos Baldera, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Enrique Acosta Gil y Virgilio de Jesús Baldera Almonte.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casal Alfa, C. por A., razón comercial constituida de conformidad con las leyes del territorio nacional, con su domicilio social ubicado en la calle Primera núm. 3, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Declarar inadmisibles, por falta de interés, el recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1999, suscrito por el Licdo. J. W. Germosén Tavares, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Enrique Acosta Gil y Virgilio de Jesús Baldera Almonte, abogados de la parte recurrida, Misceláneos Baldera, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Casa Alfa, C. por A. contra Misceláneos Balderas, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida la presente demanda comercial en cobro de dinero por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en todas sus partes y en consecuencia; condena

a Misceláneos Balderas, S. A., y/o Antonio Balderas Sánchez al pago de la suma de diez y ocho mil setecientos trece con 39/100 dólares (US\$18,713.39) o su equivalente en pesos dominicanos, ascendiente a la suma de doscientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con 73/100 (RD\$262,361.73), moneda de curso legal, suma esta que adeuda a Casa Alfa, C. por A., en virtud de la factura tomada a crédito y dejadas de pagar; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales del asunto total; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. César Mortimer Sánchez, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Comercial Misceláneos Baldera, S. A., en fecha 6 de junio de 1998, en contra de la sentencia 5277 dictada en fecha 7 de mayo de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia en contra la parte intimada Casa Alfa, C. por A., por falta de comparecer; **Tercero:** En cuanto al fondo; a) Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea: Condena a Misceláneos Baldera, S. A., a pagar a casa Alfa, C. por A., la suma de dieciocho mil setecientos trece dólares con treinta y nueve centavos (US\$18,713.39) o su equivalente en pesos dominicanos, ascendiente a la suma de doscientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con 73/100 (RD\$262,361.73), por el concepto descrito y por las razones jurídicas precedentemente enunciadas en los motivos de esta sentencia, y b) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la sentencia, por haber sido pronunciada en defecto”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Único Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua incurre en la violación de la ley al dictar su sentencia bajo el fundamento de que las negociaciones que dieron origen al crédito de la recurrente fueron pactadas entre dos personas morales y por tanto era entre ellas que debía efectuarse la litis; que los jueces de la alzada deben limitarse a estatuir solo sobre los asuntos que les son sometidos, y no como en la especie, que violando las formas y la ley, excluyeron una parte que no fue parte del recurso, y que no se lo pidió quien fue parte en él;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 23 de julio de 1998, frente a las declaraciones presentadas por la hoy recurrida Misceláneos Baldera, S. A., en el sentido de que cuando notificó el recurso de apelación, la hoy recurrente, Casa Alfa, S. A., no le constituyó abogado, procedió a declarar el defecto de la recurrida por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer del intimado y avocarse la Corte a-qua a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta al recurrido la vía de la oposición; que dicha Corte tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, el acto núm. 713-98 de fecha 6 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual misceláneos Baldera S. A. notificaba, al tiempo que recurría en



apelación, a Casa Alfa, S. A., la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa Alfa, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A. y Pastora Burgos de Castellanos.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordali Salomón Coss.
<b>Recurridas:</b>	Ynocencia Gómez y Miguelina Román García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el núm. 20 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo y sucursal abierta en la calle del Sol esquina Mella de esta ciudad, debidamente representada por Tamayo Belliard,

dominicano, mayor de edad, casados, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0031977-5, domiciliado y residente en esta ciudad y por Pastora Burgos de Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199301-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada de la parte recurrida, Ynocencia Gómez y Miguelina Román García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordali Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2006, suscrito por la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada de las partes recurridas, Ynocencia Gómez y Miguelina Román García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y astreinte, incoada por Ynocencia Gómez y Miguelina Román García contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de abril de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de los menores Lourdes Mercedes y Christopher Samuel, herederos del señor Edwin de Jesús Tavares Cruz, y representados por sus respectivas madres, señoras Miguelina Román García e Ynocencia Gómez; **Segundo:** Rechaza el pedimento de condenación a astreinte, hecho por la parte demandante; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Delsa Adriana Acevedo, abogada que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia la nulidad radical y absoluta, del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 586, dictada en fecha cuatro (4) de abril del dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los menores Christopher Samuel Tavarez, representado por su madre, señora Ynocencia Gómez Cruz, y Lourdes Mercedes Tavarez, representada por su madre, señora Miguelina Román; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompleta relación de los hechos, violación y desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento y violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, desconocimiento y violación del numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del principio de razonabilidad; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Inobservancia de las prescripciones del artículo 105 y 109 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que si la Corte a-qua hubiera analizado los documentos depositados, se hubiera percatado que el acto núm. 49/5/2005 de fecha 27 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Placido Antonio Torres Batista, que contiene el recurso de apelación notificado a las señoras Inocencia Cruz y Miguelina Román que cumple con todos los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil; que al omitir y excluir el referido acto núm. 49/2/2005, hicieron una relación incompleta de los documentos depositado; que la Corte a-qua ha desnaturalizado en todos los considerando de la sentencia

impugnada los hechos y circunstancia de la causa pues solo tomo como base un documento que no fue impugnado por los abogados de la recurrente las que dieron por conocido, recibido y bien notificado el acto núm. 47/5/2005, notificado en su estudio profesional a las demandantes; que el Banco Popular no sólo notificó el recurso de apelación en manos de la abogada de las recurridas, porque en las mismas en ningún acto procesal dieron a conocer su domicilio real, sino que además notificó el referido recurso de apelación, con notificación de sentencia, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, tal como lo prescribe el ordinal 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, haciendo antes todos y cada uno de los traslados de lugar para averiguar el domicilio y dirección de las hoy recurridas, tales como el Instituto Postal Dominicano, la Policía Nacional, la Junta Municipal Electoral, el Ayuntamiento Municipal y la Dirección local de Impuestos Internos; que en ningún momento se le lesionó el derecho de defensa de las hoy recurridas, quienes no solo constituyeron abogado y se defendieron sino que además al no sentirse lesionados en lo absoluto no propusieron ningún medio de inadmisión en lo relativo a la notificación cuya nulidad pronunció la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de la actual recurrente, estimó “que el recurso de apelación va dirigido como parte intimada, a las señoras Ynocencia Cruz y Miguelina Román; que fue notificado a la Licda. Delsa Acevedo, en manos de su secretaria; que no contiene ningún traslado al último domicilio o residencia de las recurridas, ni donde los vecinos de éstas y su ausencia al Ayuntamiento Municipal, conforme lo disponen los artículos 69 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamientos notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, y reproduce así de modo general, las disposiciones del artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que para las

persona con domicilio y residencia desconocidas el artículo 69, párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, establece que las mismas serán notificadas fijando copia del emplazamiento en la puerta principal del tribunal, en la especie, esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con entrega de copia al Magistrado Procurador General de dicha Corte de Apelación que debe visar el original; que la parte recurrida no observa en su recurso, ninguna de las formalidades establecidas por la ley, para notificar a las recurridas con domicilio y residencias desconocidos; que ese carácter sustancial y de orden público, resulta además de que por ser el acto que inicia e introduce la instancia, debe notificarse directamente al interesado en su persona o domicilio, también es el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, razón suficiente para que la sanción sea la nulidad absoluta y radical del acto”;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias



celebradas por la Corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y que las dichas partes no invocaron nulidad alguna; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por alguna de las partes, incurrió en los vicios examinados, como consta en los medios analizados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalis Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Legales y Cobranzas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Julio César Pichardo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Apolinar Torres López.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Legales y Cobranzas, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida San Martín núm. 25 esquina calle Oviedo de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Dr. Ricardo Matos Félix, de nacionalidad dominicana, abogado, portador de la cédula número 001-0119162-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Servicios Legales y Cobranzas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 del mes de noviembre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Apolinar Torres López, abogado de la parte recurridas Máximo Julio César Pichardo, Juan Peguero Abelino, Vidal Peguero, Ramón Castro y Ana Altagracia Rosario Peguero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en tercería, reparación de daños y perjuicios y nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Máximo Julio César Pichardo y compartes contra Servicios Legales y Cobranzas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de abril de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de tercería y de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Máximo Julio César Pichardo, Juan Peguero Avelino, Vidal Peguero, Ramón Castro y la señora Ana Altagracia Rosario, en contra de la Financiera BC & C, C. por A., licenciado Rafael Olegario Belliard Castro, Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., doctor Berndt C. Ladurner y la empresa Servicios Legales y Cobranzas, C. por A., por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los demandantes y/o recurrentes, señores Máximo Julio César Pichardo, Juan Peguero Avelino, Vidal Peguero, Ramón Castro y la señora Ana Altagracia Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores Daniel Antonio Pimentel Guzmán, Juan Enrique Feliz Moreta, Manuel Emilio Méndez Batista y de los licenciados Porfirio González González y José Ernesto Valdez Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando y declarando la validez en la forma del presente recurso, siendo su diligenciación conforme al derecho y dentro de los plazos sancionados al efecto; **Segundo:** Pronunciando el defecto por incomparecencia en contra del co-intimado, Sr. Rafael Belliard, quien no constituyó abogado ni estuvo representado pese al emplazamiento que le fuera cursado; **Tercero:** Revocando íntegramente la sentencia incidental impugnada, y remitiendo a las partes, previa declaratoria de admisión de su demanda, para que se provean ante el tribunal de primer grado y reinicien allí la cognición del proceso, en cuanto al fondo; **Cuarto:** Acogiendo la inadmisibilidad propuesta con relación a las personas físicas de los Sres. Rafael Belliard, Carlos Castillo, Berndt Ladurner y Ricardo Matos Félix y su consecuente exclusión de la demanda en

tercería, daños y perjuicios y nulidad de embargo a que tiende el apoderamiento primigenio; **Quinto:** Condenando a los intimados sucumbientes a sufragar las costas causadas, distrayéndolas en provecho del Lic. Apolinar Torres López, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisionando a cualquier alguacil competente para que proceda a la notificación de esta decisión”;

Que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 173, 174 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Aplicación errónea del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil en sustitución de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 239 y 242 de la Ley sobre Registro de Tierras. Atribución de competencia penal a un tribunal civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que Servicios Legales y Cobranzas, C. por A., es un adquirente a título oneroso y de buena fe, que se adjudicó varias parcelas en ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario y en pública subasta, amparados en tres certificados de títulos que sólo tenían inscrito como gravamen la hipoteca que fuera ejecutada en un procedimiento de embargo inmobiliario practicado contra la financiera B. C. & C., C. por A., compañía esta que figuraba en dicho certificado de título como propietaria de las parcelas ejecutadas y deudora hipotecaria, por lo que la recurrente no tenía que tener en cuenta si existían otros gravámenes; que la sentencia impugnada violó abiertamente las disposiciones contenidas en los artículos 173, 174 y 208 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, pues no reconoció el efecto de garantía que irrogan los certificados de títulos, procediendo la inadmisibilidad

del recurso de tercería ya que los actuales recurridos no tienen derechos registrados en los inmuebles adjudicados; que para ser tercero y ejercer la tercería en materia de derechos registrados, además de tener un derecho previamente inscrito en el registro de título antes de ser traspasado un inmueble a una tercera persona, es obligatorio que ese derecho también haya sido previamente anotado al dorso de todos los certificados de títulos del inmueble sobre el cual se pretenda ejercer un recurso contra un tercero; al fundamentar la Corte su decisión exclusivamente en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, hace una aplicación errónea de este artículo; que al ordenar la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que sea conocido el fondo de la demanda en tercería, fundamentada en la aseveración de que los demandantes alegan el Fraude, el cual lo corrompe todo, viola con esa disposición los artículos 238 y 242 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la sentencia impugnada para revocar la sentencia de primer grado que dispuso la inadmisibilidad del recurso de tercería, y en consecuencia declarar admisible dicho recurso, entendió, en sus motivaciones, lo siguiente: “que cabe destacar y admitir como circunstancias establecidas y avaladas por la documentación correspondiente que obra en el dossier, que por su decisión No. 5 del 5 de mayo de 1999, el Tribunal Superior de Tierras reconoció derechos sucesorales a los actuales recurrentes en tercería, con relación a la Parcela No. 284-A, del Distrito Catastral No. 6/2da. Parte del Municipio de “Los Llanos”, Provincia de San Pedro de Macorís; que en fecha 19 de octubre del 1999, esto es unos cinco (5) meses después, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, adjudicó la susodicha parcela a la entidad Servicios Legales y Cobranzas, C. por A., quienes habían tramitado persecuciones inmobiliarias en contra de la denominada Financiera BC, C. por A., empresa que a su vez la había obtenido por dación en pago consentida supuestamente en su provecho

por los sucesores de Dolores Hirujo de Mejía, representados éstos últimos en esa operación por el Sr. Miguel Angel Germán, vale decir sin estar hecha todavía la determinación de herederos de la de cujus; que es entonces una conclusión obligada, la de que los señores Julio C. Pichardo y compartes, no figurando como partes ni tomando partido en los procedimientos de ejecución que culminaran con la adjudicación de marras, ciertamente están investidos de la condición de terceros que les otorga, en principio, calidad como para accionar en tercería, y que más aún estarían en aptitud de presentar reclamos y justificar un interés en echar por tierra la sentencia de adjudicación, a juzgar por los derechos y prerrogativas reconocidos en su favor por la jurisdicción de tierras, independientemente de que en cuanto al fondo sus pretensiones prosperen o no”;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, la tercería es un recurso puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en el proceso, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios; pero,

Considerando, que, como la sentencia de adjudicación, en los casos en que no estatuye sobre incidentes, no es una verdadera sentencia, pues no tiene autoridad de cosa juzgada, no produce hipoteca judicial, y no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad, ésta no podría ser objeto del recurso extraordinario de tercería como erróneamente lo entendió la Corte a-qua en sus motivaciones, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho; que por tales motivos, en el caso no se aplican las disposiciones de los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que las violaciones que tienden a invalidar el procedimiento de embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación incoado por los actuales recurridos constituyen medios de nulidad que deben ser propuestos a pena de caducidad

en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y antes de la adjudicación, en otros; que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento como las alegadas por los recurridos, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, y no mediante el recurso de tercería que, como se ha expuesto, no procedía;

Considerando, que por otra parte, son erróneas las motivaciones de la Corte en el sentido de que como la sentencia de adjudicación fue dictada en “un marco de incidencias en que sin estar hecha la determinación de herederos respecto del patrimonio relicto por la finada Dolores Hirujo, alguien se arroga la supuesta representación de aquellos y consiente operaciones tendenciosas que comprometen esos bienes afectados de indivisión”, por lo que “no cabe duda de que es menester hacer las indagatorias pertinentes e instruir las entretelas de la demanda inicial con la parsimonia y la profundidad que demandan las circunstancias, en función de posibles implicaciones que la máxima “*graus omnia corrumpi*” podría surtir de cara al proceso en cuestión” carece de validez jurídica, en razón de que, la sentencia de adjudicación en la que no han ocurrido incidentes, como se ha expresado, por ser un acto de pura administración judicial no es susceptible de ser impugnada por las vías ordinarias y extraordinarias de recurso, correspondiendo al último caso el recurso de tercería; que, en cualquier evento, si se advirtiera que los actos procedimentales



podieran ser ineficaces y la adjudicación ha sido efectuada, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persiguiendo que ha embargado mediante un procedimiento irregular, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede casar, en atención a los vicios examinados la sentencia impugnada;

Considerando, que como la sentencia impugnada es casada por ser inadmisibile el recurso de tercería interpuesto contra una sentencia de adjudicación, la cual, como se ha dicho, no está sujeta a ese recurso, por efecto de la ley, y por no ser una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial, se dispondrá la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones San Joseph, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C.
<b>Recurrido:</b>	Henry Brognaux.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Darío Coronado.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones San Joseph, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle El Carmen núm. 3, de la ciudad y municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por su Presidente, Patrick de Pascali, francés, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 99AE6963, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martina Abigail, en representación de los Dres. Rafael Coronado y Arturo Brito Méndez, abogada de la parte recurrida, Henry Brognaux;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada núm. 234-04 de fecha 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2005, suscrito por lo Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de la parte recurrida, Henry Brognaux;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de sentencia, nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Henry Brognaux, contra Máximo Galván de León, casa Galván, C. por A., Roy Armando Galván Espino y Máximo Rolando Galván Espino, Narciso Chaljub Rizik e Inversiones San Joseph, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 29 de octubre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la prestación de una fianza de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), al señor Henry Brognaux, todo en virtud de lo establecido en los artículo 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Inversiones San Joseph, S. A. contra la sentencia marcada con el núm. 254-03 de fecha 29 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser hecho fuera del plazo legal; **Segundo:** Condena a Inversiones San Joseph, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Darío Coronado y Arturo Brito Méndez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de Base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis,

que la decisión recurrida al declarar extemporánea por caducidad el recurso de apelación, violentó reglas elementales trazadas por nuestro ordenamiento procesal civil, pues la simple lectura del dispositivo de una sentencia civil efectuada en audiencia, no hace correr los plazos para intentar las vías de recurso correspondientes; que la Corte a-qua, al fallar de manera como lo hizo, no obstante haber podido constatar la temporaneidad del recurso de apelación interpuesto, desconoció las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida cae en desnaturalización, por no ponderar el acto de notificación de la sentencia efectuado por Henry Brognaux;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó que en el expediente reposaba, “una certificación de fecha 23 de septiembre del año 2004, expedida por la Licda. Lisania P. Nin Javier, secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, haciendo constar que la sentencia ahora recurrida marcada con el núm. 254-03 fue leída en audiencia pública, previa convocatoria del tribunal, en presencia de los señores casa Galván, C. por A., Máximo Galván de León, Narciso Chaljub Rizik, Roy Armando Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino e Inversiones San Joseph, S. A., quienes formaban parte del expediente, en fecha 17 de marzo del 2004, iniciándose el plazo para incoar el recurso de apelación contra la misma”;

Considerando, que al analizar la señalada certificación la Corte a-qua determinó: “1) que todas las personas que son partes del expediente se encontraban presentes en la audiencia al momento de la lectura de la sentencia ahora recurrida en apelación”; 2) que de acuerdo al criterio jurisprudencial vigente, al leerse la sentencia en presencia personal de las partes, el plazo para la interposición del correspondiente recurso de apelación comienza a correr desde el mismo día de la fecha de su lectura, el 17 de marzo de año 2004; 3) que la notificación de la sentencia hecha por la recurrente a la

persona del recurrido, carece de validez y efecto jurídico, por lo cual el recurso de apelación interpuesto a través del mismo acto, resulta extemporáneo y fuera del plazo legal por no haberse hecho de conformidad al artículo 443 del código de Procedimiento Civil, por lo que procede declararlo inadmisibles”;

Considerando, que real y efectivamente, como señaló la Corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que al leerse la sentencia en presencia de las partes, el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el mismo día de la fecha de la lectura, es decir, desde el 17 de marzo de 2004 y fue en fecha 20 de julio del año 2004, mediante acto núm. 407 del ministerial Pedro López, que la empresa San Joseph, S. A., interpuso su recurso de apelación; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones San Joseph, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alberto J. Elmufdi.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Nacional de Turismo, S. A. (CONATUR).
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio E. Duquela Morales y Adriano Uribe Silva y Licda. Luz Ma. Duquela Canó.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto J. Elmufdi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 40196, serie 26, domiciliado y residente en la casa núm. 139 de la calle ingeniero Creales núm. 139, de la Provincia la Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1984, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1984, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Adriano Uribe Silva y la Licda. Luz Ma. Duquela Canó, abogados de la recurrida, Corporación Nacional de Turismo, S.A (CONATUR);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrente contra la recurrida y la demanda en daños y perjuicios incoada por ésta contra aquella, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó en fecha 25 de febrero de 1981, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el ingeniero Alberto J. Elmufdy, parte demandante, en la demanda en cobro de pesos por impropcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (CONATUR), en la demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos y en consecuencia; a) Declara la nulidad de la cláusula número 11 del contrato del 10 de enero de 1978 suscrito por el ingeniero Alberto J. Elmufdy, y la razón social Corporación Nacional de Turismo, S.A., (CONATUR); b) Declara la nulidad del informe económico del 15 de febrero de 1980, presentado por los ingenieros Juan José Dalmasí, Felipe Esteban La Hoz, y Luis Badía Tillán; c) Declara inadmisibile la demanda en cobro de pesos incoada por el Ingeniero Alberto J. Elmufdy contra la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (CONATUR), por falta de título; d) Condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de la suma de Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 6,500.00), como justa indemnización a los daños y perjuicios sufridos por la violación del contrato del 10 de junio de 1978 intervenido entre el Ingeniero Alberto J. Elmufdy y la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (CONATUR); e) Condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de los intereses legales generados por dicha suma a razón de un 1% (uno por ciento) a partir de la fecha de la demanda; f) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; g) Condena al Ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales, Adriano Uribe Silva, Leonardo Matos

Berrido y la Lic. Luz María Duquela Canó, por haber afirmado avanzarlas en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha dieciséis (16) de septiembre de 1983, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Alberto J. Elmufdy contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana en atribuciones comerciales, en fecha 25 de febrero de 1981, dictada a favor de la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (Conatur), cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la mencionada sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la Corporación Nacional de Turismo (CONATUR), S.A, a pagar al ingeniero Alberto J. Elmufdy la suma de RD\$ 17,837.53 (diecisiete mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta y tres centavos) por concepto de trabajos extras ejecutados por éste en la construcción de la Casa Blanca, situada en el lote No. 9, Reparto Cacique, Proyecto Costa Sur en la Romana; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (CONATUR) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de la suma de RD\$ 6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos) como reparación por el retraso en la terminación de la residencia estipulada en el contrato de fecha 10 de junio de 1978, a favor de la Corporación Nacional de Turismo (CONATUR); **Sexto:** Se condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se desestima por los motivos expuestos, el pedimento en el sentido de que se condene a la parte intimada al pago de RD\$ 9, 000.00, suma correspondiente al costo del arbitraje; **Octavo:** Se compensan pura y simplemente las costas en cuanto a la Corporación Nacional de Turismo (Conatur); **Noveno:** Se condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy

al pago de un 50% de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Doctores Julio E. Duquela Morales, Adriano Uribe Silva y Luz María Duquela Canó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa pura y simplemente el otro 50%”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer** medio: Falta de base legal. Contradicción de los motivos con el dispositivo. Violación de los artículos 1787 y siguientes del Código Civil; **Segundo**: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que del fallo cuestionado se extraen los hechos siguientes: que en fecha 10 de junio de 1978 fue suscrito entre el recurrente y el recurrido un contrato de obra y trabajos de construcción, mediante el cual primero, en su condición de contratista, construiría a favor de la recurrida un inmueble en el proyecto Costa Sur, ubicado en la Provincia La Romana, estableciendo en dicho acuerdo las cláusulas que regirían sus obligaciones recíprocas; que producto de las disputas surgidas entre las partes contratantes para la ejecución del contrato, fueron designados árbitros en virtud de lo establecido en la cláusula 11 del contrato; que posteriormente, la compañía recurrida demandó en daños y perjuicios al recurrente por violación al contrato, alegando que el contratista no entregó la obra en el tiempo acordado y, el recurrente demandó en cobro de pesos a la compañía recurrida, para obtener el pago por trabajos extras realizados a su favor e independientes del contrato suscrito, dictando el tribunal apoderado de ambas demandas la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente;

Considerando, que la Corte a qua, en ocasión del recurso de apelación interpuesto, según consta en el ordinal segundo del fallo impugnado, revocó en todas sus partes la sentencia citada, sin indicar en su decisión ni aún sucintamente los motivos utilizados

para fundamentar su decisión en ese sentido, limitándose a estatuir en virtud del efecto devolutivo del recurso, sobre las demandas en cobro de pesos y daños y perjuicios;

Considerando, que el vicio de falta de motivos existe cuando en el fallo cuestionado, no se hacen constar los motivos que consideró el juez para tomar su decisión, que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado acoge el recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia, sin aportar ningún motivo que sustente la decisión adoptada en ese sentido; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que las sentencias sometidas a su examen, le permitan ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualesquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 89

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de santo Domingo, del 7 de octubre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Almánzar & Co., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.
<b>Recurridos:</b>	Teófilo Coronado y partes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Acosta.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Almánzar & Co., C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle General Pascasio Toribio esquina calle Doctor Tejada Florentino de la ciudad, municipio y provincia de Salcedo, debida y legalmente representada por su Presidente-Tesorero señor Domingo Antonio Almánzar, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 13554, serie 55, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte



de Apelación de santo Domingo, el 7 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos R. Guzmán, en representación del Dr. Rafael Acosta., abogado de las partes recurridas, Teófilo Coronado y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 1985, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo

H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Teófilo Coronado contra Inversiones y Financiamientos, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social Domingo Almánzar, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Declara recibile, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por Inversiones y Financiamientos, S. A. (Infisa), contra la razón social Domingo Almánzar, C. por A.; **Tercero:** Libera a Inversiones y Financiamientos, S.A. (Infisa), de toda responsabilidad en la presente instancia; **Cuarto:** Condena a la razón social Domingo Almánzar, C. por A., pagarle a Teófilo Coronado y por las razones precedentemente expuestas: a) la suma de RD\$2,145.48, valor pagado por el demandante Teófilo Coronado a Inversiones y Financiamientos, S. A. (Infisa) por el vehículo que le fuera incautado por Domingo Almánzar, C. por A.; **Quinto:** Condena a Domingo Almánzar, C. por A., al pago de la suma de RD\$5,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia de los hechos a que nos hemos referido en otra parte de esta sentencia; más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a Domingo Almánzar, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Drs. Rafael Acosta, abogado de la razón social demandada y Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la compañía Domingo Almánzar & Co., C. por A. y Teófilo Coronado, contra ese fallo, por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admite como regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por Domingo Almánzar & Co., C. por A., y Teófilo Coronado, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dichos recursos de alzada, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los recurrentes Domingo Almánzar & Co., C. por A., al pago de las costas de esta instancia, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 5 y 9 de la ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles. Violación de las disposiciones de los artículos 6, 7, 10 y 11 de la misma ley. Desnaturalización de los documentos del expediente; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente, equivalente a falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 12, párrafo 2, de ley No. 483; **Cuarto Medio:** Motivos falsos, equivalentes a falta de motivación. Motivación contraria a la ley equivalente a insuficiencia o falta de motivos. Violación en otro aspecto del artículo 141 del Código de Procedimiento; **Quinto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Motivación contradictoria con el dispositivo de la sentencia en relación con

las costas; **Sexto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, 1315 del mismo Código y del artículo 1383 del Código Civil. Falta de motivación en cuanto a los intereses legales contenidos en la sentencia”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a que la Corte a-qua desnaturalizó las piezas y documentos del expediente, especialmente, el contrato de venta condicional de fecha 18 de marzo de 1977, intervenido entre la Domingo Almánzar & Co., C. por A. y Heriberto Jesús Maldonado, al no atribuirle a éste el significado y consecuencias que surgen de él y de la ley, en razón de que el vendedor, en caso de no pago del precio o de parte del mismo puede luego de la intimación de pago de rigor y de la obtención del auto de incautación, proceder a la incautación del mismo en manos del comprador o en manos de un tercero, cuando ha sido registrado dentro del plazo de ley, lo que ocurrió en la especie; culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, el tribunal de primera instancia, cuyos motivos hizo suyos la Corte a-qua, sostuvo que la incautación llevada a término por la razón social Domingo Almánzar & Co., C. por A., debió ser llevada a cabo contra su comprador y no contra un tercero, como lo es el señor Teófilo Coronado, ya que el contrato que le sirvió de base para la indicada incautación fue registrada improcedentemente dos años después de su fecha;

Considerando, que según lo que establece el artículo 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles: “Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de terceros en los mismos casos en que según

se dispone más adelante, pueden reivindicarlas en manos del comprador...”;

Considerando, que según el contrato condicional de muebles suscrito en fecha 18 de marzo de 1977, el mismo fue registrado el 5 de abril del citado año, es decir, que sí se cumplió con la formalidad de registro dentro de los 30 días, prescrita en el artículo 3, por lo que conforme con el artículo 9 de esa ley sí podía ser el vehículo objeto de litis, incautado en manos de terceros, ya que por el registro le es oponible; en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación es del criterio que en la sentencia recurrida la Corte a-qua incurrió en desnaturalización del documento descrito precedentemente, y por ende, hizo una errónea aplicación de los artículos 5 y 9 de la ley 483; por tanto, procede que sea casada la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de octubre del año 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 90

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1983.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** Mejore Su Casa, S. A.  
**Abogado:** Dr. Manuel de Js. Morales H.  
**Recurrida:** Jacobo Holguín Sucesores, C. por A.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mejore Su Casa, S.A., entidad jurídico-comercial organizada y funcionando de acuerdo con las leyes que rigen la materia en el país, debidamente representada por su Presidente Estatutario Manuel de Jesús Morales Hidalgo, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales H., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 29 de febrero de 1984, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la sociedad comercial Mejore Su Casa, S.A. contra Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial



de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte embargada Mejore Su Casa, S.A., por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se fija la lectura del pliego de condiciones en relación al procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., contra Mejore Su Casa, S.A., para el día trece (13) de mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983), a las 9 a.m. **Tercero:** Se compensan las costas.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Mejore Su Casa, S.A., contra la sentencia interpuesto por la sociedad comercial Mejore Su Casa, S.A., contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 1983 dictada en materia de incidente de embargo inmobiliario por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la sociedad comercial Mejore Su Casa, S. A., parte recurrente que sucumbe al pago de las costas de la instancia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 673, 691, 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, 692; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 2103 y 2124 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a que en la sentencia recurrida se violan las disposiciones de los artículos 673, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el acto Núm. 229 del 20 de abril de 1982, que introduce el procedimiento de embargo

inmobiliario, altera el monto de los intereses en RD\$750.00 en apenas un mes y dice que se adeudan RD\$5,250.00 y como este acto es el proceso verbal del embargo, se embarga una propiedad con un título viciado de nulidad absoluta por aplicación del artículo 1131 y 6 del Código Civil; que como según los tratadistas el artículo 691 debe aplicarse tal como se va leyendo, es decir, que dentro de los 8 días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguierte notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, lo cual sin ningún requerimiento tendrá lugar en el término de no menos de los 20 días ni más de 30 días que siguieran al depósito del pliego, o sea, que a la Corte no le correspondía aplicar el artículo 718 si no se estaba a la altura de ese artículo, y sólo debió analizar dos cosas: primero, la aplicación del artículo 691, y segundo, si la lectura del pliego se dió sobre el plazo señalado; que el artículo 715 dice que el artículo 691 debe observarse a pena de nulidad, por eso la sentencia recurrida debe ser casada; culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó: “Que independientemente de estar sancionado con la inadmisibilidad el presente recurso de apelación por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, entendemos que la demanda en nulidad invocada por la embargada Mejore Su Casa, S.A., para obtener del tribunal apoderado de la ejecución el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones ha sido definitivamente decidida, y que ese pedimento así como los demás medios invocados por dicha embargada en su escrito de conclusiones para sustentar su apelación, constituyen por sí mismos demandas incidentales del embargo inmobiliario sobrevenidas antes de la lectura del pliego de condiciones por cuya naturaleza deben ser introducidas a pena de nulidad conforme lo dispone el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, y no como se ha pretendido por simples conclusiones de audiencia,

puesto que se considera incidente del embargo inmobiliario cualquiera contestación de forma o de fondo originada en el procedimiento del embargo y que pueda ejercer una influencia sobre su marcha o sobre su desenlace; por lo que entendemos que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho cuando rechazó la demanda de sobreseimiento que dio origen a la decisión ahora apelada;” terminan los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que si bien es cierto que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil dice que las disposiciones del artículo 691 entre otros, del mismo código, deben ser observadas a pena de nulidad, no menos cierto es que el citado artículo 715 también establece que ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no lesione el derecho de defensa; que, en este sentido, la recurrente no ha expresado en sus alegatos si la corte a-qua lesionó su derecho de defensa, y en qué medida; por lo que procede desestimar el presente medio, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en resumen, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dice que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma...”, pero en el presente caso se ha violado el artículo 691, y por aplicación del artículo 715 es nulo radicalmente porque no son nulidades de forma que son solo las nulidades que dilatan el proceso; en este caso se pidió la nulidad del mandamiento de pago y el proceso verbal del embargo. Si se acogiese el mandamiento de pago y el proceso verbal de embargo se estaría enriqueciendo ilícitamente al embargante contra la parte embargada, ya que al momento de ese mandamiento se venían pagando los intereses al día y después del proceso de embargo también se siguió pagando intereses; terminan los alegatos del recurrente sobre el medio analizado;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones...”; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la Corte a-qua ponderó correctamente el artículo precedentemente copiado, ya que la misma fundamentó la inadmisibilidad del recurso en dicho artículo, y aunque no copió el texto literalmente, en la parte que dice que “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias... que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones...”, que fue lo que ocurrió en la especie, es evidente que la inadmisibilidad procedía en ese tenor; por ende, este segundo medio debe ser desestimado; por cuanto se trataba, como apreció soberanamente la jurisdicción a-qua, de nulidades de forma;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente expresa que en virtud de lo que establece el artículo 2103 del Código Civil, el vendedor sobre el inmueble vendido es un acreedor privilegiado, por lo que a los fines del contrato que originalmente firmó Alfonso Suero, fue gravado con este artículo, y lo correcto hubiera sido que si el vendedor quería recuperar su inmueble hubiera demandado la resolución de la venta y no embargar según el artículo 673; que si fuera una hipoteca convencional, que según el artículo 2124, no pueden convertirse sino por los que tengan capacidad de enajenar los inmuebles...”, sí se debería embargar aplicando el artículo 673, por lo que dice el artículo 692; esta intimación contendrá la cláusula de que a falta de formular su demanda en resolución y notificación en la Secretaría antes de la adjudicación, perderá definitivamente, con respecto al adjudicatario, el derecho de hacerla pronunciar”; que existe una marcada diferencia entre

el artículo 2103 y 2124 en su aplicación, ya que uno se ejecuta con la demanda en resolución de la venta, y el otro con el embargo”; terminan los alegatos del recurrente sobre el medio de que se trata;

Considerando, que según los documentos que figuran en el expediente, referidos en la sentencia impugnada, el inmueble objeto de litis fue vendido por Jacobo Holguín con el privilegio del vendedor no pagado, al señor Alfonso Suero, quien a su vez, se lo vendió a la señora Hircania B. de Ortega, y ésta, finalmente, a la sociedad comercial Mejore Su Casa, S.A.; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se estableció que el actual acreedor quería recuperar su inmueble, sino, que su fin para actuar en justicia lo fue cobrarse su acreencia; en este sentido, tiene el derecho legítimo de trabar medidas para tales fines, como lo hizo en la especie, al iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario, embargando dicho inmueble; por lo que al carecer de fundamento este medio, procede desestimarlo, al igual que los medios anteriores, y al mismo tiempo rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas en razón de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Mejore Su Casa, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 91

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 1984.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Antonia Cordones Moreno y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Recurrido:** Ciro Antonio Troncoso S.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Cordones Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Monte Plata, portadora de la cédula de identificación personal núm. 4259, serie 8; Mercedes Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Monte Plata, de cédula núm. 429, de serie 8; Prudencia Cordones Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Santo Domingo, de cédula núm. 3660, serie 8; Dr. Thelmo Cordones Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Santo Domingo,

de cédula núm. 4347, serie 8; Margarita Cordones Moreno de Paz, dominicana, mayor de edad, casada con Rafael Paz, quien le autoriza la presente acción, domiciliada y residente en Monte Plata, de cédula núm. 2306, serie 8; Rafaela Cordones Moreno de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada con Guillermo María Díaz, quien le autoriza la presente acción, domiciliada y residente en Monte Plata, de cédula núm. 4787, de serie 8; Pedro Cordones Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, jubilado, domiciliado y residente en Santo Domingo, de cédula núm. 6750, serie 8; Marcelino Cordones Moreno, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado y residente en Monte Plata, de cédula núm. 7135, serie 8 y José Cordones Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, de cédula núm. 8160, serie 8, conocidos bajo el epígrafe copulativo de sucesores de Domingo Cordones Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de las partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 10 de abril de 1985, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Ciro Antonio Troncoso S., del recurso de casación de que se trata;



Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda civil en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por los Sucesores del Dr. Domingo Cordones Moreno, Mercedes Moreno, Thelmo Cordones Moreno, Margarita Cordones Moreno de Paz, Antonia Cordones Moreno, Rafaela Cordones Moreno de Díaz, Guillermo María Díaz, Pedro Cordones Moreno, Marcelino Cordones Moreno y José Cordones Moreno contra el señor Ciro Antonio Troncoso S., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Sucesores del Dr. Domingo Cordones Moreno: Mercedes Moreno, Prudencia, Margarita, Antonia, Rafaela, Pedro, Marcelino, José y Thelmo Marciano Contra El Señor Ciro Antonio Troncoso S., por los

motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada **Ciro Antonio Troncoso**, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por los Sucesores del **Dr. Domingo Cordones Moreno: Mercedes Moreno, Prudencia, Margarita, Antonia, Rafaela, Pedro, Marcelino, José y Thelmo Marciano Cordones Moreno**, contra la Ordenanza dictada por este tribunal en fecha (18) de noviembre de 1981; c) Se mantienen los embargos practicados en virtud de la mencionada Ordenanza, ya que se han aportados documentos que confirman el propósito que tienen los sucesores del **Dr. Domingo Cordones Moreno** de retirar los dineros y hacer desaparecer los bienes que pertenecieran a éste, lo que pone en peligro el crédito del demandado **Ciro Natonio Troncoso**; d) Se condena a los sucesores del **Dr. Domingo Cordones Moreno: Mercedes Moreno, Prudencia, Margarita, Antonia, Rafaela, Pedro, Marcelino, José y Thelmo Marciano Cordones Moreno**, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la **Dra. Mercedes Altagracia Muñoz Vila** quien las ha avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdidosa, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declarar bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del **Dr. Domingo Cordones Moreno**, señores **Mercedes Moreno, Prudencia, Margarita, Antonia, Rafaela, Pedro, Marcelino, José, Thelmo Marciano Cordones Moreno**, contra la Ordenanza de fecha 20 de Enero de 1983 dictada por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, decisión cuyo dispositivo se transcribe precedentemente; **Segundo:** relativamente al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la Ordenanza

recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se condena a los apelantes, los sucesores del Dr. Domingo Cordones Moreno, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mercedes Altagracia Muñoz Vila, Juan Antonio Ferrand B., y Marcos Vargas, abogados de la parte intimada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa de los Recurrentes. Recepción de documentos con posterioridad al cierre de los debates en materia civil. Petición de documentos por parte del Juez a cargo de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del Art. 16 del Código Civil que ordena que todo extranjero debe suministrar fianza cuando actúa como demandante en materia civil siempre que sea transeúnte; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Reformados por la Ley 9119 del 4 de mayo de 1959, y la 845 del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas que gobiernan los derechos de las personas a las cuales se le presenta un acto supuestamente firmado por su causante. Verificación de firma. Arts. 1322, 1323, 1324 y otros”;

Considerando, que el primer medio propuesto por los recurrentes se refieren, medularmente y en síntesis, a lo siguiente: que luego de cerrados los debates uno de los jueces firmantes de la sentencia recurrida ordenó a la secretaria pasar vía telefónica al recurrido en grado de apelación, el siguiente mensaje: “Dra. Mercedes A. Muñoz Vila, Tel. Favor de traer a la Corte una copia de la demanda en referimiento incoada por los Sucesores del Dr. Cordones Moreno por ante el Juez a-quo (Segunda Circunscripción) a fines de obtener la revocación del Auto de fecha 18 de noviembre 1981. -566-3882.” (fue leído en presencia del abogado de los hoy recurrentes); que con dicha

actuación, a pesar de que el depósito de dicho documento no hubiera cambiado el fallo, se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes en apelación, además de que es incorrecto que un juez pida documentos a las partes; culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que del estudio de este primer medio esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, concibe que los recurrentes no han demostrado de qué manera el hecho que alegan ha producido violación del derecho de defensa de los recurrentes, ya que por una parte, los mismos recurrentes afirman que la lectura de la supuesta nota comunicada vía telefónica a la abogada del recurrido, fue hecha en su presencia; y por otra parte, los mismos recurrentes entienden que a pesar del depósito de dicho documento, el fallo no hubiera sido distinto; en consecuencia, este medio debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio desarrollado, los recurrentes sostienen, en resumen, que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 16 del Código Civil, ya que rechazó la fijación de una fianza judicatum solvi al señor Ciro Antonio Troncoso, bajo el fundamento de que éste había nacido en Santiago de los Caballeros; que los recurrentes entiende que el hecho de que recurrido al haber adquirido otra nacionalidad, había perdido la dominicana; terminan las alegaciones del recurrente sobre el medio estudiado;

Considerando, que la Corte a-qua juzgó, con respecto a ese tema lo siguiente: “Que en cuanto al pedimento formulado de manera principal por los recurrentes, tendiente a que se ordene al señor Ciro Antonio Troncoso a depositar una fianza de solvencia judicial por valor de RD\$100,000.00 e conformidad con el Artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, esta Corte lo rechaza por improcedente al haber quedado establecido que el señor Ciro Antonio Troncoso es un ciudadano dominicano en Santiago, República Dominicana, en fecha 29 de

Marzo de 1926; y que si bien la fianza *judicatum solvi* puede ser pedida en grado de apelación, aún por primera vez, es a condición de que el litigante sea un extranjero transeúnte y tenga la calidad de recurrente por ante el tribunal de alzada, lo cual no ocurre en el caso de la especie;”terminan los razonamientos de la Corte;

Considerando, que en este sentido, el artículo 11, numeral 4, párrafo IV de la Constitución dominicana establece que: “La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.”; por tanto, en la especie, la Corte a-qua actuó correctamente, toda vez que el señor *Ciro Antonio Troncoso* ni fue demandante o recurrente, sino demandado y recurrido, ni es extranjero transeúnte sino de nacionalidad dominicana como fue comprobado por la Corte a-qua, por ende, no tenía obligación de prestar la fianza *judicatum solvi* solicitada por los recurrentes, por lo que este segundo medio también debe ser desestimado, por infundado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente expresa que se han violado las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, cuando se ha autorizado a la *Dra. Muñoz Vila* a realizar un cobro compulsivo en nombre del señor *Ciro Antonio Troncoso*, sin haber peligro de la pérdida del crédito cuando se aporten las pruebas de naturaleza tal que permitan suponer la insolvencia del deudor y debe hacerse constar en el auto que dicta el juez esa prueba; terminan los alegatos del recurrente sobre el medio de que se trata;

Considerando, que en ese aspecto la Corte a-qua consideró que el Juez apoderado en virtud de las disposiciones de los Artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley Núm. 9119 de fecha 4 de mayo de 1959, y posteriormente por la Ley Núm. 845 del año 1978, para autorizar una medida conservatoria como lo es el embargo de que se trata, solo está

llamado a apreciar si el crédito que la fundamenta está en principio justificado y si hay urgencia y circunstancias que ponen en peligro dicho crédito; que en la especie, el carácter de la urgencia y el peligro del crédito estuvieron suficientemente justificadas tanto por la muerte del Dr. Domingo Cordones Moreno, en fecha 15 de mayo de 1981, como por el interés de sus sucesores de retirar los fondos de las cuentas bancarias embargadas, lo cual se infiere de la Certificación expedida por la Dirección General del Impuestos sobre la Renta de fecha 3 de febrero de 1982, incluida en el expediente culminan los argumentos de la corte;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que dicha Corte a-qua fundamentó su decisión en documentos depositados por ante ella, justificando el mantenimiento de los embargos practicados por el recurrido, para la conservación de su crédito, lo cual indica que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, debiendo ser dicho medio desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua actuó mal, porque ella debió ordenar el experticio caligráfico, para determinar la veracidad de la firma del de cuyus (Señor Domingo Cordones Moreno) y su autenticidad, violando así, en perjuicio de los recurrentes, los artículos 1322 y siguientes del Código Civil, finalizan las aseveraciones del recurrente sobre el medio estudiado;

Considerando, que del análisis minucioso de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que en ninguna parte de dicha decisión se ha verificado pedimento alguno para la celebración de la medida indicada, por lo que la Corte a-qua no tenía el deber de referirse a la misma; que las proposiciones alegadas por los recurrentes constituyen situaciones de hecho, que no pueden ser comprobados por esta Corte de Casación, y atendiendo a que esta última sólo

tiene que verificar si el derecho fue bien o mal aplicado en el fallo atacado, lo alegado no tiene cabida en sus atribuciones; por lo que esta Corte de casación entiende que la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados, en consecuencia, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que no procede la condenación en costas en razón de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Dr. Domingo Cordones Moreno, Mercedes Moreno, Thelmo Cordones Moreno, Margarita Cordones Moreno de Paz, Antonia Cordones Moreno, Rafaela Cordones Moreno de Díaz, Guillermo María Díaz, Pedro Cordones Moreno, Marcelino Cordones Moreno y José Cordones Moreno, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por. A. (BADEFICA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Germán R. Valerio Holguín y Julio Duquela Morales.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por. A. (Badefica), antes Compañía del Caribe, C.por.A. (Cofica), institución organizada de conformidad con la ley núm 292, sobre sociedades financieras, debidamente representada por su presidente el Lic. Héctor R. Rodríguez G, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 111525, serie 1ra., domiciliado y



residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril del 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Sánchez Morales, en representación de los Dres. Germán R. Valerio Holguín y Julio Duquela Morales, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Feliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1984, suscrito por los Dres. Germán R. Valerio Holguín y Julio Duquela Morales, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1986, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella alude consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido en contra de la compañía Financiera del Caribe, C.por.A., (Cofica) la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de enero de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Financiera del Caribe, C.por.A., por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos precedente y en consecuencia, condena a la Financiera del Caribe, C.por.A., a pagarle al demandante la suma de doscientos sesenta y un mil dieciséis pesos oro con treinta y cuatro centavos (RD\$ 261,061.34) (sic), por el concepto indicado; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisiona, al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha cuatro (4) de abril de 1984, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Financiera del Caribe, C.por.A., (COFICA), contra la sentencia rendida en fecha doce (12) de enero del año 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido realizado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la intimante, Compañía Financiera del Caribe, C.por.A., (COFICA), parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por desnaturalización de los hechos y del documento denominado acuerdo, de fecha 30 de noviembre de 1982”;

Considerando, que, los dos medios planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que la Corte a-quá, no tomó en consideración la solicitud que le fue formulada, en el sentido, de se le diera acta de que la institución recurrente no era deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, sino que el deudor es el señor Virgilio Álvarez Renta, quien fungía como Presidente de la entidad al momento de concertarse la obligación, alegato que estuvo sustentado en una comunicación dirigida por el señor Álvarez Renta a la entidad recurrente en fecha 4 de abril de 1983, mediante la cual según el recurrente, reconocía que la obligación de pago de los

pagarés que sustentan la demanda en cobro estaba a cargo él y no de la institución por tratarse de una operación personal; que sigue alegando el recurrente, que para acoger como buenos y válidos los citados pagarés, la Corte a-qua debió cuestionar si el sello de la compañía que figura impreso en los mismos, fue puesto maliciosamente o por inadvertencia de algún empleado de la misma; que también invoca, que la sentencia impugnada desnaturaliza el contenido del documento denominado “acuerdo” de fecha 30 de noviembre de 1982, al dar por establecido que con el mismo el recurrente reconocía sus obligaciones frente al banco, cuando lo único que se hizo constar en dicho documento es que “COFICA se obligaba a buscar una solución satisfactoria al Banco de Reservas en los próximos 15 días”, lo que no equivalía a un reconocimiento de deuda, sino, que consistía en un compás de espera hasta que el señor Álvarez Renta, arribara al país y honrara su obligación; que al desnaturalizar dicho documento, dedujo consecuencias jurídicas no contempladas en el mismo, incurriendo con ello, en una falsa aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al poner a cargo de la recurrente una convención que contiene una obligación de pago, a la cual no se suscribió ni se comprometió, concluyen los alegatos de la parte recurrente; culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la parte recurrente no desconoce la existencia de los pagarés sucritos frente al banco recurrido, sino, que pretende ser liberada de la obligación de pago bajo el argumento de que los mismos no fueron suscritos por ella como persona moral, sino por el señor Virgilio Álvarez Renta, en su condición de Presidente y a título personal; que, según consta en el fallo cuestionado, el tribunal de alzada para justificar su decisión confirmando la sentencia de Primera Instancia que acogió la demanda en cobro de pesos, tuvo a la vista los pagarés de fecha 23 de diciembre de 1976, por un monto de RD\$35,000.00 y de 22 de julio de 1997, por el valor de RD\$35,000.00, suscritos por la compañía Financiera del Caribe, S.A., a favor del Banco

de Reservas de la República Dominicana y en cuanto a la carta depositada por la recurrente, como supuesta prueba de liberación de su obligación de pago, consideró “que la misma no constituye un elemento de juicio suficiente para liberar a la empresa apelante de sus compromisos frente al Banco intimado, toda vez que, dicha carta no está avalada por ninguna otra prueba o elemento de juicio que haga presumir que la misma constituye la expresión de la verdad y que en todo caso, su contenido haya sido aceptado por el banco intimado, que frente a los demás elementos de juicio aportados por el intimado y no negados por la apelante establecen con plenitud la calidad de acreedor del banco intimado y finalmente, que si la intimante no se consideraba deudora frente al banco intimado, debió llamar en intervención forzosa al ingeniero Virgilio Álvarez Renta, lo que no hizo ni en primer grado ni por ante dicha jurisdicción de apelación”;

Considerando, que en el fallo cuestionado consta que la Corte a qua dió una motivación suficiente y apegada a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al considerar que la comunicación depositada por la recurrente como supuesta prueba liberatoria de pago, no constituye un documento con fuerza probatoria capaz de extinguir las obligaciones asumidas por ella en los pagarés que sustentaron la deuda reclamada, que por las razones expuestas, el vicio denunciado por el recurrente derivado de la falta de motivos, debe ser desestimado;

Considerando, que lo atinente a que la Corte a qua debió verificar si el sello de la compañía fue colocado en los referidos pagarés maliciosamente o por inobservancia de empleados de la misma; que dichos alegatos se desestiman, porque un examen del fallo atacado revela, que tales quejas no fueron presentadas por ante la jurisdicción a qua, ante la cual correspondía invocarlos, más aún cuando el proponente de los mismos fue quien interpuso el recurso de apelación;

Considerando, que finalmente alega, que la Corte a qua al examinar el documento denominado “acuerdo”, suscrito el 30 de noviembre de 1982 por la Superintendencia de Bancos, el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Compañía Financiera del Caribe, S.A., (Cofica), dedujo un reconocimiento de deuda por parte de la recurrente, incurriendo con su decisión en desnaturalización del contenido de dicho documento, porque la finalidad del mismo era que el señor Virgilio Álvarez Renta, una vez regresara al país honrara su compromiso de pago en el plazo de 15 días otorgado al recurrente; que no se advierte en la sentencia impugnada que ante al Corte a qua haya sido planteado que el citado plazo de 15 días fue acordado a los fines indicados por el recurrente; que, la Corte a qua según se extrae de la página 11 del fallo cuestionado examinó la obligación asumida por el recurrente frente al banco recurrido en el referido acuerdo, acordándose en el mismo “que la compañía Financiera del Caribe, S.A., se obligaba a buscar una solución satisfactoria al Banco de Reservas en los próximos 15 días, a partir de la fecha del acuerdo”, sin que conste que dicho plazo estaba condicionado a la llegada del señor Álvarez Renta como alega el recurrente;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C.Por.A., (BADEFICA), antes Compañía del Caribe, C. Por.A., (COFICA), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 4 de abril de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Mabel Feliz y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*





## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Rafael Román Mendoza y compartes.
<b>Abogada:</b>	Lic. Mildred Montás.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Audiencia Pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rafael Román Mendoza, prevenido y persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0634295-5, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 150, del sector San Isidro, Santo Domingo Oeste; Transporte Ramírez, C. por A., con su domicilio social ubicada en la antigua carretera Duarte núm. 66, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y La Antillana, C. por A., y/o Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2002 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mónica Dotel Batista, por sí y en representación de la Licda. Adalgisa Herrera, en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de octubre de 2002, a requerimiento de la Lic. Mildred Montás, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte Justicia el 31 de agosto de 2006, que reglamente el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada con la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Arts. 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 2001 mediante acta policial núm. 730, la Policía Nacional del municipio de San Cristóbal, sometió por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Yaguaté, al nombrado Antonio Rafael Román Mendoza, como autor de un accidente de tránsito entre los vehículos tipo

camión, marca Mack, modelo 1999, placa LU-2522. chasis No. 1M2P267YXXM046361, matrícula No. 1163348, asegurado por La Nacional Antillana, C. por A., propiedad de Transporte Ramírez, C. por A., conducido por prevenido, y la motocicleta marca Honda, color verde, sin placa, chasis No. C50-9796166, conducida por el menor Welmin Mateo Lantigua, quien resultó muerto en dicho accidente; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata provincia San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Antonio R. Román Mendoza, culpable de violar los artículos 49, acápite 1ro. y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Peso (RD\$4,000.00); se ordena la suspensión de la licencia al nombrado Antonio R. Román Mendoza, por un período de dos (2) años, y que la presente sentencia notificada al Director de Tránsito Terrestre para su ejecución; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por el nombrado Juan Casimiro Mateo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Transporte Ramírez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Antonio R. Román Mendoza, en su calidad de prevenido, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho del señor Juan Casimiro Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, del fallecimiento de su hijo Wilmin Mateo Antigua en el referido accidente; **QUINTO:** Se condena a Transporte Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la presente

demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Nacional Antillana, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente y conducido por el prevenido”; e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hecho en contra la sentencia No. 116 dictada en fecha 11 de marzo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata, interpuesto por la Lic. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con la Lic. Mildred Montás, en fecha 11 de marzo del 2002, en representación de Antonio R. Román, Transporte Ramírez y La Nacional de Seguros, C. por A., y La Antillana; y por el Lic. Rafael Chevalier, en fecha 11 de marzo del 2002, en representación de Juan Casimiro Mateo, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio R. Román Mendoza, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara al nombrado Antonio R. Mendoza, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se ordena la suspensión de la licencia al nombrado Antonio R.

Román Mendoza, por un período de dos (2) años; que la presente sentencia sea notificada al Director de Tránsito Terrestre para su ejecución y fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Casimiro Mateo, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado fallecido en el accidente, Welmin Mateo Antigua, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Antonio R. Román y Transporte Ramírez, el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Casimiro Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, en el que perdió la vida su hijo Welmin Mateo Antigua; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Antillana, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Antonio Rafael Román Mendoza y Transporte Ramírez, C. por A., personas civilmente responsables. y La Antillana, C. por A. y/o Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un

memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan; por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Antonio Rafael Román Mendoza, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Antonio Rafael Román Mendoza, en su condición de prevenido, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el conductor Antonio Rafael Román Mendoza, no compareció a la audiencia estando debidamente citado procede pronunciar el defecto en su contra; b) no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió faltas no guardó la prudencia necesaria para conducir en un lugar como lo es la carretera Sánchez, en el tramo Los Rieles de Yaguaté, se ha establecido que conducía un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaba la vía, ya que no guardó la distancia que establecen los Arts. 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley que rige la materia; c) se le retuvo una falta: “la de conducir un vehículo en la vía pública con exceso de velocidad y este Tribunal entiende que es

una falta la imprudencia, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o la de la emergencia y/o hacer alguna maniobra pertinente y ser prudente para evitar el accidente y al percatarse que había una persona en la vía debió reducir la velocidad y hacer alguna maniobra pertinente para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Antonio Rafael Román Mendoza el delito de golpes y heridas involuntarias producidos por un vehículo de motor que ocasionaron la muerte, a Wilmin Mateo Lantigua, hechos previstos y sancionados por el artículo 49, párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por lo que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido Antonio Rafael Román Mendoza a tres (3) años de de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación a la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Román Mendoza en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Ramírez, C. por A., y La Antillana C. por A., y/o Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de incoado por Antonio Rafael Román Mendoza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.



Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial, Licda. Gladis I. Cruz Carreño.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de litigación inicial, Licda. Gladis I. Cruz Carreño, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Gladis I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de litigación inicial, depositado el 12 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un operativo realizado el 30 de enero de 2007, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle Abreu, esquina Ana Valverde frente a la ebanistería Ruby núm. 16 del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, fue arrestado el nombrado Rosty Atahualpa Minaya González, por el hecho de habersele ocupado en su ropa interior (pantaloncillo), la cantidad de veintiún (21) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack; que de conformidad con el certificado químico forense del 31 de enero de 2007, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser seis (6) porciones de cocaína base crack, con un peso global de tres (3) gramos setenta (70) miligramos; b) que sometido dicho imputado a la acción de la justicia, por presunta violación de

los artículos 5, literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el Ministerio Público presentó acusación contra el mismo; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el 3 de diciembre del 2007, un auto de no ha lugar a favor Rosty Atahualpa Minaya González, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se dicta auto de no ha lugar a favor del justiciable Rosty Atahualpa Minaya González, por la presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75, párrafo I en la categoría de distribuidor, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción, impuesta mediante resolución No. 576-07-00167, de fecha 1ro. de febrero del 2007, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que impuso la obligación de presentarse y la prestación de una garantía económica ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), ha ser pagado por una compañía de las dedicadas a realizar este tipo de negocio, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el justiciable Rosty Atahualpa Minaya González, por ser ilegales e insuficientes las pruebas presentadas por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación a las partes y la entrega de la presente resolución vía secretaría del Tribunal a todas las partes”; d) que inconforme con la citada decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de diciembre del 2007, por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra del auto de no ha lugar No. 1412-2007, dictado en fecha 3 de diciembre del 2007, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por

los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la resolución No. 1412-2007, auto de no ha lugar, dictado en fecha 3 de diciembre del 2007, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal: a) Inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; b) Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José”;

Considerando, que la recurrente, en el primer medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que el Ministerio Público entiende que los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, al aceptar que la decisión recurrida en apelación, fue correcta, han aplicado de manera errónea las disposiciones de los artículos 166 y 176 del Código Procesal Penal; que la Juez que presidió el Quinto Juzgado de la Instrucción, y que emitiera el auto de no ha lugar, estableció que hubo una violación a las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, puesto que el oficial actuante en el presente caso, procedió al arresto del ciudadano Rosty Atahualpa Minaya Gonzalez, sin antes infórmale al fiscal que se procedería al mismo, y que además se requería la presencia del Ministerio Público”; entendemos que la Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y dos de los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuaron de manera incorrecta, incurriendo en una violación a la normativa procesal penal vigente, tal y como hemos demostrado, y que planteada esta situación, ambos tribunales, estaban imposibilitados de emitir un auto de no ha lugar, y luego su confirmación, sin antes aplicar de manera

correcta la normativa procesal penal, como entendemos que el Ministerio Público sí aplicó. En ese sentido entendemos que las demás pruebas, es decir, el Certificado de Análisis Químico Forense, debe ser incorporado, toda vez que es la prueba pericial por excelencia, y además el testimonio del oficial actuante, el cual no fue valorado en su justa dimensión, ya que si observamos, dicha persona al ser el oficial actuante, vincula de manera directa al imputado con la infracción que se le imputa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en lo concerniente a lo anteriormente esgrimido por la recurrente, la Corte a-qua estableció: “Al declarar el auto de no ha lugar, a favor del imputado, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dejó claramente establecido que en primer término, en el presente proceso, se necesitaba la autorización del Fiscal a la policía y de la presencia del Ministerio Público para la pesquisa, lo cual no se hizo, toda vez que de acuerdo al acta levantada sólo se encontraba el primer Tte. Santo F. Santo Fino Rivera Guerrero (Sic), y por demás conociéndose de reiteradas denuncias necesitaba orden de arresto, lo cual no se hizo, y constituye una violación a garantías y derechos fundamentales a la observancia del Código Procesal Penal en el artículo 177”;

Considerando, que en virtud de las circunstancias en que se produjo el arresto del imputado Rosty Atahualpa Minaya González, así como los elementos y pruebas reunidos en el presente caso, se infiere claramente que se encuentra caracterizada la flagrancia, ya que la droga que figura como cuerpo del delito fue ocupada en el pantaloncillo del imputado, cuando éste fue detenido mediante operativo realizado en la calle Abreu esquina Ana Valverde, frente a la ebanistería Ruby, casa núm. 16, del sector de Villa Consuelo del Distrito Nacional; por consiguiente, se aprecia que ciertamente se incurrió en los vicios alegados; en consecuencia, procede casar la resolución impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial, Licda. Gladis I. Cruz Carreño, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que asigne mediante sistema aleatorio una de las Salas, excluyendo la Tercera, para nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aly Q. Peña y Julio Rodríguez Liberato.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), con domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina República de Paraguay, del ensanche La Fe del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a los Licdos. Juan Ramón Sánchez, Aly Q. Peña y Julio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la entidad recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a través de los Licdos. Aly Q. Peña y Julio Rodríguez Liberato, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de mayo de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por las Licdas. Adela Míses Devers y Ruth Vásquez Cabral a nombre de Rafael Ulises Vitiello Seijas, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de mayo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 4, 5, 6, 7, 17, 29 y 30 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, y 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que Rafael Ulises Vitiello Seijas interpuso una acción constitucional de amparo en contra del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por alegado incumplimiento

arbitrario a lo consignado en el Convenio Internacional sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de Edad en sus artículos 1, 2, 4, 7 y 34, párrafo II de dicho acuerdo, siendo apoderado del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 30 de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la competencia de este tribunal, para conocer de la presente acción de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Acoge la reclamación de amparo realizada por Rafael Ulises Vitiello Seijas, por intermedio de sus abogadas constituidas, las Licdas. Adela Mieses Devers y Ruth Vásquez Cabral, en contra del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Ordena al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), reiniciar de inmediato las acciones y diligencias dirigidas a facilitar la restitución de la menor I. V. V. a la República Dominicana, dar seguimiento a esta solicitud hasta tanto la reintegración se realice y rendir un informe mensual al reclamante sobre los resultados de estas acciones; **CUARTO:** Fija un astreinte ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en perjuicio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por cada día de incumplimiento de la presente sentencia; **QUINTO:** Declara el presente recurso libre de costas”;

Considerando, que la entidad recurrente Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos: Desconocimiento del convenio de la Haya de 1980, para su aplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley, inobservancia del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Incompetencia en razón de la materia”;

Considerando, que la recurrente Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en el cuarto medio propuesto, analizado en primer término por la solución que se dará al caso, arguye: “Que en virtud de la resolución núm. 480 del 6 de marzo de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal que ha sido considerado como el más idóneo para estatuir sobre todo procedimiento de restitución de la persona menor de edad, lo será el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser este el que posee un mayor criterio al momento de juzgar todo caso en donde se involucren circunstancias de esta naturaleza; que es obvio que en ninguna de las disposiciones contenidas en la resolución 480, la cual ha sido creada para poner de manifiesto la correcta aplicación del Convenio de la Haya de 1980, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en nuestro país, ni siquiera por la Ley 136-03, se le atribuye competencia al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para estatuir sobre asuntos de esta índole; que es evidente que el tribunal colegiado ha acomodado su interpretación con relación a los artículos 405 y 406 de la Ley No. 136-03, los cuales establecen la sanción penal para aquellos que incurran en una violación a la disposición del artículo 110 de la misma ley, al pretender justificar su competencia diciendo que dichos artículos contemplan la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para los casos de traslados o retenciones ilícitas, obviando lo que resulta de una interpretación lógica cuando se establece en ese mismo artículo que dicha acción de reclamo será llevada por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, para que sea éste quien restituya, dentro de sus atribuciones, las cuales le han sido conferidas de manera explícita dentro de su jurisdicción de menores, al menor de edad que haya sido trasladado o retenido, ya sea en nuestro país o fuera del territorio nacional”;

Considerando, que la acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador

como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas, con el objetivo de que los mismos no sean vulnerados por las autoridades o por particulares, mecanismo legal mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho conculcado, así como las medidas eficaces que fueren necesarias para reponerlo o preservarlo;

Considerando, que entre las novedades introducidas por la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre del 2006, que establece el Recurso de Amparo, está el incorporar una mayor especialización y acceso al Juez, cuando señala que en los casos en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámara, se apoderará de la acción de amparo el Juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado;

Considerando, que en la especie, tal y como denuncia la entidad recurrente, el proceso que originó la actual reclamación en amparo se inició por ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, con la demanda por parte del hoy recurrido de la suspensión temporal de la autoridad parental contra la madre de la menor alegadamente traslada ilegalmente a los Estados Unidos; por lo cual mal podría desplazarse y desvirtuarse dicha pretensión apoderando a un tribunal penal, carente de competencia, en razón de la materia, para conocer la prerrogativa supuestamente vulnerada; por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se efectuará libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el presente recurso de casación incoado por el Consejo Nacional de la Niñez

y la Adolescencia (CONANI), contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envió la referida decisión; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Wellington Díaz Veras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Jacqueline Franco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Díaz Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0149673-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 4 del sector Villa Francisca de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lourdes Jacqueline Franco, abogada de oficio adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y

representación del recurrente Wellington Díaz Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Wellington Díaz Veras, por intermedio de su abogada, Licda. Lourdes Jacqueline Franco, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de abril de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento a la justicia del imputado recurrente Wellington Díaz Veras, acusado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 6 de diciembre del 2007, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de exclusión solicitada por la defensa de Wellington Díaz Veras, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Wellington

Díaz Verás, por violación a los artículos 4-b, 5-a y 75-I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), prisión ésta que deberá cumplir en la Cárcel Pública de la Concepción de esta ciudad de La Vega; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se ordena la incineración del cuerpo del delito, ocupado al imputado consistente en 4.27 gramos de cocaína clorhidratada”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lourdes Jacqueline Franco, abogado de oficio, quien actúa a nombre y representación del señor Wellington Díaz Verás, en contra de la sentencia No. 0333-2007, de fecha 6 de diciembre del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de esta instancia de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas; violación de las reglas de la valoración de pruebas y la sana crítica, violación del principio de presunción de inocencia y el derecho sustantivo; se interpone este motivo de conformidad con lo que establecen los artículos 14, 18, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 6 letra a, de la Ley 50-88 y tomando como referencia una jurisprudencia emitida por



la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 20 del 19 de agosto de 1991; que si analizamos de manera detenida nuestra normativa procesal vigente y las normas supranacionales que forman parte del bloque constitucional, podemos constatar que ninguna consagra, que la mínima posibilidad de la existencia de la presunción de culpabilidad judicial de cualquier persona, muy por el contrario son tajantes en disponer que la parte acusadora es quien debe romper la presunción de inocencia y le corresponden a los órganos juzgadores garantizar la tutela efectiva de los derechos del imputado; que no se demostró por ningún medio de prueba que la droga ocupada, fuera propiedad del recurrente, además, de acuerdo al acta de registro de personas la supuesta droga se encontraba supuestamente arrojada al suelo. Ni siquiera la ocuparon en manos del recurrente, el cual en todo momento afirmó que salía del colmado de comprar un pampers para su niño, por lo que se hizo una incorrecta valoración de la prueba e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que el artículo 6, letra a de la Ley 50-88 establece que es indispensable la posesión; que el principio *in dubio pro reo*, obliga al juez a aplicar la norma que sea más favorable al procesado, sin embargo, en la sentencia recurrida se puede observar un completo divorcio entre la norma y la decisión judicial; que el imputado goza de la presunción de inocencia hasta que un medio de prueba obtenido de manera lícita la destruya; en ese sentido, las declaraciones del ministerio público no son suficientes para derribar el llamado “principio de presunción de inocencia”; que los jueces que son los encargados de brindar la seguridad jurídica que necesitan los ciudadanos que viven en un estado de derecho y no deben obviar las leyes, estatutos y normas establecidas por los organismos facultados para ello menos cuando no existe ambigüedad u oscuridad de la norma ello equivaldría a apoyar las actuaciones contrarias a la ley y que se realicen violando los derechos fundamentales del ser humano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-quo por establecido lo siguiente: “Que, ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del tribunal de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción, ya que es de lugar precisar que los Jueces del a-quo que conocieron del fondo del citado proceso, al establecer la culpabilidad del encartado, “determinaron que el tribunal al forjarse su sana crítica, por medios probatorios lícitamente obtenidos, está en su deber de aplicarle al imputado Wellington Díaz Veras, una pena acorde con el hecho cometido, la cual aplicó, haciendo una valoración conjunta de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando acreditado en su sentencia “Que en la especie el testigo aportado por el Ministerio Público, que lo fue el agente de la DNCD Juan Carlos Hilario, fue lo suficientemente coherente, preciso y detallado al señalar que él vio cuando Wellington arrojó la funda negra al suelo y al detener a éste y revisar dicha funda, en la misma encontró cinco (5) porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada, según la certificación del veintiocho (28) de abril del año 2007, del INACIF”, de tales aseveraciones se infiere que el citado encartado fue apresado en un estado de flagrancia ya que el hecho se estaba cometiendo en ese momento, además de “Que el Ministerio Público en interés de sostener su acusación en contra del imputado Wellington Díaz Veras, presentó como pruebas documentales y periciales las siguientes: A) Acta de arresto flagrante de fecha 18 de abril del año 2007; B) Certificado No. SC-2007-05-13-3941, a nombre de Wellington Díaz Veras, según la cual la droga ocupada a éste resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 4.27 gramos”; documentos que el tribunal de origen lo incorporó al juicio en forma legal por su lectura tal cual lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal; y de acuerdo con artículo 175 del mismo Código,...; que en

tal sentido, para proceder al registro de personas, cuando existan motivos razonables, no es necesaria una autorización judicial y máxime, como ocurrió en el presente caso, que el imputado estaba en estado de flagrancia, situación en la cual los agentes de la DNCD, actuaron legítimamente, al registrar al encartado cuando fue aprehendido al momento de arrojar una funda negra conteniendo en su interior la sustancia psicotrópicas referida, respetándole sus derechos fundamentales y su dignidad, lo que evidencia como puede observarse en el párrafo antes citado, que dichas pruebas pudieron validamente ser refutadas por la defensa en el juicio oral y ella por sí sola, como ocurrió en el caso de la especie, era determinante para destruir la presunción de inocencia de un encartado, en un sistema como el nuestro acusatorio, en el cual rige el principio de libre apreciación de la prueba, donde el único parámetro para el juzgador al formar su convencimiento lo constituye el estricto respeto a la regla de la sana crítica racional, lo que significa que el juicio con respecto a la culpabilidad del encartado que hizo el tribunal de origen en la sentencia objeto del presente recurso, fue fundamentado en las pruebas que les fueron vertidas por ante su jurisdicción, las cuales resultaron del todo corroboradas por el decomiso de las sustancias controladas (drogas), que fueron valoradas de acuerdo con la sana crítica y la máxima de la experiencia, para llegar a la conclusión con respecto a la culpabilidad del imputado en relación con el ilícito penal que se le atribuye, por cuanto los razonamientos lógico jurídico hechos por los jueces del Tribunal Colegiado en los fundamentos de su sentencia son perfectamente compatibles con el dispositivo de la misma, y dada tales situaciones, es preciso acotar que por la presentación por parte del Ministerio Público, de las pruebas testimonial y documental acreditadas en el plenario en el proceso oral, público y contradictorio, le fue destruida la presunción de inocencia del encartado Wellington Díaz Veras, toda vez que es preciso convenir que en el caso de que se trata, que el hecho encartado al recurrente está tipificado, reiteramos, dentro del

ámbito de lo que es la flagrancia, cuya característica principal es la actualidad en su comisión y fue probado que el mismo arrojó la referida funda negra que en su interior contenía las drogas, situaciones de hechos que acogen y motivan muy bien los magistrados del tribunal de origen en la sentencia precitada, en tal sentido se evidencia que no han sido violado por el Colegiado, las disposiciones establecidas en los artículos 14, 166, 167, 172, 224, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal. Por tales razones los argumentos expuestos en el medio que se ha examinado se rechazan por los motivos precedentemente aludidos, en consecuencia se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la decisión impugnada”;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes; que, por ende la sentencia impugnada no presenta los vicios denunciados por el recurrente; por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wellington Díaz Veras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 5

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2008.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Ogando Montero.

**Abogados:** Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ogando Montero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1449607-8, domiciliada y residente en la calle D, edificio 19, Apto. 3B del sector Los Ríos de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, en representación de la recurrente María Ogando Montero, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 10 de septiembre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 2007 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de María Ogando Montero por presunta violación de los artículos 59, 60, 61, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yuderka Boció de la Rosa; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José Elías Rodríguez y

Alexis Dicló Garabito, en nombre y representación de la señora María Ogando Montero, en fecha 18 de octubre del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 23 del mes de agosto del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a la imputada María Ogando Montero, quien en sus generales de ley establece ser: dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1449607-8, domiciliada y residente en la calle D, edificio 19, Apto. 3B, Los Ríos, culpable de haber transgredido el artículo 405 del Código Penal Dominicano, variando así la calificación dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, en razón de que el Ministerio Público y el actor civil no probaron esos tipos penales y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463.6 del Código Penal; **Segundo:** Suspender, como al efecto suspendemos la ejecución de la pena de manera total y en consecuencia, se le ordena a la señora María Ogando Montero, a presentarse por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, los días treinta (30) de cada mes, durante el plazo de tres (3) meses, a las 2:00 P.M., horas de la tarde, a firmar el libro de asistencia y vigilancia conductual, con la condición de la misma se abstenga de cambiar de domicilio y en adición, se ordena el impedimento de salida del país, advirtiéndole a la encartada que violación a las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora María Ogando Montero, al pago de las costas penales del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Yuderka Boció de la Rosa, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Justo Felipe Peguero, por haber sido

hecha de conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la señora María Ogando Montero, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por el daño causado por ésta y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil que compromete la responsabilidad civil en el presente caso, y a la devolución de la factura No. 23234 de fecha 20 de octubre del año 2006, ascendente a un valor de Sesenta Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos (RD\$70,135.00), a favor de Yuderka Boció de la Rosa, más el pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Justo Felipe Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se fija la lectura integral para el 31 de agosto del 2007, la presente sentencia vale citación y notificación a las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente María Ogando Montero, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al omitir la Corte pronunciarse sobre dos de los medios de su recurso dejándolo en estado de indefensión; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación y fallo de la sentencia al contradecir sentencias de la Suprema Corte de Justicia relativas al principio de inocencia, que para condenar a la imputada solo tomó en cuenta las declaraciones de la querellante, sin ningún otro elemento que le permitiera robustecer tales declaraciones”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en resumen, omisión de estatuir sobre dos de los cuatro medios de su recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada, en ese aspecto se infiere que ciertamente la Corte a-qua transcribió los



cuatro medios invocados por la recurrente, obviando responder el tercer y cuarto medios, los cuales se relacionan entre sí y versan sobre la omisión de la Juez de incluir o acreditar en la parte dispositiva de la resolución de apertura a juicio los testigos a descargo alegadamente propuestos (pruebas testimoniales), los cuales habían sido admitidos en dicha instancia en su totalidad, dejándola en estado de indefensión, pero;

Considerando, que en ese sentido, del examen de las piezas que componen el expediente de manera particular la resolución sobre auto de apertura a juicio, se infiere que entre las pruebas aportadas por la defensa no están incluidas las testimoniales, acreditando el Juez de la Instrucción las ofertadas, las cuales se detallan en dicha instancia tanto en el dispositivo como en el cuerpo de la decisión, pero además en la audiencia en la que se llevó a cabo el juicio de fondo el abogado de la defensa hizo los reparos de lugar ante esta situación, rechazando el Juez su pedimento en virtud de que en la resolución antes indicada las mismas no habían sido acreditadas, a lo que dicho abogado no hizo oposición, continuando el Juez con el conocimiento de la audiencia, por lo que en este aspecto no queda nada por juzgar, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente esgrime contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación y fallo de la sentencia al contradecir sentencias de la Suprema Corte de Justicia relativas al principio de inocencia, que para condenar a la imputada solo tomó en cuenta las declaraciones de la querellante, sin ningún otro elemento que le permitiera robustecer tales declaraciones, violando el principio de inocencia que le asiste;

Considerando, que en este aspecto la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: “Que como segundo medio se invoca contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. El reclamo se hace sobre la base de que el Tribunal a-quo basó sus argumentaciones en el contenido del artículo 405 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica la estafa, sin embargo, a criterio

del recurrente en el presente caso no concurren los elementos constitutivos de ese tipo penal. Argumenta el apelante que la querellante es la que se presenta donde la imputada haciéndose acompañar de la persona que adquirió en primer término la mercancía que quería ceder y por la cual la querellante pagó una suma de dinero, operación que se realizó entre la querellante y la persona; que la imputada no podía saber de la necesidad de la querellante de los materiales, que la imputada no ha utilizado ningún tipo de maniobras para estafar, no ha recibido ninguna entrega de dinero, por lo que tampoco concurre este elemento constitutivo quedando solo la intención culposa que el Tribunal a-quo pretendió establecerla sobre la base del testimonio de la querellante. Que de los hechos fijados en la sentencia esta Corte ha podido apreciar que contrario a lo que alega la parte recurrente el Tribunal a-quo pudo establecer que en el presente caso concurren todos los elementos constitutivos del delito de estafa. En cuanto a los hechos el Tribunal a-quo fijó los siguientes: 1) Que la querellante realiza una primera compra de materiales en la ferretería las cuales le fueron llevadas a la dirección aportada en la factura; 2) Que a esa misma dirección se presentó la persona ofertándole los nuevos materiales que también había comprado en la misma ferretería; 3) Que la querellante para verificar la buena procedencia de los materiales se presentó a la ferretería y conversó con la imputada, quien le manifestó que no había ningún problema, que esa persona había comprado y pagado esos materiales; 4) Que a partir de esa información la señora paga en efectivo a la persona y se realizan los cambios de factura para trasladar a la dirección de la querellante; 5) Que luego la imputada retiene los materiales sobre la base de que el comprador inicial había pagado con un cheque que resultó sin fondo; 6) Que finalmente la imputada quien realizó la primera venta y recibió el cheque dice no tener información que permitan ubicar a la persona. Que de esta forma el tribunal pudo establecer que aun cuando la querellante no entregó los valores a la imputada de manera directa

dicha entrega la hizo bajo el engaño al que fue expuesta por las maniobras ejecutadas por la imputada y dirigidas a provocar la entrega. Igualmente quedó establecido en la jurisdicción de juicio el daño producido a la querellante como consecuencia de los hechos puestos a cargo de la imputada, con todo lo cual quedaron configurados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa”; que como se evidencia por lo antes transcrito, por lo que su argumento carece de validez, y en consecuencia se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ogando Montero, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Rodríguez Rojas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Orlando Barry.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 054-0032750-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael S/N, del sector La Otra Banda de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Gregorio Rodríguez Rojas, por intermedio de su abogado, Dr. Orlando Barry, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 2003, los señores Libertina Rosario Jiménez, Evelin Altagracia Cabrera Rosario y José Inocencio Jiménez Peña, interpusieron formal querrela por ante la Policía Nacional de Santiago, contra Gregorio Rodríguez Rojas, por el hecho de éste haberle dado muerte a sus parientes María Petronila Peña Rosario y José Isidro Peña Rosario; b) que sometido a la justicia dicho imputado, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de los referidos occisos, el Procurador Fiscal de ese distrito judicial, apoderó para la instrucción del proceso al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Santiago, el cual dictó providencia calificativa el 6 de mayo de 2003, enviando al mencionado imputado, José Gregorio Rojas, al tribunal criminal; c) que apoderada del fondo del asunto la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, dictó sentencia el 27 de noviembre de 2003, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación otorgada por el Juez de la Instrucción a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por el de la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara a Gregorio Rodríguez Rojas (a) Goyo, culpable de violar los artículos 295 y 302 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de José Isidro Peña y María Petronila Peña Rosario; **TERCERO:** Se condena a Gregorio Rodríguez Rojas (a) Goyo, a veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena a Gregorio Rodríguez Rojas (a) Goyo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de conclusiones; **SEXTO:** Se declaran las costas civiles de oficio”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, fue pronunciada la sentencia hoy impugnada en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 1: 01 horas de la tarde del día 27 de noviembre del 2003, por la Licda. Mildred Almonte, en nombre y representación de José Ignacio Jiménez y Libertina Rosario Severino; 2) el interpuesto siendo las 9: 10 horas de la mañana del día 4 de septiembre del 2003, por el Lic. Orlando Barry, en nombre y representación de Gregorio Rodríguez Rojas (a) Goyo, ambos recursos en contra de la sentencia criminal No. 2112 de fecha 27 de noviembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a la normativa aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación del imputado Gregorio Rodríguez Rojas, quedando confirmada la sentencia impugnada en el aspecto penal; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de los actores civiles, modifica los ordinales quinto y

sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al imputado al pago de una indemnización por daños morales a favor de los actores civiles por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), correspondiente, a Un Millón por cada uno de los actores civiles; **CUARTO:** Condena al imputado Gregorio Rodríguez Rojas, al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día 29 de abril de 2008, quedando convocadas las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éste alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua, se ha tomado la libertad de imponer condena de indemnización de Tres Millones de Pesos a favor de la parte civil constituida, sin haber nada al respecto en primera instancia, es decir, que por primera vez, por la gravedad de este hecho lo reseñamos en primer término porque este es un precedente capaz de trastornar toda la estructura legal de la materia; que en primer caso, no estuvo presente la parte civil no obstante haber quedado citada legalmente y el Juez declaró el defecto de la misma en forma pura y simple, posteriormente esa misma parte civil hizo el recurso de apelación correspondiente e igualmente la defensa, no así el Ministerio Público, como se comprenderá la apelación del Ministerio Público habría tenido un efecto devolutivo de la sentencia, viejo código, vieja jurisprudencia, y que al no hacerlo así, quedó concretado el caso al interés pecuniario de la parte civil y al de la defensa, cuya situación no podía ser agravada, pues la ley no tiene efecto retroactivo y la apelación de la defensa solo puede favorecerle, al condenarlo por primera vez en grado de apelación a una indemnización, no solo le quita derechos adquiridos a la defensa en el orden constitucional, sino que también jurídicamente le suprime un grado, pues la condena se produce por primera vez y el no fue citado para esos fines, ni era dable esperarlo, que al hacerlo así, incurre en la falta de base legal; que como la sentencia

debe bastarse a sí misma, es lamentable que no se haga mención y nunca fueron presentados a la defensa los documentos que sustentan esas partes civiles favorecidas extemporáneamente, sobre todo cuando se observa que afirman que es una condena de 3 millones de pesos y se detalla que es un millón por cada una de las partes civiles, sin embargo tanto en el cuerpo como en el dispositivo de la sentencia solo figuran dos; que en cuanto a la falta de motivos; que la actual Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de la soberana apreciación de los jueces para imponer indemnizaciones, pero estos deben dar motivaciones suficientes, en este caso también insuficiencia en la motivación; que para imponer una sentencia de 20 años de reclusión que es lo máximo, pues la de 30 sustituye a la pena de muerte, vemos deficiencias graves en la sentencia en cuanto a los elementos de prueba sustentados y a las motivaciones que tuvo la Corte para mantener esa pena; a) Por ejemplo no vimos nada en la sentencia sobre las motivaciones que pudo tener el acusado para cometer el hecho; b) Nada referente a la forma material en que se produjeron las muertes; c) Ninguna exhibición ni en primera instancia ni en segundo grado del arma con que se cometió el hecho, aún en el caso de ser presentados, reitero que no lo fueron determinado que fueran esas mediante examen de balísticas y huellas digitales; d) Cero testigos presenciales del hecho, pues si se examina las declaraciones se observará que la única persona que se encontraba en la casa al momento de ocurrir los hechos a excepción del imputado y los muertos fue la madre de éstos Lubertixla Rosario Jiménez (Sic), quien según sus propias declaraciones en el Juzgado de la Instrucción, afirmó: “No haber luz, estaba oscuro...yo me agache en el fregadero y escuché más disparos”; nótese que no afirmó haber visto sino oído disparos; que sobre superficiales bases testimoniales fundamentó la Corte su sentencia de 20 años, puesto que ni siquiera las actas de defunciones fueron exhibidas a pesar de nuestros reiterados reclamos en ese sentido; además



afirma la Corte que la defensa no probó, cuando es a la inversa, es decir que había que probarlos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) De conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es deber de todo Juez valorar cada uno de los elementos de prueba que sean aportados por las partes conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, encontrándose en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba; b) Que fueron objeto de un análisis sereno y ponderado por parte de los Jueces que integran este órgano, las piezas documentales presentadas, así como los testimonios de los suscritos testigos; c) Que a partir de la contactación de los elementos de prueba administrados por las partes del proceso, esta Corte estableció como hechos fijados y obviamente probados, los que reseñamos a continuación: “a) En fecha 18 del mes de enero del año 2003, en el sector La Gloria de Cien Fuegos, a eso de las 20:00 horas, el señor Gregorio Rodríguez Rojas le dio muerte a José Isidro Peña Rosario y María Petronila Peña Rosario, a los cuales le infirió varias heridas de arma de fuego, que le produjeron la muerte”; b) Las declaraciones del testigo ocular Héctor Bienvenido Morel del hecho de sangre, resulta reforzada igualmente por las declaraciones de la señora Libertina Rosario Sánchez, por lo que es evidente que el imputado Gregorio Rodríguez Rojas ocasionó, perpetró la muerte de quienes en vida respondían al nombre de José Isidro Peña Rosario y María Petronila Peña Rosario; c) Es preciso señalar que de los exámenes clínicos practicados a las víctimas por los médicos legistas se pone de manifiesto datos circunstanciales conectados al crimen de sangre, que refuerzan los testimonios de los exponentes precitados, y revela por demás la responsabilidad directa del imputado Gregorio Rodríguez Rojas en la comisión del injusto penal denunciado”; d) Que si bien es cierto que ante

esta Corte el justiciable Gregorio Rodríguez Rojas ha manifestado que nunca había tenido problemas con esas personas, declarando que “no recuerdo nada de lo que sucedió, desde muy joven yo tomo, no se lo que me pasó”; no menos cierto es que a juicio de la Corte el mismo lo que ha hecho en esa declaración es tratar de evadir su responsabilidad penal, con la única finalidad de defenderse y amparado en el artículo 8 de la Constitución de la República de que nadie está obligado a declarar en su contra; e) Que los hechos y las pruebas antes descritas se subsumen dentro del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y cuyos elementos constitutivos son: -La existencia de una vida humana destruida; -Un hecho voluntario del hombre que cause la muerte a otro hombre; -La intención o animus necandi; f) Que el primer elemento constitutivo de la infracción queda configurado con la muerte de María Petronila Peña Rosario y José Isidro Peña Rosario (a) Isidro, y que establece por las actas de defunción, ambas actas de fecha 2 del mes de octubre del año 2003, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, anexa al expediente; g) Que el segundo elemento constitutivo de la infracción, es decir un hecho material capaz de ocasionarle la muerte a otra persona, se configura por los precitados informes de Patología Forense que establecen la manera de muerte de María Petronila Peña Rosario y José Isidro Peña Rosario (a) Isidro; h) Que el tercer elemento constitutivo de la infracción se encuentra tipificado y se deduce de hechos positivos, en este caso el hecho de haberle disparado en una dirección mortal ocasionándoles la muerte de manera instantánea a María Petronila Peña Rosario y José Isidro Peña Rosario (a) Isidro, de donde se desprende que tenía la intención de matar; i) Que en la especie, la presunción constitucional de inocencia de que gozaba el imputado Gregorio Rodríguez Rojas ha sido destruida, toda vez que la acusación presentó pruebas suficientes provistas de méritos probatorios capaz de disipar toda duda razonable en la convicción crítica del

juzgador; y prueba de cargo que ha militado en contra del imputado Gregorio Rodríguez Rojas: (Fundamento núm. 26 sentencia núm. 0142-2008 del 19 de febrero del año 2008), (Fundamento núm. 3, sentencia núm. 0773-2008-CPP), por lo que la Corte ha decidido declararlo culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, tomando en consideración las pruebas y elementos del caso como son: Las declaraciones de Daniel de Jesús Saviñón, en calidad de testigo; las declaraciones de Héctor Bienvenido Morel, en calidad de testigo”; declaraciones todas éstas que señalan al imputado Gregorio Rodríguez Rojas como la persona que le causó la muerte a José Isidro Peña Rosario y María Petronila Peña Rosario; y por último los informes de experticio médico legal de fechas 12 y 19 del mes de febrero del año 2003, del Instituto Regional de Patología Forense, firmado por los doctores Víctor Liriano Rivas, José Bolívar García y Robert Tejada Tió y Federico Rodríguez, donde se hace constar la manera de muerte de los occisos; j) Que esta Corte en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado como parámetro para imponer al justiciable Gregorio Rodríguez Rojas la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, el grado de participación del imputado, la gravedad del daño causado en la víctima (Libertina Rosario Sánchez y José Ignacio Jiménez), lo cual le ha causado traumas como consecuencia de los actos cometidos por el encartado y sobre todo por la gravedad del hecho, de haberle segado la vida a dos (2) personas indefensas como quedó establecido en el tribunal; k) Que en consecuencia se condena a Gregorio Rodríguez Rojas a veinte (20) años de reclusión mayor, ya que se trató de personas indefensas que al momento del hecho no contaban con ningún instrumento y/o medios para defenderse, como se comprueba de la base de la comprobación de los hechos; l) Que con relación a la acción civil incoada por José Ignacio Jiménez y Libertina Rosario Severino, a través de su abogada y apoderada especial, licenciada Mildred

Almonte, si bien es cierto que ante el tribunal de primer grado no produjeron conclusiones por ausencia de su abogada a la audiencia de fondo, no menos cierto es que su constitución en querellante y actor civil se hizo de manera formal en fecha 29 de octubre del año 2003, reiterada ante esta Corte, debe ser acogida toda vez que el actor civil compareció por ante esta Corte a sustentar sus pretensiones; ll) Que conforme a los postulados de los artículos 1382 del Código Civil, 50 y 345 del Código Procesal Penal, la acción civil en caso como el de la especie, es perseguible de forma concomitante a la acción penal, en tal virtud, el tribunal está en la obligación de pronunciarse en el aspecto civil, de la solicitud de condena en daños y perjuicios, pues en ese sentido, solicitaron la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00); m) Que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) Un interés directo; 2) Un perjuicio cierto y actual; 3) Un derecho adquirido y personal del demandante; condiciones éstas que han sido demostradas, siendo ésta el interés el cual se evidencia de la constitución en parte civil hecha por Ignacio Jiménez y Libertina Rosario Severino y Evelin Altagracia Cabrera, a través de su abogada y apoderada especial, Licda. Mildred Almonte, el daño sufrido por los demandantes se evidencia del hecho del justiciable Gregorio Rodríguez Rojas, haberles causado la muerte a María Petronila Peña Rosario y José Isidro Peña Rosario (a) Isidro, y el derecho adquirido y personal que tienen los agraviados Ignacio Jiménez y Libertina Rosario Severino, de accionar en contra del imputado Gregorio Rodríguez Rojas, por haberle quitado la vida a María Petronila Peña Rosario y José Isidro Peña Rosario (a) Isidro; n) Que si bien es cierto que la conducta del imputado Gregorio Rodríguez Rojas además de constituir ilícitos reñidos con normas de carácter represivo, retienen falta generadora de perjuicio irreparable en términos del valor que representa la vida humana de dos (2) hijos. De ahí, que este órgano entiende que es procedente condenar al imputado Gregorio Rodríguez Rojas, al pago de una indemnización por

daños morales a favor de los actores civiles por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), correspondiente a un millón por cada uno de los actores civiles, por ser esta suma justa y adecuada para reparar el daño causado; ñ) Que por lo antes expuesto, procede acoger las conclusiones presentadas en audiencia por el representante del Ministerio Público, licenciado Juan Carlos Bircann en el sentido de que el imputado sea condenado a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por ser ésta la pena justa y adecuada por los hechos puestos a su cargo, y al pago de las costas penales del presente proceso; procede además acoger las conclusiones de los actores civiles de que se le aceptara su constitución en parte civil, por lo que la Corte procedió a declarar con lugar el recurso en ese sentido, y rechazada en cuanto al monto solicitado; o) Que es necesario rechazar las conclusiones in voce hechas por el Ministerio Público, licenciado Juan Carlos Bircann, en el sentido de que en el presente proceso seguido a Gregorio Rodríguez Rojas, se trata de un crimen seguido de otro crimen, toda vez que al imputado Gregorio Rodríguez Rojas no se le dio la oportunidad de que se defendiera de esa acusación ya que ni el Ministerio Público ni el actor civil concretaron sus pretensiones en ese sentido; p) Por último, procede también rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado Gregorio Rodríguez Rojas, en el sentido de que sea descargado el imputado y que se anule la constitución en parte civil, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que consta en el expediente una constitución en parte civil de los señores Ignacio Jiménez, Libertina Rosario Severino y Evelin Altagracia Cabrera de fecha 29 de octubre del año 2003”;

Considerando, que por todo lo antes transcrito se evidencia que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes; que por ende, no se encuentran reunidos los elementos argüidos por el recurrente, referente a la falta de motivación de la sentencia en lo referente a su condena; por lo que su recurso debe ser desestimado en ese sentido;

Considerando, que el imputado recurrente arguye que la condena a una indemnización se produjo por primera vez en apelación, y que él no fue citado para esos fines, y que al hacerlo así, se incurrió en la falta de base legal; sin embargo la constitución de los actores civiles en el proceso está presente desde el primer grado, a pesar de que en esa instancia fue declarado su defecto por falta de conclusiones, y fue ratificada esa constitución en grado de apelación, por lo que su legalidad no puede ser cuestionada; que, en cambio, sí tiene razón el imputado recurrente es en lo referente a que no se hizo mención y nunca fueron presentados a la defensa los documentos que sustentan esas partes civiles, a pesar de que él hizo su petición en ese sentido desde el primer grado;

Considerado, que en ese mismo sentido, también alega el imputado recurrente que se trata de una condena de 3 millones de pesos y se detalla que es un millón por cada una de las partes civiles y que tanto en el cuerpo como en el dispositivo de la sentencia sólo figuran dos; sin embargo, a pesar de que ciertamente existe esa disparidad, en muchos lugares de la sentencia, que se refieren indistintamente a dos o tres actores civiles, se puede observar que en la constitución de los actores civiles están presentes tres personas, con sus generales, de modo que cuando aparecen dos obviamente se trata de un simple error material;

Considerando, que, por último, el imputado Gregorio Rodríguez Rojas arguye que la indemnización otorgada es excesiva; que si bien es cierto que impera la soberana apreciación de los jueces para imponer indemnizaciones, esto está sujeto a que los mismos brinden motivaciones suficientes, y en este aspecto existe insuficiencia en la motivación, por lo que también se acoge este aspecto del recurso de casación;

Considerando, que por lo antes expuesto, procedemos acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto a los fines de que se evalúe la calidad de los actores civiles y las indemnizaciones otorgadas a éstos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez Rojas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia en el aspecto civil y envía el presente proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Manuel Sosa Turbí y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	Hansel Josué Canelo Cabrera y Ezequiel Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Martín Obispo Alcántara Bautista y Licda. Leny Yoselín Mercedes Vílchez.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Manuel Sosa Turbí, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0111221-6, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 3 del sector Hojas Anchas de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada



por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Álvarez por sí y por las Dra. Francia Migdalia de Adames y la Licda. Francia Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2008;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Martín Obispo Alcántara Bautista y la Licda. Leny Yoselín Mercedes Vílchez, a nombre de Hansel Josué Canelo Cabrera y Ezequiel Mateo, depositado el 5 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de abril del 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo a La Lechonera, en el municipio de Yaguaté, provincia San Cristóbal, cuando Félix Manuel Sosa Turbí, conduciendo el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Norma Altagracia Turbí Pión, asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., colisionó con la motocicleta propiedad de Ángel María Pérez, mientras era conducida por Hensel Josué Canelo Cabrera, quien resultó con lesiones físicas, al igual que su acompañante Ezequiel Mateo, quedando la motocicleta con desperfectos; b) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Yaguaté presentó acusación contra Félix Manuel Sosa Turbí, imputándole haber infringido las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y, apoderado para la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguaté, admitió la referida acusación y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, dictó sentencia condenatoria el 1ro. de febrero del 2008, y en su dispositivo establece lo siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara el imputado Félix Manuel Sosa Turbí, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y d; 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por su hecho personal; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Félix Manuel Sosa Turbí a dos años de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al justiciable Félix Manuel Sosa Turbí, al pago de la multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **CUARTO:** Se condena al justiciable Félix Manuel Sosa Turbí, a pagar las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del justiciable Félix Manuel Sosa Turbí, por un plazo de un (1) año. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se admite como buena y válida en cuanto al

fondo y la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Hansel Josué Canelo Cabrera y Ezequiel Mateo, en su respectiva calidad de víctima, por los daños físicos y morales recibidos, como consecuencia del accidente, por haber sido conforme a lo dispuesto en los articulados de la Ley Procesal Penal para este tipo de acción; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Félix Manuel Sosa Turbí, por su hecho personal, por haber cometido la falta principal causante del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se condena al justiciable Félix Manuel Sosa Turbí, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 literales c y d; 61, 65 y 123, modificada por la Ley 114-99, por ser la persona que conducía el vehículo que produjo el accidente objeto del presente proceso; y de igual forma se condena a la señora Norma Altagracia Turbí Pión, por ser la persona propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza de seguro, su calidad de persona civilmente responsable; **CUARTO:** Se acogen como actores civiles a los señores Hansel Josué Canelo Cabrera y Ezequiel Mateo, para ser resarcidos en daños y perjuicios, por la lesiones recibidas por la conducción de un vehículo de motor con torpeza, imprudencia e inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes, hechos por el justiciable Félix Manuel Sosa Turbí; **QUINTO:** Se condena al justiciable Félix Manuel Sosa Turbí, por su hecho personal, como conductor del vehículo, el pago de los daños y perjuicios morales y materiales, y a la señora Norma Altagracia Turbí Pión se le condena al pago de los daños y perjuicios morales y materiales por ser la persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo con el que se produjeron los daños accionados por el accidente produciendo lesiones graves en las víctimas, amparado en la póliza de seguro No. 02-0051-0000006492 de la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., suscrita a nombre del señor Rafael Antonio Brito; **SEXTO:** Condena al justiciable Félix Manuel Sosa Turbí, por su hecho personal y a la señora Norma Altagracia Turbí Pión, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la

propietaria del vehículo y como beneficiario de la póliza de seguro del vehículo que produjo los daños, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), suma que deberá ser prorrateada de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales a favor del señor Ezequiel Mateo, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales a favor del señor Hansel Josué Canelo Cabrera; **SÉPTIMO:** Condena al justiciable Félix Manuel Sosa Turbí su hecho personal y a la señora Norma Altagracia Turbí Pión, en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza de seguro, y a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Martín O. Alcántara Bautista y Licda. Leny Y. Mercedes Vílchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente resolución sea común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora que emitió la póliza de seguro No. 02-0051-0000006492 que ampara el vehículo que ocasionó los daños”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, a consecuencia de lo cual intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adamés y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quien actúa a nombre y representación de Félix Manuel Sosa Turbí y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., de fecha catorce (14) de febrero del año 2008, contra la sentencia No. 0001-2008 de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones

de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al imputado Félix Manuel Sosa Turbí, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literales c y d; 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), más al pago de las costas penales conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Félix Manuel Sosa Turbí, por un período de un (1) año; **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Hansel Josué Canelo Cabrera y Ezequiel Mateo, en sus calidades de víctimas, por los daños físicos y morales recibidos como consecuencia del accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Félix Manuel Sosa Turbí por su hecho personal y a la señora Norma Altagracia Turbí Pión, en su indicada calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago conjunta y solidariamente de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Hansel Josué Canelo Cabrera, y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ezequiel Mateo, éstos en sus calidades de lesionados y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena a Félix Manuel Sosa Turbí por su hecho personal y a la señora Norma Altagracia Turbí Pión, en su calidad de propietaria del vehículo generador del accidente, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de el Dr. Martín O. Alcántara Bautista y Licda. Leny Y. Mercedes Vílchez, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado

señor Félix Manuel Sosa Turbí, al momento del referido accidente y al pago de las costas hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 1ro. de mayo del 2008, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que en su recurso de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la misma, por ser el monto de la indemnización irrazonable; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por violación a los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley por desconocimiento de decisiones de la Suprema Corte de Justicia y por violación al artículo 14 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el primer medio presentado por los recurrentes se esgrime, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia está desprovista de claridad, llena de contradicciones, y de ilogicidad por las siguientes razones: En el primer considerando de la página 7 de la sentencia se lee que la Corte refiere medios de prueba acreditados, pero no indica dónde y cuándo fueron acreditadas esas pruebas, incurriendo en un error. Hay falta, contradicción e ilogicidad cuando la Corte a-qua en el segundo considerando de la página 8 expresa: “que según las declaraciones ofrecidas ante el plenario por el querellante Hansel Josué Canelo Cabrera...”, cuando se observa que en ninguna parte de la sentencia atacada se da a entender que dicho señor estuvo presente, ni que fuera oído, ni que fue juramentado, por lo que la consideración citada carece de sustentación y de validez legal para fundamentar la sentencia. La Corte se contradice cuando en el considerando

primero de la página 9 dice que procede rechazar el recurso y contrariamente, lo declara con lugar, habiendo dicho previamente que la Juez a-quo hizo una apreciación correcta de los hechos y del derecho en el aspecto penal, mas luego condena a nuestro representado excluyendo el artículo 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, revoca y anula la sanción de dos años, sin establecer el porqué lo hace. Así como está desprovista la sentencia de argumentaciones y motivaciones en el aspecto penal, así mismo lo está en lo que concierne al aspecto civil... el monto de RD\$2,300,000.00 acordado a los reclamantes no tiene base de fundamentación legal. La Corte sin decir porqué otorga al señor Ezequiel la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), manifestando que es en su calidad de lesionado y de la motocicleta envuelta en el accidente, conforme se observa en el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, de donde se desprende que la sentencia es manifiestamente infundada porque dicho señor no ha reclamado daños por motocicleta alguna. Es manifiestamente infundada porque la misma Corte en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, al declarar buena y válida la constitución en actor civil lo hace en sus calidades de víctimas por los daños físicos y morales recibidos. Es también infundada porque dicho actor civil no solicitó a la Corte que le concediera tal indemnización como puede observarse en las conclusiones externadas por su abogado, tampoco lo pidió el Ministerio Público, ni mucho menos la parte que representamos. La indemnización otorgada es altamente irrazonable y exorbitante, se aparta de las directrices pautadas por nuestro más alto tribunal de justicia, relativo a la obligatoriedad de los jueces de otorgar indemnizaciones razonables, tomando en consideración el daño a resarcir...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar su fallo en cuanto al aspecto penal, expuso lo siguiente: “a) Que según las declaraciones ofrecidas ante el plenario por el querellante Hansel Josué Canelo Cabrera quien fue oído como testigo que

luego de tomarle su juramento expresó: “Venía en mi carril hacia San Cristóbal, eso fue en Yaguatate frente a la Lechonera, la jeepeta me chocó por la parte trasera de mi motocicleta”; b) que según se establece en el acta policial por las declaraciones del chofer lesionado, constituido en actor civil Hansel Josué Canelo Cabrera, las cuales son coincidentes con las del acta policial al establecer que el conductor del vehículo Félix Manuel Sosa Turbí, fue la persona que lo chocó por detrás, causándole lesiones en ambas piernas, curables en un año, al conductor de la motocicleta y a su acompañante fractura fémur derecho y rótula derecha, lesiones permanentes, según los certificados médicos..., quedando establecida la falta en que incurrió por el hecho de que el imputado al conducir el vehículo sin tener en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, guiar a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el debido dominio del vehículo para evitar el accidente, como en el presente caso, en que no pudo controlar la velocidad del vehículo que conducía y chocó por detrás la motocicleta que lo antecedía, conducido por Hansel Josué Canelo Cabrera, lo que tipifica una conducción con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, en violación al artículo 49 de la Ley 241 (modificada por la Ley 114-99), así como el artículo 61 de la citada Ley 241, que establece las reglas básicas o límites de la velocidad; que así mismo ha quedado caracterizada la conducción temeraria o descuidada que implica que un conductor conduzca un vehículo de motor de manera descuidada o atolondrada despreciando desconsiderablemente los derechos de otra persona o de manera que ponga en peligro la vida de otra persona o tercero, como en la especie, por lo que se han violado los artículos 49 literales c y d... por lo que el Juez a-quo ha hecho una correcta valoración de las pruebas y procede declarar la responsabilidad penal de dicho imputado; b) que establecida la responsabilidad penal del imputado la Juez a-quo ha hecho una apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho en el aspecto penal, procede en



este aspecto, rechazar el recurso conforme el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se aprecia que la Corte a-qua verificó que en la sentencia de primer grado fue debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, luego de una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie; que, en cuanto a la crítica externada por los recurrentes, en lo relativo a que los juzgadores de alzada señalaron medios de prueba sin indicar en cual fase del proceso fueron acreditadas, se observa que la Corte a-qua señala en el primer considerando de la página 7, que “fueron acreditados en el acta de acusación por el Ministerio Público...”, lo cual obviamente obedece a un error en la redacción del acto jurisdiccional, toda vez que en el proceso penal actual el Ministerio Público presenta o propone las pruebas recabadas, a fin de que el tribunal correspondiente las acredite judicialmente; que, sobre la supuesta audición de la víctima y testigo Hansel Josué Canelo Cabrera, si bien la Corte a-qua citó sus declaraciones, no menos cierto es que el acta de debates, levantada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, da cuenta de que este señor no compareció, por lo que, evidentemente, no pudo prestar testimonio ante la Corte, mas, sí se ha de considerar que lo transcrito en la sentencia impugnada corresponde a lo sucedido en primer grado; que, finalmente, en cuanto a la contradicción que se advierte entre parte de la fundamentación y el dispositivo, ciertamente la Corte a-qua determinó que el tribunal de juicio había actuado correctamente, sin embargo, en el dispositivo modificó la condenación penal, eliminando la pena privativa de libertad y manteniendo tanto la multa impuesta como la suspensión de la licencia de conducir durante un año, para lo cual el tribunal de alzada acogió circunstancias atenuantes, lo cual no afecta del derecho de defensa del recurrente, pues luego de haber quedado establecidas las faltas en las que incurrió, se modificó la decisión

en su favor; por consiguiente, los alegatos propuestos carecen de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua estimó que: “a) Que los señores Hansel Josué Canelo Cabrera y Ezequiel Mateo, en calidad de lesionados se han constituido en actores civiles de conformidad con los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, según se ha establecido en la sentencia recurrida; b) Que analizados los daños ocasionados al conductor de la motocicleta el cual presenta fractura en ambas piernas, con lesiones curables en un año y su acompañante, el señor Ezequiel Mateo, quien presenta fractura fémur derecho y rótula derecha, con lesiones permanentes, más los daños morales que representan los sufrimientos que son objetivamente invaluable; c) que los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de esta sentencia es justa y razonable”;

Considerando, que sobre este aspecto, efectivamente, tal como propugnan los recurrentes, la Corte a-qua acordó, en el ordinal quinto de la sentencia recurrida “una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Hansel Josué Canelo Cabrera y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ezequiel Mateo, éstos en sus calidades de lesionados y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata”, cuando en la especie, los actores civiles han pretendido la reparación de los daños y perjuicios en sus calidades de lesionados en la colisión de que se trata, y la Corte impuso una indemnización como ‘propietario de la motocicleta’, sin siquiera individualizar a quién se refería; que, en ese mismo orden, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable

que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no sucede en la especie, por lo que, tal como alegan los recurrentes, el monto acordado resulta irrazonable; por todo lo cual procede acoger esta parte del medio que se analiza, sin necesidad de examinar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hansel Josué Canelo Cabrera y Ezequiel Mateo, en el recurso de interpuesto por Félix Manuel Sosa Turbí y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el citado recurso, casa la referida sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del proceso, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación en cuanto el aspecto civil, y, se rechaza el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena a Félix Manuel Sosa Turbí al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ramírez Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Joan Peña Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 48, núm. 46 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Mena Tavárez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Joan Peña Mejía, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de abril de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo presentó acusación contra Luis Ramírez Peña, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, por la presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Alfredo del Rosario Contreras; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 11 de abril de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Luis Ramírez Peña, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfredo del Rosario Contreras, por haberse presentado pruebas que comprometen su

responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condena a Luis Ramírez Peña, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Convoca a las partes para el día 18 de abril del 2006, a las 9:00 A. M., para la lectura integral de la presente decisión”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, por lo que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dispuso el 2 de junio de 2006, una resolución con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miriam Suero Reyes y el Dr. Bernardo Castro, a nombre y representación del señor Luis Ramírez Peña, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Luis Ramírez Peña, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación por inobservancia de los artículos 21, 416, 420 y 426 del Código Procesal Penal (La decisión de la Corte cercenó el derecho de recurrir del imputado); **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 18, 24, 311, 406 y 426 del Código Procesal Penal (Violación al derecho de defensa, al principio de oralidad y falta de una clara y correcta fundamentación); **Tercer Medio:** Violación del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal (Decisión contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia)”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene resumidamente: “Que al analizar el atendido transcrito de la resolución impugnada es fácil advertir que la Corte al decidir el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, tocó en cámara de consejo tanto el aspecto puramente formal como el fondo del mismo, toda vez que analizó los motivos que dieron lugar al ejercicio de la acción

recursiva y decidió declararlo inadmisibile por... lo que significa que el imputado no tuvo oportunidad procesal de que su caso fuera examinado por un tribunal o juez distinto al que emitió la decisión; que la resolución recurrida pone de manifiesto que la Corte decidió en cámara de consejo el recurso de apelación del imputado sin darle la oportunidad a su defensa técnica de exponer oralmente los vicios denunciados en la acción recursiva, contra una sentencia de condena, que en este caso es de 20 años, en base a una decisión plagada de vicios que debieron ser corregidos en apelación; está claro que la facultad de la Corte de decidir en cámara de consejo sólo debe abarcar los puntos relativos a las condiciones formales para su admisibilidad, es decir, determinar en principio si el recurrente ha cumplido con estos requisitos establecidos por el Código Procesal Penal para declarar admisible o inadmisibile el recurso, sin entrar a tocar en esta etapa los aspectos de fondo que son a la vez, los motivos de la apelación y que están consagrados en su mayoría en el citado artículo 417 del Código Procesal Penal; que para la fecha que fue dictada por la Corte a-qua la resolución impugnada, ya nuestra Suprema Corte de Justicia se había pronunciado en varias decisiones sobre este mismo particular, sentando la posición de que las Cortes no deben conocer en cámara de consejo el fondo del recurso de apelación”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente estableció lo siguiente: “... que esta Corte del examen de la sentencia atacada ha podido comprobar que la misma está basada en una exposición detallada de los hechos donde se valoraron los medios de prueba aportados por la Fiscalía sobre todo la prueba del testigo ocular al momento de la ocurrencia de los hechos; asimismo, el Tribunal a-quo no acreditó la prueba presentada por la defensa al amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por entender que la misma no presentaba las características de pruebas nuevas; finalmente el Tribunal a-quo

al momento de imponer la pena justificó la imposición de la pena máxima bajo el razonamiento de que los hechos ocurren mientras el imputado trataba de perpetrar un atraco”;

Considerando, que es criterio constante que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que ciertamente, tal como arguye el recurrente, el análisis de la resolución de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por él, pone de manifiesto que la Corte a-qua para decretarla tocó aspectos esenciales del fondo del mismo del caso estando constituida en Cámara de Consejo; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Ramírez Peña, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio elija una



de sus salas, a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo del 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Rodríguez Durán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. José Cristino Rodríguez R.
<b>Intervinientes:</b>	Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Juan de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 034-0013421-3, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, con domicilio procesal en la calle Cuba núm. 53-A, segundo piso de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Hernández Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2008, a nombre y representación del recurrente Felipe Rodríguez Durán;

Oído al Lic. Víctor Juan de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2008, a nombre y representación de la parte interviniente Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco Hernández Brito por sí y por el Lic. José Cristino Rodríguez R., a nombre y representación de Felipe Rodríguez Durán, depositado el 11 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, a nombre y representación de Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez, depositado el 25 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Felipe Rodríguez Durán, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de la querrela presentada por Felipe Rodríguez Durán (a) Chino, en contra de Víctor Manuel Peñaló y Rubén Darío Peñaló, se produjo un incidente frente al Palacio de Justicia de la ciudad de Mao, Valverde, el 6 de abril de 1992, en el cual falleció Víctor Manuel Peñaló, y resultaron lesionados por herida de proyectil de arma de fuego, Felipe Rodríguez Durán (a) Chino, Juan María Peñaló, Eufracio González e Isabel María Almonte; siendo sometidos a la acción de la justicia Felipe Rodríguez Durán (a) Chino, Manuel Jiménez Jiménez (a) Chelo, Juan María Peñaló, la Lic. Francisca Ant. Gil Taveras, así como unos tales Richard, Franklin y Meco, el 10 de marzo de 1992; b) que en fecha 23 de junio de 1992, Julio César García o Julio Radhamés García (a) Meco fue enviado en adición a dicho proceso, ya que figuraba prófugo; c) que en fecha 10 de abril de 1995, Richard Rafael Durán Serrano fue enviado en adición al indicado sometimiento, ya que figuraba prófugo; d) que al ser apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de envío al tribunal criminal el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Declarar como en efecto declaramos, que existen indicios graves de culpabilidad criminal en contra de los justiciable Felipe Rodríguez Durán (Chino), Manuel de Jesús Jiménez Jiménez (Chelo), Juan María Peñaló (Darío), Juan Rafael Minier (a) Franklin, para inculparlos como presuntos coautores, el primero de haber violado los artículos 295, 304 y 309 parte in fine del Código Penal y los demás como participantes en los hechos, ocasionando heridas violando así la parte capital del artículo 309 y 311 del mismo código, en perjuicio de Víctor Manuel Peñaló y**

compartes; Por tanto mandamos y ordenamos: **PRIMERO:** Que los justiciables Felipe Rodríguez Durán (Chino), Manuel de Jesús Jiménez Jiménez (Chelo), Juan María Peñaló (Darío), Juan Rafael Minier (a) Franklin, sean enviados por ante el tribunal criminal de este distrito judicial de Valverde para que allí sean juzgados conforme a la ley por los hechos que se les imputan a cada uno conforme a su responsabilidad; **SEGUNDO:** Que la actuación de la instrucción, un estado de los documentos y piezas que sirven como fundamentos de convicción, sean enviados conjuntamente al presente expediente por ante la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, para los fines de lugar correspondientes; **TERCERO:** Que el presente auto de envío al tribunal criminal sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, como a los justiciables Felipe Rodríguez Durán (Chino), Manuel de Jesús Jiménez Jiménez (Chelo), Juan María Peñaló (Darío), Juan Rafael Minier (a) Franklin, y a la parte civil si la hubiere; **CUARTO:** Que en cuanto al justiciable Richard se ordena el desglose del expediente por encontrarse prófugo”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por lo que fue apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero por el Lic. Juan María Peñaló, en su propio nombre y representación; el segundo, por el Dr. Francisco Hernández, en nombre de Felipe Rodríguez, ambos en fecha 31-5-2004, en contra de la providencia calificativa No. 19-2004 de fecha 19-5-2004, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara nula la providencia calificativa número 219-2004 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2004, emanado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por ser violatorio de los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución de la República y 8.1

y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Principio Fundamental número 15 de la resolución 1920 de fecha 13 de noviembre de 2003, emanada de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde para los fines de ley correspondientes”; f) que en fecha 6 de marzo del 2006 el Ministerio Público realizó un nuevo apoderamiento sobre el caso, siendo apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó el 28 de abril del 2006, auto de inadmisibilidad y no ha lugar a nueva instrucción en virtud del principio Non Bis in Ídem, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como en efecto declaramos inadmisibile el nuevo apoderamiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde en fecha 10 de marzo del 2006 en contra de los justiciables Felipe Rodríguez Durán (Chino), Manuel de Jesús Jiménez Jiménez (Chelo), Juan María Peñaló (Darío), y Juan Rafael Minier (Franklin), presuntos inculpados de violar los artículos 295, 304, 309 parte in fine del Código Penal y la parte capital de los artículos 309 y 311 del mismo Código Penal, en perjuicio de Víctor Manuel Peñaló (fallecido), por las razones antes señaladas; **SEGUNDO:** No ha lugar a volver a instruir el proceso No. 28-92 a cargo de los justiciables Felipe Rodríguez Durán (Chino), Manuel de Jesús Jiménez Jiménez (Chelo), Juan María Peñaló (Darío), Juan Rafael Minier (Franklin), presuntos inculpados de violar los artículos 295, 304, 309 parte in fine del Código Penal, y parte capital de los artículos 309 y 311 del mismo código en perjuicio de Víctor Manuel Peñaló (fallecido), en virtud del principio Non Bis in Ídem, y el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se ordena la notificación del presente auto al Magistrado Procurador Fiscal, a la parte civil si la hubiere, como a los justiciable Felipe Rodríguez Durán (Chino), Manuel de Jesús Jiménez Jiménez (Chelo), Juan María Peñaló (Darío), Juan Rafael Minier (Franklin)””; g) que dicha decisión fue

recurrida en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y por los actores civiles Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 26 de mayo del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo la 01:55 P. M., del día nueve (9) del mes de mayo del año 2006, por el Lic. Alejandro Paulino Rojas, Ministerio Público Adjunto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; 2) Siendo las 12:40 P. M., del día quince (15) del mes de mayo del año 2006, por el Lic. Víctor Juan de la Cruz Rosario, en nombre y representación de Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez, ambos en contra del auto número 01 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** La Corte produce una decisión propia al tenor del artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia envía el presente caso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde a los fines de que se formule la acusación correspondiente, cumpliendo con el requisito constitucional de la precisión de cargos y cumpliendo además con los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente Felipe Rodríguez Durán, en el desarrollo de su recurso de casación, alega en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación e interpretación del artículo 5 de la Resolución 2529 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por retrotraer el proceso a una etapa procesal superada”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente Felipe Rodríguez Durán, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la parte capital del artículo 5 de la Resolución 2529-06, de la Suprema Corte de Justicia establece la posibilidad de que el Procurador Fiscal presente acusación conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal sólo en los casos en que no han sobrevenido decisiones definitivas de los Juzgados de Instrucción; lo cual es evidente que no sucede así en la especie. La Corte a-qua incurre en una incorrecta interpretación del referido artículo y, por consiguiente lo aplica de forma incorrecta, toda vez que el veredicto calificativo de la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santiago, emitido en fecha 10 de septiembre de 2004, anuló la providencia calificativa y dejó el caso cerrado, habiéndose pronunciado la Suprema Corte al declarar inadmisibile el recurso de casación que incoaron los ahora recurridos; por lo que no resulta posible un nuevo requerimiento introductivo del Fiscal para dar inicio a una nueva investigación; razón por la cual, la decisión del Juzgado de Instrucción de la estructura liquidadora, de fecha 28 de abril de 2006 resultó correcta; que la Corte a-qua al ordenar al Fiscal del Distrito Judicial de Valverde que presente acusación, está ignorando que ya esta existía y que, en consecuencia, está retrotrayendo el proceso a una etapa definitivamente superada en virtud de las reglas procesales vigentes al 10 de septiembre de 2004; que reiniciar con una nueva acusación cuando las posibilidades procesales fueron agotadas en su momento y en plena vigencia del Código de Procedimiento Criminal, constituye un retroceso en materia de garantías constitucionales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Debemos subrayar en consecuencia, lo que resulta de la interpretación sistemática de los precitados artículos 22, 85 y 294, que ya los Jueces de la Instrucción o las Cortes de Apelación apoderadas de una impugnación contra una decisión de un Juez de la Instrucción no investigan ni formulan acusación como ocurría con el Código de Procedimiento



Criminal, sino que admiten o rechazan la acusación presentada por quien ejerza la acción penal de conformidad con el Código Procesal Penal; en tal virtud se hace necesario ajustar el presente proceso a la nueva normativa, utilizando como fundamento el Código Procesal Penal combinado con la Resolución 2529/2006 de la Suprema Corte de Justicia; a tales fines procede que la Corte envíe el presente caso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde a los fines de que se formule la acusación correspondiente, cumpliendo con el requisito constitucional de la precisión de cargos y cumpliendo además con los requisitos exigido por el artículo 294 del Código Procesal Penal, como lo solicitó en sus condiciones la defensa técnica de los coimputados Manuel de Jesús Jiménez, Juan Rafael Minier y Juan María Peñaló y como lo solicitó el Ministerio Público, aun cuando éste último pidió que fuese el Juez de Instrucción de Valverde que lo tramitara a la Procuraduría Fiscal de ese Distrito Judicial para tales fines; para fundamentar sus conclusiones en el sentido de que esta Corte produzca un no ha lugar con relación a una nueva instrucción, la defensa del Distrito Judicial de Valverde tiene como efecto una exclusión del juicio; no llevan razón la defensa en su planteamiento, toda vez que de la lectura de la decisión producida por la Cámara de Calificación se desprende que ese órgano razonó: “Que resulta evidente que en base al enunciado contenido en el dispositivo transcrito no es posible que el tribunal de juicio y sus actores, incluyendo el imputado, se encuentren en condiciones de saber el contenido de la imputación y sus circunstancias. Ello así toda vez que el dispositivo que figura transcrito, en la parte que produce el envío al tribunal criminal se limita a indicar la calificación que el magistrado actuante entiende violada sin indicar, ni siquiera de manera sumaria, los hechos que conforman la acusación por la que se produce el envío al tribunal criminal”. Es decir, el vicio que retiene el órgano de alzada no es que no existan razones para producir un envío sino que no se precisaron los cargos, resolviendo en la parte dispositiva enviar el proceso por ante el

Procurador Fiscal de Valverde a los fines de que se corrija el vicio; procede en consecuencia rechazar las conclusiones de la defensa técnica del coimputado Felipe Rodríguez Durán...”;

Considerando, que si bien es cierto que la decisión dictada por la Corte a-qua no pone fin al procedimiento al requerirle al Ministerio Público la formulación precisa de cargos, no es menos cierto que en la especie, la Corte a-qua fue apoderada contra una decisión que determinó que el Ministerio Público al reintroducir la acusación no había presentado nuevos cargos conforme lo establecía el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal y los procesados no podían ser sometidos a causa criminal en razón de los mismos hechos, salvo la presentación de nuevos cargos; por lo que en ese tenor dicha sentencia resulta ser contradictoria y violatoria al derecho de defensa que le asiste a los procesados, toda vez que la autoridad persecutora o parte persiguierte está en la obligación procesal de individualizar, describir y detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa a los imputados, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de la parte privada; por consiguiente, el fallo dictado por la Corte a-qua reconoce que el Ministerio Público no ha presentado cargos precisos, por lo que al darle una nueva oportunidad para formular imputaciones concretas, sin tomar en cuenta el principio *non bis in idem* aplicado en la misma, incurrió en una violación a la Carta Magna, los pactos internacionales y al artículo 19 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, de lo transcrito precedentemente y la decisión impugnada se evidencia que, tal como señala el

recurrente la especie retrotrae la etapa procesal a la formulación precisa de cargos, obviando lo contenido en el artículo 5 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, que establece que: “En los procesos que cursan ante los Juzgados de Instrucción Liquidadores en los que no ha sobrevenido decisión definitiva, el Juez de Instrucción Liquidador remitirá bajo inventario las indicadas causas y sus actuaciones al Procurador Fiscal, para que proceda conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal”; por lo que en la especie, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago declaró nula la providencia calificativa o auto de envío al tribunal criminal, por incurrir en violaciones constituciones en contra de los procesados, la cual no fue recurrida en casación; por consiguiente, se hizo definitiva en el sentido de que sólo podía reabrirse una nueva sumaria con la presentación de nuevos cargos, lo cual no ha ocurrido en la especie; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento del recurso de casación participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de licencia médica; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin dicha firma al momento de su pronunciamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez en el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa sin envío la referida sentencia por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 10

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre de 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Alberto Brito Sánchez.

**Abogado:** Dr. Radhamés Jiménez García.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Brito Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre del año 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2004, a requerimiento

del Dr. Radhamés Jiménez García, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, aplicables en la especie; 405 del Código Penal; 3 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicables en la especie;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Holguín Frías, en representación del nombrado Alberto Brito Sánchez, contra la sentencia correccional No. 38/2003, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1ro. de julio del año dos mil tres (2003), en contra del procesado Alberto Brito Sánchez, de generales que constan, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Alberto Brito Sánchez, culpable del delito de estafa, por haber violado

la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del nombrado Pedro J. Amaro Barreras y la compañía Amaro Motors, en consecuencia, le condenamos a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), de multa, le condenamos al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere hecha por el nombrado Pedro J. Amaro Barreras, en representación de la compañía Amaro Motors, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Virgilio A. Méndez, Guillermo Silvestre y Octavio Pérez, en contra de Alberto Brito Sánchez, por su hecho personal y de la compañía Inversiones Brito, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a derecho; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos al nombrado Alberto Brito Sánchez, y a la compañía Inversiones Brito, en su enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados con motivo del injusto hecho; le condenamos al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda civil; les condenamos al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez y Guillermo Silvestre, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil cuatro (2004), en contra del nombrado Alberto Brito Sánchez, por haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La Corte ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Alberto Brito Sánchez, al pago de las costas penales";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Alberto Brito Sánchez, por consiguiente, en virtud de la ley aplicable en el presente caso, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo; en consecuencia, el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alberto Brito Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre del año 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 11

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de marzo de 2008.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Argenis de Jesús Castillo Gross.

**Abogado:** Lic. Juan Aybar.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis de Jesús Castillo Gross, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Central núm. 1 del municipio de Villa Fundación, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altigracia M. Chalas Villar, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Esther Mirelis Reyna del Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Argenis de Jesús Castillo Gross, por intermedio de su abogado, Lic. Juan Aybar, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2008;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación, depositado por la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, actuando a nombre y representación de la señora Esther Mirelis Reyna del Jesús, querellante y actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia de Argenis de Jesús Castillo Gross, bajo la imputación supuesta de cometer sustracción, ocultamiento y traslado de menores, en violación del artículo 354 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor C.E.L.R., representada por su madre Esther Mirely Reyna, fue apoderado después de dictado el auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el 28 de agosto de 2007, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 9 de octubre de 2007, y su dispositivo aparece copiado en la decisión recurrida; b) que recurrida dicha sentencia en apelación, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Aybar, quien actúa a nombre y representación de Argenis de Jesús Castillo Gross, contenido del recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 714/2007 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por caducidad y en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida, dispositivo que se copia a continuación: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Argenis de Jesús Castillo Gross, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado el artículo 354 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente C.E.M.L.R., en consecuencia se condena a dos (2) años de reclusión menor, más el pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente querrela y acción civil, hecha por la reclamante, por mediación de su abogada por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Argenis de Jesús Castillo Gross, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del hecho delictivo que se conoce; **Tercero:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de la abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa y derecho a recurrir; que el recurrente estableció que fue violentado su derecho de defensa, y el derecho a recurrir ante un tribunal superior, aspectos que son recogidos en los tratados internacionales y la Constitución de la República, ya que ciertamente la audiencia donde se le dio lectura a la parte dispositiva de la sentencia estaba presente el imputado y su abogado; sin embargo, el día de la lectura íntegra, no estaba presente el imputado, ni su abogado, ni le fue notificada la sentencia como se puede observar en el registro, por lo que este al recibir de manos de la escribana forense que ejerce sus funciones ante la trilogía jurisdiccional que conforman el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal, procedió a examinar la misma y en consecuencia interponer su recurso de apelación mediante una instancia motivada y escrita ante la misma persona que decepciona judicialmente al tribunal; que si bien es cierto que la lectura en principio el contenido de la parte fundamental de la sentencia, no menos cierto es que la formalidad de asegurarse que el encartado reciba la sentencia completa es para garantizar sus derechos fundamentales, frente a un acto jurisdiccional y no puede presumirse que el tiene conocimiento de la misiva judicial, sino que debe probarse mediante constancia que no dejen ninguna duda de esa razonable presunción; que al declarar inadmisibles su recurso de apelación la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa del encartado Argenis de Jesús Castillo Gross y su derecho a recurrir, ante un órgano jurisdiccional distinto al que dictó la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la interpretación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; sobre el plazo para interponer el recurso y a partir del momento en que empieza a correr este; que al declarar el recurso inadmisibles por tardío, no obstante haber sido depositada una certificación en la que consta que la decisión emitida fue entregada a la parte imputada el 17 de

octubre de 2007, la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente y por consiguiente procede acoger el medio propuesto”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, tal y como afirma el recurrente, “que si bien es cierto que la lectura en principio el contenido de la parte fundamental de la sentencia, no menos cierto es que la formalidad de asegurarse que el encartado reciba la sentencia completa es para garantizar sus derechos fundamentales, frente a un acto jurisdiccional y no puede presumirse que el tiene conocimiento de la misiva judicial, sino que debe probarse mediante constancia que no dejen ninguna duda de esa razonable presunción”; es decir, que las secretarías de los tribunales deben tener constancia de lo que realmente aconteció, o sea, si las partes estuvieron citadas para la lectura y no comparecieron, si no estuvieron presentes, si recibieron las sentencias íntegras o se negaron a recibirlas, todas estas posibilidades y las demás que se puedan presentar deben estar debidamente amparadas por la certificación o constancia de la secretaria del tribunal, de esa manera se evitarían situaciones que se prestan a confusión para las partes; en el presente caso el imputado estaba debidamente citado para que compareciera a la lectura íntegra de la sentencia, por lo que el plazo para la interposición de su recurso se inició a partir de ese día, y no desde el día en que la secretaria del tribunal le hizo la notificación, pero aun cuando se tomara como punto de partida esta innecesaria notificación, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar tardío el recurso, puesto que fue incoado fuera del plazo de los diez (10) días que establece la ley, y contrario a lo que éste arguye, no fueron violados sus derechos constitucionales a la defensa ni a recurrir; por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis de Jesús Castillo Gross, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Espinosa Beltré y René Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wáscar de los Santos Ubrí y Juan Aybar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Máximo Espinosa Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 003-0031595-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, sección Catalina de la ciudad de Baní, y por René Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identificación personal núm. 25054-3, domiciliado y residente en la calle Primera al lado de la Escuela de la sección Catalina de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wáscar de los Santos Ubri, defensor público, en representación del recurrente René Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual René Guzmán, a través de su abogado, Lic. Wáscar de los Santos Ubri, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2008;

Visto el escrito motivado mediante el cual Máximo Espinosa Beltré, a través de su abogado, Lic. Juan Aybar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 27 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta, Coordinadora de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual, en representación del Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia, Licda. Santa Odesty Luna Percel, presentó acusación contra René Guzmán (a)



Pasito, y Máximo Espinosa Beltré (a) Cimito, a quienes le imputó la violación a las disposiciones de los artículos 332-1, 330 y 331 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M.G.Z.; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia admitió la citada acusación y dictó auto de apertura a juicio contra los referidos imputados, a René Guzmán (a) Pasito, bajo la imputación de violar los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal, y a Máximo Espinosa Beltré (a) Cimito, por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor M.G.Z.; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció sentencia el 31 de julio del 2007, estableciendo en su dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable a los ciudadanos René Guzmán (a) Pasito, de generales anotadas, de violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal y Máximo Espinosa Beltré (a) Cimito, de generales anotadas, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente M. G. Z., en consecuencia se condena a René Guzmán (a) Pasito, a veinte (20) años de reclusión mayor, a Máximo Espinosa Beltré (a) Cimito, a diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente querrela y acción civil interpuesta por los señores Yajaira Guzmán Zapata y Maximinio Mateo, en representación de la menor agraviada M. G. Z., por meditación de sus abogadas, Licdas. Cecilia Báez y Rafaela Cordero, por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto al fondo se condenan a los acusados René Guzmán (a) Pasito, y Máximo Espinosa Beltré (a) Cimito, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), solidariamente como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibido por la adolescente agraviada a consecuencia del acto ilícito que se conoce, se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de

las abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia el día catorce (14) del mes de agosto del año 2007, vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que por el recurso de apelación incoado contra esa decisión, intervino a la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Lic. Simón de los Santos Rojas, actuando a nombre y representación de los imputados René Guzmán y Máximo Espinosa Beltré, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2007, contra la sentencia No. 583-2007 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida en su aspecto penal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados, contrario en la parte dispositiva del fallo presente; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos con lugar el recurso de apelación incoado por los Licdos. Elidio Familia Moreta y Juan Aybar, de fecha 30 de agosto del año 2007, a nombre de Máximo Espinosa Beltré, contra la sentencia No. 583-2007 de fecha 31 de julio del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos; **QUINTO:** En cuanto se refiere y se limita única y exclusivamente en el aspecto civil, se envía el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fines de valorar las pruebas en relación a las reclamaciones civiles, por ser ese tribunal distinto y del mismo grado y departamento judicial que dictó la sentencia; **SEXTO:** Se condena al imputado apelante, al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme

al artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La lectura integral y debidamente motivada, vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 8 de abril de 2008, emitida por esta misma Corte; **OCTAVO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes y al Ministerio Público y parte actora, para los fines de lugar”;

**En cuanto al recurso de Máximo Espinosa Beltré,  
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que en su escrito, el recurrente Máximo Espinosa Beltré, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa...del análisis de la sentencia de la Corte se aprecia que en su crítica recursiva, el recurrente desarrolla cuatro medios, y sin embargo, la Corte no contestó los medios esgrimidos por el recurrente, tal y como lo dispone el artículo 24, la Corte debe explicar los motivos por los cuales desestima los medios expuestos por el recurrente, y a pesar de referirlos, no los contesta, lo que hace imposible determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, violando el derecho que según los tratados internacionales, tiene el encartado; **Segundo Medio:** Sentencia infundada... en el aspecto civil, la Corte acoge el petitorio por la falta de calidad, sin embargo no se refiere a la condición de querellante, que es de orden público, ya que si bien es cierto que la Corte no puede desbordar los límites de su apoderamiento, es de orden público, pues si se ha producido una sentencia en base a una querellante que no ha demostrado su calidad, es el resultado de una acción ineficaz, ya que las mismas condiciones que se exigen para ser actor civil, se requieren para ser querellante, por lo que este aspecto debe ser discutido y si bien el recurrente no especificó esta parte, debió ser referida oficiosamente por la Corte, pues se trata de un recurso del imputado, que le permite referirse a los aspectos fundamentales de conformidad con el principio amplio y efectivo”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de este recurrente, determinó, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el apelante, en primer lugar, expone que se escuchó en Cámara de Consejo a la menor agraviada M.G.Z., sin tener acta de nacimiento que la identificara, por lo que no se puede cuantificar cuántos años ésta tiene. Luego de ponderar el presente causal con clara evidencia se determina que lo alegado como violación al derecho de defensa del imputado no tiene asidero jurídico ni ninguna otra base de sustentación, motivo por el cual se rechaza este primer medio. En el segundo medio, se invoca violación al debido proceso de ley, fundamentado en el sentido de que se escuchó como querellante y testigo a la hermana de la menor agraviada, sin esta poseer identificación, pero resulta que para esta Corte ese razonamiento y esa forma de argumentar, carece de fundamento, sobre todo porque la querellante y testigo Yajaira Guzmán Zapata, es tía de la agraviada y conocida no solo por este apelante, sino que el otro coimputado apelante es el padre de la menor violada y cuñada de la referida testigo y querellante, debiendo en consecuencia este tribunal rechazar este medio de apelación propuesto, en vista de que la propia sentencia apelada da cuenta de que en la instrucción del proceso, además de la querellante y testigo Yajaira Guzmán, fueron oídas otras personas, como Máximo Mateo, la propia menor agraviada, Esther María González Peguero y Primavera Licelot Peña Lara...; b) Que analizados las causales y motivos anteriores, se observa que el recurso va dirigido a atacar el aspecto penal del fallo impugnado y que de la motivación y fundamentación de ese fallo, se infiere que no hay los agravios aludidos, y que por el contrario el Tribunal a-quo justifica, motiva y fundamenta la condena penal...”;

Considerando, que de lo anterior se puede apreciar que en efecto, el recurrente propuso ante la Corte a-qua varios medios de apelación que fueron dejados de contestar, inobservando el tribunal de alzada las disposiciones de los artículos 23 y 24 del

Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el primer medio invocado, sin necesidad de examinar el segundo;

**En cuanto al recurso de René Guzmán,  
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente René Guzmán, invoca lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”; fundamentado en que: “La Corte a-qua no responde de ninguna manera en su decisión los vicios planteados en el recurso de apelación que fuera incoado por el otrora abogado, Lic. Simón de los Santos Rojas, tomando como fundamento, para no responder las causales de dicho recurso, las consideraciones expresadas por los jueces de la Corte en el rechazado recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Elidio Familia Moreta y Juan Aybar, dejando sin motivar de manera separada tal cual lo estatuye la ley, la instancia de apelación suscrita por el Lic. Simón de los Santos Rojas. Al parecer esta Corte es del criterio muy errado, que en base a las argumentaciones externadas en el recurso anterior, se sustituye la motivación que tienen que darle a cualquier otro recurso de apelación interpuesto en el mismo caso, pues independientemente de que en una causa existan varios recursos de apelación, la Corte está en el deber de contestarlos de manera separada, sobre todo cuando contienen medios diferentes como en la especie; el dejar de contestar las causales esgrimidas en la instancia recursiva, constituye una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal...”

Considerando, que para desestimar las pretensiones de este recurrente, la Corte a-qua estimó que: “Este recurso versa sobre el aspecto penal a considerar acerca de la responsabilidad penal, pero esta infiere al igual que lo refiere al análisis del recurso anterior, que el aspecto penal está debidamente motivado, que de las consideraciones y fundamentaciones del fallo apelado, se extraen reales fundamentos, en vista de lo cual, procede rechazar

el recurso de apelación incoado por los recurrentes por conducto de su abogado Lic. Simón de los Santos Rojas”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente René Guzmán, resulta improcedente la actuación de la Corte a-qua, toda vez que si bien es cierto que cuando existe similitud en los motivos propuestos, el análisis de los mismos puede hacerse de manera conjunta, no es menos cierto que esto procede cuando los argumentos y pretensiones persiguen el mismo fin, y en la especie, la Corte a-qua ha dejado de contestar los medios propuestos por este recurrente en su recurso de apelación, incurriendo en violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua en el aspecto civil ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio a fines de que sean valoradas las pruebas sobre la filiación y calidad de los demandantes, pero atendiendo que ambos imputados han sido civilmente demandados, el aspecto penal se hace extensivo al civil, por lo que es procedente casar completamente la decisión y ordenar el envío del caso para que se examine nuevamente los méritos de los recursos de apelación de los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Máximo Espinosa Beltré y René Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa totalmente la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que examine nueva

vez los méritos de los recursos de apelación de éstos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gerardo Antonio García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonidas Estévez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Antonio García, dominicano, menor de edad, debidamente representado por su madre Irene García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 036-0011975-8, domiciliada y residente en la calle Principal No. 9 del sector La Herradura de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonidas Estévez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leonidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de junio del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2008, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 335, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006, y artículos 217, 312 y 320 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia a cargo de Gerardo Antonio García, imputado de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Ramón Antonio Peralta, fue apoderada para conocer el fondo del asunto la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 7 de mayo del 2008, dictó en dispositivo la sentencia núm. 26, que copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al adolescente Gerardo Antonio García, dominicano, menor de edad, 17 años, empleado privado, domiciliado y

residente en la calle 30 de Abril No. 9, del sector Barrio Nuevo, La Herradura de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, responsable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, que consagran los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado y porte ilegal de arma, en perjuicio del señor Ramón Antonio Peralta; **SEGUNDO:** Se condena al adolescente Gerardo Antonio García, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad definitiva, en el Centro Preparatorio Juvenil de La Vega, Máximo Antonio Álvarez; **TERCERO:** Se ordena mantener como medida cautelar de privación de libertad del adolescente Gerardo Antonio García, en el Centro Preparatorio Juvenil de La Vega, Máximo Antonio Álvarez, por espacio de treinta (30) días a partir del pronunciamiento de esta sentencia; **CUARTO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a diecinueve (19) del mes de mayo del año 2008, a las nueve (9) horas de la mañana; **SEXTO:** Quedan convocados el adolescente imputado Gerardo Antonio García, su madre la señora Irene del Carmen García Rivas, el Lic. Leonidas Estévez, en calidad de defensa técnica del adolescente y el señor Ramón Antonio Peralta, en calidad de querellante, así como la Licda. María Dolores Rojas, en calidad de Ministerio Público”; b) que la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día 19 de mayo del 2008, siendo aplazada posteriormente para el día 28 del mismo mes y año; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Gerardo Antonio García, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por mediación de su abogado, Lic. Leonidas

Estévez, contra la sentencia en dispositivo No. 26 de fecha siete (7) de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena comunicar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (falta de motivación de la decisión e inobservancia de la norma). El tribunal de primer grado dicta la sentencia en dispositivo y transcurre más del plazo establecido por la ley para lectura íntegra y no cumple con el mismo; por ello, el tribunal, no motiva la decisión impugnada, máxime cuando el adolescente se mantiene privado de libertad, sin embargo, la decisión dictada por la Corte en perjuicio del adolescente, fue dictada de forma administrativa estando el adolescente privado de libertad desde el 16 de febrero de 2008, violentando así los principios de oralidad y contradicción; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia (falta de motivos). La Corte a-qua declara inadmisibile el recurso fundamentándose sólo en que el plazo todavía era razonable para el tribunal fallar íntegramente, sin embargo, nada dice respecto a la solicitud de la defensa del adolescente con respecto a la solicitud de inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 312 de la Ley 136-03 (10 días para fallar íntegramente), mientras que en la justicia ordinaria se aplica el artículo 335 (5 días para fallar íntegramente)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que por actuaciones que conforman el expediente, en especial la certificación expedida el día 23 del mes de mayo del 2008, firmada por la señorita Juanita del Carmen Belisario Peña, Secretaria de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, se comprueba que el tribunal de primer grado conoció el fondo del proceso en contra del imputado, en fecha

7 del mes de mayo del año 2008, dictando en esa misma fecha, en dispositivo, la sentencia objeto del presente recurso y fijando la lectura íntegra de la misma para el día 19 del mismo mes y año; que en esa fecha fue aplazada la referida lectura, para el día 28 del indicado mes y año; b) que en la especie, el tribunal de primer grado conoció el día 7 del mes de mayo del año 2008, el fondo del proceso a cargo del adolescente imputado, dictando en esa misma fecha la sentencia objeto del presente recurso, en dispositivo y fijando la lectura íntegra de la misma, para el día 19 del mismo mes y año, es decir, en los 7 días hábiles posteriores; que al prorrogar la referida lectura para el día 28 del mes y año antes indicados, sólo habían transcurrido 3 días adicionales, del plazo de 10 días, establecido por el artículo 312 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; razón por la cual y ante la ausencia de prueba en contrario, esta Corte considera, que dicho plazo es razonable; c) que al interponer el recurso de la especie, en fecha 26 del mes de mayo de 2008, esto es, dos días antes de la fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile en cuanto a la forma, por extemporáneo; sin necesidad de trámite posterior para analizar el mérito de dicho recurso, en cuanto al fondo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente en relación al no cumplimiento del plazo para la lectura íntegra de la sentencia de que se trata, la Corte a-qua no incurrió en la violación denunciada, toda vez que la sentencia es considerada notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal; persiguiendo con esto que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión,

aún de manera íntegra; por lo que al la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo ante el incumplimiento de la referida formalidad actuó correctamente, máxime cuando en el expediente de marras existe una certificación expedida en fecha 23 de mayo de 2008, por la secretaria del Tribunal a-quo mediante la cual se da constancia de las razones por las cuales dicha sentencia no fue entregada, por lo que el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que del examen del segundo medio, destacamos que tanto la admisión o inadmisión del recurso de apelación como del de casación tienen un alcance limitado, toda vez que éstas tienen por objeto estimar en Cámara de Consejo, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso, por lo que en el caso de la especie no le era dable a la Corte a-qua analizar las demás conclusiones planteadas por el recurrente, toda vez que al declarar la inadmisibilidad del recurso no podía tocar aspectos sustanciales del fondo del caso, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Antonio García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.).
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Vargas P.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), entidad estatal creada por la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, con su domicilio en la avenida Máximo Gómez núm. 70, del ensanche El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el mayor general Rafael Radhamés Ramírez Ferreira, E. N. (DEM), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yimell Suárez, por sí y por el Lic. Oscar Terrero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón A. Vargas P., en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 11 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de febrero del 2008 fue apresado por estar pedido en extradición por los Estados Unidos, el señor Mario César Díaz Miró, ocupándosele las pertenencias que tenía en su poder, entre estas, un vehículo marca Toyota FJ Cruiser, color gris, año 2007, con todos sus accesorios, solicitando la devolución de dichas pertenencias la madre de la hija menor de éste, siéndole negada tal solicitud en razón de que el extraditado no había dejado autorización para dicha entrega, elevando la solicitante una instancia contentiva de recurso de amparo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto

fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de amparo interpuesto por los señores Arianny Masiel Montero Pimentel, Mario César Díaz Miró y Lázaro Vitón Rodríguez, a través de su abogado Dr. Tomás B. Castro Monegro, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de amparo, y en consecuencia, ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), a la devolución de los siguientes bienes: 1) un reloj marca Movado; 2) una cadena de oro; 3) Mil Setecientos Dólares Norteamericanos (RD\$1,700.00); 4) Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00); 5) una cartera con tarjetas y libreta de teléfonos; 6) un llavero con llaves de la casa y control remoto del portón; 7) llaves del vehículo; 8) un maletín de trabajo con todos sus papeles y teléfonos; 9) una bolsa de mano negra Slam; 10) el vehículo marca Toyota, tipo jeep, placa núm. G145620, chasis núm. JTEBU11F870004003, modelo FJ Cruiser, color gris, del año 2007; y 11) una caja de herramientas y gomas de repuestas del vehículo, a la impetrante Arianny Masiel Montero Pimentel, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Condena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), y al Estado Dominicano, al pago de una astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la impetrante Arianny Masiel Montero Pimentel, por cada día de retardo en la entrega de dichos bienes, a partir de la lectura íntegra de la presente decisión, según las razones antes indicadas; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Errónea aplicación del artículo 3, letras b y c de la Ley 437-06, toda vez que la acción de amparo fue incoada fuera del plazo establecido por la ley y por ser notoriamente improcedente o infundado por falta de calidad, en virtud de la ausencia de documentos que justifique la actuación del abogado como de sus clientes; que el citado artículo no deja



lugar a vaguedad cuando se refiere a que la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, que cuando el legislador en dicho texto legal habla de reclamación se refiere a la acción de amparo, pensar que la palabra reclamación está aludiendo a una exigencia extrajudicial hecha entre las partes sería desmembrar el sentido del citado artículo, que no podía éste establecer que dicha acción fue incoada correctamente porque el supuesto agraviado reclame privadamente a su supuesto agravante dentro de los treinta días de conocida la conculcación de sus derechos, así las cosas el supuesto agraviado irá en cualquier momento posterior (sin plazo) a apoderar a la autoridad judicial competente para exigir el cumplimiento de sus derechos, luego de agotadas las diligencias privadas; **Segundo Medio:** Falta de motivos, que existe un documento de revocación del poder otorgado al Dr. Tomás Castro Monegro de fecha 29 de mayo de 2008, suscrito por Lázaro Vitón Rodríguez donde dejaba sin ningún efecto jurídico el poder de autorización de fecha 6 de marzo de 2008 que le otorgara a dicho abogado para actuar en su nombre y retirar la jeepeta en cuestión, documento que el Juez dijo no otorgarle ningún valor probatorio sin motivar su decisión, que luego de esa revocación el abogado depositó un acto de venta mediante el cual la impetrante le compraba al señor Lázaro Vitón el vehículo, siendo esto extraño y confuso; que la impetrante carece de calidad para demandar en justicia porque no es propietaria de los bienes retenidos ni está apoderada para incoar acciones judiciales o administrativas a nombre del señor Díaz, ya que el señor Lázaro Vitón le había revocado el poder al abogado de ésta, que no podía representar al señor Mario Díaz (extraditado), ya que éste se encontraba preso y fuera del país y él no dejó autorización expresa de entregarle a ella sus pertenencias”;

Considerando, que la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), es una entidad que carece de personalidad jurídica, es decir; que no puede ser ejercida ninguna

acción directamente contra ella, pero en razón de que fue condenada por el Juez de Amparo obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo en contra del Estado Dominicano en manos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), la misma debió ser declarada inadmisibile por el Juez de Amparo, toda vez que la misma fue dirigida incorrectamente, ya que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano, en la persona del Procurador General de la República, lo que no ocurrió en la especie; por lo que por motivos de orden público, esta Cámara Penal suple de oficio el medio que conduce a la casación, por tal razón anula la decisión impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nula dicha decisión, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Antonio Félix Soriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos J. Encarnación, Juan José García Martínez y Héctor García V.
<b>Intervinientes:</b>	Marcelina Santana y Aquino La Hoz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Licda. Tomasa Cabrera Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Bienvenido Reyes Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral núm. 037-0008818-4, domiciliado y residente en la manzana núm. 14, casa núm. 22 de la urbanización Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y por Pedro Antonio Félix Soriano, dominicano, mayor de edad, empleado privado, pasaporte núm. 3542723-S, domiciliado y residente en Macallen, Texas,

Estados Unidos, tercero civilmente demandado, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan José García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2008, a nombre y representación de Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos J. Encarnación, a nombre y representación de Bienvenido Reyes Evangelista, depositado el 3 de marzo del 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan José García Martínez por sí y por el Lic. Héctor García V., a nombre y representación de Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano, depositado el 3 de marzo de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por sí y por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, a nombre y representación de Marcelina Santana y Aquino La Hoz, en su calidad de padres del menor agraviado Aquilberth La Hoz Santana, y Catalina Almonte Almonte, en su calidad de propietaria de la pared destruida; depositado el 24 de marzo de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de julio de 2008, que

declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano, y fijó audiencia para conocerlos el 27 de agosto del 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de julio de 2008, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Bienvenido Reyes Evangelista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito, mientras Bienvenido Reyes Evangelista conducía el automóvil marca Honda, chocó contra una pared, propiedad de Catalina Almonte Almonte, ubicada en la calle Las Mercedes de la ciudad de Puerto Plata, y los escombros de dicha pared impactaron al menor Aquilberth La Hoz, de 3 años de edad, que transitaba por la acera, causándole graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 13 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado

Bienvenido Reyes Evangelista, de generales precedentemente anotadas y quien conducía al momento del accidente el vehículo marca Honda, placa y registro No. A370774, modelo AD743F, año 1985, chasis No. JHMAA7430C117079, color gris, culpable de haber ocasionado de forma involuntaria, golpes y heridas con la conducción de dicho vehículo de motor y daños a la propiedad, en violación a los artículos 49 c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Aquilbert La Hoz y de la señora Marcelina Santana Almonte; en consecuencia, condena a dicho imputado a siete (7) meses de prisión en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, del imputado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por los señores Marcelina Santana Almonte y Aquino La Hoz y la señora Catalina Almonte, los dos primeros en calidades de padres del menor Aquilbert La Hoz, y la segunda en su calidad de propietaria de la pared destruida, por intermedio de los Licdos. Tomasa Cabrea, Elizabeth del Rosario y el Dr. Felipe Santiago Emiliano, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena conjunta y solidariamente Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Félix, en su calidad el primero de persona civil responsable por su hecho personal y el segundo tercero civil demandando por el hecho del otro, al pago de las siguientes sumas: a) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de los señores Marcelina Santana Almonte y Aquino La Hoz, en su ya indicada calidades así como a favor del menor Aquilbert La Hoz, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente en cuestión; b) Cuarenta Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de la señora Catalina Almonte Almonte, en su ya indicada calidad, por concepto de la destrucción

de la pared; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Féliz, en sus indicadas calidades al pago de cinco (5%) por ciento de utilidad mensual, a título de indemnización complementaria en base a la suma principal, a partir de la ocurrencia del accidente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., ente asegurador del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza suscrita; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Féliz, al pago de las costas civiles a favor y en provecho de los Licdos. Tomasa Cabrera, Elizabeth del Rosario y el Dr. Felipe Santiago Emiliano; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Bienvenido Reyes Evangelista, Pedro Ignacio Antonio Féliz Soriano y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su fallo, objeto de los presentes recursos de casación, el 26 de febrero del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente; a) por el Licdo. Carlos J. Encarnación, defensor técnico del imputado Bienvenido Reyes Evangelista, de fecha veintiuno (21) del noviembre del año 2007; b) el promovido por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, a nombre y representación de Bienvenido Reyes Evangelista y la compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2007, y c) el ejercido por el Licdo. Juan José García Martínez, a nombre y representación de Pedro Ignacio Féliz, todos ellos en contra de la sentencia núm. 00245/2007, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** A) En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por Bienvenido Reyes Evangelista y Seguros Pepín S. A., a través

des sus defensores técnicos legales designados a esos fines, y revoca los ordinales 1ro. y 4to. de la sentencia impugnada y en consecuencia acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes, consecuentemente, se le declara culpable del accidente de que se trata el presente asunto, previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor de edad Aquibert La Hoz y de la señora Marcelina Santana Almonte, y se le condena a seis (6) días de prisión en el Centro de Corrección San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, además le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) todo ello, como justa sanción por el ilícito penal cometido, en perjuicio de las personas nombradas anteriormente; en cuanto a los demás aspectos de la sentencia, se confirman en todos lo que no sea contrario a la presente decisión; **TERCERO:** Se exime de costas el procedimiento por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Marcelina Santana Almonte y Aquilino La Hoz, padres del menor agraviado, y de la señora Catalina Almonte Almonte, ésta última en su calidad de propietaria de la pared destruida, toda vez que han sido hechas conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dichas constituciones en actores civiles, se condena conjunta y solidariamente a los señores Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Félix, al pago de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de los señores Marcelina Santana Almonte y Aquino La Hoz, en su ya indicadas calidades, como consecuencia de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente tratado; **QUINTO:** Se condena al pago de los daños recibidos por la destrucción parcial de la verja que protege la vivienda en la cual reside la señora Catalina Almonte Almonte, dichos daños materiales deben ser liquidados por estado, a favor de dicha señora; **SEXTO:** Se condena las



partes recurrentes señores Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Félix conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de las partes concluyentes Licdos. Tomasa Cabrera Rosa, Elizabeth del Rosario y Felipe Santiago Emiliano Mercedes que representan los intereses legales de los actores civiles en este proceso, quienes alegan estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Bienvenido Reyes Evangelista, imputado  
y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Bienvenido Reyes Evangelista, en el desarrollo de su recurso de casación, alega en síntesis, lo siguiente: **“Primero:** Que en cuanto a su cuestionamiento de las contradicciones, la Corte a-qua expresó que le corresponde al tribunal de juicio evaluar los méritos y el grado de convencimiento que puedan producir las pruebas testimoniales; que no obstante, el recurrente estar conteste en cierto modo por el alegato de la Corte, no es menos cierto que la Corte de Apelación debe examinar en su justa dimensión, las razones que dieron origen a una sentencia que es condenatoria, que perjudica en el aspecto civil al recurrente; que existen contradicciones en las pruebas testimoniales; que la Corte a-qua hizo una pobre interpretación del medio invocado por el recurrente en cuanto a las contradicciones que se establecen en los testigos en la sentencia de primer grado; **Segundo:** Que la Corte a-qua no redujo considerablemente la indemnización, en atención a un principio de proporcionalidad; **Tercero:** Que la Corte a-qua debió tomar en cuenta la proporción de la gravedad del daño; que a pesar de que la Corte a-qua redujo la pena debió irse más allá, desde el punto de vista procesal, en lo relativo a la reducción proporcionar de la pena, toda vez que reconoció las circunstancias que atenuaron lo hecho, y solo establecer una multa como sanción penal, en el entendido de la forma que ocurrieron

los hechos y la atenuante que fueron tomada en cuenta en el presente recurso fueron de derecho”;

Considerando, que en torno al primer medio propuesto por el recurrente la Corte-a-qua actuó correctamente toda vez que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales y le dio mayor credibilidad a las que resultaron compatibles con la versión dada por el imputado, por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en torno al tercer medio propuesto por el recurrente, la Corte a-qua al reducir la pena de siete (7) meses de prisión por la de seis (6) días de prisión, dejó claramente establecida la responsabilidad penal al confirmar la versión acogida por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el vehículo conducido por el imputado Bienvenido Reyes Evangelista impactó la pared, la cual le causó las lesiones al menor agraviado; en consecuencia, al acoger circunstancias atenuantes a favor de éste, la cual escapa al control de la casación, lo benefició con una pena inferior a la aplicada por el tribunal de primer grado, por lo que procede desestimar el referido medio;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por el recurrente, la Corte a-qua al fallar el aspecto relativo a las indemnizaciones fijadas dijo lo siguiente: “Que los jueces son soberanos para fijar el monto de la indemnización que otorguen a título de reparación por daños y perjuicios; por lo que habiendo las partes agraviadas recibidos daños morales y materiales a causa

de la falta cometida por el recurrente con la conducción de dicho vehículo, resulta justa y razonable el monto de la indemnización fijada en la sentencia en beneficio del menor agraviado, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado, toda vez que con su manera de decidir no ha violentado preceptos constitucionales que amerite su subsanación por parte del tribunal;...que en lo referente al monto de las indemnizaciones por concepto de la verja destruida esta deberán ser liquidadas por estado, dada la no existencia de un monto verdaderamente real en cuanto al costo de dicho daño, que sea fiable a las partes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, así como de los legajos que forman el presente proceso, se advierte que de las dos lesiones recibidas por el menor agraviado el 22 de diciembre de 2006, la relativa al traumatismo abdominal, su estudio se presentó sin evidencia de patología, sin calcificaciones abdominales patológicas ni signos de viceromegalia radiológica; por otra parte, un estudio realizado en torno a la segunda lesión recibida por el menor, de fecha 9 de marzo de 2007, reveló que el menor agraviado presentó “fractura transversal del tercio medio del fémur con lámina y tornillos fijadores, impresión diagnóstica: fractura femoral bien alineada”; lo cual unido al hecho de que el segundo informe médico legal de fecha 15 de junio de 2007, el cual resaltó que el menor presentó: “fractura en muslo derecho (fémur) y trauma abdominal con lesión víscera hueca, en accidente de tránsito (22/12/2006), que estas lesiones ameritan recuperación después de operación por 6 meses”, lo que conjuntamente con los gastos médicos que fueron aportados al proceso por un valor global de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$94,562.72); permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estimar que la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de los padres del menor por las lesiones presentadas por éste, resultan ser desproporcionadas a los hechos descritos; por lo que procede modificar dicho aspecto;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano,  
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “ **Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la ley cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del derecho en cuanto a monto excesivo de reparación civil”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano, guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios el recurrente Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano, establece en síntesis, lo siguiente: “Que la situación planteada puede estar contenida perfectamente en lo establecido en el inciso 4 del artículo 428 porque se trata de documentación y de hechos que no fueron presentados en primer grado, ni el segundo grado y lo cual puede demostrar la inexistencia de responsabilidad civil por parte del recurrente; que la Corte dio como bueno y válido las apreciaciones de los hechos por el Tribunal de primer grado obviando igualmente ponderar la situación de Pedro Ignacio Félix, lo cual se traduce en la falta de motivos y que en un sentido objetivo no está en la realidad que Pedro Ignacio Félix sea persona

civilmente responsable; que la sentencia recurrida violó las disposiciones de la Constitución de la República sobre el debido proceso, del Código Procesal Penal, relativo a la libertad de la prueba, en su artículo 170, ya que no se tomó ningún elemento de prueba o de principio en favor del demandado civilmente, y también se violó el artículo 172 relativo a la correcta valoración de la prueba; que no se valoró el hecho de que la pared destruida estaba construida en zona de dominio público, es decir, en la acera; que de no haber estado construida en esa zona no se hubiesen producido las lesiones del menor accidentado; que la persona lesionada no ha sufrido lesiones permanentes, ni amputaciones ni daños que lo conviertan en un impedido, resultando el monto indemnizatorio a favor de la víctima excesivo; que el recurrente había vendido el vehículo hace más de 7 años, entonces los montos de las condenaciones en su contra resultan contrario a los objetivos de la verdadera justicia”;

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) Que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad de otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que la persona que conduce un vehículo se presume, hasta prueba en contrario, que lo hace con la autorización

del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;

Considerando, que en la especie, el vehículo causante del accidente es propiedad de Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que reposa en el expediente, por lo que le corresponde a éste establecer las excepciones que destruyan la presunción de comitencia que existe entre éste y el imputado; las cuales no han sido depositadas en el presente proceso;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente alega que vendió el vehículo envuelto en el accidente hace más de siete años, no menos cierto es que el recurrente no ha depositado ningún acto con fecha cierta con anterioridad del accidente donde conste tal aseveración;

Considerando, que respecto a la indemnización a otorgar a la propietaria de la vivienda, Catalina Almonte Almonte, la Corte a-qua, al establecer que el recurrente no aportó las pruebas de que la pared destruida parcialmente, conjuntamente con la verja, estaba construida en una zona de dominio público, actuó correctamente, así como también al determinar con certeza que el imputado al chocar con la misma, conducía el vehículo propiedad del recurrente, actuó apegada a la ley al fijar una indemnización de los daños materiales, previa liquidación por estado, a favor de Catalina Almonte Almonte, en contra de Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en torno a lo propuesto por el recurrente de “que la persona lesionada no ha sufrido lesiones permanentes, ni amputaciones ni daños que lo conviertan en un impedido, resultando el monto indemnizatorio a favor de la víctima excesivo”; esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha

podido advertir que dicho alegato es el mismo descrito por el imputado en su calidad de civilmente demandado, por su hecho personal, por lo que procede aplicar igual solución ya que a juicio de esta corte la indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de los padres del menor lesionado, resulta ser desproporcionada a los daños presentados; por lo que procede acoger dicho recurso, sólo en este aspecto y dictar directamente la solución del caso; en virtud del artículo 422 inciso 2.1, aplicable a la casación por mandato del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recurso de casación interpuestos por Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia, sólo en lo relativo a la indemnización otorgada a Marcelina Santana Almonte y Aquino La Hoz, en su calidad de padres del menor agraviado, Aquilberth La Hoz, y los rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Condena a Bienvenido Reyes Evangelista y Pedro Ignacio Antonio Félix Soriano, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor Marcelina Santana Almonte y Aquino La Hoz, en su calidad de padres del menor agraviado, Aquilberth La Hoz, quedando en ese sentido modificado el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Antonio Pérez Mesa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Armando Reyes Rodríguez, Alejandro Peña Moquete y Bienvenido Matos Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Pérez Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 018-0013529-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 99 de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado; Víctor Ramírez Santa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0005304-1, domiciliado y residente en la avenida Luperón núm. 33 de la ciudad de Barahona, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, por sí y por los Licdos. Alejandro Peña Moquete y Bienvenido Matos Pérez, a nombre y representación de Julio Antonio Pérez Mesa, Víctor Ramírez Santa y Seguros Pepín, S. A., depositado el 14 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Julio Antonio Pérez Mesa, Víctor Ramírez Santa y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2008;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 2005 ocurrió un accidente de

tránsito en el tramo carretero Barahona-Paraiso, próximo a la sección Quemaito, entre el automóvil marca Datsun, propiedad de Víctor Ramírez Santa, asegurado con seguros Pepín, S. A., conducido por José Ramón Félix Félix, y la motocicleta marca Yamaha, sin placa, sin seguro, conducida por su propietario Samuel Gómez Reyes, quien resultó lesionado en dicho accidente; b) que el 14 de julio del 2005, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a José Ramón Félix Félix; c) que en fecha 28 de agosto del 2005, Julio Antonio Pérez Mesa fue sometido en adición al anterior sometimiento judicial; d) que el Ministerio Público presentó acta de acusación en contra de José Ramón Félix Félix, Julio Antonio Pérez Mesa y Randol Samuel Gómez Reyes, el 10 de mayo del 2006; e) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, el cual dictó sentencia el 23 de enero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar las conclusiones del imputado Julio Antonio Pérez Mesa, representada a través de sus abogados por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Julio Antonio Pérez Mesa, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley 114-99 en su artículo 49 letra d y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara culpable al imputado y lesionado Randor Samuel Gómez Reyes de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 135 y la Ley 146-02 sobre Seguro Obligatorio y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al co-imputado José Ramón Félix Félix, se declara no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en ninguno de sus artículos y en consecuencia se descarga, y en cuanto a las costas sean declaradas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Randor Samuel

Gómez Reyes, a través de su abogado legalmente constituido, en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena al señor Víctor Ramírez Santa, propietario del vehículo marca Datsun con registro y placa No. A155897, por ser la persona civilmente responsable y al señor Julio Antonio Pérez Mesa, como conductor de dicho vehículo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Randor Samuel Gómez Reyes, como justa reparación de los daños morales y materiales a consecuencia de dicho accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Víctor Ramírez Santa y Julio Antonio Pérez Mesa, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Yovanny Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de su póliza; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día 23-1-2007; **DÉCIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Julio Antonio Pérez Mesa y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de febrero del año 2007, por los Licdos. Armando Reyes Rodríguez, Alejandro Peña Moquete y Bienvenido Matos Pérez, en representación del imputado Julio Antonio Pérez Mesa, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 223-2007-118, de fecha 17 de febrero del año 2007, y diferida su lectura íntegra para el día 23 del mismo mes y año, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación, por haberse violado el debido proceso de ley, previsto en los Arts. 24, 172 y 333 del Código

Procesal Penal; 8 numeral 2, letra j de la Constitución de la República, y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del actor civil y del Ministerio Público, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 2 de abril del año 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SEXTO:** Vale convocatoria para el actor civil, el imputado y advertencia a los abogados de las partes, presentes en esta sala”; g) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Barahona, dictó sentencia el 23 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Julio Antonio Pérez Mesa, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letra d y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan lesión permanente, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, así como de abandono de la víctima, en perjuicio del señor Randol Samuel Gómez Reyes, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en relación al coimputado Randol Samuel Gómez Reyes, imputado de violar las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal, en virtud de la autoridad que la ley atribuye a la cosa irrevocablemente juzgada, declarando, por otra parte, las costas del proceso de oficio con respecto a éste; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público en relación al coimputado, señor José Ramón Félix Félix, declarándolo no culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Randol Samuel Gómez Reyes, al quedar establecido que no tuvo participación en el hecho imputado; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas del proceso de oficio con respecto al mismo; **CUARTO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Randol Samuel Gómez Reyes, a través del Lic. Yovanny Reyes Otaño, contra el señor Julio Antonio Pérez Mesa, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado Julio Antonio Pérez Mesa, por su hecho personal y al señor Víctor Ramírez Santa, en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Randol Samuel Gómez Reyes, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al imputado Julio Antonio Pérez Mesa y al tercero civilmente demandado, Víctor Ramírez Santa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Yovanny Reyes Otaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de ejecución de la sentencia no obstante la interposición de recursos, hecha por el querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones del artículo 401 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día lunes tres (3) de diciembre del 2007, a las 2:00 A. M., vale citación para las partes presentes y representadas”; h) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Julio Antonio Pérez Mesa y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo del 2008, cuyo

dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre del año 2007, interpuesto por Julio Antonio Pérez Mesa, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 109-2007-00122, de fecha 23 de noviembre del año 2007, y diferida su lectura integral para el día 3 de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes por improcedentes; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del abogado José Yovanny Reyes Otaño”;

Considerando, que los recurrentes Julio Antonio Pérez Mesa, Víctor Ramírez Santa y Seguros Pepín, S. A., alegan en su recurso de casación, lo siguiente: “**Primero:** Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación al artículo 417, numeral 1, del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia infundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 334 y 417 numeral 2, del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, y los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que se han violentado flagrantemente las normas a la oralidad, publicidad, concentración y contradicción del juicio, por falta de motivación en sus considerandos”;

Considerando, que los recurrentes en el presente medio no estatuyen con precisión en qué sentido la Corte a-quá ha violado los principios relativos a la oralidad, publicidad, concentración

y contradicción del juicio, por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal; por consiguiente, debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que en el presente caso se incurrió en falta de motivación, violación al principio de la legalidad de las pruebas y la incorporación de las mismas al proceso penal, toda vez que no establece en qué consistió la supuesta falta que se le atribuye haber cometido el imputado Julio Antonio Pérez Mesa, que no establece la ponderación o análisis de la conducta de la víctima; que no se puede hablar de que existe contradicción ni ilogicidad porque la sentencia carece de motivos”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua para confirmar la responsabilidad penal del imputado Julio Antonio Pérez Mesa, no sólo se limitó a transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado, sino que determinó lo siguiente: “Que en cuanto al primer punto del medio argüido por el recurrente se debe precisar, contrario a como lo plantea la defensa, que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes que justifican la decisión adoptada y para actuar así se fundamentó en las declaraciones ofrecidas por los testigos Ramón Darío Reyes Otaño y Santiago Arias, testigos presenciales del accidente cuyas declaraciones fueron categorizadas por el Tribunal a-quo como verosímiles, sinceras y acordes con la circunstancia del hecho y de las que el tribunal comprobó que éstos transitaban en una motocicleta y que venían a unos tres metros detrás de Randol Samuel Gómez Reyes, quien conducía una pasola, alrededor de las 3:30 a 4:00 p.m., del día del accidente; que el accidente se produjo en la curva de Cógelo Parao, próximo al Quemaito, en la carretera Barahona-Paraíso, cuando el carro Datsun tomó la curva de forma muy abierta saliéndose de su carril e impactando a la víctima; que quien conducía el carro Datsun no era José Ramón



Félicz Félicz, sino Julio Antonio Pérez Mesa, versión que coincide con la declaración ofrecida al plenario por el coimputado José Ramón Félicz Félicz, con lo cual se hizo la prueba en contrario a la mención que figura en el acta policial levantada en fecha 14 de julio de 2005; que Julio Antonio Pérez Mesa, se detuvo brevemente en el lugar del accidente y que luego se marchó sin prestar auxilio a la víctima, al observar que yacía en el pavimento; los hechos precedentemente señalados demuestran que el Tribunal a-quo para decretar la culpabilidad del imputado identificó la falta cometida por éste al momento de tomar la curva de forma muy abierta ocupando el carril de la víctima, por lo que así los hechos procede desestimar este primer punto del medio argüido; que en cuanto al segundo punto del medio argüido respecto a que el Tribunal a-quo no valoró la conducta de la víctima en el accidente, cabe destacar y contrario a como lo plantea el recurrente, que el Tribunal a-quo al momento de establecer las causas que dieron origen al accidente y al atribuírselas al imputado Julio Antonio Pérez Mesa, dio por sentado que éste al momento de tomar la curva ocupó el carril contrario embistiendo contra la víctima, por lo que siendo así ha quedado claro de que la víctima no incurrió en ningún tipo de falta que contribuyera a que se produjera el accidente, por lo que este punto también debe ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma en el aspecto penal contiene una relación adecuada de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que determinó con precisión que el imputado Julio Antonio Pérez Mesa fue el único causante del accidente al no mantener el vehículo conducido en su carril al tomar una curva, impactar a la víctima y dejarla abandonada; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que además, los recurrentes alegan en su segundo medio lo siguiente: “Que en el aspecto civil la sentencia no da motivos que justifiquen o sustenten la imposición de una

indemnización ascendente al monto de RD\$1,000,000.00; ya que en la sentencia impugnada no se advierten los elementos de pruebas en base a los cuales se adoptó tal decisión en el aspecto civil; ya que no se hacen consignar ni siquiera la certificación de Impuestos Internos, que demuestre que el vehículo conducido por el imputado recurrente, era propiedad de quien fue condenado; que no se advierte tampoco la mención de la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se consigne que el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado con qué compañía, cuál era la vigencia de la póliza, pero hizo oponible dicha sentencia a la entidad aseguradora recurrente”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua para rechazar estos argumentos, dijo lo siguiente: “Que en cuanto al tercer punto del medio presentado por los recurrentes, respecto a la falta de motivos dirigidos a justificar el aspecto civil de la sentencia, al imponer una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) se debe establecer que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes que justifican la indemnización fijada, y para estos fines tomó como base un inventario de más de Ciento Cuarenta (140) facturas por concepto de pago de ambulancias, internamiento, cuidados intensivos, habitación, medicamentos, exámenes de laboratorio, radiografías, farmacias, pinta de sangre, cirugías, pago de honorarios médicos y demás en su mayoría correspondientes a los centro médicos Clínica Dr. Abel González, Luperón y Banco Nacional de Sangre, gastos que en términos materiales ascienden a un monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), que unidos a los daños morales sufridos derivados del gran sufrimiento físico y psicológico al que ha estado sometido desde el día del accidente a la fecha, que aún continúa recibiendo terapias ortopédicas, permiten evaluar los daños materiales y morales en un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); ...que se debe destacar que el Tribunal a-quo sí tomó en consideración y fruto de estos, comprobó la relación de comitente preposé entre el imputado y

Víctor Ramírez Santa, basándose en la certificación de Impuestos Internos de fecha 9 de septiembre de 2005, que da cuenta de que el vehículo Datsun, modelo máxima, placa A155897, año 1985, color dorado, chasis núm. JNIIHV1153FT007614, es propiedad del señor Víctor Ramírez Santa, de igual forma se basó en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 15 de septiembre de 2005, de la que comprobó que el vehículo referido anteriormente, al día del accidente, se encontraba amparado mediante la póliza núm. 051-1582714, emitida por Seguros Pepín, S. A., a favor de Julio Antonio Pérez Mesa, y su vigencia para el período 12 de julio de 2005 al 12 de julio de 2006, por lo que estos alegatos carecen de fundamento y deben ser rechazados, sobre la base de que el tribunal, además de ofrecer motivos suficientes, actuó dentro del marco de la ley, como ha quedado evidenciado precedentemente”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua dio motivos para confirmar la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) fijada por el tribunal de primer grado, al determinar de manera acertada que los gastos materiales ascienden a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) de conformidad con las 140 facturas que fueron presentadas y debatidas en juicio, sin embargo, al precisar la suma restante, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como daños morales, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estima como excesiva dicha suma, por lo que procede modificar dicho aspecto;

Considerando, que si bien es cierto que Víctor Ramírez Santa, tercero civilmente demandado, presentó recurso de casación conjuntamente con Julio Antonio Pérez Mesa, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no es menos cierto que el tercero civilmente demandado no recurrió en apelación, por lo que la sentencia impugnada al confirmar la sentencia de primer grado, no le hizo ningún agravio a éste; por lo que procede rechazar su recurso;

Considerando, que el recurso interpuesto por la entidad aseguradora es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el imputado y el tercero civilmente demandado, ya que la aseguradora tiene calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, la no existencia de la responsabilidad del asegurado (beneficiario de la póliza o propietario del vehículo) o la inexistencia de su propia responsabilidad, en razón de que ésta cubre la responsabilidad civil del suscriptor de la póliza o asegurado; del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo; por consiguiente, la modificación del aspecto civil que surja producto de los recursos incoados por el imputado y la entidad aseguradora, como ocurrió en la especie, puede beneficiar al tercero civilmente demandado, aun cuando éste no haya recurrido;

Considerando, que los recurrentes también alegan que: “No se advierte tampoco la mención de la justificación de la calidad de la parte civil constituida, en el sentido de probar con la correspondiente acta de nacimiento de la persona que falleció, que tenía algún vínculo familiar con el occiso; constituyendo esto, además de una falta de motivos, una violación al principio de valoración de las pruebas en el proceso penal, ya que ciertamente ninguna de estas, en caso de que existan, fue valorada”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, las pruebas fueron debidamente valoradas, y en la especie, no se requiere comprobar la existencia de lazo afectivos ni la dependencia económica, toda vez que el agraviado Randol Samuel Gómez Reyes no perdió la vida en dicho accidente y la constitución en parte civil fue incoada por éste; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan en síntesis, lo siguiente: “Que existe violación al derecho de defensa, que no les garantizaron sus derechos

constitucionales; que no existen elementos probatorios en su contra, sin embargo, fueron condenados sin dar justificación; que el imputado recurrente Julio Antonio Pérez Mesa siempre ha manifestado que fue la víctima que le impactó su vehículo, que la sentencia impugnada carece totalmente de motivación”;

Considerando, que en los medios analizados precedentemente ha quedado determinada la responsabilidad penal del imputado Julio Antonio Pérez Mesa y la correcta valoración de las pruebas aportadas, situaciones que quedaron establecidas en el juicio y analizadas conforme a la sana crítica, lo cual fue debidamente apreciado por la Corte a-qua, por lo que debe ser desestimado dicho medio;

Considerando, que, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Pérez Mesa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia sólo en cuanto al monto de la indemnización; **Segundo:** Reduce la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Randol Samuel Gómez Reyes y en contra de Julio Antonio Pérez Mesa y Víctor Ramírez Santa y las declara oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; **Tercero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Julio Antonio Pérez Mesa en el aspecto penal; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramírez Santa contra dicha sentencia; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 17

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2008.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Orlando García Ogando.

**Abogado:** Lic. César Augusto Quezada Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando García Ogando, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Las Mercedes núm. 10 del sector Punta de Garza de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, en representación del recurrente, depositado el 21 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de 28 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 2007 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Orlando García Ogando, por violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de Daniel Mejía Pacheco, por el hecho de haberlo agredido el 27 de febrero de 2007, arrojando una piedra y pegarle en el ojo, provocándole a consecuencia de ésto una ptisis bulbos, con pérdida de la visión; b) que para conocer del asunto fue apoderado la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 1ro. de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Ramón Orlando García Ogando, responsable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de



Daniel Mejía Pacheco; **SEGUNDO:** Dispone que Ramón Orlando García Ogando sea enviado a un centro especial para jóvenes adultos (por su condición de mayor de edad) por espacio de un (1) año, a los fines de aplicar medidas socio educativas. Prevé que en caso de que el país no cuente con centros de esta categoría, que el sentenciado cumpla esta sanción en la Cárcel Pública General Pedro Santana, y a éstos efectos comisiona a la Juez de Ejecución de la Jurisdicción Ordinaria, para el control de dicha sanción; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Acoge el pedimento de la defensa, se pronuncia el desistimiento de la acción civil ejercida por Daniel Mejía Pacheco, por falta de presentar conclusiones, en virtud de las disposiciones de los artículos 124, 125 y 307 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Comisiona a la secretaria de esta jurisdicción para la notificación de esta sentencia a la Juez de la Ejecución de la Jurisdicción Ordinaria, que se encargará de ejecutar la sanción contenida en la presente sentencia”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara inadmisibles por extemporáneos e incumplimiento de las formalidades procesales, el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ramón Orlando García Ogando, representado por la defensa pública, Lic. César Augusto Quezada Peña, en fecha 14 de abril del año 2008, contra la sentencia No. 44-2008, de fecha 1ro. de abril del 2008, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena que esta sentencia sea notificada al Procurador General de esta Corte y a los señores Ramón Orlando García Ogando, al Lic.

César Augusto Quezada Peña y el señor Daniel Mejía Pacheco, para su debido conocimiento”;

Considerando, que el recurrente Ramón Orlando García Ogando, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior y similar de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua ha interpretado de forma errónea las disposiciones del mencionado artículo 317 de la Ley 136-03 y el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que se entiende y en virtud de lo que establecen las normas supletorias del Código Procesal Penal y de los principios generales que rigen los plazos, que el de los diez (10) días establecidos en ambos artículos, se computan como días hábiles dentro de los plazos procesales, en el sentido de que sean días laborables en dicha Corte a-qua y que tampoco sean días feriados; por lo tanto, cabe señalar que al recurrente y a su defensa técnica le fue notificada la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado el 1ro. de abril del 2008, con la lectura íntegra de la misma, y ésta fue recurrida en apelación el 14 de abril del 2008, existiendo dentro de este período cuatro (4) días no hábiles, por lo que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación aplicó incorrectamente los artículos citados”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el presente caso se trata del recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ramón Orlando García Ogando, por medio de la Defensa Pública Lic. César Augusto Quezada Peña, en contra de la sentencia No. 44-2008 de fecha uno (1) de abril del 2008, emanada de la Sala Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2) Que dicha sentencia declaró a Ramón Orlando García Ogando, responsable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Daniel Mejía Pacheco; 3) Que sobre

la referida sentencia existe un recurso de apelación interpuesto el 14 de abril del 2008, y recibida en la secretaría de esta Corte el 14 de abril del 2008, notificada según acto No. 132-08 de fecha 16 de abril del 2008; 4) Que toda persona que sea condenada por un tribunal o decisión judicial tiene derecho a ejercer el recurso que le acuerda la ley según los artículos 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21 del Código Procesal Penal y 318 de la Ley 136-03; 5) Que de conformidad al artículo 317 de la Ley 136-03, referente al recurso de apelación dice: Serán Apelables: Las (sentencias) definitivas que terminen el proceso en primer instancia, en estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación; 6) Que según lo establecido en el artículo 320 de la Ley 136-03, “el recurso de apelación, sus motivos y procedimientos, se registrarán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 410 al 424, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada; 7) Que de conformidad al artículo 418 del Código Procesal Dominicano: La Apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo; 8) Que esta Corte de Apelación es competente para conocer y decidir sobre el caso de la especie, en virtud de los artículos 71 numeral 1 de la Constitución Dominicana y 217 literal a, de la Ley 136-03; 9) Que el artículo 420 del Código Procesal Penal regula la competencia de las Cortes de Apelación para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso por ante ellos presentado; 10) Que los artículos 8 numeral 5 y 100 de la Constitución; 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 del Código Procesal Penal establecen la igualdad procesal entre las partes; 11) Que el artículo 422 numeral 1 del referido código, dispone que cuando la Corte de Apelación

rechaza un recurso, la decisión recurrida queda confirmada de manera inmediata; 12) Que al analizar los documentos y piezas que forman parte de expediente núm. 475-08-00038, la Corte ha decidido declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado Ramón Orlando García Ogando, representado por la defensa pública Lic. César Augusto Quezada Peña, contra la sentencia núm. 44-2008 de fecha 1ro. de abril de 2008, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse intentado dicho recurso fuera del plazo legal y contra las formalidades procesales vigentes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Orlando García Ogando, contra la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, sin analizar los motivos esgrimidos para incoarlo, fundamentando dicha decisión en que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerado, que el citado artículo 418 del Código Procesal Penal, establece que: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación...” sin embargo, en la especie, del análisis de las piezas que conforman el proceso, se advierte que la sentencia recurrida en apelación fue dictada el 1ro., de abril de 2008 y recurrida por el imputado Ramón Orlando García Ogando, el 14 de abril del mismo año; por lo que es claro que el recurso fue ejercido dentro del plazo señalado por el referido artículo, ya que sólo se computan los días hábiles, y excluyendo lo feriados, contrario a lo interpretado por la Corte a-qua, toda vez que si bien el Tribunal de primer grado se reservó el fallo de la lectura íntegra de la sentencia para el día 28 de marzo de 2008, en el expediente no hay constancia de que la sentencia apelada haya sido pronunciada

ese día, sino el 1ro. de abril de 2008; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando García Ogando, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	John Kelly Peralta Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Miguel Guai Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Kelly Peralta Reyes, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 69, del sector La Malena de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Elvis Bernard Espinal y Augusto Darío Auden Correa, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y representación de los actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Miguel Guai Guerrero, en representación del recurrente, depositado el 24 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 379 y 384 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia a cargo de John Nelly Peralta Reyes, imputado de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Elizabeth Rijo Rijo, fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó el 15 de abril de 2008, el dispositivo de la sentencia núm. 019/08, que copiado textualmente expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes, y en consecuencia, ordena la privación de libertad del adolescente John Nelly Peralta Reyes, en el Centro de Atención para Adolescentes en Conflicto con

la Ley Penal (Najayo), ubicado en San Cristóbal, por un espacio de cinco (5) años; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formalizada por la señora Elizabeth Rijo Rijo, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, Dres. Elvis Bernard Espinal y Augusto Darío Auden Correa, en contra del adolescente John Nelly Peralta Reyes, representando por sus padres Jacqueline Pérez y Juan Antonio Peralta, en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima; **TERCERO:** Se ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados Dres. Elvis Bernard Espinal y Augusto Darío Auden Correa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; en cuanto a las costas penales se declaran de oficio, en razón de la materia; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Se ordena la lectura de manera integral para el martes veintidós (22) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes”; b) que conforme certificación expedida por la secretaria del tribunal antes indicado, la decisión de que se trata fue entregada al abogado del imputado el 22 de abril del año 2008; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo del 2008, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara inadmisibles por extemporáneo e incumplimiento de las formalidades procesales, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Manuel Guai Guerrero, en representación del adolescente Jhon Kelly Peralta Reyes, contra la sentencia 019/2008 de fecha 15 de abril del 2008, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Ordenar que



esta sentencia sea notificada al Procurador General de esta Corte, al Lic. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado del adolescente Jhon Nelly Peralta Reyes, parte recurrente y a la parte recurrida, para sus respectivos conocimientos y fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación argumentando lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que al declarar el recurso tardío, la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa del recurrente; máxime cuando fue depositada en el expediente una certificación expedida por la Secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida fue entregada a la parte imputada el 15 de julio de 2005”;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada en fecha 15 de abril de 2008; b) que el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha 1ro. de mayo de 2008; c) que al analizar los documentos y piezas que forman parte del expediente, se determinó declarar inadmisibile el recurso de que se trata, en contra de la sentencia de fecha 15 de abril de 2008, por haberse intentado dicho recurso, fuera del plazo establecido y sin que se cumpliera con las formalidades procesales vigentes”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar tardío su recurso tomando como punto de partida para computar el plazo el 15 de abril de 2008, fecha en la cual, conforme el acta de audiencia, se leyó en dispositivo la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que la referida sentencia fue leída íntegramente en fecha 22 de abril de 2008; que además, no reposa entre las piezas que conforman el presente expediente certificación alguna, ni del tribunal ni del centro en el que estaba recluido el menor de edad,

que dé constancia de que el imputado fue trasladado del recinto de corrección al tribunal el día de su lectura; no obstante, figura depositada una constancia de notificación de sentencia expedida por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión impugnada fue entregada a la parte imputada el 22 de abril de 2008, con lo cual se evidencia que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, situación ésta que no observó la Corte a-qua; por lo que se acoge el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya inobservancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por John Kelly Peralta Reyes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de

apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Javier Asilis Zaiter.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Javier Asilis Zaiter, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060366-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 701 del sector Gazcue de esta ciudad, imputado y persona civilmente demandado, y por Jessica Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, publicista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1425644-9, y Bryant Joel Ortega Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, sonidista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1272661-1, ambos domiciliados y residentes en la calle República de Colombia núm. 69, Residencial

Riveras del Arroyo, Apto. 31, Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Tania María Karter Duquela y Luz María Duquela Canó, en representación de los recurrentes Jessica Ortega y Bryant Joel Ortega Suero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de José Javier Asilis Zaiter, depositado el 19 de junio de 2008 en la secretaría de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por sus abogadas, Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, el cual contiene los medios en los que fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado del recurso de casación de Jéssica Ortega y Bryant Joel Ortega Suero, depositado el 19 de junio de 2008, en la secretaría de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por sus abogadas, Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, el cual contiene los medios que sustentan su recurso;

Visto la notificación hecha por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de los recursos motivados tanto a sus respectivas contrapartes, como al Ministerio Público;

Visto los respectivos escritos de réplicas de ambas partes;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos y aprobados por la República, así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 319 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos concretos los siguientes: a) que el 15 de marzo de 2007 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional presentó un escrito de apertura a juicio en contra de José Javier Asilis Zaiter por el hecho de haberle dado muerte de manera involuntaria a causa de una intervención quirúrgica a José Ortega Frías el 18 de julio del 2005; b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de José Javier Asilis Zaiter, el 23 de agosto de 2007; c) que para conocer del caso fue apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Javier Asilis Zaiter de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica y sanciona el homicidio involuntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Ortega Frías, en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado José Javier Asilis Zaiter al pago de las costas penales generadas en la presente instancia, por haber sucumbido en justicia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por la

señora Alexis del Carmen Rodríguez Amarante, en representación legal de la menor Nicole Stefany Ortega Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Salvador Justo y Marcelino Vargas Brito, por haber sido debatida y admitida en audiencia preliminar mediante auto de apertura a juicio, conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, dicha constitución en actoría civil; en consecuencia, condena al ciudadano José Javier Asilis Zaiter, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la menor Nicole Stefany Ortega Rodríguez, debidamente representada por la señora Alexis del Carmen Rodríguez Amarante, por los daños morales y materiales sufridos, a raíz de la pérdida de su padre; **QUINTO:** Condena al ciudadano José Javier Asilis Zaiter, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia, a favor y provecho de los Licdos. Salvador Justo y Marcelino Vargas Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, según lo establecido por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a lunes diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), a las 4:00 P. M. horas de la tarde, momento a partir del cual se considerará notificada y las partes recibirán una copia de la sentencia completa, de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Vale convocatoria legal para todas las partes presentes y representadas”; d) que inconformes con esa sentencia las partes recurrieron en apelación, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto por los Dres. Marino Germán Mejía, Nolasco Rivas Fermín y la Licda. Gisela María Ramos Báez, quienes actúan en nombre y representación del señor José Javier Asilis Zaiter, imputado, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año

dos mil ocho (2008), contra la sentencia No. 03-2008, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse comprobado que la sentencia adolezca de ninguno de los vicios aducidos por el recurrente, tal y como se explicó en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. Marcelino Vargas Brito y Salvador Justo Bautista, actuando a nombre y representación de Alexis del Carmen Rodríguez Amarante, en su calidad de madre de la menor agraviada Nicole Stefany Ortega Rodríguez, en su condición de actora civil y querellante, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), y b) Licdas Luz Duquela y Tania Karter Duquela, quienes actúan a nombre y representación del Bryant Joel y Jessica Ortega Suero, actores civiles y querellantes, en fecha 24 de marzo del 2008, contra la sentencia No. 03-2008, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en lo relativo a la pena elevando la misma a un (1) año de prisión y al pago de una multa ascendente a un (1) salario mínimo; **CUARTO:** Suspende condicionalmente la prisión dictada en contra del imputado José Javier Asilis Zaiter y lo somete, durante el mismo período a la condición de prestar trabajo comunitario consistente en servicios profesionales gratuitos durante cuatro (4) horas por semana en el área quirúrgica del Hospital Luis Eduardo Aybar de esta ciudad, medida que deberá ser ejecutada, controlada y supervisada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena al imputado José Javier Asilis Zaiter al pago de las cosas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas



a favor de los abogados Marcelino Vargas Brito y Salvador Justo Bautista, quienes afirman estarlas avanzando en tu totalidad o mayor parte”;

Considerando, que el recurrente José Javier Asilis Zaiter propone la casación de la sentencia alegando lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en síntesis éste sostiene lo siguiente: “a) Que existe una contradicción entre las certificaciones médicas expedidas por la defunción y la de la necropsia; b) quebrantamiento u omisión de las actas que ocasionaron indefensión; que no se probaron la falta, negligencia e imprudencia atribuidas al recurrente, así como hechos y circunstancias no probadas en el juicio; d) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas; e) que el único documento probatorio aportado al juicio fue el informe de la necropsia que comprendió en el hallazgo de una pinza en el vientre del occiso, aun cuando la patóloga fue la única testigo actuante y expresó categóricamente que la pinza no produjo laceraciones o roturas; f) que la motivación de la sentencia es deficiente ya que se comprobó que las perforaciones que presenta el cadáver no fueron producidas por la pinza, sino que fueron accidentales; que la muerte fue debido a un accidente terapéutico”;

Considerando, que los recurrentes Jessica Ortega y Bryant Joel Ortega Suero invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposición de orden legal (Art. 319) del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones contenidas en Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; **Quinto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 76-02, Código Procesal Penal (Art. 336); **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones contenidas en pactos internacionales en materia de Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Inobservancia o

errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 76-02, Código Procesal Penal (Arts. 341 y 40); **Séptimo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; sentencia contradictoria” (Sic);

**En cuanto al recurso de José Javier Asilis  
Zaiter, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que sólo se examinará lo relativo a su alegato de que la sentencia viola la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas, en razón de la solución que se le da al caso;

Considerando, que el artículo 319 del Código Penal Dominicano, establece que el homicidio involuntario tiene tres elementos constitutivos: 1) Un hecho material que cause la muerte de un ser humano; 2) Una falta imputable al agente activo del delito, que puede ser una torpeza, una imprudencia, una negligencia, una inadvertencia o una inobservancia de los reglamentos; y 3) Una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el hecho delictivo;

Considerando, que conforme señala la Corte a-qua en uno de sus considerando: “Que si bien la Juez a-quo estableció que la causa directa de la muerte no fue el olvido de una pinza quirúrgica en el interior del cuerpo del señor Ortega, no menos cierto es que tal olvido contribuyó de alguna manera en tanto fue”... “un factor contraproducente en el proceso de recuperación del paciente”...;

Considerando, que al endosar como válido lo expuesto como motivo por el Juez a-quo, la Corte a-qua, al igual que la sentencia recurrida no señala cuál fue la falta que podría imputársele al agente activo (médico) que tuviera como efecto la muerte del paciente, sobre todo cuando la patóloga que declaró en el juicio expresó que la pinza olvidada no había causado laceraciones o roturas, y además cuando la propia sentencia recurrida en casación reconoce, para imponer la pena, que el Doctor Asilis Zaiter “es un profesional

destacado, de una larga trayectoria profesional”, lo que demuestra que no es un bisonño incompetente, por lo que procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de examinar los demás;

**En cuanto al recurso de Jéssica Ortega Suero y Bryant Joel Ortega Suero, querellantes y actores civiles:**

Considerando, que los agravios formulados por estos recurrentes están íntimamente ligados a la suerte del proceso que se sigue a José Javier Asilis Zaiter, toda vez que se refieren esencialmente a la pena que se le impone al mismo y a la suspensión de la sanción dictada por la Corte a-qua, por lo que al acoger el medio que favorece al imputado y anular la sentencia, obviamente resulta innecesario examinar dichos argumentos de los actores civiles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Javier Asilis Zaiter, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio del 2008; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Desestima el recurso de casación de Jéssica Ortega y Bryant Joel Ortega Suero como consecuencia de la anulación de la sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Iván Lora Báez y Leasing del Atlántico, Corp.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
<b>Interviniente:</b>	Carlos José Jiménez G.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos José Jimenez Mesón y Licdos. Roque Vargas Torres y Miguel A. Ricardo Cueto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Lora Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1315309-2, domiciliado y residente en el edificio MC, apartamento núm. 1 de la Urbanización Joel, Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y Leasing del Atlántico, Corp., tercero civilmente

demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eric Báez, por sí y por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Mesón y los Licdos. Roque Vargas Torres y Miguel A. Ricardo Cueto, a nombre y representación del interviniente Carlos José Jiménez G., depositado el 17 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón-Playa Dorada, frente a los depósitos de Brugal, cuando Iván Lora Báez, conductor del carro marca Volkswagen, propiedad de Leasing del Atlántico, Corp., impactó con la camioneta marca Toyota, que se encontraba estacionada en dicha vía, propiedad de Carlos José Jiménez Guindín, resultando el vehículo de este último con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 6 de marzo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Iván Lora Báez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Carlos José Jiménez Guindín, por el hecho de haber impactado el vehículo propiedad de éste, mientras se encontraba estacionado, en consecuencia, lo condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena al imputado Iván Lora Báez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por el señor Carlos José Jiménez Guindín, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Iván Lora Báez, en su calidad de conductor del vehículo marca Volkswagen, color blanco, placa y registro A087143, modelo Gol 1.6, año 2005, por su hecho personal y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., en su calidad de propietaria del citado vehículo, al pago de la suma global de Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$370,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Carlos José Jiménez Guindín, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Iván

Lora Báez y a la compañía Leasing del Atlántico, Corp., al pago de una utilidad de interés mensual del dos por ciento (2%) sobre la suma principal a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente; **QUINTO:** Compensa las costas civiles por haber sucumbido las partes en algunos puntos; **SEXTO:** Rechaza la constitución en actor civil formulada en contra de la Discoteca Mangú y Occidental Hotels, por falta de pruebas que la vinculen con el caso de que se trata”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto a las diez y veinticinco minutos (10:25) horas de la mañana, del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación del señor Iván Lora y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., en contra de la sentencia No. 282-0003-2008, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena conjunta y solidariamente al señor Iván Lora Báez, en su calidad de conductor del vehículo marca Volkswagen, color blanco, placa y registro A087143, modelo Gol 1.6, año 2005, por su hecho personal y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., en su calidad de propietaria del vehículo, al pago de una indemnización de Ciento Veintinueve Mil Veintinueve Pesos (RD\$129,029.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por el señor Carlos José Jiménez Guindín, a consecuencia del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Ratifica en los demás aspectos el fallo apelado; **TERCERO:** Condena al señor Iván Lora Báez y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón y Licdos. Roque Vargas Torres y Miguel Ángel Ricardo Cueto”;

Considerando, que los recurrentes Iván Lora Báez y Leasing del Atlántico, Corp., alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “Violación al artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal: 1.- Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación; 2.- Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, esgrimen en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; señala la Corte que procede rechazar nuestras pretensiones en lo relativo a la presentación en fotocopia de la matrícula ofrecida por el actor civil, por entender que esa copia fue corroborada por otro medio de prueba y para ello hace uso del acta policial. Que visto y analizado el expediente en cuestión se puede advertir que entre los medios de prueba ofrecidos por el actor civil no se encuentra el acta policial, el único elemento ofrecido para demostrar la propiedad lo constituye la fotocopia de la matrícula, que es el Ministerio Público quien ofrece dicha acta y sólo lo hace con la finalidad de probar el accidente, la fecha y el lugar, de modo que este elemento probatorio no puede ser tomado para otro fin que no sea para el que ha sido propuesto. Tampoco se ha ofrecido para probar los presuntos daños sufridos por el vehículo del actor civil, por lo que ni el tribunal de primer grado ni la corte pueden tomarla para justificar la aplicación de indemnizaciones por unos daños que en ningún momento se le probó al tribunal que hayan existido, pues a la parte a quien le correspondía hacerlo se limitó a presentar facturas pero no acreditó los daños”;

Considerando, que sobre este segundo medio alegado por los recurrentes, es preciso destacar que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “El medio que se examina va a ser rechazado por la Corte dado los motivos siguientes: a) Porque las fotocopias son aceptadas como medio de pruebas siempre que el



contenido de las mismas pueda ser corroborado por otro medio y resulta que el acta policial levantada en ocasión del accidente de tránsito en cuestión, hace constar que el propietario de la camioneta marca Toyota, placa y registro No. L106680, color azul, año 1988, es el señor Carlos José Jiménez G., y con esto sumado a la fotocopia de la matrícula de dicha camioneta Carlos José Jiménez G., probó ser el propietario de la camioneta accidentada; b) Porque las facturas valoradas por el Tribunal a-quo tenían como finalidad determinar el monto de los gastos en que incurrió el actor civil a consecuencia de los daños materiales sufridos por la camioneta del mismo, y el costo de esos gastos pueden ser probados validamente mediante facturas, ya que es el medio de prueba por excelencia en materia civil y la acción civil fue llevada de manera accesoria a la acción penal, por lo que el tribunal hizo bien en valorar esas facturas, sin necesidad de que se presentara a declarar sobre las mismas las personas que las expidieron, como pretende la parte recurrente. En otro aspecto, carece de veracidad la afirmación de los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo acordó indemnizaciones a favor del actor civil sin que se le probara que el vehículo accidentado sufriera daños, pues la misma acta levantada por la Policía hace constar los daños que sufrió la camioneta; c) Porque la sana crítica faculta a los jueces a darle crédito a los testimonios que les parezcan sinceros y en el presente caso el Tribunal a-quo explica por qué no le merece crédito las declaraciones del testigo Cornelio de Jesús Pérez, al indicar que si el conductor Iván Lora Báez hubiese conducido despacio como declaró el testigo, no hubiera resultado con las lesiones que sufrió, al igual que sus acompañantes y no hubiese seguido rebasando al percatarse de que un vehículo le había cerrado el paso, como declaró el citado testigo. En ese orden de ideas, esta Corte considera lógico el razonamiento hecho por el Tribunal a-quo para descartar el testimonio dado por el señor Cornelio de Jesús Pérez y no fundar en el mismo la sentencia”;

Considerando, que en principio la propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de traspaso legalizado por un Notario y registrado, de conformidad a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, nunca no por un acta policial que no constituye un elemento de prueba idóneo, como sucedió en la especie; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos José Jiménez G., en el recurso de casación interpuesto por Iván Lora Báez y Leasing del Atlántico, Corp., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón García Reynoso y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José I. Reyes Acosta, Pura Miguelina Tapia e Ivelisse Frías Castro y Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez.
<b>Intervinientes:</b>	Virgilio Secundino Santos Tejada y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009214-0, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 162 de la ciudad de Bonao, imputado y civilmente responsable, Pedro José Fernández Diloné, beneficiario de la póliza y Seguros Banreservas,

S. A., entidad aseguradora; y Bonanza Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José I. Reyes Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído a la Dra. Pura Miguelina Tapia por sí y por los doctores Jacobo Simón Rodríguez y Clara Ivelisse Frías, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Bonanza Dominicana, C. por A.;

Oído al Licdo. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y representación de los actores civiles, Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustino Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada y María del Carmen Santos Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José I. Reyes Acosta, en representación de Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 6 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez y las Licdas. Pura Miguelina Tapia e Ivelisse Frías Castro, en representación de Bonanza Dominicana, C. por A., depositado el 2 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada y María del Carmen Santos Tejada, depositado el 23 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto del 2008, que admitió como intervinientes a Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Tejada y María del Carmen Santos Tejada y declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil los recursos de casación interpuestos por Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné, Seguros Banreservas, S. A.; y Bonanza Dominicana, C. por A., y fijó audiencia para conocerlos el 10 septiembre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 395, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral primero de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 93, en las inmediaciones de Ajiaco de la provincia Monseñor Nouel, entre un autobús marca Mitsubishi, color crema, modelo 1992, placa I026727, chasis BE439F20562, conducido por Ramón García Raynoso, propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A., asegurado con

Seguros Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-501-021013, la cual transitaba en dirección sur-norte, y la motocicleta marca Honda C-50, color verde, chasis núm. C50-9983761, conducido por su propietario Cipriano Santos Peña, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. III del municipio de Bonaó, el cual dictó sentencia el 5 de junio del año 2007, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Ramón García Reynoso del delito de violación de los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado Cipriano Santos Peña, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por los nombrados Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada, María del Carmen Santos Tejada y María Ramona Tejada Morillo; los cuatro primeros en calidad de hijos del fallecido Cipriano Santos Peña, y la última en calidad de concubina del fallecido, de generales anotadas, en contra del conductor Ramón García Reynoso, por su hecho personal y en contra de Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, a través de su abogado y apoderado especial Licdo. José G. Sosa Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria a Ramón García Reynoso, en su calidad de autor de los hechos, y a Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD1,600,000.00), a favor de los nombrados Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos

Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada, María del Carmen Santos Tejada, divididos en partes iguales, como una justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales por la pérdida de su padre en el accidente de que se trata; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora María Ramona Tejada Morillo, en su calidad de concubina del fallecido, se rechaza por falta de calidad para demandar tal y como hemos explicado en uno de los considerandos del cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Se acoge como bueno y válido el desistimiento hecho por el actor civil, a favor del nombrado Pedro José Fernández, por éste ser tan solo beneficiario de la póliza de seguros; **SEXTO:** Se declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del autobús placa No. I026727, mediante la póliza No. 2-501-021013, vigente al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Rechazamos las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. José Reyes Acostas y la Licda. Pura Miguelina Tapia, el primero por el imputado, y el segundo Banreservas, C. por A., y la segunda por Bonanza Dominicana, C. por A., por no caer sobre base legal; **OCTAVO:** Se condena de manera conjunta y solidaria a Ramón García Reynoso, en su calidad de autor de los hecho y a Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se acoge en parte el dictamen del ministerio público, a excepción de la prisión solicitada y de la multa impuesta”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto contra la decisión antes descrita, intervino el fallo dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: primero, por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licda. Pura Miguelina Tapia y la Dra. Clara Evelisse Frías Castro, quienes

actúan en representación de Bonanza Dominicana, C. por A.; y el segundo interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en representación de Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 046-2007, de cinco (5) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II de ese municipio, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”; d) que dicha decisión anteriormente transcrita ordena un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo II, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó su fallo el 14 de enero del 2008, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Ramón García Reynoso, del delito de violación del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, con un grado de responsabilidad de un 100% que dieran lugar a la comisión del accidente, en perjuicio del hoy occiso Cipriano Santos Peña, en consecuencia se condena; a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, incoada por los nombrados Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada, María del Carmen Santos Tejada, actuando en calidad de hijos del fallecido Cipriano Santos Peña, todos de generales anotadas en fojas de este proyecto de sentencia, en contra del conductor del vehículo el nombrado Ramón García Reynoso, por su hecho personal, y en contra de Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona



civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza número 2-501-021013 vigente a la hora del accidente, a través de su abogado y apoderado especial Licdo. José G. Sosa Vásquez; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria al señor Ramón García Reynoso, en su calidad de autor de los hechos, y Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente suma: (a) la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de los nombrados Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada, en calidad de hijos del fallecido Cipriano Santos Peña, dividida dicha cantidad en partes iguales, para cada uno de ellos, como una justa y adecuada indemnización por las lesiones físicas, morales y materiales sufridas por cada uno de ellos, a raíz del accidente de que se trata; y (b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. José G. Sosa Vásquez; **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a la señora María Ramona Tejada Morillo, por no estar depositado en el expediente, acto de notoriedad alguno que avale su calidad para demandar como concubina del occiso Cipriano Santos Tejada, en el presente proceso; **QUINTO:** Declara común y oponible en aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza número 2-501-021013, vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Rechazamos en partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. José I. Reyes Acosta, quien representa al imputado Ramón García Reynoso, José Fernández Diloné y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por no recaer sobre base legal; **SÉPTIMO:** Rechazamos las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Clara Ivelisse Frías Castro y Jacobo Simón, quienes representan a

la entidad de comercio Bonanza Dominicana, C. por A., por no recaer sobre base legal; **OCTAVO:** En cuanto al escrito contentivo de la presentación de formales incidentes de procedimiento depositado en este Tribunal por el Lic. José Reyes Acosta, quien actúa en representación del imputado, Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., la cual nos habíamos reservado para el fondo, es por ello que el tribunal tiene a bien rechazar en todas sus partes el escrito contentivo de la presentación de formales incidentes de procedimiento por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, cuyas motivaciones sobre este incidente estarán ampliamente descritas en uno de los considerandos de este proyecto de sentencia; **NOVENO:** Acogiendo en partes el dictamen del representante del ministerio público, tal y como lo explicaremos en uno de los considerandos”; e) con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril del 2008, y su dispositivo es el siguientes: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Jacobo Simón Rodríguez y Clara Ivelisse Frías Castro y la Licda. Pura Miguelina Tapia S., quienes actúan en representación de la empresa Bonanza Dominicana, C. por A.; y el interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en representación de los señores Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 00007-08, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Tribunal Especial de Tránsito No. II, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón García Reynoso, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón García Reynoso, y Bonanza Dominicana, S. A. y Pedro José Fernández Diloné, al pago de las costas civiles de esta

instancia y ordena su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

### **En cuanto al recurso de Bonanza**

#### **Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 y 403 del Código Procesal Penal. Tomando en consideración la sentencia impugnada, la cual nace de una nulidad ordenada por la Corte, y la celebración total de un nuevo juicio, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas, y cuyas indemnizaciones fueron confirmadas, sin dar motivos serios, preciso que justifique la decisión adoptada, haciendo el Tribunal a-qua una interpretación errónea de la ley, en la cual se beneficiaron los hijos del fallecido con una indemnización, las cuales no tienen razón de ser, en vista de que el vehículo envuelto en el accidente no era propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A.; que en ese sentido, los jueces en su fallo sólo se limitaron a señalar, que en el expediente reposa una copia de la matrícula del 19-2-1998, con un endoso a Héctor Alexis Mejía, sin embargo señalan que es una simple copia sin tomar en consideración que para fortalecer esa copia, conforme al original y que necesariamente debe estar en manos de su propietario; se depositaron también sendas certificaciones de la DGII, en donde consta y explican con claridad que la propiedad de dicho vehículo está registrada certeramente a nombre de Héctor Alexis Mejía, desde el 1998, y que por error en su base de datos la registraron a nombre de Bonanza Dominicana, C. por A., obviamente, al momento de la ocurrencia del accidente, en el año 2006, ya había sido transferida la propiedad del vehículo en cuestión y también no se ponderó, ni se tomó en cuenta que tanto la fotocopia de la matrícula, como las certificaciones expedidas por la DGII, son

pruebas contundentes y con fecha cierta de conformidad con la Ley 241; que el Tribunal esta en la obligación de establecer por qué condena a Bonanza Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable del accidente, pues el Juez a-quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir los recursos interpuestos por las partes, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241, artículo 124, violación a los artículos 1382-1386 del Código Civil, violación a los artículos 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal. La sentencia objeto del presente recurso viola los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al decidir como lo hizo, endilgándole a Bonanza Dominicana, C. por A., la calidad de propietaria y persona civilmente responsable; el Juez a-quo no tomó en cuenta que el traspaso del vehículo ya descrito se había efectuado en el año 1998, como consta en copia de la matrícula depositada, y el accidente ocurrido con el mismo, ocurrió en el año 2006, el 17 de agosto; que la Dirección General de Impuestos Internos, al expedir la certificación propiedad al actor civil, cometió un error al consignar que el mismo es propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A., y al ser cuestionada la Dirección General de Impuestos Internos, respecto a la certificación expedida, investiga en sus archivos y expide sendas certificaciones en donde informa que hay un error en su base de datos y que el vehículo en cuestión es propiedad de Héctor Alexis Mejía, certificaciones estas también depositadas en el tribunal; finalmente, Impuestos Internos corrige definitivamente el error en su base de datos y expide la matrícula núm. 2025974, del 17 de enero de 2007 a nombre de Héctor Alexis Mejía; no sopesando el Juez a-quo ninguna de estas evidencias; que el Juez a-quo, no estableció ni ponderó en el texto completo de la sentencia que nos ocupa, la relación de comitencia-preposé, que debe existir entre el propietario del vehículo y el conductor del mismo, omitiendo en la sentencia íntegra hablar sobre el mismo, y esto es así porque evidentemente no existe relación de

comitencia—preposé, no hay ningún vínculo contractual ni jurídico, consecuentemente ningún tipo de responsabilidad, deduciéndose entonces que el vínculo de comitencia—preposé sí existe entre el beneficiario de la póliza y el imputado”;

**En cuanto al recurso de Ramón García Reynoso, imputado y civilmente responsable, Pedro José Fernández Diloné, beneficiario de la póliza, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en el escrito depositado por medio de su abogado, fundamentan su recurso en los siguientes medios: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 24, 78, 79, 124, 297, 330, 332, 334 y 335 del Código Procesal Penal; violación del artículo 49-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por errónea aplicación; violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución; sentencia manifestamente infundada; falta de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., al desarrollar los medios propuestos alegan de forma conjunta, lo siguiente: “Que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, han incurrido en una violación a la ley, por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, en primer término, hay que señalar, que ni la sentencia de primer grado, mucho menos la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, especialmente la impugnada, esto así, pues en ninguna se ha expresado concretamente sin especulaciones, en qué consistió real y efectivamente la falta eficiente y generadora del presente accidente, toda vez, que la Corte a-qua, incurre en el error de dar ella misma, la motivación que debió dar el juez de primer grado para sustentar su sentencia, lo cual le está vedado a las Cortes; la Corte admite que ninguno de los testigos vio el

momento en que ocurrió el accidente, entonces por qué especula afirmando y dando como un hecho cierto y probado que el imputado recurrente fue quien se salió de la vía e impactó en el paseo al motorista, cuando no puede ser determinado porque no existen elementos de prueba que así lo determinen sin lugar a especulación; la sentencia impugnada no resiste un análisis lógico jurídico para su mantenimiento; que los magistrados jueces que firman la sentencia impugnada en casación, ya habían intervenido en este proceso, al decidir el primer recurso que se interpuso contra una decisión respecto a este mismo proceso, específicamente mediante la sentencia núm. 309, de fecha 14 de agosto del año 2007, dictada por la Corte a-qua, lo cual los inhabilitaba y les impedía dirimir este proceso otra vez, que la sentencia impugnada está viciada y debe ser anulada por inobservancia de la ley; que la defensa técnica, en el primer grado, propuso sendos incidentes de procedimiento, dentro de los cuales estuvo el de la declaratoria de desistimiento tácito de la acción de los actores civiles, en el entendido de que éstos no habían concretizado oportunamente sus pretensiones, incidente este que fue rechazado por el Juez y confirmado por la Corte a-qua, alegando que sí estaban concretizadas las pretensiones en la querrela que interpusieron, obvió además la Corte a-qua, pronunciarse sobre el incidente respecto a la exclusión de Seguros Banreservas, S. A., y sobre la nulidad de la acusación del Ministerio Público, planteados en la instancia de incidentes y que fue obviada tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte a-qua; que los recurrentes expresaron ante la Corte a-qua, la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, porque el imputado no estuvo presente en la fecha que se dio lectura al fallo o dispositivo de la sentencia, en fecha 14 de enero de 2008, ya que el día 9 de enero del mismo año, fue que se conocieron los debates y estos culminaron ese mismo día, razón por la que el imputado, hasta la fecha no sabe cuál fue la decisión que se adoptó producto del juicio que se llevó en su contra, lo que evidencia una violación del principio de

oralidad, concentración, contradicción y publicidad del juicio, argumento como primer medio de apelación por los hoy recurrentes y que fue rechazado por la Corte a-qua; que la sentencia impugnada es violatoria a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, esto así, puesto que cuando la Corte a-qua, dice que la sentencia fue bien dictada y que el juez de primer grado tenía la facultad de dictar su sentencia tres (3) días hábiles después de cerrados los debates, conforme lo prevé el artículo 332 del Código Procesal Penal, yerra puesto que al justificarlo como lo hizo la Corte de procedencia, en el sentido de que al no haber energía eléctrica y ser las 7 de la noche, por no existir condiciones y porque el abogado de la defensa estuvo de acuerdo con esto, difirió el fallo de su decisión, no así la deliberación para tres días hábiles posteriores al cierre de los debates; que el imputado tiene derecho a recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, si este tiene el derecho aún su abogado haya estado de acuerdo con que el dispositivo de la sentencia se dictara 3 días posteriores al cierre de los debates, esto no es óbice para rechazarle su recurso por violación a la ley que fue lo que hizo el imputado y le fue rechazado por la Corte a-qua; resulta que la sentencia dictada por la Corte a-qua, contradictoria con una sentencia de ella misma respecto a la decisión del primer juicio que se celebró en este proceso; resulta que el primer juicio que se celebró en este proceso, fue anulado por la Corte a-qua, precisamente por violación a los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal, puesto que quien conoció dicho juicio, hizo precisamente lo mismo que hizo el Juez que dictó la sentencia de primer grado, que fue confirmada por la Corte a-qua, en este sentido dicha Corte en su sentencia núm. 309 de fecha 14 de agosto del 2007, decidiendo el recurso de apelación que interpusimos donde se cometió la misma violación que aquí esgrimimos; que la Corte a-qua, justifica la violación al derecho de defensa del tercero civilmente demandado, en el supuesto hecho de que el actor civil no dio calidades contra él, y que por eso no

se violentó su derecho de defensa, sin embargo, si se observa la querrela con constitución en actor civil de los recurridos, éstos sí se constituyeron en actores civiles en su contra, pero más que eso Pedro José Fernández Diloné fue citado para el día en que se conoció el juicio, precisamente a raíz de dicha constitución en actor civil en su contra, y si observamos las conclusiones que se vertieron en la instancia de incidente, se solicitó su exclusión del proceso por no ostentar la calidad de civilmente responsable y se solicitó la condenación en costas de los actores civiles, situación ésta que no fue subsanada por el juez de primer grado ni por la Corte a-qua, al condenarlo sin ningún tipo de justificación, cuando éste lo que ha hecho es precisamente reclamar un derecho que le asiste, puesto que quienes lo pusieron en causa no recibieron la sanción correspondiente por su exclusión; que la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre el punto planteado en el numeral 10, del desarrollo del segundo medio de apelación, relativo a la violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, es decir, se incurrió en la decisión impugnada en la falta de estatuir, ya que propusimos siempre 6 fotografías ilustrativas del vehículo conducido por el imputado recurrente, a fin de probar el estado en que quedó el mismo y demostrar además que no fue él quien impactó el motor, sino viceversa, sin embargo, estas pruebas ni fueron acogidas por el juez de primer grado ni mucho menos por la Corte a-qua, pues ni siquiera dio respuesta a este planteamiento; que uno de los puntos principales y más fundamentales en los que se sustenta este recurso lo constituye en esencia la insuficiencia de motivación de la Corte a-qua, esto así, porque propusimos desde el primer grado, la nulidad de la acusación del Ministerio Público, pues jamás podría ser condenada una persona por violar el artículo 49 numeral 1, sin antes determinar que haya cometido alguna falta, sin embargo, en este caso, se condenó al imputado recurrente, por violar dicho artículo, sin determinar que hubo por su parte, ni una conducción temeraria, un exceso de velocidad u otra de las faltas que pudiesen haberse cometido con la conducción de un



vehículo de motor; las pruebas que se aportaron no fueron encaminadas a determinar si el imputado cometió falta alguna, pero tampoco la acusación fue para determinar si él cometió la falta, sino para probar que hubo una persona fallecida, fíjense que todo lo que presentaron los actores civiles y el Ministerio Público, fue para determinar que Cipriano Santos Peña, falleció y eso sí lo probaron, pero fue lo único, ya que los términos de la acusación del Ministerio Público, no fueron probadas puesto que no se le atribuía la comisión de falta alguna al mismo; incurre además en los vicios de violación a la ley e insuficiencia de motivación la Corte a-quá, cuando admite la imposición de indemnizaciones en los términos en los que las impuso el tribunal de primer grado, pues en el primer juicio que se celebró se impuso la cantidad de RD\$1,600,000.00, a favor de cuatro personas, es decir, de Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada y María del Carmen Santos Tejada; sin embargo, en el nuevo juicio se impuso la misma cantidad, pero esta vez a favor de tres personas, Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada y Antonio Zacarías Santos Tejada, obviando a María del Carmen Santos Tejada, en consecuencia, al establecer en el primer juicio la cantidad de RD\$400,000.00 para cada uno de los demandantes que fueron indemnizados y en la actualidad, en el nuevo juicio, establecer un monto para cada uno de los indemnizados de RD\$533,333.33, resulta ser una condenación superior a la establecida en el primer juicio, lo que constituye una violación al artículo 401 del Código Procesal Penal; la Corte a-quá, incurre en violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de disposiciones de orden legal, cuando violenta de manera flagrante, las previsiones de los artículos 332 y 369 del Código Procesal Penal, esto así, pues el tribunal de primer grado, tergiversa a su conveniencia las previsiones del artículo 369, respecto a la declaratoria de complejidad de un proceso, puesto que lo declaró complejo en plena culminación del juicio, cuando

esto no puede ser así, sino antes de que el Ministerio Público formule o presente su requerimiento conclusivo”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que sus recursos han sido declarados inadmisibles en ese aspecto, sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizarán el primer aspecto del primer medio planteado por la recurrente Bonanza Dominicana, C. por A. y el último aspecto de lo argumentado por los recurrentes Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., los cuales, en síntesis, versan sobre la irrazonabilidad del monto indemnizatorio;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido lo siguiente: “a) que del legajo de piezas y documentos que componen el expediente de que se trata aparecen: una certificación de fecha 31 de agosto del año 2006, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que la placa núm.1026727, pertenece al vehículo marca Mitsubishi, modelo Rosa, año 1992, matrícula núm. 972559, color crema/multicolor, chasis BIE439I20562, expedida en fecha 7 de abril de 2004, propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A.; una certificación emitida por la misma entidad, de fecha 16 de octubre de 2006, donde consta que el vehículo de que se trata fue endosado por Bonanza Dominicana, C. por A., RNC núm. 1-01-01894-1 a Héctor Alexis Mejía, por error aparece registrado a nombre de Bonanza Dominicana, C. por A.; en fecha 16 de noviembre de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, expide otra certificación, en la cual reitera que el vehículo envuelto en el accidente fue endosado por Bonanza Dominicana, C. por A., en fecha 19 de febrero de 1998, a Héctor Alexis Mejía, por lo que la matrícula núm. 972559 emitida en fecha 7 de abril de

2004 a nombre de Bonanza Dominicana, C. por A., es un error, por lo que certifican que declararon dicha matrícula productor del mismo error en su base de datos. En fecha 21 de noviembre de 2006, la misma entidad, pero el Colector Administrativo de Bonaó, vuelve y emite otra certificación donde consta que el vehículo es propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A.; por igual, en fecha 19 de diciembre de 2006, se emite otra certificación en los mismos términos; b) destaca además la Corte a-quá, que en el expediente reposa una matrícula marcada con el núm. 0661980, expedida en fecha 19 de febrero de 1998, con relación al referido vehículo, donde consta que el mismo fue endosado por Bonanza Dominicana, C. por A. a Héctor Alexis Mejía, cuestión ésta que consta además, en el certificado de importación del vehículo envuelto en el accidente, por último, en el certificado de propiedad del vehículo de motor, expedido en fecha 17 de enero de 2001, consta que el vehículo prealudido es propiedad de Héctor Alexis Mejía, certificado que fue emitido por endoso; c) que a consecuencia de esto pudo establecer que el accidente de que se trata ocurrió en fecha 17 de agosto de 2006, y según consta en el acta policial, el vehículo envuelto en el accidente figura como propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A., lo cual quedó robustecido además por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 31 de agosto de 2006, en la cual se expresa que el vehículo de que se trata era propiedad, en ese momento, de Bonanza Dominicana, C. por A.; d) que en el expediente reposa una copia del certificado de propiedad del vehículo de motor de fecha 19 de febrero de 1998, en la cual figura en los datos relativos al propietario que el vehículo en cuestión es propiedad de Bonanza Dominicana, END/ Héctor Alexis Mejía, que se trata de una simple copia del referido documento donde no se puede establecer con certeza que la matrícula del vehículo fuera debidamente firmada por Bonanza Dominicana, C. por A., a favor del comprador Héctor Alexis Mejía y por demás que la misma se inscribiera a nombre de este último en el departamento de

registro de vehículo de motor, de conformidad con lo establecido en el artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; e) que al no existir en el expediente ninguna causal que destruya la presunción de propiedad del vehículo indicado, es evidente tal y como lo dijo el juez del primer grado que Bonanza Dominicana, C. por A., era la única propietaria del vehículo a la hora de ocurrir el accidente, el cual se produjo en fecha 17 de agosto de 2006, pero es en fecha 17 de enero de 2007, cuando el autobús Mitsubishi, chasis No. BE439F20562, pasa a nombre de Héctor Alexis Mejía, en consecuencia, como se ha demostrado que al momento del accidente, quien figuraba como propietario del vehículo era Bonanza Dominicana, C. por A., evidentemente que ella es responsable civilmente del mismo”;

Considerando, que como se observa por lo antes transcrito, la Dirección General de Impuestos Internos expidió una certificación afirmando que por error hizo consignar en un documento expedido por ella, que el vehículo envuelto en el accidente que se examina es propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A., cuando lo cierto es que ella es la importadora del mismo, pero que en el momento del accidente era propiedad de Héctor Alexis Mejía, lo que sin embargo fue descartado por la Corte a-qua, tomando en consideración una certificación expedida por el Colector de Impuestos Internos de la ciudad de Bonaó; por tanto procede acoger el medio argüido por Bonanza Dominicana, C. por A., ya que se impone esclarecer quien era el verdadero propietario del referido vehículo, para proceder en consecuencia;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el monto de la indemnización acordada a los hijos y cónyuge del occiso, la cual asciende a Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), divididos en partes iguales, como justa y adecuada indemnización por las lesiones físicas, morales y materiales sufridas por cada uno de ellos; que tal como alegan los recurrentes, no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los Jueces del fondo son soberanos

para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar los recursos, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada y María del Carmen Santos en los recursos de casación interpuestos por Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A.; y por Bonanza Dominicana, C. por A., ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos, y casa la sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de la realización de una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elvis Oscar Nova Taveras y La Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Jonathan Langomas Javier.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rogelio Herrera Turbí.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvis Oscar Nova Taveras, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0066874-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez núm. 19, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y La Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, a nombre y representación de Elvis Oscar Nova Taveras, La Internacional, S. A., depositado el 28 de abril de 2008, a las 12:10 P. M., en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de La Internacional, S. A., depositado el 28 de abril de 2008, a las 2:38 P. M., en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, a nombre y representación de Jonathan Langomas Javier, depositado el 7 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Elvis Oscar Nova Taveras y La Internacional, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 3 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm.



241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Las Charcas de Garabito-San Juan, entre la camioneta marca Toyota, modelo 1999, color azul, placa No. LO83323, chasis No. LN1660014163, propiedad de Alcides Acosta Ruiz, asegurada con La Internacional, S. A., conducida por Elvis O. Novas Taveras; y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, chasis No. LC6PAGA1060815749, propiedad de Bartolo A. D/L Santos P., conducida por Jonathan Langomas Javier, quien resultó lesionado en dicho accidente; b) que el 13 de agosto de 2007, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Elvis Novas Taveras, imputado de violar los artículos 61, 65, 70 y 49 letra c, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que para conocer del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo 2, el cual dictó sentencia el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara culpable al imputado Elvis Oscar Nova Taveras, de conducir de forma descuidada y sin observancia de la ley, el vehículo camioneta, marca Toyota de 1999, chasis No. LN1660014163, produciendo con esta acción traumas y contusiones al señor Jonathan Langomas Javier, curables entre 6 y 8 meses, violando con esto los artículos 65 y 70, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho previsto y sancionado por la Ley 114-99, que modifica la primera en su artículo 49 letra c, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Treinta Pesos (RD\$530.00), y en cuanto a las demás sanciones establecidas por el artículo 49, lo exonera en virtud de lo que establece el artículo 339 del

Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Condena al señor Elvis Oscar Nova Taveras, al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO**: Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Elvis Oscar Nova Taveras; **CUARTO**: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil hecha por Jonathan Langomas Javier, contra Elvis Oscar Nova Taveras, persona penal y civilmente responsable, y la compañía de seguros La Internacional, S. A., por haberse hecho conforme al marco de la ley y procedimiento establecido; **QUINTO**: Condena a Elvis Oscar Nova Taveras, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Jonathan Langomas Javier, como justa reparación a los daños morales y materiales que le fueron ocasionados producto del accidente; **SEXTO**: Ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO**: El tribunal rechaza toda conclusión de la defensa técnica, por carecer de fundamento y base legal; **OCTAVO**: Condena a Elvis Oscar Nova Taveras, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberlas avanzado; **NOVENO**: El tribunal mediante sentencia del 9 de enero del 2008 convocó al imputado Elvis Oscar Nova Taveras, al actor civil Jonathan Langomas Javier y a la compañía de seguros La Internacional, S. A., conjuntamente con sus abogados, así como al Ministerio Público, todos presentes en la sala de audiencias, a escuchar el pronunciamiento del aspecto civil conjuntamente con la lectura íntegra de la presente sentencia, la cual se está realizando hoy 16 de enero del 2008, a las 6:00 de la tarde, y en la misma sentencia se le advirtió a todas las partes que se realizaría en presencia de ellos y que la misma valdría a notificación; **DÉCIMO**: El tribunal ordena que se la entregue una copia de esta sentencia a cada una de las partes envueltas en el caso”; d) que dicha decisión fue

recurrida en apelación por el imputado Elvis Oscar Nova Taveras y la entidad aseguradora La Internacional, S. A., interviniendo el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 17 de abril del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) ocho (8) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la razón social seguros La Internacional, S. A., representada por su presidente, Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Luis de los Santos; y b) veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, actuando a nombre y representación del Lic. Armando Reyes, quien a su vez representa al imputado Elvis Oscar Nova Taveras, y a la compañía de seguros La Internacional, S. A., ambos contra la sentencia penal No. 13-2008, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Elvis Oscar Nova Taveras, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Elvis Oscar Nova Taveras,  
imputado y civilmente demandado; y La Internacional,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Elvis Oscar Nova Taveras y La Internacional, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Armando Reyes Rodríguez, no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación, sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alega, en síntesis lo siguiente: “Que la

sentencia recurrida hace mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho; que la referida decisión es violatoria al derecho de defensa, por la razón de que el Tribunal no respetó ni tomó en cuenta los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; que al confirmar una indemnización de RD\$300,000.00, no especifica el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en este aspecto; que el tribunal a-quo no determinó cuál fue la falta penal cometida por el prevenido para retenerle falta penal y confirmar la sentencia en su contra, y por consiguiente confirmar la indemnización acordada a los reclamantes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio de apelación, consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Corte ha podido comprobar que el Juez del Tribunal a-quo motivó precisa y claramente la sentencia recurrida, explicando con claridad en qué consistieron los hechos y la participación del imputado en el mismo por lo cual lo declaró culpable, por lo que se evidencia una lógica motivación de la sentencia recurrida que justifica su dispositivo, sin que exista contradicción entre sus motivos entre sí o entre estos y el dispositivo, por lo que dicho medio carece de fundamento”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedente se advierte que la Corte a-qua hizo suya las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, el cual determinó que la causa generadora del accidente se debió al “descuido y desconocimiento del derecho de paso que tenía Jonathan Longomas Javier, ya que el conductor de la camioneta lo impactó en la parte frontal del motor, que el motorista transitaba correctamente en su carril derecho, que tenía preferencia de paso por transitar en el carril de preferencia, que habían más vehículos estacionados del lado derecho del conductor

de la camioneta y que éste procedió a rebasar por el carril contrario y entonces colisionó con la motocicleta conducida por Jonathan Langomas Javier, y que ésto le produjo los siguientes perjuicios: fractura fémur izquierdo, declarado en pronóstico reservado, ocho meses de vista judicial conociendo el caso, dolores a causa de las lesiones, dolores morales por el sufrimiento de su incapacidad económica causada por el accidente”;

Considerando, que ese tenor, resulta evidente que la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) que le fue concedida al agraviado Jonathan Longomas Javier, se debió a las lesiones sufridas por éste el 7 de abril del 2007, a consecuencia de dicho accidente, lo cual se corrobora no solo por el certificado médico legal descrito por el tribunal de primer grado, el 24 de abril del 2007, en el cual hace constar fractura de fémur izquierdo, con pronóstico reservado, sino también, por un segundo certificado médico legal, del 5 de octubre del 2007, que forma parte de los legajos del presente expediente, que certifica que la lesión descrita, curará entre 6 y 8 meses; por lo que dicha suma resulta proporcional y justa, en consecuencia, carece de fundamento dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes también expresan: “que el tribunal al momento de tomar su decisión no valoró los documentos depositados en el expediente en donde existen dos propiedades de vehículos diferentes con póliza y números distintos para establecer la legalidad o las pruebas a las partes, lo que da a entender que dicha magistrada no conoció a fondo el expediente en cuestión; que hubo violación al artículo 303 del Código Procesal Penal en el sentido de que no fue depositado la certificación de impuestos internos conforme lo establece la ley...”;

Considerando, que en torno al hecho de que el tribunal no valoró los documentos depositados en el presente proceso y que existen dos propiedades de vehículos diferentes, con pólizas y números distintos, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia ha podido advertir que dicho alegato no fue fundamentado con pruebas fehacientes conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que los recurrentes no depositaron las pruebas que sustenten la existencia de diferentes certificaciones de propiedad del vehículo así como de pólizas, por lo que carece de base legal;

Considerando, que, sin embargo, resulta imprescindible observar la valoración de la existencia de la responsabilidad de la entidad aseguradora, sobre lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que en cuanto al tercer y último medio invocado por el imputado recurrente relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica el mismo lo fundamenta en que la sentencia ordenó la oponibilidad de la misma contra la compañía de seguros La Internacional, desconociendo el valor probatorio que la ley le otorga a las certificaciones de la Superintendencia de Seguros, por lo que esta Corte ha podido establecer, primero que éste recurso sólo es ejercido por el imputado, por tanto no puede hacer defensa por la compañía aseguradora, contrario es si el recurso es de la compañía aseguradora que si puede hacer defensa por el imputado, y en segundo lugar al existir una póliza consignada en el acta policial del vehículo causante del daño expedida por esa compañía y haberlo comprobado los jueces de primer grado, era a la parte recurrente que incumbía probar lo contrario; es decir, expedir la certificación ante el organismo antes indicado de que dicha compañía no era la aseguradora de ese vehículo al momento del accidente, porque el acta policial hace fe hasta prueba en contrario y en la especie no se ha probado lo contrario... Que en cuanto al otro medio alegado por la recurrente la compañía de seguros La Internacional, S. A., la violación al artículo 240 de la Ley 146-02, refiriéndose a que no existe documento alguno que pueda determinar que la compañía La Internacional de Seguros, es con certeza la que aseguraba el vehículo de que se trata, por lo que esta Corte como expresó anteriormente ha podido comprobar

que al existir una póliza consignada en el acta policial y haberlo admitido los jueces del primer grado es a la parte recurrente que le incumbe probar lo contrario tal como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, de que es el recurrente que tiene que probar los fundamentos de su recurso”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 123 de la Ley No. 146-02, el seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en dicha ley, cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo;

Considerando, que lo que ciertamente establece, para los fines de los terceros, el vínculo contractual de asegurado y asegurador es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; que una vez identificado el vehículo asegurado y establecida la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad, para que las condenaciones sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, en virtud del artículo 130 de la Ley 146-02, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, que dispone lo siguiente: “Artículo 130.- Cuando el asegurador del vehículo o remolque causante del accidente ha sido puesto en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiarán a ese asegurador y la sentencia que intervenga no podrá ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando éstos no la hayan recurrido”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua al no tomar en cuenta lo expuesto por el imputado a favor de la entidad aseguradora, incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer que el imputado no

podía hacer defensa a favor de la aseguradora y consignar como válido lo declarado en el acta policial de que la compañía de seguros La Internacional, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y que es al recurrente que le corresponde probar que La Internacional, S. A., no es la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; situación que invierte el fardo de la prueba, lo cual está a cargo del persiguiendo o actor civil;

Considerando, que, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que si bien es cierto que la entidad aseguradora La Internacional, S. A., fue puesta en causa conforme lo establecen los artículos 130 y 131 de la Ley 146-02, no es menos cierto que la misma, desde la fase preliminar, sostiene que no se le ha probado que es la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; por lo que al hacer oponible la sentencia a la entidad aseguradora, sólo con lo declarado en el acta policial y la existencia de una fotocopia del marbete, con membrete de seguros La Internacional, S. A., la cual reposa en el expediente, se incurrió en una violación al debido procedo de ley, por lo que procede su exclusión;

### **En cuanto al recurso de La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente La Internacional, por intermedio de su abogado, Lic. Jorge Luis de los Santos, propone contra la sentencia recurrida lo siguiente: “Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua emite una sentencia carente de base legal, por la falta de apreciación a lo expresado en el artículo 8 de la Constitución de la República, debido a que la compañía de



seguros, si bien es cierto fue identificada mediante la comunicación telemática, no menos cierto es que no existe constancia de que esa entidad haya aceptado, y además no existe acuse de recibo de esa citación. Además en cuanto a la materia civil no existe constancia de que la Superintendencia de Seguros haya certificado que el vehículo hacedor del daño correspondía a su aseguramiento, aceptando sentencia totalmente distorsionada...”;

Considerando, que en cuanto al primer punto planteado por la recurrente, relativo a las citaciones telemáticas, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio invocado por la recurrente la compañía de seguros La Internacional, consistente en la violación a la aplicación de una norma, toda vez que el tribunal violó el artículo 8 de la Constitución, debido a que la compañía de seguros, si bien es cierto que fue notificada mediante comunicación telemática, no menos cierto es que no existe constancia de que esa entidad haya aceptado y no existe recibo de la misma, esta Corte ha podido comprobar, que no se ha violado el precepto constitucional argüido por la recurrente, en razón de que es la misma parte recurrente que admite que si fue notificada y transcribe en su recurso lo que dice el secretario que copia expresa lo siguiente: “Yo Lic. Héctor R. de la Rosa Pérez, secretario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, en virtud de las atribuciones que me confieren las leyes, resoluciones y ordenanzas, certifico y doy fe que siendo las doce y treinta (12:30) horas de la tarde del día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), he procedido a realizar una llamada telefónica desde el teléfono de este tribunal (809-557-1404), al número (809) 542-0601, que es el teléfono de la compañía La Internacional, y una vez localizada la llamada, hablando con una persona que dice tener calidad para recibir esta y que se identificó con el nombre de Fior Veloz, cédula No., le notificó al Departamento Legal, en su calidad, de que ellos

están legalmente citado lo siguiente: para el día nueve (9) del mes de enero del año dos mil ocho a las 9:00 A. M., ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, de San Juan de la Maguana”; por lo que no se violaba nada, ya que la Constitución lo que exige es que las partes sean debidamente citadas y nuestra Suprema Corte ha consagrado la vía telemática”;

Considerando, de lo transcrito precedentemente se ha podido determinar, que la Corte a-qua actuó de manera correcta y apegada a la Resolución 1732-2005, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, ya que se trataba de la citación o convocatoria de la entidad aseguradora a fin de que ésta compareciera a la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, realizada por el secretario del Tribunal a-quo de manera telefónica, conforme lo pautado en los artículos 3, literales e y g, y 19 de dicha resolución, quien le requirió su comparecencia, como ocasiones anteriores, por esa misma vía, lo cual no implica que el receptor tenga que dar aceptación como señala la recurrente, sino que el secretario levante un acta como registro de la aducida comunicación telemática, lo cual ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio sobre sentencia manifiestamente infundada, la recurrente también planteó, en síntesis, lo siguiente: “que como puede observarse, no existe documentación alguna que pudiera determinar que la compañía La Internacional de Seguros, es con certeza la que aseguraba el vehículo tipo camioneta, año 1999, color azul, placa y registro No. L083323, chasis No. LN1660014163; que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no es la compañía de seguros la que está obligada a depositar el medio que permita determinar quien es la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; que no es suficiente un acta policial sino que la Superintendencia de Seguros certifique a quien pertenece la póliza de seguros”;

Considerando, que los argumentos descritos por la recurrente fueron contestados por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el recurso transcrito precedentemente por lo que procede aplicar igual solución, ya que a juicio de este Tribunal de alzada no se probó con certeza que La Internacional S. A., sea la entidad aseguradora que debería responder por los daños causados por el imputado con la conducción del vehículo mencionado, lo cual queda a cargo de la parte persiguierte; por lo que procede acoger dicho medio, sólo en este aspecto y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jonathan Langomas Javier en los recursos de casación interpuestos por Elvis Oscar Nova Taveras y La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos de casación sólo en cuanto a la entidad aseguradora; en consecuencia, casa por supresión y sin envío y se ordena la exclusión de La Internacional, S. A., y rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Reynoso Núñez y José Agustín de la Cruz Santiago y Dr. José Manuel Hernández Peguero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas, representada por su presidente Mayor General Rafael Radhamés Ramírez Ferreira, E. N. (DEM); y el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, contra la sentencia de amparo dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Ramón Reynoso Núñez, a nombre y representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, representada por su presidente Mayor General Rafael Radhamés Ramírez Ferreira, E. N. (DEM), depositado el 5 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado incoado por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en representación de sí mismos, depositado el 3 de junio de 2008, en la secretaría de la Instrucción de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo; la Ley No. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2007, Anderson Aquino Ventura Díaz fue detenido en flagrante delito mientras transitaba por la calle Diagonal 1ra. esquina Pedro Livio Cedeño, a bordo del vehículo marca Toyota Camry color rojo, modelo 89, placa A-409892, chasis No. JT2SV21E7H3019308, propiedad de Bernardo Santana Castro, dentro del cual tenía su pistola marca Bersa con su cargador, No. 695864, y al ser requisado en su persona se le ocupó un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 102 gramos y 38 miligramos, por lo que fue sometido a la acción de la justicia; b) que al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Anderson Aquino Ventura Díaz el 5 de marzo del 2008; c) que el 13 de marzo del 2008 el imputado y Bernardo Santana Castro solicitaron por ante el Coordinador de los Ayudantes Fiscales del Distrito Nacional, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución de la pistola y el vehículo anteriormente descritos; d) que el 23 de abril del 2008, Anderson Aquino Ventura y Bernardo Santana Castro incoaron un recurso de amparo por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto de los presentes recursos de casación, el 15 de mayo del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente acción de amparo, interpuesta por los ciudadanos Anderson Aquino Ventura Díaz y Bernardo Santana Castro, en contra de el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, Director General de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mayor general Radhamés Rafael Ramírez Ferreira y Fiscal Adjunto y

Coordinador de los Fiscales Adjuntos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, Lic. José Agustín de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad las exigencias y requerimientos legales; **SEGUNDO:** Ordena a los intimados Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, Director General de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mayor general Radhamés Rafael Ramírez Ferreira y Fiscal Adjunto y Coordinador de los Fiscales Adjuntos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, Lic. José Agustín de la Cruz, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesiones al derecho de propiedad de los impetrantes Anderson Aquino Ventura Díaz y Bernardo Santana Castro, en consecuencia, ordena la inmediata devolución de la pistola calibre 9mm, marca Versa, serie No. 695864, amparada de la licencia de portes y tenencia No. 304478 y 231878, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, al señor Anderson Aquino Ventura Díaz, y el vehículo marca Toyota, modelo Camry, año 89, chasis JT2SV21E7H3019308, placa No. A409892, propiedad del señor Bernardo Santana Castro; **TERCERO:** Fija un astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, en perjuicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, Director General de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mayor general Radhamés Rafael Ramírez Ferreira y Fiscal Adjunto y Coordinador de los Fiscales Adjuntos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, Lic. José Agustín de la Cruz, y a favor de los señores Anderson Aquino Ventura Díaz y Bernardo Santana Castro, por cada día de retardo en incumplimiento de la presente decisión, contando un día después de haber sido notificada la presente sentencia; **CUARTO:** en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del 2006, sobre acción de amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

**En cuanto al recurso de la Dirección Nacional Control de Drogas, representada por su presidente Mayor General Rafael Radhamés Ramírez Ferreira, E. N. (DEM):**

Atendido, que la recurrente Dirección Nacional Control de Drogas, representada por su presidente Mayor General Rafael Radhamés Ramírez Ferreira, E. N. (DEM), propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación por falta de estatuir”;

Atendido, que la recurrente alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “que el señor Anderson Aquino Ventura Díaz fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 75, párrafo II, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 50/88, por habersele ocupado 102.380 gramos de cocaína, una pistola marca Versa, calibre 9mm, serie No. 695864 y el vehículo marca Toyota Camry, año 89, chasis No. JT2SV21E7H3019308, placa No. A409892, propiedad del señor Bernardo Santana Castro, los cuales figuran como cuerpo del delito; que la Dirección Nacional Control de Drogas (D.N.C.D.) actúa como organismo represivo, conjuntamente con la Fiscalía del Distrito Nacional, y ésta última es quien tiene la custodia de los bienes que se incautan, por lo tanto, la facultada para devolver los mismos; que los abogados de la parte recurrida estuvieron de acuerdo con que se excluyera a la hoy recurrente”;

Considerando, que tal como señala la recurrente, la parte agraviada manifestó que no se oponía a la exclusión del Director General de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Mayor General Rafael Radhamés Ramírez Ferreira, por lo que en ese tenor, tanto la intimación como el astreinte fijado en su contra constituyen un fallo extra petita, lo cual constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que además, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que forman el presente proceso, se advierte que en fechas 18 y 23 de octubre del 2007 la Fiscalía



División Central, D.N.C.D., recibió del Encargado de Cadena de Custodia de Drogas (D.N.C.D.) el vehículo y la pistola que fueron ocupados en poder de Anderson Aquino Ventura Díaz, por lo que resulta evidente que la guarda y custodia de dichos objetos quedó a cargo del Ministerio Público; por consiguiente, resulta improcedente intimar a la Dirección Nacional de Control de Drogas para la devolución de los bienes reclamados, ya que el control y custodia de los mismos no recaen en los miembros de dicha entidad, aun cuando éstos participaron en las pesquisas donde fueron ocupados los bienes descritos, en ocasión de un registro, como establecen los artículos 176 y 188 del Código Procesal Penal; por ende, el astreinte fijado contra el Director General de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la sentencia impugnada, resulta improcedente; toda vez que el Ministerio Público es quien dispone de los bienes sujetos a decomiso y ordena la devolución de aquellos bienes secuestrados que no estén sujetos a decomiso en manos de la persona de cuyo poder se obtuvieron o en manos de su propietario de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 190 del referido código; por consiguiente, la sentencia recurrida incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional:**

Atendido, que los recurrentes Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 3, literal b) de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 106

de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 6 de la Ley 78-03, Estatutos del Ministerio Público en la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo no observó que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de 30 días que prevé el artículo 3 literal b, de la Ley No. 437-06, ya que Anderson Aquino Ventura Díaz y Bernardo Santana Castro tuvieron conocimiento de la supuesta agresión a sus derechos desde el día en que fueron arrestados, 17 de octubre del 2007, y la acción de amparo fue interpuesta el 23 de abril del 2008; que el caso en contra de dichos imputados se encuentra en la fase de juicio”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “que ciertamente la Ley 50-88 del 30 de mayo del 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana dispone en su artículo 106, modificado por la Ley 17-95, serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico o delitos conexos, y si no pudieran ser decomisados como resultado de cualquier otro acto u omisión del condenado, el tribunal ordenará el decomiso de cualquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará que pague una multa por dicho valor, sin embargo, del examen de las piezas sometidas al debate oral, público y contradictorio valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia se advierte que los objetos solicitados en devolución en la presente instancia, el vehículo marca Toyota modelo Camry, año 89, chasis No. JT2SV21E7H3019308, placa No. A409892 y la pistola calibre 9mm, marca Versa, serie No. 695864, no son bienes producto del crimen de tráfico ilícito del

cual se encuentra imputado el impetrante Anderson Aquino Ventura Díaz, teoría que se fortalece con los textos del acta de acusación estipulada por el Ministerio Público para fundamentar y basar su solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de la Instrucción y la propia resolución de apertura a juicio marcada con el No. 417-2008, dictada en fecha 5 de marzo del 2008 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en los cuales no figuran los objetos solicitados, el vehículo marca Toyota modelo Camry, año 89, chasis No. JT2SV21E7H3019308, placa No. A409892 y la pistola calibre 9mm, marca Versa, serie No. 695864; a) ni como medio probatorio de la acusación con la cual el Ministerio Público pretende probar la imputación de violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, relativo al tráfico de cocaína; b) ni como imputación en perjuicio de los impetrantes Anderson Aquino Ventura Díaz y Bernardo Santana Castro, toda vez que el primero Anderson Aquino Ventura Díaz solo se encuentra imputado de tráfico de cocaína en supuesta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y así lo admite la resolución de apertura a juicio, la cual constituye el marco legal de apoderamiento del tribunal de fondo, en la jurisdicción de juicio, en tanto que el segundo Bernardo Santana Castro no figura en la imputación del Ministerio Público, ni en la resolución de apertura a juicio marcada con el No. 417-2008, dictada en fecha 5 de marzo del 2008, por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y c) ni siquiera como cuerpo del delito”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el inicio de la acción de amparo comienza desde el momento de la conculcación de un derecho, y en la especie, Anderson Aquino Ventura Díaz fue detenido en flagrante delito, por tráfico de cocaína, situación que aun se ventila en los tribunales, y al momento de su apresamiento

realizado el 17 de octubre del 2007, le ocuparon en su poder la pistola de su propiedad, así como el vehículo propiedad de Bernardo Santana Castro; por lo que es a partir de esta fecha que Anderson Aquino Ventura Díaz podía accionar en amparo, en un plazo de 30 días, lo cual no hizo sino hasta el 23 de abril del 2008, por lo que en torno a él no resulta procedente por la vía de un recurso de amparo la devolución de la pistola marca Versa, calibre 9mm, serie No. 695864; por haber transcurrido el plazo legal para ejercer dicha acción de conformidad con el artículo 3 literal b, de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo; por lo que en ese tenor procede acoger el indicado medio;

Considerando, que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de devolución del vehículo marca Toyota modelo Camry, año 89, chasis No. JT2SV21E7H3019308, placa No. A409892, realizada por su propietario Bernardo Santana Castro, por la vía de un recurso de amparo, la misma resulta dentro del plazo estipulado por la ley, toda vez que éste no se encontraba presente al momento del levantamiento de las actas de registro de persona y de vehículo de que fue objeto Anderson Aquino Ventura Díaz, además de que no consta en el expediente que al agraviado Bernardo Santana Castro se le haya notificado la incautación o secuestro del referido vehículo, por lo que, en ese tenor procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en torno a su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que los bienes que reclaman entran dentro del ámbito del artículo 106 de la Ley 50/88; que el Juez a-quo no podía estatuir sobre el origen de los bienes que reclaman los imputados, ya que dichos imputados, a juicio del Ministerio Público, no lograron demostrar ante el tribunal del amparo, que el derecho de propiedad que ellos reclaman, haya sido lesionado por un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya que es el propio artículo 16 literal i) de la Ley 78-03, sobre Estatuto del Ministerio Público, el que autoriza al Ministerio Público a proceder de la manera en que lo hizo; que el Juez a-quo

desnaturalizó el verdadero espíritu de la acción de amparo; que el Juez a-quo ha fundamentado su decisión en el hecho de que los bienes que reclaman los imputados, no son producto del narcotráfico, lo cual resulta a todas luces infundado y apartado de la norma vigente; que los recurrentes en amparo no aportaron por ante el Tribunal a-quo, una sola prueba, que señalara, que tanto el vehículo reclamado, como el arma de fuego, se encontraban bajo la responsabilidad o custodia directa del Dr. José Manuel Hernández Peguero, el Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, ni del Mayor General, Radhamés Rafael Ramírez Ferreira, quienes por demás, no actuaron en las pesquisas en las que se ocuparon dichos objetos, que es la única condición que establece el párrafo 16 del Estatuto del Ministerio Público, para que dichas personas fueran o pudieran ser penal o civilmente responsables”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes el Tribunal a-quo al momento de emitir su decisión sí tomó en cuenta las disposiciones del artículo 106 de la Ley 50-88, al establecer lo siguiente: “que ante la situación jurídica descrita en el párrafo anterior resultaría de difícil aplicación en términos judiciales las disposiciones del artículo 106 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en relación a la solicitud y eventual decisión de decomiso de los bienes u objetos solicitados en devolución a través de la presente acción de amparo”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, representada por su presidente Mayor General Rafael Radhamés Ramírez Ferreira, E. N. (DEM), contra la sentencia de amparo dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de

mayo del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Excluye como agravante al Director General de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la razón Mayor General Rafael Radhamés Ramírez Ferreira, E. N. (DEM), en consecuencia, revoca en relación a éste la intimación de la devolución de los objetos reclamados; y por ende, el astreinte fijado; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas; por consiguiente, revoca la sentencia recurrida en cuanto a la devolución de la pistola marca Versa, calibre 9mm, serie No. 695864, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la devolución del vehículo marca Toyota Camry, año 89, chasis No. JT2SV21E7H3019308, placa No. A409892, a favor de Bernardo Santana Castro, así como el astreinte fijado contra los miembros del ministerio público hoy recurrentes, en caso de incumplimiento del presente fallo, contado un día después de haber sido notificada esta sentencia a las partes; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Emilio Castillo Pimentel y Bella Vista Aqua Club, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Luis de León.
<b>Interviniente:</b>	Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miriam Paulino y José Abel Deschamps Jiménez.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063907-7, domiciliado y residente en la calle Maireni núm. 30 del sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional, imputado; y Bella Vista Aqua Club, S. A., sociedad comercial organizada con las leyes de

la República, con su domicilio social en la avenida Helios, esquina Central, residencial Nibaguena, apartamento D-302, del sector Bella Vista del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil la Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por Rafael Emilio Castillo Pimentel, por intermedio de su abogado, Lic. Juan Luis de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2008, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado interpuesto por Bella Vista Aqua Club, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José Abel Deschamps Pimentel, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2008, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Castillo Pimentel, depositado por la Lic. Miriam Paulino, actuando a nombre y representación de la Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este, Inc., querellante y actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio de 2008, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2008;



Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre del 2004 la Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este, Inc., interpuso una querrela con constitución en actor civil, en contra de Rafael Emilio Castillo Pimentel y Bella Vista Aqua Club, S. A., por éstos haber violación de los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley 6232, sobre Planiamiento Urbano, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, produjo el 27 de marzo del 2005 formal apoderamiento del tribunal en la cual ejerce sus funciones, ordenando la apertura a juicio; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 28 de julio del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al imputado Rafael Castillo y Bella Vista Aqua Club, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0063907-9, domiciliada en la calle Ramón Santana No. 24, edificio Don Santiago, Apto. 6 del sector La Primavera, del Distrito Nacional, toda vez, que a dicho imputado no se le presentó la relación precisa y circunstancial del hecho punible que se le atribuye, ni la indicación específica de su participación, ni la fundamentación de la calificación jurídica del hecho punible en violación al artículo 294, Código Procesal Penal, y la acusación

formulada en el caso de la especie por el Ministerio Público, carece de fundamento con relación a la exigencia establecida por el Código Procesal Penal en el artículo precedentemente señalado, que establece detalladamente los pasos a seguir en la presentación de una acusación, se declara de oficio las costas penales; **SEGUNDO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles tres (3) de agosto del año 2005, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mirian Paulino, parte civil, actuando a nombre y representación de la Junta de Vecinos Reparto Helios de Bella Vista Este, Incorp., debidamente representada por su presidente Licdo. Harry Antonio Messina, y el señor Rafael Rosario Gutiérrez, interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 09-2005, dictada en fecha veintiocho (28) de julio del 2005 por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios de prueba por haberse incurrido en ilogicidad y violación a las disposiciones de los artículos 337 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial para Asuntos Municipales de Manganagua para que conozca del juicio conforme al Código Procesal Penal, Ley No. 76-02; **QUINTO:** Conmina a las partes para que luego de fijada la audiencia cumplan con las formalidades que prevé el artículo 305 de Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas

en la presente instancia”; e) que esta decisión fue recurrida en casación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual, dicto mediante resolución No.2027-2006 del 20 de junio del 2006, su dispositivo que dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bella Vista Aqua Club y Rafael Emilio Castillo Pimentel, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; f) que dicha decisión fue declarada inadmisibile, por no poner fin al procedimiento, lo cual fue enviado al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, que conoció el caso y dictó sentencia el 24 de octubre del 2007, y su dispositivo aparece copiado en el fallo impugnado; g) que recurrida en apelación la sentencia emitida por el Juzgado a-quo, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy recurrida en casación el 9 de mayo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Abel Dechamps Pimentel, actuando a nombre y representación de la entidad social A-qua Club, S. A., en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el número 066-2007, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable penalmente al señor Rafael Emilio Castillo Pimentel y a la sociedad comercial Bella Vista Aqua Club representada por el señor Rafael Emilio Castillo Pimentel, por el hecho de haber violado las disposiciones de la Ley No. 675 de fecha 31 del mes de agosto del año 1944, sobre Urbanización y Ornato Público, en sus artículos 13, 42 y 111, así

como la Ley No. 6232, de fecha 6 del mes de abril del año 1963, sobre Planeamiento Urbano, en su artículo 8, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$ 883.85); **Segundo:** Condena al señor Rafael Emilio Castillo Pimentel, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al doble de lo que hubiese costado la confección de los planos a tales fines, a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena el retiro de la pared de viola el lindero y ordena que el mismo sea restaurado hasta su estado natural, esto es en cuanto se refiere a los linderos; **Cuarto:** Ordena el cierre temporal del establecimiento comercial Bella Vista Aqua Club, hasta tanto el mismo disponga o habilite un espacio físico para el estacionamiento de los vehículos de motor que visiten el establecimiento comercial; **Quinto:** Condena al señor Rafael Emilio Castillo Pimentel y a la sociedad comercial Bella Vista Aqua Club, al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** En cuanto a la forma, acoge la constitución en actor civil, como buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y conforme al derecho de la misma, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Exime al señor Rafael Emilio Castillo Pimentel y a la sociedad comercial Bella Vista Aqua Club, al pago de las costas civiles del proceso; **Octavo:** La presente sentencia puede ser recurrida ante la Corte de Apelación correspondiente, en un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se juzgue pertinente y la misma haya causado agravio; **Noveno:** Fija para el día seis (6) del mes de noviembre del año 2007, a las 2:00 A. M., horas de la tarde, la fecha en que se dará lectura íntegra de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia 066-2007, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional;

**TERCERO:** Condena a Rafael Emilio Castillo Pimentel y a la sociedad comercial Bella Vista Aqua Club al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Rafael Emilio Castillo Pimentel y a la sociedad comercial Bella Vista Aqua Club al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Miriam Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Emilio Castillo Pimentel, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, Principio de Legalidad de la Prueba; que la Corte a-qua confirmó el errado razonamiento contenido en la sentencia de primer grado, al afirmar que por ante ese tribunal se valoraron las pruebas conforme el mandato de la sentencia de envió, pero, a la vez, admitiendo que en la misma audiencia de fondo se depositaran fotografías que no habían sido sometidas al debate contradictorio de las partes, y a la cual se le concedió un plazo de dos minutos para fines de estudio de las mismas, reputando que se trató de un intervalo de tiempo adecuado para tal estudio y afirmando que con ello no se violó el derecho de defensa de los imputados; que lo que ha sido reafirmado por la Corte a-qua, es la admisión hecha por el tribunal de primer grado del argumento planteado por la querellante en el sentido de que dar oportunidad a las partes de depositar su orden de pruebas y debatir su procedencia o admisión de manera contradictoria, equivaldría a retrotraer el proceso, toda vez que, a su modo de ver, la Corte a-qua al ordenar una discusión total del proceso, no se refería al debate de la prueba; en ese sentido la querellante invocó el artículo 305 del Código Procesal Penal para que fuera admitidas en su beneficio pruebas presentadas el mismo día de la audiencia; este texto legal impone que las cuestiones incidentales sean

planteadas deben ser resueltas por el tribunal dentro del plazo de cinco (5) días, sin que con ello se demore el conocimiento del proceso; pero en la especie, la circunstancia planteada es que a la recurrente le estaba impedido plantear cualquier cuestión incidental, derivado del hecho de la violación al derecho de defensa expresada en la negativa de restitución del plazo para el depósito del orden de pruebas, y la admisión de las mismas de manera informal en beneficio de la querellante; que ambos tribunales estimaron que con dos minutos que le fueron concedidos a los imputados eran suficientes para que la misma pudiera contradecir técnicamente las mismas, desconociendo así el texto legal citado y el objeto de la reapertura del proceso que era la ponderación y valoración de las pruebas ya depositadas; y en ese sentido, el tribunal de primer grado o admitía la restitución del plazo para depositar las pruebas en beneficio de ambas partes o lo rechazaba bajo el argumento de que no era objeto del proceso debatir pruebas nuevas, en cuyo caso no debió admitir, tal como lo hizo, el depósito de pruebas el mismo día de la audiencia, haciendo constar, falsamente, que las mismas habían sido depositadas anteriormente en el expediente; constituyendo esta actuación, evidentemente, un acto de imprudencia procesal que desdice y contradice la sentencia de envío producida por la Suprema Corte de Justicia y el ordenamiento legal de referencia; que el tribunal de primer grado entendió que existen aspectos que deben ser juzgados conforme a la vieja normativa procesal penal, y otros aspectos, convenientemente a los intereses del querellante, deben ser conocidos conforme a la nueva normativa, lo cual constituye una aberración jurídica de grandes proporciones, a la cual se suma la motivación respecto de que la Corte a-qua ordenó un juicio total, desmedrando la mención contenida en la sentencia de la nueva valoración de las pruebas del proceso, lo que ha ratificado bajo el mismo argumento incorrecto la Corte a-qua;

**Segundo Medio:** Violación o desconocimiento de los artículos 294, 337 y 338 del Código Procesal Penal; que en el acta de

apoderamiento y escrito de acusación se desconoce flagrantemente en sus menciones las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma adolece de hacer una relación precisa y circunstancial del hecho punible que se atribuye a los imputados, así como su participación, los fundamentos de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivaron, la calificación jurídica del hecho y su fundamentación y otras formalidades exigidas por el citado texto legal; es necesario indicar que esa premisa en las formalidades que debe contener el sometimiento constituye una extensión de los derechos fundamentales del ciudadano consagrados por el artículo 8 de la Constitución de la República, toda vez que el hecho que se atribuye al imputado debe ser claramente identificado, en el aspecto legal y en el aspecto circunstancial o de hecho; que en la especie, es necesario articular de manera adecuada los hechos de la imputación, la participación de los imputados en la comisión de la misma y la intención culpable de los mismos, exigiendo la ley que los actores cometieran el hecho con animo de hacer daño y a sabiendas de su ilicitud; que los artículos 337 y 338 del Código Procesal Penal han sido desconocidos en el presente caso, toda vez que los mismos prevén los casos en que debe ser dictada sentencia condenatoria, y en los casos en los cuales debe ser dictada sentencia absolutoria, los cuales no son excluyentes del artículo 294 como causa de rechazo de la acción en los casos en que no hayan sido cumplidas las condiciones de la actuación, como premisa necesaria al correcto apoderamiento del tribunal y a la adopción de una decisión apegada a la ley, lo cual desconoce la Corte a-qua en la especie, por lo cual el presente medio debe ser acogido; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, inciso j de la Constitución de la República. Derecho de defensa. Violación al artículo 8, numeral 12 de la Constitución de la República. Libertad de empresa; que la sentencia de primer grado desconoció el mandato de la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el sentido de que

fue ordenado un juicio total y una nueva valoración de las pruebas, desdénando con ello el derecho de defensa de que son titulares todos los actores del proceso; que la sentencia recurrida por ante la Corte a-qua contiene una motivación que demuestra es violación procesal; asimismo el tribunal de referencia no observó en toda su extensión el mandato de la Corte; que el término “valoración de las pruebas”, contenido en la sentencia de la Corte a-qua, representa la oportunidad para las partes de hacer el depósito por los medios que establece la ley de sus pruebas, a los fines de valoración de las mismas por parte del tribunal; que en la especie, los imputados depositaron una serie de pruebas que demuestran no solo el acuerdo concertado por la misma con la Junta de Vecinos, sino la certificación de no vulneración de esa convención, además de las certificaciones periodísticas que dan cuenta de la fecha de construcción de la edificación y otros de la especie, lo cual no fue mencionado, ni ponderado por el Tribunal a-quo de una manera sorprendente, en detrimento de la tutela del derecho de defensa de las partes que debe asumir; que con la medida que ordena el cierre del establecimiento, el tribunal de primer grado desconoció el principio de libertad de empresa, toda vez que ordena el cierre del establecimiento, sin haberlo solicitado ninguno de los actores del proceso, conforme se aprecia en la transcripción de los pedimentos contenidos en el acta de acusación citada y en el dictamen del ministerio público, constituyendo ello una medida arbitraria, sin base legal y, por demás aberrante, inscribiéndose en el concierto de violaciones que contiene la sentencia recurrida con los cuales comulga la Corte a-qua; que el tribunal de primer grado no consideró, teniendo como base las pruebas depositadas por el exponente, que el Club, donde funciona la empresa, fue construido hace mas de treinta (30) años, no indica en su sentencia la ponderación de una sola prueba depositada por los imputados, salvo las fotografías y solo como medio de justificar la admisión de fotografías de la querellante, depositadas el mismo día de la conclusión del proceso, conforme lo expuesto anteriormente,



con lo cual se deja entrever el modo irregular en que fue concluido el proceso; **Cuarto Medio:** Violación a las normas relativas a la inmediación, concentración, contradicción y publicidad del juicio, artículos 334 y 335 de la normativa procesal penal dominicana; que la ilogicidad en la sentencia impugnada y las violaciones de los principios de inmediación, contradicción y publicidad son tan manifiestos que la misma trata de ser una sentencia clandestina, sin lograr articular la manera de evitar que los imputados produjeran su escrito de apelación, el cual era la finalidad ulterior de esa actuación; que justamente en el presente caso ocurrió lo previsto por la parte in-fine del citado texto legal, es decir, fue fijada una fecha para la lectura íntegra de la sentencia, a lo cual no se dio cumplimiento y en fecha 6 de noviembre del 2007, fue leída la sentencia reputando que habían sido notificadas las partes por una llamada telefónica, lo cual es totalmente incierto, de modo que en la especie se desconoció el principio de publicidad, oralidad e inmediación del proceso, con las consecuencias legales de rigor; que la Corte a-qua no ejerce su función tutelar el derecho de las partes de tener la oportunidad de ejercer los recursos oportunamente, merced a que la lectura de la sentencia se produzca en la fecha señalada; que la Corte a-qua no consideró que el levantamiento del acta de notificación de la sentencia tuvo que ser discutida con la Secretaria del tribunal de primer grado, lo cual pretendía que la notificación de la sentencia se había producido telefónicamente, lo cual queda develado por el escrito de respuesta o de petición de inadmisibilidad del recurso de apelación hecho por la contraparte por ante la citada corte; que la Corte a-qua comete el desliz de ponderar solo el recurso de apelación intentado por la Bella Vista Aqua Club, S.A., sin considerar el recurso que, de manera independiente, ejerció el señor Rafael Emilio Castillo Pimentel, con lo cual la Corte a-qua incurrió en una violación adicional al debido proceso y a la ponderación de cada aspecto de los recursos intentados en la especie”;

Considerando, que la recurrente Bella Vista Aqua Club, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, en los mismos medios y con iguales argumentos que los expuestos por el recurrente Rafael Emilio Castillo Pimentel, por lo que no es preciso su transcripción y su examen será realizado por esta Cámara Penal de modo conjunto respecto a los dos recursos de casación;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido lo siguiente: “a) Que en lo que respecta al primer medio argüido por el recurrente, quien alega violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, sobre el particular es importante resaltar que estamos en presencia de un proceso donde ya existió una primera sentencia la marcada con el No.09-2005, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2005, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, la cual fue recurrida, conocida en grado de apelación por la Tercera Sala de la Cámara Penal de esta Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se anuló y se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, ya que los jueces que conocieron de dicho recurso consideraron necesario una nueva valoración de las pruebas, remitiendo nuevamente el asunto por ante un tribunal de la misma jerarquía pero diferente al que emitió la sentencia anulada. Que ante tal situación el proceso se conoce nueva vez en la etapa de juicio, en esta oportunidad por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, realizando tal y como lo ordeno la sentencia de la Tercera Sala de esta Corte una nueva valoración de las pruebas, el cual emitió la sentencia No.066-2007, que fue recurrida, siendo nosotros apoderados de dicho recurso, por lo que al examinar dicha decisión respecto del vicio señalado por el recurrente en este primer medio, se ha podido constatar que en dicho juicio se realizó una nueva valoración de las pruebas, tal como se ordenó, las mismas que fueron en principio acreditadas por el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a Juicio, ahora bien, durante el desarrollo del

juicio fueron incorporadas nuevas pruebas, lo cual es permitido en nuestra normativa procesal vigente, siempre y cuando sean observadas las exigencias establecidas, las cuales se tratan de una serie de fotografías aportadas tanto por la defensa como por el actor civil, las cuales tal y como lo estableció el Juez a-quo las mismas era útiles por lo que era procedente admitirlas y valorarlas. Que ante tal situación, como una forma de preservar el derecho de defensa, especialmente de la parte imputada, se le concedió un intervalo de tiempo adecuado para observar y examinar las mismas, y así encontrarse en condiciones de realizar los reparos que entendiera pertinentes, lo que se puede comprobar de la simple lectura del contenido de la sentencia recurrida, de manera que este Tribunal de alzada no ha podido constatar la existencia del vicio señalado por el recurrente su primer alegato, por lo que procede rechazarlo; b) Que en lo concerniente al segundo medio argüido por el recurrente, la entidad social Aqua Club, S. A., a través de su abogado, en el sentido de que la Juez a-quo en su sentencia violó las disposiciones contenidas en los artículos 294, 337 y 338 del Código Procesal Penal, en ese sentido esta Corte al revisar y examinar las piezas que conforman el presente proceso, se pudo advertir que la acusación presentada por el Ministerio Público fue realizada atribuyéndole al imputado la presunta violación a los artículos 13, 42, 111 de la Ley No.675, sobre Urbanización y Ornato Público y artículo 8 de la Ley 623, sobre Planeamiento Urbano, acogiendo en ese entonces el Juez de la Instrucción dicha calificación jurídica, tal como se puede comprobar de la lectura del auto de apertura a juicio que apodera al Juez que ha de conocer el juicio de fondo; que asimismo, al observar la sentencia impugnada, se puede constatar que el representante del Ministerio Público en sus conclusiones se refiere exactamente a los mismos artículos, contrario a lo manifestado por el recurrente, por lo que no se ha podido advertir que haya variado en algún momento el Ministerio Público en la calificación jurídica dada a los hechos atribuidos al imputado, ni a la razón social puesta

en causa, sumado a que es la misma que establece el Juez a-quo en su sentencia, por lo que se rechaza este segundo alegato; c) Que sobre el tercer argumento planteado por el recurrente en su recurso de apelación, el refiere a que la sentencia impugnada violentó lo dispuesto en el artículo 8, letra j, numeral 12 de la Constitución de la República, en lo referente al derecho de defensa y libertad de empresa, en ese sentido esta Corte no advierte dicha violación, ya que estamos en presencia de una decisión donde el Juez a-quo observó y constató el cumplimiento del debido proceso en el caso que nos ocupa, por lo que no considera una decisión arbitraria la dispuesta por el juez de primer grado de ordenar el cierre temporal del establecimiento comercial, ya que el mismo es específico al establecer que dicha medida sería solo hasta que se disponga o habilite un espacio físico para el estacionamiento de vehículos, lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente, fue solicitado por el Ministerio Público, lo que se puede confirmar de la lectura de sus conclusiones, razones por las cuales se rechaza el tercer medio; d) Que en lo concerniente al cuarto y último alegato argüido por el recurrente, en el cual alega violación a las normas relativas a la inmediación, contradicción y publicidad del juicio, sobre el particular ciertamente la Juez del tribunal de primer grado en el ordinal octavo de su sentencia indica el plazo del que disponen las partes para interponer su recurso de apelación, el cual comenzará a computarse a partir de la notificación, y en el ordinal noveno se refiere a la fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia, quedando citadas las partes presentes, por lo que este último ordinal se refiere a la fecha de la lectura íntegra, no así a la notificación formal de la sentencia como tal de manera íntegra, como alega el recurrente, asimismo se puede observar en el cuerpo de la sentencia que no fue posible la lectura íntegra la cual estaba pautada el día primero (1ro.) de noviembre, por razones de fuerza mayor que detalla la Juez en uno de sus considerandos, sin embargo este Tribunal de alzada es de opinión que dicha situación no ha causado agravio

alguno a ninguna de las partes, ya que el Tribunal a-quo a través de su secretaria se encargó de comunicar a las partes sobre el cambio en la fecha, lo que se puede constatar con las constancias de notificación anexas al expediente, de manera que tuvieron conocimiento previamente sobre la situación, asimismo se pudo comprobar la existencia de las notificaciones a las partes de la sentencia impugnada, por lo que no se advierte el vicio alegado, razones por las cuales se rechaza este medio; e) Que en virtud de lo expuesto precedentemente se ha podido comprobar que el tribunal inferior hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, justificando de manera precisa y coherente su fallo, ya que indica claramente que conforme a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, el querellante y actor civil, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas al proceso observando las exigencias establecidas en nuestra normativa procesal, se pudo determinar la falta, el daño causado y el vínculo existente entre estos, de lo que se infiere que contrario a lo manifestado por el recurrente, estamos en presencia de una sentencia debidamente sustentada sobre la base de los hechos fijados por el Juez a-quo, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que por todo lo antes transcrito se evidencia que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes, que, en la especie, no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes, excepto en el aspecto a que se contrae el tercer medio, el cual se examinará más adelante; por lo que los recursos deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte a-qua no ponderó ni examinó el recurso de apelación del imputado Rafael Emilio Castillo Pimentel, y que sólo se refiere al de la razón social Bella Vista Aqua Club, S. A., sin embargo, en el expediente no consta ningún recurso de apelación interpuesto por Rafael

Emilio Castillo Pimentel, por lo que la actuación de la Corte de Apelación estuvo dada de acuerdo al único recurso planteado; por lo que este aspecto del recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer medio, único que se examina por la solución que se le dará al caso, los recurrentes exponen que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua se incurre en una violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en su literal j y numeral 12, referentes al derecho de defensa y a la libertad de empresa, al considerar que el Tribunal de envío de primer grado desconoció el mandato de la Corte, referente a la valoración de las pruebas, puesto que éstos depositaron pruebas que no fueron valoradas y que sí se valoró unas fotografías depositadas por la querellante; que respecto al valor que otorgan los tribunales respecto a una prueba sobre otra, los Jueces no tienen que justificar el porqué; sin embargo, sí deben establecer que se ponderaron y se conocieron todas las pruebas sometidas, lo cual no consta en la especie;

Considerando, que arguyen también los recurrentes que el Tribunal ordena el cierre temporal del establecimiento, y que el tribunal de primer grado desconoció el principio de libertad de empresa, toda vez que ordena el cierre del establecimiento, supuestamente sin haberlo solicitado ninguno de los actores del proceso, conforme se aprecia en la transcripción de los pedimentos contenidos en el acta de acusación citada y en el dictamen del ministerio público; sin embargo, si bien es cierto que tal como argumenta la Corte a-qua, esta medida fue solicitada ante el tribunal de primer grado en las conclusiones presentadas tanto por el actor civil como por el ministerio público, pero, esto no obsta para considerarla violatoria al derecho de la libertad de empresa, tal como alegan los recurrentes, y asimismo resulta carente de base legal, porque no está amparada en ninguna disposición legal, así como tampoco el Reglamento de Estacionamiento se refiere a sanciones, sino a consideraciones técnicas, que no conlleva

sanciones como la establecida, por lo que en aplicación de la máxima “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, este aspecto del tercer medio debe ser acogido, y casar por supresión y sin envío esa parte la sentencia emitida por el Juzgado a-quo; confirmado por el tribunal de segundo grado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este, Inc., en los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Castillo Pimentel y Bella Vista Aqua Club, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación en el aspecto indicado y casa por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, confirmada por tribunal de alzada, referente al cierre del establecimiento comercial, y los rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Guerrero Simón y Roberto Ovando Ramón García.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Rosanna Carolina Guerrero Rivera y Licda. Susana Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Guerrero Simón, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0100375-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández núm. 84 del barrio Savica de la ciudad de La Romana, y Roberto Ovando Ramón García, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 4 del barrio Savica de la ciudad de La Romana, imputados,



contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Susana Guerrero, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael Guerrero Simón y Roberto Ovando Ramos García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Dra. Rosanna Carolina Guerrero Rivera, Defensora Pública, en representación de Rafael Antonio Guerrero Simón, depositado el 9 de octubre de 2006, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado de la Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, defensora pública, en representación de Roberto Ovando Ramos García, depositado el 13 de octubre de 2006, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo del 2004 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Rafael Antonio Guerrero Simón (a) Cara de Chele, Roberto Ovando Ramos García (a) El Menor y Freddy Senfles Hernández, por violación de los artículos 265, 266, 295, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Lizardo Clemente, por el hecho de éstos haber ocasionado la muerte de su hijo René Castro Lizardo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante requerimiento introductorio No. 760, a fin de que se realizara la sumaria correspondiente, y éste emitió su procedencia calificativa el 30 de junio del 2004, enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia el 3 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos a los nombrados Roberto Ovando Ramos García (a) El Menor, Rafael Antonio Guerrero Simón (a) Cara de Chele, y Freddy Senfles Hernández, de generales que constan en el expediente, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de René Castro Lizardo, en consecuencia, se condenan a Roberto Ovando Ramos García (a) El Menor, a quince (15) años de reclusión; Rafael Antonio Guerrero Simón (a) Cara de Chele, a diez (10) años de reclusión, y Freddy Senfles Hernández, a cinco (5) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condenan a los imputados al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Santa Ángela Castro Balio, a través de sus abogados por haber sido hecha conforme al derecho;

en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada, en razón de no haber probado su filiación con la persona del occiso”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo del 2005, por los nombrados Roberto Ovando Ramos García, Rafael Antonio Guerrero Simón y Freddy Senfles Hernández, contra la sentencia No. 257-2005, de fecha 3 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado en derecho, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable y condenó a los nombrados Roberto Ovando Ramos García, Rafael Antonio Guerrero Simón y Freddy Senfles Hernández, de generales que reposan en otra parte del presente expediente, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de René Castro Lizardo, en consecuencia condenó al primero a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, al segundo a diez (10) años y al tercero a cinco (5) años de reclusión, y en sus restantes aspectos, penales y civiles; **TERCERO:** Condena a los co-imputados recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Roberto Ovando Ramón García, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de una norma legal; que se impone a los jueces además de valorar los elementos probatorios sometidos

a su consideración, y dar a cada uno de ellos, por separado y en conjunto, un valor específico, también la obligación de fundamentar las razones por las cuales han decidido otorgar a tal o cual elemento probatorio el valor positivo o negativo que le han dado; que en el caso de la especie, el Tribunal de alzada, se limitó única y exclusivamente a hacer mención de los alegatos de una de las partes, sin embargo en ningún momento se refiere a los aspectos atacados de la sentencia recurrida, toda vez que la misma, no menciona lo alegado por los imputados, limitándose a dar confirmación a la precitada sentencia, estableciendo el hecho de que en el expediente no existe certificado médico de los imputados, solo del occiso, por lo que según el criterio de la Corte se descarta totalmente la legítima defensa alegada”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que los imputados no niegan que andaban juntos y que estuvieron presentes en el lugar de los hechos; no obstante el co-imputado Roberto Ovando Ramos García, admite ser la persona que dio muerte al hoy occiso, alegando una supuesta legítima defensa; no obstante, se estableció que no existe certificado médico de ninguno de los co-imputados, solo del occiso y de su primo Robin Thomas Doroteo; b) que esta Corte ha establecido que el Juez del Tribunal hizo una correcta interpretación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación del derecho, por lo que la Corte hace suyas dichas motivaciones; c) que no habiendo aportado los recurrentes, suficientes fundamentos en virtud de los cuales, proceda declarar con lugar la acción recursoria que se trata; y d) que no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar en cuanto al fondo el recurso de apelación, se declara la confirmación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó

su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de que los mismos para sustentar su teoría no aportaron certificados médicos que avalaran la legítima defensa alegada, y verificando a su vez que la actuación del tribunal de primer grado fue correcta; por tanto el medio que se analiza carece de fundamentó y procede ser rechazado;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Rafael Antonio Guerrero Simón, se limita a exponer como único medio: “Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación”; sin embargo, como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua, ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Guerrero Simón y Roberto Ovando Ramón García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Guerrero García (a) Cutico.
<b>Abogada:</b>	Dra. Marina Paredes Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Guerrero García (a) Cutico), dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0025978-3, domiciliado y residente en la calle principal núm. 5 Villa Caleta de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Marina Paredes Fermín, Abogada de Oficio del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 27 de octubre de 2006, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2004 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Miguel Ángel Guerrero García (a) Cutico, por violación a los artículos 395, 304 y 311 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, como presunto autor por haber ocasionado la muerte a Ramón Antonio de la Cruz; b) con relación a dicho sometimiento, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió el 25 de noviembre de 2004, providencia calificativa contra el imputado, enviándolo al tribunal criminal a fin de que sea juzgado; c) que para el conocer del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia el 2 de marzo de 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos al nombrado Miguel Ángel Guerrero

García (a) Cutico, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal, así como los artículos 50 y 56 Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio de la Cruz, y en consecuencia, se condena al imputado a quince (15) años de reclusión, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la nombrada Dominga de la Cruz, a través de sus abogados y en contra del imputado por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado su calidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2006, por la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Guerrero García (a) Cutico, en contra de la sentencia No. 0050-2006, dictada por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en la ley; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas de su recurso”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Que en el artículo 426 del Código Procesal Penal, están expresados de manera clara y expresa los motivos que dan fundamentos a la hora de interponer el recurso de casación, entre ellos figura el numeral



primero que la pena privativa de libertad impuesta sea mayor de diez años; **Tercer Medio:** Del mismo modo el numeral 3 del artículo 426, supra citado contempla como motivo de casación, que la sentencia sea manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** La reforma en perjuicio del imputado”;

Considerando, que el recurrente, en el tercer medio, de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, esgrime en síntesis, lo siguiente: “El Código Procesal Penal, en el artículo 24 ha instituido como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que se emiten en los órganos jurisdiccionales como medio de control, con la finalidad de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, lo dudosa de la valoración de las pruebas y la imposición de una pena, sin motivar, produce una violación al derecho de la tutela efectiva cuando no permite a los imputados conocer de las motivaciones que generaron la decisión recurrida. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, por lo cual, las formulas genéricas en ningún caso reemplaza a la motivación”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua determinó que: “que el abogado del recurrente alega en sus escritos, falta de motivación de la sentencia y solicita en consecuencia declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que si bien es cierto que en las conclusiones emitidas en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, la defensa concluyo solicitando la variación de la calificación dada a los hechos, por la del artículo 64 del Código Penal, porque según la defensa, el imputado no estaba en su estado normal a la hora de la comisión del hecho; que los pedimentos que se hacen en justicia deben ser avalados por las pruebas que los fundamenten, lo que no ocurrió en el presente caso; que esta Corte, luego de analizar y ponderar la motivación de la sentencia de que se trata ha establecido que la misma contiene los motivos de hecho y derecho

suficientes para fundamentar su dispositivo, por lo cual debe ser confirmada”, verificándose, en la especie, que los juzgadores de segundo grado, para desestimar los planteamientos del recurrente, referidos en sus conclusiones dadas en audiencia, no expusieron los razonamientos que le permitieron arribar a tal conclusión sino que utilizaron una fórmula genérica que no satisface la obligación de motivar los alegatos que analiza; por tanto, procede acoger la proposición del recurrente en el medio analizado, sin necesidad de examinar los restantes medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Guerrero García (a) Cutico, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Franco Billini.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Muñoz Rodríguez, Bienvenido E. Rodríguez y Cherys García Hernández.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Franco Billini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1237146-3, domiciliado y residente en la calle Soco No. 6 del sector Los Ríos del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido E. Rodríguez, por sí y por el Lic. Julio C. Muñoz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Luis Franco Billini;

Oído a los Licdos. Ángel Casimiro Calderón, Ángel Casimiro Calderón Paladín y Damaris Guzmán Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ferretería Ochoa, C. por A., debidamente representada por Teresa Altigracia Cruz Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Julio César Muñoz Rodríguez, Bienvenido E. Rodríguez y Cherys García Hernández, en representación del recurrente, depositado el 5 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 335, 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 1ro. de noviembre del 2006, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por la razón social Ferretería Ochoa, C. por A., debidamente representada por Teresa Altagracia Cruz Grullón, gerente de cobros de la referida empresa, contra Jorge Luis Franco Billini, por haber emitido varios cheques sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones de la Ley No. 2859 sobre Cheques; b) que como consecuencia de la referida querrela resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto de asignación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro., de noviembre del 2006; c) que posteriormente la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, levantó acta de no conciliación y conoció una oposición contra esta acta, el 9 de enero del 2007, la cual fue admitida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo, mediante auto No. 12-2007; que no conforme con esta decisión Jorge Luis Franco Billini, a través de sus abogados constituidos interpuso recurso de apelación, siendo apoderado al efecto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 19 de enero del 2007 dictó la resolución No. 031-SS- 2007, declarando la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación; que no estando de acuerdo con esta decisión de la Corte, el imputado recurrió en casación, recurso que fue declarado inadmisibile; d) que devuelto el proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió al conocimiento del proceso de que se trata, dictando su sentencia el 30 de enero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud del abogado de la defensa, en cuanto a la inadmisibilidad de la querrela por improcedente, mal fundado y carente de base legal sustentado en derecho normativo; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Jorge Luis Franco Billini, de generales anotadas, de violar el artículo 66, literal a, de la Ley 2859, sobre

Cheques, modificada por la Ley No. 62-00, que tipifica el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Ferretería Ochoa; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Millones Novecientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$2,974,300.00); **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la razón social Ferretería Ochoa, por intermedio de sus abogados Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello, Ángel Casimiro Cordero Saladín, Damaris Guzmán y Guillermo Vargas; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Jorge Luis Franco Billini, al pago de: a) la suma de Dos Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$2,974,300.00), por concepto de restitución de los cheques Nos. 7337, 7336 y 4639 de fecha 1ro. de septiembre del 2006 y 19 de septiembre del 2006, respectivamente; b) a una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Ferretería Ochoa, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del hecho producido por parte del imputado; **SEXTO:** Condena al señor Jorge Luis Franco Billini, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los señores Ángel Casimiro Cordero Bello, Ángel Casimiro Cordero Saladín, Damaris Guzmán y Guillermo Vargas, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, por disposición de lo establecido en el artículo 253 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a siete (7) de febrero del 2008, a las tres (3) horas de la tarde (3:00 P. M.), valiendo notificación para las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por los Licdos. Julio César Muñoz Rodríguez, Bienvenido R. Rodríguez y Cherys García Hernández, quienes

asisten en sus medios de defensa al imputado Jorge Luis Franco Billini, en fecha 28 de febrero del 2008, contra la sentencia No. 20-2008, de fecha 30 de enero del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal quinto, en su literal b, de la decisión impugnada, condenando a Jorge Luis Franco Billini, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ferretería Ochoa, C. por A., como justa reparación por los daños sufridos; **TERCERO**: Confirma la decisión impugnada en sus demás aspectos; **CUARTO**: Condena a Jorge Luis Franco Billini, recurrente, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que al margen de los planteamientos invocados por el recurrente, en el caso de que se trata, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que si bien la secretaria de la Corte a-qua procedió el 26 de mayo del 2008 a notificar al imputado recurrente Jorge Luis Franco Billini, la sentencia dictada por la referida Corte el 9 de mayo del 2008, y en virtud de lo cual el imputado interpuso su recurso de casación contra la referida decisión el 5 de junio del 2008, de conformidad con lo señalado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, de las piezas que componen el expediente se evidencia que el imputado quedó citado mediante sentencia dictada el 21 de abril del 2008, por la Corte a-qua para la lectura integral de la sentencia ahora recurrida en casación y éste no compareció; existiendo constancia en expediente de que esta decisión estuvo disponible en esa fecha, ya que fue notificada al actor civil;

Considerando, que del contenido de la redacción del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia

que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; que en ese orden de ideas resulta trastornador y frustratorio del sistema de referencia que la parte legalmente convocada para una fecha específica a fin de tomar conocimiento del contenido íntegro de la sentencia, inasista y además ignore dicha convocatoria al no procurar copia de la decisión de que se trata los días subsiguientes a la fecha para la cual fue citada originalmente; que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la fecha de la convocatoria, sin que sea necesario en este caso, que el secretario notifique el contenido de la decisión a la parte que ha ignorado el llamado del poder judicial para tomar conocimiento del fallo correspondiente al proceso del cual es parte; por consiguiente, debe ser desestimado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Luis Franco Billini, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	C. M. T., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Amico Lebrón y José Lisandro Rivas Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. M. T., C. por A., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio ubicado en la avenida Los Girasoles núm. 28, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Francisco José Luciano y José Rivas, actuando en representación de la recurrente de C. M. T., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Viterbo Pérez y Bienvenido Fondear, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Sonis Siomar Cabrera Paulino y Tropical Diesel Services, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la recurrente C. M. T., C. por A., suscrito por los Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Amico Lebrón y José Lisandro Rivas Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 11 de agosto de 2008, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por C. M. T. C. por A., y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el 1ero. de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril del 2008, la razón social C. M. T., C. por A., representada por Jorge Medina, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, contra de Sonis Jiomar Cabrera Paulino y la razón social Tropical Diesel Service, S. A., por violación de los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405

del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 14 de mayo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado señor Sonis Jiomar Cabrera Paulino, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; y rechaza el pedimento de los representantes del actor civil, de que se imponga al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, una garantía económica, por improcedente y mal fundado; y ordena el impedimento de salida del país en contra del imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino; **SEGUNDO:** Condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y a la razón social Tropical Diesel Service, S. A., al pago de la suma de Veintiocho Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$28,235,233.32), a favor del actor civil y querellante, la razón social C. M. T., C. por A., representada por el señor Jorge Medina, monto igual al valor de los cheques siguientes: 1) cheque No. 000710, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 2) cheque No. 000712, por valor de Quinientos Cincuenta Mil Novecientos Pesos (RD\$550,900.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 3) cheque No. 000713, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 4) cheque No. 000714, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 5) cheque No. 000715, por valor de Ciento Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$193,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 6) cheque No. 000716, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 7) cheque No. 000717,

por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 8) cheque No. 000718, por valor de Trescientos Doce Mil Trescientos Pesos (RD\$312,300.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 9) cheque No. 000719, por valor de Ciento Veintitrés Mil Quinientos Pesos (RD\$123,500.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 10) cheque No. 000720, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 11) cheque No. 000721, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 12) cheque No. 000722, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 13) cheque No. 000723, por valor de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$41,800.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 14) cheque No. 000725, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 15) cheque No. 000726, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 16) cheque No. 000727, por valor de Trescientos Cuatro Mil Seiscientos Pesos (RD\$304,600.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 17) cheque No. 000728, por valor de Quinientos Treinta y Tres Mil Setecientos Pesos (RD\$533,700.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 18) cheque No. 000729, por valor de Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$118,600.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 19) cheque No. 000730, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 20) cheque No. 000721, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 21) cheque No. 000732, por valor de

Cuatrocientos Veintitrés Mil Doscientos Pesos (RD\$423,200.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 22) cheque No. 000733, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 23) cheque No. 000734, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 24) cheque No. 000735, por valor de Cuatrocientos Veintitrés Mil Doscientos Pesos (RD\$423,200.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 25) cheque No. 000736, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 26) cheque No. 000737, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 27) cheque No. 000738, por valor de Cuatrocientos Veintitrés Mil Doscientos Pesos (RD\$423,200.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 28) cheque No. 000739, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 29) cheque No. 000740, por valor de Ciento Diecisiete Mil Pesos (RD\$117,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 30) cheque No. 000741, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 31) cheque No. 000742, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 32) cheque No. 000743, por valor de Cuatrocientos Ochenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$480,800.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 33) cheque No. 000744, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 34) cheque No. 000745, por valor de Doscientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$240,400.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 35) cheque No. 000606,

por valor de Un Millón Quinientos Sesenta y Un Mil Pesos (RD\$1,561,000.00), de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); 36) cheque No. 000607, por valor de Un Millón Quinientos Sesenta y Un Mil Pesos (RD\$1,561,000.00), de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil siete (2007); 37) cheque No. 000618, por valor de Un Millón Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,554,716.66), de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil siete (2007); 38) cheque No. 000620, por valor de Un Millón Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,554,716.66), de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil siete (2007); 39) cheque No. 000689, por valor de Quinientos Cuatro Mil Pesos (RD\$504,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 40) cheque No. 000690, por valor de Quinientos Cuatro Mil Pesos (RD\$504,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 41) cheque No. 000692, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 42) cheque No. 000693, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 43) cheque No. 00696, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 44) cheque No. 000697, por valor de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 45) cheque No. 000698, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 46) cheque No. 000699, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 47) cheque No. 000700, por valor de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$344,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 48) cheque No. 000701, por valor de

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 49) cheque No. 000702, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 50) cheque No. 000703, por valor de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$344,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 51) cheque No. 000704, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 52) cheque No. 000705, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 53) cheque No. 00706, por valor de Trescientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$341,600.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 54) cheque No. 000707, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); 55) cheque No. 000708, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), emitido por los imputados sonis Jiomar Cabrera Paulino y la razón social Tropical Diesel Service, S. A., sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social C. M. T., C. por A., representada por el señor Jorge Medina, en contra del señor Sonis Jiomar Cabrera Paulino y la razón social Tropical Diesel Service, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena a los imputados Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y la razón social Tropical Diesel Service, S. A., al pago de una indemnización de Doce Millones de Pesos (RD\$12,000,000.00), a favor y provecho de la razón social C. M. T., C. por A., representada por el señor Jorge Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino y de la razón social Tropical Diesel Service, S. A., le ha causado al hoy querellante

y actor civil, la razón social C. M. T., C. por A., representada por el señor Jorge Medina; **QUINTO**: Condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y la razón social Tropical Diesel Service, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y José Lisandro Rivas Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), **OCTAVO**: Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión ante descrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de agosto del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por los Dres. Viterbo Pérez y Bienvenido Fondeur S., quienes actúan a nombre y en representación de la razón social Tropical Diesel Service; y el señor Sonis Jiomar Cabrera Paulino, en contra de la sentencia No. 42-2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero de la sentencia No. 42-2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, declara al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal



Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia No. 42-2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: “En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena a los imputados Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y la razón social Tropical Diesel Service, S. A., al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la razón social C. M. T., C. por A., representada por el señor Jorge Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y de la razón social Tropical Diesel Service, S. A., le ha causado al hoy querellante y actor civil, la razón social C. M. T., C. por A., representada por el señor Jorge Medina”; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados; **QUINTO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas causadas en la presente instancia, por haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que el recurso de apelación del imputado fue incoado fuera del plazo, por lo que la Corte debió declararlo caduco; que la Corte modificó la pena impuesta reduciéndola de dos años de prisión a 6 meses sin motivar su decisión, limitándose a decir que la pena era desproporcional por lo que es infundada la sentencia de la Corte, y además sin ningún tipo de argumento redujo la indemnización de Doce Millones de Pesos a Cinco Millones, violando los derechos de la víctima”;

Considerando, que la recurrente en la primera parte de su único medio expresa que el imputado interpuso su recurso de apelación fuera del plazo establecido, por lo que la Corte a-qua debió declararlo caduco;

Considerando, que del examen de las piezas que componen el expediente se aprecia que en este sentido la recurrente no tiene razón, toda vez que la sentencia dictada por el Juzgado a-quo fue leída íntegramente el 21 de mayo del 2008, según se hace constar en la misma, y al recurrir el imputado el 5 de junio del 2008, lo hizo dentro del plazo los diez días hábiles que acuerda la ley; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en la segunda parte de su medio, plantea que “la Corte modificó la pena impuesta reduciéndola de dos años de prisión a 6 meses sin motivar su decisión, limitándose únicamente a decir que la pena era desproporcional, así como también el monto indemnizatorio, el cual redujo de Doce Millones de Pesos a Cinco Millones, sin ninguna motivación, violando los derechos de la víctima”;

Considerando, que en este tenor la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció en síntesis lo siguiente: “...no obstante la Corte entiende oportuno la ponderación de lo planteado, en lo concerniente al monto indemnizatorio fijado por el Tribunal a-quo como reparación por los daños ocasionados, por resultar dicho monto, a juicio de esta Corte desproporcionado.....que del análisis del recurso que nos ocupa, lo concerniente a las sanciones, a juicio de esta Corte resultan irrazonables, por lo que procede en apego al criterio de equidad, ajustar las mismas tanto en el aspecto penal y civil, tal y como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que contrario alegado, la Corte a-qua al reducir en el aspecto penal la prisión de dos años a seis meses, actuó dentro de los parámetros establecidos en la ley, ya que la pena a imponer en este tipo de infracción, de acuerdo al artículo 405 del Código Penal es de seis meses a dos años, por lo que en este aspecto actuó conforme al derecho; que en lo que respecta al aspecto civil, se queja la recurrente de que la sentencia carece de motivación, pero, para

reducir el monto indemnizatorio la Corte estableció de manera expresa que el mismo era irracional, siendo los jueces soberanos al momento de imponer las mismas; en consecuencia, procede rechazar el aspecto argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por C. M. T., C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de agosto del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Salvador Espinal Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Flor Valdez Martínez y Nelson Reyes de Aza y Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Oscar Terrero Castro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Salvador Espinal Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0353813-6, domiciliado y residente en la casa núm. 25 de la calle Jimaní, del sector Espaillat del Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 147/2008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Soriano Acosta por sí y por la Licda. Carmen C. Gómez Paradis, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2008, a nombre y representación de la parte recurrida Leonel Altagracia Rodríguez Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Flor Valdez Martínez, por sí y por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Oscar Terrero Castro y el Lic. Nelson Reyes de Aza, a nombre y representación de Juan Salvador Espinal Pérez, depositado el 8 de abril de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y el 9 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, por sí y por la Dra. Carmen Cecilia Gómez Paradis, a nombre y representación de Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, depositado el 23 de mayo de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y el 24 de mayo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Luis Patricio Matos Medina, a nombre y representación de Juan Ramón Santana Hidalgo, depositado el 23 de mayo de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y el 26 de mayo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez, a nombre y representación de Hipólito Carrión

Sánchez, depositado el 27 de mayo de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y el 28 de mayo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2008, que declaró admisible e inadmisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Juan Salvador Espinal Pérez y Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, respectivamente, y fijó audiencia para conocer el recurso de Juan Salvador Espinal Pérez, el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 62 379 y 384 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de junio de 2004 se presentó el Ing. Leonel Altagracia Rodríguez Ureña por ante la Policía Nacional y denunció que el 22 de junio de 2004, desconocidos le sustrajeron de su finca en Monte Plata, una máquina para soldar de 10 kilos, marca Lincoln Ranger, color roja, con motor Kubota, serie No. U1940406567; b) que el 13 de febrero de 2006, el Ing. Leonel Altagracia Rodríguez Ureña presentó querrela con constitución en parte civil, en contra de Juan S. Espinal Pérez, Hipólito Carrión Sánchez y José Ramón Santana (Monchy), por violación

a los artículos 265, 266, 379, 381, 383 y 388 del Código Penal; c) que tanto el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata como el querellante-actor civil presentaron acusación en contra de los indicados imputados, siendo apoderado de la fase preparatoria el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados; d) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Conforme a la disposición del artículo 337, numeral II, del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la absolución de los procesados Hipólito Carrión Sánchez, dominicano, de 41 años de edad, unión libre, maestro metalúrgico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0402241-3, residente en la avenida Charles de Gaulle Núm. 23, residencial Idalia, Tel. 809-930-2735 y 809-340-7448; y José Ramón Santana Hidalgo, dominicano, de 53 años de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0534412-1 residente en la calle Barbacoa Núm. 6 Cancino I, Tel. 809-595-0586; de violación de los artículos 266, 267, 381, 384, 385, 390, 392, 393, 395 y 397 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, por no haberse presentado elementos de pruebas que prueben que los mismos tuvieron participación en los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre lo mismo y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, contra los señores Hipólito Carrión Sánchez y José Ramón Santana Hidalgo, donde le acusa de la sustracción de una planta por no haberse probado que los mismos cometieron los hechos en su perjuicio y en consecuencia se le condena al señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, al pago de las costas

civiles del proceso ordena su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdo. Alberto Antonio Prensa Núñez y el Licdo. Luis Patricio Matos; **TERCERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos, en cuanto al imputado Juan Salvador Espinal Pérez, de violación a los artículos 265, 266 párrafo I, 379, 381, 382, 385, 390, 383, 395 y 397 del Código Penal Dominicano, por la de cómplice de violación de los artículos 59, 62, 379 y 384, del Código Penal Dominicano, que constituye el crimen de cómplice de robo cometido con fractura en casa habitada; **CUARTO:** Se declara al señor Juan Salvador Espinal Pérez, dominicano, de 45 años de edad, casado, electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-036381-3-6 residente en la calle Jimaní, Num. 25 ensanche Espailat, Tel. 809-684-7329 y 809-334—9890; culpable del crimen de cómplice de robo cometido con fractura en casa habitada, en violación de los artículos 59, 62, 379 y 384, del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 de 1984 y 46 de 1999, en perjuicio del señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, por el hecho de éste, a sabiendas de que la máquina de soldar marca Lincoln serial número 9815-U1940406567, habiendo sido sustraída a la víctima la ocultó y la distrajo vendiéndosela al señor Hipólito Carrión Sánchez, planta que fue sustraída en fecha 22 de junio del año 2004, siendo ocupada la misma en poder de este último, hecho ocurrido en la sección Luisa Blanca, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de detención en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Conforme al artículo 338, parte infine, del Código Penal Dominicano, se ordena la devolución de manera inmediata, de la planta marca Lincoln, serial número 9815-U1940406567, al querellante Ing. Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, por haberse probado durante la instrucción de la causa que es el legítimo propietario de la misma; **SEXTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor



Ing. Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, contra el imputado Juan Salvador Espinal Pérez, en consecuencia se condena a Juan Salvador, a pagarle al querellante la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales ocasionados con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual ha sido declarada responsable, pasible de una reparación civil en su favor; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Juan Salvador Espinal Pérez, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M.; valiendo citación para las partes presentes”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Salvador Espinal Pérez y por el querellante-actor civil Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 28 de enero del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan Ant. Soriano Acosta y Dra. Carmen Cecilia Gómez Paradís, a nombre y representación del señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña; b) Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Dr. Oscar Terrero Castro y Licdo. Nelson Reyes de Aza, en nombre y representación del señor Juan Salvador Espinal Pérez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Salvador Espinal Pérez, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Sentencia carente de fundamentos con ausencia de motivaciones clara y precisas violando así el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente Juan Salvador Espinal Pérez, expresa, en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia recurrida los jueces no han dado motivos claros y precisos, en el sentido de que se limitaron simple y llanamente a transcribir las declaraciones de los testigos, del Ministerio Público, del actor civil, el abogado del imputado y la defensa, obviando así el principio de las motivaciones de las decisiones, la obligación de motivar la sentencia pone fin al principio de la íntima convicción para sustituirlo por la deliberación de los jueces que componen el Tribunal Colegiado, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema; que ni en la sentencia No. 466/2007 ni en la Resolución No. 147/2008 antes descritas, en ningún momento se hace referencia a la acusación del señor Leonel Altigracia Rodríguez Ureña en contra del señor Juan Salvador Espinal Pérez, puro y simplemente se refiere a cómplice de factura no probando que el señor Juan Salvador Espinal Pérez cometiera el hecho del cual fue sometido, conjuntamente con los señores Hipólito Carrión Sánchez y José Ramón Santana Hidalgo, toda vez que ni el Ministerio Público ni la parte civilmente constituida cumplieron con los artículos 296, 298, 299, 302, 303, por lo que los elementos de pruebas que supuestamente se utilizaron para dicha acusación fueron contaminados tanto por el Ministerio Público como por los abogados de la parte civil constituida, porque lo mismo no contenía en el momento de la acusación ningún dato correcto con relación a la supuesta planta que hoy se encuentra en manos del actor civil; que él trabajaba en la planta porque uno de sus clientes se la llevó y que éste al no conseguir el dinero para saldar la deuda contraída decidió que la misma fuera vendida para que de esta manera se cubriera la deuda”;

Considerando, que la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Juan Salvador Espinal Pérez, dijo lo siguiente: “que el mismo se limita a hacer uso de algunos artículos del CPP y citas de doctrina y jurisprudencia, pero no se refiere a la sentencia y por ende no especifica de manera concreta el

fundamento de los motivos ni cual fue la norma violada; que no se observan violación a la normativa procesal vigente ni violación a los derechos fundamentales, razón por la cual los recursos de apelación interpuestos devienen en inadmisibles”;

Considerando, que la Corte a-quá al establecer en síntesis lo expuesto por el recurrente Juan Salvador Espinal Pérez, dijo lo siguiente: “**Primer Motivo:** Que la sentencia carente de fundamentos con ausencia de motivaciones claras y precisas violando así el artículo 417 del CPP, ya que en la sentencia que estamos recurriendo los jueces no han dado motivos claros y precisos, en el sentido de que se limitaron simple y llanamente a transcribir las declaraciones de los testigos, del Ministerio Público, del actor civil y su abogado, del imputado y su defensa, obviando así el principio de las motivaciones de las decisiones, la obligación de motivar la sentencia pone fin al principio de la íntima convicción para sustituirlo por la deliberación de los jueces que componen el Tribunal Colegiado, lo que otorgara mayor transparencia y legitimidad al sistema”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que contrario a lo señalado por la Corte a-quá, el recurrente señaló de manera precisa el motivo de su recurso, la norma violada sustentándola a nivel doctrinal, jurisprudencial y legal, así como la solución pretendida, consistente en rechazar en todas sus partes la sentencia recurrida; por lo que dio cumplimiento, aunque de manera sucinta a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la sentencia dictada por la Corte a-quá carece de fundamento e incurrió en violación a las disposiciones del indicado artículo 418;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-quá causó la indefensión del recurrente Juan Salvador Espinal Pérez, toda vez que al declarar inadmisibles su recurso de apelación, confirma en contra de éste una condena de 3 años de detención, el pago de las costas penales, así como

una indemnización de RD\$500,000.00, a favor del querellante-actor civil, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sin analizar debidamente su recurso de apelación; por lo que procede acoger el medio propuesto ;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Salvador Espinal Pérez, contra la Resolución núm. 147/2008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del imputado Juan Salvador Espinal Pérez; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel E. García Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez y Dras. Graciosa Lorenzo, Marilis Altagracia Lora y Diosilda Altagracia Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. García Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0013629-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53 en Jamo Barranca del municipio de La Vega, imputado y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Manuel E. García Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Neulí R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2008;

Visto el escrito mediante el cual el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, por intermedio de sus abogadas, Dras. Graciosa Lorenzo, Marilis Altagracia Lora y Diosilda Altagracia Guzmán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de agosto de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente ocurrido el 16 de octubre de 2006 en la autopista Duarte, cruce Puente Viejo Bonao, entre los vehículos autobús marca Hyundai, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, asegurado en

Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Manuel García Reyes, y la motocicleta marca Honda, asegurada en Coop-Seguros, Inc., propiedad de Moto Neveras las Caobas, C. por A., conducida por Genaro Valdez Ortiz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente, fue sometido a la acción de la justicia Manuel García Reyes, imputándole de la violación de la Ley 241, en su artículo 49, modificada por la Ley 114-99; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2007, emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Manuel E. García, Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., a través de sus abogados Licdos. Neuli R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Bernardo Cuello, contra la sentencia No. 106-2006 de fecha 6 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel García Reyes, del delito violación de los artículos 49 numeral I, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Genaro Valdez Ortiz; en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; y b) al pago de las costas penales del procedimiento; todo ello conforme el grado de responsabilidad atribuida a su persona de un Cincuenta y Cinco por Ciento (55%) por sus faltas que dieron lugar al accidente que nos ocupa; **Segundo:** Se declara extinguida la acción penal a favor del

nombrado Genaro Valdez Ortiz, conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Penal, habiendo comprobado el Tribunal que sobre le mismo recae un Cuarenta y Cinco por Ciento 45% el grado de responsabilidad, conforme lo expresado en los considerando anteriores; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por las nombradas: Cándida de Jesús y Juana Antonia Valdez, en su calidad la primera de conviviente del occiso y la segundo en su calidad de hermana del occiso, en contra del conductor Manuel E. García Reyes, por su hecho personal, Seguros Angloamericana, S. A., como entidad aseguradora y el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en su calidad de propietario del vehículo y entidad civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al señor Manuel E. García, conjunta y solidariamente con el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con oponibilidad a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de autor de los hechos, entidad civilmente responsable y compañía aseguradora, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las nombradas Cándida de Jesús Juana Antonia Valdez, en su calidad la primera de conviviente del occiso y la segunda en su calidad de hermana del occiso, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente: la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Cándida de Jesús, en su calidad de concubina del occiso; y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la hermana del occiso la señora Juana Antonia Valdez, como una justa y adecuada indemnización por la pérdida a destiempo de su ser querido, señor Genaro Valdez Ortiz, quien perdió la vida a raíz del accidente que nos ocupa; y b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Pedro Fabián Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de su póliza, la presente decisión a la compañía



Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 1-500-9494, emitida a favor del Plan Renove; **Sexto:** Acogemos en parte el dictamen de la representante del Ministerio público, con excepción a no imputarle al occiso, violaciones a la Ley de Tránsito 241; **Séptimo:** Rechazamos en todas sus partes la conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Neuli Cordero, por carente de base legal; **Octavo:** Rechazamos en todas us partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Diosilda Guzmán, por carente de base legal'; **SEGUNDO:** Revoca los aspectos civiles en sus ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio limitado a estos aspectos, designando para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Manuel García Reyes, a los fines de que se realice una nueva valoración de la pretensiones de las partes, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, a los fines correspondientes"; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su fallo el 12 de junio del 2007, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por la señoras Cándida de Jesús y Juana Antonia Valdez, en su calidad de concubina y hermana del fallecido, a raíz del accidente de que se trata el nombrado Genaro Valdez Ortiz, en contra de Manuel E. García Reyes, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en este accidente, del Consejo Nacional de Transporte Terrestre Plan Renove, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo envuelto

en este accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de Seguros Angloamericana, S. A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente, vigente a la hora del accidente, emitida a favor de su propietaria Plan Renove, por ser hechas en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Manuel García Reyes y Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en su respectivas calidades de autor de los hechos y de persona civilmente responsable, al pago de: a) la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de la señora Cándida de Jesús, en su calidad de concubina del fallecido Genaro Valdez Ortiz, como una justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida de su compañero de más de quince años, lo cual a dejado un enorme sufrimiento y dolor que no se sustituyen ni con todo el oro del mundo, todo ello producto del accidente de que se trata, y visto el fallo de la sentencia número 106-2006, en el aspecto penal, en la cual se impuso falta de ambos conductores, es decir un 55% a cargo de Manuel García Reyes y de un 45% a cargo del fenecido Genaro Valdez Ortiz, de lo que se colige que no se puede resarcir a una persona de sus propias faltas sino única y exclusivamente es uno responsable del daño causado por un hecho nuestro, como de las personas de las cuales debemos responder o de las cosas que están bajo nuestro cuidado, y no es el fenecido Genaro Valdez Ortiz, constituye de las contemplaciones que para estos fines indica el artículo 1384 del Código Civil Dominicano; b) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Pedro Fabián Cáceres; **TERCERO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número 1-500-9494, emitida a favor del Plan

Renove; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Neuli Cordero, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en excepción de la solicitud de rechazo de la constitución en actor civil incoada por la señora Juana Antonia Valdez, ya que la misma no presentó las pruebas requerida para ser resarcida por la muerte de su hermano Genaro Valdez, a raíz del accidente de que se trata; **QUINTO:** En lo que respecta a las conclusiones de la Licda. Diosilda Guzmán, la cual se adhirió a las del Lic. Neuli Cordero, en igual forma nos referimos, rechazando sus conclusiones, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; a excepción de la solicitud de rechazo de la constitución en actor civil incoada por la señora Juana Antonia Valdez, ya que la misma no presentó las pruebas requeridas para ser resarcida por la muerte de su hermano Genaro Valdez, a raíz del accidente de que se trata”; e) que a raíz de un segundo recurso de apelación incoado por los mismos recurrentes, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 28 de agosto del 2007, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, Licdas. Marilis Alt. Lora y Diosilda Alt. Guzmán, quienes actúan en representación del Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre, continuadora jurídica del Consejo de Transporte Terrestre del Plan Renove; el interpuesto por los Licdos. Neuli R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Bernardo Cuello, quienes actúan en representación de Manuel E. García, Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 00043-07, de fecha 12 de junio del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Especial de Tránsito No. 1, del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, (Bonaó), y el envió a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido al nombrado Manuel García Reyes, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Tribunal Especial de Tránsito No. I, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines de correspondientes”; f) que como Tribunal de envió fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que dictó su sentencia el 11 de febrero del 2008, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por la señora Cándida de Jesús, en su calidad de conviviente del occiso, en contra de Manuel García Reyes, por su hecho personal, Seguros Angloamericana, S. A., como entidad aseguradora, y al Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en su calidad de propietaria del vehículo y entidad responsable; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al señor Manuel García Reyes, conjuntamente y solidariamente con el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con oponibilidad Angloamericana de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de autor de los hechos, entidad civilmente responsable y la compañía aseguradora, al pago de las suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Cándida de Jesús, en su calidad de concubina del occiso, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta; b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Manuel Jiménez Canela y Onasis Rodríguez Piantini, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de su póliza, la presente decisión a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente

mediante póliza No. 1-500-9494, emitida a favor del Plan Renove; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 11 de febrero del 2008, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”; g) que con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, quienes actúan en representación del señor Manuel E. García y la compañía Angloamericana; el interpuesto por las Dras. Graciosa Lorenzo, Marilis Altagracia Lora y la Licda. Diosilda Altagracia Guzmán, quienes actúan en representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en contra de la sentencia No. 00001-2008, de fecha 11 de febrero del 2008, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Manuel E. García Reyes y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados Licdos. Manuel Jiménez Canela y Onasis Rodríguez Piantini, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes”;

**En cuanto al recurso de Manuel García Reyes, imputado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación por

inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a las disposiciones de los artículos 8 literal J, numeral 2 de la Constitución, 307, 332, 333, 335, 417.1.2.4, 400 y 426.2.3 del Código Procesal Penal; sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y también de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes exponen los siguientes argumentos: “a) la sentencia entra en una ostensible contradicción con decisiones anteriores dictadas por ese mismo tribunal y por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los jueces violaron las normas relativas a la inmediación, concentración del juicio y el plazo razonable, al conocer el fondo del recurso el día diez de abril y dictar la sentencia el 30 de abril del 2008, prolongando indebidamente su fallo, debiendo pronunciar el mismo inmediatamente al concluir la audiencia o dentro de los diez días siguientes, violando así la parte infine del artículo 421 del Código Procesal Penal; b) la Corte omitió estatuir acerca de las irregularidades de que está afectado el acto No. 53/2008, notificado el 31 de enero del 2008, violando las disposiciones de los artículos 77 y 98 del Código Procesal Penal; a la entidad aseguradora se le emplazó de manera irregular mediante ese mismo acto, el cual fue notificado en la ciudad de Santo Domingo, a requerimiento de la secretaria de la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, sin la existencia de un acto de comisión emitido por dicha secretaria; c) la Corte a-qua no se refirió a los argumentos técnicos jurídicos planteados en el recurso de apelación, en lo referente a los requisitos exigidos para que una relación de hecho sea considerada pública y notoria y a la vez califique como concubinato; los jueces de primer y segundo grado tenían el deber de establecer si la simple y única declaración del testigo Francisco Mendoza Fernández, constituye un medio de

prueba suficiente que le de el carácter de pública y notoria a esa unión consensual”;

Considerando, que en su primer alegato, relativo al plazo para decidir, si bien es cierto que la parte infine del artículo 421 del Código Procesal Penal establece que las cortes de apelación deben dictar su decisión al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes, dicho plazo se ha instituido para dar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de las sentencias que dictaren esos tribunales; que la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, quien puede resolver la queja directamente o emplazar a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones, y si dichos jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal, todo ello por disposición del artículo 152 del indicado código; es decir que dicha inobservancia no conlleva la nulidad de la sentencia como pretenden los recurrentes, en consecuencia el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo al segundo punto, mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que ciertamente, tal y como establecen los recurrentes, la Corte a-qua no estatuyó sobre la irregularidad planteada del acto mediante el cual la entidad aseguradora fue convocada a comparecer a la audiencia de fondo celebrada en el tribunal de primer grado, no obstante, por ser un asunto de puro derecho, que además fue resuelto mediante sentencia incidental en primer grado, los motivos pueden ser suplidos de oficio por esta Cámara Penal; en ese sentido la Resolución No. 1732-2005 que crea el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones

Judiciales señala en su artículo 43 que las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el Juez; que en la especie dicho acto no produjo ninguna indefensión, toda vez que la entidad aseguradora estuvo debidamente representada en la indicada audiencia, en la cual hizo valer todos los medios de defensa que entendió pertinentes, con lo cual quedó subsanada la aludida irregularidad, por consiguiente procede rechazar este argumento;

Considerando, que en cuanto al tercer argumento, para la Corte a-qua confirmar el aspecto civil de la decisión evacuada por el tribunal de primer grado, puntualizó lo siguiente: “que al ser el concubinato una cuestión de hecho que permite ser probado por todos los medios, y en virtud del principio de libertad probatoria que permea esta legislación procesal penal, fueron acreditados en el auto de apertura a juicio, como testigo de la parte querellante, el señor Francisco Mendoza Hernandez así como el acta de defunción del señor Genaro Valdez, entre otras, con las cuales se ha podido establecer que el señor Genaro Valdez Ortiz y la señora Cándida de Jesús convivían de manera pública y notoria, según estableció el testigo, quien dijo conocer a la pareja desde el año 1988, que el señor Genaro Valdez era el sustento de la familia, ya que la señora Cándida así como su hija dependían económicamente de él; que cuando Genaro falleció tuvieron que hacer una colecta para enterrarlo, que ninguno de ellos estaba casado con otra persona, que se trata de una relación monogámica, de distinto sexo, lo que el tribunal fija como un hecho no controvertido, ya que la defensa se limitó a decir que fuera rechazada la constitución en actor civil porque la señora Cándida no había probado su calidad de concubina del señor Genaro, sin presentar prueba en apoyo a sus pretensiones”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, para asumir como válida la relación de concubinato



entre la parte reclamante y la víctima del accidente, y por vía de consecuencia confirmar las indemnizaciones otorgadas en favor de la primera, se apoyó en las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, el cual tomó como único medio de prueba la declaración de un testigo para justificar su decisión; testificación que por sí sola resulta insuficiente para demostrar tal calidad; por consiguiente, procede acoger el presente argumento;

**En cuanto al recurso de el Fondo de Desarrollo del  
Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo  
Nacional de Transporte del Plan Renove, en su calidad de  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros Obligatorios; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 13 de la Ley No. 1486 promulgada el 28 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses; 39, 42 y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, 45 de la Ley No. 1494, sobre lo Contencioso Administrativo y 115 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene, en síntesis: “A lo largo del proceso la defensa del anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) ha invocado la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley No.- 1486, haciendo caso omiso a dichas disposiciones, tanto el Juez que dictó la sentencia de primer grado como la Corte a-qua; es decir, no se tomó en cuenta que la institución que estaba siendo demandada era un organismo del Estado Dominicano, creado por decreto del Poder Ejecutivo, y por tanto carecía de personalidad jurídica para actuar en justicia como demandado o como interviniente, siendo puesta en causa como una entidad

comercial cualquiera y no como un organismo del Estado Dominicano”;

Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove no tiene capacidad procesal para actuar en justicia, por ser un organismo del Estado Dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a-qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Manuel E. García Reyes, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Milcíades Nina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Bueno Nicasio.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Milcíades Nina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0092468-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Armando Nivar núm. 7 de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través del defensor público Lic. Joel Bueno Nicasio, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de marzo de 2007, Rolando Juvileo Dipré interpuso querrela con constitución en actor civil, contra Milcíades Nina y Elva Tejeda, imputándoles haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, apoderando para tales fines a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 14 de junio de 2007, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal y civil a la imputada Eva María Tejeda, por no estar ocupando la vivienda de que se trata en el presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara al señor Milcíades Nina, culpable de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) meses de prisión y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble propiedad del señor Rolando Juvileo Dipré, ocupada ilegalmente

por el imputado Milcíades Nina y la confiscación de cualquier mueble que se encuentre en la propiedad de que se trata, se ordena la ejecución inmediata de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones incoadas por los abogados constituidos en actor civil a nombre y representación del querellante señor Rolando Juvileo Dipré, por haberla hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado señor Milcíades Nina, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al señor Rolando Juvileo Dipré; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se fija audiencia para la lectura integral para el día veintisiete (27) de junio del año 2007, a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de apelación ejercido por Milcíades Nina contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia pronunciada el 13 de diciembre del 2007, procedió a su anulación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio; c) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó sentencia condenatoria el 7 de abril del 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoger como buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor Rolando Juvileo Dipré, en contra del señor Milcíades Nina, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara al señor Milcíades Nina, culpable por haber violado la Ley 5869, en su artículo 1ro., en perjuicio del señor Rolando Juvileo Dipré, y que por vía de consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Milcíades Nina, de la vivienda que ocupa ilegalmente en el barrio Quema Crema, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión ante descrita, intervino el

fallo objeto del presente recurso de casación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2008, la sentencia ahora impugnada, que establece en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de abril del año 2008, por el Lic. Yoel Bueno, en representación del imputado Milcíades Nina, en contra de la sentencia No. 19-2008 de fecha siete (7) de abril del 2008, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena al pago de las mismas al recurrente, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en audiencia al fondo del 28 de mayo del 2008”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca en apoyo a su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Artículo 426, violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que el único medio propuesto es fundamentado, en síntesis, en que: “Durante el juicio celebrado, la defensa del imputado mantuvo el criterio de que no podía calificarse el caso de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, porque la litis versaba sobre una mejora en terreno del Estado Dominicano, y que dicha ley sólo podía ser impuesta cuando se tratara de violación a terreno saneado con título de propiedad emitido por el Registrador de Títulos y no como en el caso que nos ocupaba, sobre una mejora en terreno propiedad del Estado Dominicano. Del análisis a la respuesta dada por la Corte a-quá, se puede observar que los magistrados entienden que el criterio

nuestro es errado y deducen que por el hecho de la ley otorgarle a un arrendatario o titular de usufructo, poder para ejercer el derecho de demandar en justicia, no es necesario que el querellante que invoque la violación de la referida ley sea propietario...; a criterio de la defensa una cosa es que el arrendatario o usufructuario de una propiedad pueda invocar la violación de dicha ley y la otra es la tesis que sustentamos de que necesariamente la Ley 5869 sólo es aplicable a terreno saneado, pues cuando ésta confiere el derecho de actuar en justicia al arrendatario o usufructuario de una propiedad, lo hace en virtud de que estos son titulares de derechos de usufructo o de arrendamiento mediante un contrato con el legítimo propietario (que tiene su título), que cede el goce y el disfrute de la cosa al arrendatario, fruto de un contrato previo...; extender de manera errada el alcance de la referida ley, podría originar conflictos jurídicos que la jurisdicción penal no puede resolver porque son propios de la jurisdicción de tierras o de la jurisdicción civil. Para este caso específico, el señor Milcíades Nina ocupa la mejora reclamada por el querellante, alegando que la mejora pertenecía a su hermano fallecido, que ahora le pertenece a su madre y la madre de la esposa del finado, también fallecida... todos los problemas planteados sobre la litis en cuestión, sólo pueden ser resueltos por un tribunal civil, que es el que la ley faculta para estos casos...”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, expuso lo siguiente: “Esta Corte en un análisis del medio enarbolado por el recurrente, advierte que el mismo carece de fundamento jurídico, en razón de que de manera errónea o equivocada el criterio de que la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad es aplicable sólo a terrenos saneados y registrados, sobre los cuales haya recaído la expedición de un certificado de título, es inexistente, y por el contrario, aun sin ser propietario del inmueble y sin que esté saneado, una persona puede ser víctima de este ilícito, tal como el arrendatario o el titular del usufructo del mismo, y en la especie el Juez a-quo ha valorado las declaraciones

testimoniales de Patricio Jubileo y Ángeles Nina, y la prueba documental, como el acto de compra y venta intervenido entre Heriberto Nina representado por Elizabeth Guzmán, y Rolando Jubileo Dipré, legalizado en fecha 1ro. de diciembre del año 2005 por el Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal, Lic. Ramiro Javier, el cual se refiere al inmueble objeto del presente caso; argumentando además, verbalmente en la instrucción del recurso, que Heriberto Nina estaba en lecho de cama, o sea, enfermo, y que esa no es su firma o que no firmó, circunstancia ésta que tenía que ser analizada por la vía de la experticia caligráfica; que no se advierte que el Juez a-quo haya violado los derechos del recurrente, quien ha hecho una justa valoración de las pruebas, de manera conjunta y separada, y con una clara y precisa motivación en todos los aspectos, la cual adopta esta Corte...”;

Considerando, que, contrario a la tesis propuesta en la primera parte del medio invocado por la defensa técnica del recurrente, ha sido sostenido jurisprudencialmente que el delito previsto y sancionado por la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, se refiere a la vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica, lo que prevé la posibilidad de que quien detente la posesión o usufructo de un terreno, pueda ejercer válidamente el derecho a reclamar conforme lo dispone la ley, por lo que procede desestimar el argumento aducido;

Considerando, que en un segundo aspecto, alega el recurrente que en el presente caso no se tipifica el juzgamiento por infracción a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, pues todos los problemas planteados sobre la litis en cuestión deben ser resueltos por un tribunal civil;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para fundamentar su fallo, estimó que el tribunal de juicio había



valorado prueba testimonial y documental, como lo es el acto de compra y venta mediante el cual Rolando Jubileo Dipré obtuvo el inmueble cuya invasión se alega; que los hechos no controvertidos y que quedaron fijados por el tribunal de juicio consistieron en que el finado Heriberto Nina, obtuvo la mejora envuelta en la litis de manos del señor Juan Bautista Ogando, y transfirió todos sus derechos al señor Rolando Jubileo Dipré, a través del acto de venta suscrito en su nombre por la Dra. Elizabeth Guzmán Pérez, estableciéndose que Heriberto Nina (fallecido) usufructuaba a título de dueño la mejora, adquiriendo por tanto el derecho de demandar otorgado por el artículo 1ro. de la Ley 5869;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el plano fáctico en cuanto a la configuración el delito de violación de propiedad atribuido al imputado no ha sido establecido en la sentencia, imposibilitando la subsunción de los hechos dentro del derecho, pues de la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la misma se enfoca en el derecho de propiedad del querellante, obviando determinar si la acusación probó o no la caracterización del delito de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Milcíades Nina, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ernesto Fabrè y Estación de Gasolina Texaco Baldwin.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand, José E. Marte Piantini, Antonio P. Languasco y Rafael Luciano Corominas.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Fabrè, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0768100-9, por sí y en representación de la Estación de Gasolina Texaco Baldwin, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Marte Piantini, Antonio P. Languasco Chang y Juan A. Ferrand, actuando en representación de Ernesto Fabrè y Estación de Gasolina Texaco Baldwin, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Robert Valdez, en representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand, José E. Marte Piantini, Antonio P. Languasco y Rafael Luciano Corominas, a nombre y representación de Ernesto Fabrè y Estación de Gasolina Texaco Baldwin, depositado el 16 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Robert Valdez, en representación de Asociación Nacional de Detallista de Gasolina (ANADEGAS), depositado el 30 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2008, que declaró admisible el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley Núm. 317 del 26 de abril del 1972, sobre Instalación de Estaciones de Servicios

de Expendio de Gasolina; la Ley núm. 5155 de 1959, sobre Edificaciones, Ornato Público y Construcciones; la Resolución 28-66 del Ayuntamiento del Distrito Nacional; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto de 2002, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) interpuso una querrela en contra de Ernesto Fabr , Fausto Tiburcio Matista y la sociedad comercial Texaco Caribbean, por violaci n a la Ley N m. 317 del 26 de abril de 1972, sobre Instalaci n de Estaciones de Servicios de Expendio de Gasolina, Ley N m. 5155 de 1959, sobre Edificaciones, Ornato P blico y Construcciones y la Resoluci n 28-66 del Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, del Distrito Nacional, dict  una sentencia sobre el fondo del asunto, el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge de manera parcial la acusaci n y conclusiones del Ministerio P blico y el actor civil, y en consecuencia, declara responsable penalmente al se or Ernesto Fabr , en calidad de imputado y propietario de la Estaci n Bandwin Gas, por violar las disposiciones de la Ley No. 317 del 26 de abril de 1972, en sus art culo 1, 2 y 3, y la Resoluci n No. 28-66 del 15 de junio de 1966, sobre Estaciones de Gasolina, y Resoluci n No. 94-98 del 11 de agosto de 1998, sobre Regulaciones del Pol gono Central, que regulan la instalaci n de estaciones o puertos de expendios de gasolina, los cuales tipifican la infracci n penal construcci n ilegal, sobre la base de apartarse de la distancia establecida por la ley, y en consecuencia, se condena al pago de una suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** En cuanto a la constituci n en actor civil, interpuesta por la Asociaci n Nacional de Detallista de Gasolina (ANADEGAS), acoge la

misma en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, condena al señor Ernesto Fabr , Estaci3n Bandwin Gas, al pago a la Asociaci3n Nacional de Detallista de Gasolina (ANADEGAS), de la suma de Un Mill3n Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparaci3n por los daos causados; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de pago de intereses legales de las sumas acordadas, hecha por la parte actora civil, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisi3n; **CUARTO:** Exime totalmente de costas penales el presente proceso; **QUINTO:** Condena al seor Ernesto Fabr , Estaci3n Bandwin Gas, al pago de las costas civiles, ordenando la distracci3n de las mismas a favor y provecho del Dr. Robert Valdez, abogado representante de la Asociaci3n Nacional de Detallista de Gasolina (ANADEGAS), actora civil”; c) que con motivo del recurso de apelaci3n interpuestos por los Dres. Juan A. Ferrand, Rafael Luciano Corominas, Jos  E. Marte Piantini y Antonio Paulino Languasco Chang, a nombre y representaci3n de Ernesto Fabr , por s  y por la Estaci3n de Gasolina Texaco Baldwin, intervino la decisi3n ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional el 6 de junio del 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por los Dres. Juan A. Ferrand, Rafael Luciano Corominas, Jos  E. Marte Piantini y Antonio Paulino Languasco Chang, actuando a nombre y representaci3n de Ernesto Fabr , por s  y en representaci3n de la raz3n social Estaci3n Bandwin Gas, en fecha dieciseis (16) de marzo del ao dos mil siete (2007), contra la sentencia No. 014-2006, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del ao dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Manganagua, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza el planteamiento de incompetencia esgrimido por la defensa de Ernesto Fabr  y Estaci3n de Gasolina Texaco Bandwin Gas, en vista de que, al momento del inicio de la persecuci3n, estaba vigente el C3digo de Procedimiento

Criminal, que establecía, para los casos correccionales, la triple competencia territorial quedando el domicilio del imputado Ernesto Fabr , dentro de los l mites territoriales del Juzgado a-quo; **TERCERO:** Declara que la Estaci n Bandwin Gas y/o Estaci n de Gasolina Texaco Bandwin, se ha construido en violaci n a los t rminos del art culo 2 de la Ley 317 de 1972, ya que se instal  a una distancia menor a los setecientos (700) metros de otra estaci n del mismo genero en un municipio no cabecera de provincia, descartando la violaci n a las resoluciones No. 28-66 del 15 de junio de 1966, sobre Estaciones de Gasolina y No. 94-98 del 11 de agosto de 1998, sobre Regulaciones del Pol gono Central, que regulan la instalaci n de estaciones o puestos de expendio de gasolina, por no ser estas partes de la petici n de condena solicitada por el Ministerio P blico, ante el Juzgado a-quo y en virtud de las disposiciones del art culo 336 del C digo Procesal Penal; **CUARTO:** Declara la absoluci n de la raz n social Estaci n Bandwin Gas y/o Estaci n de Gasolina Texaco Bandwin, por no haberse comprobado que ella cometiera ning n hecho punible; **QUINTO:** Declara la falta de culpabilidad del se or Ernesto Fabr , en raz n de haberse establecido que el mismo actu  bajo error de prohibici n invencible que lo exonera de culpa, tal como se ha explicado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Ordena la demolici n de la estaci n de combustible Estaci n Bandwin Gas y/o Estaci n de Gasolina Texaco Bandwin, ubicada en el  mbito de la parcela No. 110-REF-780-A-157, de la avenida Prolongaci n 27 de Febrero del sector Las Caobas, de esta ciudad de Santo Domingo, poniendo a cargo del Ayuntamiento del Departamento correspondiente del municipio de Santo Domingo Oeste, la ejecuci n de esta medida, por constituir dicha estaci n un objeto peligroso a la conservaci n de la salud e integridad de la colectividad; **S PTIMO:** Rechaza la querrela y constituci n en parte civil presentada por la Asociaci n Nacional de Detallistas de Combustibles (ANADEGAS), por carecer dicha entidad de calidad, conforme a la legislaci n vigente

al momento de dar inicio el proceso, tal como se ha explicado en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO:** Compensa pura y simplemente las costas acusadas (Sic) en la presente instancia por haber sucumbido ambas partes total o parcialmente en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes Ernesto Fabr e y Estaci n de Gasolina Texaco Baldwin, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casaci n: “**Primer Medio:** Violaci n del art culo 60 del C digo Procesal Penal: incompetencia territorial del Juzgado de Paz a-quo. Err nea aplicaci n de la Resoluci n 2529-2006 de la Suprema Corte de Justicia y del art culo 20 del antiguo C digo de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de la Resoluci n No. 28-66 de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Err nea aplicaci n de la Ley 317. Inobservancia del art culo 426.3 del C digo Procesal Penal: Regencia legalmente infundada: contradicci n e ilogicidad de sus motivos. Inobservancia del art culo 426.2 del C digo Procesal Penal. Violaci n de los art culos 18 y 417.3 del C digo Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia del art culo 8, numeral 5 de la Constituci n; inobservancia del art culo 8, numeral 13 de la Constituci n; inobservancia del art culo 8, numeral 12 de la Constituci n; inobservancia del art culo 4 de la Constituci n; violaci n de los art culos 25, 336, 405 y 428.6 del C digo Procesal Penal. Inobservancia del art culo 80 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64”;

Considerando, que para mejor comprensi n del recurso es preciso hacer algunas puntualizaciones: 1) que el aspecto civil no ha sido objeto de impugnaci n y al tratarse de un solo recurso, el mismo ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2) que el aspecto penal ha sido impugnado de manera parcial, atacando espec ficamente los ordinales Segundo, Tercero y Sexto de la sentencia recurrida;



Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, el cual está orientado a impugnar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo a la competencia, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida en Casación, decide: ‘segundo: rechaza el planteamiento de incompetencia esgrimido por la defensa de Ernesto Fabrè y Estación de Gasolina Texaco Bandwin Gas en vista de que, al momento de inicio de la persecución, estaba vigente el Código de Procedimiento Criminal que establecía, para los casos correccionales, la triple competencia territorial quedando el domicilio del imputado Ernesto Fabrè dentro de los límites territoriales del juzgado a-quo.’ (Nota aclaratoria: el domicilio del imputado lo es el lugar de su principal establecimiento, y su principal establecimiento lo es la Estación de Gasolina Texaco Baldwin, la cual está ubicada en el municipio de Santo Domingo Oeste de la Provincia Santo Domingo, quedando el domicilio del imputado bajo la jurisdicción del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Manoguayabo, que no Manganagua)”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Ciertamente, tal y como lo plantean los recurrentes, al momento del conocimiento del proceso por parte del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional con asiento en Manganagua ya había sido creado, mediante el artículo 13 de la Ley No. 141-02 del cuatro (4) de septiembre del año dos mil dos (2002), un Juzgado de Paz en el Municipio de Santo Domingo Oeste, perteneciente a la Provincia de Santo Domingo, la cual, a su vez, había sido creada mediante Ley No. 163-01 del dos (2) de octubre del año dos mil uno (2001). También es cierto que la Estación de Gasolina Texaco Bandwin se encuentra situada dentro del ámbito territorial del Municipio Santo Domingo Oeste ya que, conforme lo establece el artículo 6 de la mencionada Ley No. 141-02, su ubicación geográfica cae dentro de la referida demarcación territorial. De ahí que la Corte sea de criterio que el Juez a-quo erró al establecer,

en su considerando inserto en la página No. 17 de la sentencia recurrida, que el Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional con asiento en Manganagua resultaba competente sobre la base de que la Estación de Gasolina Texaco Bandwin se encontraba dentro del Territorio del Distrito Nacional lo cual es censurado por la presente decisión. Sin embargo la Corte es de opinión que de todas formas el Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional con asiento en Manganagua era competente territorialmente para conocer de la acusación formulada a los hoy recurrentes Ernesto Fabr e y Estaci3n de Gasolina Texaco Bandwin, ya que a la saz3n la competencia territorial de los Juzgados de Paz se determinaba no s3lo por el lugar en que alegadamente se hubiera cometido la infracci3n, sino tambi3n por el tribunal de la demarcaci3n territorial correspondiente al domicilio del imputado o al del lugar donde 3ste sea aprehendido. Este es el resultado de las disposiciones del art culo 20 del C3digo de Procedimiento Criminal aplicable al momento del apoderamiento del Juzgado a-quo. Cabe resaltar que si bien el texto de ley ahora citado se refiere a la triple competencia territorial de los fiscales no menos cierto es que fue de jurisprudencia constante que esta competencia era extendida a los tribunales (V3ase en tal sentido, entre otras, la decisi3n dada al efecto por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de noviembre de 1925, Bolet n Judicial 184 P g. 8). Tambi3n es necesario afirmar que si bien esta regla no es aplicable de manera general a los casos de simple polic a que son la competencia normal del Juzgado de Paz si resulta aplicable a los casos donde el Juzgado de Paz, por atribuci3n expresa de la ley, conoce de infracciones que aparejan penas correccionales como en la especie. En tales casos se aplican las reglas del procedimiento correccional dentro de las cuales se encuentra comprendida, precisamente, la de la triple competencia territorial ya explicada. La Corte al examinar las direcciones aportadas en el juicio a-quo por el imputado Ernesto Fabr e, hoy recurrente, constata que el mismo afirm3 residir en la casa marcada con el

número 1504 de la Avenida Rómulo Betancourt del sector Bella Vista del Distrito Nacional, domicilio que se encuentra dentro del ámbito territorial del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional con asiento en Manganagua; siendo de jurisprudencia constante que, en materia correccional, la competencia territorial o *ratione loci*, puede atribuirse tomando en cuenta el domicilio de uno cualquiera de los coautores o de los cómplices en razón de la indivisibilidad de la persecución con respecto a los demás imputados. Así las cosas resulta claro, según el criterio de esta Corte, que el Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional con asiento en Manganagua, era competente territorialmente para conocer de la infracción imputada tomando en cuenta que el domicilio del coimputado Ernesto Fabr , se encontraba dentro del  mbito de la demarcaci n territorial de su competencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que este medio fue planteado a la Corte a-qua y que la misma lo respondi  de forma ampliamente motivada, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, mediante el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales ser n analizados en conjunto por su gran similitud y estrecha relaci n, dedicados a atacar los ordinales tercero y sexto de la decisi n recurrida, alega en s ntesis, lo siguiente: “resulta que al comparar el numeral 40 con el numeral 79 de la sentencia recurrida se advierte claramente una contradicci n e ilogicidad manifiesta de sus motivos que la hacen infundada y carente de base legal. En el numeral 79 la Corte se ala el elemento constitutivo especial de zonas residenciales de la ciudad para que sea aplicable la Ley No. 317 de 1972; en su numeral 40 se ala que: independientemente de que la zona donde se construya sea o no residencial”

Considerando, que adem s se ala el recurrente: “De igual modo resulta que al comparar el numeral 4 con el numeral 6 de la sentencia recurrida, se advierte claramente una contradicci n

no de sus motivos, sino contradicción de fallos. En el numeral Cuarto Declara la absolución de la razón social Estación Bandwin Gas y/o Estación de Gasolina Texaco Bandwin por no haberse comprobado que ella cometiera ningún hecho punible, empero, en el numeral sexto “Ordena la demolición de la estación de combustible Estación Bandwin Gas... Lo que no constituye un hecho punible debe ser preservado, mantenido y conservado pues es de rango constitucional el principio de legalidad: lo que la ley no prohíbe, está permitido, por tanto, su demolición es improcedente. De igual modo constituye una contradicción de sentencias que viola el principio de la autoridad relativa de la cosa juzgada la comparación de dos decisiones de la misma Corte a-qua, la cual por su Resolución No. 0332-TS-2007, de fecha 29 de junio del 2007, en el 9.- Considerando, página 4, motiva: “Que a la lectura íntegra de la decisión recurrida, la Corte ha establecido que en ninguna de sus partes la misma ordena tal destrucción y por tanto el argumento esgrimido carece de valor. Es de jurisprudencia que el fallo puede encontrarse en uno de los considerandos de la sentencia. Honorables Magistrados, la Corte a-qua no debió ordenar la demolición cuando ya por una decisión previa había decidido y establecido, en su considerando No. 9, que la sentencia recurrida en apelación no ordenaba tal destrucción. La Corte a-qua, al omitir en sus motivos éste acto jurisdiccional, Resolución No. 0332-TS-2007 de la misma Corte, da lugar a un motivo adicional de anulación de la sentencia por violación del artículo 417-3 del Código Procesal Penal. Obsérvese que el plano gramatical o lingüístico de las decisiones no es igual, por un lado se habla de destrucción, por otro de demolición. Honorables Magistrados, al abrirse los debates del recurso de apelación la defensa del imputado no se refirió a la destrucción o demolición por entender que éste aspecto del recurso ya se encontraba decidido por la referida Resolución No. 0332-TS-2007 de la Corte, como en efecto lo estaba. Decidir ahora lo contrario, es colocar al imputado consagrado en el artículo 18 del Código Procesal Penal.

Por tanto, la sentencia recurrida viola por igual el artículo 426-2 del Código Procesal Penal que declara la procedencia del recurso de casación cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior ese mismo tribunal”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, así como de la Resolución No. 0332-TS-2007, del 29 de junio del 2007, mediante la cual dicha Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación de Chevron Caribbean Inc., y admisible el del hoy recurrente, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, en la resolución de admisibilidad ante descrita, la Corte a-qua expresa en su considerando 9, para rechazar un medio propuesto por Chevron Caribbean Inc., que la sentencia recurrida no ordenaba la destrucción de la estación de combustible, lo cual se advierte en la lectura del dispositivo de dicho fallo; sin embargo, en la sentencia ahora impugnada, no obstante declarar la absolución de la razón social Estación Bandwin Gas y/o Estación de Gasolina Texaco Bandwin y la falta de culpabilidad de Ernesto Fabr  establece en sus motivos que procede confirmar la decisi n recurrida en cuanto a ordenar la destrucci n de dicha estaci n de combustible;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que tal y como alega el recurrente existe una marcada contradicci n en las motivaciones emitidas por la corte a-qua, que generan indefensi n en su contra, por lo que procede acoger los medios propuestos y casar la decisi n en torno los aspectos atacados de los ordinales tercero y sexto de la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violaci n a las reglas cuya observancia est  a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casaci n interpuesto por Ernesto Fabr , por s  y en representaci n de la Estaci n de Gasolina Texaco Baldwin, contra la sentencia

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a los ordinales Tercero y Sexto de dicha decisión; **Segundo:** Casa los referidos ordinales y ordena el envío del asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.
<b>Interviniente:</b>	Hugo Antonio Méndez García (hijo).
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Antonio Méndez García (padre) y Johnny Miguel Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591723-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 11, kilómetro 13 ½; de esta ciudad; Viamar, C. por A., con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 61, casi esquina John F. Kennedy del Distrito Nacional, y Seguros

Universal, C. por A., entidad aseguradora, con su domicilio ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo López Corniel, actuando en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. José Ramón Frías López, por sí y por los Dres. Hugo Antonio Méndez García (padre) y Johnny Miguel Tejada Soto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Hugo Antonio Méndez García (hijo), parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de agosto de 2008, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Hugo Antonio Méndez García (padre) y Johnny Miguel Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de agosto de 2008, en representación de Hugo Antonio Méndez García (hijo);

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijo audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 8 de octubre de 2008;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;



La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente ocurrido el 31 de marzo de 2005 en la avenida Luperón, Esq. Calle F, del Distrito Nacional, entre los vehículos Jeep, marca Ford Explores 2005, color marrón, placa No. XX01413, chasis No. 1FMZU62K75ZA50069, asegurado con Seguros Popular, C. por A., mediante la póliza No. 06-2652, propiedad de Viamar, C. por A., conducido por Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, y el automóvil Nissan, modelo 1999, color plateado, placa No. AO73662, chasis No. 3N1DB4159ZK025765, asegurado con Seguros Patria, S. A., mediante póliza No. 20478816, conducido por su propietario Hugo Antonio Méndez García, quien resultó con lesiones daños permanente, según certificado médico, fue sometido a la acción de la justicia Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, por violación al a Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 2 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la admisibilidad de las pruebas documentales presentadas por la parte querellante constituida en actor civil, acoge las mismas, toda vez que se trataba de elementos nuevos que acontecieron en el curso de las audiencia y cuyo esclarecimiento fue discutido en el curso del debate que nos ocupa; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al presente proceso de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 76, por la violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 14-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no haberse probado que se el accidente que nos ocupa fuera producto de algún viraje, en

consecuencia declara culpable al ciudadano Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1591723-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 11, kilometro 13 ½, en consecuencia y en virtud de las previsiones del artículo 463.6 del Código Penal, condena al ciudadano a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Condena además al imputado Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Hugo Antonio Méndez García, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a las sociedades Viamar, C. por A., Bus Caribe S. A., así como a funcionarios y empleados de Productos Avon, en sus calidades de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente, el cual al momento de los hechos era conducido por el señor Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, y declarar la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, condenando a los señores Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, por su hecho personal y la sociedad Viamar, C. por A., propietaria del vehículo Ford Explorer marrón, modelo 2005, chasis No. 1FMZU62K74ZA50069, placa No. XX01413, asignada a Bus Caribe, C. por A., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños psicológicos, físicos, morales y materiales sufridos por el señor Hugo Antonio Méndez García, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechaza el pedimento de condenación al pago de intereses legales solicitados por la parte civil constituida por haber sido derogada la Orden Ejecutiva No. 316, de fecha primero (1) de junio del año mil

novecientos diecinueve (1919), sobre interés legal, por el artículo 91, de la Ley 183-2002, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), que instituye el Código Monetario y Financiero; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, al pago de las costas civiles de procedimiento a favor y provecho de los Dres. Hugo Antonio Méndez García y Jhonny Miguel Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, y oponible a la compañía de Seguros Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto del límite de la póliza de que se trata; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el día dieciséis (16) de abril del año dos mil siete (2007), a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.); **DÉCIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que la misma fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó su fallo el 24 de agosto del 2007, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) Dres. Jhonny Miguel Tejada y Hugo Antonio Méndez García (padre), actuando a nombre y representación de Hugo Antonio Méndez García (hijo), en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007); y b) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y en representación de Ignacio de Jesús Henríquez, Viamar, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), ambos contra la sentencia No. 16-2007, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderado otro Tribunal de igual

jerarquía, excluyendo la Sala II de dicho tribunal, a los fines de que se realice la celebración de un nuevo juicio total, toda vez que la Juzgadora a-quo no cumplió los preceptos del artículos 24 del Código Procesal Penal, al no expresar de manera concreta cuales fueron los hechos fijados; **TERCERO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia; **QUINTO:** La lectura íntegra de la prescrita decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 28 de febrero del 2008 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Ignacio de Jesús Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1591723-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 13 ½, No. 11, Manresa, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en la violación a los artículos 49 literal d, y 61 literales a, b numeral 1, y c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Ignacio de Jesús Henríquez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Hugo Antonio Méndez García (hijo), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Johnny Miguel Tejada Soto y el Lic. Hugo Antonio Méndez García (padre), en contra de Ignacio de Jesús Henríquez, en su calidad de conductor del vehículo tipo Jeep, marca Ford Explorer, año 2005, chasis No. 1FMZU62K75ZA50969, envuelto en el accidente; Viamar, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y la compañía Seguros Universal, por haber sido ésta la asegurada de vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En

cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez, en su indicada calidad, Viamar, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo y a la compañía de Seguros Universal, C. por A., en su calidad de aseguradora, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho del señor Hugo Antonio Méndez García (hijo), en su indicada calidad de lesionado y actor civil, por los daños materiales, morales y físicos, sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez, Viamar, C. por A., y a la compañía de Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto y el Lic. Hugo Antonio Méndez García (padre), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Universal, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1FMZU62K75ZA50969, causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves seis (6) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las 2:00 de la tarde; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Modifica el numeral cuarto de la sentencia No. 337-2008 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente, Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Ignacio de Jesús Henríquez, en su indicada calidad y Viamar, C. por A., en su calidad de propietaria

del vehículo, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000,00), a favor y provecho de Hugo Antonio Méndez García (hijo), en su indicada calidad de lesionado y actor civil, por los daños materiales, morales y físicos sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, señores Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, Viamar, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Hugo A. Méndez García y Johnny Miguel Tejeda Soto, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once hora de la mañana (11:00 A. M.), del día miércoles, treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Motivo:** Violación a los artículos 24, 400 y 426 párrafo 3ero. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, Ley 834 y 146-02 (Seguros y Fianzas); falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que da lugar que la sentencia sea manifiestamente infundada, que la Corte no examinó ni ponderó los alegatos del escrito de apelación de los recurrentes, donde se expresa cada motivo con sus fundamentos, que no consta que el imputado iba a exceso de velocidad, que la Corte no ponderó la realidad de cómo ocurrieron los hechos expuestos en el escrito de apelación, que a quien correspondía ceder el paso era a la víctima ya que el recurrente iba por la avenida Luperón, que es una vía principal, que en el segundo juicio pese a haber excluido el artículo 65 de la Ley 241, se le agravó la situación al condenarlo a una multa mayor que la que le había sido impuesta en el primer juicio, agravándole

también su situación en el aspecto civil, ya que de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) fue condenado a Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), siendo este monto exagerado, haciendo la sentencia manifiestamente infundada, que la Corte no le contestó el alegato relativo a la supuesta propiedad del vehículo condenando a Viamar, C. por A., basándose para esto en una certificación de la Dirección General de Aduanas sobre el pago de los impuestos del vehículo, condenando también a la aseguradora al pago de las costas civiles”;

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no ponderó la relevante circunstancia de que el imputado transitaba por la avenida Luperón, que es una vía de preferencia, mientras la víctima irrumpió de una calle lateral, o una vía secundaria, lo que contraviene el artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua al responder sobre ese alegato, que le fue planteado expresó lo siguiente: “las valoraciones realizadas por la Jueza a-quo fueron realizadas mediante las reglas de la lógica y la máxima experiencia” con lo que da valor a los motivos de la Jueza a-quo, la cual atribuye la falta generadora del accidente al imputado consignando lo siguiente: “ que los daños físicos sufridos por Hugo Antonio Méndez García..., según se desprende de las pruebas ilustrativas 39, 41 y 42 se puede constatar que dicho vehículo fue impactado en la parte media, lo que indica que el vehículo conducido por Hugo Antonio Méndez García, ya se encontraba en una posición aventajada de la vía respecto al vehículo conducido por el imputado Ignacio de Jesús Henríquez, por lo que somos de criterio que el imputado conducía a exceso de velocidad, lo que no le permitió maniobrar a los fines de evitar el accidente o disminuir los daños ocasionados”;

Considerando, que como se observa, tanto la Corte a-qua como el Juez a-quo, cuyos motivos avala aquella, establecen que el imputado iba a exceso de velocidad y ponen a su cargo la obligación de tomar medidas precautorias para evitar el accidente, con lo que evidentemente ponen de relieve los efectos y no la causa del accidente, ya que el artículo 74, acápite d, de la Ley 241, pone a cargo del que va a entrar a una vía preferencial desde una vía secundaria la obligación de detenerse, ya que aquel tiene preferencia de paso, además el imputado sostiene, lo que no fue desmentido por nadie, que su vehículo se detuvo en el lugar del choque, mientras que el de la víctima después de recibir el impacto continuó hasta la acera de enfrente, o sea hasta la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que por otra parte como alega el recurrente, en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, la Corte a-qua no respondió el planteamiento que se le hizo, en el sentido de que el vehículo no era propiedad de Viamar, C. por A., sino que ésta fue la importadora; y que lo que pone de manifiesto en justicia la propiedad de un vehículo es la certificación que expide la Dirección General de Impuestos Internos o un acto de venta, debidamente registrado antes de la fecha del accidente; por todo lo cual procede acoger el aspecto invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuyas observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hugo Antonio Méndez García (hijo) en el recurso de casación interpuesto por Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, Viamar, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado



por Ignacio de Jesús Henríquez Encarnación, Viamar, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Casa la referida sentencia tanto en el aspecto penal como en lo civil y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jimmy Alberto Lantigua Jiménez y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 047-0140179-8, domiciliado y residente en la calle Gregorio Pérez núm. 3 del sector El Café de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Instituto Politécnico Loyola, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de las Dras. Francia Migdalia Díaz de Adames y Francis Yanet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen recurso de casación, a través de sus abogados Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua depositado el 19 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal c, 61, 65 y 74, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle General Cabral esquina 27 de Febrero de la ciudad de San Cristóbal, entre la camioneta marca Toyota, propiedad del Instituto Politécnico Loyola, conducido por Jimmy

Alberto Lantigua Jiménez, y asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por José Luis Urbáez Olaverría, quien resultó con lesiones curables en 8 meses por motivo de dicha colisión; b) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, presentó acusación contra Jimmy Alberto Lantigua Jiménez y José Luis Urbáez Olaverría, imputándoles haber violado las disposiciones del artículo 49, literal c, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación fiscal en contra de los imputados Jimmy Alberto Lantigua Jiménez y José Luis Urbáez, de generales que constan, por haber cumplido con los requisitos de los artículos 22, 29, 88, 260, 293, 294 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación pública, el Tribunal tiene a bien declarar culpable al imputado Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, de generales que constan, por haber violado las disposiciones contenida en los artículos 49 literal 61, 65, 74, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor José Luis Urbáez Olaverría; **TERCERO:** Se condena al Imputado Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, de generales que constan, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se Condena al imputado Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, de generales que constan, al pago de la costa penales del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declarar, como al efecto se declara, no culpable al nombrado José Luis Urbáez Olaverría,

de generales que constan, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Luis Urbáez Olaverría, en contra de los señores Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, de generales que constan, por su hecho personal, Instituto Politécnico Loyola, en su calidad de civilmente responsable, por ser éste el propietario del vehículo causante del accidente y con oponibilidad de la sentencia ha intervenir a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., mediante instancia motivada y presentada por ante el Fiscalizador adscrito del Tribunal de Tránsito Grupo I, por medio de su abogado representante Lic. Marino Dicén Duvergé; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de las pretensiones privada, el Tribunal tiene a bien condenar de manera solidaria a los señores Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, de generales que constan, por su hecho personal, e Instituto Politécnico Loyola, tercero civilmente demandado, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Luis Urbáez Olaverría, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente que se trata; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **NOVENO:** Se rechaza las conclusiones de la acusación privada como de la defensa técnica, en cuanto a las costas civiles y de los intereses legales, ya que procede declararla eximidas en su totalidad, por haber las partes sucumbido parcialmente en sus respectivas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal y en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **DÉCIMO:** Se rechaza en cuanto a lo demás aspectos las conclusiones del abogado de la defensa técnica por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión; **UNDÉCIMO:** Vale

notificación la lectura de la presente sentencia para hacer valer los plazos de ley”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio del 2008, y su dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de abril del 2008, por los Licdos. Francia Díaz de Adames, Francia Adames y Francis Adames, en representación de Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, Instituto Politécnico Loyola y Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 033-2008 de fecha 27 de marzo del 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condenan al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 20 de mayo del 2008”;

Considerando, que en su escrito Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, Instituto Politécnico Loyola y Banreservas, S. A., invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada, por violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en los medios propuestos los recurrentes aducen, resumidamente, que: “Que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado, sin dar razones del porqué lo hizo, comete los mismos errores, confirma una sentencia en la que sin

base, sin lógica con sólo una fotografía dice el tribunal de primer grado haber comprobado como supuestamente se produjo el impacto y lo que es peor dice que fue de frente; como prueba de que la Corte a-qua confirmó una sentencia sin nada, y no obstante que solicitáramos a la Corte la imposibilidad e ilogicidad de que por medio de una fotografía pudiese comprobarse quién provocó las supuestas lesiones, cómo se provocaron, tiempo de curación, gastos... eso es un absurdo y una ilogicidad que arrastra la sentencia de la Corte, que si bien esta dio la oportunidad de exponer a los recurrentes no observó el contenido del recurso de apelación, puesto que no lo contestó, no lo ponderó ni dio respuesta a las conclusiones de los recurrentes; que la sentencia que criticamos adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del citado código relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos”: a) que esta Corte dio a los recurrentes la oportunidad de exponer y desarrollar los causales contenidos en su escrito de apelación y presentar sus conclusiones ...aduciendo en forma sustancial que no existe nada que justifique el fallo, ninguna prueba en lo penal ni responsabilidad en lo civil; b) que analizada la sentencia y comparada con los medios que la atacan, se observa sobre la base de los hechos fijados que contiene una clara y precisa motivación, que junto con la se esta se adopta, en la cual el Juez a-quo explica suficientemente su decisión, valorando a la luz de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, las pruebas acreditadas; c) que además ponderó las declaraciones vertidas por el imputado Jimmy Alberto Lantigua Jiménez en el acta policial, no impugnada, así como las ofrecidas por José Luis Urbáez Olaverria en la audiencia al fondo de primer grado, llegando en su sana crítica a apreciar que ciertamente la causa eficiente del accidente se debió a que el primero penetró a la vía principal y

no advirtió que venía el otro vehículo, chocándolo de frente, sin que advirtiera falta en la conducción de Urbáez Olaverria, que incida para fijación tanto de la sanción penal como del monto de la indemnización, ejerciendo la facultad de dar crédito o no a las declaraciones que ante él se ofrecen sin que desnaturalice el hecho, y en el presente caso se tipifica la falta general en que incurrió Jimmy Alberto Lantigua Jiménez contenida en el artículo 49 de la Ley 241, con los elementos constitutivos que caracteriza el ilícito juzgado; d) que de igual manera da por establecida con los elementos constitutivos que la caracterizan, la responsabilidad civil por el fijado vínculo de causalidad entre el hecho y los daños ocasionados, imponiendo una sanción penal correcta y conforme a la ley y concediendo una indemnización justa, por aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y por haber sido interpuesta la demanda conforme a los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; e) que sin por otra parte esta Corte advierta que se haya violado ninguna disposición constitucional, referente al debido proceso de ley, procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que como se colige de lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en los medios examinados, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, evidencia de que fueron adecuadamente escrutados los medios argüidos por éstos como fundamento de su recurso de apelación; que además la Corte a-qua al ponderar las actuaciones verificadas en la etapa investigativa y de juicio de fondo que fueron sometidas a su escrutinio, estableció que las mismas no limitaban en lo absoluto el derecho de defensa de los hoy recurrentes; por lo que lo alegado por aquellos carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jimmy Alberto Lantigua Jiménez, Instituto Politécnico Loyola y Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la



Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jimmy Alberto Lantigua Jiménez al pago de las costas del proceso.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Yerandy Lebrón Ferreras y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yerandy Lebrón Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 129-0001168-0, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 24 del municipio Juan de Herrera de la provincia de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen recurso de casación, a través de su abogado Lic. Clemente Familia Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril de 2007 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos Jeep, marca Toyota, modelo 2000, color negro, placa No. GO20087, chasis No. K7N1858029950, asegurado con Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante la póliza No. 193107, conducido por su propietario Yerandy Lebrón Ferreras, y la motocicleta marca Honda, modelo C50, color verde, conducido por su propietario Alejandro Santana Díaz, quien resultó con lesiones curables en 15 días, mientras que su acompañante Manuel María Florián, quien viajaba como pasajero falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, presentó acusación contra Yerandy Lebrón Ferreras y Alejandro Santana

Díaz, imputándoles haber violado las disposiciones del artículo 49, 61 y 65 de la Ley 241, y una vez agotada la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que para la celebración del juicio y conocer del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó su sentencia el 7 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Yerandy Lebrón Ferreras, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al imputado Alejandro Santana Díaz, de no (Sic) haber cometido los hechos que se le imputan, o sea violación a los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no existir elementos de pruebas suficientes en su contra, en cuanto al mismo se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Alejandro Santana Díaz, por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, consistente en la presentación periódica cada 30 días, por ante el Ministerio Público de dicho Tribunal, por un período de tres (3) meses; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Alejandrina Díaz, en representación de su hijo menor Máximo Florián Díaz, procreado con el occiso Manuel María Florián, y por Alejandro Santana Díaz, en calidad de víctima a través de sus abogados Licdos. José Canario y Luis Antonio Matos Matos, en contra del señor Yerandy Lebrón Ferreras, en su doble calidad de imputado y de propietario del vehículo conducido por éste al momento del accidente y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al

fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al señor Yerandy Lebrón Ferreras, en su doble calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Alejandro Santana Díaz, en calidad de víctima y de la señora Alejandrina Díaz, en calidad de madre del menor Máximo Florián Díaz, hijo del occiso Manuel María Florián, por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, señor Yerandy Lebrón Ferreras al momento del referido accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Yerandy Lebrón Ferreras, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Canario y Luis Antonio Matos Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo del 2008, y su dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Yerandy Lebrón Ferreras, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2007; y el Lic. Clemente Familia Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Yerandy Lebrón Ferreras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 615 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Yerandy Lebrón Ferreras, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241,

modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara no culpable al imputado Alejandro Santana Díaz, por no haber cometido los hechos que se le imputan, de violación a los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no existir elementos de pruebas suficientes en su contra, en cuanto al mismo se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Alejandrina Díaz, en representación de su hijo menor Máximo Florián Díaz, procreado con el occiso Manuel María Florián, y por Alejandro Santana Díaz, en calidad de lesionado, a través de sus abogados Licdos. José Canario y Luis Antonio Matos Matos, en contra del señor Yerandy Lebrón Ferreras, en su doble calidad de imputado y de propietario del vehículo conducido por éste, al momento del accidente, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Yerandy Lebrón Ferreras, en su doble calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Alejandrina Díaz, en calidad de madre del menor Máximo Florián Díaz, hijo del occiso Manuel María Florián; y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Santana Díaz, en calidad de lesionado y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C.

por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, señor Yerandy Lebrón Ferreras al momento del referido accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Yerandy Lebrón Ferreras, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Canario y Luis Antonio Matos Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 17 de abril del 2008, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que en su escrito Yerandy Lebrón Ferreras y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción; **Segundo Medio:** Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia dada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el primer medio expuesto, los recurrentes sostienen lo siguiente: “Que en este sentido la Corte a-qua se contradice en la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la misma, en la cual en sus motivos tal y como se comprueba con la sentencia recurrida rechaza los recursos y en la parte dispositiva los acoge, sin dar las debidas motivaciones de lugar, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido por múltiples jurisprudencias que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, y contestar todos y cada uno de los alegatos hechos por las partes, razón por la cual el recurso debe ser declarado admisible y con lugar, casar la sentencia de la Corte y ordenar su envío por ante otro Tribunal para una nueva valoración del recurso de apelación”;

Considerando, que el medio invocado carece de fundamento, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido que: a) el imputado al rebasar sin percatarse de que lo hacía sin la precaución para evitar chocar y lesionar a terceros...incurrió en conducción temeraria y descuidada por haberlo hecho sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro la vida o propiedades de otras personas, con lo que quedó configurada la responsabilidad penal del imputado, el daño, la falta y la relación causa a efecto entre el daño y la falta...que la Juez a-qua ha hecho una precisa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho en el aspecto penal, por lo que procede en este aspecto rechazar el recurso conforme el 422.1 del Código Procesal Penal; b) los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de esta sentencia es justa y razonable... que procede sobre la base de los hechos fijados por el tribunal a-quo, que esta Corte dicte su sentencia propia conforme con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal”; por tanto, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que ha sido un asunto no controvertido que la causa directa de la muerte de la víctima se debió a los traumas recibidos en la colisión, por lo cual dicho tribunal de alzada determinó rechazar en el aspecto penal el recurso del que estaba apoderado y acogerlo en cuanto al civil, dictando sentencia directamente, lo cual es correcto, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, los recurrentes arguyen que: “Que en cuanto a la condenación establecida a la parte recurrente, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, dado que la Corte a-qua no brinda en su decisión los motivos que la sustentan, condenaciones civiles que rebasan la razonabilidad entre el daño sufrido y las indemnizaciones acordadas, las cuales son irrazonables y excesivas, condenaciones éstas que dieron lugar a que la Corte a-qua declarara oponible a



la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que se puede apreciar en la decisión de la Corte a-quá en ninguna de sus motivaciones establece las razones claras y precisas por las cuales impuso la excesiva condena en el aspecto civil al imputado y más aún cuando los actores civiles no sometieron al tribunal ningún presupuesto ni gastos ni prueba alguna que la Corte pudiera valorar para establecer la condena civil al recurrente”;

Considerando, que la Corte a-quá, para modificar el aspecto civil de la decisión de primer grado, dijo en síntesis lo siguiente: “a) que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Yerandy Lebrón Ferreras, el daño ocasionado con la muerte de su padre al menor Máximo Florián Díaz, representado por su madre Alejandrina Díaz, actores civiles, así mismo las lesiones causadas a Alejandro Santana Díaz, según certificado médico levantado al efecto, como la relación de causalidad entre la falta y el daño; b) que los daños y perjuicio morales, materiales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de esta sentencia es justa y razonable”;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-quá pone de manifiesto lo infundado del medio propuesto por los recurrentes, debido a que tal como consta en sus motivaciones la Corte a-quá precisó que los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal de primer grado debían ser revisados, y que, era procedente reducir las indemnizaciones como consecuencia de tal apreciación, lo cual no es reprochable, por lo que el medio analizado debe ser desestimado, rechazando el recurso incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yerandy Lebrón Ferreras y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Yerandy Lebrón Ferreras al pago de las costas del proceso.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 36

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Germán Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cándido Simón Polanco.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Germán Reyes, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 048-0079224-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Milán núm. 68, Urbanización Italia, Santo Domingo Este, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano Germán Reyes para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el auto del Magistrado Hugo Álvarez Valencia, de fecha 17 de octubre de 2008, mediante el cual llama al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, para que participe en la deliberación y fallo de la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Germán Reyes;

Visto la Nota Diplomática No. 117 de fecha 3 de julio de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Maureen Wilson Leal, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía del Distrito Oriental del Estado de Massachussets;
- b) Copia Certificada de la Acusación No. ESCR2005-01602, presentada el 2 noviembre de 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Massachussets;
- c) Copia certificada de las hojas del caso;
- d) Orden de Arresto contra Germán Reyes, expedida en fecha 23 de Octubre de 2006 por el Tribunal de Distrito

de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Massachussets;

- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas dactilares del requerido Germán Reyes;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 29 de mayo del 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C.;

Visto los documentos depositados por la defensa del ciudadano dominicano Germán Reyes, a saber: “1.- La comunicación y el informe rendido por el 27 de junio del 2005 por el entonces Procurador Fiscal de Monseñor Novel Lic. Andrés Ramírez Nova sobre la investigación, persecución y desestimación penal realizada en el mes de diciembre de 1999 por la querella presentada en su contra por la señora Ana Paulina Rosario Ferreira por supuesta agresión sexual contra su hija común de 14 años Mabel Natividad Reyes Rosario en alegada violación del artículo 330 del Código Penal, que son los mismos cargos Dos-Cuatro y Nueve formulados, de nuevo ante el Tribunal del país requeriente, por lo cual se pretende con ello exponer al deponente a doble persecución v -juicio por los mismos hechos, lo cual es contrario a la Constitución dominicana y las Normas Internacionales suscritas por ambos países; 2.- Testimonio del Dr. Milton de Jesús Frías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula 118-0002677-2, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez No. 26 de la ciudad de Bona, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, quien fungió como fiscal investigador por el proceso descrito precedentemente, a fin de autenticar el documento antes mencionado y probar que en esa ocasión, la querellante influyó a la su hija (Sic) menor para que sindicada a su padre Germán Reyes la supuesta agresión sexual, por razones estrictamente personales, basadas en retaliación e interés exclusivamente

económico, para de ese modo despojarse de una residencia en esa ciudad; 3.- Notificación del secretario (Clerk/s Notice), Thomas N. Driscoll Jr., de la Corte Superior del Condado de Essex en Massachussets, USA., fechado 18 de octubre del 2005, mediante la cual le informa al señor Germán Reyes que la demanda presentada, nueva vez por los mismos hechos que habían sido investigados en República Dominicana, fue rechazada y archivado definitivamente el expediente por el Juez Lowy del mismo país del gobierno ahora requeriente. (debidamente certificada, legalizada, traducida por las autoridades correspondientes); 4.- Moción de Desestimación (Motion To Dismiss) presentada el 29-9-05 por el Abogado Salim Rodríguez Tabit al Tribunal antes señalado, solicitando el rechazo de la acusación mencionada anteriormente, por los mismos hechos que había sido investigado perseguido y desestimado por el ministerio público dominicano en diciembre de 1999. (Debidamente certificada, legalizada, traducida por las autoridades correspondientes); 5. - Notificación de Apelación ( Notice Of Appeal) firmada por el abogado Salim R. Tabit depositada el 6-11-06 registrada en el archivo de la Corte Superior del Condado de Essex, mediante el cual el señor Germán Reyes interpuso recurso de apelación contra la sentencia del veredicto del jurado que lo declaro culpable de los hechos que sustentan la solicitud extradición, en atención al cual, aun no existe sentencia definitiva e irrevocable sobre la alegada agresión sexual imputada en los Estados Unidos de América. (debidamente certificada, legalizada, traducida por las autoridades correspondientes); y 6.- Consulta provista en julio 23, 2008, por el abogado Salim R. Tabit, mediante la cual hace constar las consecuencias penales por los cargos que fue declarado culpable German Reyes, aunque no ha sido condenado, pues el jurado estableció la culpabilidad mientras el juez ha de establecer la pena, que podía de por vida, lo cual no podrá hacer hasta que se conozca el recurso de apelación plantado por su abogado contra ese veredicto. (debidamente certificada, legalizada, traducida por las autoridades correspondientes)”;

Visto el conjunto de piezas y documentos depositados por la representante del Ministerio Público, que constan en: “1 Certificación expedida por el Lic. Andrés Ramírez Nova Procurador Fiscal de Bonaó. Provincia Monseñor Nouel en fecha 22 de septiembre de 2008; 2) Fotocopia de la Declaración Jurada realizada por el Dr. Milton de Jesús Frías exProcurador Fiscal de Monseñor Nouel 1999-2000 de fecha 19 de abril de 2005; 3) Inventario de doce (12) documentos y piezas expedidos y debidamente certificados por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel: 1) Instancia de fecha 8 de septiembre de 2005, certificación de documentos; 2) Copias y originales del telegrama No. 41 de fecha 17 de noviembre 1999; 3) Dos copias de tickets de vuelos; 4) Copia de instancia contentiva en remisión de informe de evaluación psicológica de la menor Mabel Natividad Reyes Rosario, de fecha 8 del mes de noviembre de 1 año 1999; 5) Copia de instancia contentiva en requerimiento de entrega de documentos personales de fecha 8 de noviembre del año 1999; 6) Fotocopia de formulario de citación de alguacil a la señora Amparo Reyes de fecha 20 de noviembre del año 1999; 7) Copia y original del oficio No. 587 de fecha 23 de noviembre del año 1999, contentivo en requerimiento de citación; 8) Oficio No. 636 de fecha 6 de diciembre del año 1999, contentivo en remisión del interrogatorio; 9) Oficio No. 629 de fecha 7 de diciembre de 1 año 1999, contentivo en remisión de expediente; 10) Evaluación psicodiagnóstica realizada por el SEAS a la menor MABEL REYES ROSARIO de fecha 29 de octubre de 1999; 11) Interrogatorio practicado a la menor Mabel Natividad Reyes Rosario de fecha 3 de diciembre del año 1999; y 12) Acta de audiencia de fecha 25 de noviembre del año 1999”;

Resulta, que mediante instancia No. 5231 del 5 de septiembre del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de

los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Germán Reyes;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Germán Reyes, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 6 de septiembre del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "Primero: Ordena el arresto de Germán Reyes, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Germán Reyes, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Germán Reyes, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";



Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 3341, del 3 de julio del 2008, del apresamiento del ciudadano dominicano Germán Reyes;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 6 de agosto del 2008, audiencia en la cual, el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de poder preparar los medios de defensa del requerido en extradición señor Germán Reyes”, mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “No nos oponemos, es de derecho”; y el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Germán Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de poder preparar sus medios de defensa y en consecuencia se fija la misma para el día 20 de agosto del 2008, a las 9;00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la hora y fecha antes indicadas; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas, mediante la presente decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de agosto del 2008, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Germán Reyes, solicitó lo siguiente: “Solicitamos que sea aplazada la presente audiencia, en un término breve de plazo, a los fines de poder obtener y traducir unos documentos que son necesarios para la defensa del señor Germán Reyes”; que la abogada que

representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó: “Dejamos a la apreciación de la corte esta decisión”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “También lo dejamos a la apreciación de este tribunal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Germán Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, lo que el Ministerio Público y la abogada que representa los intereses del Estado requirente, dejaron a la soberana apreciación de este tribunal, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener y traducir documentos que considera necesarios para la defensa del requerido y en ese sentido, se reenvía la presente audiencia para el día 3 de septiembre del 2008, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la hora y fecha antes indicadas; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas, mediante la presente decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de agosto del 2008, la defensa del ciudadano dominicano Germán Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos el reenvío de la presente audiencia los fines de tomar conocimiento de la documentación depositada por el ministerio público y estar en condiciones de hacer los reparos de lugar; Mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente concluyó de la siguiente manera: “Nos oponemos al reenvío”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Lo dejamos a la soberana apreciación de este tribunal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del

ciudadano dominicano Germán Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que se opuso la abogada que representa los intereses del Estado requirente y el Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de este tribunal, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento de la documentación aportada por el Ministerio Público; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día 1ro de octubre del 2008, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena a las partes el depósito por Secretaría de este tribunal de todos los documentos que desean hacer valer y se intima a su vez a todas las partes a tomar conocimiento de los mismos en dicha secretaría; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la hora y fecha antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y representadas, mediante la presente decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de octubre del 2008, la defensa del ciudadano dominicano Germán Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Rechazando la autorización de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de la República Dominicana, del ciudadano Germán Reyes de León, por las razones indicadas precedentemente, disponiendo por la misma sentencia, la inmediata puesta en libertad del conculyente; Segundo: En la hipótesis improbable de que esta Honorable Corte no estimare pertinente acoger el precedente petitorio, se os ruega: (a) Sobreseer la autorización de extradición de que se trata, hasta tanto la Corte Suprema del Estado de Massachussets decida sobre el recurso de apelación acreditado por Germán Reyes contra el veredicto de culpabilidad del jurado del Tribunal Superior del dicho estado, en cuya virtud se funda la indicada solicitud del Estado requirente; (b) Disponer la puesta en libertad del señor Germán Reyes, quien residirá con su compañera de 12 años y sus hijos de 10 y 11 años,

Germancito y Masiel Reyes Liriano, en la calle Respaldo Milán No. 68 de la Urbanización Italia en esta ciudad, hasta que culmine el procedimiento”; que por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó en la forma siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Germán Reyes, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con lo que establece el Tratado de Extradición; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Germán Reyes, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes Generales del Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición”; mientras que el ministerio público, dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Germán Reyes, por haber sido introducida en debida forma por el País requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos Países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Germán Reyes; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano

dominicano Germán Reyes, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 117 de fecha 3 de julio de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Germán Reyes, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales

con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría

demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Germán Reyes; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el

hecho de que Germán Reyes, es buscado para ser juzgado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Massachussets por los siguientes cargos: Cargo Uno: Violación y Abuso de Menores, en violación de la Sección 23 del Capítulo 265 de la Ley General de Massachussets; Cargo Dos-Cuatro: Agresión y violación indecente (menor de 14 años), en violación de la Sección 13B del Capítulo 265 de la Ley General de Massachussets; Cargo Cinco: Agresión mediante un arma peligrosa, en violación de la Sección 15A(b) del Capítulo 265 de la Ley General de Massachussets; Cargo Seis-Ocho: Incesto, en violación de la Sección 17 del Capítulo 272 de la Ley General de Massachussets; y- Cargo Nueve: Agresión y violencia indecentes sobre persona de catorce, en violación de la Sección 13H del Capítulo 265 de la Ley General de Massachussets;

Considerando, que en la declaración jurada que sustente la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido Germán Reyes, lo siguiente: “Reyes fue declarado culpable del cargo número uno de la acusación formal, Violación y Abuso Sexual de Niños, en violación del Artículo 23, Capítulo 265, de las Leyes Generales de Massachussets. Con el fin de declararlo culpable a Reyes de esta infracción, la fiscalía tuvo la obligación de demostrar, y demostró sin lugar a una duda razonable, que Reyes: 1) realizó acceso carnal o acceso carnal por vía anormal y abuso sexual; y 2) que dicho acceso camal fue con un menor de diez y seis años de edad. La pena por esta infracción es de cadena perpetua o cualquier período de años de prisión. Reyes fue declarado culpable de los cargos números dos a cuatro de la acusación formal, Agresión y Violencia sobre un Menor de Catorce años, en violación del Artículo 13B, Capítulo 265, de las Leyes Generales de Massachussets. Con el fin de declarar culpable a Reyes de esta infracción, la fiscalía tuvo la obligación de demostrar, y demostró sin lugar a una duda razonable, que Reyes: 1) tocó a una niña menor de catorce años; y 2) que dicho tocamiento fue fundamentalmente ofensivo al



concepto existente sobre buenas costumbres y moral pública y que la sociedad lo consideraría impúdico, inmoral e inadecuado. La pena por esta infracción es de un período de dos años y medio a diez años de prisión. Reyes fue declarado culpable del cargo número cinco de la acusación formal, Agresión Mediante un Arma Peligrosa, en violación del Artículo 15A (b), Capítulo 265, de las Leyes Generales de Massachusetts. Con el fin de declararlo culpable a Reyes de esta infracción, la fiscalía tuvo la obligación de demostrar, y demostró sin lugar a una duda razonable, que Reyes: 1) tocó la víctima sin tener algún derecho o excusa; 2) que él tuvo la intención de tocar la víctima; y 3) que el tocamiento se hizo con un arma peligrosa. La pena por esta infracción es de un período de dos años y medio a diez años de prisión, y multa de hasta US\$5.000,00. Reyes fue declarado culpable de los cargos números seis a ocho de la acusación formal, Incesto, en violación del Artículo 17, Capítulo 272, de las Leyes Generales de Massachusetts. Con el fin de declararlo culpable a Reyes de esta infracción, la fiscalía tuvo la obligación de demostrar, y demostró sin lugar a una duda razonable, que Reyes: 1) tuvo acceso carnal por vía normal o por vía anormal; y 2) que dicho acceso carnal fue con una persona que tiene cierto grado de parentesco por consanguinidad por lo que la ley prohíbe contraer matrimonio o lo declara incestuoso y nulo. La pena por esta infracción es de un período de dos años y medio a veinte años de prisión. Reyes fue declarado culpable del cargo número nueve del acta de la acusación formal, Agresión Sexual a Una Persona de Catorce años o Mayor, en violación del Artículo 13H, Capítulo 265, de las Leyes Generales de Massachusetts. Con el fin de declararlo culpable a Reyes de esta infracción, la fiscalía tuvo la obligación de demostrar, y demostró sin lugar a una duda razonable, que Reyes: 1) tocó a una persona de catorce años de edad o mayor; y 2) que dicho tocamiento fue fundamentalmente ofensivo al concepto existente sobre buenas costumbres y moral pública y que la sociedad lo consideraría impúdico, inmoral e inadecuado.

La pena por esta infracción es de un período de dos años y medio a cinco años de prisión”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “El Estado de Massachusetts comprobó su causa en contra de Reyes con pruebas que principalmente consistieron de: (i) la declaración bajo juramento de la víctima; (ii) pruebas físicas aceptadas por el tribunal que fueron debidamente secuestradas de la residencia de Reyes; y (iii) pruebas testificales de otros testigos. La víctima en esta asunto nació en diciembre de 1986, y Reyes es su padre biológico. La prueba testifical de la víctima y las otras pruebas que se presentaron en el debate establecieron que en varias ocasiones entre 1 de octubre de 1998 y 31 de agosto de 1999 comenzando en una época cuando la víctima tenía once años de edad, Reyes la obligó a realizarle sexo oral y a masturbarlo. La víctima declaró asimismo que durante este plazo de tiempo, Reyes colocó sus dedos sobre la vagina de ella y colocó sus manos sobre los senos desnudos de ella. El también le dio a la víctima con un cinturón, que se considera un arma peligrosa cuando se usa de esta manera. Estos golpes ocurrieron después de que la niña reveló la conducta ilícita de Reyes y cuando se le habló a Reyes en persona acerca de sus transgresiones. La víctima declaró asimismo que en varias ocasiones entre 1 de julio de 2003 y 28 de febrero de 2005, Reyes la penetró analmente con su pene, la penetró digitalmente, le realizó sexo oral a ella, y frotó su pene en la vagina de ella. La víctima también testificó que Reyes le enseñó películas pornográficas durante este plazo de tiempo”;

Considerando, que sobre la investigación realizada para poder acusar al solicitado en extradición, el Estado requirente asegura: “Los detectives de la Comisaría de Methuen y de la Comisaría de Lawrence en Massachussets fueron testigos de cargo para prestar declaraciones sobre algunas de las pruebas que obtuvieron durante su investigación en este asunto. Adicionalmente, el

Estado presentó prueba testifical de la madrastra y de la madre biológica de la víctima, por lo que la madre declaró acerca de su conocimiento del abuso y las medidas que tomó para proteger a su niña. Reyes estuvo presente durante todos los procedimientos y estuvo representado por un abogado/a, quien presentó una defensa, le hizo repreguntas a los testigos, e hizo un alegato de bien probado al jurado. Reyes y su abogado/a también estaban presentes el 23 de octubre de 2006 cuando el jurado pronunció sus veredictos de culpabilidad”;

Considerando, que sobre la fecha de ocurrencia de los hechos que se imputan al requerido en extradición, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “La prueba testifical de la víctima y las otras pruebas que se presentaron en el debate establecieron que en varias ocasiones entre 1 de octubre de 1998 y 31 de agosto de 1999 comenzando en una época cuando la víctima tenía once años de edad, Reyes la obligó a realizarle sexo oral y a masturbarlo. La víctima declaró asimismo que durante este plazo de tiempo, Reyes colocó sus dedos sobre la vagina de ella y colocó sus manos sobre los senos desnudos de ella. El también le dio a la víctima con un cinturón, que se considera un arma peligrosa cuando se usa de esta manera. Estos golpes ocurrieron después de que la niña reveló la conducta ilícita de Reyes y cuando se le habló a Reyes en persona acerca de sus transgresiones. La víctima declaró asimismo que en varias ocasiones entre 1 de julio de 2003 y 28 de febrero de 2005, Reyes la penetró analmente con su pene, la penetró digitalmente, le realizó sexo oral a ella, y frotó su pene en la vagina de ella. La víctima también testificó que Reyes le enseñó películas pornográficas durante este plazo de tiempo”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Germán Reyes, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “Los plazos de prescripción de delitos imputados en la acusación formal

quedan establecidos en el Artículo 63, Capítulo 277, de las Leyes Generales de Massachusetts. La violación de menores prescribe a los quince años por la ley señalada. El incesto prescribe a los diez años por la ley señalada. La agresión y violencia indecente (menor de 14 años) y la agresión sexual (de 14 años o mayor) prescriben a los seis años por la ley señalada; cuando la víctima haya cumplido diez y seis años de edad, o la infracción se haya denunciado ante las autoridades, cualquiera que ocurra antes”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Germán Reyes es un ciudadano naturalizado de los Estado Unidos de Norteamérica que nació en la República Dominicana el 12 de agosto de 1961. La descripción de él corresponde a la de un hombre, midiendo 5 pies con 7 pulgadas (170 cm.), de aproximadamente 180 libras (82 kilos), con pelo castaño y ojos castaños. Reyes tiene un número de pasaporte estadounidense de 202256480. Las autoridades de la fuerza pública creen que Reyes puede estar en Bonaio o Santo Domingo, República Dominicana. La hermana de Reyes, Amparo Reyes, vive en CL Respaldo Milan #68, Urbanización Italia, Santo Domingo, República Dominicana”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 23 de Octubre de 2006, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Massachussets, emitió una Orden de Arresto contra Germán Reyes, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Germán, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, tres aspectos: “Primero: Rechazar el pedido de extradición por doble exposición; Segundo: Rechazar el pedido de extradición por falta de causa probable; Cuarto (sic):

Suspender el pedido de extradición hasta que la Corte Suprema decida sobre el Recurso de apelación”;

Considerando, que referente al primer aspecto de los motivos en los cuales la defensa del ciudadano dominicano Germán Reyes fundamenta su solicitud de rechazo del pedido de extradición, éste alega lo siguiente: “El cargo de incesto (6 al 8) fue presentado bajo la argumentación de que la relación sexual signada a Germán Reyes por su hija Mabel Natividad se remonta desde el 1 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, que esa época también le dio con un cinturón, que se considera un arma peligrosa cuando se usa de esta manera. Estos mismos cargos había imputado esa joven al exponente, en diciembre de 1999 en la ciudad de Bonao de este país, por lo cual fue investigado, perseguido y desestimado por el Fiscal Ordinario de Monseñor Nouel y el Fiscal (antes defensor) de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo cual esta honorable Cámara de la Suprema Corte de Justicia estaría constitucionalmente impedida de autorizar la extradición del exponente, puesto que ello lo expondría a ser perseguido y juzgado dos veces por la misma causa, una doble exposición penal (bis in idem), prohibido expresamente por el artículo 8.2.h de la Constitución Dominicana, que aplica en esta materia, tanto para el derecho interno como en el internacional, como ha dicho con absoluto e irrefutable acierto esta misma Sala en dictada el 9 de mayo del 2007, al indicar que: “... ese principio, no solo rige en cuanto a las decisiones de los tribunales nacionales, sino que al ser uno de los valores fundamentales en que descansa la democracia, constituye un valladar infranqueable que impide a los Estados extraditar sus nacionales, cuando ya sus órganos jurisdiccionales internos se han pronunciado, importando poco que la autoridad de la cosa juzgada está vinculada, por un lado con el derecho interno y por el otro con el derecho internacional”;

Considerando, que si bien es cierto, que en diciembre de 1999, en Bonao, República Dominicana, la señora Ana Paulina Rosario

Ferreira se querelló contra Germán Reyes por los mismos cargos o similares a los imputados contra el requerido por el Estado requirente, no es menos cierto, que no se procesó al requerido por estos cargos, lo que se colige de la lectura de la Declaración Jurada rendida por el Dr. Milton de Jesús Frías Rodríguez, quien, entre otras cosas, expresa: “Que realizada la investigación correspondiente, con relación a dicha acusación y el ministerio público haber interrogado, junto al ayudante Lic. Genaro Sosa Alberto, fiscal encargado de la defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, a dicha menor, quien nos manifestó, entre otras cosas, que todo se debió a la inducción de su madre para que declarara desfavorablemente contra su padre Germán Reyes de León. Sigue manifestando, además, el doctor compareciente que al profundizar dicha investigación no encontró indicios serios, precisos y concordantes que comprometieran la responsabilidad penal del querellado, por lo que procedió a sobreseer dicho expediente acusatorio hasta tanto se presenten elementos de prueba convincentes que ameriten la puesta en movimiento de la acción pública, condición que nunca fue satisfecha por la querellante”; que además, de la lectura y análisis de la documentación de apoyo a la solicitud de extradición, enviada por el Estado requirente, se colige, que el requerido está siendo juzgado, además de los cargos antes descritos, por otros, cuya realización es atribuida por el Estado requirente a fechas posteriores; por consiguiente, el alegato de doble incriminación carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspectos de la defensa del ciudadano dominicano Germán Reyes, relativo a la “falta de causa probable”, éste alega en síntesis, lo siguiente: “Sobre la causa probable. En otro sentido, es pertinente, finalmente, que esta honorable sala, previo decidir la pertinencia del pedido de extradición, evalúe el criterio establecido en casos precedentes por la justicia del mismo Estado requirente, Estados Unidos, sobre el concepto de causa probable, toda vez que la extradición se rige por los principios de soberanía y el criterio de reciprocidad

que norman los tratados internacionales. En ocasión de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno Dominicano al de los Estados Unidos, para juzgar en nuestro territorio al ciudadano americano Shlomo Ben Tov (a) Sam Goodson por la gravísima imputación de incitación a la corrupción administrativa por el sonado caso del Plan Renove, quien se retiró de la sala de audiencias, previo a sentencia, para evaluar si había causa probable en República Dominicana contra ese imputado, el Tribunal de Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos, dijo lo siguiente: “Causa probable significa que existan pruebas suficientes para que una persona con prudencia y preacusación ordinarias tuviese conscientemente una creencia razonable de la culpabilidad del acusado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de evidencia que el requerido se refiere al conjunto de pruebas, que el Estado requirente alega tener y que pretende hacer valer en su contra; y en ese sentido, ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; que, de igual modo, este pedimento, debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Germán Reyes, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado

requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente solicitud de extradición, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como



las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Germán Reyes, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Germán Reyes, en lo relativo a los cargos señalados en la Acusación No. ESCR2005-01602, presentada el 2 noviembre de 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Massachussets, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Germán Reyes y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Luis Adames Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro R. Clander Evans y Carlos Mota Cambero.
<b>Interviniente:</b>	Robert Thompson.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tomás Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Luis Adames Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 068-0039935-1, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 13 del sector Las Flores de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Dres. Genaro R. Clander Evans y Carlos Mota Cambero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2008;

Visto el escrito de defensa contra el referido recurso de casación, articulado por el Lic. José Tomás Díaz, a nombre de Robert Thompson, quien es representado por Germán Alexander Valbuena, depositado el 23 de junio de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 2007 el señor Robert Thompson, representado por Germán Alexander Valbuena, ejerció acción penal privada contra Pedro Luis Adames Valdez, imputándole haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, apoderando para tales fines a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que resolvió el fondo del asunto

mediante sentencia dictada en dispositivo el 28 de febrero de 2008 y leída íntegramente el 6 de marzo de 2008, estableciendo en el mismo lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Pedro Luis Adames Valdez, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, sancionada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber emitido el cheque No. 0000010, sin la debida provisión de fondos, por un valor de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,650,000.00), a nombre del señor Robert Thompson, querellante y actor civil, representado por el señor Germán Alexander Valbuena; **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir un (1) año de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,650,000.00), por violación a la Ley de Cheques 2859, modificada por la Ley 62-2000, como justa sanción por el ilícito penal cometido; **TERCERO:** Se ordena al imputado a la devolución inmediata de la suma total del cheque No. 0000010, por valor de la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,650,000.00), por insuficiencia de fondos, a favor del querellante y actor civil, señor Robert Thompson, representado por el señor Germán Alexander Valbuena; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil; en cuanto al fondo, se condena al imputado Pedro Luis Adames Valdez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa sanción por los daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil a consecuencia del perjuicio recibido con la falta de pago del citado cheque; **SEXTO:** Se condena a Pedro Luis Adames Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado del querellante”; b) que con motivo del recurso de alzada incoado contra esa decisión, intervino la resolución ahora impugnada, pronunciada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo del 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro R. Clander Evans, quien actúa en nombre y representación del señor Pedro Luis Adames Valdez, en contra de la sentencia No. 00041, de fecha 28 de marzo del 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por extemporánea; **SEGUNDO:** Exime las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, fundamenta su recurso de casación, invocando los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 143 del Código Procesal Penal, por errónea interpretación e inobservancia del artículo 40 de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución”;

Considerando, que en ambos medios el recurrente aduce, en síntesis, que: “El 24 de marzo del 2008, siendo las 11:19 horas de la mañana depositamos formal recurso de apelación contra al sentencia penal evacuada en fecha 28 de febrero del 2008 y leída el 6 de marzo del 2007, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; la Corte a-qua, examinando el recurso de apelación, no observó lo que ha establecido el legislador con relación a los días feriados y no laborables, por la celebración de la actividad religiosa, conmemorativa de la Semana Santa... el último día para depositar nuestro recurso de apelación era el 25 de marzo del 2008 y dicho recurso fue depositado el 24... el recurrente en apelación se vio obligado a depositar su recurso después de la celebración de la actividad religiosa...; el legislador ha establecido, en el artículo 143 del Código Procesal Penal, excepciones con lo relacionado al vencimiento de los plazos para los actos procesales y notificaciones judiciales; los jueces de la Corte de Apelación, por la decisión de

inadmisibilidad, cierran las posibilidades de conocer el fondo del recurso de apelación, violentando consecuentemente el derecho de defensa del imputado, garantizado por la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal, ya que dichos jueces, en dicha fase se circunscriben a verificar lo relacionado a la forma, los plazos y los motivos del recurso de apelación, obviando profundizar las argumentaciones de fondo, convirtiéndose ese examen superficial en una violación al derecho de defensa, en la especie, por la errónea aplicación del plazo para recurrir”;

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente en casación, estimó que al haber sido depositado el 24 de marzo del 2008, resultaba extemporáneo, pues la sentencia condenatoria fue leída íntegramente el 6 de marzo del 2008, día al cual quedaron debidamente citadas las partes; pero,

Considerando, que efectivamente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró el juicio en audiencia del 28 de febrero del 2008 y fijó la lectura íntegra de la sentencia para el 6 de marzo del 2008, fecha en la que se efectuó, iniciándose el plazo para recurrir al día siguiente, es decir el 7 de marzo, venciendo el día 24 del mismo mes, puesto que la festividad religiosa de Semana Santa inició el lunes 17 y el Poder Judicial interrumpió sus labores regulares el mediodía del miércoles 19, reiniciándolas el día 24 de marzo;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”; lo que pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue ejercido dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 de la indicada norma legal, en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Robert Thompson, representado por Germán Alexander Valbuena en el recurso de casación incoado por Pedro Luis Adames Valdez, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ignacio Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aybar.
<b>Interviniente:</b>	Marcelino Pérez Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en función de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0014959-8, domiciliado y residente en la calle José Antonio Miniño núm. 74 de la ciudad de Baní, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Aybar, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Ignacio Pimentel;

Oído al Lic. Juan Tavárez, por sí y el Lic. Luis Martínez Silfa, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Marcelino Pérez Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Aybar, a nombre y representación de Ignacio Pimentel, depositado el 19 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, a nombre y representación del recurrido Marcelino Pérez Valenzuela, depositado el 26 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley No.

278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto de 2007, el señor Ignacio Emilio Pimentel presentó querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Modesto Soto Guerrero, Arismendy Arias Lara, Francis Guerrero, Alexander Arias, Valeria Santana Guzmán, Carlos Manuel Santana Guzmán y unos tales Juancito, Francis y Radhamés; b) que en base a esta querrela, el Procurador Fiscal de la provincia de Peravia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Carlos Manuel Guerrero Tejada (a) Chico La Ciega, Marcelino Pérez Valenzuela (a) Tony El Clon, Arismendy Federico Lara Baez y Ramón Alexander Lara Arias, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 62, 62, 63, 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ignacio Emilio Pimentel; c) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su resolución sobre el asunto el 13 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Se admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Arismendy Federico Lara Báez, bajo la imputación presunta de cometer robo calificado en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas de fuego; y en cuanto a los imputados Carlos Manuel Guerrero Tejada (a) Chicho La Ciega, y Ramón Alexander Lara Arias, bajo la imputación presunta de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ignacio Pimentel (a) Chocho; **SEGUNDO:** Se dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Arismendy Federico Lara Báez, Carlos Manuel Guerrero Tejada (a) Chicho

La Ciega, y Ramón Alexander Lara Arias, por los hechos antes expuestos; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción que actualmente pesa en contra de los imputados Arismendy Federico Lara Báez, Carlos Manuel Guerrero Tejeda (a) Chicho La Ciega, y Ramón Alexander Lara Arias, la misma se mantiene puesto que no han variado los presupuestos que le dieron origen; **CUARTO:** Se dicta auto de no ha lugar, a favor del imputado Marcelino Pérez Valenzuela (a) Tony El Clon, por las razones antes expuestas, ordenando el cese de la medida de coerción que actualmente pesan en contra del mismo, en virtud de lo que establece el artículo 304 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se intima al Ministerio Público, a la parte querellante y actor civil y a los imputados conjuntamente con sus abogados defensores, para que en un plazo común de cinco (5) días a partir de la presente decisión comparezcan por ante el 2do. Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal y señalen el lugar de las notificaciones; **SEXTO:** Se ordena la lectura de la presente decisión por la secretaria, lo cual equivale como notificación para todas las partes presentes y representadas”; d) que el querellante y actor civil recurrió dicha decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 12 de junio del 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Desestimar como al efecto se desestima el recurso de apelación de fecha 19 de marzo del año 2008, incoado por el querellante y actor civil Ignacio Emilio Pimentel, por conducto de su abogado Lic. Juan Aybar, contra la resolución No. 41-08 de fecha 13 de marzo del 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, consistente en un no ha lugar, a favor de Marcelino Pérez Valenzuela; **SEGUNDO:** En consecuencia, y conforme al artículo 415 del Código Procesal Penal, la resolución apelada queda confirmada; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del imputado Marcelino Pérez Valenzuela, relativo a la solicitud de conducidad (Sic) del recurso de apelación, por

los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la recurrente al pago de las costas civiles a favor de los abogados de la parte recurrida, conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 29 de mayo del 2008, emitida por esta misma Corte”;

Considerando, que el recurrente Ignacio Pimentel, alega en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Resolución ilógica; Sentencia contradictoria e infundada; Sentencia contradictoria con otra sentencia de la Cámara Penal de la Corte”;

Considerando, que por la estrecha relación y similitud existente entre los medios propuestos por el recurrente, se procederá a su análisis en conjunto;

Considerando, que en una parte del desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “A que uno de los medios esgrimido en el recurso de apelación y no contestado por la Corte a-qua, el de la obligación de las motivaciones, vicio en el que recurre la misma Corte al no dar los motivos de su decisión y que ya ha sido planteado anteriormente en otro de los medios citado precedentemente, lo que en ese aspecto la hace infundada, llegó a una conclusión sin explicar los motivos del porqué rechaza cada uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que después de ponderar y analizar los fundamentos y motivaciones del recurso de apelación contra la decisión No. 41 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, referida a la decisión de no ha lugar, esta Corte de Apelación aprecia que el recurrente no ha

esbozado ni ha presentado medio alguno o vicio, que pudiese ser retenido para producir decisión contraria a la resolución apelada, en vista de lo cual se desestima dicho recurso”;

Considerando, que luego del análisis y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente, se colige, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua, el recurrente, planteó en su recurso de apelación dos medios, en el desarrollo de los cuales, planteó entre otras cosas, lo siguiente: “A que durante la audiencia la defensa no pudo atacar esa prueba ni solicitar su exclusión, ni que fueron obtenidas ilegalmente, si no que su discurso estuvo totalmente divorciado de la retórica procesal, en una audiencia preliminar donde se le celebra una vista a la acusación, formato y peso. A que en su último considerando el Juez da lectura genérica a lo que dispone el ordinal 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal, sin explicar las razones por la cual dicta un auto de no ha lugar a favor del encartado Marcelino Pérez Valenzuela (El Clon), si no escucho ninguno de los testimonios, acreditados en tiempo hábil en su contra y que no fueron ni siquiera citados, no fueron objetados, por la defensa, por lo que ha incurrido el Juez a-quo en una violación del artículo 24 del CPP. A que si la prueba testimonial no tiene valor jurídico, entonces debió dictarse un auto de no ha lugar en contra de todos los imputados menos de Carlos Manuel Guerrero, que era el único imputado que estaba aprobado con pruebas documentales, por lo que es ilógico admitir la acusación en contra de unos por pruebas testimoniales y no contra otro”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó en toda su extensión, los alegatos planteados en su escrito de apelación, como se ha expresado precedentemente, en consecuencia, los motivos ofrecidos por dicha Corte resultan insuficientes, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede acoger este aspecto de los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que por otro lado, el recurrente alega en su escrito de casación que: “Otro aspecto cabe resaltar que es un motivo esencial de casación, por violar el derecho de defensa y además un acto fundado en un error fundamental de la Corte el hecho de que en sus conclusiones el Ministerio Público dictamina diciendo: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto a la resolución 41, al auto de apertura a juicio No. 41-2008 interpuesto por el querellante y en consecuencia solicito que sea admitida la acusación pretendida por nosotros y la parte querellante bajo la acusación ya presentada del Juez de la Instrucción y en consecuencia solicitamos que este honorable tribunal dicta auto de apertura a juicio; sin embargo en el considerando número 4, de la página 6, de la sentencia dice: Que procede rechazar las conclusiones del actor civil y acoger las presentadas por el Ministerio Público, en lo relativo al pedimento de rechazamiento del recurso por los motivos expuestos; obsérvese que existe una diferencia entre lo que dice la Corte que solicitó el Ministerio Público y lo que realmente solicitó el Ministerio Público, pues de haber sido así, quizás la Corte hubiese llegado a otra conclusión, por esas atenciones es necesario casar la presente sentencia”;

Considerando, que, de igual modo, del análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, el Ministerio Público solicitó que el recurso de apelación fuera declarado con lugar, pedimento que fue copiado en una parte de la sentencia recurrida, pero más adelante la Corte expresa que acoge el pedimento del Ministerio Público en razón de rechazar el recurso de apelación de que se trata, incurriendo dicha Corte en desnaturalización de los hechos, máxime cuando se fundamenta en el aludido pedimento del Ministerio Público para rechazar el recurso del que estaba apoderada, en consecuencia, procede también acoger este otro aspecto de los medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ignacio Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere mediante el sistema aleatorio una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 39

**Resolución impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2008.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Josefina Juan Vda. Pichardo.

**Abogado:** Dr. Reemberto Pichardo Juan.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-1290843-9, querellante constituida en actora civil, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ricardo R. Pichardo Juan y Hermes Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Josefina Juan Vda. Pichardo, por intermedio de su abogado, Dr. Reemberto Pichardo Juan, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de Filippo Chiaramida, imputado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente; y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que a raíz de una querrela interpuesta el 10 de julio de 2007 por la señora Josefina Juan Vda. Pichardo en contra de Filippo Chiaramida, por violación a la Ley 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, el 12 de noviembre de 2007 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Decisión Temprana, Lic. Carmen J. Espinal Geo, ordenó el archivo del caso al no constituir el hecho una infracción penal; b) que con motivo de una objeción al dictamen

del Ministerio Público incoada por la querellante fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 6 de febrero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la objeción al dictamen emitido por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Carmen Espinal Geo, de fecha 12 de noviembre del año 2007, mediante el cual archiva la investigación iniciada con motivo de la querrela presentada por Josefina Juan viuda Pichardo, en contra del ciudadano Filippo Chiaramida, por la presunta violación a la Ley 633 de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, por haber sido realizado de conformidad con lo establecido en la norma; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo la objeción planteada y en consecuencia, confirma el dictamen emitido por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Diferir la lectura íntegra de la presente decisión para el día 14 de febrero del año 2008, a las 2:00 de la tarde”; c) que ante el recurso de alzada interpuesto por la querellante, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la Dra. Josefina Juan viuda Pichardo, a nombre y representación de la señora Esther Eufemia Nin, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), en contra de la resolución de objeción al archivo de la querrela No. 68-2008 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente el 14 de febrero del 2008, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo establecido en la ley; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de esta decisión sea notificada a la recurrente Dra. Josefina Juan viuda Pichardo, así como al Dr. Julio César Carrera Ruiz, abogado del señor Filippo Chiaramida, así como a todas las partes envueltas en el proceso, al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al

Procurador General de esta Corte, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, encargado de la investigación y una copia sea anexada al expediente procesal”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción directa de la Resolución No. 378-SS-2008 del 17 de junio del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Resolución No. 1733-2005 que establece el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Mala fundamentación de la Resolución No. 378-SS-2008 del 17 de junio del 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis: “La resolución emitida por la Corte a-qua es infundada, la misma entra en contradicción con la Resolución No. 1733-2005 que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto el 11 de marzo del 2008, según la Sala, fecha en la cual fue tramitado dicho recurso a la secretaría del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional desde la Oficina Judicial de Atención Permanente, es decir, el recurso en cuestión había sido recibido dentro del plazo de los cinco días establecido por la ley, por lo que la Corte a-qua, al no conocer como válido el depósito de dicho recurso ante la Oficina Judicial de Atención Permanente desconoce la autoridad de la Resolución 1733-2005 antes citada”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante dijo, entre otras cosas, lo siguiente: “Que de la ponderación de las piezas que

componen la presente actuación, esta Corte ha podido establecer que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal para tales fines, toda vez que la resolución atacada fue dictada en audiencia pública de fecha 14 de febrero del 2008, notificada el día 3 de marzo del 2008 y el recurso fue interpuesto el 11 de marzo del mismo año, fuera del plazo de los cinco días establecidos en la ley que rige la materia, es decir, a los seis días de su notificación”;

Atendido, que conforme lo describe el artículo 3 literal o de la Resolución No. 1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dichos servicios son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora;

Considerando, que contrario a lo argüido por la Corte a-quá, del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que el 10 de marzo del 2008 dicha parte querellante depositó ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional un recurso de apelación contra la resolución dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el día 14 de febrero del 2008 y notificada a dicha parte el 3 de marzo del 2008; recurso este que fue remitido por la secretaria de la Jurisdicción Permanente el 11 de marzo del mismo año al tribunal de origen; que al ser la decisión impugnada propia de la fase preliminar del proceso, su depósito ante la Jurisdicción Permanente resulta válido, por lo que al haber transcurrido entre la notificación de la decisión y la interposición del recurso cinco días hábiles el mismo se encontraba dentro del plazo correspondiente; en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Josefina Juan Vda. Pichardo, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, a excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 40

<b>Resolución impugnada:</b>	Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Marina González Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ricardo de León Cordero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Marina González Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0911720-0, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 6, Torre Rayrub, Apto. 7, del ensanche Naco, de esta ciudad, contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 2 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ricardo de León Cordero, en representación de Sandra Marina González Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 11 de mayo de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sandra Marina González Rodríguez y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de agosto de 2005, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, remitió por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia al nombrado Orlando Sturla Abreu, en calidad de detenido por haber golpeado a su esposa Sandra González, la cual se encuentra hospitalizada a consecuencia dichos golpes; b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado de una solicitud de suspensión condicional del procedimiento, promovida por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, sección Violencia de Género, respecto del nombrado Orlando José Sturla Abreu, por violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 del Código Penal, el cual dictó su decisión el 21 de octubre de 2005, con



el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge el requerimiento de suspensión condicional del procedimiento solicitado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, sección Violencia de Género, Licda. Catalina Arriaga Hernández, respecto del ciudadano Orlando José Sturla Abreu, acusado de haber violado los artículos 309, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Se fija respecto de dicho imputado un período de prueba por un espacio de un año (1), contados a partir de la presente resolución, durante el cual dicho imputado deberá: Primero: Someterse a la vigilancia y tratamiento de un especialista en la conducta psicólogo y/o psiquiatra y a la vigilancia del Ministerio Público, actuante, debiendo presentarse el primer lunes de cada mes por ante el Ministerio Público actuante a partir de la notificación de la presente resolución; Segundo: Abstenerse de penetrar el interior del domicilio de la señora Sandra González Rodríguez y de visitar los lugares frecuentados por dicha señora, tales como el Colegio Saint Michael School en horario de entrada y salida de sus hijos y el gimnasio Body Shop del ensanche Naco en horas de la mañana; Tercero: Abstenerse de viajar al extranjero sin la autorización del Juez; Cuarto: Abstenerse del porte o tenencia de arma de fuego; Quinto: Someterse a participar de las terapias grupales que imparte la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, además cumplir con los términos del acuerdo aludido más arriba, que suscribiera con la víctima señora Sandra Marina González Rodríguez; **TERCERO:** Se advierte al ciudadano orlando José Sturla Abreu, que de apartarse, considerablemente, de las condiciones impuestas por órgano de la presente resolución, cometer una nueva infracción o incumplir con los acuerdos pactados, el Juez podrá a instancia del Ministerio Público, revocar la suspensión condicional del procedimiento y reanudar el proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al Director General de

Migración para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación a todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento, fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazamos la solicitud del Ministerio Público, a la cual se había adherido la parte querellante, en el término de esta audiencia, en el sentido de que se revoque la suspensión condicional del procedimiento del justiciable Orlando José Sturla Abreu, rechazando además la solicitud de reanudación del presente proceso; **SEGUNDO:** Remitimos tal y como ha previsto el legislador el presente proceso al Primer Juzgado de la Instrucción, a los fines de que decida sobre la solicitud de extinción de la acción penal, por entender que sería a ese Tribunal a quien corresponde decidir sobre el mismo, en aras de evitar litispendencia, toda vez que ese Tribunal fue apoderado y decidió sobre la suspensión del proceso, ordenamos a la secretaria del Tribunal la remisión a tales fines; **TERCERO:** La lectura de la resolución vale notificación para las partes presentes y representadas y ordenamos que esta resolución sea entregada a las partes, vía secretaría del Tribunal”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Sandra Marina González Rodríguez, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión al respecto, el 8 de enero del 2007, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ricardo de León Cordero, actuando en nombre y representación de la señora Sandra Marina González, contra la resolución No. 1917-2006, dictada en fecha 30 del mes de octubre de 2006, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez que la decisión recurrida no es susceptible de ser atacada en apelación”; e) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción

del Distrito Nacional para el conocimiento de la solicitud de extinción de la acción penal, dictó el 2 de abril del 2007, la decisión objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal promovida por el Ministerio Público, contra el ciudadano Orlando José Sturla Abreu, por violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Sandra Marina González, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuéstoles mediante resolución No. 008-2005, de fecha 21 de octubre del 2005, dictada por este Tribunal; **TERCERO:** Dispone que la presente resolución sea notificada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la Dirección General de Migración para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** La presente resolución valdrá notificación para las partes al momento de hacersele entrega íntegra por secretaría”;

Considerando, que en el desarrollo de todos sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis: “Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la decisión. Existe real contradicción en la parte de la motivación de la sentencia al igual que el dispositivo. La resolución atacada, lejos de realizar un papel garante de derechos, procede en contradicción a este criterio al declarar la extinción de la acción penal. Violación a Garantías Constitucionales, al derecho de defensa y a la tutela judicial de la víctima. El juzgador solamente se limitó a verificar y constatar especificaciones de tipo enunciativo. Los mecanismos utilizados por el recurrido, en todo momento consistieron en utilizar a sus dos hijos para que su esposa y víctima firme o llegue a un acuerdo transaccional y se pueda someter a una de las instituciones de solución alternativa de conflicto creadas por el código. Que la resolución que admite la suspensión condicional del procedimiento, el Juez de la Instrucción debió notificar al Juez de la Ejecución de la Pena, al tenor de las disposiciones de los artículos 74 y 437 del Código

Procesal Penal a fin de supervisar y controlar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas fijadas en la resolución; que en ausencia de la notificación, en ningún momento pudo iniciar el plazo de la vigilancia. El recurrido, procedió a demandar por los tribunales civiles ordinarios la nulidad del acuerdo que sirvió de base o requisito principal para que el tribunal adopte la suspensión condicional del procedimiento en su favor, quedando este acto sin efecto ni valor jurídico hasta tanto el tribunal apoderado decida sobre la demanda; que la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de negativa de suspensión condicional del procedimiento adoptada por el Quinto Juzgado de la Instrucción. Que pese a la situación procesal, el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción procedió a conocer del asunto de que se trata y dictar la resolución que declaró la extinción de la acción pública sobre la cual se interpone el presente recurso de casación. La Procuraduría Fiscal solicitó la revocación de la suspensión condicional, dado que el imputado se apartó grandemente de las condiciones otorgadas por el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo declarar la extinción de la acción penal, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “ Si bien el Juez de la Ejecución Penal es el encargado de hacer cumplir y vigilar la observación de las obligaciones o reglas impuestas al imputado en cuyo favor se acuerda una suspensión condicional del procedimiento, no posee por el contrario, aptitud jurisdiccional para conocer aquellas peticiones que se suscitan a propósito del cumplimiento o no de dicho acto conclusivo, así tampoco de las peticiones de extinción de la acción fundadas en el vencimiento del plazo de prueba dispuesto en ese tipo de requerimiento, por lo que así las cosas, procede rechazar en todas sus partes el planteamiento, por improcedente e infundado y carente de base legal; que en cuanto a la solicitud del no inicio del plazo de prueba impuesto al imputado, en razón de que no

existe constancia alguna de que el Juez de la Ejecución Penal haya sido notificado de la resolución que adoptó la suspensión condicional del procedimiento, el tribunal ha podido advertir que del contenido de la resolución 8-2005 dictada por el tribunal, que el punto de partida del plazo de prueba a que se sujetó el imputado con motivo de la suspensión condicional del procedimiento dispuesto a su favor, se activó con la intervención de dicha resolución. Que si bien el Código Procesal Penal pone a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena el control y vigilancia de las condiciones impuestas con motivo de una suspensión condicional del procedimiento, nada obsta que el Ministerio Público vigile el cumplimiento de dichas condiciones, pudiendo de oficio o a instancia de la víctima promover una revocación de dicho requerimiento en caso de incumplimiento, si lo entendiera, como en efecto sucedió en el presente caso. Que el Quinto Juzgado de la Instrucción rechazó una petición de revocación de la suspensión condicional del procedimiento, cuyo examen nos ocupa por haber entendido que las condiciones a las cuales se comprometió el imputado durante un año fueron observadas a cabalidad. Por último, determina que la solicitud de extinción de la acción penal promovida por el nombrado Orlando José Sturla Abreu se halla ajustada al derecho en razón de que la revocación de la suspensión condicional del procedimiento fue rechazada por el Quinto Juzgado de la Instrucción el 30 de octubre del 2006 y declarada inadmisibles por la Corte Penal de este distrito judicial, y que el plazo de prueba de un año acordado discurrió ventajosamente; que no se ha producido la revocatoria de la referida suspensión condicional del procedimiento antes del término acordado para su cumplimiento, por lo que procede pronunciar la extinción de la acción penal y ordena el cese de aquellas medidas restrictivas de libertad impuestas en ocasión del presente proceso”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se infiere que el Primer Juzgado de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor del ciudadano Orlando José Sturla

Abreu, en virtud de que en fecha 21 de octubre del 2006, luego de acordarse e imponerse el plazo de prueba al mismo, y transcurrido un año sin revocación de la referida suspensión condicional del procedimiento en el término acordado, lo hizo amparado en el artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 7, que expresa:” Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación ”; lo cual, en la especie, es una condición indispensable para la extinción de la acción penal, por consiguiente, tal y como se evidencia por lo antes transcrito, el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por la recurrente, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Marina González Rodríguez contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 2 de abril de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	María Natividad Domínguez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bolívar de la Hoz y René Zacarías Pons.
<b>Intervinientes:</b>	Simeón Ulises Pérez Gómez y la Ulises Pérez Gómez & Cía., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Luciano D. Martínez.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Natividad Domínguez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 032-0017636-4, domiciliada y residente en el barrio San Francisco de Asís del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Reyna en la lectura de sus conclusiones en representación de los Licdos. René Zacarías Pons y Bolívar de la Hoz, quienes a su vez representan a la recurrente;

Oído al Lic. Eduardo José Reynoso en la lectura de sus conclusiones en representación de los Licdos. José Santiago Reynoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Luciano D. Martínez, quienes a su vez representan a los intervinientes Simeón Ulises Pérez y la Ulises Pérez Gómez & Cía., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Bolívar de la Hoz y René Zacarías Pons, a nombre y representación de la recurrente, María Natividad Domínguez Pérez, depositado el 16 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Luciano D. Martínez, a nombre y representación de Simeón Ulises Pérez Gómez y la Ulises Pérez Gómez & Cía., C. por A., depositado el 27 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419,



420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150, 305 y 405 del Código Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2007, la señora María Natividad Domínguez Pérez, interpuso formal querrela en contra de Ulises Pérez Gómez y/o Ulises Pérez Gómez & Cía., C. por A., por supuesta violación a los artículos 405, 305 y 150 del Código Penal Dominicano y 1625 y 1635 del Código Civil Dominicano; b) que el Ministerio Público, el 13 de julio de 2007, a solicitud de la víctima y querrellante, autorizó la conversión de la acción pública a privada en virtud de lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 18 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara su incompetencia para conocer de los ilícitos establecidos en los artículos 150 y 305 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén la falsificación en escritura privada y amenaza, respectivamente, ya que la pena aplicable con relación a éstos supera los dos (2) años que establece el artículo 72 del Código Procesal Penal, por lo cual varía la calificación de los artículos 150, 305 y 405, por el artículo 405 únicamente, que establece la estafa como tipo penal, encontrándose dentro de la competencia de atribución de esta Sala; **SEGUNDO:** Declara no culpable al imputado Ulises Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0146775-5, residente en la carretera Luperón, Km. 7 ½, de esta ciudad de Santiago, al no haberse demostrado suficientemente la acusación interpuesta en su contra de supuesta

violación al artículo 405 del Código Penal, que establece la estafa, en perjuicio de la agraviada María Natividad Domínguez Pérez, al tenor del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil efectuada por la ciudadana María Natividad Domínguez Pérez, contra el imputado Ulises Pérez y/o Ulises Pérez Gómez, C. por A., por haber sido realizada conforme a la legislación vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condena a la ciudadana María Natividad Domínguez Pérez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan José Arias, Luciano Martínez y José Santiago Reinoso Lora”; c) que la querellante recurrió en apelación esta decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la dictó la sentencia ahora impugnada, el 2 de junio del 2008, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:45 A. M., del día diecisiete (17) del mes de enero del año 2008, por los Licdos. René Zacarías Pons y Bolívar de la Hoz, en nombre y representación de María Natividad Domínguez Pérez, en contra de la sentencia No. 109 de fecha de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente María Natividad Domínguez Pérez, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:** Mala interpretación de la ley. Violación a los preceptos constitucionales y competencia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se examinará únicamente lo relativo al segundo medio planteado por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Una de las situaciones mas delicadas del proceso judicial, sea penal, civil, comercial, de tierras, etc., es la competencia del tribunal, y la denegación de justicia, ya que ocasiona no solamente una nulidad de todo un proceso, sino que puede acarrear situaciones verdaderamente catastróficas e irremediables para las partes. Tanto es así que todo tribunal tiene la capacidad y la obligación de proceder a verificar su propia competencia, el nuevo Código Procesal Penal en sus artículos 56 y siguientes, la trata. Que si bien es cierto que el tribunal de primer grado, procede a examinar su propia competencia, y utiliza el artículo 72 del CPP, para llegar a la conclusión más absurda, ella se declara competente para conocer de la estafa pero deja en el limbo a la falsificación, artículo 150 y continúa con el proceso, cual cirujano, que va cortando todo aquello que considera dañado. Es decir, ella, por un lado es competente y por el otro no, y procede a conocer lo que ella dice que es competente, no teniendo en cuenta que es un todo, que al imputado se le acusa de cometer ilícitos penales establecidos en los artículos 150, 305 y 405 del Código Penal, su obligación y su decisión fue de declararse incompetente y señalar el tribunal competente, para conocer de esas infracciones, o en su defecto conocerlas, y que otro tribunal verificara su situación. Ella decide cual conoce y cual no, y la Corte no se percata de dicha situación, es bueno establecer aquí que fue la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago en su auto de julio del 2007, la que designó y apoderó a la Segunda Sala Penal para conocer del proceso a seguir en contra del imputado, acusado de violar los artículos 150, 305 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Natividad Domínguez Pérez y que la Magistrada declara su incompetencia y no establece en su sentencia la Cámara a la que

corresponde procesar al imputado, con relación a los artículos que ella desestima y declara su incompetencia, es crear un conflicto legal entre la Presidente Penal que la designó y la Segunda Sala Penal que es su subordinada que sólo le crea un perjuicio más a la agraviada y a no se sabe cuantos más ciudadanos”;

Considerando, que si bien es cierto que el asunto de la competencia no le fue planteado a la Corte a-qua en el escrito de apelación, no menos cierto es que dicho planteamiento se hizo en la audiencia celebrada a los fines de conocer dicho recurso, ya que la misma Corte copia en una parte de su sentencia, las conclusiones de los abogados de la querellante, en las cuales solicitan pronunciarse sobre dicha competencia, en el siguiente tenor: “...En caso de que el tribunal, en virtud del artículo 415 entienda que éste no es el tribunal competente, aceptamos otro tribunal, como también que la Corte conozca no sólo sobre el recurso, sino del proceso en sí...”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de orden público, como lo es la competencia, la Corte a-qua debió pronunciarse sobre el mismo, aún de oficio, por lo que al fallar como lo hizo, incurrió en omisión de estatuir, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Simeón Ulises Pérez Gómez y la Ulises Pérez Gómez & Cía., C. por A., en el recurso de casación interpuesto por María Natividad Domínguez Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío

del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Bonilla Matías.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Armando Sánchez y Freddy R. Mateo Calderón.
<b>Interviniente:</b>	Sención Jiménez Rosado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny de la Rosa Hiciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en la calle Los Cerros No. 3 del sector Arroyo Hondo III de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhonny de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Sención Jiménez Rosado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. César Armando Sánchez y Freddy R. Mateo Calderón, en representación del recurrente, depositado el 12 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, a nombre y representación del interviniente Sención Jiménez Rosado, depositado el 19 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela y constitución

en actor civil interpuesta el 13 de febrero de 2007 por Sención Jiménez Rosado, ante el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, contra Porfirio Bonilla Matías, por el hecho de éste haberlo agredido mientras ejercía sus funciones de alguacil; b) que el 30 de mayo de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Adscrito al Destacamento del ensanche Naco, Distrito Nacional, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Porfirio Bonilla Matías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 209, 211, 212, 258 y 307 del Código Penal Dominicano; c) que apoderado para el conocimiento de dicha acusación, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y una vez agotada la audiencia preliminar, dictó el 25 de septiembre de 2007, auto de apertura a juicio contra dicho imputado, por violación de los artículos 228, 230 y 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sención Jiménez Rosado; d) que apoderada para la celebración del juicio, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 20 de diciembre de 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos al ciudadano Porfirio Bonilla Matías, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 228, 230 y 307 del Código Penal y en consecuencia lo descargamos de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil del ciudadano Sención Jiménez Rosado, y en cuanto al fondo lo rechazamos al no retener al imputado alguna falta que merezca ser resarcida; **TERCERO:** Condenamos a Sención Jiménez Rosado, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Armando Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordenamos el cese de la medida de coerción impuesta al señor Porfirio Bonilla Matías, así como la devolución de la garantía de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) efectivo que le fue impuesta mediante resolución



No. 0462-07 del primero (1ro.) de marzo del 2007, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **QUINTO:** Diferimos la lectura íntegra de la sentencia para el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocados las partes y sus abogados, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo de los diez (10) días para interponer el recurso de apelación”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny de la Rosa y el Lic. Geovanny Federico Castro, actuando a nombre y en representación del querellante, señor Sención Jiménez Rosado, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia No. 47-2007, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y dicta su propia sentencia como sigue: Declara al imputado Porfirio Bonilla Matías, de generales que constan en el expediente, culpable de cometer el delito de golpes y amenaza contra un curial, hecho previsto en los artículos 228, 230 y 307 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir una sanción de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Sención Jiménez Rosado, en contra del imputado Porfirio Bonilla Matías, en cuanto al fondo, condena a dicho imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), a favor del señor Sención Jiménez Rosado, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos; **CUARTO:** Condena al imputado Porfirio Bonilla Matías, al pago de las costas penales,

producidas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena al imputado Porfirio Bonilla Matías, al pago de las costas civiles, causadas ante esta instancia judicial”;

Considerando, que el recurrente Porfirio Bonilla Matías, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita. Violación al principio de justicia rogada. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 307 del Código Penal, por errónea aplicación; **Quinto Medio:** Violación por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 422 del Código Procesal Penal y por ende violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Indemnización irrazonable y no motivada, por vía de consecuencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al desarrollo en conjunto de los medios primero, segundo y sexto del escrito de casación depositado, tanto por su estrecha vinculación como por la solución que se le dará al caso; que en ellos el recurrente Porfirio Bonilla Matías, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy impugnada en casación, la parte recurrente en ningún momento pidió condena penal en contra del imputado-recurrido, sino que se limitó a pedir la anulación de la sentencia de primer grado y el envío por ante un Tribunal de igual categoría, pero distinto al que dictó la sentencia impugnada en apelación; por consiguiente, al fallar la Corte a-qua como lo hizo, fallo fuera de lo pedido por el recurrente; que por demás el Ministerio Público, tampoco pidió condena penal, éste al igual que actor civil recurrente se limitó a solicitar la anulación de la sentencia apelada y que sea ordenada la celebración de nuevo juicio. La sentencia

dictada por la Corte a-qua es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de marzo del 2007, caso Robinson Rafael de Jesús Paulino y Johan Dariel Reyes, que establece que los tribunales no pueden fallar fuera de lo pedido, en consecuencia debe ser anulada. La Corte a-qua por igual ha incurrido en violación al artículo 422 del Código Procesal Penal y por ende violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, en razón de que si la Corte a-qua entendía que debía dictar su propia sentencia, esta debía ser sobre los hechos debidamente comprobados por el Tribunal de primer grado, el cual determinó la no culpabilidad del imputado, por lo que la Corte a-qua debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, para que realizara una nueva valoración de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el 15 de diciembre del 2006, según consta en el acto No. 1971-2006, Sención Jiménez Rosado, en su calidad de Alguacil Ordinario de la Décima, se trasladó a la avenida Circunvalación No. 19 del sector Los Ríos, en el Distrito Nacional y, a los fines de notificarle un acto de oposición de pago a la compañía P.S.B. Asociados, S. A., quien tiene como presidente a Porfirio Bonilla Matías, quien se encontraba presente en el momento de la notificación y recibió personalmente la misma; 2) Que el 15 de diciembre del 2006, según consta el acto No. 1974, Sención Jiménez Rosado, en su calidad de Alguacil Ordinario de la Décima, se trasladó a la calle Isabel de Torres No. 2 del sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y residencia Porfirio Bonilla Matías, quien se encontraba presente y recibió en sus manos un mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario. Estableciendo el Tribunal dichos hechos en base a las pruebas que le fueron aportadas; 3) Que los hechos acaecidos, vale decir, la agresión física de la cual fue víctima el querellante, tuvieron como origen el hecho de que el querellante y actor civil, Sención Jiménez Rosado, en su calidad de alguacil

requerido para tales fines, fue a hacerle dos notificaciones al hoy imputado, dirigiéndose en un primer traslado a la calle Circunvalación No. 19, sector Los Ríos, del Distrito Nacional, según consta en el Acto No. 1971, y lugar donde ocurrieron los hechos que hoy ocupan nuestra atención, y un segundo traslado a la calle Isabel de Torres No. 2 del sector Arroyo Hondo III. Que, al análisis de los actos señalados el Juez de primer grado fundamentó la sentencia recurrida conforme se establece en el considerando tercero de la página 14, al establecer: “Que a pesar de la vehemencia con que el actor civil sostiene sus pretensiones, las pruebas documentales aportadas no contribuyen a corroborar su versión, suscitando serias dudas, por las razones siguientes: a) El ministerial Sención Jiménez Rosado, notificó dos actos a Porfirio Bonilla Matías, ambos el día 15 de diciembre del 2006, afirmando que el primer acto notificado lo fue el marcado con el No. 1971-2006, y hace constar en dicho acto que acudió a la avenida Circunvalación No. 19 del sector Los Ríos, en el Distrito Nacional, acompañado de varios agentes de la Policía Nacional, y una vez allí, entregó el acto a la persona del imputado; b) Dice el ministerial Sención Jiménez Rosado, que luego se trasladó a la calle Isabel de Torres No. 2 del sector de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, y que allí volvió a encontrar a Porfirio Bonilla Matías, al que personalmente le entregó el acto No. 1974 y, como en este último acto no hace constar que se trasladara en compañía de agentes policiales, es de presumir que no estuvo acompañado; c) Los sectores Arroyo Hondo III y Los Ríos están distantes uno de otro y, aunque el ministerial hiciera dos traslado consecutivos, es inconcebible que habiendo acudido al primer traslado en compañía de agentes policiales, según expresó en el acto 1971, optara por acudir sólo al segundo traslado, a sabiendas de que, según sus palabras, debería enfrentarse a un hombre violento y propenso a la ira; d) El querellante tampoco especifica en cuál de los traslados fue agredido verbal y físicamente por el imputado, pero, es de suponer que el hecho no ocurrió cuando se trasladó al

sector Arroyo Hondo III, pues de haber sucedido no se hubiera trasladado posteriormente al sector Los Ríos; 4) Que, ciertamente, tal y como lo hace constar el Juez de primer grado en su decisión, el alguacil actuante, hoy querellante, consignó en dichos actos que el día 15 de diciembre del 2006, se trasladó a la calle Circunvalación No. 19, sector Los Ríos y a la calle Isabel de Torres No. 2 del sector de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, y que notificó al requerido, Porfirio Bonilla Matías en su propia persona; sin embargo, en las declaraciones vertidas por el querellante Sención Jiménez Rosado ante el Tribunal de primer grado, ratificadas ante esta Sala de la Corte, aclaró que el incidente suscitado ocurrió en el primer traslado, a saber, en el sector Los Ríos (ver declaraciones del querellante recogidas en la sentencia recurrida, en su última línea, página 7), de donde se advierte que solamente hubo un traslado y como el requerido se encontraba en la primera dirección le hizo las dos notificaciones, ya que conforme a las reglas procedimentales del derecho común, las notificaciones se hacen a persona o a domicilio; 5) Que, el Tribunal de primer grado estaba apoderado para conocer y fallar del proceso seguido contra el imputado Porfirio Bonilla Matías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 228, 230 y 307 del Código Penal Dominicano, empero, de la lectura de la sentencia de marras parecería que se trataba de un juicio a los actos procesales sometidos al debate, anteriormente mencionados, ya que sobre la prevención en sí o sea la agresión física y la amenaza de muerte recibida por la víctima, simplemente se limita a establecer que las pruebas no fueron suficientes, por cuanto pronunció la no culpabilidad del imputado; 6) Que, si bien es cierto que, en el juicio de fondo celebrado en Primera Instancia el testigo, Alfonso Peña Álvarez, manifestó que nunca participó en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontraba en su lugar de trabajo, por lo que no pudo corroborar la afirmación del querellante y testigo de su propia causa, Sención Jiménez Rosado, en el sentido de que éste lo acompañó a realizar las notificaciones; no menos cierto es

que este Tribunal de Alzada reconoce como ciertas, serias, lógicas y coherentes las declaraciones vertidas por el querellante y testigo de su propia causa, y asume como un hecho cierto que el encartado, Porfirio Bonilla Matías, cometió los hechos imputados, en el sentido de inferirle una bofetada en la cara y parte del oído y amenazar de muerte a la víctima y querellante, cual reclama justicia tanto por la agresión física como por la afrenta recibida a su dignidad como persona y ministerial en el ejercicio de sus funciones; 7) Que, siendo así las cosas, esta Sala de la Corte fija su posición en que el Tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración de los medios de pruebas suministrados, y en consecuencia una errónea aplicación de la ley, al pronunciar la absolución del imputado Porfirio Bonilla Matías, por insuficiencia de pruebas; 8) Que, la parte recurrente, Dr. Johnny de la Rosa y el Lic. Geovanny Federico Castro, actuando a nombre y en representación del querellante, Sención Jiménez Rosado, pretenden como solución que se ordene la celebración de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas y enviarlo a un tribunal del mismo grado pero distinto del que dictó la sentencia; 9) Que, la parte recurrida, Lic. César A. Sánchez, actuando a nombre y en representación del imputado Porfirio Bonilla Matías, en sus conclusiones, solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; 10) Que, por su parte, el Ministerio Público concluyó solicitando que esta Corte haga una valoración de los presupuestos y dicte su propia decisión, o que en su defecto ordene un nuevo juicio; 11) Que, por estar debidamente fijados los hechos en la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte está posibilitada de estatuir al tenor del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal y dictar su propia decisión sobre el asunto, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor civil, Sención Jiménez Rosado, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte recurrente, en cuanto a que se confirme la sentencia recurrida, por haberse establecido que las pruebas

sometidas a la consideración del Juez de primer grado fueron debidamente ponderadas; 12) En cuanto al aspecto civil... que, en ese tenor, la víctima, Sención Jiménez Rosado, se constituyó en actor civil, en contra del imputado Porfirio Bonilla Matías, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Johnny de la Rosa y el Lic. Geovanny Federico Castro; 13) Que, la constitución en actor civil, arriba señalada, fue hecha de conformidad con la normativa legal, por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma, y procede al examen de sus pretensiones en cuanto al fondo; 14) Que, el daño alegado por el reclamante, esta Sala lo califica como un daño moral, entendiéndose como un agravio a su dignidad, toda vez que éste fue agredido con una bofetada durante el ejercicio de los actos propios de su ministerio, por lo que escapa a cualquier medio de prueba, por la naturaleza subjetiva del daño causado; 15) Que, bajo la apreciación soberana que tienen los jueces para la apreciación de los daños y en consecuencia la fijación de los condignos montos resarcitorios, tomando en cuenta la proporcionalidad y la racionalidad, esta Sala de la Corte, estima justo y razonable la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como indemnización por los daños morales recibidos por el reclamante, Sención Jiménez Rosado, a causa de la acción del imputado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que tal y como alega el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que ésta, expresando que el Tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración de los medios de pruebas, dictó su propia sentencia en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, pronunciando condenaciones tanto penales como civiles contra el imputado Porfirio Bonilla Matías, quien había sido descargado por el Tribunal de primer grado, cuando en la audiencia de fondo celebrada por la Corte a-qua los actores civiles solicitaron que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado fuera revocada en todas sus partes y ordenada una nueva valoración

de las pruebas en un nuevo juicio celebrado por un tribunal del mismo grado pero distinto al que dictó la sentencia recurrida; mientras que el Ministerio Público, dictaminó que esa Corte haga una valoración de los presupuestos y dicte su propia decisión, o que en su defecto haga una valoración de los presupuestos y ordene un nuevo juicio;

Considerando, que en la especie, al tratarse el caso de una acción penal pública a instancia privada, y al no haber solicitado penalidades las partes actuantes del proceso, la Corte a-qua no podía en base a los hechos fijados por el Tribunal de primer grado, condenar al imputado Porfirio Bonilla Matías a seis (6) meses de prisión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de Multa, así como a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de indemnización a favor de Sención Jiménez Rosado, en razón de que si entendía que procedía una nueva valoración de las pruebas, ésta debió ordenar la celebración de un nuevo juicio y no desbordar el marco del apoderamiento del tribunal; que, además, ninguna de las partes del proceso pidió a la Corte condenaciones penales, lo cual limitaba el poder de decisión de los jueces, quienes no debieron sobrepasar esos límites, estatuyendo más allá de lo solicitado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sención Jiménez Rosado, en el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías; y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Mercedes Rafaela Espailat Reyes.
<b>Interviente:</b>	Agente de Cambio Continental, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, ciudadano norteamericano, mayor de edad, comerciante, pasaporte núm. 160237077, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Lic. Aneudis Rodríguez Ravelo, por sí y por el Dr. Reynaldo J. Ricart, en la lectura de sus conclusiones en representación de Agente de Cambio Continental, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, a nombre y representación de Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, depositado el 20 de junio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, a nombre y representación de Agente de Cambio Continental, S. A., depositado el 9 de julio de 2008, en la secretaría de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso

Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de noviembre de 2001, Víctor Manuel Peña Valentín, interpuso una querrela por ante el Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Policía Nacional del Distrito Nacional, contra Bryant Ismael Rodríguez Díaz, por el hecho de que en fechas 26 y 29 de octubre de 2001, dicho querellante le compró a este último dos cheques en dólares, por las sumas de US\$50,000.00 y US\$41,000.00, respectivamente, resultando los mismos falsos por no existir el número de cuenta de dichos cheques en el banco girado; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó de dicha querrela a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sistema aleatorio designó para conocer el fondo del asunto a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo ésta su decisión el 29 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en la especie, por el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, en fecha 5 de diciembre del 2001, en contra del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, querellante; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro del plazo establecido por la ley y con las formalidades prescritas en la misma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Adolfo A. Félix, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, en fecha

30 de noviembre del 2001; y b) Por el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre del 2001, ambos en contra de la sentencia No. 43-01, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la presente querrela interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en contra del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 57, ensanche Ozama, en virtud de que todos los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron depositados por la parte querellante para la sustanciación de su querrela, son copias fotostáticas, las cuales no dan fe ni hacen prueba ante ninguna instancia judicial; **Segundo:** Se compensan las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de manera inmediata, a no ser que se encuentre detenido por otra causa“; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, por no haber comparecido ante esta Corte, a la audiencia de fecha 9 de septiembre del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre del 2001, en razón de ser violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, consagrado por la constitución de la República y el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que esta Corte pudo comprobar, que el señor Víctor Manuel Peña Valentín, agraviado en la especie, no fue citado a comparecer por ante este Tribunal a la audiencia de fecha 29 de noviembre del 2001; **QUINTO:** Ordena la

avocación del conocimiento del fondo del proceso, en tal sentido se fija la audiencia para el día lunes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; **SEXTO:** Se reservan las costas del proceso, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que producto de la decisión anterior, y avocándose al conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su decisión el 29 de mayo del 2003, cuya parte dispositiva, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (Bryant), por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003); **SEGUNDO:** Declara al señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de generales que constan, culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., y el señor Víctor Manuel Peña Valentín, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la sociedad comercial Agente de Cambio Continental, S. A., representada por su presidente, señor Ricardo Tomás Polanco, por intermedio de sus abogado Dr. Reynaldo J. Ricart G., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor de Agente de Cambio Continental, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por éste, por el presente hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y

provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió la misma en oposición, y mientras dicha Segunda Sala se encontraba apoderada del recurso de oposición, dicho proceso fue uno de los casos enviados a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la agilización de los procesos y descongestionamiento de los tribunales; f) que por dicho apoderamiento, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, el 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera, No. 38, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede condenar al prevenido al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00) a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A.,

como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, no enumera de manera detallada los medios en que sustenta su recurso, pero de la lectura del mismo, se deduce que éste alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia es infundada, toda vez que el fallo impugnado se hizo sin la presencia del encartado, al no ser debidamente emplazado, dado que al momento de las actuaciones procesales las mismas les fueron ajenas cuando deliberadamente no fue citado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que ciertamente, según los legajos que conforman el expediente, esta Tercera Sala de la Corte pudo constatar, que el prevenido no fue localizado en su domicilio según el acto No. S/N, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo el mismo en virtud del artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, a dejarlo citado en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la audiencia de fecha 2 de junio del 2006, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-quá verificó la citación del prevenido en la forma antes descrita, no es menos cierto, que dicha Corte no ponderó una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, la cual forma parte del legajo de documentos del presente proceso y que fuera



depositada el 22 de noviembre del 2004 en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual expresa de manera textual, lo siguiente: “Yo, Lic. Yuniol Ramírez Ferreras, Secretario General, Certifico: que en los archivos de esta Procuraduría General de la República existe un expediente sobre la extradición del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz y/o Briant Rodríguez, quien se mantuvo arrestado en el pabellón de extraditables de la Cárcel Modelo de Najayo y luego extraditado a los Estados Unidos de América, mediante Decreto No. 696-04 de fecha 26 de julio del 2004, para responder acusaciones en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York”;

Considerando, que conforme la certificación antes descrita, el procedimiento utilizado para la citación del imputado no fue el correcto, ya que el mismo se encontraba o se encuentra fuera del país en condiciones de extraditado, lo que agrava aún más la situación, ya que su retorno al país no depende de su voluntad, en consecuencia, se le ha violentado su derecho a la defensa, y por ende, la decisión recurrida debe ser casada y enviada a otra Corte para que conozca nuevamente del recurso de que se trata y tome las medidas necesarias para salvaguardarle sus derechos constitucionales;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 44

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Severo Mercedes Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Perdomo Canó y Jorge Luis Lorenzo Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severo Mercedes Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 223-0050087-7, domiciliado y residente en la calle Las Damas núm. 3 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino por sí y por el Lic. Rafael Perdomo Canó, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Perdomo Canó y Jorge Luis Lorenzo Paulino, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 335, 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 24 de mayo de 2007 el Ministerio Público presentó acusación contra Alessandro Rosario Ramírez y Severo Mercedes Santana (a) Yonyi, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Isaura Ramírez Aquino; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en la

sentencia impugnada; c) que en ocasión del recurso de apelación incoado por Severo Mercedes Santana, contra la indicada decisión, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Rafael Perdomo Canó, en representación del señor Severo Mercedes Santana, en fecha 9 de noviembre del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 23 del mes de octubre del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara la absolución del procesado Alessandro Rosario Ramírez, dominicano de 21 años de edad, soltero, colchonero, no portador de la cédula de identidad, residente en la calle entrada Caonabo, manzana 44 número 16, Los Solares del Almirante, en virtud de que lo establecido en el artículo 337 numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal, por haber retirado el ministerio público la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se declara su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa, se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al imputado Severo Mercedes Santana, dominicano, de 21 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0050087-7, residente en la calle Las Damas num. 3, entrada Los Solares del Almirante, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y de homicidio voluntario en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, por el hecho de éste en fecha 9 de marzo del año 2007, en horas de la noche el mismo haberse asociado con otras personas y haber disparado donde se encontraban un grupo de personas, alcanzando una de estas balas a la señora Isaura Ramírez

Castillo, la cual resultó herida de muerte, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores María Esther Yank, Moisés Eligio Mejía, Jeimy Jank, por haberla hecho de conformidad con la ley; en el fondo, se rechaza la misma, en virtud de que no han presentado ante el plenario elementos de prueba sometidos al contradictorio, que demuestren su calidad de víctima en el proceso, se compensan las costas civiles del proceso por no haberlas solicitado la parte querellante y actor civil; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 30 de octubre del 2007, a las nueve horas de la mañana. Valiendo citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua al atribuirle responsabilidad al imputado, la sanciona a una pena de 20 años, simplemente se decidió por eso y sin exponer ningún motivo, sin mencionar uno siquiera, o varios en que se avale de porqué se basó o fundó en esa decisión, y sin entrar en lo que son los pormenores específicos, y sin la motivación detallada, clara del fundamento de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma. Que la Corte a-qua incurre en una ilogicidad en las consideraciones, toda vez que utiliza la íntima convicción para determinar que el imputado tiene que ver con el hecho como infractor a la ley penal; que lo anteriormente vertido es fácilmente comprobable, ya que la sentencia da como ciertos hechos una de inexactitudes y contradicciones y de pasión; que no obstante a lo erróneamente analizado, la Corte a-qua, para ratificar dicha sentencia, invitamos

a que se analice con profundidad las razones que dieron origen al Segundo Tribunal Colegiado para fallar de esa forma citamos: en la página 9 cuando dice “Considerando: Que este Tribunal le atribuye entero crédito a los testimonios vertidos por Fransony Báez Victoriano, Moisés Eligio Mejía Peguero, Jeimy Yank, María Mercedes Esther Yank, entendiendo que estos testigos han sido sinceros... (Sic)” sin embargo basta con un simple análisis y razonamiento de esas declaraciones de los saltos y sobresaltos en que incurren, en la página 7 de la sentencia de marras, pero resulta que en otra instancia que sirve de fundamento al recurso de casación habían establecido otra cosa, situación ésta que se puede comprobar en las declaraciones que recoge la sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; que al cadáver no se le practicó la necropsia de rigor, todo indica que en su cuerpo impactó un solo disparo a distancia y sin establecer a ciencia cierta, de ahí que, a los investigados por la presunta situación se le realizó la prueba de absorción atómica y determinar en la pesquisa correspondiente resto de pólvora, al momento de que el resultado según el certificado No. 0850-2007 de fecha 12 de marzo del 2007, en las manos de los investigados el 10 de marzo del 2007, Severo Mercedes Santana, no se le detectó residuo de pólvora en sus manos, o sea, que científicamente quedó comprobado que no disparó y que ni siquiera se le ocupó ni encontró arma de fuego, muy por el contrario e independientemente de cualquier situación en ese mismo experticio se determinó que a quien se le detectó residuo de pólvora entre otros fue a Alexandro Rosario Ramírez (a) Alex, que es un contra sentido jurídico que el Tribunal a-quo debió ponderar dentro de la libertad probatoria que la misma acusación presentó y se volvió contra ellos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo determinó lo siguiente: “a) Que ha sido apoderada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Rafael Perdomo Canó, en representación de Severo Mercedes Santana, en fecha 9 de

noviembre del 2007, contra la sentencia de fecha 23 de octubre del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) Que la parte recurrente aduce en su escrito de apelación falta de motivación en la sentencia recurrida, sin embargo del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo hizo una detallada reconstrucción de los hechos sustentados por los medios de pruebas sometidos al debate, tanto testimoniales como del análisis químico forense, ya que el Tribunal a-quo ponderó debidamente las deposiciones y le atribuyó el valor correspondiente, los cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado y una vez establecido los hechos hizo una correcta aplicación del derecho, pues los testigos señalaron de manera directa que el imputado era la persona que tenía el arma de fuego en la mano; c) que por los motivos expuestos con anterioridad y ante la falta de los vicios enunciados por el recurrente, esta Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación de la especie y en consecuencia confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir la sana crítica, en consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que el actual proceso penal excluye la íntima convicción irracional del juzgador, quien tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional que aunque sometido a su discrecionalidad, pero siempre sujeta a que se ajuste a criterios objetivos, por lo tanto susceptibles de ser impugnadas si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden darse tanto el



rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto, o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que razonablemente tienen;

Considerando, que en término de la fundación jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas durante el proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que una y otras puedan ser impugnadas en caso de ser arbitrarias o gravemente erróneas; por lo que tal como alega el recurrente, las pruebas que le fueron presentadas en forma legítima a la Corte a-qua no fueron debidamente valoradas; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Severo Mercedes Santana, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Tercera Cámara**

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL IRO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM.1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Leasing Popular, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jasmín Rosario.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 702, Edificio AFP Popular, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente de Finanzas, Lissette De Jesús Montero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0790748-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de fecha 30 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogado de la recurrente Leasing Popular, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gilda Balbuena Olivo, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha

20 de abril de 2006, mediante comunicación OGC núm. 12675, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta le notificó a Leasing Popular, S. A., empresa recurrente, el requerimiento de pago relativo a la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004; b) que juzgando improcedente dicho requerimiento, la empresa Leasing Popular, S. A., interpuso en fecha 2 de mayo de 2006, un Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General, la que en fecha 10 de agosto de 2006 dictó su resolución núm. 491-06, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Leasing Popular, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **2do.** Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; **3ro.:** Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2004, efectuada de oficio en fecha 20 de abril del 2006; **4to.:** Autorizar a la Oficina de Grandes Contribuyentes a remitir al contribuyente la rectificativa efectuada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004; **5to.:** Conceder al contribuyente un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; **7mo.:** Notificar la presente resolución a la empresa Leasing Popular, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Único:** Errada apreciación de los hechos, y por ende errada aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente invoca como primer aspecto, la inconstitucionalidad del anticipo del 1.5% sobre los ingresos brutos, alegando en síntesis, lo siguiente: “que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurara un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomara en consideración la capacidad

contributiva de las personas, constituye obviamente un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio que vulnera el principio de la capacidad contributiva consagrado por el literal e) del artículo 9 de la Constitución y que también vulnera los principios de igualdad y de no discriminación contenidos en los artículos 8, numeral 5 y 100 de la Constitución, al crear un mecanismo de desigualdad entre los contribuyentes de un mismo impuesto; que en la medida en que el impuesto es establecido en función de gravar los ingresos brutos, se desnaturaliza el concepto del impuesto sobre la renta y se convierte en un impuesto distinto que no grava la renta, sino los ingresos brutos, con la consecuente violación de los principios constitucionales antes aludidos”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su medio de casación en el que cuestiona la constitucionalidad del anticipo del 1.5% sobre los ingresos brutos creado por la Ley núm. 147-00, esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio sostenido en su sentencia de fecha 10 de octubre del 2001, sobre la acción en inconstitucionalidad intentada contra la referida Ley y el anticipo del 1.5%, en la que decidió que dicha ley era conforme con la Constitución y dentro de los motivos que fundamentan esta decisión se estableció: “Que el legislador, desde la Ley núm. 5911 de 1962, ha venido consagrando en materia de Impuestos Sobre la Renta, el cobro de anticipos, como un avance a cuenta del pago que debe realizarse al final de cada ejercicio fiscal; que la modalidad del pago del Uno punto Cinco por Ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes establecido en la legislación argüida de inconstitucional, no es mas que la puesta en obra de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional cuando preceptúa, no solo que es su atribución establecer los impuestos o contribuciones, sino también, determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que hace, lo primero, en este caso, mediante el cobro del anticipo, y a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público de cada año, lo segundo; que

por tanto, el legislador, competente a los términos del artículo 37 de la Constitución, para determinar el modo de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, tiene, por razones de interés general, la facultad de usar su poder de tomar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno, sobre bases estimadas y sujetas a ajustes posteriores, de los ingresos fiscales”; que en consecuencia y tal como ya fue decidido por esta Corte, la modalidad del anticipo del 1.5% sobre los ingresos brutos creada por la Ley núm. 147-00 no es un impuesto nuevo e irracional como pretende la recurrente, sino que es una nueva modalidad de pago de un impuesto preexistente y no un impuesto diferente, y que fue establecido por el legislador en el ejercicio de su facultad constitucional contenida en el artículo 37, que le reconoce el poder de determinar el modo de las recaudaciones impositivas, lo que no es contrario a los preceptos constitucionales invocados por la recurrente dentro del aspecto que se examina, por lo que procede rechazar sus alegatos;

Considerando, que en la segunda parte del medio de casación propuesto sigue alegando la recurrente, en síntesis, lo siguiente: “que no es cierto ni tiene asidero jurídico lo que afirma el Tribunal a quo en su sentencia de que el párrafo IV del artículo 314 del Código Tributario, al establecer el carácter de definitivo del monto pagado por anticipos hasta el 1.5% de ingresos brutos, consagró una presunción legal *jure et de jure*, ya que de acuerdo a lo establecido por dicho texto, el monto pagado por concepto de anticipo se convierte en un gasto o impuesto final hasta un monto equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de las empresas en el caso de que el Impuesto Sobre la Renta, conforme al método ordinario, no superara el 1.5% de los ingresos brutos; que lo anterior significa que si la empresa en los ejercicios en que estuvo vigente el impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos generaba una pérdida impositiva la misma era trasladable



como deducción, pero su aprovechamiento real como tal estaba necesariamente supeditado a que en ejercicios siguientes la empresa en primer lugar obtuviere utilidades que compensaran la totalidad de las pérdidas y que luego el impuesto liquidado sobre las utilidades en exceso a las pérdidas superara también el 1.5% de los ingresos brutos; que el hecho de que el legislador haya establecido un impuesto sobre la renta mínimo no significa que con ello haya operado una sustitución del procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta sobre la base real de la renta neta imponible, ya que el procedimiento de determinación de la renta neta real se preserva, puesto que es un principio necesario para que la Administración Tributaria pueda ejercer el derecho de fiscalización de dicho tributo, por lo que el establecimiento de un mínimo del impuesto sobre la renta del 1.5% sobre los ingresos brutos de las empresas no puede ser equiparado como produciendo los mismos resultados jurídicos impositivos que cuando existe una renta mínima *jure et de jure*; y que al establecer en su sentencia la infundada conclusión de que, sin estar definido en la ley, existe una presunción *jure et de jure* de renta mínima, que no admite pérdida, dicho tribunal viola el principio de determinación de renta neta establecido en los artículos 267 y 287 del Código Tributario, así como viola el principio de legalidad tributaria, por lo que debe casarse su sentencia”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal el caso de la especie, que es determinar si procede o no la acreditación de las pérdidas provenientes de los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el pago mínimo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01 de fecha 27 de diciembre del año 2000 y 17 de enero del año 2001, respectivamente; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre

del año 2000) dispone: Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el Pago Mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo diga Pago Mínimo, que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su artículo párrafo VII: Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entraran en vigencia a partir de la promulgación de la Ley por un período de tres (3) años; que los anticipos son obligaciones de cumplimiento independiente, que tiene su propia individualidad y fecha de vencimiento por lo que su exigencia reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que de lugar a los hechos imposables; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, y que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto

sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo, estableciendo en consecuencia, una presunción legal jures et jures; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del impuesto sobre la renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el Régimen Extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que este tribunal entiende que el pago mínimo de Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01 que no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas equivalente al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal, correspondientes al 2001, 2002 y 2003, respectivamente, en el entendido en que existe una presunción, en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, aquellos contribuyentes sujetos al Régimen Extraordinario del pago mínimo de impuesto sobre la renta de los ingresos brutos”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que

se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en la alegada violación de los artículos 267 y 297, como expresa la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen que también es parte del impuesto sobre la renta, y que fué establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias

para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de fecha 30 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	SCB Malecón Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Pablo Miguel Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severino A. Polanco H.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SCB Malecón Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional Laboral núm. 01-001-01-041672, con domicilio social en la Av. Independencia, Esq. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por el señor Jorge Ibáñez Bernardo de Quiroz, español, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1768927-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0538672-6, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco H., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado de los recurridos Pablo Miguel Santana y compartes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2008, suscrita por el Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado entre las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes SCB Malecón Dominicana, S. A., recurrente y Pablo Miguel Santana y compartes, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Ramón Jesús Mora Reynoso, Abogado Notario Público de los del núm. del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2008;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;



Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente SCB Malecón Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Apolinar Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfredo Brito Liriano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad,

casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Palermo Farcón y Ana Casilda Regalado, en representación al Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado de los recurridos Apolinar Sánchez, Felipe Pareño, Bienvenido Doné M., Rafael García Bua, Juana A. de los Santos, Teodoro Tibrey C., George Leonidas Melenciano, Justino Santos A. y Reyes Reynoso Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0032656-9, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Apolinar Sánchez y compartes contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 31 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el acta de no comparecencia pronunciada en audiencia en contra de los co-demandantes por no concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en pago de prestaciones laborales por causa de desahucio, interpuesta por Apolinar Sánchez, Felicita Mejía Méndez, Felipe Parreño, Bienvenido Doñé M. Rafael García Bua, Juana A. de los Santos, Teodoro Tibrey C., George Leonidas Melenciano, Justino Santos A. y Reyes Reynoso Félix, contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la rechaza por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Bienvenido Doñé M., Rafael García Bua, Juana A. de los Santos, Teodoro Tibrey C., George Leonidas Melenciano, Justino Santos A. y Reyes Reynoso Félix, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. Claudio Marmolejos y Ángel Francisco Rivera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Onésimo Matos Flores, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Apolinar Sánchez, Felícita Mejía Méndez, Felipe Parreño, Bienvenido Doñé M., Rafael García Bua, Juana A.

de los Santos, Teodoro Tibrey C., George Leonidas Melenciano, Justino Santos A., y Reyes Reynoso Félix, en fecha 23 de marzo del año 2007 contra la sentencia 00408-2005, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes;

**Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia se modifica la sentencia para que diga como sigue: **Primero:** Se declara resuelto el contra de trabajo que unía a los Sres. Apolinar Sánchez, Felipe Parreño Bienvenido Doné M., Rafael García Bua, Juana A. de los Santos, Teodoro Tibrey C., Justino Santos A., y Reyes Reynoso Félix, con Autoridad Portuaria Dominicana, por efecto de un desahucio ejercido por el empleador bajo su responsabilidad. **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a los trabajadores, los siguientes valores: 1.- Apolinar Sánchez: veintiocho (28) días de preaviso, la suma de Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,547.20), ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de cesantía, la suma de (RD\$13,641.60); Trece Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 60/100; catorce (14) días de vacaciones la suma de RD\$2,273.73, Dos Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Oro con 73/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$2,877.73, Dos Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos Oro con 73/100; para un total de RD\$23,340.13, Veintitrés Mil Trescientos Cuarenta Pesos Oro con 13/100; calculados en base a un salario mensual de RD\$3,870.00, (Tres Mil Ochocientos Setenta Pesos Oro), equivalente a un salario diario de RD\$162.40, (Cientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 40/100); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a favor del trabajador recurrente; y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, contados a partir del dos (2) de octubre del año dos mil cuatro (2004); en aplicación del

Art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; 2.- Felipe Parreño: veintiocho (28) días de preaviso, la suma de Cinco Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 24/100 (RD\$5,763.240), ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de cesantía, la suma de RD\$17,289.72, Diecisiete Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 72/100; catorce (14) días de vacaciones la suma de RD\$2,881.62, Dos Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 62/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$3,544.44, Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con 44/100; para un total de RD\$29,479.02 Veintinueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos Oro con 02/100, calculados en base a un salario mensual de RD\$4,905.00, (Cuatro Mil Novecientos Cinco Pesos Oro), equivalente a un salario diario de RD\$205.83, (Doscientos Cinco Pesos Oro con 83/100); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a favor del trabajador recurrente, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, contados a partir del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; 3.- Bienvenido Doné M.: veintiocho (28) días de preaviso, la suma de RD\$4,417.84, Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 84/100, ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de cesantía, la suma de RD\$13,253.52, Trece Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 52/100; catorce (14) días de vacaciones la suma de RD\$2,208.92, Dos Mil Doscientos Ocho Pesos Oro con 92/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$2,769.63, Dos Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con 63/100; para un total de RD\$22,649.91, Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro 91/100; calculados en base a un salario mensual de RD\$3,760.00, (Tres Mil Setecientos Sesenta Pesos Oro), equivalente a un salario diario de RD\$157.78, (Cientos Cincuenta y Siete Pesos Oro con 78/100); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a favor del trabajador

recurrente, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, contados a partir del primero (1) de octubre del año dos mil cuatro (2004); en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; 4.- Rafael García Bua: veintiocho (28) días de preaviso, la suma de Doce Mil Ochocientos Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$12,807.20), ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de cesantía, la suma de RD\$38,421.60, Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 60/100; catorce (14) día de vacaciones la suma de RD\$6,403.60, Seis Mil Cuatrocientos Tres Pesos Oro con 60/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$7,609.71, Siete Mil Seiscientos Nueve Pesos con 71/100; para un total de RD\$65,242.11, Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Oro con 11/100; calculados en base a un salario mensual de RD\$10,900.00, (Diez Mil Novecientos Pesos Oro), equivalente a un salario diario de RD\$457.40, (Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 40/100); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a favor del trabajador recurrente, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, contados a partir del veinte (20) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; 5.- Juana A. de los Santos: veintiocho (28) días de preaviso, la suma de Ocho Mil Seiscientos Seis Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$8,606.64), ochenta y cuatro (84) día de salario por concepto de cesantía, la suma de RD\$25,819.92, Veinticinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 92/100; catorce (14) días de vacaciones la suma de RD\$4,303.32, Cuatro Mil Trescientos Tres Pesos Oro con 32/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$4,924.84, Cuatro Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 84/100; para un total de RD\$44,023.05, Cuarenta y Cuatro Mil Veintitrés Pesos Oro con 05/100; calculados en base a un salario mensual de RD\$7,325.00, (Siete Mil Trescientos Veinticinco Pesos Oro), equivalente a un salario diario de RD\$307.38, (Trescientos Siete Pesos Oro con 38/100); más un

día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a favor del trabajador recurrente, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, contados a partir del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; 6.- Teodoro Tibrey C.: veintiocho (28) días de preaviso, la suma de Ocho Mil Seiscientos Seis Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$8,606.64), ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de cesantía, la suma de RD\$25,819.92, Veinticinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 92/100; catorce (14) días de vacaciones la suma de RD\$4,303.32, Cuatro Mil Trescientos Tres Pesos Oro con 32/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$5,293.17, Cinco Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 17/100; para un total de RD\$44,023.05, Cuarenta y Cuatro Mil Veintitrés Pesos Oro con 05/100; calculados en base a un salario mensual de RD\$17,325.00, (Siete Mil Trescientos Veinticinco Pesos Oro), equivalente a un salario diario de RD\$307.38, (Trescientos Siete Pesos Oro con 38/100), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a favor del trabajador recurrente, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, contados a partir del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; 8.- Justino Santos A.: veintiocho (28) días de preaviso, la suma de RD\$4,417.84, Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 84/100, ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de cesantía, la suma de RD\$13,253.52, Trece Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 52/100; catorce (14) días de vacaciones la suma de RD\$2,208.92, Dos Mil Doscientos Ocho Pesos Oro con 92/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$2,717.04, Dos Mil Setecientos Diecisiete Pesos Oro con 04/100; para un total de RD\$22,597.32, Veintidós Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos Oro 32/100; calculados en base a un salario mensual de RD\$3,760.00, (Tres Mil Setecientos



Sesenta Pesos Oro), equivalente a un salario diario de RD\$157.78, (Cientos Cincuenta y Siete Pesos Oro con 78/100); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a favor del trabajador recurrente, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, contados a partir del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; y 9.- Reyes Reynoso Félix: veintiocho (28) días de preaviso, la suma de RD\$3,842.16, Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 16/100, cuarenta y ocho (48) días de salario por concepto de cesantía, la suma de RD\$6,586.56, Seis Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 56/100; catorce (14) días de vacaciones la suma de RD\$2,208.92, Dos Mil Doscientos Ocho Pesos Oro con 92/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$2,769.63, Dos Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con 63/100; para un total de RD\$22,649.91, Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro 91/100; calculados en base a un salario mensual de RD\$3,760.00, (Tres Mil Setecientos Sesenta Pesos Oro), equivalente a un salario diario de RD\$157.78, (Cientos Cincuenta y Siete Pesos Oro con 78/100); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a favor del trabajador recurrente, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, contados a partir del cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; **Tercero:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alfredo Brito Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo violaron el artículo 180 del Código de Trabajo, porque le condenaron a pagar 14 días por concepto de vacaciones, sin tomar en consideración que cuando el trabajador no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios, le corresponde una proporción de vacaciones, lo que en el presente caso era de 10 y 11 días, porque los trabajadores laboraron sólo 9 y 10 días, por lo que al condenársele a 14 días se hizo, como si hubieran laborado el año completo;

Considerando, que en sus motivos en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el empleador, al tratarse de reclamos que subsisten a toda forma de terminación del contrato de trabajo, debió demostrar que cumplió con esas obligaciones, o bien que se encontraba liberado de cumplir la misma, lo que no se ha producido en este proceso, razón por la cual procede determinar que los trabajadores, actuales recurrentes, son acreedores de los valores que no le fueron reconocidos por derechos adquiridos (regalía pascual y vacaciones) en la sentencia atacada mediante el recurso de apelación examinado, en tal virtud procede revocarla en esos aspectos”;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato

de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en los periodos reclamados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Viamar, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y la Dra. Anny Romero Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Elías Paulino Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social Av. Máximo Gómez núm. 90, de esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Fernando Villanueva Callot, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0172445-8, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy De Castro, Francheska María García Fernández y la Dra. Anny Romero Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-892722-9, 001-0099196-7 y 001-1119609-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrido Daniel Elías Paulino Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Daniel Elías Paulino Ramírez contra la recurrente Viamar, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

dictó el 17 de junio de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada Viamar, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 3-junio-2004, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por Daniel Elías Paulino Ramírez contra Viamar, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, por despido injustificado, el contrato de trabajo que unía a Daniel Elías Paulino Ramírez con Viamar, C. por A.; en consecuencia acoge la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a Viamar, C. por A., a pagar a favor del señor Daniel Elías Paulino Ramírez, los valores siguientes: a) RD\$17,624.60 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$26,436.90 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,812.30 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$12,500.00 por la proporción de diez meses del salario de Navidad; e) RD\$28,325.25 por concepto de 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; f) RD\$90,000.00 por concepto de indemnización supletoria, prevista en el artículo 95 párrafo III; g) RD\$7,500.00 por concepto del salario de la última quincena laborada, para un total ascendente a Ciento Noventa y Un Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$191,199.05); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demanda en reclamación de daños y perjuicios incoadas por Daniel Elías Paulino Ramírez en contra de Viamar, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., por haber sido hechas conforme a derecho y en cuanto al fondo, rechaza, la demanda por la no inscripción en el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales por improcedente especialmente por falta de pruebas; y rechaza la demanda fundamentada en la acusación de cometer actos deshonestos por improcedente y especialmente por

falta de pruebas; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Viamar, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Octavo:** Declara común y oponible a Grupo Viamar, C. por A., la presente sentencia; **Noveno:** Se comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Viamar, C. por A., y el señor Daniel Elías Paulino contra la sentencia de fecha 17 de junio del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de que modifica la suma por concepto de participación legal en los beneficios de la misma, que se fija en la suma de RD\$23,604.37; **Tercero:** Ordenar tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del poder de apreciación de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no le dio el alcance como valor probatorio a los documentos



depositados por ella, ya que depositó las nóminas de pago donde se hace constar que el demandante percibía un salario quincenal de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,890.00), sin embargo no se le dio crédito, bajo el fundamento de que se trataban de documentos confeccionados por el empleador; que las planillas del personal fijo de la Secretaría de Trabajo, también son documentos confeccionados por el empleador, pero hay que darle valor probatorio hasta prueba en contrario, y en la especie, el trabajador en ningún momento probó que el devengaba un salario de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) mensuales, para que se dejaran de ponderar los documentos depositados por el empleador, donde se probaba un salario distinto;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que con respecto al salario devengado, en el expediente constan varias fotocopias de nóminas de pago de la empresa, así como un reporte de las ganancias del señor Daniel Elías Paulino Ramírez, documentos a los cuales esta Corte no otorga crédito a los fines de establecer el monto a que asciende la retribución del recurrente incidental, en razón de ser prueba confeccionada únicamente por la parte a quien beneficia, además de que resalta el hecho de que incluso adolece de falta de identificación de la persona responsable de su redacción”;

Considerando, que en virtud de la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está exento de hacer la prueba de los hechos que se establecen a través de los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las autoridades de Trabajo, entre los cuales se encuentra el salario que devengan los trabajadores;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para determinar cuando esa presunción ha sido vencida con la presentación de la prueba contraria de parte del empleador, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que

les permite otorgar el valor probatorio, que a su juicio, tiene un documento o un testimonio, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba depositada por la recurrente, tendente a establecer que el demandante devengaba un salario distinto al monto por el invocado, llegó a la conclusión de que esa prueba no fue suficiente para destruir la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, al restarle valor probatorio por su procedencia y falta de referencia sobre su redacción y sin estar avalado por otro medio de prueba, con lo que hizo un uso correcto de su poder de apreciación, ya que no se advierte que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, del 9 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Cristobalina de las Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Rodríguez y Sarah Modesto Caro.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Promociones Antillana, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Estervina Hernández.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Cristobalina de las Mercedes, señores: Ciriaco de Jesús de las Mercedes, María Belén De Jesús de las Mercedes, Ciriaco Soriano de Jesús; Escolástica Celia Soriano, Francisca Soriano Vda. Modesto, Rubercinda o Severina de Jesús y Gertrudis Soriano de Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Rodríguez y Sarah Modesto Caro, abogados de los recurrentes sucesores de Cristobalina de las Mercedes y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Rodríguez y Sarah Modesto Caro, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0262819-5 y 093-0020641-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. María Estervina Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0892889-6, abogado de la recurrida Compañía Promociones Antillana, S. A.;

Visto la Resolución núm. 1637-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2008, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Zacarías Brea y Francisco Moronta;

Visto la Resolución núm. 3193-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos sucesores de Cecilio Mercedes Suárez y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 167 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de abril de 2006, su Decisión núm. 21 cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 9 de febrero del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos que constan, el medio de inadmisión planteado por la Licda. María E. Hernández; **Segundo:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, los recursos de apelación incoados el 18 de abril de 2006, por el Licdo. Rafael Rodríguez, del 27 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Avelino Reynoso Mercedes, Minerva Ruiz, Santos Mercedes y Domingo Maldonado, en representación de los Sucesores de Cecilio, Dulce, Leonardo Mercedes Cruz y compartes; y del 17 de mayo de 2006, suscrito por la Licda. Civelis Martínez Alcántara en representación de los Sucesores de Cristobalina Mercedes, contra la Decisión núm. 21, del 17 de abril de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela núm. 167, del Distrito Catastral núm. 10, del

municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se rechazan, por falta de base legal, las conclusiones vertidas por los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Domingo Maldonado Valdez, Minerva Luis y Ernesto Mota Andujar; el Dr. Rafael Rodríguez y la Licda. Sarah Modesto Caro; Licda. Civelis Martínez Alcántara; Licdo. Erasmo Paredes Díaz y Dra. Minerva Luis; Licdo. Francisco Gutiérrez y Licdo. Carlos José Alvarez, en sus distintas y señaladas calidades; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Licda. María Estervina Pimentel, en representación de Promociones Antillana, S. A., por ser conformes a la ley; **Quinto:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Distrito Catastral núm. Diez (10), Municipio y Provincia de San Cristóbal Parcela 167, extensión superficial de: 21 Has., 50 As., 22 Cas.: **Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sres. Cecilio Mercedes Suárez, Dulce María de los Santos Asencio, Leonardo Mercedes de la Cruz, Pedro Pascual Mercedes de la Cruz, Pura Mercedes de los Reyes, Martina Mercedes Reyes, Rodolfo Mercedes de la Cruz, Olegario Castillo, Eugenio Mercedes de Jesús, por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Minerva Luis, Santos Miguel Gómez y Domingo Maldonado V., por mal fundadas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sucesores de la finada Cristobalina de las Mercedes, por las descendencias de: Ciriaco de Jesús de las Mercedes, María Belón de Jesús de las Mercedes, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Rafael Rodríguez y Sarah Modesto Caro, por improcedente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sres. Cristobalina Mercedes, Luis Otilio Germán Soriano, Jesús Melenciano Polanco, Cirilo Soto, Odalis Margarita Mercedes Arias y Juan Amable Germán, por intermedio de su abogada apoderada Licda. Civelis Martínez Alcántara, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se acogen en parte y rechazan en parte las conclusiones presentadas por la entidad moral Promociones

Antillanas, S. A., representada por la Licda. María Hernández y el Dr. Jorge Rodríguez Pichardo, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión; **Quinto:** Se acogen las conclusiones expuestas por el Sr. Ramón Brea, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Manuel Puello Ruiz; **Sexto:** Declarar como en efecto declaramos que los presentes derechos no resulten afectados por esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de motivaciones de la decisión recurrida; **Segundo Medio:** Violación a las normas sustanciales y a los criterios jurisprudenciales constantes. Falta de motivación, de hecho y de derecho; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de los hechos y de las pruebas. Violación al derecho de defensa. Falta de motivaciones de la sentencia;

Considerando, que la co-recurrida Compañía Promociones Antillanas, S. A., propone de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisión del presente recurso de casación, alegando en síntesis, los siguientes fundamentos: porque habiendo co-recurrido en el proceso, una parte principal a título personal, una razón social y tres sucesiones distintas, y siendo indivisible el objeto de la litis los recurrentes han debido poner en causa, por tanto emplazar, a todas las partes envueltas en el proceso, y no lo hicieron;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone a pena de nulidad, que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente;



Considerando, en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión que han podido figurar innominadamente en el saneamiento o en una litis sobre terreno registrado, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar el nombre, la profesión, el domicilio y demás generales de todos y cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades y ejercer útilmente su derecho de defensa;

Considerando, que en el presente caso los emplazamientos contenidos en los actos núm. 06-2007 de fecha 8 de abril del 2007, notificado a “mis requerimientos”, (sin indicar el nombre de la persona que recibió ese acto, mediante el cual se emplaza a “Bisnietos de mis queridos”, sin indicar tampoco quien es o son las personas emplazadas; núm. 07 de fecha 19 de abril del 2007, notificado a Zacarías Brea; y núm. 2144-07 de fecha 21 de abril del 2007, notificado al Ing. Francisco Moronta, en la persona de Dahisi De Jesús, todos a requerimiento de los Sucesores de Cristobalina de las Mercedes, por la vía de los señores Ciriaco de Jesús de las Mercedes, María Belón de Jesús de las Mercedes, Ciriaco Soriano de Jesús, Escolástica Celia Soriano, Francisca Soriano Vda. Modesto, Rubercinda o Severina de Jesús y Gertrudis Soriano de Jesús, recurrentes; que además, en dichos actos no se indican el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de dichos recurrentes; que tales datos no aparecen en los mencionados actos de emplazamiento, ni tampoco figuran en el memorial introductorio del recuso, el cual fue notificado conjuntamente con los referidos actos;

Considerando, que la co-recurrida proponente del medio de inadmisión alega que no han sido emplazados algunos de los particulares en el proceso; que ciertamente, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente revelan que no hay constancia en el mismo de que los

miembros de las otras dos sucesiones a que se refiere la sentencia no han sido emplazados, ni tampoco el señor Ramón Brea;

Considerando, que en efecto, el recurso de casación de que se trata no ha sido notificado al señor Ramón Brea, a favor de quien, además de la Compañía Promociones Antillana, S. A., fue dictada la sentencia impugnada; que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso de casación son aquellos que resultaron beneficiados por el fallo que se impugna; que, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Cristobalina de las Mercedes, señores Ciriaco de Jesús de las Mercedes y compartes, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Cristobalina de las Mercedes, señores Ciriaco De Jesús de las Mercedes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de febrero de 2007, en relación con la Parcela núm. 167 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Estervina Hernández Pimentel, abogada de la co-recurrida Promociones Antillanas, S. A., y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O.
<b>Recurrido:</b>	Denny José Russel Campechano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo de la Cruz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución de estudios superiores sin fines de lucro y organizada de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920 y regida por la Ley núm. 139-01, que crea el Sistema Nacional de Estudios Superiores, Ciencia y Tecnología,

representada por su rector Dr. Príamo Arcadio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Segundo de la Cruz, abogado del recurrido Denny José Russel Campechano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-9, 001-0107736-0 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Segundo de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Darío O. Hernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Denny José Russel Campechano contra la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Denny José Rusell Campechano y la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a pagarle a la parte demandante, Denny José Rusell Campechano, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/100 (RD\$7,553.52); proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 97/100 (RD\$7,499.97), lo que hace un total del RD\$15,053.49) (Quince Mil Cincuenta y Tres Pesos Oro con 49/00); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de quince (15) años; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara

regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Denny José Rusell Campechano, y por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio del año 2004, por haber sido hechos de acuerdos a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a favor del señor Denny José Rusell Campechano, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$11,799.64; 60 días de cesantía, 4 años antes de 1992, igual a RD\$25,177.80; 253 días de cesantía por 11 años después de 1992, igual a RD\$106,166.39, compensación por vacaciones, igual a RD\$7,553.52, proporción del salario, de Navidad, igual a RD\$7,499.97, salarios dejados de pagar RD\$15,000.00, más 6 meses de salario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95, ordinal tercero y 101 del Código de Trabajo, igual a RD\$60,000.00, para un total de RD\$233,197.32 en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 15 años de trabajo; **Cuarto:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de las reglas de la prueba en material laboral;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el que se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la causa invocada por el demandante para

justificar su dimisión fue la reducción del salario; pero ésta fue una reducción indirecta como producto de la disminución del número de asignaturas a ser impartidas y no en forma directa ya que el salario depende del número de asignatura y horas de docencia a impartir; en consecuencia, resulta ser una reducción normal por causas ajenas a la voluntad del empleador, y no como producto de una falta cometida por éste, lo que, por tanto obligaba al demandante a probar que dicha disminución de su salario se debió a una acción ejercida en su contra;

Considerando, que en sus motivos en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la causa invocada por el trabajador al ejercer la dimisión, según consta en la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, fue por el hecho de que estaba impartiendo 5 materias en el último ciclo y la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), sin ninguna justificación solo le asignó 4, esto sin consultarle y de manera progresiva, lo que va en perjuicio de sus ingresos, constituyéndose esto en una reducción ilegal de su salario”;

Considerando, que la disminución en los ingresos que por concepto de salarios devenga un profesor, no es causal de dimisión si la misma se genera como consecuencia de una reducción en la carga académica asignada a éste, la que puede ser motivada por el cierre de secciones por no disponer de la cantidad de alumnos requerida o cualquier otra circunstancia que impida el mantenimiento de la misma carga académica;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo se limitó a dar como motivo para declarar justificada la dimisión del recurrido, que éste invocó que estaba impartiendo 5 materias en el último ciclo y sin ninguna justificación sólo se le asignaron 4 materias, sin precisar las causas de esa reducción ni los medios de pruebas que tuvo frente así para deducir una falta a cargo de la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada carece de



motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Emilio Rafael Castaños Frías y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Francisco Herrera Villanueva.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roque Jiminián.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rafael Castaños Frías y compartes, Sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, señor Ceferino Víctor Payamps, y Sucesores de María Ramona Peralta de Payamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de los recurrentes Luis Emilio Rafael Frías Castaños y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roque Jiminián, abogado de los recurridos Sucesores de Francisco Herrera Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2005, suscrito por Lic. Emilio R. Castaños Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0107471-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032948-5, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 37 y 38 del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San José de Las Matas, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de octubre de 1995, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Rechazar, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez y del Lic. Emilio Castaños a nombre y representación de los señores Monseñor Roque Adames Rodríguez, María Peralta de Payamps, Luis Emilio Rafael Castaños y Noelia Patria Frías de Castaños, por improcedentes y mal fundadas; 2do.: Acoge, parcialmente, las conclusiones de los Licenciados Juan Alberto del C. Martínez R. y José Roque Jiminián, a nombre y representación de los sucesores nominados de Francisco Herrera Villanueva, por procedentes y bien fundadas; rechazándola, en lo que respecta a la solicitud de que se ordene al Abogado del Estado, el otorgamiento de la fuerza pública, en razón de que las sentencias de Jurisdicción Original no tienen fuerza ni efecto, hasta tanto no sean revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras, en revisión de oficio o en apelación; 3ro.: Declara nulo y sin ninguna fuerza jurídica, el acto de ratificación de venta de fecha 23 de junio de 1964, instrumentado por el Notario Darío Mañón, intervenido entre Alicia Herrera, Tomás Ma. Martínez Rodríguez y Noelia Patria Frías de Castaños, por la razón expuesta en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, declara nulo y sin ninguna fuerza legal, los actos de fechas 3 de julio de 1978; 20 de marzo y 21 de marzo de 1980, del Lic. Miguel A. García Cordero, en el cual Noelia Patria Frías de Castaños, vende a los señores, Monseñor Roque Adames Rodríguez, María Ramona Peralta de Payamps y Luis Emilio Rafael Castaños, por ser éstos consecuencia de un acto nulo; 4to.: Rechaza, la solicitud de registro de mejoras pedida por los demandantes por no haber probado la autorización o consecuencia de los propietarios para edificarlos; 5to.: Se ordena, en mantenimiento con toda su fuerza y vigor, los Certificados de Títulos núms. 38 y 40, que amparan los derechos de propiedad de los herederos nominados de Francisco Herrera sobre las Parcelas núms. 37 y 38 del D. C. núm. 143 del Municipio de San Jose de

Las Matas, respectivamente; Ordenando; a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier oposición que pese sobre dichas parcelas, hechas a instancia de los abogados demandantes o de sus representados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 2 de junio de 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los Licdos. José Roque Jiminián y Juan A. del C. Martínez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre del 1995 por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal y Lic. Emilio R. Castaños Núñez, en representación de los Sres. Roque Antonio Adames Rodríguez, María Ramona de Payamps, Luis Emilio R. Castaños Frías y los Sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, contra la Decisión núm. 1 de fecha 27 de octubre de 1995, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por procedente y bien fundado en derecho, y por vía de consecuencia modifica la decisión recurrida; **Tercero:** Aprueba los siguientes actos: a) Acto auténtico de fecha 23 de abril de 1994, instrumentado por el Dr. Darío Mañón, mediante el cual la Sra. Alicia Herrera vende al Sr. Tomás Ramírez y éste a su vez vende a la Sra. Noelia Patria Frías hasta el límite de sus derechos en esta parcela, 01 Has., 88 As., 16 Cas., en la Parcela núm. 37 y 00 de San José de Las Matas; b) Acto de fecha 3 de julio de 1978, mediante el cual la Sra. Noelia vende a Mons. Roque Adames, hasta el límite de sus derechos en la Parcela núm. 38, es decir 39 As., 00 Cas.; c) Acto de venta de fecha 20 de marzo de 1980, mediante el cual la señora Noelia Patria Frías vende a María Ramona de Payamps en la Parcela núm. 37 hasta el límite de sus derechos, es decir 01 Has., 88 As., 16 Cas.; d) Contrato poder de cuota litis otorgado por los señores: Rafael María Herrera, Eladia Mercedes Herrera, Juan Francisco Rodríguez, Polibio de Jesús Rodríguez, María Saturnina Herrera, Juana Dolores Herrera,

Alejandro Herrera, José Enrique Herrera, Ramón Henríquez Herrera, Basilio de Jesús Rodríguez, de fecha 16 de mayo de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, a favor del Lic. José Roque Jiminián; e) Contrato poder de cuota litis otorgado por los señores María de Jesús, Ramona Benigna, Félix, Raúl Bienvenido, María Matilde, José Dolores, todos de apellidos Rodríguez Herrera; Antonia, Altagracia del Carmen, Abelardo Antonio de apellido Herrera Estévez, Matilde Minerva Herrera Fernández, Fabio Antonio Herrera, Matilde Minerva Herrera, María Luisa Herrera, de fecha 16 de mayo de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago lo siguiente: a) Anotar al pie del certificado de título núm. 40, que ampara el derecho de propiedad que la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 143 del Municipio de San José de Las Matas que los derechos registrados a favor de la señora Alicia Herrera consistentes en una porción que mide 39 As., 00 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor del señor Roque Antonio Adames Rodríguez, dominicano, mayor de edad, religioso, domiciliado en los Montones, San José de Las Matas, haciendo constar que las mejoras construidas por éste, consistente en una vivienda de varios niveles, construida de hormigón armado y madera, con techo de asbesto comento y madera, demás dependencias y anexidades. Que como consecuencia de la aprobación del contrato de cuota litis los derechos de los demás herederos quedaran reducidos en un 30% en esta parcela y por tanto se ordena registrar en la siguiente forma: 1) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. Luz María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2871, serie 31; 2) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Sergio de Jesús Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12242, serie 36; 3) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. María del Carmen Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3595, serie

36; 4) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Ramona Begnina Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3166, serie 36; 5) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Félix Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4677, serie 36; 6) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Raúl Bienvenido Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1844, serie 36; 7) 9 As., 10 Cas., a favor del Sr. Fabio Antonio Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8776, serie 36; 8) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Matilde Minerva Rodríguez Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5975, serie 36; 9) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. María Matilde Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2871, serie 36; 10) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. Ana Lucía Herrera de Jáquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 9806, serie 36; 11) 5 As., 46 Cas., a favor de la Sra. Antonia Mercedes Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1661, serie 36; 12) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Abelardo Antonio Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 10100, serie 36; 13) 5 As., 46 Cas., a favor de la Sra. Altagracia del Carmen Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 11857, serie 36; 14) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. María Luisa Fernández de Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5791 serie 36; 15) 6 As., 82.5 Cas., a favor del Sr. José Dolores Rodríguez Herrera (Lolito), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 39095, serie 31; 16) 9 As., 0.3 Cas., a favor del Sr. Rafael María Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4316, serie 36; 17) 9 As.,

0.3 Cas., a favor de la Sra. Eladia Mercedes Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 64986, serie 36; 18) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Juan Francisco Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5022 serie 36; 19) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Polibio de Jesús Fernández Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5606 serie 36; 20) 27.3 As., a favor de la Sra. María Saturnina Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 362 serie 36; 21) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Juana Dolores Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1838 serie 36; 22) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Alejandro Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 9795 serie 36; 23) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. José Enrique Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4850 serie 36; 24) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Ramón Enrique Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 15691, serie 36; 25) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Basilio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6399, serie 36; 26) 55 As., 10 Cas., 40 Dms2., a favor del Lic. José Roque Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032948-5; b) Anotar al pie del certificado de título núm. 38 que ampara la Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San José de Las Matas que los derechos registrados en esta parcela a favor de la señora Alicia Herrera, consistente en una porción que mide 00 Has., 88 As., 16 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor de la señora María Ramona Payamps, haciendo constar que en dicha porción se encuentran construidas a favor de la propietaria, dos casas de blocks, una con techo de concreto y otra con techo de madera y zinc, un almacén de block de dos



plantas, demás dependencias y anexidades; ordenando registrar dentro de esta misma porción una casa, construida de block, madera y zinc, demás dependencias y anexidades, a favor del señor Luis Emilio Castaños Frías; que como consecuencia de la aprobación del contrato de cuota litis los derechos de los demás herederos quedarán reducidos en un 30% en esta parcela y por tanto deben quedar registrados en la siguiente forma y proporción: 1) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. Luz María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2871, serie 31; 2) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor del Sr. Sergio De Jesús Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12242, serie 36; 3) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. María del Carmen Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3595, serie 36; 4) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Ramona Benigna Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3166, serie 36; 5) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Félix Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4677, serie 36; 6) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Raúl Bienvenido Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1844, serie 36; 7) 43 As., 90 Cas., a favor del Sr. Fabio Antonio Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8776, serie 36; 8) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Matilde Minerva Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5975, serie 36; 9) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. María Matilde Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2871, serie 36; 10) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Ana Lucía Herrera de Jáquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 9806, serie 36; 11) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de la Sra. Antonia Mercedes

Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1661, serie 36; 12) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de Sr. Abelardo Antonio Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 10100, serie 36; 13) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de la Sra. Altagracia del Carmen Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 11857, serie 36; 14) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. María Luisa Herrera Fernández de Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5791, serie 36; 15) 32 As., 92.8 Cas., a favor del Sr. José Dolores Rodríguez Herrera (Lolito), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 39095, serie 31; 16) 43 As., 89.7 Cas., a favor del Sr. Rafael María Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4316, serie 36; 17) 43 As., 90 Cas., a favor de la Sra. Eladía Mercedes Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 6498, serie 36; 18) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Juan Francisco Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5022, serie 36; 19) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Polibio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5606, serie 36; 20) 1 Ha., 31 As., 71.2 Cas., a favor de la Sra. María Saturnina Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 362, serie 36; 21) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Juana Dolores Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1838, serie 36; 22) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Alejandro Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 9795, serie 36; 23) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. José Enrique Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4850,

serie 36; 24) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor del Sr. Ramón Enrique Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 15691, serie 36; 25) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Basilio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6399, serie 36; 26) 96 Has., 52 As., 40 Cas., 70 Dms2., a favor del Lic. José Roque Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032948-5”;

Considerando, que la parte recurrente principal propone en su memorial introductorio los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de apreciación de las pruebas. Violación del artículo 72 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 174, 189, 272, 271 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 553 del Código Civil. Negación a la orientación jurisprudencial;

Considerando, que los recurridos a su vez, en su memorial de defensa solicitan la inadmisión del presente recurso, alegando que el emplazamiento contenido en el acto núm. 869 de fecha 3 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento de Santiago, ha sido a requerimiento del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, y notificado al Lic. José Roque Jiminián; agregan los recurridos en sus argumentos, que el Lic. Emilio R. Castaños no es el recurrente y que el Lic. José Roque Jiminián, tampoco es recurrido en el caso, que por consiguiente el primero no podía válidamente requerir la notificación de dichos actos a su nombre, ni emplazar el segundo, porque éste tampoco es parte en el proceso; que el referido acto no ha sido notificado a los recurridos personalmente o en sus respectivos domicilios, como lo requiere la ley, sino en el estudio del abogado de los recurridos y emplazando a éste último; que por tanto dicho acto no es válido ni eficaz como emplazamiento, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en efecto el examen del acto núm. 869/2005 de fecha 3 de noviembre del 2005, instrumentado por el Alguacil ya mencionado fue requerido por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, haciéndose constar que dicho abogado actúa por los señores Luis Emilio Rafael Castaños Frías, Sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, Ceferino Víctor Payamps y los Sucesores de María Ramona Peralta de Payamps y notificar en su estudio al Lic. José Roque Jiminián, con la mención de que éste es abogado representante legal de los sucesores de Francisco Herrera; que por ese acto se cita y emplaza al abogado notificarse en la calidad que se le atribuye en dicho acto para comparecer por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines del recurso; que se advierte del examen de dicho acto que en el mismo no se indican quienes son los sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños ni de María Ramona Peralta de Payamps, lo que es de rigor tratándose de sucesiones; que tampoco se señalan quienes son los sucesores de Francisco Herrera y parte recurrida en el caso de que se trata lo que también es indispensable para la admisión del recurso;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del intimante, formalidad que dicho texto prescribe a pena de nulidad; que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica no puede actuar en justicia; que a falta de indicación, tanto en el recurso, como en la notificación del mismo, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión como ocurre en la especie, en que ni en ninguno de dichos actos procesales figuran esos datos, esta omisión determina que el recurso de que se trata sea declarado inadmisibile;

Considerando, que las formalidades ya indicadas son aplicables a las sucesiones tanto cuando ellas son recurrentes y está a su cargo el cumplimiento de las mismas, como en la especie, cuando

son recurridas, casos éstos en los que el recurrente debe notificar a todos y cada uno de sus miembros, lo que tampoco se ha cumplido;

Considerando, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento arriba mencionado, tal como consta en el expediente, en el estudio del abogado que había representado a los recurridos ante el Tribunal de Tierras y no a estos últimos personalmente, ni en sus domicilios como lo exige la disposición legal antes indicada, dicho emplazamiento es ineficaz y en consecuencia el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser declarado inadmisibile;

### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que a su vez la parte recurrida, mediante escrito depositado en fecha 17 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, y notificado al Lic. Emilio R. Castaños Núñez en la calidad que actúa, mediante acto núm. 96/06 de fecha 14 de febrero del 2006, ha interpuesto un recurso de casación incidental contra la misma sentencia, proponiendo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desconocimiento del Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras, contradicción con decisiones antes dictadas por el mismo Tribunal Superior de Tierras. Violación del Art. 65 3º Ley de Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes. Contradicción en los motivos. Omisión de ponderar aspectos esenciales del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, en cuanto al supuesto acto de venta y violación de los Arts. 127 y 150 de la Ley de Registro de Tierras sobre registro de mejoras en terrenos ya registrados;

Considerando, que si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidentemente a condición de que el recurso principal sea por lo menos, admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal;

Considerando, que como en el presente caso, el recurso principal no ha sido admitido en la forma, preciso es decidir que el recurso incidental de la parte recurrida tampoco puede ser admitido;

Considerando, que como ambas han sucumbido en sus pretensiones, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rafael Castaños Frías y compartes, sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños; Ceferino Víctor Payamps y sucesores de María Ramona Peralta de Payamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2005, en relación con las Parcelas núms. 37 y 38 del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San José de Las Matas, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En consecuencia, declara también inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto contra la indica sentencia por los Sucesores de Francisco Herrera Villanueva; y **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1°

de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Roque Napoleón Muñoz Benedicto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
<b>Recurridos:</b>	Linnette Marie García Campos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Napoleón Muñoz Benedicto, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1686087-8, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt núm. 279, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Ant. Moreta Bello, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de las recurridas Linnette Marie García Campos, Claudia María García Campos y Channy María García Campos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5 y 001-1624833-7, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas Linnette Marie, Claudia María y Channy María García Campos contra el recurrente Roque Napoleón Muñoz Benedicto, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Arturo Leonidas García Bautista contra Roque Napoleón Muñoz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara la incompetencia de oficio, en razón de la materia, de la demanda en lo relativo al aspecto penal, por ser justo y reposar en base legal y remite a las partes a proveerse de derecho por ante la jurisdicción represiva correspondiente; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todos los demás aspectos por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Arq. Arturo Leonidas García Bautista (fallecido) continuado por las Sras. Linnette Marie, Claudia María y Channy María García Campos, (continuadoras jurídicas), en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2006, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara la incompetencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer la presente litis y en consecuencia declina el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a las señoras Marie Linnette García Campos; Claudia María García

Campos y Channy María García Campos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de la demanda e insuficiencia de motivos; falta de ponderación de documentos; errada interpretación de la ley; error en la apreciación de los hechos, falta de base legal y violación procedimental, injustificación legal y ausencia de razones para el fallo dado. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al declinar el tribunal el conocimiento del caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia por falta prueba de la relación laboral, desnaturalizó la demanda, porque el demandante mantuvo que su reclamación era por trabajo realizado y no pagado, aduciendo que era un trabajador, lo que determina la competencia del tribunal laboral; pero, ese fallo revela que el tribunal no ponderó los documentos depositados, donde se negaron los alegatos del demandante de que se le debían salarios, pero admitiéndose que se trataba de un trabajador subordinado y en caso que no lo fuera, era competencia del Procurador Fiscal poner en puesta la mora para que se iniciara la acción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Trabajo, y no por los tribunales civiles; que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y en violaciones procedimentales, pues a pesar de declararse incompetente en razón de la materia, declara bueno y válido el recurso de apelación y revoca la sentencia de primer grado, declarando válida una renovación de instancia;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por los hechos de esta causa queda demostrado que el Arquitecto Arturo Leonidas García Bautista

ejerció su labor como Director Técnico Encargado de la Obra, la Construcción del Complejo Deportivo, como profesional liberal, de forma independiente sin la subordinación del Sr. Roque Napoleón Muñoz Benedicto y no se demostró que éste laboró de manera exclusiva en esa obra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de éste, que es lo que caracteriza el contrato de trabajo; que el artículo 5 del Código de Trabajo, establece que no están regidos por el presente código, salvo disposición expresa que los incluya, entre otros, los profesionales liberales que ejercen su profesión en forma independiente y en el presente caso, no fue negado por el Ing. Roque Napoleón Muñoz Benedicto, que contrató al Arq. Arturo Leonidas García, en el mes de agosto del año 2005 para construir el referido complejo deportivo, cuatro estadios y dos edificios para el alojamiento de los deportistas que iban a practicar el béisbol, como ha sido alegado por éste, por lo que este Tribunal de Trabajo no es competente en razón de la materia para conocer de la presente litis; que, al haberse determinado que en la especie se trata de una reclamación de índole civil lo que es aceptado por el propio recurrente explícitamente como motivación de sus conclusiones, en donde solicita la incompetencia de esta jurisdicción, no ha lugar a pronunciarse sobre la solicitud de imposición a penas de prisión, en razón de que tal y como se lleva dicho, el recurrente, con la admisión de que no estaba ligado por un contrato de trabajo, situación que ha sido establecida por esta jurisdicción, excluye toda idea de violación al artículo 211 del Código de Trabajo, el cual presupone necesariamente la existencia de un contrato de trabajo para su aplicación”; (Sic),

Considerando, que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo;

Considerando, que independientemente de que tras sustanciarse una demanda en reclamación de derechos laborales y el tribunal la desestime por falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como es la no demostración de la existencia del contrato de trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer ese tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulen a éste y el tipo de contrato invocado como fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda;

Considerando, que como en la especie, el demandante reclamó salarios, al estimar que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo, la circunstancia de que no se estableciera ese tipo de relación contractual podía generar un rechazo de la demanda, pero en modo alguno una declaratoria de incompetencia con la consecuente declinatoria ante la jurisdicción civil, porque esa jurisdicción no es competente para conocer ese tipo de reclamación;

Considerando, que contrario a eso sucede con el aspecto de la demanda que trata de la solicitud del demandante de que Roque Napoleón Muñoz fuere condenado a dos años de prisión correccional por violación del artículo 211 del Código de Trabajo, porque los tribunales de trabajo son incompetentes para conocer de esa violación e imponer sanciones penales a ningún infractor de sus disposiciones, resultando correcta la decisión del tribunal de primer grado de declararse incompetente para decidir sobre ese pedimento y remitir a las partes a proveerse de derecho por ante la jurisdicción represiva correspondiente;

Considerando, que en vista de ello la Corte a-qua, al remitir el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dejó su decisión carente de base legal, pues ese tribunal no tiene competencia para

conocer demandas en reclamación de salarios dejados de pagar, asunto al que se circunscribe la demanda de que se trata, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Antonio Rodríguez González, José B. Vásquez Soto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Enrique Minier Aliés.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina,

Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Casilda regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Suárez A., por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert A. Astacio, abogados de los recurridos Ramón Antonio Rodríguez González y compartes

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Enrique Minier Alies, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Antonio Rodríguez González, José B. Vásquez Soto, Ángel Bautista, José de los Santos Pérez, Jacqueline Rodríguez, Jorge Alberto Arrendel Aquino, Alido Ruiz, Maximiliano Benigno, Modesto Almonte C. y Xiomara Alexis de Coó Flores;



Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Enrique Minier Alies, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Bernardo Guillermo Rivas;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ramón Antonio Rodríguez y compartes contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 8 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la

demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos, por desahucio, incoada por los señores Ramón Antonio Rodríguez G., José B. Vásquez Soto, Carlos Arias de los Santos, Ángel Bautista, José de los Santos Pérez, Jacqueline Rodríguez, Jorge Alberto Arrendel Aquino, Alido Ruiz, Maximiliano Benigno, Modesto Almonte C., Wilfredo Nina Ramírez, Xiomara Alexis de Coó Flores contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y en cuanto al fondo: a) Rechaza la acción interpuesta por los señores Wilfredo Nina Ramírez y Carlos Arias de los Santos, por los motivos precedentemente expuestos; b) Declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores José B. Vásquez Soto, Ángel Bautista, José de los Santos Pérez, Jacqueline Rodríguez, Jorge Alberto Arrendel Aquino, Alido Ruiz, Maximiliano Benigno, Modesto Almonte C., Xiomara Alexis de Coó Flores y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y al auxilio de cesantía, valores que en el caso de José B. Vásquez Soto, corresponde en la suma de Veintitrés Mil Quinientos Setenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$23,570.04); Ángel Bautista, corresponde en la suma de Treinta Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$30,737.28); José de los Santos Pérez, corresponde en la suma de Cuarenta Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$40,984.16; Jacqueline Rodríguez, corresponde en la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$17,671.36); Jorge Alberto Arrendel Aquino, corresponde en la suma de Treinta y Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$38,056.72); Alido Ruiz, corresponde en la suma

de Veintinueve Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$29,281.28); Maximiliano Benigno, corresponde en la suma de Veintidós Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$22,791.24); Modesto Almonte C., corresponde en la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Catorce con Cuatro Centavos (RD\$25,614.04); Xiomara Alexis de Coo Flores, corresponde en la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Ciento Veintitrés Pesos con Catorce Centavos (RD\$182,123.14); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de una indemnización equivalente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador, a partir de la fecha en que se le hacía exigible: José B. Vásquez Soto, Doscientos Diez Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$210.45), a partir del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); Ángel Bautista, Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$274.44), a partir del día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); José de los Santos Pérez, Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$365.93), a partir del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); Jacqueline Rodríguez, Cientos Cincuenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$157.78), a partir del día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); Jorge Alberto Arrendel Aquino, Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$365.93), a partir del día doce (12) de octubre del año dos mil cuatro (2004); Alido Ruiz, Doscientos Sesenta y Un Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$261.44), a partir del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); Maximiliano Benigno, Doscientos Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$203.52), a partir del día diecisiete (17) de octubre del año dos mil cuatro (2004); Modesto Almonte C.,

Doscientos Veintiocho Pesos con Setenta Centavos (RD\$228.70), a partir del día uno (1) de octubre del año dos mil cuatro (2004); Xiomara Alexis de Coo Flores, Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$2,937.47), a partir del día once (11) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); e) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las proporciones del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: Ramón Antonio Rodríguez, la suma de Ocho Mil Doscientos Catorce Pesos con Ocho Pesos Centavos (RD\$8,214.08); José B. Vásquez Soto, la suma de Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$6,498.59); Carlos Arias de los Santos, la suma de Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$5,649.77); Ángel Bautista, la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$8,492.83); José de los Santos Pérez, la suma de Once Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$11,299.69); Jacqueline Rodríguez, la suma de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con Siete Centavos (RD\$4,882.07); Jorge Alberto Arrendel Aquino, la suma de Once Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con Dos Centavos (RD\$11,663.02); Alido Ruiz, la suma de Ocho Mil Setenta y Tres Pesos con Ocho Centavos (RD\$8,073.08); Maximiliano Benigno, la suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Sesenta y Siete Mil Cientos Veintidós Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$7,122.77); Xiomara Alexis De Coo Flores, la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$87,596.08); f) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Luis Enrique Minier Alies y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en fecha 7 de diciembre del 2006 y de apelación incidental interpuesto por los señores Ramón Antonio Rodríguez, José B. Vásquez Sotos, Carlos Arias de los Santos, Ángel Batista, José de los Santos Pérez, Jaquelin Rodríguez, Jorge Alberto Arrendel Aquino, Alido Ruiz, Maximiliano Benigno, Modesto Almonte C., Wilfredo Nina Ramírez, Xiomara Alexis de Coó Flores, de fecha 9 de enero del 2007 contra la sentencia núm. 01401-2006, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal, parcial, interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por los motivos expuestos; acoge en parte el recurso de apelación incidental incoado por Ramón Antonio Rodríguez, José B. Vásquez Soto, Carlos Arias de los Santos, Ángel Batista, José de los Santos Pérez, Jaquelin Rodríguez, Jorge Alberto Arrendel Aquino, Alido Ruiz, Maximiliano Benigno, Modesto Almonte C., Wilfredo Nina Ramírez, Xiomara Alexis de Coó Flores; en consecuencia revoca parcialmente el literal A de la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la demanda interpuesta por el señor Carlos Arias de los Santos la cual mediante la presente decisión es acogida únicamente en lo que concierne al pago de los derechos adquiridos del trabajador, condenando a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar a favor de éste la

suma de RD\$2,561.47 por concepto de 14 días de vacaciones y por concepto de proporción de regalía pascual correspondiente al 2004, lo que hace un total de RD\$5,831.47; **Tercero:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), atendiendo a los motivos ya expuestos; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Geuris Falette S., Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Luis Enrique Minier Alies, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación por parte del Tribunal a-quo, del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces fundamentaron su fallo en copias fotostáticas, sin ordenar ninguna medida de instrucción para el depósito del original de las acciones de personal de ingresos y egresos de los trabajadores demandante, lo que no es un medio idóneo, porque se presta a la fabricación de pruebas y a la comisión de irregularidades, lo que se podía subsanar si la Corte a-qua hubiera ordenado el depósito de las mismas, en base al efecto devolutivo del recurso de apelación, y a la facultad que tienen los jueces para ordenar de oficio cualquier medida que estimen, necesarias y pertinentes;

Considerando, que si bien por si solo y las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstas no son objetadas por la parte a quien se le oponen esos documentos, estos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopia, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales en el caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: que ante los jueces del fondo negó los alegados desahucios invocados por los demandantes, por lo que éstos debían probar su existencia, al tenor de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, lo cual no se hizo, por lo que el tribunal incurrió en falta de base legal al declarar un desahucio que no fue probado;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, la parte recurrida y a la vez recurrente incidental, depositó en el expediente, los formularios de Acción de Personal que de manera individual emitiera la Autoridad Portuaria Dominicana a nombre de cada uno de los reclamantes, señalando

en ellos como motivación de la acción lo siguiente: “Cortésmente, se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; para el caso del señor Ángel Bautista, señala como fecha de efectividad de la terminación 17 de septiembre del 2004, y monto del salario devengado RD\$6,540.00; para el señor Alido Ruiz, efectividad el 16 de septiembre del 2004, monto del salario RD\$6,230.00; el señor Maximiliano Benigno, efectividad 11 de octubre del 2004, monto del salario RD\$4,850.00; el señor Modesto Almonte C., efectividad el 20 de septiembre del 2004, monto del salario RD\$5,450.00; la señora Jacqueline Rodríguez, efectividad 17 de septiembre del 2004, monto del salario RD\$3,760.00; el señor Jose de los Santos Pérez, efectividad el 16 de septiembre del 2004, monto del salario RD\$8,720.00; para el señor José E. Vásquez Soto, efectividad 16 de septiembre del 2004, monto del salario RD\$5,015.00; para el señor Jorge A. Arrendel, efectividad el 1° de octubre del 2004, monto del salario RD\$8,720.00 y por último para el caso de la señora Xiomara De Coe Flores, quien se desempeñaba como directora de personal, el desahucio fue efectivo el 30 de agosto del 2004, devengando un salario de RD\$35,000.00, más RD\$20,000.00 por “Bono de Motivación”, más RD\$15,000.00 por compensación de vehículo, lo que hace un total de salario mensual de RD\$70,000.00, tal como señala la certificación que consta en el expediente, emitida en 26 de julio del 2004 por el Director Ejecutivo Lic. Arsenio Borges; que del análisis y ponderación de las documentaciones descritas anteriormente se determina, y así lo damos por establecido, la terminación por desahucio de los contratos de trabajo que vinculaban a las partes así como su vigencia y el monto del salario devengado por los reclamantes, por lo que la sentencia de que trata el presente recurso debe ser, como al efecto, confirmada en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce



el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes, y de manera fundamental por los diversos formularios de “Acción de Personal” que de fechas diversas expidió la recurrente a los recurridos en los cuales les informa, de manera individual a cada uno, que “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud. y esta entidad”, sin alegar

ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin a los contratos de trabajo de que se trata, a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto sigue expresando la recurrente, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo violaron el artículo 180 del Código de Trabajo, porque le condenaron a pagar 14 días por concepto de vacaciones, sin tomar en consideración que cuando el trabajador no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios, le corresponde una proporción de las vacaciones, lo que en el presente caso, de acuerdo a los propios alegatos de los demandantes originales sus contratos terminaron en los meses de septiembre y octubre, por lo que cumplieron sólo 9 meses, correspondiéndole 10 días, y al condenársele a 14 días, se decidió como si hubieran laborado el año completo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del mismo código exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en los periodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de octubre de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Beliza Gisela Zabala Minier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan.
<b>Recurridos:</b>	Grupo de Casinos Cielos Internacionales, S. A. y Latin Com, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bolívar A. Reynoso Paulino y César A. Ricardo.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beliza Gisela Zabala Minier, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0032957-2, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Piantini, Esq. Juan Bautista Vicini, Edif. 51, Apto. 1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar A. Reynoso Paulino, abogado de los recurridos Grupo de Casinos Cielos Internacionales, S. A. y Latin Com, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-00097766-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar A. Reynoso Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0160150-8, abogado del co-recurrido Grupo de Casinos Cielos Internacionales, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0017469-7, abogado del co-recurrido Latin Com, S. A.;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Belisa Gisela Zabala Minier contra los co-recurridos Grupo de Casinos Cielos Internacionles, S. A. y Latin Com, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 30 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, a nombre de Belisa Gisela Zabala Minier, por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen, en parte, las conclusiones del Lic. Silverio Ávila Castillo, a nombre de la empresa Grupo de Casinos Cielos Internacionales, S. A. y Latincom, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el Contrato de Trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la trabajadora al no haber probado el desahucio sustentado; **Cuarto:** Se condena a la empresa Grupo de Casinos Cielos Internacionales y Latincom, al pago de diez (10) días de vacaciones igual a RD\$34,090.00; proposición salario de Navidad, igual a RD\$54,166.66; 45 días de salario de participación en los beneficios, igual a RD\$153,430.20, salarios atrasados correspondiente a diecisiete (17) meses, igual a RD\$1,381,250.00; para un total de RD\$1,622,936.86; todo en base a un salario mensual de RD\$81,250.00, para un promedio diario de RD\$3,409.56; **Quinto:** Se declara buena y válida la demanda accesoria en daños y perjuicios en cuanto la forma,

por estar hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda indemnizatoria por Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por improcedente, muy mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se compensan las costas del presente proceso, por lo expresado en el dispositivo sexto (6to.) de esta sentencia; **Octavo:** Se comisiona a cualquier Alguacil competente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Noveno:** Se les ordena a la secretaria de este Tribunal, comunicar con acuse de recibo a los abogados actuantes o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental interpuestos por Grupo de Casinos Cielos Internacionales y Latincom y Sra. Gisela Beliza Zabala Minier, respectivamente, contra la sentencia núm. 469-06-00091 de fecha 30 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida, la núm. 469-06-00091 de fecha 30 de octubre del 2006, por los motivos expuestos en la presente sentencia y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio declara buena y válida, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la señora Gisela Beliza Zabala Minier contra la empresa Grupo de Casinos Cielos Internacionales por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara que el empleador de la señora Gisela Beliza Zabala Minier lo es la empresa Grupo de Casinos Cielos Internacionales, excluyendo en consecuencia a Latincom, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto, el contrato de trabajo que existió entre Grupo de Casinos Cielos Internacionales



y la señora Gisela Belisa Zabala Minier por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Grupo de Casinos Cielos Internacionales a pagar a favor d Gisela Beliza Zabala Minier las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$5,088.12 diarios, igual a RD\$142,467.36 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 36/100); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$5,088.12, igual a RD\$279,846.60 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Seis con 60/100); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de RD\$5,088.12, igual a RD\$50,881.20 (Cincuenta Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 20/100); 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios, a razón RD\$5,088.12, igual a RD\$228,965.40 (Doscientos Veintiocho Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 40/100); la suma de RD\$90,937.50 (Noventa Novecientos Treinta y Siete Pesos con 50/100) por concepto de salario de Navidad, correspondiente a la proporción del año 2005 y la suma de RD\$727,500.00 (Setecientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos con 00/100), por concepto de seis meses de salario, en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; para un total de RD\$1,520,598.06 (Un Millón Quinientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 06/100); **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Grupo de Casinos Cielos Internacionales al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal en lo relativo a la exclusión de Latin com, S. A.,

como empleador de la recurrente; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo para excluir a Latincom en su calidad de continuador jurídico de Grupo de Casinos Cielos Internacionales, figurando como motivo solamente que el despido lo ejecutó el Grupo de Casinos Cielos Internacionales, desconociendo que Latincom estaba ubicado en el mismo sitio y que el abogado de uno era el abogado de la otra, violándose su derecho de defensa porque ahora no tiene donde ejecutar la sentencia obtenida, e ignorando, que en virtud de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, se crean obligaciones solidarias entre las empresas donde se ha producido una cesión o transferencia de un trabajador, y entre aquellas a las que el trabajador ha prestado sus servicios personales, careciendo la sentencia impugnada, además, de motivos que permitan a esa Corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la recurrente principal Casinos Cielos Internacionales y Latincom han solicitado la exclusión de la empresa Latincom, argumentado que la empleadora sólo lo era Casinos Cielos Internacionales; la recurrida principal y recurrente incidental, Gisela Beliza Zabla Minier sostiene que ambas son sus empleadoras, pues se trata de las mismas empresas. Corresponde a la empleadora que alega no serlo demostrar ese hecho, pues el trabajador no está en la obligación de saber quien es su verdadero empleador. Ciertamente el artículo 63 del Código de Trabajo expresa: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un

trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”; sin embargo en el presente caso no se ha demostrado que la empresa Casinos Cielos Internacionales haya transferido, cedido o traspasado de algún modo sus bienes a la empresa Latincom, pues la testigo señora Milagros Providencia Urbaz, al respecto de esos hechos manifestó a la Corte: “primero al Grupo de Casinos Cielos Internacionales le fue rescindido el contrato de trabajo, al Hotel Riu Palace en agosto del 2005, luego vino la empresa Latincom, en septiembre de 2005 y abrió el casino”, declaraciones a las que esta corte da crédito por considerarlas verosímiles y ajustadas a la realidad de los hechos administrados en la causa; versión que también fue sostenida por el testigo, señor Venketsamy Naidoo, oído en esa misma audiencia de fecha 12 de abril de 2007, en la Corte, y quien expresó: “Sabe si de los socios de Cielos Internacionales hay socios de Latincom?. Resp. O, son diferentes, los de Cielos Internacionales son sudafricanos, yo vine para trabajar con ellos y los de Laticom son argentinos. (Sic) Evidentemente no se ha establecido que Latincom haya adquirido a la empresa Casinos Internacionales, por el contrario, lo que ha quedado claro es que el Hotel Riu Palace alquilaba el local para el casino, que rescindió el contrato con Casinos Cielos Internacionales y luego alquiló a Latincom, que los trabajadores continuaron la mayoría trabajando para Latincom, pero no como consecuencia de ninguna negociación con Casinos Cielos Internacionales, sino porque recontrató a la mayoría de ellos. Que este criterio se afirma aún más con las comunicaciones tramitadas por Grupo de Casinos Cielos Internacionales a la Dirección General de

Impuestos Internos, aportadas al proceso por la recurrida, donde reclama a dicha institución permitir hacer declaración jurada a partir de octubre 2004, pues la documentación de enero a septiembre corresponde a otra compañía, a la que el Hotel Riu Palace le había alquilado el local para el casino; razones por las que se tendrá como empleadora de la señora Gisela Belisa Zabala Minier a la empresa Casinos Cielos Internacionales, excluyendo en consecuencia a Latincom”;

Considerando, que para la aplicación de la solidaridad que establecen los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo es necesario que se haya producido una sustitución de empleadores, ya fuere por cesión o transferimiento de un trabajador de una empresa a otra, o la cesión, de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma a otra empresa, ya fuere por una venta, dación en pago o fusión de empresas;

Considerando, que la obligación solidaria se produce también cuando un trabajador ejecuta el mismo contrato de trabajo con más de una empresa, prestándole sus servicios personales a más de un empleador;

Considerando, que en todo caso, es al trabajador demandante a quien corresponde demostrar las circunstancias que le inducen a demandar a más de una persona en calidad de empleadores, realidad que deberá ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la actual recurrente demandó a ambas recurridas bajo el alegato de que prestó sus servicios personales, tanto a Grupo de Casinos Cielos Internacionales, S. A., y a Latincom, lo que le obligaba demostrar ante los jueces del fondo ese alegato; que, tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la demandante no probó que prestó sus servicios personales a Latincom, ni que dicha empresa y Grupo de Casinos Cielos

Internacionales S. A., contra quien, de acuerdo con el criterio del tribunal se presentó la prueba de su condición de empleadora, tuvieran alguna vinculación, por lo que fue correcta su decisión de excluir del proceso a Latincom, S. A., para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **Recurso de Grupo de Casinos Cielos Internacionales, S. A:**

Considerando, que por su parte Grupo de Casinos Cielos Internacionales, S. A., en su memorial de defensa eleva un recurso de casación incidental contra la sentencia recurrida de manera principal por la señora Belisa Zabala Minier;

Considerando, que en ese recurso la recurrente incidental se limita a reseñar una serie de hechos acontecidos antes del inicio del proceso y a señalar que “la sentencia objeto del presente recurso aunque descartó, como tenía que ser, la prueba testimonial realizada por la demandante originaria, al acordarle el pago de prestaciones, de participación en los beneficios y pago de vacaciones, incurrió en una grave falta de apreciación de los hechos y del derecho, toda vez que careciendo de medios para determinar la cuantía de los supuestos beneficios acordó los mismos como si realmente hubiese tenido a manos los medios de comprobar los mismos y obviando que se estableció que ella era la administradora del casino”, sin la formulación precisa de medios contra la misma, ni indicar las violaciones a las normas jurídicas en que incurrió la Corte a-qua y la forma en que esto aconteció, lo que impide a esta Corte pronunciarse sobre dicho recurso por falta de medios y desarrollo de los mismos, por lo que, en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Belisa Gisela Zabala Minier y Grupo de Casinos Cielos Internacionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes recurrentes; **Tercero:** Condena a Belisa Zabala Minier al pago de las costas en relación al recurso dirigido contra Laticom, S. A., y se ordena su distracción en provecho del Dr. César A. Ricardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Encarnación Paniagua y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Aristy Pereyra.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación Paniagua, Gloria Encarnación Paniagua, Dorotea Encarnación Paniagua, Antonia Encarnación Paniagua, Erasmo Encarnación Paniagua, Ernesto Encarnación Paniagua y Primitivo Encarnación Paniagua, dominicanos, mayores de edad, con cédulas identidad personal núms. 2939-93, 57147-1, 1645-93, 33295-93, 85-9357133-1, 28057-1 y 98855-1, respectivamente, domiciliados y residentes dentro de la Parcela 72, El Carril, Jurisdicción de San Cristobal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 2 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0008002-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 951-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Héctor Aristy Pereyra;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta e inclusión de herederos en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de noviembre del 2005 su Decisión núm. 73, cuyo dispositivo aparece



copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 29 de junio del 2007 la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el Acta de Apelación núm. 11, interpuesta en fecha 20 de diciembre de 2005, por el Dr. Freddy Z. Díaz Peña, quien actúa en representación del señor Juan E. Encarnación y compartes, mediante Oficio núm. 286/05, recibido por este Tribunal en fecha 4 de enero de 2006; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 73, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de noviembre de 2005, en ocasión de nulidad de acto de venta e inclusión de herederos en la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, cuya parte dispositiva, copiada a la letra dice así: “Distrito Catastral núm. Ocho (8), Municipio y Provincia de San Cristóbal, Parcela núm. 72 Extensión Superficial de: 02 Has., 70 As., 41 Cas.; **Primero:** Rechazar como en efecto rechazamos la presente demanda iniciada por los señores Juan E. Enemencio Encarnación, Gloria Encarnación, Ernesto Encarnación, Erasmo Encarnación, Primitivo Encarnación, Antonio Encarnación y Jacinto Encarnación por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del sentido y del alcance de la reclamación impetrada. Violación al derecho de defensa a los reclamantes de la inclusión en la determinación de herederos de Rosa Julia Paniagua como hija reconocida del De Cujus José Gregorio Paniagua, a través de manipulación fraudulenta. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa y muy mala aplicación de la interpretación de la Ley núm. 1542, y de normativas del Código Civil. Contradicción en la sentencia y confusa motivación;

Considerando, que en el desenvolvimiento de ambos medios desarrollados en conjunto por los recurrentes, estos alegan en síntesis que los sucesores de Rosa Julia Paniagua, hija reconocida del finado José Gregorio Paniagua al intentar su acción en reclamación de los derechos de su madre no han incurrido en nada ilegal; al contrario, su acción es legal y todo tribunal esta en la obligación de pronunciarse; que por ante el primer grado se les exigió la prueba, o sea, el Acta de Nacimiento de Rosa Julia Paniagua, la que fue depositada, y también el Acto de Notoriedad Num. 175 del 29 de noviembre de 1937 de Determinación de los Herederos e hijos legítimos de José Gregorio Paniagua, los Paniagua Mena, legalizado por el Lic. Joaquín E. Salazar, acto con el cual se le transfirió una porción de terreno a los Evangelistas y a los Berroa quienes después se las traspasaron a Héctor Aristy y a su compañía de transporte; que por esos actos no se transfirió la totalidad de la parcela, pues de lo contrario los reclamantes no estuviesen viviendo dentro de la misma ni tampoco otros miembros de la familia que conviven ahí; que lo que se registró fue la porción en posesión de los hijos legítimos de José Gregorio Paniagua sin que haya habido una verdadera subdivisión de la parcela, y para eso es que se ha solicitado la inclusión de Rosa Julia Paniagua como heredera también de José Gregorio Paniagua; que también alegan los recurrentes, que la Juez de Primer Grado se inventó una supuesta demanda en nulidad de la determinación de herederos del año 1937, sin que en ningún momento se introdujese esa acción ni se concluyese en ese sentido, de ahí que esta es la primera desnaturalización del alcance de los hechos presentadas en la acción en la que aportaron como prueba las actas de nacimiento de los herederos de Rosa Julia Paniagua y la de esta con relación a su padre; que la Parcela núm. 72, según plano, esta dividida en tres aspectos: 72-A, 72-B y 72-C y lo que fue vendido a los Evangelistas y a los Berroa queda dentro de las Parcelas núm. 72-B y 72-C; pero ocurre que el Estado adquiere en calidad de utilidad pública la porción de la Parcela núm. 72-B para

construir la Avenida 6 de Noviembre, construcción que no se le impidió, alegándose saneamiento, ni la propiedad de terceros, que eso se alega ahora cuando los Sucesores de Rosa Julia Paniagua solicitan su inclusión para recibir los derechos de su madre; que lo planteado no ha sido resuelto por el tribunal, violando el derecho de defensa, valiéndose para ello de una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que en segundo lugar, los jueces en su decisión expresan, que de acuerdo a las instancias y conclusiones dadas en la audiencia, los recurrentes procuran la cancelación y modificación de los derechos que actualmente figuran registrados en la Parcela núm. 72 a nombre de Héctor Aristy, pretendiendo dejar sin efecto sentencias del Tribunal de Tierras en las que se decidió el saneamiento y adjudicación de derechos y mejoras a diferentes personas, actividades que realizaron sin tener derecho alguno en dicha heredad; que con ello los jueces demuestran confusión al expresar que de acoger tales pretensiones podrían crear modificaciones a derechos registrados a favor de terceras personas y con ello fundamentan su rechazo a la solicitud de inclusión como heredero a una persona con reconocida calidad para invocarla; que del acta de nacimiento de Rosa Julia no se hace ningún comentario en la sentencia, rechazo que han fundamentado en otros hechos para no tocar el fraude de la determinación de herederos de 1937; fraude que han tildado de error material y agregan, que lo que procedía era una revisión por causa de fraude, procedimiento que debió hacerse dentro del plazo establecido por la ley; que la reclamación a que se contrae la litis es imprescriptible aunque los jueces expresen que el hecho de haber dejado fuera a Rosa Julia Paniagua en la determinación de herederos no es un fraude sino un error material; pero,

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en los documentos y demás hechos que conforman el presente proceso, se establece lo siguiente: 1.- Por la Decisión núm. 5, dictada en fecha 18 de febrero de 1939, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del

saneamiento de la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal, se adjudicó la misma: a).- 2 Has., 50 As. y 41.1 Cas., a favor del señor José Evangelista y b).- el resto de la parcela a favor de los señores Bienvenido y Emilia Berroa; 2.- Los terrenos correspondientes a la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, fueron deslindados resultando: a).- La Parcela núm. 72-A, a nombre de los señores Víctor Evangelista, Altagracia Evangelista, Ramón Jesús García, Francisco García, Melania Evangelista Berroa, Pablo Roberto Evangelista Berroa, Rosaura, Leonardo Evangelista Berroa y Altagracia Emilia Berroa; b).- La Parcela núm. 72-B, a favor de la señora Emilia Berroa, y c).- La Parcela núm. 72-C, a favor del señor Bienvenido Berroa; 3.- La Parcela núm. 72-A, a nombre de los señores Víctor Evangelista, Altagracia Evangelista, Ramón Jesús García, Francisco García, Melania Evangelista Berroa, Pablo Roberto Evangelista Berroa, Rosaura, Leonardo Evangelista Berroa y Altagracia Emilia Berroa se transfirió a favor de la sociedad comercial Transporte Organizado, S. A., en ejecución de contrato de venta de fecha 17 de noviembre de 1982, expidiéndose el correspondiente Certificado de Título en fecha 14 de febrero de 1983; 4.- La Parcela núm. 72-B, fue transferida por Emilia Berroa a favor de la sociedad comercial Transporte Organizado, S. A. en ejecución de acto de venta de fecha 22 de noviembre de 1982, expidiéndose el correspondiente Certificado de Título en fecha 24 de febrero de 1983; 5.- La Parcela núm. 72-C, fue transferida por el señor Bienvenido Berroa a favor del señor Héctor Aristy en ejecución de acto de venta de fecha 22 de noviembre de 1982, expidiéndose el correspondiente Certificado de Título en fecha 24 de febrero de 1983”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que la parte recurrente inició su acción mediante instancia de fecha 13 de noviembre de 1997, esto es, después de transcurrido más de cincuenta años que la parcela objeto de la

litis fue debidamente saneada mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada a nombre de los señores José Evangelista, Bienvenido Berroa y Emilia Berroa, situación ésta que hace inadmisibles, improcedentes e infundadas las reclamaciones de la parte apelante; así como también por el hecho de que los terrenos objeto de la litis fueron transferidos a terceros adquirentes a título oneroso cuya buena fe se presume, transferencia que se operó unos (Sic) años con anterioridad a la fecha en que la parte apelante introdujo su acción por ante esta jurisdicción; que para justificar una acción en justicia y hacerla admisible en su condición de propietario de terreno registrado, es una obligación sustancial de la parte recurrente probar su real calidad de propietaria del terreno registrado, como lo es con la presentación del correspondiente Certificado de Título, cosa ésta que no ha hecho la parte recurrente, por lo que los apelantes no pueden pretender que este Tribunal vuelva a estatuir sobre lo que falló mediante sentencia y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en el juicio de saneamiento”;

Considerando, que tal como correctamente se expone en la sentencia impugnada, para que una acción en justicia sea admisible es necesario demostrar no sólo la calidad en que se actúa, sino también el interés legítimo que se tiene para ese ejercicio; que como los recurrentes han venido alegando ser hijos de la finada señora Rosa Julia Paniagua, de quien afirman era a su vez hija del finado José Gregorio Paniagua, a quien atribuyen haber sido propietario de la Parcela en discusión, tenían la obligación de probar dichas calidades con la presentación, tanto de las actas o documentos correspondientes a su filiación, como del Certificado de Título probatorio de la condición de propietario de su alegado abuelo, pruebas que como se expresa en la sentencia no hicieron ante los jueces del fondo; que en esas circunstancias, y como el señor José Gregorio Paniagua, no resultó adjudicatario de ningún derecho en el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, resulta

obvió que sus pretensiones estaban encaminadas a impugnar la sentencia del saneamiento dictada el 5 de febrero de 1939, contra la cual no se ejerció ningún recurso, por lo que la misma, tal como lo sostienen los jueces del fondo, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, además, como los herederos de José Gregorio Paniagua, habían transferido sus derechos a adquirentes de buena fé y a título oneroso, resulta, que aún en la hipótesis de que los recurrentes hubiesen aportado la prueba de sus calidades esto no bastaba para admitir su demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta, porque tal, como también se sostiene en la sentencia recurrida, ya esos derechos habían salido del patrimonio del señor José Gregorio Paniagua y también del de sus herederos legítimos a favor de compradores de buena fé y a título oneroso, lo que impedía al tribunal acoger su demanda en el sentido ya expuesto, teniendo ellos una acción contra los que procedieron a esa venta sin su participación, puesto que en tales circunstancias los terceros que adquirieron sus derechos a la vista de un Certificado de Título libre de anotaciones, oposiciones y gravámenes, no pueden ser despojados de los mismos;

Considerando, que, en el sentido expuesto, en la sentencia impugnada se expresa lo que a continuación se transcribe: “Que tal como se puede determinar por medio de la instancia introductiva de la demanda y las conclusiones presentadas por la parte recurrente, ésta procura que se cancelen y modifiquen los derechos que actualmente figuran registrados en la parcela objeto de la litis; procurando dejar sin efecto, tanto la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como la de este tribunal, que como consecuencia del saneamiento, adjudicó los derechos de propiedad y mejoras a personas muy diferentes a las que alega la parte recurrente de que son herederos; que el acogimiento de la tesis o peticiones de la parte reclamante, podría dar lugar a la modificación sustancial de los derechos ya registrados a favor de terceras personas, por cuya razón resulta de rigor declarar inadmisibles e irrecibibles la acción y la reclamación

proveniente de dicha parte, el Tribunal de Tierras no puede so pretexto de que corrige un error material enmendar los derechos registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la cosa juzgada; además, tampoco se justifica la revisión por error material basada en el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, porque no podría constituir un motivo razonable ninguna circunstancia que implique un cambio sustancial de lo que ha sido juzgado por dicha sentencia; la única acción posible contra la sentencia, el decreto de registro y el certificado de título que resultan del proceso de saneamiento de un inmueble, lo es la Revisión por Causa de Fraude, dentro del plazo y la forma establecida por la Ley de Tierras; que muy por el contrario, como lo desea la parte recurrente, el Tribunal de Tierras no está facultado, en forma alguna, para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento, puesto que tal decisión es terminante, oponible a todo el mundo y purga o extingue todo interés o derecho contrario a los del reclamante, por lo tanto, resulta inadmisibles toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían antes de que terminara el proceso de saneamiento; por lo tanto, ésta jurisdicción no puede modificar de ningún modo los derechos registrados a nombre de las personas a quien se registró, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que en la fecha que se produjo la sentencia definitiva del juicio de saneamiento, que fue en el 1939, a la fecha en que la recurrente en su condición de alegados herederos de Gregorio Paniagua introdujeron su acción, que fue el día 13 de mayo de 1997, habían transcurrido más de cincuenta años, estando ventajosamente vencidos los plazos para su impugnación; por cuya razón, las decisiones, que como consecuencia del saneamiento adjudicaron los derechos de propiedad, habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, haciéndose inatacable y oponible a todo el mundo, por cuya razón, resulta de rigor declarar inadmisibles e irrecibibles la acción interpuesta por la parte recurrente; que de acuerdo con las

disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, saneará el título relativo a dichos terrenos y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “Que también en el caso que nos ocupa, al intentarse la acción de la parte recurrente, después de haber transcurrido treinta años después de haber otorgado la transferencia a favor de la persona adjudicataria en el juicio del saneamiento, resulta inadmisibles por aplicación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que establece que todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años; a cuyas disposiciones, se une lo dispuesto por los artículos 2265, 2266 y 2268 del mismo Código, así como lo establecido, por el artículo 1304 de dicho Código, en el que se expresa, que en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a cierto tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años”;

Considerando, que los jueces del fondo al fallar como lo han hecho, y al justificar su decisión con los motivos antes transcritos y los demás contenidos en su fallo, han hecho un uso adecuado de las facultades que les confiere la ley para poder formar su convicción respecto de los puntos litigiosos que les han sido planteados por las partes, lo que en modo alguno puede constituir una violación a la ley;

Considerando, finalmente, que de todo lo precedentemente expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes en su memorial introductorio y que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican su dispositivo, los que han permitido a ésta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos y



circunstancias de la litis, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación Paniagua y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio de 2007, en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, dado que por haber hecho defecto, la parte recurrida no ha formulado tal pedimento, y por tratarse de un asunto de interés privado, la misma no puede imponerse de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 08 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM.12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste, del 30 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Alipio de la Cruz y Lic. Nicolás Antigua.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Radhamés Durán Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón de Jesús Batista Parra y Juan A. Mueses.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones, de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, esquina General Gregorio Luperón, sector Los Restauradores, Plaza de la Bandera, de esta ciudad,

representada por su director general Ing. Quilvio Cabrera Mena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0121052-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alipio Mejía de la Cruz, abogado del recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Alipio de la Cruz y el Lic. Nicolás Antigua, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010254-0, 001-0515221-9 y 001-082110-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Ramón de Jesús Batista Parra y Juan A. Mueses, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000995-4 y 049-0045198-2, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Radhamés Durán Vásquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas núms. 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 4 de octubre del 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 30 de agosto de 2007, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas Nos. 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez Mejía y el Lic. Carlos G. Peña, José Francisco López y Juan Gutiérrez, Lic. Francisca Hilario Valdez, Dr. José Ramón Rodríguez Mejía y la Licda. Josefina Luna en representación del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), José Francisco López (Chepe), Juan Pedro Gutiérrez Cruz (Amador) y la Licda. Luisa Altigracia Méndez, Castellanos en contra de la Decisión núm. 1 de fecha cuatro (4) del mes de octubre de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, de San Francisco de Macorís, en litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas Nos. 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4, de San Francisco de Macorís. Por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como las conclusiones in voce vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2006,, así como las de sus escritos justificativos de conclusiones; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial las conclusiones de la parte recurrida, tanto la in voce de fecha 24 de octubre del año 2006, como la contenida en sus escritos

justificativos de conclusiones de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, de San Francisco de Macorís, la cual copiada a la letra reza así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dirigida al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y demás Jueces que lo integran, por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), debidamente representado por su director general Ing- Tomás Hernández Alberto, a través del Dr. Iván Monegro Tavárez y la Licda. Ericelis Altagracia Alvarado, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer de litis sobre Terreno Registrados, en relación con las parcelas números 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), en representación del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) y de los señores José Francisco López Reyes (Chepe), Juan Pedro Gutiérrez Cruz (Amador) y la Licda. Luisa Altagracia Méndez Castellanos, por falta de fundamento legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, con excepción de su tercer ordinal las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), así como las contenidas en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha ocho (8) del mes de agosto del años dos mil cinco (2005), por los Licdos. Juan A. Mueses, Luisa Santos y el Dr. Miguel Marte, en representación del Sr. Héctor Radhamés Durán Vásquez, por ser improcedentes y estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerzas y vigor jurídico los Certificados de Títulos números

87-157 y 92-292, que amparan el derecho de propiedad de las parcelas números 399 y 399-A del Distrito Catastral número 4 del municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar o levantar cualquiera oposición o gravámenes que como consecuencia de esta litis haya sido inscrita en los Certificados de Títulos números 87-157 y 92-292; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los señores José Francisco López Reyes (Chepe), Juan Pedro Gutiérrez Cruz (Amador) y la Licda. Luisa Altagracia Méndez Castellanos, del área de las parcelas números 399 y 399-A del Distrito Catastral número 4 del municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de la Ley núm. 124, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, sustituida por varias disposiciones legales, y actualmente en vigencia por la Ley núm. 126, de fecha 24/4/1980; **Segundo Medio:** Privación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 8, inciso 13 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 145 del 7 de abril de 1975, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la Reforma Agraria;

Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en fecha 7 de abril de 1957, por aplicación de la Ley 124 sobre cuota parte, el Instituto Agrario Dominicano (Estado Dominicano), captó una porción de terreno de 4 Has., 68 As., 00 Cas., equivalente a 74.41 tareas dentro de la parcela no saneada aún y que luego del saneamiento resultó ser la núm. 9 del Distrito Catastral núm. 4 de San José de Cenoví y la que luego del saneamiento resultó ser la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 de San José de Cenoví, entonces pertenecientes al municipio de La Vega y

hoy al de San Francisco de Macorís; que la transferencia a favor del recurrente está sustentada en el Acta de Cesión núm. 397 del 4 de abril de 1957, la cual fue registrada en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, transcrita en el Libro núm. 1, Tomo 180-A, folio 427 de fecha 10 de febrero de 1958; que en virtud del artículo 70 de la precitada ley se asentó el Acta de Cesión, como ya se ha dicho, en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, transcrita en el Libro núm. 1, tomo 180-A, folio 427/29 del 10 de febrero de 1958, en ocasión de la construcción del canal Camú por el Estado Dominicano, acta que fue ignorada por el Tribunal a-quo, al ordenar el desalojo de los parceleros de la Reforma Agraria; b) que en las páginas 12 y 13 de la decisión recurrida el Tribunal a-quo hace énfasis al expresar “todos los derechos que no han sido reclamados durante el proceso de saneamiento quedan aniquilados por efecto de la sentencia que le pone término a éste, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, así como el artículo 174 de la misma ley, en el que señala que una vez que dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...”; que como el recurrente es propietario de 4 Has., 68 As., 00 As., conforme el Acta de Cesión antes indicada, al ser privado de esa propiedad, se ha violado en su perjuicio el artículo 8, inciso 13 letra “J” de la Constitución; c) que el señor Radhames Durán Vásquez, en sus declaraciones de audiencia precisa haber comprado los terrenos que el Instituto Agrari Dominicano (IAD) o el Estado Dominicano había reasignado de manera gratuita a los familiares del de-cujus José Francisco Liz (alias Pasito), quedando en esta forma tipificada la violación de la Ley núm. 145 del 7 de abril de 1975, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la Reforma Agraria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: “Que el Sr. Héctor Radhamés Durán Vásquez, adquirió los derechos por compra que le hicieron al Sr. León Durán Roque de una porción

de terreno con un área superficial de 68.66 tareas dentro de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, según consta en la copia certificada del Certificado de Título expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, del acto de venta de fecha tres (3) del mes de julio del año 1990, con firma legalizada por el Dr. Germán García López, Notario Público de los del municipio de San Francisco de Macorís, de cuyo producto nació la Constancia anotada del Certificado de Título núm. 87-157, porción de terreno que fue sometida a deslinde por el Agrimensor José Amable Hernández, ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual sometió la resolución de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 1992, aprobando trabajos de deslinde de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, resultando la Parcela núm. 399-A, así como el Certificado de Título núm. 92-292, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del Sr. Héctor Radhames Durán Vásquez, el cual debe ser mantenido con todo su valor debido a que fue el espíritu de una adquisición de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que también se expone en la sentencia impugnada que tanto el hoy recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD,) como los señores José Francisco López Reyes (Chepe), Licda. Altagracia Méndez Castillo y Juan Pedro Gutiérrez Cruz (Amador) alegaren y así lo pretendían en sus conclusiones y escritos, que se modificara el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, con un área de 16 Has., 99 As., 91 Cas., adjudicada al señor León Durán, mediante la Decisión núm. 1 del 3 de noviembre de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de cuya adjudicación fue expedido el Decreto de Registro núm. 87-39, de cuya ejecución nació el Certificado de Títulos núm. 87-159, de fecha 4 de junio de 1987, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento



de San Francisco de Macorís; que la solicitud hecha por los entonces apelantes de que se rebaje de los derechos del Sr. León Durán la porción que adquirió el Estado por acto de cesión de terreno núm. 397, instrumentado por el Dr. Octavio Piña Valdez, en su calidad de Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, de una porción de terreno de 4 Has., 68 As. y 00 Cas., cedida en cuota parte por el referido señor dentro de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, no es susceptible de rebaja alguna con motivo de una litis sobre terreno registrado, porque ese acto de cesión no fue sometido al proceso de saneamiento para su depuración ni los reclamantes interpusieron el recurso de Revisión por Fraude previsto en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, el que debe ser ejercido en el plazo de un año, a partir de la transcripción del correspondiente Decreto de Registro, recurso éste del que disponen todas las personas que han sido privadas de un derecho o un interés en un terreno hecho adjudicar de manera fraudulenta, y que en tales condiciones al rechazar el Tribunal a-quo las reclamaciones del recurrente sobre el fundamento de lo que establece el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, no ha incurrido en ningún vicio ni violación;

Considerando, que como el recurrente fundamenta su reclamación en el Acto de Cesión de Cuota Parte otorgado a favor del Estado Dominicano por el señor León Durán, y en virtud del cual el Instituto Agrario Dominicano asignó provisionalmente a varias personas en el terreno, Acto de Cesión de Terreno núm. 397 de fecha 4 de abril de 1957, que no fue sometido en el proceso de saneamiento de la parcela para su depuración, ponderación y adjudicación correspondiente, y en consecuencia carece de valor jurídico, tal como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia, porque el mismo quedo aniquilado y con ello también los Certificados de Asignación otorgados por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente Decreto de Registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble la ley ofrece la mas amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro la ley da nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de Revisión por Causa de Fraude que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno, derecho o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe que puedan ejercerla; que en este sistema Torrens no puede admitirse, como en el Código Civil, que después de registrado un inmueble suscistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que, acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro;

Considerando, que de lo expuesto hay que admitir que la sentencia final que ordene el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derechos distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el Decreto de Registro y Certificado de Título que son sus consecuencias, y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que en la decisión impugnada se establece y admite que el Acto de Cesión de Cuota Parte otorgado por el señor León Durán al Estado Dominicano, intervino antes del saneamiento, por lo que al decidir que ni ese acto ni los Certificados de Asignación Provisional y de reasignación o asentamientos agrarios hechos por el Instituto Agrario Dominicano, ahora recurrente, a favor de algunas personas, pueden servir para modificar o alterar la decisión del saneamiento por haber quedado aniquilados con el mismo, no ha incurrido con ello en ninguna violación; que en tales condiciones, el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso deben ser rechazados por carecer de fundamento y por vía de consecuencia el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de agosto de 2007, en relación con las Parcelas núms. 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ramón de Jesús Batista Parra y Juan A. Mueses, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Felipe Valdez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurridos:</b>	Ninoska Valdez Holguín y Compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe Valdez, señores, Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Felipe Valdez Caraballo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núm. 028-0046220-8, 028-0013538-2, 028-0011840-4 y 028-0014052-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 25, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037638-2 y 001-014292-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución de fecha 17 de octubre del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto de los co-recurridos María Altagracia Valdez Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez, Darío Ernesto Valdez, Pedro Ernesto Valdez Martínez y Oscar Luis Valdez Mena;

Visto la resolución de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara la exclusión de los recurridos Ninoska Valdez Holguín, Luis Oscar Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Asia Lourdes del Carmen Valdez Burgos, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Ana Fulvia Valdez de Yunes, Francisco Adolfo Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Carmen Obdulia Valdez de Julián, Perla Altagracia Valdez de Vila, Miguel Oscar Castro Valdez, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez de Tejeda, Oscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa y Oscar Arquímedes Valdez Rosa;

Visto la instancia en intervención, de fecha 23 de mayo de 2003, pero recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de

Justicia el día 9 de junio de 2008, suscrita por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, en representación de Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Oscar Valdez Caraballo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con la litis sobre terrenos registrados, referente a una demanda en inclusión de herederos sobre las Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 68,

31, 58, 45, 104, del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia”; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 8 de octubre de 2004, su Decisión núm. 87, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de los Sres. Adolfo Oscar Valdez y compartes, contra la Decisión núm. 87, de fecha 8 de octubre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terrenos Registrados, relacionado con la demanda en inclusión de herederos, impugnación trabajos de deslinde y subdivisión dentro de las Parcelas Nos. 66, 68, 73, 94, 96, 311, 317, 320, 326, 398, 402, 403 y 85-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia; **Segundo:** Decidiendo en atribuciones de Tribunal en Revisión, confirmar, la Decisión antes descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209,



212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12- Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov., 9, 40, 38-Prov.- 68, 31, 58, 45, 104, del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia;

**Primero:** Se acogen, las conclusiones formuladas por los Dres. Amadeo Julián, en nombre y representación de los señores: Carmen Valdez de Julián Pérez, Cornelio Soto de Valdez, Perla Altagracia Valdez de Vila, Miguel Oscar Castro Valdez, Carmen Luis Valdez de Miranda, Luis Oscar Valdez Burgos, Rocío Margareth Valdez Burgos, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Ana Fulvia Valdez de Llunes, Francisco Adolfo Valdez Mena, Ninoska Valdez Holguín, Ramón Oscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Miguel Oscar Valdez Roja, Miguel Adolfo Valdez Rosa y Oscar Arquímedes Valdez Rosa, todos sucesores del finado Oscar Valdez;

**Segundo:** Se acogen, las conclusiones formuladas por el Dr. Ponciano Rondon Sánchez, en nombre y representación del señor Máximo Julián, formuladas en audiencia y en sus escritos de fecha 22 de febrero del 2002, por las razones expuestas precedentemente;

**Tercero:** Se declara inadmisibile, por falta de calidad, la demanda en litis sobre derechos registrados incoada mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 1996, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en nombre y representación de los Sucesores del finado Felipe Valdez, señores Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Félix Valdez Caraballo, y en consecuencia, sus conclusiones formuladas en audiencia y en sus escritos de fechas 10 de mayo de 1999, y 1 de febrero del 2002, con relación a las Parcelas núms. Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito

Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 38, 31, 58, 45, 104”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 46 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 320 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a varias jurisprudencias; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que Felipe Valdez nació en San Pedro de Macorís en el siglo 19 y llegada del siglo 20, esto es, más o menos de 1897 al 1901; que a sus 96 años, en la sociedad de Higuey se le consideraba como el primer hijo de Oscar Valdez, el hombre más acaudalado de la región, y que mantuvo un trato fraternal con todos los demás hijos de éste; b) que se dice, que cuando Oscar Valdez y Ana Luisa o Carmen Luisa Martínez contrajeron matrimonio, lo reconocieron en el mismo como hijo legítimo, algo que según los recurrentes no ha sido rebatido por su contraparte, por lo que ese hecho queda firme y determinante, tal y como lo atestiguan 19 declaraciones juradas que reposan en el expediente; c) que el acta de matrimonio de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez, no se encontró en los registros del Estado Civil de Higuey, y que ni recurrentes ni recurridos han aportado al debate el citado documento; d) que a Felipe Valdez, causante de los recurrentes, le

corresponde por la posesión de estado de hijo de Oscar Valdez, una cuota parte sucesoral de los bienes dejados por éste, lo que se justifica por el concurso suficiente de hechos que indican la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, según lo establece el artículo 321 del Código Civil; e) violación a diversas decisiones jurisprudenciales y al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente al plazo de la apelación de las sentencias del Tribunal de Tierras;

Considerando, en cuanto a la crítica de los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo incurrió en la falta de no aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación de que se encontraba apoderado, con el alegato de que en el recurso de apelación el día de la notificación de la sentencia y el del vencimiento no se cuentan en el término general fijado para los emplazamientos, y que este plazo se aumenta conforme a la distancia en razón de un día por cada treinta kilómetros, tal criterio no está fundamentado en derecho, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 21, de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es de 30 días, y es norma, que cuando la ley indica el plazo por el número de días que él comprende, se trata de días no francos que se deben contar de día a día, ya que al imperio de dicha legislación, éstas decisiones no se notifican a persona ni a domicilio, sino en la puerta principal del tribunal que la dictó, lo que evidencia, que en la especie, no existe la violación denunciada, no obstante, el examen de la sentencia demuestra, que los recurrentes tuvieron e hicieron uso de la oportunidad de presentar sus agravios en contra de la sentencia apelada y que éstos fueron hechos y analizados en la audiencia pública en revisión, llevada a cabo por el Tribunal a-quo el 13 de abril del 2005, en la que concluyeron, y se les otorgó un plazo de 30 días para depositar un escrito de ampliación de dichas conclusiones;

Considerando, que la demanda en intervención a que se alude en el encabezamiento del presente fallo ha sido introducida después de cumplido el procedimiento de casación para la fijación de la audiencia correspondiente, o sea, extemporáneamente, y por tanto, en violación de lo que establece el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha demanda debe ser declarada inadmisibile;

Considerando, que en los motivos de su sentencia el Tribunal a-quo expresa que la prueba del parentesco esta sujeta a las regulaciones previstas en el Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos del Estado Civil correspondientes; que la Ley núm. 985 de 1945, ha introducido en su artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el sólo hecho del nacimiento; pero, respecto del padre, debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto; por lo cual, es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial —que no es el caso que nos ocupa, agrega esta Corte-, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonios, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido;

Considerando, que en otra parte de la decisión recurrida, sigue exponiendo el tribunal lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión apelada y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal, ejerciendo sus facultades revisoras, ha podido comprobar, lo siguiente: a) Que el apelante Felipe Valdez dice ser hijo de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; y por consiguiente pide a este Tribunal que se le asigne la cuota que le corresponde de los inmuebles en litis; b) Que el Sr. Felipe Valdez dice que fue criado desde los tres años por Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; c) Que Oscar Valdez le dedicó un foto como

que era su hijo, por lo que debe aplicar el Art. 46 del Código Civil; que estos argumentos fueron contestados por los sucesores de Oscar Valdez, Sres. Carmen Obdulia Valdez de Julián y compartes, al argumentar que esa demanda es incoherente, carece de base legal, como se comprueba en la copia certificada del acta de matrimonio civil del 17 de agosto de 1917, del Sr. Felipe Peguero, que era hijo natural de Lucía Peguero y tenía a esa fecha 18 años de edad y contrajo matrimonio con Luisa de León, hija natural de Altagracia de León; que esa acta comprueba que Felipe Peguero nunca tuvo la posesión de estado de hijo legítimo ni reconocido de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; que en relación a la fotografía de Oscar Valdez con una supuesta dedicatoria, con la pretensión de hacer pruebas de la posesión de estado de Felipe Peguero, como hijo de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez de Valdez, se ha juzgado que las fotografías no son pruebas para establecer posesión de estado, no informan sobre la naturaleza de las relaciones”;

Considerando, que el fallo cuestionado pone de manifiesto la inexistencia de los vicios atribuidos por los recurrentes, pues el mismo está debidamente motivado de conformidad con la ley, cuyos jueces formaron su convicción en el conjunto de los medios de prueba regularmente aportados en la instrucción del asunto, comprobándose que su criterio es consecuencia de la soberana apreciación que los mismos hicieron de su estudio y ponderación, en uso de las facultades de que están investidos, interpretación que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, al no advertirse que incurrieron en desnaturalización alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia y lo expuesto anteriormente evidencian, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo

ha hecho, en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente, porque al hacer defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Felipe Valdez, señores, Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Felipe Valdez Caraballo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de abril de 2005, en relación con las Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 68, 31, 58, 45, 104, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes por el motivo expuesto precedentemente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rosa María Kasse Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Pérez y Plinio C. Pina. Méndez.
<b>Recurrida:</b>	AOR Central de Medios.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Kasse Soto, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0020618-4, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 10, Urbanización Centauro, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Pérez, en representación del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la recurrente Rosa María Kasse Soto;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1893-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida AOR Central de Medios;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de la demanda en referimiento en reclamación de indemnizaciones por responsabilidad civil comprometida, intentada por Rosa María Kasse Soto, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia de atribución para conocer de la demanda en referimiento en reclamación de indemnizaciones por responsabilidad civil comprometida, intentada por Rosa María Kasse Soto contra AOR Central de Medios, por los motivos expresados; **Segundo:** Compensa las costas procesales de la presente instancia, por haber suplido medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de la ley y falsa y errada interpretación de los artículos 666, 667 y 706 del Código de Trabajo. Falta de base legal, falsa y errada interpretación de a) Los hechos de la causa (desnaturalización); b) Contradicción de motivos; c) Violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley, consagrado en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo mal interpretó el fin de la acción y los límites de su apoderamiento, no ponderando de forma adecuada las conclusiones de la exponente, a los fines de darle respuesta conforme era su obligación, para admitirla o rechazarla, desconociendo que con la demanda se pretendía obtener una orden de ejecución de varias sentencias, rompiendo la inercia del deudor de la obligación por vía de la imposición de astreintes, por ser beneficiaria de varios títulos ejecutorios definitivos, que reconocen y validan su crédito y que al resistirse los terceros embargados a cubrir los valores de los cuales se han declarado deudores a favor de Telecentro, mantiene una situación de rebeldía a la ley, lo cual genera una turbación ilícita

en perjuicio de la actual recurrente, quien no puede realizar sus créditos por una falta imputable a los demandados y da facultad al juez de los referimientos para que la haga cesar con la fijación de astreinte e indemnizaciones con cargo a las partes en falta; que en la instancia original el juez estaba apoderado en funciones de referimiento para acordar una provisión al acreedor en los casos en que las obligaciones no son seriamente discutidas, según sus propias palabras, y al variar nuestras conclusiones o pretensiones, éste no se percató de que quedó apoderado en funciones de referimiento para acordar una provisión al acreedor en los casos en que las obligaciones no son seriamente discutidas, según sus propias palabras;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, la normativa procesal en materia de referimientos no le otorga poderes o facultades para estatuir sobre responsabilidad civil para justificar indemnizaciones, en el entendido de que se han desconocido los efectos jurídicos y económicos ligados a una vía de ejecución, habida cuenta que dicha decisión desconocía el esencial carácter provisional en el cual se enmarcan las decisiones del referimiento; que la actitud de la demandada, al decir de la parte actora, cuando indica que “conforme al espíritu y la letra de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo procede hacer cesar dicha turbación y romper la inercia de los demandados...”; dicha situación procesal se combatía por la fijación de un astreintes (réfère injonction) de lo cual la demandante ha desistido en audiencia pública, por haber desaparecido la obligación de hacer o entregar las sumas, por habiéndose consumado en la audiencia misma, (sic), por tratarse aquella situación de un referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer, si fuere procedente y sin perjuicio de lo principal; que al reconocer que este tribunal no tiene poderes para fijar indemnizaciones a causa de responsabilidad civil comprometida, resta reconocer que tales atribuciones le competen al juez de la ejecución del tribunal que dictó la sentencia, al tenor

de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo y 472 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el juez de los referimientos carece de capacidad para imponer condenaciones indemnizatorias por daños y perjuicios ocasionados por personas que hayan comprometido su responsabilidad con la comisión de una falta;

Considerando, que si bien la recurrente en su demanda original reclamó la fijación de un astreinte en contra de la demandada, lo que daba competencia al Juez a-quo para, en funciones de juez de los referimientos, decidir el asunto, en las conclusiones formuladas en audiencia desistió del mismo, por haber recibido el pago de su acreencia cuya falta de cumplimiento daba lugar a ese reclamo, precisando que mantenía “los pedimentos de indemnización”, lo que limitó el petitorio por resolver del Tribunal a-quo;

Considerando, que en vista de ello, la decisión del juez a-quo de declarar su incompetencia para conocer del mismo fue correcta, pues con la admisión hecha por la recurrente de haber recibido “los cheques”, no había necesidad de que el juez de los referimientos adoptara medida alguna dentro del ámbito de su competencia, por haberse cumplido la obligación exigida por la demandante y cesado cualquier turbación ilícita alegada por ésta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimada y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Kasse Soto, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM.15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Tena Delgado.
<b>Recurrida:</b>	Artemia Mercedes Morel D.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Hernández Díaz de Castillo y Ramona Corporán Lorenzo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0907203-3, domiciliada y residente en la Manzana núm. 4793, Edif. 14, Apto. 1-B, Invivienda, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy Espinal Guzmán, por sí y por la Licda. Clara Tena Delgado, abogadas de la recurrente Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Hernández Díaz, por sí y por el Lic. Juan Antonio Hernández Díaz, abogados de la recurrida Artemia Mercedes Morel Domínguez;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Clara Tena Delgado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0010186-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Hernández Díaz de Castillo y Ramona Corporán Lorenzo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114696-7, 001-0143865-3 y 068-0007569-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y provincia de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 10 de noviembre de 2006, su Decisión núm. 41, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válida las conclusiones de la Licda. Clara Tena Delgado en nombre y representación de la señora Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acogen dichas conclusiones de manera parcial; **Segundo:** Se declara nula y sin valor alguno la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17-09-2003, que ordenó la expedición por pérdida de un nuevo Certificado Constancia a favor de la señora Artemia Mercedes Morel D. con relación a una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 558 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Provisional del D. C. núm. 4 del Municipio de Azua y en consecuencia declara nula la Constancia del Certificado de Título núm. 1038 de fecha 20-11-2003, expedida por el Registrador de Títulos de Baní, en virtud de dicha resolución; **Tercero:** Se acoge el acto de venta de fecha 26-2-1999, en virtud del cual la señora Artemia Mercedes Morel D. vendió a la señora Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez la indicada parcela, legalizado por el Dr. Bernardo A. Jiménez Fulcar, Notario Público de los del numero del Distrito Nacional, y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos



de Baní transferir y registrar los derechos de la indicada parcela a favor de la compradora Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez;

**Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Baní cancelar la Constancia del Certificado de Título núm. 1038 de fecha 20-11-2003, que ampara los derechos de la Parcela núm. 3 provisional del D. C. núm. 4 del Municipio de Azua, que fue expedido por perdida a favor de la señora Artemia Mercedes Morel; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Artemia Mercedes Morel y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Sexto:** Se ordena al Abogado del Estado prestar el auxilio de la fuerza pública a los fines de proceder al desalojo de la señora Artemia Mercedes Morel, sobre el indicado inmueble; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Baní Provincia Peravia, levantar cualquier oposición que pese sobre dicho inmueble por los motivos de esta demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de octubre de 2007 la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2006, por la señora Francisca Hernández y el Lic. Fabio Corporán, actuando a nombre y representación de la señora Artemia Mercedes Morel Domínguez, contra la Decisión núm. 41 de fecha 10 de noviembre de 2006, referente a una litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Azua, (puesta en puerta del Tribunal según sello firmado por la Secretaria delegada el día 15 de noviembre de 2006); **Segundo:** Revoca, la Decisión núm. 41 de fecha 10 de noviembre de 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Azua; **Tercero:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por la representante legal de la señora Artemia Mercedes Morel D., por los motivos

expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el representante legal de la señora Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Levanta acta de que el acto de venta de fecha 26 de febrero de 1999, mediante el cual la señora Artemia Mercedes Morel D., vendió a la señora Milagros una porción de 588 tareas de la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 de Azua, encierra un préstamo hipotecario, en tal virtud se declara sin efectos jurídicos respecto a la transmisión de esos derechos; **Sexto:** Se mantiene con toda su fuerza legal la Carta Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 1038, que ampara los derechos de la señora Artemia Mercedes Morel D., dentro de la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 de Azua; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Inscribir en Carta Constancia del Certificado de Título núm. 1038, que ampara los derechos de la señora Artemia Mercedes Morel D., dentro de la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Azua, una hipoteca en primer rango, de un valor de Quinientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$590,000.00) con intereses legales, que fue el valor cuya responsabilidad asumió la señora Artemia Mercedes Morel D., y expedir un Duplicado de Acreedor Hipotecario a favor de la señora Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0907203-3, domiciliada y residente en Boston, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio en Santo Domingo Este, en la Manzana núm. 4793, Edificio núm. 14, Apto. 1-B, Invivienda, como consecuencia de esta inscripción; b) Dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que haya sido inscrita en constancia anotada del Certificado de Título núm. 1038, en los derechos de la señora Artemia Mercedes Morel D., como consecuencia de esta litis; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central lo siguiente: a) Desglosar la Carta Constancia del

Certificado de Título núm. 1038, expedido por pérdida a la señora Artemia Mercedes Morel D., y enviarla al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, para que previa entrega a su propietaria señora Artemia Mercedes Morel D., proceda a inscribir hipoteca, ordenada en el ordinal séptimo, letra (a) de esta decisión; b) Desglosar la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 10387, que se ordenó cancelar mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de septiembre del 2003, y enviarla al Registro de Títulos del Departamento de Baní, para su cancelación y archivo, pues como se ha expuesto, ya se ordenó su cancelación cuando se explicó la que se solicitó por pérdida”;

Considerando, que en su memorial introductivo la recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 82, 189 y 204 de la anterior Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947 y de los artículos 1108, 1110, 1117, 1304, 1315, 1134 y 1322, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los elementos de prueba y desnaturalización de los hechos de la causa; inobservancia y violación de la Ley de Registro de Tierras, Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo ha incurrido en violación de los artículos 82, 189 y 204 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, así como de los artículos 1108, 1109, 1110, 1117, 1304, 1315, 1134, 1322, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil, porque no obstante haberse suscrito entre las partes un contrato de venta en relación con el inmueble en discusión, mediante el cual

la actual recurrida Artemia Mercedes Morel D., haber vendido a la recurrente dicho inmueble, entregándole a ésta, junto con copia de su cédula el acto de compraventa firmado por ambas y la Carta Constancia que amparaba el inmueble, el tribunal ha considerado que dicha operación no constituye una venta, sino que envuelve un préstamo hecho por la recurrente a la recurrida; que sin embargo, en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Azua, las partes, informantes y testigos, declararon que fue firmado un contrato de venta del inmueble donde se entregaron todos los documentos a la compradora Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez, lo que no negó la ahora recurrida Artemia Mercedes Morel D., ni alegó ningún vicio de consentimiento, habiendo declarado, además, en audiencia, haber recibido personalmente y en efectivo de manos de la compradora, ahora recurrente, una suma de dinero; con lo que la recurrente cumplió con las obligaciones legales, conforme al contrato de venta; que un elemento esencial de la venta es la transferencia de la cosa, lo que no se hizo, porque la recurrente quedó imposibilitada de hacer dicha transferencia sobre el inmueble de referencia en razón de que la recurrida se lo impidió mediante el fraude, y engañando al Tribunal de Tierras al hacerse expedir un duplicado del título por supuesta pérdida del mismo; que en el caso no hubo ningún error; que de acuerdo con el artículo 1304 del Código Civil, la acción en nulidad o rescisión de una convención sólo dura cinco años y que la recurrida nunca solicitó la nulidad de dicha venta; que la recurrente no hizo la transferencia del inmueble, pero que no hay ningún texto legal que obligue a un comprador a realizar esa transferencia dentro de determinados plazos, sino que lo puede hacer cuando lo desee; que el Tribunal a-quo se limitó a acoger los argumentos de la recurrida y sobre esa base anuló el contrato de venta; b) que el Tribunal desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, al expresar en su sentencia que en el caso se trata de un préstamo y no de una venta, sin que le fuera aportado ningún

contrato de hipoteca y ni siquiera se mencionara la existencia del mismo; que por tanto, al calificar el acto de venta suscrito entre las partes como un préstamo con garantía hipotecaria, sin que se demostrara ninguna estipulación al respecto se han desnaturalizado los hechos y documentos del proceso en perjuicio de la recurrente, puesto que le fue aportado el contrato de venta debidamente legalizado por notario calificado, con la prueba de los impuestos pagados, con la Carta Constancia que le entregó la vendedora, aunque ésta posteriormente gestionara la cancelación de esa Carta Constancia por supuesta pérdida y la expedición en su favor de un duplicado de la misma; c) que el Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia impugnada, se extralimitó al fallar despojando a la recurrente del derecho de propiedad del inmueble al anular dicha venta y ordenar su desalojo, en lugar de confirmar la decisión que había rendido el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que la sentencia carece de motivos y de base legal al vulnerar el derecho de defensa de la recurrente, dejando de ponderar las pruebas, declaraciones y conclusiones de esta última, afirmando inclusive que ésta entró en contradicciones en sus declaraciones; que a ella no le fue permitido presentar sus testigos, pruebas documentales y comparecencia personal, mientras que a la recurrida sí se le permitió y se ponderaron de esta última documentos prefabricados, como una carta de cobro que se atribuye maliciosamente a la recurrente, que no se sabe de donde salió, pero que el tribunal copió inextenso en su decisión, lo que no se hizo con los documentos fehacientes que figuran en el expediente aportados por ella, ni tampoco se ponderó que la recurrida solicitó y obtuvo del Tribunal de Tierras la expedición en su favor de un duplicado del Certificado de Título por supuesta pérdida a espaldas de la compradora a pesar de la primera saber que dicho título estaba en manos de la recurrente quien presentó al tribunal pruebas de ello, y en lugar de pronunciarse sobre ésto procedió a premiar a la estafadora Artemia Mercedes Morel D., concediéndole unos derechos que ya había cedido mediante

venta, dejando así indefensa a la recurrente, no obstante la estafa cometida en su contra; pero,

Considerando, que el presente asunto se contrae a determinar si el contrato suscrito entre la recurrente y la recurrida en fecha 26 de febrero de 1999, legalizadas las firmas por el Dr. Bernardo A. Jiménez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Azua, propiedad de la recurrida Artemia Mercedes Morel D., constituye una venta de ésta a favor de la recurrente Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez, como lo alega esta última o si por el contrario se trata de un préstamo con garantía hipotecaria, como lo ha venido sosteniendo la recurrida, y lo decidió el Tribunal a-quo;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el plenario de la audiencia de este Tribunal de alzada, fueron escuchados las señoras Artemia Mercedes Morel D., y Milagros Ivelisse Núñez Domínguez, cuyas declaraciones se encuentran en las notas digitales que reposan en el expediente, de donde se desprende en síntesis, que la señora Artemia Mercedes Morel D., sostuvo que ella ignoraba que estuviese divorciada, que quiso ayudar a quien creía su esposo y aceptó hacer un préstamo de su finca, que sólo recibió RD\$265,000.00, los cuales debía entregar al señor Brito y así lo hizo; que en ningún momento ha vendido su propiedad; que no ha pagado un centavo y que cuando le fueron a cobrar le solicitaron RD\$590,000.00 pesos y después le mandaron un documento cobrándole Dos Millones y Cuatrocientos y algo más y se puso a buscar a Rafael para que se pusiera a pagar los intereses de Un Millón Novecientos Mil Pesos en un año; que no sabía a que interés era; que firmó sin leer; que ella sacó el Título, porque no sabía quien lo tenía y tuvo un problema ante el Abogado del Estado, con la Sucesión Montes de Oca, que pretendía tener derechos en esa Parcela y tuvo que sacar otro

Título, para demostrar sus derechos, que no existe mala fe, pues ella no ha vendido su propiedad, que Ivelisse sabe que lo que ella hizo fue un préstamo de dinero”; que la señora Ivelisse Núñez manifestó al ser interrogada por las partes y el Tribunal lo siguiente “que en principio era un préstamo y luego se convirtió en una venta por la cantidad de dinero; que le entregó RD\$265.000.00 Mil Pesos a la señor Artemia; y la otra parte a María Bonifacio; que era RD\$500.00, que el préstamo fue de RD\$760.000.00 Mil Pesos; que ella con quien hizo la operación fue con Rafael: que el plazo de la deuda era de dos o tres meses, que fue un asunto de confianza entre su hermano y Rafael; que ella no quiere ya el dinero; que lo que desea es la finca; que vale unos Millones; que ella es contable; que ese dinero era de ella y su esposo José y se metieron en eso, porque querían aumentarlo para comprar un apartamento; que si le hubieran pagado el dinero no hubiese habido venta; pero que la defraudaron y abusaron de la confianza; que lo que quiere es la finca, porque hay un documento de venta, que ella hizo la operación sin ver la finca, que no conocía a Rafael Félix y que a la señora Artemia le conoció cuando fue a entregarle los RD\$265.000.00; que cuando iba a poner el Título a su nombre, es que se da cuenta que el Título aparece como perdido; que Rafael Félix, fue que le presentó a María Bonifacio y que no dijo a Rafael que le pagara porque se armó un problema, cosas personales; que no habló con ella de préstamo, sólo le entregó el dinero, que en principio fue un préstamo, pero que cuando ella le entregó el dinero se hizo un acto de venta para garantizar el dinero; que en el momento de ella entregar los RD\$265.000.00, se firmó el contrato; y también manifestó que cuando fue a la oficina de Henry, un amigo, le dijo que ya había entregado el dinero y le dijeron que iban hacer un acto de venta, por si fallaba en la operación se convirtiera en una venta”; (Sic),

Considerando, que además de llevar a cabo la audición de las partes, el Tribunal a-quo procedió al examen, estudio y

ponderación entre otros, de los siguientes documentos: “1.- Carta Constancia del Certificado de Título núm. 1038 que ampara una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 de Azua, obtenido por compra del señor Rafael E. Carrasco Beriguete a favor de la señora Artemia Mercedes Morel, expedido en fecha 20 de mayo del 1998 (Tribunal observa que en este Certificado la señora Artemia Mercedes Morel, aparece como casada y según legajos que reposan en el expediente estaba divorciada desde el 1988, y que fue sacado por pérdida el 20 de noviembre del 2003) al ejecutarse la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha que la ordenó; 2.- Sentencia núm. 4510 de fecha 21 de octubre de 1987, dictada por la Cámara Civil de donde se desprende que el señor Rafael Vidal Félix Mora y la señora Artemia Mercedes Morel se divorciaron por la causa de incompatibilidad de caracteres (este divorcio fue pronunciado el 9 de febrero del 1988 y publicado en un periódico de circulación nacional el 10 de febrero de 1988, según legajos (Tribunal observa que en la sentencia se pronunció el defecto de la señora Artemia, por no comparecer); 3.- Acto de venta de fecha 26 de febrero de 1999, mediante el cual la señora Artemia Mercedes Morel, vendió a la señora Milagros Ivelisse Núñez, las 558 tareas que posee dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 de Azua, por un valor de RD\$590,000.00, acto legalizado por el Dr. Bernardo A. Jiménez, Notario Público del Distrito Nacional (Tribunal observa que el notario que legalizó este documento corresponde al Distrito Nacional y el inmueble es de Azua); 4.- Carta de fecha 26 de junio de 2004, enviada al señor Rafael Félix por la señora Milagros Ivelisse Núñez, que dice así: Urgente por medio de la presente le informo que si al término de Diez (10) días, no obtempera al llamado con relación a la deuda que usted mantiene conmigo y que cuando acudió a mi con su problema le serví con mucho agrado y que asciende a la suma de RD\$2,416,800.00, procederé a tomar posesión de mi propiedad, de la cual tengo en mi poder los documentos que



la amparan y que se trata de la propiedad a nombre de la Sra. Artemia M. Morel D., de la cual dicha Sra. me firmó la venta. No obstante le recuerdo que no atendió a todos los llamados que le hice anteriormente, con respecto a la citada deuda.- (Firmado por la señora Milagros Ivelisse Núñez); 5.- Copia Sircea de Resolución de fecha 17 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena expedir nuevo Certificado de Título Duplicado del Dueño, por pérdida del anterior (Tribunal advierte que procedimiento fue a requerimiento de la señora Artemia); 6.- Constancia anotada de Certificado de Título núm. 10387, expedida por pérdida, a la señora Artemia Mercedes Morel D., en fecha 20 de noviembre de 2003”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los jueces del fondo declararon que el acto de venta ya mencionado era simulado, fundándose para ello en los hechos y razonamientos siguientes: “Este Tribunal ha podido formarse la convicción una vez escuchadas las declaraciones de las partes, en especial de la parte recurrida, que la transacción que se hizo fue un préstamo, pues en principio ésta fue la intención de las partes, pero que se redactó un acto de venta, para garantizar lo prestado, como lo declaró en audiencia ante el Tribunal Superior de Tierras la señora Milagros Ivelisse Núñez, quien al ser interrogada, aunque se contradijo en sus declaraciones, fue reiterativa al decir que “en principio fue un préstamo y después se convirtió en venta”, y algo muy importante es cuando manifestó “que ella y su esposo hicieron esa operación porque deseaban aumentar su dinero para comprar un apartamento”; de estas palabras surge el origen de la operación que se realizó; otro aspecto es que la señora Artemia, nunca ha negado su firma; la cual no es verdad, la puso en presión como manifestó; el Tribunal entiende, lo hizo porque quería resolverle una situación a quien creía era su esposo, pero no por presión; que ha quedado evidenciado que el señor Félix, la engañó, pues no obstante estar divorciados se hacía pasar como

si estuviera casado y hacía más de 10 años que no lo estaba, por lo tanto la única que tenía derecho a disponer de este inmueble jurídicamente era la señora Artemia Mercedes Morel D., pues era a nombre de ella que se encontraba registrado, por lo tanto nadie podía asumir responsabilidad contractual con propiedad de otro, y consiguió que esa señora firmara este documento, con dolo y engaño haciéndose pasar como su esposo, por lo tanto este consentimiento está viciado”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que si bien en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonio, ni presunciones cuando se trata de derechos registrados, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, sin embargo, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación, como es el caso de la especie, donde es la misma parte recurrida, que ha expuesto al Tribunal con sus respuestas el carácter de la operación y los motivos por los cuales la hizo, de donde se desprende que estamos frente a un caso, donde el ex esposo de la señora Artemia se hizo pasar como esposo para obtener que la señora Artemia cogiera dinero prestado, poniendo como garantía su finca y él poder cubrir compromisos contractuales, y como bien ha manifestado la señora Artemia, le fue entregada por la señora Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez, la suma de RD\$265,000.00 prestados y firmó un acto de venta para garantizar el dinero recibido (aseveraciones que también dio la señora Ivelisse, quien en plenario manifestó lo que le había entregado a la señora Artemia y que su contrato era con el señor Rafael Félix, sin embargo el Tribunal entiende que si bien este acto no puede ser considerado como una venta, debe ser considerado como un préstamo hipotecario, por el valor que encierra que es RD\$590,000.00, pues, aunque la señora Artemia

solo recibió RD\$265,000.00, ella se comprometió con la deuda total que era RD\$590,000.00, y debe responder a esta deuda, con los intereses legales, pero se le reservará, el derecho de la señora Artemia Mercedes Morel a demandar al señor Rafael Félix Vidal ante el Tribunal ordinario si lo desea”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación y esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta o con desnaturalización de dichos actos o hechos, lo que no ha ocurrido en la especie, dado que el examen de la sentencia impugnada y de todo lo expuesto en ella pone de manifiesto que todos los elementos de la simulación fueron establecidos en el caso;

Considerando, que en lo que se refiere a la ahora alegada violación del artículo 1304 del Código Civil, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio por su carácter de interés público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente se evidencia que el agravio aludido no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo ni éstos lo apreciaron por su propia determinación, ni tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio por no afectar el orden público, al tratarse de un asunto de interés privado; que por tanto, constituye un medio nuevo que no puede ser invocado por primera vez en casación y en consecuencia se declara inadmisibile;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta apreciación de las pruebas y circunstancias de la causa, sin que se advierta desnaturalización alguna, haciendo también dicho tribunal una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y por tanto el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Ivelisse Núñez Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Francisca Hernández de Castillo y de los Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz y Ramona Corporán Lorenzo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 13 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso–Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Bacardí Dominicana, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Escalante, abogada de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogado de la recurrida Bacardí Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, en representación de la recurrente, mediante el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrida Bacardí Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió su oficio núm. 40263, mediante el

cual informa a la hoy recurrida que no procede su solicitud de reembolso de las sumas pagadas indebidamente en los períodos fiscales mayo/septiembre 2006, con relación al pago del Impuesto Adicional sobre Bebidas Alcohólicas Importadas, establecido mediante la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre de 1973, modificada por la Ley núm. 141-87 de fecha 29 de diciembre de 1987; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Bacardí Dominicana, S. A., interpuso recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A., en fecha 28 de diciembre del año 2006, contra el oficio C. J. núm. 40263 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de noviembre del año 2006; **Segundo:** Desestima el Dictamen núm. 446-07 de fecha 24 de octubre del año 2007 del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, que ratifica los Dictámenes Nos. 132 y 188-07, de fechas 4 de junio y 5 de julio del citado año, respectivamente; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente vertidas en el acto introductivo del recurso contencioso tributario, por estar conforme al derecho y descansar sobre base legal, y en consecuencia revoca el oficio núm. C. J. núm. 40263, de fecha 28 de noviembre del año 2006, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, al no estar conforme a la ley; **Cuarto:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos reembolsar a la recurrente Bacardí Dominicana, S. A., las sumas pagadas indebidamente en el período mayo-septiembre del año 2006, por concepto de la Ley núm. 590-73 del año 1973, por haber sido derogada dicha ley tácitamente por el Código Tributario; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Bacardí Dominicana, S. A., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos; **Sexto:** Ordena, que la presente



sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación del Derecho, Código tributario; y de la Ley núm. 590 del 16 de noviembre del 1973;

Considerando: que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia interpretó de forma incorrecta las normas sobre la derogación orgánica de las leyes, ya que si bien es cierto que cuando se dicta un Código Tributario quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materias contenidas en el mismo, en el caso de nuestro código se delimitó de forma expresa cuales fueron las leyes derogadas y/o modificadas conforme a sus artículos 409, 410 y 412, sobre Derogaciones de Leyes, encontrándose fuera del ámbito de estas disposiciones, la discutida Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973 y sus modificaciones, que establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas; por lo que, contrario a las consideraciones de dicho tribunal, esta ley continuó su vigencia luego de la entrada en vigor del Código Tributario, al no haber sido derogada por éste, lo que se confirma con el hecho de que fue en el año 2007 con la promulgación de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, que se derogó expresamente dicha Ley núm. 590, a través de su artículo 1ro.; que al no decidirlo así, los motivos sobre los que se funda el dispositivo de la sentencia impugnada son insuficientes e inadecuados, lo que conlleva que la misma carezca de base legal, y en consecuencia es motivo de casación”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el asunto que se

le plantea al tribunal es determinar si la Ley núm. 590/73 de fecha 16 de noviembre de 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas, destinada dicha ley para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, está vigente luego de la implementación del Código Tributario (Ley núm. 11/92), de fecha 16 de mayo del 1992; que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior. Tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación es orgánica cuando se produce una ley disciplina, en donde toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidades entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley es derogada. Esta es la derogación que opera cuando se dicta un Código Tributario, en virtud del cual quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materia contenidas en el código y aún cuando dichas leyes no fueren incompatibles con las disposiciones del código, es decir una derogación tácita; que en el caso de la especie, siendo la Ley núm. 11/92 el Código Tributario, y como tal, el texto que recoge todos los impuestos internos del país, tiene un carácter general que prevalece sobre la norma especial, como lo señalamos precedentemente, cuando se implementa el código todas las leyes anteriores que tratan de las materias contenidas en él, quedan derogadas; que al unificar todos los impuestos en un solo texto, fue plasmado en las consideraciones para implementar la Reforma Tributaria de 1992, al señalar que “El Título IV establece el Impuesto Selectivo al consumo con las siguientes características: se cambian las tasas específicas por ad-valoren, se unifican impuestos ya existentes, en una misma ley...” Es por esta razón que tácitamente u orgánicamente, con la implementación del Código Tributario (Ley núm. 11-92) de fecha 16 de mayo del 1992, la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre

del 1973, que creaba un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, destinado a la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, quedó derogada”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Leonidas Antonio Valdez Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Matías Silfredo Batista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad,

casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Palermo Medina, en representación al Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Matías Silfredo Batista, abogado del recurrido Leonidas Antonio Valdez Muñoz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Matías Silfredo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0024047-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral por desahucio interpuesta por el actual recurrido Leonidas Antonio Valdez Muñoz contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 18 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio interpuesta por Leonidas Antonio Valdez Muñoz contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Leonidas Antonio Valdez Muñoz con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del demandante, que asciende en total a Veinticuatro Mil Ciento Cincuenta Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$24,150.36); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Ciento Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$167.86), a contar del día 11 de octubre del 2004; d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 01063-2006 dictada en fecha 18 de julio del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal basó su fallo en una documentación depositada en fotostática, sin ordenar ninguna medida tendente al depósito del original de la Acción de Personal de egreso del demandante, pese a ser la terminación del contrato un punto controvertido en el presente caso, repitiendo así la violación en que incurrió el tribunal de primer grado al ser confirmada la sentencia apelada, y sostener la corte su decisión en documentos que no tienen ningún valor probatorio y no haber procedido a realizar la instrucción del proceso, en base al efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación;

Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en



una materia donde existe la libertad de pruebas y éste dispone de un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstas no son objetadas por la parte a quien se les oponen los mismos, se le está reconociendo valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias por el recurrido, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales, que retenía en su poder, en el caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio, y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, sigue alegando la recurrente, que tanto la sentencia de primer grado, como la del Tribunal a-quo ordenan el pago de derechos adquiridos por vacaciones a favor del trabajador recurrido por valores correspondientes a 14 días, en violación del artículo 180 del Código de Trabajo, el cual establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicio, lo que ocurrió en la especie, en que el demandante, según sus alegatos laboró hasta el mes de octubre del 2004, por lo que la condenación debió ser de 11 días, por haber laborado solo 10 meses en el año, y no de 14 días, lo que es correcto cuando se ha trabajado el año completo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de

un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio de manera interrumpida no durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo eximen al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio que ahora se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de

2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Matías Silfredo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Cristino Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julián Elías Rodríguez y Antonio de Jesús Lara.
<b>Recurridos:</b>	Pedro González y/o Pedro Infante González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo E. Adames Boyer.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cristino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0010277-3, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 26, del sector Baserquillo, Municipio de los Bajos de Haina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián Elías Rodríguez, por sí y por el Dr. Antonio De Jesús Lara, abogados del recurrente Leonardo de Cristino Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo E. Adames Boyer, abogado del recurrido Pedro González y/o Pedro Infante González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Julián Elías Rodríguez y Antonio De Jesús Lara, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0037877-6 y 093-0014727-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Pablo E. Adames Boyer, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0025551-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Leonardo Cristino Rodríguez contra el recurrido Pedro González y/o Pedro Infante González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que declara buena en la forma como en el fondo la demanda en validez de hipoteca y adjudicación, intentada por Leonardo Cristino Rodríguez en contra de Pedro Infante González; **Segundo:** Que ordena al registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, expedir certificado de Título a favor de Leonardo Cristino Rodríguez, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 138 del DC núm. 22 de San Cristóbal con una extensión superficial de 2,892.76 Mts<sup>2</sup>, y amparado en el Título núm. 16504, del Libro 142, Folio 63 y cuyo terreno pertenecía a Pedro Infante González, adjudicación que se verifica por la validación que hace esta sentencia de la hipoteca judicial definitiva inscrita en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006) por un valor de Setecientos Veinticuatro Mil Setecientos Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$724,704.00); **Tercero:** Se ordena por esta sentencia el desalojo inmediato del Sr. Pedro Infante González o de cualquier otra persona que en calidad de intruso se encuentre ocupando el inmueble que se está adjudicando por esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al Sr. Pedro Infante González, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Juan Elías Rodríguez y los Dres. Antonio de Jesús Lara y José Domenico Russo, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza por improcedentes mal fundados y carentes de base legal los medios de inadmisión planteados por la parte intimada; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto al aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Infante González contra la sentencia laboral número 22 dictada en fecha 19 de febrero de 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones dadas, la Corte revoca la sentencia impugnada, y por ende declara nula y sin ningún valor legal todas las actuaciones procesales seguidas por el señor Leonardo Cristino Rodríguez en perjuicio de Pedro Infante González, y por ende se rechaza la demanda en validación o hipotecas y adjudicamiento de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Leonardo Cristino Rodríguez al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de...; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Noemí E. Javier Peña, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente se limita a hacer una serie de proporciones en lo que el denomina primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo medios, sin ningún enunciado y señalamiento sobre en que consisten cada uno de ellos;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el

recurso, así como los fundamentos en que el recurrente sustenta las alegadas violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron,

Considerando, que en el desarrollo de los denominados medios propuestos, el recurrente expresa, “que el tribunal violó el derecho al dictar su sentencia del 3 de junio del 2003, la cual revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del 12 de septiembre del 2001, que rechazó la demanda por falta de pruebas; que por igual expresó que cuando el acreedor no es un banco la parte tiene ocho (8) días para hacer la puja ulterior o la oferta, desconociendo el artículo 216 de la Ley 6186; que la Corte no tomó en cuenta el artículo 539 del Código de Trabajo, porque la publicidad se hace cuando se le notifica a la parte para que comparezca, por tanto, el tribunal que va a conocer la adjudicación se trata de la sentencia laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que la parte intimante compareció pero no concluyó, pidiéndose el defecto por falta de concluir, no observando la corte que la intimada siempre fue notificada, pero la parte estaba presente pero no concluyó la decisión de sus representantes de concluir a favor del Dr. Pablo Enrique Adames Boyer, el cual no concluyó porque no quiso, que en ningún momento se le violó su derecho de defensa”; (Sic),

Considerando, que tal como se observa, el recurrente no precisa en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en las normas,



lo que unido a la forma ambigua y confusa en que está redactado el memorial de casación, no permite a esta Corte hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo, y enunciado de los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cristino Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yeral Emilio Ogando del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.
<b>Recurrida:</b>	Nemedia, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yipsy Roa Díaz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Yeral Emilio Ogando del Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1218948-5, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 8, Manzana 3946-B, Urbanización La Esperanza, Villa Faro, Municipio Este, Provincia Santo Domingo y el incidental por la entidad de comercio Nemedia, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Zona Franca San Isidro, Autopista

San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, representada por su presidente el señor Hamlet Batista Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0031417-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsy Roa Díaz, abogada de la recurrida Nemedía, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0022675-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2007, suscrito por la Licda. Yipsy Roa Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0077888-4, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente Yeral Emilio Ogando Del Rosario contra la recurrida Nemedía, S. A. y Hamlet Batista, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yeral Emilio Ogando Del Rosario contra Nemediasoft, S. A. y el Sr. Hamlet Batista, por ser conforme a derecho y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Ordena a Nemediasoft, S. A. y al Sr. Hamlet Batista, entregar al demandante Yeral Emilio Ogando Del Rosario la certificación prevista en el artículo 70 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Nemediasoft, S. A. y al Sr. Hamlet Batista, a pagar a favor de Yeral Emilio Ogando del Rosario, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Cuarto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por Nemediasoft, S. A., y al Sr. Hamlet Batista, contra Yeral Emilio Ogando del Rosario, por ser conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Nemediasoft, S. A. y el Sr. Hamlet Batista, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Sexto:** Se condena al demandado Nemediasoft y Hamlet Batista, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de

apelación interpuesto, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Nemediasft, S. A., contra sentencia núm. 386/2004, relativa al expediente laboral núm. 04-2204/051-04-00366, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año cuatro (2004), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones vertidas en el recurso de apelación y se rechaza la instancia introductiva de demanda de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por improcedente y mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Yeral Emilio Ogando del Rosario al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Martín Valerio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo de un recurso de apelación de un auto de interpretación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Nemediasoft, S. A., cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Interpreta y liquida, en los términos de la sentencia “In-Voce” de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara que la sentencia objeto de liquidación carece de condenación alguna a abonar sumas de dinero; **Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 70, 620 y 712 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los magistrados desconocen que el artículo 620 del Código de Trabajo tipifica como una falta documental la violación del artículo 70 del mismo código, lo que conlleva a la reparación de los daños y perjuicios que esa falta genere y sin tomar en cuenta que el documento que expidió la demandada no cumplía con los requisitos de dicho artículo, en vista de que la comunicación del 6 de mayo del 2004 no esta escrita en papel con membrete, ni sellada, ni tiene el nombre del empleador ni rubrica; que la sentencia impugnada refleja ausencia o falta de motivos e insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, no señalando en que elementos legales la Corte a-qua se apoya para establecer daños y perjuicios en contra de Nemediasoft y Hamlet Batista, ocasionados por la demanda interpuesta por la recurrente, incurriendo en un fallo extra petita, estatuyendo sobre asuntos que no le habían sido sometidos, que no son el origen del conflicto, ni los puntos controvertidos para establecer que el recurrente incurrió en la divulgación dolosa de datos confidenciales;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 70 del Código de Trabajo dispone que a la terminación de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que ésta se produzca, el empleador debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente lo siguiente: fecha de entrada, fecha de salida, clase de trabajo ejecutado y el salario devengado; aspectos estos señalados en la comunicación recibida por el recurrido en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); misma que fuera expedida a solicitud formulada por el ex –trabajadora, tal y como lo señala el citado texto legal; por lo que procede rechazar la demanda en ese aspecto; que si bien es cierto que el artículo 712 del Código de Trabajo exime al demandante de la prueba del

perjuicio, no menos cierto lo constituye el hecho de que éste debe probar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio que obliga a su justa reparación; en la especie, el recurrido no probó el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 70 del Código de Trabajo por parte de la empresa recurrente, ni cual fue la falta que según él causó el perjuicio, así como tampoco pudo probar la relación de causalidad entre ambos, por lo que procede rechazar dicha reclamación”;

Considerando, que si bien el demandante está liberado de hacer la prueba de los daños ocasionados por el demandado en responsabilidad civil, para que ésta acción prospere es necesario que se establezca la comisión de una falta a su cargo; que por demás, corresponde a los jueces del fondo apreciar la existencia de esa falta y los daños que la misma ha podido ocasionar;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Trabajo precisa los datos que debe contener la certificación que a la terminación de todo contrato de trabajo expedirá el empleador a solicitud del trabajador, siendo de rigor, que sí en la dicha certificación faltare alguno de éstos, el interesado deberá gestionar su corrección antes de proceder a demandar en daños y perjuicios;

Considerando, que en la especie, figura un documento que el demandante reconoce haber sido expedido por la demandada, contentivo de los datos que exige el citado artículo 70 del Código de Trabajo, del que se deducen las fechas de entrada y salida del trabajador, la clase de trabajo que ejecutaba, así como el salario que devengaba al momento de la terminación del contrato, con lo se dio cumplimiento, a juicio de la Corte a-qua, la exigencia legal puesta a su cargo, sin que se advierta que al hacer esa apreciación el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, quedando en consecuencia desprovista de fundamento la acción en reparación de daños y perjuicios de que se trata, tal como lo precisa la decisión impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al recurso intentado por la recurrida:**

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso contra el auto de interpretación de sentencia del 10 de febrero de 2006, dictado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que para la validez de un recurso de casación interpuesto de manera incidental mediante el memorial de defensa depositado por el recurrido, es necesario que la impugnación que éste haga, vaya dirigida contra la misma decisión que ha sido impugnada por el recurrente principal, y no contra un fallo distinto a ésta, en cuyo caso se habrán de cumplir los trámites que para esos fines establecen los artículos 640 y siguientes del Código de Trabajo, lo que no hizo esta recurrente incidental, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeral Emilio Ogando Del Rosario, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Nemedía, S. A. y el Sr. Hamlet Batista contra el auto de interpretación de fecha 10 de febrero de 2006, dictado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Maribel Pérez Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Familia.
<b>Recurrida:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Lic. David Arciniegas Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Pérez Brito, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0941109-0, domiciliada y residente en la calle núm. 13, Ens. La Altigracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Familia, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Santana, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero del 2008, suscrito por el Dr. Francisco Familia, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0051624-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y el Lic. David Arciniegas Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-15390254-7, respectivamente, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Maribel Pérez Brito contra la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Maribel Pérez Brito en contra de Opitel, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Maribel Pérez Brito demandante y Opitel, C. por A., demandada, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Opitel, C. por A., a pagar a favor de la señora Maribel Pérez Henríquez, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) la suma de Trece Mil Seiscientos Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$13,609.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Sesenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$69,991.20), por concepto de ciento cuarenta y cuatro (144) días de cesantía; c) la suma de Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos (RD\$8,748.90), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$9,169.53), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2006; e) la

suma de Veintinueve Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$29,163.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Ciento Treinta Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con Tres Centavos (RD\$130,682.03), todo sobre la base de un salario mensual de Once Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$11,582.56) y un tiempo de labores de seis (6) años, tres (3) meses y dieciocho (18) días; **Quinto:** Condena a la demandada Opitel, C. por A., a pagar a la demandante Maribel Pérez Brito la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Doce Pesos con Ochenta Centavos (RD\$57,912.80), por concepto de cinco (5) meses de salario, en aplicación del artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92; **Sexto:** Condena a la parte demandada Opitel, C. por A., a pagar a la demandante Maribel Pérez Brito la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) como justa reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la Ley de Seguro Social; **Séptimo:** Ordena a la entidad Opitel, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada Opitel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Francisco Familia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra la sentencia laboral núm. 049/2007 relativa al expediente laboral núm. 06-4288/051-06-00707, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la

ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido justificado ejercido por la empresa y, por tanto sin responsabilidad para la misma; **Tercero:** Rechaza el pedimento de indemnización por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Acuerda a la reclamante, Sra. Maribel Pérez Brito, el pago de sus derechos adquiridos, en el mismo alcance establecido en los literales c, d y e del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Quinto:** Se condena a la ex trabajadora sucumbiente Sra. Maribel Pérez Brito, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomas Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Lic. David Arciniegas Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 88 y Principio VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma: a) Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 90/00 (RD\$8,748.90), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Nueve Mil Ciento Sesenta y Nueve

Pesos con 53/00 (RD\$ 9,169.53) por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2006; c) Veintinueve Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$29,163.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cuarenta y Siete Mil Ochenta y Un Pesos con 43/00 (RD\$47,081.43);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maribel Pérez Brito, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y el Lic. David Arciniegas Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22

de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Rafael Guzmán Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, con Pasaporte núm. 07938-97-LV, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0113745-7, abogado del recurrido Francisco Rafael Guzmán Vásquez;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto, lo siguiente: a) que con

motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1302 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de noviembre de 2005 (aunque el primer visto de la decisión impugnada dice 7 de noviembre del año 2007, lo que constituye un error en el año), cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Solar núm. 2, Manzana núm. 1302, del Distrito Catastral núm. 1, Municipio de Santiago. Area: 299.98 Mts2: **Primero:** Declara fraudulento, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto bajo firma privada de fecha 20 del mes de junio del año 1996, con firmas legalizadas por el Lic. José Luis Cruz Ramírez, Notario Público de los número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el señor Domingo Antonio Pérez, aparece supuestamente vendiendo al señor Tomás Emilio Coat Durán, el Solar núm. 2 de la Manzana núm. (1302) del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 299.98 msts2., declarando además cualquier otro acto que haya sido consecuencia de éste, corra la suerte del acto que le dio origen; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Norte de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar cualquier traspaso, inscripción o gravamen, oposición, nota preventiva o precautoria, inscrito o registrado sobre dicho solar; b) Ordena el Restablecimiento del Registro del Derecho de Propiedad de este solar al señor Domingo Antonio Pérez; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, por improcedentes e infundadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 7 de diciembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y parcialmente en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2005, por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, actuando a nombre y representación del Sr. Francisco Rafael Guzmán Vásquez, en contra de la Decisión núm. 1 dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre de 2005 en relación a la litis sobre derechos Registrados en el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1302 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 2do: Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrida, rechazándolas en parte por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Se modifica por los motivos expuestos, la Decisión núm. 1 de fecha 7 de noviembre del año 2005 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a la litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1302 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuya parte dispositiva registrá como se indica a continuación: **Primero:** Se declara fraudulento, nulo y sin ningún efecto jurídico el acto bajo firma privada de fecha 20 del mes de junio del año 1996, con firmas legalizadas por el Lic. José Luis Cruz Ramírez, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el señor Domingo Antonio Pérez, aparece supuestamente vendiendo al señor Tomás Emilio Coat Durán, el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1302, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 299.98 Mts<sup>2</sup>.; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Ordenar el Restablecimiento del Registro del Derecho de Propiedad de este Solar al señor Domingo Antonio Pérez; b) Mantener la Hipoteca inscrita a favor del señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, por la suma de RD\$200,000.00; c) Cancelar cualquier oposición inscrita sobre este solar, que tenga como origen la presente litis”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada el siguiente: Único: Error y contradicción de motivos;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del presente recurso, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya estaba vencido

el plazo de dos meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el día 7 de diciembre del 2006 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 31 de enero de 2007; b) que el recurrente Domingo Antonio Pérez, interpuso su recurso contra la misma el día 2 de agosto de 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido y solucionado el asunto de que se trata, “el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema

Corte de Justicia debe pronunciar la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que en la especie, la parte recurrida ha propuesto, como se ha dicho antes, la inadmisión del presente recurso por los motivos ya expuestos;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo deber ser aumentado en razón de la distancia según lo disponen los artículos 67 de la indicada ley sobre Procedimiento de Casación y el 73 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener el recurrente residencia en la ciudad de New York, Estado Unidos de América, según se afirma tanto en el memorial introductivo del recurso, como en el acto de emplazamiento de fecha 8 de agosto del 2007;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, que asimismo, como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta por la Secretaría del Tribunal a-quo, tanto en cabeza como al pie de la última hoja (hoja núm. 11) de la decisión impugnada de que ésta fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 31 de enero del 2007; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación por ser franco vencía el día 2 de abril de 2007, plazo que aumentado en quince (15) días, en razón de la distancia,

conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, por tener el recurrente su domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, según se ha expresado antes, por lo que dicho plazo debe extenderse hasta el día 17 de abril de 2007; que habiendo sido interpuesto el recurso el día dos de agosto de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por lo que no ha lugar a examinar el único medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2006, en relación con el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1302 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Reyna Esther Cuello Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Reyna Esther Cuello Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula

de identidad y electoral núm. 001-85579-7, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Palermo Medina Fulcar, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Reyna Esther Cuello Pérez, en representación de sí misma;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 0014-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Reyna Esther Cuello Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 018-0047715-8, recurrida, en representación de sí misma;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por la actual recurrida Reyna Esther Cuello Pérez, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 10 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio interpuesta por Reyna Esther Cuello Pérez contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y en cuanto al fondo acoge parcialmente y, en consecuencia; a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Reyna Esther Cuello Pérez con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos y tres meses de bono especial, de un salario anual por cada año, según la Ley núm. 70, que rige dicha institución, más lo acumulado en el Plan de Retiro y Jubilación, a favor de la demandante, que asciende a Ciento Seis Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$106,338.82); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$457.41); d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia, a los montos precedentes les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Reyna Esther Cuello Pérez, quien haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta en contra del recurso interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por la Autoridad Portuaria Dominicana y por la Sra. Reyna Esther Cuello Pérez contra la sentencia número 01589-2006, de fecha 10 de octubre de 2006 dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso de apelación de la Autoridad Portuaria Dominicana por improcedente, especialmente por mal fundamentado, y acoge parcialmente el de la Dra. Reyna Esther Cuello Pérez, para admitir la demanda en reclamación del pago de daños y perjuicios, en consecuencia a la sentencia impugnada la confirma en todas sus partes;(Sic), **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de la Dra. Reyna Esther Cuello Pérez, adicionalmente a los valores ya reconocidos la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas y las distrae en beneficio de la Dra. Reyna Esther Cuello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del III Principio del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua falló el fondo del asunto sin observar que la recurrida no probó el hecho del desahucio, porque para ello presentó documentos en fotocopias, que no tienen ningún valor jurídico;

Considerando, que si bien por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y éste tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstas no son objetadas por la parte a quién se les oponen, estos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales en caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo cual no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto expresa la recurrente, en síntesis: que el tribunal no motivó su decisión de manera correcta, porque entendía que al demandante se le aplicaba el Código de Trabajo, en desconocimiento de que se trata de una institución del Estado Dominicana, a cuyos servidores no se les aplica ese instrumento legal, por disposición del III Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones que la ley pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la citada ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle a la demandante la comunicación del 13 de septiembre del 2004, para comunicarle que por disposición de su Dirección Ejecutiva decidió “rescindir el contrato de trabajo

existente entre usted y esta entidad”, y al plantear como su defensa ante los jueces del fondo, su falta de responsabilidad en la terminación de dicho contrato de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua no tenía porqué dar motivaciones sobre la aplicación de la legislación laboral en la regulación de las relaciones entre las partes, por no haber sido controvertida la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en su tercer medio propuesto, sigue expresando la recurrente, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del trabajador, sin tener presente que el contrato de trabajo del demandante terminó al haber cumplido sólo 9 meses proporcionales, por lo que los valores por ese concepto no podían pasar de 10 días al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos durante 3 años y 9 meses, la recurrente para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba el periodo correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que alega haber hecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazando el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de

2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Reyna Esther Cuello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Bienvenido de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Acevedo García, en representación de la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amable Hidalgo, por sí y por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogados del recurrido Héctor Bienvenido de la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 2007, suscrito por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0018063-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Héctor Bienvenido de la Rosa contra la recurrente Dominican Watchman, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 4 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Héctor Bienvenido de la Rosa, en contra del

empleador Dominican Watchman National, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena al empleador, Dominican Watchman National, a pagar en favor del trabajador Héctor Bienvenido de la Rosa, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,000.00 y diez años y seis meses laborados: a) RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$61,182.54, por concepto de 243 días de auxilio de cesantía; c) RD\$15,106.80, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2006; d) RD\$21,604.80, por concepto de 510 horas extras aumentadas en un 35%; e) RD\$60,988.86, por concepto de 969 horas extras laboradas durante el período de descanso semanal y en días feriados aumentadas en un 100% por encima del valor de la hora normal; f) RD\$14,000.00, por concepto del 15% por encima del valor de la hora normal de 3,060.00 horas nocturnas, laboradas por el trabajador; g) RD\$50,000.00, por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; f) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al empleador Dominican Watchman National, al pago de las costas procesales, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Marino Rosa de la Cruz y Ana Vicente Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara en cuanto a la forma,

bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., por haber sido hecho conforme al plazo establecido y de acuerdo a las reglas procesales establecidas en el Código de Trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., únicamente en cuanto a la revocación del literal “g” del ordinal segundo de la sentencia apelada, relativo a los daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social y, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la misma; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 148, 149, 151 y 152 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó la ley al disponer el pago adicional a favor del demandante por horas extraordinarias y horas nocturnas, porque sus labores eran de vigilante y su jornada era de 7 de la noche a 7 de la mañana, desnaturalizando las pruebas del proceso, en virtud de que la demanda señala que la jornada de trabajo que realizaba el demandante era la de vigilante y el propio trabajador reconoció el horario de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la impugnación que ha formulado la empresa a la sentencia sobre los montos reconocidos por concepto de horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal y horas nocturnas, esta manifiesta que demostró en primer grado mediante testigo que el trabajador sólo laboraba de noche, por lo que nunca hubo exceso de jornada; que sobre el particular, y contrario a la opinión de la empresa apelante, en el expediente figuran copias certificadas del aludido testimonio

ofrecido por el señor Eladio Núñez Ignacio, testigo propuesto por la empresa ante el Juzgado de Trabajo donde se ventiló este proceso, en las cuales se hace constar que declaró, en lo relativo a la jornada de trabajo del señor Héctor Bienvenido de la Rosa, que su horario era de 7 P. M. hasta 7 A. M. durante todos los días; que al coincidir de manera exacta el horario alegado por el trabajador con el ofrecido por el referido testigo, demuestra, ante la carencia de cualquier otra prueba sobre este aspecto, que ese era su horario de trabajo habitual, por lo que las condenaciones pronunciadas por el Juzgado de Trabajo en cuanto a estos derechos deben ser confirmadas”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 150 del Código de Trabajo, los trabajadores que para la prestación de sus servicios requieran su sola presencia en el lugar de labores, como son los vigilantes, no podrán permanecer más de diez horas en el lugar de trabajo, de donde se deriva que las horas laboradas a partir de esa cantidad deben ser pagadas al trabajador como horas extraordinarias;

Considerando, que por otra parte, las horas laboradas en la jornada nocturna deben ser pagadas con un aumento no menor del 15% sobre el valor de las horas diurnas, para lo cual no se toma en cuenta el tipo de labor que se realice, sino el período de la prestación del servicio, que se inicia a las 9 P. M. y concluye a las 7 A. M.;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, incluido el testimonio del señor Eladio Núñez Ignacio, testigo aportado por la empresa, llegó a la conclusión de que el demandante laboraba en una jornada de trabajo que se iniciaba a las 7 P. M. y concluirá a las 7 A. M., lo que es admitido por la propia recurrente en su memorial de casación, e implica que laboraba horas extraordinarias y nocturnas todos los días, las que debían ser pagadas adicionalmente, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, dando los motivos suficientes para

justificar su fallo y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 24

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de octubre de 2007.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Esteban Severino.

**Abogado:** Dr. Francisco Antonio Fernández.

**Recurridos:** Santo Silven Javier y compartes.

**Abogados:** Dr. Carlos Florentino y Lic. Nicolás Roque Acosta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Severino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0016044-2, domiciliado y residente en la casa núm. 26 de la sección Juana Vicente, del municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy Rodríguez, en representación del Dr. Francisco Antonio Fernández, abogado del recurrente Esteban Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Fernández, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0016592-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Florentino y el Lic. Nicolás Roque Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024973-4 y 066-0006460-1, respectivamente, abogados de los recurridos Santo Silven Javier y compartes;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor,



asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de mayo de 2006 su Decisión núm. 6, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta actuando en representación de los Sres. Santo, Sención, Juan y Cirilo, todos de apellidos Silven García, Sucesores de los finados Amalio Silven y Rosalía Javier; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores de Amalio Silven, vertidas en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su instancia motivada de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil seis (2006), suscrita por los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta, por insuficiencia de pruebas, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo de la parte demandada el Sr. Esteban Severino, vertidas en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil seis (2006), y ratificadas mediante instancia de fecha veinte de abril del año dos mil seis (2006), suscritas por su abogado Dr. Francisco Antonio Fernández Fernández, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 88-68, que ampara los derechos de la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedido a favor del Sr. Esteban Severino; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos el levantamiento

de cualquier oposición que se haya inscrito sobre dicha parcela, en lo referente al presente proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 30 de octubre de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge en la forma como en el fondo por procedente y bien fundado el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil seis (2006), interpuesto por el Lic. Nicolás Roque Acosta y el Dr. Carlos Florentino, contra la Decisión núm. 6 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente en Samaná, respecto a la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones in voce como su escrito motivado de conclusiones presentadas por el Lic. Nicolás Roque Acosta y el Dr. Carlos Florentino, quienes actúan a nombre y representación de los señores Santo Silven Javier, Sención Silven Javier, Juan Silven Javier y Cirilo Silven Javier, por ser procedentes y estar fundadas en derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones tanto in voce, como en su escrito justificativo de conclusiones vertidas por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández, quien actúa a nombre y representación del señor Esteban Severino Guerrero, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Revocar como al acto revoca en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 6 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente de Samaná; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 88-68 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, expedido a favor de Esteban Severino y restituir el Certificado de Título núm. 63-169, que ampara el derecho de propiedad de

la referida Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 7 Has., 00 As., 38 Cas., a favor del Sr. Amalio Silven; **Sexto:** Ordena como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición, que sobre el supra indicado inmueble exista como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 170, 173, 174, 185, 189, 192, 194 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1108, 1134, 1315, 1582, 1583, 1584, 1599 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 8, numeral 13 de la Constitución política de la República; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos, falta de base legal, contradicción entre los considerando decisorios y el dispositivo, e insuficiencia de motivos adecuados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente invoca violación a los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, alegando en síntesis que no obstante haber transcurrido 34 años de la fecha del contrato del 3 de mayo de 1971, a la del momento en que se introdujo la demanda en nulidad del mismo, ante el Tribunal a-quo en el año 2005 y 2006, el tribunal acogió dicha demanda no obstante el recurrente haber solicitado que se declarara la prescripción de la misma, en virtud de lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 3 de mayo de 1971, se suscribió un contrato de venta en relación con la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná que se atribuye

haber sido otorgado por el señor Amalio Silven, como vendedor de la parcela y al recurrente Esteban Severino, como comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Notario Público de los del Número del Municipio de Nagua; que el señor Esteban Severino, sometió dicha venta al Registrador de Títulos de Nagua, quien le expidió el correspondiente Certificado de Título que lo ampara como propietario de la parcela indicada; b) que en fecha 16 de junio del 2005, los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta, actuando a nombre y representación de los señores Santo, Sención, Juan y Cirilo Silven, Sucesores de los finados Amalio Silven y Rosalía Javier, introdujeron ante el Tribunal a-quo una instancia demandando la nulidad del mencionado contrato de venta, la cual fue acogida por el Tribunal a-quo mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que el Tribunal con los motivos de su sentencia expresa al respecto lo siguiente: “Que al tratarse de terreno registrado el demandado no puede invocar la prescripción adquisitiva, ya que la misma, sólo es posible cuando se refiere al proceso de saneamiento, al tenor del artículo 175 de la Ley núm. 1524 que señala: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con la prescripción de esta ley”, de donde se desprende que los argumentos invocados por el demandado en lo referente al tiempo de adquirir el inmueble, no tiene calidad en el caso de la especie, al quedar comprobado que la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, para el año 1971 se encontraba registrada a nombre del Sr. Amalio Silven, por lo que los indicados argumentos resultan improcedente y este Tribunal por los motivos precedentemente mencionados lo rechaza”;

Considerando, que el examen del expediente y de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el recurrente no ha solicitado en ningún momento

la prescripción adquisitiva, sino que ha opuesto a la demanda en nulidad ejercida en su contra un medio de inadmisión, como lo es la prescripción de carácter extintivo por haber expirado el plazo de 20 años dentro del cual podía intentarse la misma, de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que lo que el Tribunal a-quo apreció fue que como el recurrente ha venido también alegando que desde que compró la parcela, la misma le fue entregada por su vendedor, así como el Certificado de Título que amparaba ésta para que se operara la transferencia correspondiente y que desde que la compró la ha ocupado, se trataba de una reclamación por prescripción adquisitiva, de acuerdo con el artículo 2229 del Código Civil, olvidando que la calidad de propietario del inmueble la ostenta el recurrente en virtud del contrato de venta en discusión y cuya impugnación es lo que ha originado la presente litis; que él no reclama en su defensa contra la demanda la posesión adquisitiva, sino la prescripción extintiva de la acción ejercida en su contra, que el Tribunal a-quo de haberlo entendido así otra hubiera sido eventualmente la solución del asunto;

Considerando, que por otra parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone expresamente lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que, de conformidad con ésta disposición legal, cuando, como en la especie, se plantea cualquiera de los medios perentorios a que la misma se refiere, no puede examinarse al mismo tiempo el fondo del asunto, contrario a lo que en el presente caso hizo el Tribunal a-quo, por lo cual violó también dicho texto legal y en consecuencia el primer medio debe ser acogido y la sentencia casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 25

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de febrero de 2006.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Cándida Antonia Franco Reynoso.

**Abogado:** Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino.

**Recurrido:** Víctor Emilio Núñez Mendoza.

**Abogado:** Lic. José Ignacio Faña Roque.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Antonia Franco Reynoso, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0114173-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0024846-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2006, suscrito por el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogado del recurrido Víctor Emilio Núñez Mendoza;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 170 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción



Original debidamente apoderado, dictó el 28 de abril de 2004, su Decisión núm. 24, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 3 Manzana núm. 170, D. C. núm. 1, Municipio y Provincia La Vega Area: 154.35 Mts<sup>2</sup>. **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. José Faña, a nombre y representación del Sr. Víctor Emilio Núñez, por ser justas y reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones recibidas por este tribunal en fecha 17 de marzo del 2004, del Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino, a nombre de la Sra. Cándida Antonia Franco Reynoso, por falta de fundamento y prueba legal; **Tercero:** Determinar, como al efecto determina, que el único heredero de la finada Rosa Mélida Núñez, lo fue su hermano Francisco Núñez Núñez (a) Mogendo (fallecido) y quien dejó a sus hijos: 1.- Minino, 2.- Antonia, 3.- Carmen, 4.- Radhames, 5.- Moisés, 6.- Rosario, 7.- José, 8.- Julio César y 9.- Víctor Emilio, todos de apellidos Núñez, personas con calidad legal y jurídica para disponer de sus bienes; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1995, instrumentado por el Lic. Francisco Javier Peña Jiménez, abogado-Notario-Público, de los del número para el Municipio de La Vega, mediante el cual los Sres. Minino Núñez, Antonia Núñez, Carmen Núñez, Moisés Núñez, Rosario Núñez, Julio César Núñez, Radhames Núñez, venden todos sus derechos a favor del Sr. Víctor Emilio Núñez; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus anexidades y dependencias a favor del Sr. Víctor Emilio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, Céd. núm. 44611 serie 47, dom. y res. en Los Estados Unidos; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de la Sra. Cándida Ant. Franco del inmueble objeto de esta decisión”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 9 de febrero de 2006, la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino en fecha 25 de junio de 2004, actuando a nombre y representación de la Sra. Cándida Antonia Franco Reynoso, en contra de la Decisión núm. 24 de fecha 28 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 170, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de La Vega, por extemporáneo; **Segundo:** Confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión núm. 24 de fecha 28 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 170, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá como se indica en lo adelante: Solar núm. 3, Manzana núm. 170, D. C. núm. 1, Mun. y Prov. La Vega Area: 154.35 Mts2.; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones recibidas por este tribunal en fecha 17 de marzo de 2004, del Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino, a nombre de la Sra. Cándida Antonia Franco Reynoso, por falta de fundamento y prueba legal; **Tercero:** Determinar, como al efecto determina, que el único heredero de la finada Rosa Mélida Núñez, lo fue su hermano Francisco Núñez Núñez (a) Mogendo (fallecido) y quien dejó a sus 9 hijos: 1.- Minino, 2.- Antonia, 3.- Carmen, 4.- Radhames, 5.- Moisés, 6.- Rosario, 7.- José, 8.- Julio César y 9.- Víctor Emilio, todos de apellidos Núñez, personas con calidad legal y jurídica para disponer de sus bienes; **Cuarto:** Rechazar el acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1995, instrumentado por el Lic. Francisco Javier Peña Jiménez, abogado-Notario-Público, de los del número para el Municipio de La Vega, mediante el cual los Sres. Minino Núñez, Antonia Núñez, Carmen Núñez, Moisés Núñez, Rosario Núñez, Julio César Núñez, Radhames Núñez, venden todos sus derechos a favor del Sr. Víctor Emilio Núñez, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, el

registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus anexidades y dependencias a favor de los Sres. 1.- Minino, 2.- Antonia, 3.- Carmen, 4.- Radhames, 5.- Moisés, 6.- Rosario, 7.- José, 8.- Julio César, todos apellidos Núñez, de generales que no constan en el expediente y 9.- Víctor Emilio Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la c/ Comandante Jiménez Moya núm. 9-A altos, Villa Real, La Vega, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0143251-2 y cédula anterior núm. 44611 serie 47, como bien propio, en partes iguales”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis: que por mediación de su abogado constituido alegó que procedió tarde a interponer el recurso de apelación, porque la notificación vía correo llegó muy tarde, o sea, en fecha no precisada del mes de junio, lo que originó la tardanza en la interposición de dicho recurso de apelación, la que debió ser sopesada, y lo que no hizo el Tribunal a-quo, lesionando con esto su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el artículo 121 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, bajo cuya vigencia se introdujo, instruyó y solucionó el presente caso, establece expresamente lo siguiente: “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”;

Considerando, que a su vez la parte final del artículo 119 de la misma ley dispone que: “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento

del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo”; “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”;

Considerando, que para el Tribunal a-quo declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Decisión del 28 de abril del 2004, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expone en el segundo considerando de su decisión ahora impugnada, el siguiente fundamento: “Que este Tribunal debe examinar en primer término la regularidad del recurso interpuesto e en fecha 25 de junio de 2004 contra la decisión de fecha 28 de abril de 2004, publicada en esa misma fecha en la puerta principal del tribunal, tal como se comprueba en la certificación de la secretaria delegada al pie de la decisión; que tal como lo expresa el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar es de un mes contado a partir de la publicación de la sentencia, por lo que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo prefijado por el referido artículo, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo; sin embargo, este Tribunal procederá a examinar los méritos de la decisión dictada, en virtud del poder de revisión que le confieren los artículos 18 y 124 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y lo expresado en la sentencia impugnada esta Corte considera

correctos los motivos dados por el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la decisión de primer grado, por haberse ejercido extemporáneamente y, en consecuencia declara sin fundamento el primer medio del recurso, el que por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente al segundo medio, en el que la recurrente alega falta de base legal; la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa ha propuesto la inadmisión del recurso, argumentando a su vez, que en el mismo se ha violado el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no indicar la recurrente los agravios que le ha irrogado el fallo impugnado, ni los textos legales, que a su juicio, han sido violados por la decisión impugnada; que tampoco la recurrente ha depositado una copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, el examen del memorial introductivo del recurso pone de manifiesto que la recurrente en el desarrollo del segundo medio se limita a alegar que ella ocupa por más de 20, años la mencionada parcela, de manera ininterrumpida, que es condición esencial de la posesión o prescripción adquisitiva y prosigue copiando citas de la definición de lo que se entiende por usurpación, del Diccionario Jurídico de Henri Capitant así como los criterios que sobre el tema sostiene en su obra el tratadista francés Marcel Planiol, pero sin citar en que consisten los vicios que a su entender contiene la decisión impugnada, ni cuales son los textos legales y principios jurídicos que han sido vulnerados al dictarla;

Considerando, que no basta a un recurrente al enunciar o invocar un medio de casación limitarse a copiar definiciones de diccionarios jurídicos de innegable importancia, ni criterios de doctrina también interesantes, sino que para cumplir el voto de la ley, es necesario, además, ofrecer a la Suprema Corte de Justicia, para que pueda ejercer debidamente sus facultades de

control, todos los elementos en relación con el caso, que sirvan de fundamento a lo que se alega en ellos; que es evidente que el medio que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile, dejándose constancia sin embargo que esta decisión no comprende el alegato del recurrido concerniente a la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada, porque en este aspecto el artículo 134 de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, dispone lo siguiente: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que, por consiguiente la recurrente no estaba obligada a depositar copia certificada de la sentencia impugnada, porque esa obligación está a cargo del Secretario del Tribunal que dictó la sentencia en virtud de la solicitud que en tal sentido debe hacerle el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que fue cumplido en el presente caso;

Considerando, finalmente, que el recurso de casación debe ser dirigido y notificado contra él o los beneficiarios de la sentencia impugnada; que en la especie, esta Corte ha comprobado que fue notificado solamente al señor Víctor Emilio Núñez, no obstante figurar como adjudicatarios del solar en discusión, los señores Minino, Antonia, Carmen, Radhames, Moisés, Rosario, José, Julio César, todos apellidos Núñez y Víctor Emilio Núñez, contra quienes debió ser dirigido dicho recurso, lo que no se hizo; que, por tanto, por ese motivo también suplido de oficio, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Antonia Franco Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de febrero del 2006, en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 170 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. José Ignacio Faña Roque, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lila Industrial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Matos López.
<b>Recurrida:</b>	Kilsys Sojailin Medina de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Fernando Mena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lila Industrial, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Máximo Grullón núm. 24, del Sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elizardo Cruz M., por sí y por el Dr. Julio Fernando Mena, abogados de la recurrida Kilsys Sojailin Medina de la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0794783-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886472-9, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida

Kilsys Sojailin Medina de la Rosa contra la recurrente Lila Industrial, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Kilsys Sojailin Medina de la Rosa y el demandado Lila Industrial, C. por A. y Sr. Claudio Liriano Castro, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Lila Industrial, C. por A. y Sr. Claudio Liriano Castro, a pagar a la demandante Kilsys Sojailin Medina de la Rosa, la cantidad de RD\$3,776.76, por concepto de 18 días de vacaciones, la cantidad de RD\$5,874.96, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$38,606.88 por concepto de 184 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$1,875.00, por concepto de proporción del salario de Navidad, la cantidad de RD\$12,589.20, por concepto de proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario RD\$30,000.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3º, del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Kilsys Sojailin Medina de la Rosa, contra Lila Industrial, C. por A. y Sr. Claudio Liriano Castro, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se ordena al demandado Lila Industrial, C. por A. y Sr. Claudio Liriano Castro, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Lila Industrial, C. por A., y Sr. Claudio Liriano Castro, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso

de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la razón social Lila Industrial, C. por A., y Sr. Claudio Liriano Castro, contra sentencia núm. 425/2006, relativa al expediente laboral núm. 06-1886/051-06-00312, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre de año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Claudio Liriano Castro, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo al Sr. Claudio Liriano Castro, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de valores por concepto de salario retroactivo trabajado y no pagado, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Lila Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$5,874.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Ocho Mil Seiscientos Seis Pesos con 88/00 (RD\$38,606.88), por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 76/00 (RD\$3,776.76), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,875.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/00 (RD\$12,589.20); por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa y Dos Mil Setecientos Veintidós Pesos con 80/00 (RD\$92,722.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lila Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Fernando Mena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos, del 7 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Instituto Dominicano de Cardiología y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. María del Carmen Pérez Agüilera y Elías Vargas Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Frank Luis Agramonte Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Instituto Dominicano de Cardiología y Plan de Pensiones y Retiro del Instituto Dominicano de Cardiología, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, representadas por el señor Víctor Manuel Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-094382-3, domiciliados

y residentes en la calle Payabo esquina Limón, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos, el 7 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio de 2004, suscrito por los Dres. María del Carmen Pérez Aguilera y Elías Vargas Rosario, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0713242-5 y 001-0060720-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, abogado del recurrido Frank Luis Agramonte Cordero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 30 de abril del 2004, intentada por el Instituto Dominicano de Cardiología

y el Plan de Pensiones y Retiro del Instituto Dominicano de Cardiología, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 7 de junio de 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el Instituto Dominicano de Cardiología, Plan de Retiro y Pensiones del Instituto Dominicano de Cardiología y Víctor Manuel Tejada, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril del 2004, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2004, a favor del Sr. Frank Luis Agramonte Cordero, en contra de Instituto Dominicano de Cardiología, Plan de Pensiones y Retiro del Instituto Dominicano de Cardiología y Victor Manuel Tejada, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil Quinientos Trece Pesos con 26/100 (RD\$2,350,513.26) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las



establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de la fecha, los demandantes Instituto Dominicano de Cardiología, Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Cardiología y Víctor Manuel Tejada, notifiquen tanto a la parte demandada el Sr. Frank Luis Agramante Cordero Mejía, así como sus abogados constituidos y apoderados espaciales el Lic. Narciso Martínez Castillo por sí y por el Lic. Ruddy Nolasco, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 539, 666, 667, 668 y 673 del Código de Trabajo; artículos 137, 140, 141 de la Ley núm. 834 del año 1978; artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre del 1993;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que las condenaciones impuestas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia cuya suspensión de ejecución dio lugar a la ordenanza impugnada, ascendía al monto de Quinientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Cuatro Pesos con 68/100 (RD\$551,904.68), por lo que el duplo de la misma asciende a Un Millón Ciento Tres Mil Novecientos Nueve Pesos con 36/00 (RD\$1,103,809.36), sin embargo el Juez a-quo para acoger la demanda en suspensión fijó en Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil Quinientos Trece

Pesos con 26/100 (RD\$2,350,513.26), el monto de la fianza que debía depositar para ese fin, errando en su cálculo matemático, pues esta suma es el cuadruplo del monto de las condenaciones impuestas;

Considerando, que en sus motivos la ordenanza impugnada expresa lo que se transcribe a continuación: “Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2004, por causa de despido injustificado, ascienden a Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 63/100 (RD\$1,175,256.63) en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil Quinientos Trece Pesos con 26/100 (RD\$2,3540,513.26) y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que la determinación del monto de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo, cuya ejecución se pretende suspender mediante una demanda en referimiento, está a cargo del tribunal apoderado del conocimiento de esa demanda, la que tendrá en cuenta a los fines del establecimiento de la garantía del crédito consagrado por dicha sentencia, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se haya incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, no se advierte que el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, pues tratándose de una condenación que contiene la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador que no paga las indemnizaciones laborales al trabajador desahuciado, pagar a éste un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, el tribunal actuó correctamente al fijar el monto de la garantía de que se trata, el cual se ha convertido en una suma menor al duplo del monto a que en la actualidad ascienden las condenaciones contenidas en la ordenanza aludida, razón por

la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Cardiología, y el Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Cardiología, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos, el 7 de junio de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Adolfo Gustavo Enese.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Nilson de la Cruz Mieses.
<b>Recurrida:</b>	Termopac Industrial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo, Elaine Moscoso Alvarez y Dulce María Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Gustavo Enese, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 225-0022824-6, domiciliado y residente en la calle José Soriano núm. 68, de La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Figueroa, por sí y por el Dr. Francisco de la Cruz M., abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Nilson de la Cruz Mieses, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0593840-1, 001-0592497-1 y 001-0592515-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo, Elaine Moscoso Alvarez y Dulce María Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113288-4, 001-1664652-2 y 001-1019462-8, respectivamente, abogados de la recurrida Termopac Industrial, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente

Adolfo Gustavo Enese contra la recurrida Termopac Industrial, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales interpuestas por Sr. Adolfo Gustavo Enese en contra de Termopac Industrial, C. por A. y/o Sr. William Kissy, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. William Kissy; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Termopac Industrial, C. por A., con Sr. Adolfo Gustavo Enese, por despido justificado y en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales, daños y perjuicios e indemnización supletoria por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; y acoge las de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Termopac Industrial, C. por A., a pagar a favor de Sr. Adolfo Gustavo Enese, los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$3,759.98 por 14 días de vacaciones; RD\$800.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2007 y RD\$12,085.65 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos RD\$16,645.63), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,400.00 y a un tiempo de labores de 1 año; **Quinto:** Ordena a Termopac Industrial, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 01-Marzo-2007 y 11-Mayo-2007; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza

así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Sr. Adolfo Gustavo Enese, contra sentencia núm. 166/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/00167-2007, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Sr. Adolfo Gustavo Enese, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Elaine Moscoso Alvarez y Dulce María Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que la recurrida propone, según consta en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil

Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 98/00 (RD\$3,759.98), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$800.00), por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2007; c) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 65/00 (RD\$12,085.65); por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 63/00 (RD\$16,645.63);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar el contenido de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Gustavo Enese, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo, Elaine Moscoso Alvarez y Dulce María Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por



la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez, Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Medina.
<b>Recurrida:</b>	Marilenys Cortorreal de Romano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rivera Martínez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su

director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Rivera Martínez, abogado de la recurrida Marilenys Cortorreal de Romano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez, Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0143355-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Marilenys Cortorreal de Romano contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 21 de noviembre de 2006 incoada por Marilennys Cortorreal de Romano contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Marilennys Cortorreal de Romano, parte demandante, y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, por ser justo, y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a la demandante Marilennys Cortorreal de Romano, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$26,731.04; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$32,459.12; doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$11,456.16; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$17,062.50; para un total de Ochenta y Siete Mil Setecientos Ocho con 82/100 (RD\$87,708.82); todo en base a un período de labores de un (1) año, once (11) meses y un (1) día, devengando un salario mensual de Veintidós Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$22,750.00); **Quinto:** Condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de la señora Marilennys Cortorreal de Romano la suma de

Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 68/100 (RD\$954.68) equivalente a un día de salario, por cada día de retardo, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 13 de octubre de 2006, hasta que se hagan efectivos dichos valores; **Sexto:** Ordena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Rivera Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia de fecha 30 de enero del 2007, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Rivera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil, que obliga al que reclama

la ejecución de una obligación a probarla y el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, que pone a cargo del trabajador que reclama indemnizaciones laborales por terminación del contrato de trabajo a probar el hecho que la originó, porque en la especie el trabajador no demostró, por escrito, ni por información testimonial haber sido objeto del desahucio por el invocado;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alega: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo que se inició el 1º de noviembre de 2004 y terminó el 2 de octubre de 2006, por causa de desahucio; b) que la sentencia recurrida la condena al pago de prestaciones, pero en el Departamento de Caja y Banco de la empresa reposa el cheque correspondiente al pago de las prestaciones reclamadas, que no ha sido retirado, por lo que solicita revocar la decisión impugnada; que además de las partes admitir que el contrato de trabajo que existió entre ellas terminó por el desahucio ejercido por el empleador en contra de la trabajadora, en el expediente consta la comunicación de fecha 2 de octubre de 2006, dirigida a ésta con el siguiente texto: “Le comunico que, a partir de fecha 2 de octubre del año 2006, hemos rescindido el contrato de trabajo que lo (a) ligaba a esta empresa. Por tanto, le invitamos a pasar por caja dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley a recibir el pago de sus prestaciones laborales. Le recuerdo que para recibir el cheque de la misma deberá presentar su cédula de identidad y electoral”;

Considerando, que los hechos admitidos por la parte demandada no tienen que ser probados por el demandante, pues esa admisión implica el reconocimiento de su existencia, convirtiéndolas en hechos no controvertidos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas y determinar cuales son los hechos

controvertidos en un proceso y cuando éstos son establecidos por la parte a quien corresponda;

Considerando, que cuando el empleador admite la existencia del desahucio y alega que no ha realizado el pago de las indemnizaciones laborales porque el trabajador desahuciado no se ha presentado a retirar el pago correspondiente, contrae la obligación de demostrar que hizo la oferta real de la suma adeudada y la correspondiente consignación, para el caso de que el trabajador se hubiere negado a recibir la misma;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente, tal como lo apreció la Corte a-qua, admitió haber desahuciado a la recurrida el día 2 de octubre de 2006, con lo que libró al demandante original de demostrar ese hecho, el cual por demás el tribunal dio por establecido al examinar la carta que en esa fecha envió el Consejo Estatal del Azúcar a la trabajadora informándole que había decidido rescindir el contrato de trabajo que les ligaba y le invitaba a recoger, en el plazo legal, el pago de sus prestaciones laborales, lo que descarta que el Tribunal a-quo haya incurrido en las violaciones alegadas, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Rivera Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gerineldo de los Santos Troncoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Polanco Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Construcciones y Tecnología, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gervis Peña, Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba de Señor.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerineldo de los Santos Troncoso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0419077-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 4, del Sector Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 18 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Polanco Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0419397-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Gervis Peña, Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba de Senior, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0069499-5, 001-0074823-5 y 001-0200949-5, respectivamente, abogados de la recurrida Construcciones y Tecnología, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Gerineldo de los Santos Troncoso contra la recurrida Construcciones y Tecnología, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma: I. La demanda en pago de trabajos realizados y no pagados e indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por el Sr. Gerineldo de los Santos Troncoso en contra de la Contrutek

y Eudad Feliz Feria, por ser hechas conforme al derecho; II. La demanda reconvenional en daños y perjuicios, interpuesta por Construcciones y Tecnología, S. A. (Contrutek) e Ing. Eudad Feliz Feria, en contra del Sr. Gerineldo de los Santos Troncoso, por ser hechas conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: I. Acoge, la demanda en pago de trabajos realizados y no pagados e indemnización de daños y perjuicios, interpuestas por el Sr. Gerineldo de los Santos Troncoso en contra de “Construcciones y Tecnología, S. A. (Contrutek)” e Ing. Eudad Feliz Feria, por ser justa y reposar en pruebas legales; II. Rechaza, la demanda reconvenional incoada por Construcciones y Tecnología, S. A. (Contrutek), e Ing. Eudad Feria, por improcedente, especialmente por carecer de base legal; **Tercero:** Condena a “Construcciones y Tecnología, S. A. (Contrutek)”, e Ing. Eudad Feliz Feria, a pagar a favor de Sr. Gerineldo de los Santos Troncoso, los valores y, por los conceptos que se indican a continuación: RD\$119,700.00, por completivo de trabajos realizados y pendiente de ser pagados; RD\$24,988.71, por el por ciento retenido y pendiente de ser pagado; y RD\$50,000.00, por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Ciento Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$194,688.71); **Cuarto:** Ordena a “Construcciones y Tecnología, S. A.(Contrutek” e Ing. Eudad Feria, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24 de julio del 2007 y 30 de noviembre del 2007; **Quinto:** Condena a “Construcciones y Tecnología, S. A. (Contrutek)”, e Ing. Eudad Feria, al pago de las costas del procedimiento a favor de Lic. Francisco Polanco Sánchez”; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Contrutek, S. A., e Ing. Eudad Feria en contra de la

sentencia de fecha 30 noviembre del 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte el recurso de apelación en cuanto al fondo, y lo acoge en parte, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación por la suma de RD\$119,700.00, que se revoca, y se modifica para que la condenación por indemnización compensatoria por daños y perjuicios rija por la suma de RD\$25,000.00; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez solicita la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: Veinticuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con 71/00 (RD\$24,988.71), por concepto del por ciento retenido pendiente de ser pagado, y Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de indemnización compensatoria por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con 71/00 (RD\$49,988.71);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril del

2007, que establece un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), monto que como es evidente excede a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerineldo de los Santos Troncoso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gervis Peña, Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba de Senior, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Yosira Mariela López Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Matías Silfredo Batista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm.

001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Matías Silfredo Batista, abogado de la recurrida Yosira Mariela López Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Matías Silfredo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0024047-1, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Yosira Mariela López Cabrera contra la recurrente Autoridad

Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 25 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por los señores Esteban Rodríguez, Franco de los Santos Reyes, José Dolores Jiménez, Juan María de los Santos Santana, William Joel Espailat García y Yosira M. López C. contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo: a) Rechaza la demanda laboral por desahucio interpuesta por Esteban Rodríguez, Franco de los Santos Reyes, José Dolores Jiménez y Yosira M. López C., contra Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; b) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Juan María de los Santos Santana y William Joel Espailat García con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente proporción: Juan María de los Santos Santana, Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con Setenta Centavos (RD\$54,397.70) y William Joel Espailat García, Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$34,622.63); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Juan María de los Santos Santana, Cuatrocientos Tres Pesos con Noventa Centavos (RD\$403.90), a contar del día 25 de septiembre del 2004 y William Joel Espailat García, Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$256.19), a contar del día 2 de octubre del 2004; e) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco



Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por la señora Yosira Mariela López Cabrera contra la sentencia número 01114-2006 de fecha 25 de julio del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, revoca el literal a) de esta sentencia en la parte concerniente a la señora Yosira Mariela López Cabrera para declare (Sic) que acoge la demanda interpuesta en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de la señora Yosira Mariela López Cabrera por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican a continuación: RD\$12,807.48 por 28 días de Preaviso; RD\$34,763.16 por 76 días de Cesantía; RD\$6,403.74 por 14 días de Vacaciones y RD\$7,720.84 por proporción del salario de Navidad del año 2004 (En Total Son: Sesenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Quince Centavos RD\$61,695.15), más RD\$457.41 por Indemnización Supletoria por cada día que transcurre de retardo en pagar estas prestaciones a partir de la fecha 24 de septiembre 2004; **Cuatro:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio de Lic. Matías Wilfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base al desahucio, figura del derecho del trabajo, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración el despido, que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo, del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue una demanda fallada sin ningún medio probatorio sobre la terminación del contrato de trabajo, al fundamentarla en documentación depositada en fotostática, entendiendo que al ser la Autoridad Portuaria Dominicana una empresa autónoma, descentralizada del Estado y al Estado no dolerle a nadie, las autoridades de la institución, ante presiones del sindicato de trabajadores, se ven obligados a acceder sobre terminaciones de contratos por desahucio, sin contar con los recursos para satisfacer los requerimientos de pago de prestaciones de dichos trabajadores, que por tanto los jueces del fondo deben entender que en la especie, se trata de un despido basado en motivos o causales políticos, pero jamás interpretar la ruptura de la relación por desahucio, como lo ha hecho el Tribunal a-quo, ya éste que debe hacerse por escrito, mientras que el despido puede ser verbal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que depositado por la recurrente, obra en el expediente copia del “Formulario de Acción de Personal” de fecha de 13 de septiembre de 2004, mediante el cual a esta Sra. Yosira Mariela López Cabrera, la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana le comunica que “Cortésmente se le comunica que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad. José E. Valdez Bautista. Mayor General, Retirado, Director General (firmado)” (Sic). Documento éste que en su existencia y contenido no ha sido

controvertido por las partes en litis, razón por la que esta Corte lo acoge como bueno y válido y por medio de él establece que el contrato de trabajo que hubo entre estas partes terminó por desahucio ejercido por el empleador en fecha 13 de septiembre de 2004, ya que “un documento, donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación de contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual”, según lo ha juzgado nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia; sentencia de fecha 25 de marzo de 1998, BJ 1048, páginas 535-540., como lo es en el caso de que se trata”;

Considerando, que la circunstancia de que el empleador sea una institución estatal, no lo autoriza a poner término a los contratos de trabajo que hubiere pactado sin comprometer su responsabilidad aun los mismos estén motivados por razones políticas;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contrato de trabajo, disponiendo el artículo 75 de dicho Código que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes sin alegar causa constituye un desahucio, siendo responsabilidad del empleador, cuando hace uso de ese derecho, pagar al trabajador las indemnizaciones por omisión del preaviso, si lo hace de manera intempestiva, y por auxilio de cesantía en el término de 10 días, vencido el cual deberá abonar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no es un motivo para la no aplicación de ese último artículo citado que el empleador no cuente con los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones laborales,

pues aquel que se encuentre en esa situación deberá abstenerse de poner término a los contratos de los trabajadores que no hayan incurrido en faltas o acogerse al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que en la especie, la propia argumentación de la recurrente en el desarrollo del medio que se examina es una admisión de que el contrato de trabajo que le ligaba a la recurrida concluyó por un desahucio ejercido por ella y que realizó el mismo sin pagar a ésta indemnizaciones laborales correspondientes, lo que está avalado por la comunicación dirigida por el empleador a la trabajadora, en la que le expresa que se deja sin efecto su contrato de trabajo, sin alegar causa alguna, suficiente para que el Tribunal a-quo diera por establecido el desahucio invocado por la recurrida, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso de casación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el Tribunal a-quo viola lo establecido en el artículo 180 del Código del Trabajo pues ordena el pago de los derechos adquiridos de vacaciones a favor del trabajador recurrido por los valores correspondientes a catorce días de salario ordinario cuando lo que le correspondía era una proporción equivalente a diez días de vacaciones, pues sólo habían cumplido nueve meses proporcionales, ya que su contrato concluyó el 13 de septiembre de 2004;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año, ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo

vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo, el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por la recurrida, al no demostrar la demandada que ésta había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Matías Silfredo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Amado Rafael Rondón y Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Emilio Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Williams Antonio Lora Castillo, José Florentino Sánchez y Licda. Norca Espailat Bencozme.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo; Sres. Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia Antonia, Marcia María e Inocencio Santos Monegro, dominicanos,

mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0014826-5, 049-00014974-3, 049-0014553-5, 049-0060402-8, 049-0002948-1, 049-0034976-4 y 049-014552-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Corozos, Distrito Municipal de Villa La Mata, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Espaillat, por sí y por los Dres. William Antonio Lora Castillo y José Florentino Sánchez, abogados de los recurridos Sucesores de Emilio Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Amado Rafael Rondón y Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000380-9 y 049-0052336-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Williams Antonio Lora Castillo, José Florentino Sánchez y la Licda. Norca Espaillat Bencozme, con cédulas de identidad y electoral núms. 087-0003223-1, 056-0006764-2 y 031-0103403-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 413-Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de octubre de 2006, su Decisión núm. 40 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, por conducto de su abogado el Dr. Amado Rafael Rondón, por reposar en base justa y legal, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los sucesores de Emilio Martínez en representación de su abogado Williams Antonio Lora Castillo por improcedentes y mal fundadas, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge el Acto de Notoriedad de fecha ocho (8) de mayo del año 1995; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido, el Acto de Venta de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1964, intervenido entre las partes; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge el contrato de cuota litis de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2004, intervenido entre las partes; **Sexto:** Declarar como al efecto declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo son su esposa superviviente Sra. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María e Inocencio, de apellidos Santos Monegro; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del

Departamento de Cotuí, cancelar el original del Certificado de Título núm. 91-722, duplicado del dueño, expedido a favor de los sucesores de Emilio Martínez y expedir otro en la siguiente forma y proporción: 44% para la Sra. Pilar Divina Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0014826-5, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; 44% restante a favor de los Sres. Francisco Antonio Santos Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 049-00014974-3, domiciliado y residente en la Sección de Los Corozos; Rafaela Santos Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0014553-5, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; Iluminada Santos Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0060402-8, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; Sergia Santos Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0002948-1, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; Marcia María Santos Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0034976-4, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; Inocencio Santos Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 049-014552-7, domiciliado y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí y el 12% a favor del Dr. Amado Rafael Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 049-0000380-9, domiciliado y residente en Cotuí?); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Dres. Williams Antonio Lora Castillo y José Florentino Sánchez, actuando a nombre y representación de los sucesores de Emilio Martínez, señores Rafael Antonio Martínez Moya y Francisco Eduardo Abreu Martínez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 30 de octubre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; “**Primero:**

Acoger como al efecto acoge el Recurso de Apelación de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2006, incoado por los sucesores del Sr. Emilio Martínez, por órgano de sus abogados apoderados los Dres. Williams Antonio Lora C. y José Florentino Sánchez, en contra de la Decisión núm. 40, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara inadmisibles las instancias de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2004, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, por el Dr. Amado Rafael Rondón, actuando en nombre y representación de los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, los Sres. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María e Inocencio, de apellidos Santos Monegro, en solicitud de Reconsideración de Instancia de Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes, la Decisión núm. 40 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Dpto. de Cotuí, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título núm. 91-722, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Dpto. de Cotuí levantar o cancelar cualquier oposición o gravamen que como resultado de este proceso haya sido inscrito en el Certificado de Títulos”;

Considerando, que en su memorial introductorio, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos del recurso; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, en su artículo 44;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos del proceso, cuando “precluyó” (Sic) la frontera del mismo en lo que tiene que ver con el principio de la inmutabilidad del objeto de la demanda, así como violentando el principio contradictorio, al retrotraer al fallo impugnado una situación ya juzgada y decidida por un Tribunal de Primer Grado declarando la inadmisibilidad de la instancia inicial que apoderó al Tribunal de Jurisdicción Original, la cual ya había sido fallada sobre el fondo, la que fue recurrida en apelación, debiendo estatuir sobre un medio de inadmisión respecto del recurso, pero no en relación con la instancia inicial de apoderamiento, violando así el objeto de la demanda y los medios del recurso, entre los cuales no se encuentra este aspecto fallado por el Juez; que el Tribunal tenía también que pronunciarse sobre cualquier medio de inadmisión que tuviera relación con el proceso, excepto en cuanto al apoderamiento que hizo el Tribunal Superior de Tierras al primer juez para conocer de la litis; que también incurrió en el vicio de ultra y extra-petita al estatuir sobre cosas que no le fueron sometidas por las partes, contraviniendo así el artículo 8, acápite 2, letra “J” de la Constitución, relativo al derecho de defensa; b) que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al decidir sobre el medio de inadmisión y al mismo tiempo decidir el fondo del proceso, cuando lo que debió hacer era decidir el incidente sobre inadmisión sin examinar el fondo del asunto; pero,

Considerando, que en relación con el segundo medio (letra b) invocado por los recurrentes, el que se examina en primer término por ser de carácter perentorio, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 13 de marzo del 2007, la parte apelante y hoy recurrida en casación, concluyó de la siguiente manera: “Que se declare inadmisibile la demanda en Litis sobre Derechos Registrados que se ventila, sea en ocasión del efecto aniquilatorio total y absoluto, que surte la sentencia

de saneamiento (Erga Omnes) con relación al predio o terrero saneado (In Rem) o en ocasión del efecto surtido por la sentencia núm. 79, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2001, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Central, la cual por no haber sido recurrida en casación oportunamente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por consiguiente, se hizo definitiva”; que a esas conclusiones, la parte intimada en aquella instancia y hoy recurrente en casación, respondió en la siguiente forma: “Nosotros rechazamos en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente por extemporánea, mal fundada y carente de base legal, y que si es posible, para darle contestación lo haremos por escrito, por lo que solicitamos un plazo de quince (15) días a fin de contestar ese pedimento;

Considerando, que el Tribunal a-quo después de presentadas las conclusiones ya indicadas, dispuso lo siguiente: “**Primero:** En relación al pedimento hecho por la parte recurrente, este Tribunal decide acumularlo para ser fallado conjuntamente con la sentencia de fondo; **Segundo:** En cuanto al plazo solicitado por el abogado de la parte recurrida, se le otorgará después de haber presentado sus conclusiones al fondo, para que pueda depositar su escrito motivado de conclusiones y conteste el pedimento formulado por la parte recurrente; **Tercero:** Se le concede la palabra al abogado de la parte recurrente, para que, en caso de que no tenga ningún pedimento de derecho, presente sus agravios y concluya al fondo”; que el abogado de la parte entonces apelante y hoy recurrida concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Revocar en todas sus partes la Decisión núm. 40, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006, dictada por el Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Cotuí; **Segundo:** Que se declare falso, fraudulento y nulo, el acto de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) de agosto del año 1965, en que figura como vendedor Pablo Martínez Rodríguez y como comprador el señor Ramón Antonio Santos Oviedo, por adolecer de vicios y defectos, sancionados por la Ley núm.

1542 en sus artículos núm. 71 y siguientes, los cuales, conforme al criterio del Lic. Arístides Álvarez Sánchez, la propia ley declara nulos de antemano, sentido en el cual le ahorra este trabajo al Tribunal Apoderado. Y en tal virtud, el Art. núm. 189, no puede ser considerado como un saco pinchado o un barril sin fondo, donde sea posible depositar actos, que como el que criticamos o cuestionamos por sus vicios; **Tercero:** Que se conserve en consecuencia con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título Duplicado del Dueño y el Original, núm. 91-722, expedido a favor de los Sucesores de Emilio Martínez; **Cuarto:** Solicitamos un plazo de quince (15) días a fines de motivar las presentes conclusiones y un plazo adicional, vencido el plazo de la parte recurrida, para contestar”; el Dr. Amado Rafael Rondón, abogado de la parte intimada presentó a su vez las conclusiones siguientes: “**Primero:** Que se acojan como buenas y válidas las presentes conclusiones por estar hechas conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Que se rechacen en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente, contra el recurso de apelación elevado a este Tribunal Superior de Tierras por los Sucesores de Emilio Martínez, contra la decisión previamente señalada, por mal fundada, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Que se ratifique en todas sus partes la decisión núm. 40, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por haber sido emitida conforme a lo establecido en la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Registro de Tierras núm. 1542; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para presentar un escrito motivado de estas conclusiones, y en caso de réplica se nos conceda un plazo igual para contrarreplicar”; que el Tribunal después de oír las anteriores conclusiones concedió al apelante un plazo de 15 días a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia para el deposito de un escrito de motivación de sus conclusiones, y al vencimiento de ese plazo uno igual a la parte

intimada para los mismos fines; que ambas partes hicieron uso de dicho plazo depositando sus respectivos escritos de ampliación de conclusiones;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el artículo 1315 del Código Civil, consagra: “Que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad”. Que en esa misma tesitura se pronuncia el artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio de 1978, que dice: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. De manera que, tomando en cuenta que en lo que tiene que ver con esta Parcela y la reclamación que hacen los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, los Sres. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María, e Inocencio, de apellidos Santos Monegro, este Tribunal pudo establecer con las documentaciones que reposan en el expediente, que en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2001, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión núm. 79, en la que figuran los hoy recurridos con las mismas pretensiones que solicitan en esta oportunidad, comprobándose que la referida decisión no fue recurrida en casación por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, permitiendo que esta adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, con ella dándole aquiescencia a dicha decisión; además este Tribunal pudo determinar que se trata del mismo objeto, la misma demanda, la misma causa, que se refiere a la misma parte con la misma calidad; de donde se colige que ciertamente, y tal como aducen los Dres. Williams A. Lora Castillo y José Francisco

Florentino Sánchez, que la Litis planteada por los Sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, resulta inadmisibile en virtud de que esos pedimentos fueron juzgados y la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y de conformidad con la Constitución de la República, en su artículo 8 Numeral 2, Letra H, nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; en consecuencia se declara inadmisibile la presente litis incoada por los Sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, en contra de los Sucesores del Sr. Emilio Martínez”;

Considerando, que el tribunal ante el cual una parte propone la inadmisión de una instancia o acción y al mismo tiempo, ya sea por invitación o mandato de dicho tribunal o de manera espontánea por la parte misma, formula conclusiones relativas al fondo del asunto de que se trata, dicho tribunal puede, cuando decide el medio de inadmisión propuesto, estatuir sobre el fondo mediante una sola sentencia, sin que, en este caso, pueda la parte que ha concluido al fondo de la litis invocar como medio de casación el hecho de que la decisión sobre la excepción no ha sido dictada por una sentencia distinta de la del fondo;

Considerando, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que ante el Tribunal a-quo los ahora recurridos y también los recurrentes después de concluir sobre el medio de inadmisión propuesto por los apelantes y hoy recurridos, concluyeron también por invitación y puesta en mora del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en el dispositivo de la sentencia impugnada, los jueces han estatuido previamente sobre el medio de inadmisión propuesto; que por consiguiente no han incurrido en la alegada violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que los jueces del fondo pueden por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir los incidentes procesales que le sean planteados y también el fondo del asunto, cuando como ocurrió en la especie, las partes concluyen además



sobre el fondo de la litis, por invitación formal que al efecto le hicieran los jueces que conocieron de la apelación, sin formular ninguna clase de reservas; por consiguiente, tal como se ha expresado antes, los alegatos de los recurrentes, en el aspecto que se examina, carecen de fundamento, por lo que el segundo medio propuesto por ellos debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto se refiere al primer medio (letra a), el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, revelan los siguientes hechos: a) Que la Parcela núm. 413, Porción D, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí, originalmente fue registrada a favor de los sucesores de Emilio Martínez mediante la Decisión núm. 18, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinte (20) del mes de junio del año 1962; b) Que como resultado de esa adjudicación, el Secretario del Tribunal Superior de Tierras emitió el Decreto de Registro núm. 91-860, en fecha treinta (30) del mes de junio del año 1962, con el cual quedaron investidos con el derecho de propiedad los indicados sucesores; c) Que el Registro de Títulos del Dpto. de La Vega expidió en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 1991, el correspondiente Certificado de Título núm. 91-722, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; d) Que por medio del acto bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1964, legalizado por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Cotuí, Francisco A. Núñez Rodríguez, el Sr. Pablo Martínez, vende a favor del Sr. Ramón Antonio Santos, todos los derechos que le corresponden, o sea, 31 Has, 60 As, 00 Cas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 413 porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; e) Que por medio de la decisión núm. 1 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se falló la Litis sobre Derechos Registrados que había sido interpuesta por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, en relación con la Parcela núm.

413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí; f) Que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Emilio Martínez, por órgano de sus abogados, los Dres. Williams Antonio Lora Castillo y José Francisco Florentino Sánchez; g) Que el referido recurso de apelación fue resuelto por medio de la Decisión núm. 79 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Central; h) Que en fecha diez (10) del mes de Enero del año 2002, los Sres. Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Rafaela Santos Monegro, Iluminada Santos Monegro, Sergio Santos Monegro, Marcia María Santos Monegro e Inocencio Santos Monegro, por órgano del Dr. Amado Rafael Rondón, dirigen una nueva instancia al Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en esta ocasión en solicitud de Revisión por Causa de Fraude; i) Que esa instancia fue desestimada por medio de la Resolución de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2002; j) Que en contra de la Resolución que desestimó la instancia, los sucesores del Sr. Ramón Santos, elevaron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2004; k) Que en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2004, los sucesores del Sr. Ramón Antonio Oviedo, dirigieron una nueva instancia al Tribunal Superior de Tierras a través del Dr. Amado Rafael Rondón, en solicitud de Reconsideración de Instancia de Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; l) Que en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2005, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte dictó un auto de designación de juez, apoderando al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Cotuí, quien después de haber instruido el expediente dictó en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006 su Decisión núm. 40, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la instancia que fue dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2004, en solicitud de Reconsideración de Instancia de Litis sobre Derechos Registrados, por los Sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, se refiere a la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; que en cuanto a dicha instancia es preciso resaltar que la parcela de referencia fue adjudicada en fecha veinte (20) del mes de junio del año 1962, a favor de los sucesores de Emilio Martínez, por medio de la Decisión núm. 18, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y que en tal virtud se expidió el Decreto de Registro núm. 91-860, el cual fue transcrito en la Oficina de Registro de Títulos del Dpto. de La Vega en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 1991, expidiéndose en esa misma fecha el correspondiente Certificado de Título núm. 91-722, a favor de los sucesores de Emilio Martínez; que en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 1995, los Dres. Amado Rafael Rondón y Fausto Antonio Santos, dirigieron una Instancia al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados en cuanto a este inmueble, actuando a nombre y representación del Sr. Ramón Antonio Santos e Hijos CxA; que esta instancia fue resuelta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 1996, por medio de la Decisión núm. 1, en la cual se acogieron los pedimentos que fueron formulados al tribunal, decisión que fue recurrida en apelación por los Dres. Williams A. Lora Castillo y José Francisco Florentino Sánchez, en representación de Emilio Martínez, recurso que fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2001; que en fecha diez (10) del mes de enero del año 2002, el Dr. Amado Rafael Rondón, actuando a nombre y representación de los Sres. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María, e Inocencio,

de apellidos Santos Monegro, sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, dirigen una nueva Instancia por Causa de Fraude; que dicha instancia fue desestimada mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2002, que esa resolución fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores del finado Ramón Antonio Santos Oviedo, por órgano de su abogado apoderado el Dr. Amado Rafael Rondón, recurso que fue declarado inadmisibile por medio de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) del mes de agosto del año 2004”;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone: expresamente lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, cuando, como en la especie, los jueces comprueban que el asunto no puede ser recibido ni admitido por haber sido ya juzgado irrevocablemente, no pueden examinar ni juzgar el fondo de la contestación, tal como correctamente se sostiene en los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que una vez comprobado por el Tribunal a-quo que se trataba de un asunto que ya había sido juzgado de manera irrevocable, dado que en relación con el mismo se habían introducido al Tribunal a-quo otras instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa y que además se había recurrido en casación en dos ocasiones contra dos decisiones anteriores relacionadas con el mismo asunto, los cuales fueron declarados inadmisibles, resulta evidente que ya no era admisible ninguna otra instancia, ni demanda referente al mismo caso, lo que impedía al tribunal admitir y pronunciarse nuevamente

sobre un asunto que ya había recorrido todos los grados de jurisdicción, quedando por consiguiente cerrada toda vía de nueva acción, instancia o recurso concerniente al mismo caso, entre las mismas partes y por la misma causa y objeto; que al entenderlo, y comprobarlo así y juzgarlo en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes en el primer medio de su recurso, el que también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la circunstancia de que cuando se introduce la última instancia dirigida al Tribunal a-quo por los actuales recurrentes el 13 de octubre del 2004, en solicitud de reconsideración de instancia de litis sobre derechos registrados (Sic), dicho tribunal, en cumplimiento de lo que al respecto dispone la ley, y para que el asunto recorriera los dos grados de jurisdicción, apoderará al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que falló en Primer Grado el asunto mediante su Decisión núm. 40 de fecha 23 de octubre del 2006, trámite procesal obligatorio, de acuerdo con la Ley núm. 1542 de 1947, no violó ningún principio legal ni sustantivo, ni desnaturalizó los hechos de la causa y al decidir el asunto en la forma que lo hizo tampoco ha incurrido en ultra, ni extra-petita, dado que la solución de inadmisión dispuesta en su Decisión, es, en las circunstancias del caso correcta, legal y pertinente, la cual está justificada por motivos suficientes, congruentes y pertinentes; que si el tribunal, para ordenar el mantenimiento del registro del inmueble y del Certificado de Título que lo ampara, ha dado algunos motivos superabundantes, éstos no pueden viciar de nulidad la sentencia, puesto que la misma se fundamenta en otros motivos que justifican su dispositivo;

Considerando, que lo precedentemente expuesto y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que en consecuencia procede que el recurso de casación de que se trata sea rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Ramón Antonio Santos Oviedo, señores Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia Antonia, Marcia María e Inocencio Santos Monegro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 413-Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Williams Antonio Lora Castillo y José Florentino Sánchez y la Lic. Norca Espaillat Bencozme, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM Siglo XXI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.
<b>Recurrida:</b>	Lucitania Nova Balbuena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom Siglo XXI), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su administradora Astrid Díaz Menicucci, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Teresa Vargas, por sí y por los Licdos. Juan C. Ortiz e Ismael Comprés, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado de la recurrida Lucitania Nova Balbuena;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Lucitania Nova Balbuena contra la recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom Siglo XXI), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de



septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la demandante en contra de la parte demandada, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, nulo y sin efecto jurídico el desahucio ejercido por la Empresa Aeropuertos Dominicanos (Aerodom) Siglo XXI, S. A., en contra de la señora Lucitania Nova Balbuena, y en consecuencia se ordena el reintegro a sus labores; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., al pago de los salarios dejados de devengar por la trabajadora, desde el día en que se operó el desahucio hasta el reintegro a sus labores; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. a una indemnización equivalente a cinco meses del salario ordinario; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. pagar un astreinte de Cien (RD\$100.00) Pesos por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente sentencia; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), y el ejercido por la señora Lucitania Nova Balbuena, contra la sentencia laboral núm. 465-94-2005, de fecha 12 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre del 2005, por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), sociedad organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 465-94-2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2005, por los motivos expuestos en la decisión presente; **Tercero:** Siguiendo sobre el fondo, que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud formulada por el demandante, en el sentido de que sea aumentado de Cien a Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos diarios el astreinte impuesto a la parte demandada, por improcedente e infundada, toda vez que el astreinte acordado es justo y adecuado para la obligación de hacer del demandado dispuesta por la sentencia objeto de apelación; **Cuarto:** Se acepta en parte, como buena y válida la reclamación de los daños y perjuicios realizados a requerimiento de la demandante Lucitania Nova Balbuena, y en consecuencia, se condena la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) de indemnización en provecho de la reclamante Lucitania Nova Balbuena, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, por el desahucio injusto de que ha sido objeto por parte de dicha empresa, ratificando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la sociedad comercial Aeropuerto Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma avanzarlas en su totalidad. Consecuentemente, se exime a la demandante Lucitania Nova Balbuena de las mismas”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de motivos y de base legal, derivada de la imposición de una indemnización irrazonable y arbitraria y de la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1382 y siguientes del Código Civil y 75-3º., 232 y siguientes, 537 y 712 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue después de transcurrido un mes y nueve días de haber ocurrido el desahucio, que la trabajadora comunicó su estado de embarazo, por lo que en varias audiencias le ofreció reintegrarla a sus laborales y pagarle los salarios caídos desde el momento del desahucio hasta el día de la audiencia de conciliación, lo que fue rechazado por la demandante; que no obstante eso, fue condenada en primer grado, al pago de una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario, sin decir en que consistió el supuesto daño y sin ofrecer absolutamente ningún motivo al respecto, lo que fue aumentado por la Corte a-quá a RD\$200,000.00, sin dar motivos para ello, sin tomar en cuenta la escasísima duración del contrato de trabajo, el hecho de que la empresa le ofreció reiteradamente reinstalarla en su puesto y de que el desahucio fue válido, por ausencia de conocimiento de su estado de embarazo, deduciendo que la empresa tenía ese conocimiento, del alegato de que la Encargada de Recursos Humanos, ante los síntomas de salud presentados, la envió a un laboratorio clínico a practicarse un examen físico de embarazo, sin decir ni insinuar donde obtuvo esa información y desconociendo que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba del mismo; que igualmente incurre en el vicio de falta de base legal, porque deja claro si la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido o por desahucio, ya que utiliza esos términos en forma indistinta, desconociendo que si el empleador no conoce el estado de embarazo de una trabajadora, el desahucio que se ejerza contra ella es válido, por lo que del mismo no se puede derivar la reparación de daños y perjuicios porque la facultad de los jueces de fijar indemnizaciones surge cuando una parte ha incurrido en alguna falta, lo que no hubo en la especie;

Considerando, que con relación a lo precedente, en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el alegato del

recurrente que pretende hacer creer que no tuvo noticia de estado de gravidez de la hoy demandante hasta el 15 de noviembre del año 2005, por haber sido esa la fecha en la cual se le notificó mediante Acto de Alguacil núm. 308-2004 de la Ministerial Norka Gertrudis Sánchez Martínez, Alguacil Ordinaria del Juzgado Laboral de Primera Instancia, Distrito Judicial de Puerto Plata, toda vez que la encargada de Recursos Humanos, ante los síntomas de salud presentados, envió a la reclamante Lucitania al Laboratorio Clínico Venecia Sibila de esta ciudad de Puerto Plata, a los fines de que le fuera practicado un examen físico de embarazo (Gravidez), a fin de determinar su estado real de embarazo o no, el cual dio positivo; no obstante lo anterior, se le despidió de su trabajo”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 232 del Código de Trabajo, “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto”;

Considerando que de la disposición legal anterior se desprende que no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario además, la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado se hubiera dado cuenta del mismo;

Considerando, que si bien corresponde a los jueces del fondo dar por establecido los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, no es menos cierto que para ello deben precisar a través de que medio de prueba se demostraron esos hechos;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo da por establecido que la recurrente conocía el estado de embarazo de la recurrida porque, a su juicio, la Encargada de Recursos Humanos de la empresa envió a la reclamante a realizarse un examen físico

de embarazo, frente a los síntomas de salud presentados, pero sin indicar a través de que medio obtuvo esa información, pues en el cuerpo de la sentencia impugnada no figura constancia de que el tribunal haya tenido a su vista alguna prueba, documental o testimonial, que le permitiera formar su criterio al respecto;

Considerando, que en esa virtud, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes y pertinentes sobre un hecho esencial para la suerte del litigio, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.